
63
K47
.M6
R4
V.63
c.1

1080047291

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

LEYES Y DECRETOS.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS
22126

UNIVERSIDAD AUTONOMA DE NUEVO LEON
ALERE FLAMMAM VERITATIS

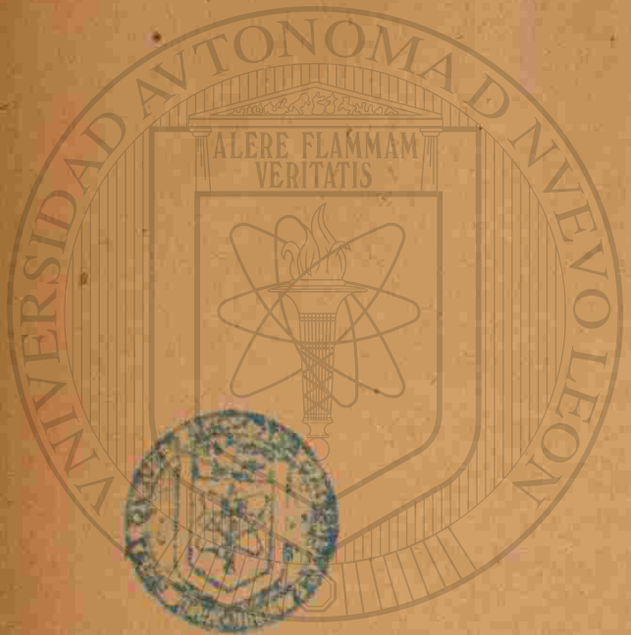
RECOPILACION
DE
LEYES, DECRETOS Y PROVIDENCIAS
DE LOS
PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO
DE LA UNION
FORMADA
POR LA REDACCION DEL «DIARIO OFICIAL.»

TOMO LXIII.

Capilla Alfonsina
Biblioteca Universitaria
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS
53720

MÉXICO
IMPRENTA DEL GOBIERNO, EN EL EX-ARZOBISPADO
(Avenida 2 Oriente, número 726.)
—
1895

K47
.A6
R4
V-63





FONDO BIBLIOTECA PUBLICA
DEL ESTADO DE NUEVO LEON

LEYES, DECRETOS Y PROVIDENCIAS.

NÚMERO 1.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 1ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

"Artículo único. Se autoriza al Ejecutivo Federal para conceder permiso á las líneas de vapores, á fin de que las maderas de construcción y ebanistería que por ellos se exporten, paguen los derechos que impo-

UANL
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEON
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

ne la ley de 12 de Diciembre de 1893, por la medida que de ellas se practique en las Aduanas de altura y cabotaje.

"La Secretaría de Hacienda dictará todas las disposiciones que crea necesarias para garantizar los intereses ficales.

"*S. Camacho*, diputado presidente.—*A. Carrasco*, senador presidente.—*Rosendo Pineda*, diputado secretario.—*A. Arguinzóniz*, senador secretario.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento

"Dado en el Palacio Nacional de México, á tres de Diciembre de mil ochocientos noventa y cuatro. —*Porfirio Díaz.*—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. Jose Yves Limantour."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

México, 3 de Diciembre de 1894.—*J. Y. Limantour.* —Al.....

"Diario Oficial."—Núm. 137.—Diciembre 7 de 1894.

NÚMERO 2.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 1ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

"Artículo único. Se faculta al Ejecutivo para imponer un derecho hasta de veinticinco centavos por tonelada de mercancías, á las que se descarguen é introduzcan al país por los muelles del puerto de Veracruz, luego que estén concluídos el cobertizo y los almacenes en la plazuela del muelle en dicho puerto.

"*S. Camacho*, diputado presidente.—*A. Canseco*, senador presidente.—*F. L. de la Barra*, diputado secretario.—*A. Arguinzóniz*, senador secretario.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio Nacional de México, á 4 de

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Diciembre de 1894.—*Porfirio Díaz.*—Al C. Lic. José Yves Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y demás fines.

México, 4 de Diciembre de 1894.—*J. Y. Limantour.*—Al.....

"Diario Oficial."—Núm. 138.—Diciembre 8 de 1894.

NÚMERO 3.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 1ª

De conformidad con lo dispuesto en el art. 202 de la Ordenanza General de Aduanas Marítimas y Fronterizas de 12 de Junio de 1891, y para sus efectos, remito á vd. la lista de las mercancías cuya asimilación ha sido aprobada por esta Secretaría en el mes que hoy termina.

Cobertores de algodón de tejido de ancho.....	Fracción	469	$ 1.30	kilo legal.	
Guantes de tela de algodón.....	„	469	„ 1.30	„	„

Jabón de aceite de ballena, empleado para matar los parásitos de las plantas.....	Fracción	687	$ 0.03	kilo legal.	
Limpiaplumas de tela de lana, de todas clases.....	„	768	„ 0.60	„	„
Metal Delta, en bruto ó en barras...	„	302	„ 0.12	„	„
Pañoletas ó fichús de tejido de algodón llamado punto Chino, con flecos agregados de fibra de lino.....	„	454	$ 6.00	„	„
Planchuelas circulares de tela de algodón preparada, para sombrillas ó paraguas.....	„	476	„ 1.00	„	„
Polvo de la raíz del eléboro blanco, empleado para matar los parásitos de las plantas	„	164ª	„ 0.20	„	„
Polvo de pelitre, empleado para matar					

UANL
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

los parásitos de las plantas.....	„	164ª „ 0.20	„	„
Telas de cualquier fibra vegetal ó animal, que no sea seda, ó bordadas con seda.....	„	614 „ 3.50	„	neto
Tela engomada manufacturada en planchas, para sombreros.....	„	882 „ 0.50	„	legal.
Trenzas angostas de alambre de hierro, para cercas.....	„	311 „ 0.01	„	bruto.
Ventiladores ondulados de tela engomada, para sombreros.....	„	79 „ 0.75	„	legal.
Verde de París y púrpura de Londres, compuestos de ácido arsenioso empleados para matar los parásitos de las plantas	„	727 „ 0.02	„	„

México, 30 de Noviembre de 1894.—*Limantour.*—Al.....

"Diario Oficial."—Núm. 138.—Diciembre 8 de 1894.

NUMERO 4.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

'*PORFIRÍO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

"Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo Federal, y la Sra. Elisa Meyer de Verástegui, para la construcción de un ferrocarril que partiendo de Tultenango, en el Estado de México, termine en Angangueo del Estado de Michoacán, quedando el artículo 1º de la manera siguiente:

"Artículo 1º Se autoriza á la Sra. Elisa Meyer de Verástegui, para construir por su cuenta ó por la de

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

los parásitos de las plantas.....	„	164ª „ 0.20	„	„
Telas de cualquier fibra vegetal ó animal, que no sea seda, ó bordadas con seda.....	„	614 „ 3.50	„	neto
Tela engomada manufacturada en planchas, para sombreros.....	„	882 „ 0.50	„	legal.
Trenzas angostas de alambre de hierro, para cercas.....	„	311 „ 0.01	„	bruto.
Ventiladores ondulados de tela engomada, para sombreros.....	„	79 „ 0.75	„	legal.
Verde de París y púrpura de Londres, compuestos de ácido arsenioso empleados para matar los parásitos de las plantas	„	727 „ 0.02	„	„

México, 30 de Noviembre de 1894.—*Limantour.*—Al.....

"Diario Oficial."—Núm. 138.—Diciembre 8 de 1894.

NUMERO 4.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

'*PORFIRÍO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

"Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo Federal, y la Sra. Elisa Meyer de Verástegui, para la construcción de un ferrocarril que partiendo de Tultenango, en el Estado de México, termine en Angangueo del Estado de Michoacán, quedando el artículo 1º de la manera siguiente:

"Artículo 1º Se autoriza á la Sra. Elisa Meyer de Verástegui, para construir por su cuenta ó por la de

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

la Compañía ó compañías que al efecto organice, y para explotar de la misma manera, un ferrocarril, que partiendo de Tultenango, estación del camino de Fierro Nacional Mexicano en el Estado de México y pasando por el Mineral del Oro, termine en la Hacienda de la Estanzuela, Distrito de Maravatío, Estado de Michoacán.

"*Trinidad García*, diputado presidente.—*G. Raigosa*, senador presidente.—*Rosendo Pineda*, diputado secretario.—*Carlos Quaglia*, senador secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á veinticuatro de Noviembre de mil ochocientos noventa y cuatro.— *Porfirio Díaz*.— Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 24 de 1894.—*Manuel G. Cosío*.—Al.....

El Contrato á que se refiere el anterior decreto es el siguente:

CONTRATO

Celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y la Sra. Elisa Meyer de Verástegui, para la construcción de un ferrocarril, que partiendo de Tultenango, en el Estado de México, termine en Angangueo, del Estado de Michoacán.

CAPÍTULO I.

Del permiso, trayecto y plazo para el establecimiento de la vía.

Art. 1º Se autoriza á la Sra. Elisa Meyer de Verástegui, para construir por su cuenta ó por la de la Compañía ó compañías que al efecto organice, y para explotar de la misma manera, un ferrocarril que partiendo de Tultenango, estación del camino de Fierro Nacional Mexicano, en el Estado de México, termine en la estación de Angangueo, del Ferrocarril Michoacán y Pacífico, con obligación de construir un ramal que partiendo del punto más conveniente de la línea principal, previa aprobación de la Secretaría de

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Comunicaciones y Obras Públicas, llegue al Mineras del Oro.

Art. 2º El trazo que deberá seguir la vía, será el que conforme á los reconocimientos que se practiquen, aparezca ser el más conveniente y apruebe la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

Art. 3º La concesionaria comenzará dentro de tres meses y á sus expensas, el reconocimiento de la línea que se le concede por este Contrato, dará aviso á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas con quince días de anticipación, del tiempo y lugar en que hayan de comenzarse los estudios del terreno, y someterá á la aprobación de la misma Secretaría los planos respectivos con el trazo preliminar, antes de presentar los proyectos definitivos.

Art. 4º Presentará á la aprobación de la Secretaría los trazos y perfiles definitivos del camino, ya en su totalidad, ya en secciones sucesivas por lo menos de diez kilómetros, en la inteligencia de que no deberá ejecutar trabajos de construcción en ninguna parte, sin la previa aprobación de los planos y perfiles correspondientes.

Art. 5º Dará principio á la construcción de la vía dentro de nueve meses y concluirá por lo menos ocho kilómetros en cada uno de los años siguientes; pero de manera que quede concluído el camino dentro de seis años, después de comenzada la construcción.

Art. 6º Se asociará á cada una de las secciones de ingenieros, que encargue la concesionaria de hacer los

reconocimientos y trazos, un perito que nombrará la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas. La remuneración de éste no pasará de ciento cincuenta pesos cada mes y será pagada por la concesionaria por el tiempo que duren los trabajos, pudiendo comenzar éstos por el punto ó puntos que se crean más convenientes, previa aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

Art. 7º Se construirá un telégrafo para el servicio exclusivo de la vía y para el de los viajeros que por ella transiten.

Art. 8º Los planos y las obras de construcción de la vía se harán conforme á lo dispuesto en el Reglamento de ferrocarriles.

La anchura de la vía entre los bordes interiores de los rieles, será de novecientos catorce milímetros. El peso de los rieles y las pendientes se fijarán por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas. La tracción se hará por vapor ú otro sistema que apruebe la misma Secretaría.

Art. 9º Los plazos estipulados en este Contrato, se contarán desde la fecha de su promulgación.

Art. 10. Al expirar los noventa y nueve años, por cuyo tiempo se hace esta concesión, el ferrocarril con todas sus estaciones, almacenes y talleres, pasará en buen estado y libre de todo gravamen al dominio de la Nación; pero el Gobierno deberá comprar el material rodante, útiles, muebles y enseres que tuviere la Empresa para uso y explotación del camino, con

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

obligación de pagar al contado el precio que á tal material rodante, útiles muebles y enseres fijaren dos peritos nombrados uno por cada parte y un tercero en caso de discordia designado previamente por los mismos. Si entonces conviniere al Gobierno enajenar ó arrendar el ferrocarril, gozará la Empresa el derecho de preferencia por el tanto.

CAPÍTULO II.

De la Empresa.

Art. 11. La Empresa será siempre mexicana, aun cuando todos ó algunos de sus miembros fueren extranjeros y estará sujeta exclusivamente á la jurisdicción de los Tribunales de la República Mexicana en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio. Ella misma y todos los extranjeros y los sucesores de éstos que tomaren parte en sus negocios, sea como accionistas, empleados ó con cualquiera otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo cuanto á ella se refiera. Nunca podrán alegar respecto de los títulos y negocios relacionados con la Empresa, derechos de extranjería bajo cualquier pretexto que sea; sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer, que las leyes de la República conceden á los mexicanos, y por consiguiente no

podrán tener ingerencia alguna los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 12. La Empresa estará sujeta á todas las leyes y reglamentos vigentes en la actualidad ó que en lo sucesivo se expidan por el Gobierno de la República, ya sea sobre ferrocarriles, transportes y telégrafos, ó sobre cualquiera otra materia, con tal que dichas leyes ó reglamentos no se opongan á lo prevenido en este Contrato.

Art. 13. La Empresa tendrá su domicilio principal en la ciudad de México, sin perjuicio de los demás que pueda establecer en donde pueda convenirle.

Art. 14. La Empresa nombrará en esta capital, uno ó más representantes facultados y autorizados para tratar con el Gobierno Federal y demás autoridades de la República, acerca de todos los negocios relativos á las obligaciones que se le imponen por esta ley, y en cuanto se ejecute ó convenga con relación á este asunto.

Art. 15. El Gobierno tendrá la facultad de nombrar uno ó dos directores que lo representen en la Junta Directiva de la Empresa, cuyo sueldo será pagado por el Erario, y cuyas prerrogativas y facultades serán las mismas que las que tengan los directores de la Empresa.

Art. 16. Cuando se suscitare alguna duda ó cuestión, respecto á la interpretación y cumplimiento de las estipulaciones del presente Contrato, se decidirá exclusivamente por los tribunales competentes de

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

la República Mexicana, y conforme á las leyes de la misma.

Art. 17. El camino de fierro de que es objeto este Contrato y los terrenos y demás propiedades legalmente adquiridas por la Empresa en virtud de cesión ó compra, incluyendo los edificios, almacenes, estaciones, maquinaria, útiles, materiales y todos los demás objetos que constituyan el ferrocarril y la línea telegráfica, se considerarán como propiedad de la Empresa, con el derecho de usar de ella en los términos y bajo las mismas condiciones que de cualquiera otra propiedad, pero sometidas á las prevenciones de las leyes y reglamentos vigentes actualmente ó que en lo sucesivo se dictaren con respecto á ferrocarriles, sin que se entienda por esto que se puedan alterar las condiciones de este Contrato.

Art. 18. La Empresa tendrá el derecho de enlazar su vía férrea con cualesquiera otras vías que actualmente existan ó que en lo sucesivo puedan existir en la República, y también tendrá el derecho de explotarla y mantenerla en unión ó consolidación con cualquiera otra empresa ferrocarrilera con arreglo á los contratos que celebre con ellas y bajo las condiciones que se consideren convenientes, con aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

A su vez, la Empresa tendrá la obligación de permitir que sobre su línea pasen trenes pertenecientes á otras empresas, bajo condiciones equitativas y de reciprocidad. Igualmente, la Empresa no podrá oponerse á que su ferrocarril sea cruzado por otros caminos, canales ó ferrocarriles que se hagan con autorización del Gobierno, salvo la indemnización á que haya lugar por interrupción del tránsito ó daño material causado al camino.

En caso de consolidación con una compañía extranjera, la concesionaria tendrá la obligación de sujetarse á lo prevenido en el artículo 11.

CAPÍTULO III.

Concesiones y prohibiciones.

Art. 19. No podrá en ningún tiempo la concesionaria ni los que pueden sucederle en lo futuro, traspasar, enajenar ó hipotecar las concesiones de la presente ley, el ferrocarril, el telégrafo y las propiedades anexas, ni las acciones que emita, á ningún gobierno ó Estado extranjero, ni admitirlo en ningún caso como socio en la Empresa; y cualquiera estipulación hecha con violación de este artículo, será nula y de ningún valor.

Art. 20. La Empresa queda autorizada para emitir acciones comunes preferidas, bonos y obligaciones, y disponer de ellas, así como del ferrocarril, sus dependencias y franquicias, con el derecho de hipotecarlo, en todo ó en parte, según se fuere construyendo, para asegurar el pago de dichos bonos y obligaciones y sus intereses, con la obligación de que la hipoteca se

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

haga á favor de individuos ó asociaciones particulares. Las hipotecas serán registradas en el Registro público de la ciudad de México, y ese registro se tendrá como prueba suficiente para su validez y ejecución legal, sin necesidad de registro local en los lugares por donde pasare el ferrocarril.

Art. 21. En todos los puntos importantes que atraviese el camino, podrá hacer la Empresa todas las mejoras necesarias para asegurar y facilitar el tráfico, incluyendo el establecimiento de almacenes y otras construcciones, previa la aprobación de los planos y obras respectivas, otorgada por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, y para la adquisición de los terrenos que estas mejoras requieran, la referida Empresa seguirá el método establecido en esta ley, por lo que respecta á los terrenos necesarios para la construcción de dicha línea.

Art. 22. Para la construcción y explotación de la línea de ferrocarril autorizada por esta ley, se concede á la Empresa el derecho de vía por la anchura de setenta metros en toda la extensión del ferrocarril, pudiendo, sin embargo, establecerse dentro de esta distancia, otros ferrocarriles en casos excepcionales y cuando el Ejecutivo lo estime conveniente, con tal de que se pague el valor de los terrenos y los diversos perjuicios que se sigan, y de que no interrumpan la explotación del que es objeto de la presente ley.

Art. 23. Los terrenos de propiedad nacional que ocupare la línea en la extensión fijada, y los terrenos

necesarios para estaciones, almacenes y otros edificios, depósitos de agua y demás accesorios indispensables de la línea y sus dependencias, se entregarán á la Empresa sin retribución ninguna. De la misma manera podrá la Empresa tomar de los terrenos de propiedad nacional y ríos, los materiales de toda especie que sean necesarios para la construcción, explotación y reparación de la línea y sus dependenciss, sujetándose en la extracción de esos materiales, á las leyes y reglamentos respectivos.

Art. 24. El derecho de vía concedido conforme á estas bases á la expresada Empresa, no implica el derecho de ocupar las vías ó caminos reales, de manera que se impida ú obstruya en ellos el tránsito acostumbrado de otros vehículos. En caso de que la Empresa obstruya los caminos por causa de construcción de sus obras, tendrá obligación de hacer á sus expensas las reparaciones necesarias.

Art. 25. La Empresa podrá tomar conforme á las leyes de expropiación, por causa de utilidad pública, los terrenos y materiales de construcción de propiedad particular, necesarios para el establecimiento, reparación de la vía y sus dependencias, estaciones y demás accesorios; y mientras estas leyes no se den por el Congreso de la Unión, se observarán las reglas siguientes:

I. En caso de que no haya avenimiento con los propietarios de los terrenos ó materiales de construcción, se nombrará un perito valuador por cada una

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

de las partes, y ambos presentarán á las mismas sus avalúos dentro del término de ocho días, contados desde su nombramiento; si los avalúos son discordantes, se someterá el negocio á conocimiento del Juez de Distrito del Estado en donde estén situados el terreno ó materiales que se traten de expropiar, para que nombre un perito tercero en discordia que emita su dictamen dentro del perentorio término de ocho días, contados desde su nombramiento, sobre lo que sea de justicia dar por indemnización al dueño de los terrenos ó materiales que deban ser ocupados. El Juez de Distrito, tomando en cuenta las opiniones de los peritos y las pruebas que las partes le presentaren, mientras aquellos emitan su dictamen, fijará el monto de la indemnización dentro de tres días. El fallo del Juez de Distrito se ejecutará sin más recurso que el de responsabilidad.

II. Si el dueño de la propiedad que deba ser ocupada por causa de utilidad pública, para la construcción y reparación de la vía férrea, de sus dependencias y accesorios, no nombrase su perito valuador dentro del término de ocho días después de notificado por el Juez de Distrito, á pedimento de la Empresa, dicho funcionario nombrará de oficio un valuador que represente los intereses del dueño.

III. En todo caso en que sea necesario ocurrir al Juez de Distrito, dicho funcionario, si la Empresa lo pidiere ó no le fuere posible fijar la cantidad de terreno que necesite ocupar, comenzará el juicio, señalándose por el Juez, previa audiencia del Ingeniero del Gobierno, ó en ausencia de éste, del perito que nombrase el mismo Juez, una suma que deberá quedar en depósito mientras el juicio se sustancía, y autorizará á la Empresa para ocupar provisionalmente el terreno ó material de que se trate, sin perjuicio de que si el avalúo definitivo de los peritos fuere mayor ó menor que la suma depositada por la Empresa, pague lo que faltare ó recoja el exceso.

IV. Si el poseedor ó dueño de la propiedad que deba ocuparse fuere incierto ó dudoso por causa de litigio ú otro motivo, el Juez de Distrito fijará como monto de la indemnización, la cantidad que resulte en vista del avalúo del perito que nombre la Empresa y del que el mismo Juez designe en representación de los legítimos dueños de las propiedades en cuestión.

La cantidad que definitivamente se fije, será depositada conforme á las prescripciones legales, para entregarla á quien corresponda.

V. Los peritos para hacer sus avalúos, tendrán en cuenta lo que pague por contribución la cosa que se trate de expropiar, y los daños y provechos que de ella resulten al propietario.

VI. Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario destruir ó derribar en todo ó en parte, árboles, maguelles ú otros obstáculos, la Empresa podrá hacerlo, quedando obligada á pagar la indemnización que señalen los peritos, luego que ésta sea conocida.

Art. 26. Los criaderos metálicos, así como los de

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

carbón de piedra y sal, los mármoles y los depósitos minerales explotables que se encuentren en las obras y excavaciones que se hicieren en la línea dentro del derecho de vía, serán de la propiedad de la Empresa; sin perjuicio de tercero, con tal que los denuncie y trabaje, sujetándose en todo á las leyes de minería.

Art. 27. La Empresa podrá importar libres de toda clase de derechos de importación ó aduana y de impuestos, ya sean estos federales ó locales, durante quince años, contados desde la fecha de la promulgación de este Contrato, para la construcción, explotación, conservación y reparación del ferrocarril y línea telegráfica y sus accesorios, los siguientes artículos:

Material fijo para la vía.

Rieles, crampas, tuercas y tornillos para vía, silletas ó cojinetes, planchuelas rectas ó de ángulo, cambios completos, señales para vía y cruceros, sapos, durmientes de madera y metálicos, puentes metálicos y de madera, completos ó en partes, madera ordinaria y de construcción, edificios ó casas de madera y fierro para estaciones armadas ó sin armar.

Material para telégrafo.

Alambre de fierro y galvanizado, aisladores, postes de madera y de fierro, espigas y crucetas, baterías, aparatos telegráficos y telefónicos.

Material rodante.

Locomotoras de todas clases, coches para pasajeros, furgones, plataformas, carros para conductores, para express, para correo y para equipajes, ruedas y ejes, chumaceras metálicas, carretillas, armones y velocípedos para ferrocarril, frenos para vehículos.

Miscelánea.

Mesas giratorias, grúas para el servicio de la línea, máquinas para clavar pilotes, básculas.

La Empresa introducirá los artículos anteriores libremente para el uso exclusivo de la vía, sujetándose á lo dispuesto en el reglamento de ferrocarriles; pero si enajenare ó aplicare á otros usos alguno ó algunos de estos artículos, la Secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de estos derechos, sin perjuicio de las demás penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

Art. 28. Los directores, ingenieros, empleados y dependientes de las oficinas y estaciones del ferrocarril y telégrafo, así como los trabajadores que en él se empleen, estarán exentos de toda clase de servicio militar y de cargos concejiles, durante el tiempo que sirvieren en el camino, menos en el caso de guerra extranjera.

La Empresa tendrá el derecho de organizar un ser-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

vicio interior de policía de su línea, y ésta gozará de de las mismas prerrogativas que los resguardos nacionales, sujeta á los reglamentos que apruebe el Ejecutivo. Los individuos que compongan este resguardo, serán mexicanos por nacimiento.

La Empresa despedirá inmediatamente de su servicio, sin volverlo á reponer, á cualquiera de sus dependientes que haga ó proteja el contrabando, ó cometa cualquier delito y auxiliará á la autoridad para su aprehensión. También queda obligada la Empresa en la parte que le corresponda, á cumplir los reglamentos que expida la Secretaría de Hacienda para impedir el contrabando y para la observancia de las leyes fiscales de la República.

El camino mismo, sus dependencias naturales é indispensables, así como los capitales empleados en su construcción y explotación y las acciones comunes y preferentes, bonos y obligaciones de la Empresa ó empresas, estarán exentos durante el término de quince años, contados desde la fecha de la promulgación de este Contrato, del pago de toda contribución ó impuesto establecido ó por establecer de la Federación, de los Estados y de los Municipios, exceptuando solamente el impuesto del Timbre.

Art. 29. Los que robaren rieles, dañaren el camino ó lo interrumpieren de alguna manera, podrán ser aprehendidos infraganti por el resguardo de la Empresa y entregados al Juez respectivo para que sean castigados según la gravedad de su delito.

Art. 30. Las autoridades de la República impartirán á la Empresa todo género de protección y auxilio en cuanto dependa de sus facultades, sin perjuicio de tercero y conforme á las leyes de la República.

Art. 31. Es responsabilidad de la Empresa cubrir los jornales de los trabajadores, el importe de los materiales y todos los gastos hechos por ella misma en la construcción del camino.

Art. 32. Las obligaciones que contrae la Empresa respecto de los plazos fijados en esta ley, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor que impida el cumplimiento de las mismas obligaciones. La suspensión durará solamente por el tiempo que dure el impedimento, debiendo la Empresa presentar al Ejecutivo Federal las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber empezado el impedimento; y por el sólo hecho de no presentar tales noticias y pruebas en todo el tiempo señalado, no podrá ya alegarse por la Empresa en ningún tiempo la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor. Igualmente deberá la Empresa presentar al Ejecutivo Federal, las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado aquel, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes á los dos mencionados. Solamente se abonará á la Empresa el tiempo que hubiere durado el impedimento ó á lo sumo dos meses más.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Art. 33. En caso de que la expresada Empresa deje de cumplir con alguna de las obligaciones que le impone el artículo 5º, las concesiones hechas en este Contrato, podrán por este motivo declararse nulas y de ningún valor ni efecto por el Gobierno Federal, en cuanto se refiera á cualquiera porción de la línea mencionada en este Contrato, que pueda no haberse terminado al tiempo de dicha falta de cumplimiento de las referidas obligaciones, subsistiendo, sin embargo, en todo su valor y efectos, por lo que hace á las porciones de la línea terminada con anticipación, en cumplimiento de los términos de este Contrato.

CAPÍTULO IV.

Tarifas, transporte de efectos del Gobierno y prevenciones varias.

Art. 34. La Empresa cobrará á lo más por flete de mercancías y pasajeros, las cuotas siguientes, sujetas á las prevenciones del art. 36 de este Contrato.

Mercancías.

Por flete de cada tonelada de 1,000 kilogramos, por cada kilómetro de distancia recorrida:

Primera clase, 6 centavos.

Segunda clase, 4 centavos.

Tercera clase, 3 centavos.

Pasajeros.

Por transporte de cada pasajero, por kilómetro recorrido:

Primera clase, 3 centavos.

Segunda clase, 2 centavos.

Tercera clase, 1½ centavos.

La Empresa no tendrá obligación de recibir menos de veinticinco centavos por cualquiera cantidad de flete ni menos de diez centavos por un pasajero, cualquiera que sea la distancia. Exceso de equipaje y encargos, quince centavos por tonelada y por kilómetro.

Art. 35. La Empresa podrá establecer tarifas especiales, para los objetos ó efectos que, por no deber sujetarse prudencialmente á peso ó medida, tengan que pagar mayor flete.

Art. 36. La aplicación de las tarifas se hará siempre bajo la base de la más perfecta igualdad, no pudiendo concederse á nadie ventaja que no se conceda á todos los que se hallen en las mismas circunstancias.

Art. 37. El Gobierno de México tendrá la preferencia sobre los particulares, en el transporte de la correspondencia, pasajeros y materiales pertenecientes á la Nación en la línea de la Empresa. En caso de guerra, el Gobierno podrá usar del camino, con exclusión de cualquiera otro tráfico, por todo el tiempo que dure ésta, pero pagando los precios de tarifa fija-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

dos conforme á esta ley, con la rebaja de que se habla en seguida. En los transportes de militares ó empleados que viajen en servicio público y de efectos de la Nación, se hará una rebaja de cincuenta por ciento sobre los precios de tarifa.

Art. 38. La concesionaria transportará gratuitamente la correspondencia pública y al empleado encargado de cuidarla, según lo dispone ó disponga el Código Postal, por el término de la concesión.

Art. 39. En el transporte de postes y alambre para telégrafo, gozará el Gobierno de una rebaja de cincuenta por ciento sobre la tarifa de tercera clase, á que han de pertenecer en todo tiempo. Los rieles y materiales de construcción de ferrocarriles, gozarán también de una rebaja de veinticinco por ciento con relación á la tarifa común de tercera clase. Por el flete de carbón de piedra de procedencia nacional ó extranjera, solamente se cobrará un centavo por tonelada y por kilómetro, y el Gobierno tendrá en ella una rebaja de la tercera parte.

Art. 40. La Empresa presentará á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, en cada mes de Enero, y bajo protesta de ser verídico y exacto, un informe anual en el que se manifestará:

I. Los nombres de los tenedores de acciones y de los lugares de su residencia, hasta el punto en que sea posible fijarlos.

II. Los nombres y residencia de los directores y de los empleados de la Compañía.

III. Una reseña de la línea del camino que haya sido reconocida, y de la línea que se haya fijado para la construcción del camino.

IV. La cantidad recibida por pasajeros y el número de éstos en cada clase.

V. La cantidad recibida por fletes y el número de toneladas transportadas.

VI. Una relación del gasto de dicho camino y de sus construcciones fijas.

VII. Una relación de los adeudos de dicha Empresa, en que se pondrá de manifiesto las diversas especies de ellos; cuya relación se presentará al Secretario de Comunicaciones y Obras Públicas el día 1º de Enero de cada año, ó lo más pronto posible, después de esa fecha.

VIII. Las noticias estadísticas que disponga la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

Art. 41. Las concesiones hechas por este Contrato, caducarán por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no constituir el depósito que expresa el artículo 46 de este Contrato.

II. Por no comenzar los trabajos, tanto de reconocimiento como de construcción, y no llevarse á cabo dicha construcción en los períodos que previene el artículo 5º

III. Por ceder, traspasar ó enajenar esta concesión ó los derechos que de ella se derivan, á cualquier

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

gobierno ó Estado extranjero, ó por admitirlos como socios en la Empresa.

El Ejecutivo declarará administrativamente la caducidad, tan luego como haya mérito para ello.

Art. 42. En caso de caducidad por falta de cumplimiento de lo que se previene en el artículo 5º perderá la Empresa las concesiones otorgadas por este Contrato, de las cuales podrá disponer libremente el Ejecutivo de la Unión; pero la Empresa retendrá la propiedad de los edificios que haya construído, y la parte de ferrocarril y telégrafo que pueda haber establecido, así como los materiales, máquinas y herramientas empleados en las obras. El Gobierno de la República ó el individuo ó compañía á quien pueda haber concedido el derecho de disponer de todo, lo tendrá expedito para el efecto, mediante el pago previo que corresponda, que se hará conforme al avalúo que con este fin se verificará por dos peritos nombrados uno por cada parte, cuyos peritos nombrarán un tercero antes de comenzar sus operaciones, para que decida en caso de que haya falta de conformidad.

Si la caducidad fuere causada por enajenación, hipoteca ó traspaso de la concesión á un Gobierno extranjero ó por admitirlo como socio, la Empresa perderá, en beneficio de la Nación, la parte del camino que hubiere construído, en el caso de que la enajenación, hipoteca ó traspaso, haya sido hecha con consentimiento ó aprobación de la Empresa.

Art. 43. El Gobierno se obliga á no otorgar ninguna otra concesión con subvención para el establecimiento de ferrocarriles, dentro de una zona de veinte kilómetros á cada uno de los lados de la línea objeto de este Contrato, mientras esta concesión no caducare, sin que por esto se entiendan perjudicados los derechos adquiridos, en virtud de concesiones anteriores.

Art. 44. Los colonos é inmigrantes en su transporte por la línea de la Empresa, gozarán de las rebajas estipuladas en el artículo 37, expidiéndose al efecto órdenes especiales por la Secretaría de Fomento.

Art. 45. El Gobierno Federal tendrá derecho de mandar colocar uno ó dos alambres telegráficos en los postes de la línea de la Empresa, cuyo servicio será prestado gratuitamente. El Gobierno Federal establecerá sus oficinas con entera independencia de las de la Empresa y conservará el derecho de tener el ó los referidos telégrafos mientras los administre y posea por sí mismo.

Art. 46. Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que contrae la concesionaria por el presente Contrato, depositará en el plazo de seis meses en el Banco Nacional de México, cinco mil pesos en certificados de la Deuda pública no diferida, cuyo depósito perderá en caso de caducidad, siendo causa de insubsistencia del mismo Contrato, no verificar la concesionaria el mencionado depósito en el plazo estipulado.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Art. 47. Este Contrato no podrá traspasarse sin previo consentimiento del Ejecutivo de la Unión.

México, Mayo 28 de 1894.—*Manuel G. Cosío.*—*Elisa Meycr de Verástegui.*

Es copia. México, Eoviembre 24 de 1894.—*Santiago Méndez*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 138.—Diciembre 8 de 1894.

NUMERO 5.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 20 Noviembre 1894." —República Mexicana.—Armas nacionales.

"*PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—A todos los que la presente vieren, sabed:*

"Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. D. R. Miller, ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, patente de privilegio por veinte años, por un procedimiento para hacer ó reparar pavimentos de asfalto, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, su expresado procedimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 20 de Noviembre de 1894.—*Porfirio Díaz.* —Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal.*—Rúbrica."

Al margen el Gran sello de la Nación.—Patente de Privilegio número 637, expedida á favor del Sr. D. R. Miller.

Queda registrada esta patente bajo el número 637 en la Sección 2ª de esta Secretaría y devuelto al interesado, conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, el duplicado de la descripción de un procedimiento para hacer ó reparar pavimentos de asfalto, por el que que se le ha concedido privilegio.

México, 20 de Noviembre de 1894.—El Jefe de la Sección 2ª, *José Iglesias.*—Rúbrica.—Un sello que dice: "Sección 2ª"

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 22 Noviembre 94."

Anotada á fojas 24 del libro respectivo con el número 58.

México, Noviembre 22 de 1894.—*M. Azpíroz.*—Rúbrica.

Es copia. México, Noviembre 28 de 1894.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 137.—Diciembre 7 de 1894.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Art. 47. Este Contrato no podrá traspasarse sin previo consentimiento del Ejecutivo de la Unión.

México, Mayo 28 de 1894.—*Manuel G. Cosío.*—*Elisa Meycr de Verástegui.*

Es copia. México, Eoviembre 24 de 1894.—*Santiago Méndez*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 138.—Diciembre 8 de 1894.

NUMERO 5.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 20 Noviembre 1894." —República Mexicana.—Armas nacionales.

"*PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—A todos los que la presente vieren, sabed:*

"Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. D. R. Miller, ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, patente de privilegio por veinte años, por un procedimiento para hacer ó reparar pavimentos de asfalto, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, su expresado procedimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 20 de Noviembre de 1894.—*Porfirio Díaz.* —Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal.*—Rúbrica."

Al margen el Gran sello de la Nación.—Patente de Privilegio número 637, expedida á favor del Sr. D. R. Miller.

Queda registrada esta patente bajo el número 637 en la Sección 2ª de esta Secretaría y devuelto al interesado, conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, el duplicado de la descripción de un procedimiento para hacer ó reparar pavimentos de asfalto, por el que que se le ha concedido privilegio.

México, 20 de Noviembre de 1894.—El Jefe de la Sección 2ª, *José Iglesias.*—Rúbrica.—Un sello que dice: "Sección 2ª"

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 22 Noviembre 94."

Anotada á fojas 24 del libro respectivo con el número 58.

México, Noviembre 22 de 1894.—*M. Azpíroz.*—Rúbrica.

Es copia. México, Noviembre 28 de 1894.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 137.—Diciembre 7 de 1894.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

NÚMERO 6.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 20 Noviembre 1894." —República Mexicana.—Armas nacionales.

"*PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—A todos los que la presente vieren, sabed:*

"Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. José Valdés ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, patente de privilegio por veinte años, por un procedimiento para fabricar bicarbonato de sosa, sosa neutra y sosa cáustica, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, su expresado procedimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 20 de Noviembre de 1894.—*Porfirio Díaz.*—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal.*—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de privilegio número 638, expedida á favor del Sr. José Valdés.

Queda registrada esta patente bajo el número 638 en la Sección 2ª de esta Secretaría y devuelto al interesado, conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, el duplicado de la descripción de un procedimiento para fabricar bicarbonato de sosa, sosa neutra y sosa caústica, por el que se le ha concedido privilegio.

México, 20 de Noviembre de 1894.—El Jefe de la Sección 2ª, *José Iglesias.*—Rúbrica.—Un sello que dice: "Sección 2ª"

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 22 Noviembre 94."

Anotada á fojas 24 del libro respectivo con el número 59.

México, Noviembre 22 de 1894.—*M. Aspíroz.*—Rúbrica.

Es copia. México, Noviembre 28 de 1894.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 137.—Diciembre 7 de 1894.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

NUMERO 7.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

'*PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

"Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. S. Carter, para la construcción de un ferrocarril en el Estado de Tabasco.

"*Trinidad García*, diputado presidente.—*G. Raigosa*, senador presidente.—*F. L. de la Barra*, diputado secretario.—*Carlos Quaglia*, senador secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la

Unión, en México, á veintiséis de Noviembre de mil ochocientos noventa y cuatro.— *Porfirio Díaz.*— Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 26 de 1894.—*Manuel G. Cosío.*—Al.....

El Contrato á que se refiere el anterior decreto es el siguente:

CONTRATO

Celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. S. Carter, para la construcción de un ferrocarril en el Estado de Tabasco.

CAPÍTULO I.

Del permiso, trayecto y plazo para el establecimiento de la vía.

Art. 1º Se autoriza al Sr. S. Carter, para construir por su cuenta ó por la de la Compañía ó compañías que al efecto organice, y para explotar de la misma manera, un ferrocarril que partiendo de la finca "Casa Blanca," en la Municipalidad del Centro, del Estado

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

de Tabasco, termine en "Boca Nueva," de la finca La Colmena, en el mismo Estado.

Art. 2º El trazo que deberá seguir la vía, será el que conforme á los reconocimientos que se practiquen, aparezca ser el más conveniente y apruebe la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

Art. 3º El concesionario comenzará dentro de seis meses y á sus expensas, el reconocimiento de la línea que se le concede por este Contrato, dará aviso á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas con quince días de anticipación, del tiempo y lugar en que hayan de comenzarse los estudios del terreno, y someterá á la aprobación de la misma Secretaría los planos respectivos con el trazo preliminar, antes de presentar los proyectos definitivos.

Art. 4º Presentará á la aprobación de la Secretaría los trazos y perfiles definitivos del camino, ya en su totalidad, ya en secciones sucesivas por lo menos de diez kilómetros, en la inteligencia de que no deberá ejecutar trabajos de construcción en ninguna parte, sin la previa aprobación de los planos y perfiles correspondientes.

Art. 5º Dará principio á la construcción de la vía dentro de doce meses y concluirá los doce kilómetros de ella dentro de dos años, después de comenzada la construcción.

Art. 6º Se asociará á cada una de las secciones de ingenieros, que encargue el concesionario de hacer los reconocimientos y trazos, un perito que nombrará la

Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas. La remuneración de éste no pasará de ciento cincuenta pesos cada mes y será pagada por el concesionario por el tiempo que duren los trabajos, pudiendo comenzar éstos por el punto ó puntos que se crean más convenientes, previa aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

Art. 7º Se construirá un telégrafo ó teléfono para el servicio exclusivo de la vía y para el de los viajeros que por ella transiten.

Art. 8º Los planos y las obras de construcción de la vía se harán conforme á lo dispuesto en el Reglamento de ferrocarriles.

La anchura de la vía entre los bordes interiores de los rieles, será de setenta y cinco centímetros, pudiendo reducirse á sesenta centímetros, previa aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas. El peso de los rieles y las pendientes se fijarán por la misma Secretaría. La tracción se hará por fuerza animal.

Art. 9º Los plazos estipulados en este Contrato, se contarán desde la fecha de su promulgación.

Art. 10. Al expirar los noventa y nueve años, por cuyo tiempo se hace esta concesión, el ferrocarril con todas sus estaciones, almacenes y talleres, pasará en buen estado y libre de todo gravamen al dominio de la Nación; pero el Gobierno deberá comprar el material rodante, útiles, muebles y enseres que tuviere la Empresa para uso y explotación del camino, con

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

obligación de pagar al contado el precio que á tal material rodante, útiles muebles y enseres fijaren dos peritos nombrados uno por cada parte y un tercero en caso de discordia designado previamente por los mismos. Si entonces conviniere al Gobierno enajenar ó arrendar el ferrocarril, gozará la Empresa el derecho de preferencia por el tanto.

CAPÍTULO II.

De la Empresa.

Art. 11. La Empresa será siempre mexicana, aun cuando todos ó algunos de sus miembros fueren extranjeros y estará sujeta exclusivamente á la jurisdicción de los Tribunales de la República Mexicana en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio. Ella misma y todos los extranjeros y los sucesores de éstos que tomaren parte en sus negocios, sea como accionistas, empleados ó con cualquiera otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo cuanto á ella se refiera. Nunca podrán alegar respecto de los títulos y negocios relacionados con la Empresa, derechos de extranjería bajo cualquier pretexto que sea; sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer, que las leyes de la República conceden á los mexicanos, y por consiguiente no

podrán tener ingerencia alguna los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 12. La Empresa estará sujeta á todas las leyes y reglamentos vigentes en la actualidad ó que en lo sucesivo se expidan por el Gobierno de la República, ya sea sobre ferrocarriles, transportes y telégrafos, ó sobre cualquiera otra materia, con tal que dichas leyes ó reglamentos no se opongan á lo prevenido en este Contrato.

Art. 13. La Empresa tendrá su domicilio principal en la ciudad de San Juan Bautista, sin perjuicio de los demás que pueda establecer en donde pueda convenirle.

Art. 14. La Empresa nombrará en esta capital, uno ó más representantes facultados y autorizados para tratar con el Gobierno Federal y demás autoridades de la República, acerca de todos los negocios relativos á las obligaciones que se le imponen por esta ley, y en cuanto se ejecute ó convenga con relación á este asunto.

Art. 15. El Gobierno tendrá la facultad de nombrar uno ó dos directores que lo representen en la Junta Directiva de la Empresa, cuyo sueldo será pagado por el Erario, y cuyas prerrogativas y facultades serán las mismas que las que tengan los directores de la Empresa.

Art. 16. Cuando se suscitare alguna duda ó cuestión, respecto á la interpretación y cumplimiento de las estipulaciones del presente Contrato, se decidirá

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

exclusivamente por los tribunales competentes de la República Mexicana, y conforme á las leyes de la misma.

Art. 17. El camino de fierro de que es objeto este Contrato y los terrenos y demás propiedades legalmente adquiridas por la Empresa en virtud de cesión ó compra, incluyendo los edificios, almacenes, estaciones, maquinaria, útiles, materiales y todos los demás objetos que constituyan el ferrocarril y la línea telegráfica, se considerarán como propiedad de la Empresa, con el derecho de usar de ella en los términos y bajo las mismas condiciones que de cualquiera otra propiedad, pero sometidas á las prevenciones de las leyes y reglamentos vigentes actualmente ó que en lo sucesivo se dictaren con respecto á ferrocarriles, sin que se entienda por esto que se puedan alterar las condiciones de este Contrato.

Art. 18. La Empresa tendrá el derecho de enlazar su vía férrea con cualesquiera otras vías que actualmente existan ó que en lo sucesivo puedan existir en la República, y también tendrá el derecho de explotarla y mantenerla en unión ó consolidación con cualquiera otra empresa ferrocarrilera con arreglo á los contratos que celebre con ellas y bajo las condiciones que se consideren convenientes, con aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

A su vez, la Empresa tendrá la obligación de permitir que sobre su línea pasen trenes pertenecientes á otras empresas, bajo condiciones equitativas y de

reciprocidad. Igualmente, la Empresa no podrá oponerse á que su ferrocarril sea cruzado por otros caminos, canales ó ferrocarriles que se hagan con autorización del Gobierno, salvo la indemnización á que haya lugar por interrupción del tránsito ó daño material causado al camino.

En caso de consolidación con una compañía extranjera, la concesionaria tendrá la obligación de sujetarse á lo prevenido en el artículo 11.

CAPÍTULO III.

Concesiones y prohibiciones.

Art. 19. No podrá en ningún tiempo el concesionario ni los que pueden sucederle en lo futuro, traspasar, enajenar ó hipotecar las concesiones de la presente ley, el ferrocarril, el telégrafo y las propiedades anexas, ni las acciones que emita, á ningún gobierno ó Estado extranjero, ni admitirlo en ningún caso como socio en la Empresa; y cualquiera estipulación hecha con violación de este artículo, será nula y de ningún valor.

Art. 20. La Empresa queda autorizada para emitir acciones comunes preferidas, bonos y obligaciones, y disponer de ellas, así como del ferrocarril, sus dependencias y franquicias, con el derecho de hipotecarlo, en todo ó en parte, según se fuere construyendo, para asegurar el pago de dichos bonos y obligaciones y

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

sus intereses, con la obligación de que la hipoteca se haga á favor de individuos ó asociaciones particulares. Las hipotecas serán registradas en el Registro público de la ciudad de San Juan Bautista, y ese registro se tendrá como prueba suficiente para su validez y ejecución legal, sin necesidad de registro local en los lugares por donde pasare el ferrocarril.

Art. 21. En todos los puntos importantes que atraviese el camino, podrá hacer la Empresa todas las mejoras necesarias para asegurar y facilitar el tráfico, incluyendo el establecimiento de almacenes y otras construcciones, previa la aprobación de los planos y obras respectivas, otorgada por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, y para la adquisición de los terrenos que estas mejoras requieran, la referida Empresa seguirá el método establecido en esta ley, por lo que respecta á los terrenos necesarios para la construcción de dicha línea.

Art. 22. Para la construcción y explotación de la línea de ferrocarril autorizada por esta ley, se concede á la Empresa el derecho de vía por la anchura de setenta metros en toda la extensión del ferrocarril, pudiendo, sin embargo, establecerse dentro de esta distancia, otros ferrocarriles en casos excepcionales y cuando el Ejecutivo lo estime conveniente, con tal de que se pague el valor de los terrenos y los diversos perjuicios que se sigan, y de que no interrumpan la explotación del que es objeto de la presente ley.

Art. 23. Los terrenos de propiedad nacional que

ocupare la línea en la extensión fijada, y los terrenos necesarios para estaciones, almacenes y otros edificios, depósitos de agua y demás accesorios indispensables de la línea y sus dependencias, se entregarán á la Empresa sin retribución ninguna. De la misma manera podrá la Empresa tomar de los terrenos de propiedad nacional y ríos, los materiales de toda especie que sean necesarios para la construcción, explotación y reparación de la línea y sus dependencias, sujetándose en la extracción de esos materiales, á las leyes y reglamentos respectivos.

Art. 24. El derecho de vía concedido conforme á estas bases á la expresada Empresa, no implica el derecho de ocupar las vías ó caminos reales, de manera que se impida ú obstruya en ellos el tránsito acostumbrado de otros vehículos. En caso de que la Empresa obstruya los caminos por causa de construcción de sus obras, tendrá obligación de hacer á sus expensas las reparaciones necesarias.

Art. 25. La Empresa podrá tomar conforme á las leyes de expropiación, por causa de utilidad pública, los terrenos y materiales de construcción de propiedad particular, necesarios para el establecimiento, reparación de la vía y sus dependencias, estaciones y demás accesorios; y mientras estas leyes no se den por el Congreso de la Unión, se observarán las reglas siguientes:

I. En caso de que no haya avenimiento con los propietarios de los terrenos ó materiales de construc-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

ción, se nombrará un perito valuador por cada una de las partes, y ambos presentarán á las mismas sus avalúos dentro del término de ocho días, contados desde su nombramiento; si los avalúos son discordantes, se someterá el negocio á conocimiento del Juez de Distrito del Estado en donde estén situados el terreno ó materiales que se traten de expropiar, para que nombre un perito tercero en discordia que emita su dictamen dentro del perentorio término de ocho días, contados desde su nombramiento, sobre lo que sea de justicia dar por indemnización al dueño de los terrenos ó materiales que deban ser ocupados. El Juez de Distrito, tomando en cuenta las opiniones de los peritos y las pruebas que las partes le presentaren, mientras aquellos emitan su dictamen, fijará el monto de la indemnización dentro de tres días. El fallo del Juez de Distrito se ejecutará sin más recurso que el de responsabilidad.

II. Si el dueño de la propiedad que deba ser ocupada por causa de utilidad pública, para la construcción y reparación de la vía férrea, de sus dependencias y accesorios, no nombrase su perito valuador dentro del término de ocho días después de notificado por el Juez de Distrito, á pedimento de la Empresa, dicho funcionario nombrará de oficio un valuador que represente los intereses del dueño.

III. En todo caso en que sea necesario ocurrir al Juez de Distrito, dicho funcionario, si la Empresa lo pidiere ó no le fuere posible fijar la cantidad de terreno que necesite ocupar, comenzará el juicio, señalándose por el Juez, previa audiencia del Ingeniero del Gobierno, ó en ausencia de éste, del perito que nombrase el mismo Juez, una suma que deberá quedar en depósito mientras el juicio se sustancia, y autorizará á la Empresa para ocupar provisionalmente el terreno ó material de que se trate, sin perjuicio de que si el avalúo definitivo de los peritos fuere mayor ó menor que la suma depositada por la Empresa, pague lo que faltare ó recoja el exceso.

IV. Si el poseedor ó dueño de la propiedad que deba ocuparse fuere incierto ó dudoso por causa de litigio ú otro motivo, el Juez de Distrito fijará como monto de la indemnización, la cantidad que resulte en vista del avalúo del perito que nombre la Empresa y del que el mismo Juez designe en representación de los legítimos dueños de las propiedades en cuestión.

La cantidad que definitivamente se fije, será depositada conforme á las prescripciones legales, para entregarla á quien corresponda.

V. Los peritos para hacer sus avalúos, tendrán en cuenta lo que pague por contribución la cosa que se trate de expropiar, y los daños y provechos que de ella resulten al propietario.

VI. Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario destruir ó derribar en todo ó en parte, árboles, magueyes ú otros obstáculos, la Empresa podrá hacerlo, quedando obligada á pagar la indemnización que señalen los peritos, luego que ésta sea conocida.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Art. 26. Los criaderos metálicos, así como los de carbón de piedra y sal, los mármoles y los depósitos minerales explotables que se encuentren en las obras y excavaciones que se hicieren en la línea dentro del derecho de vía, serán de la propiedad de la Empresa; sin perjuicio de tercero, con tal que los denuncie y trabaje, sujetándose en todo á las leyes de minería.

Art. 27. La Empresa podrá importar libres de toda clase de derechos de importación ó aduana y de impuestos, ya sean estos federales ó locales, durante quince años, contados desde la fecha de la promulgación de este Contrato, para la construcción, explotación, conservación y reparación del ferrocarril y línea telegráfica y sus accesorios, los siguientes artículos:

Material fijo para la vía.

Rieles, crampas, tuercas y tornillos para vía, silletas ó cojinetes, planchuelas rectas ó de ángulo, cambios completos, señales para vía y cruceros, sapos, durmientes de madera y metálicos, puentes metálicos y de madera, completos ó en partes, madera ordinaria de construcción, edificios ó casas de madera y fierro para estaciones armadas ó sin armar.

Material para telégrafo.

Alambre de fierro y galvanizado, aisladores, postes de madera y de fierro, espigas y crucetas, baterías, aparatos telegráficos y telefónicos.

Material rodante.

Locomotoras de todas clases, coches para pasajeros, furgones, plataformas, carros para conductores, para express, para correo y para equipajes, ruedas y ejes, chumaceras metálicas, carretillas, armones y velocípedos para ferrocarril, frenos para vehículos.

Miscelánea.

Mesas giratorias, grúas para el servicio de la línea, máquinas para clavar pilotes, básculas.

La Empresa introducirá los artículos anteriores libremente para el uso exclusivo de la vía, sujetándose á lo dispuesto en el reglamento de ferrocarriles; pero si enajenare ó aplicare á otros usos alguno ó algunos de estos artículos, la Secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de estos derechos, sin perjuicio de las demás penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

Art. 28. Los directores, ingenieros, empleados y dependientes de las oficinas y estaciones del ferrocarril y telégrafo, así como los trabajadores que en él se empleen, estarán exentos de toda clase de servicio militar y de cargos concejiles, durante el tiempo que sirvieren en el camino, menos en el caso de guerra extranjera.

La Empresa tendrá el derecho de organizar un ser-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

vicio interior de policía de su línea, y ésta gozará de de las mismas prerrogativas que los resguardos nacionales, sujeta á los reglamentos que apruebe el Ejecutivo. Los individuos que compongan este resguardo, serán mexicanos por nacimiento.

La Empresa despedirá inmediatamente de su servicio, sin volverlo á reponer, á cualquiera de sus dependientes que haga ó proteja el contrabando, ó cometa cualquier delito y auxiliará á la autoridad para su aprehensión. También queda obligada la Empresa en la parte que le corresponda, á cumplir los reglamentos que expida la Secretaría de Hacienda para impedir el contrabando y para la observancia de las leyes fiscales de la República.

El camino mismo, sus dependencias naturales é indispensables, así como los capitales empleados en su construcción y explotación y las acciones comunes y preferentes, bonos y obligaciones de la Empresa ó empresas, estarán exentos durante el término de quince años, contados desde la fecha de la promulgación de este Contrato, del pago de toda contribución ó impuesto establecido ó por establecer de la Federación, de los Estados y de los Municipios, exceptuando solamente el impuesto del Timbre.

Art. 29. Los que robaren rieles, dañaren el camino ó lo interrumpieren de alguna manera, podrán ser aprehendidos infraganti por el resguardo de la Empresa y entregados al Juez respectivo para que sean castigados según la gravedad de su delito.

Art. 30. Las autoridades de la República impartirán á la Empresa todo género de protección y auxilio en cuanto dependa de sus facultades, sin perjuicio de tercero y conforme á las leyes de la República.

Art. 31. Es responsabilidad de la Empresa cubrir los jornales de los trabajadores, el importe de los materiales y todos los gastos hechos por ella misma en la construcción del camino.

Art. 32. Las obligaciones que contrae la Empresa respecto de los plazos fijados en esta ley, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor que impida el cumplimiento de las mismas obligaciones. La suspensión durará solamente por el tiempo que dure el impedimento, debiendo la Empresa presentar al Ejecutivo Federal las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber empezado el impedimento; y por el sólo hecho de no presentar tales noticias y pruebas en todo el tiempo señalado, no podrá ya alegarse por la Empresa en ningún tiempo la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor. Igualmente deberá la Empresa presentar al Ejecutivo Federal, las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado aquel, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes á los dos mencionados. Solamente se abonará á la Empresa el tiempo que hubiere durado el impedimento ó á lo sumo dos meses más.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Art. 33. En caso de que la expresada Empresa deje de cumplir con alguna de las obligaciones que le impone el artículo 5º, las concesiones hechas en este Contrato, podrán por este motivo declararse nulas y de ningún valor ni efecto por el Gobierno Federal, en cuanto se refiera á cualquiera porción de la línea mencionada en este Contrato, que pueda no haberse terminado al tiempo de dicha falta de cumplimiento de las referidas obligaciones, subsistiendo, sin embargo, en todo su valor y efectos, por lo que hace á las porciones de la línea terminada con anticipación, en cumplimiento de los términos de este Contrato.

CAPÍTULO IV.

Tarifas, transportes de efectos del Gobierno y prevenciones varias.

Art. 34. La Empresa cobrará á lo más por flete de mercancías y pasajeros, las cuotas siguientes, sujetas á las prevenciones del art. 36 de este Contrato.

Mercancías.

Por flete de cada tonelada de 1,000 kilogramos, por cada kilómetro de distancia recorrida:

Primera clase, 10 centavos.

Segunda clase, 7 centavos.

Tercera clase, 5 centavos.

Pasajeros.

Por transporte de cada pasajero, por kilómetro recorrido:

Primera clase, 3 centavos.

Segunda clase, 2 centavos.

Tercera clase, 1½ centavos.

La Empresa no tendrá obligación de recibir menos de veinticinco centavos por cualquiera cantidad de flete ni menos de diez centavos por un pasajero, cualquiera que sea la distancia. Exceso de equipaje y encargos, quince centavos por tonelada y por kilómetro.

Art. 35. La Empresa podrá establecer tarifas especiales, para los objetos ó efectos que, por no deber sujetarse prudencialmente á peso ó medida, tengan que pagar mayor flete.

Art. 36. La aplicación de las tarifas se hará siempre bajo la base de la más perfecta igualdad, no pudiendo concederse á nadie ventaja que no se conceda á todos los que se hallen en las mismas circunstancias.

Art. 37. El Gobierno de México tendrá la preferencia sobre los particulares, en el transporte de la correspondencia, pasajeros y materiales pertenecientes á la Nación en la línea de la Empresa. En caso de guerra, el Gobierno podrá usar del camino, con exclusión de cualquiera otro tráfico, por todo el tiempo que dure ésta, pero pagando los precios de tarifa fija-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

dos conforme á esta ley, con la rebaja de que se habla en seguida. En los transportes de militares ó empleados que viajen en servicio público y de efectos de la Nación, se hará una rebaja de cincuenta por ciento sobre los precios de tarifa.

Art. 38. El concesionario transportará gratuitamente la correspondencia pública y al empleado encargado de cuidarla, según lo dispone ó disponga el Código Postal, por el término de la concesión.

Art. 39. En el transporte de postes y alambre para telégrafo, gozará el Gobierno de una rebaja de cincuenta por ciento sobre la tarifa de tercera clase, á que han de pertenecer en todo tiempo. Los rieles y materiales de construcción de ferrocarriles, gozarán también de una rebaja de veinticinco por ciento con relación á la tarifa común de tercera clase. Por el flete de carbón de piedra de procedencia nacional ó extranjera, solamente se cobrará un centavo por tonelada y por kilómetro, y el Gobierno tendrá en ella una rebaja de la tercera parte.

Art. 40. La Empresa presentará á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, en cada mes de Enero, y bajo protesta de ser verídico y exacto, un informe anual en el que se manifestará:

I. Los nombres de los tenedores de acciones y de los lugares de su residencia, hasta el punto en que sea posible fijarlos.

II. Los nombres y residencia de los directores y de los empleados de la Compañía.

III. Una reseña de la línea del camino que haya sido reconocida, y de la línea que se haya fijado para la construcción del camino.

IV. La cantidad recibida por pasajeros y el número de éstos en cada clase.

V. La cantidad recibida por fletes y el número de toneladas transportadas.

VI. Una relación del gasto de dicho camino y de sus construcciones fijas.

VII. Una relación de los adeudos de dicha Empresa, en que se pondrá de manifiesto las diversas especies de ellos; cuya relación se presentará al Secretario de Comunicaciones y Obras Públicas el día 1º de Enero de cada año, ó lo más pronto posible, después de esa fecha.

VIII. Las noticias estadísticas que disponga la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

Art. 41. Las concesiones hechas por este Contrato, caducarán por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no constituir el depósito que expresa el artículo 45 de este Contrato.

II. Por no comenzar los trabajos, tanto de reconocimiento como de construcción, y no llevarse á cabo dicha construcción en los períodos que previene el artículo 5º

III. Por ceder, traspasar ó enajenar esta concesión ó los derechos que de ellase derivan, cualquier á

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

gobierno ó Estado extranjero, ó por admitirlos como socios en la Empresa.

El Ejecutivo declarará administrativamente la caducidad, tan luego como haya mérito para ello.

Art. 42. En caso de caducidad por falta de cumplimiento de lo que se previene en el artículo 5º, perderá la Empresa las concesiones otorgadas por este Contrato, de las cuales podrá disponer libremente el Ejecutivo de la Unión; pero la Empresa retendrá la propiedad de los edificios que haya construído, y la parte de ferrocarril y telégrafo que pueda haber establecido, así como los materiales, máquinas y herramientas empleados en las obras. El Gobierno de la República ó el individuo ó compañía á quien pueda haber concedido el derecho de disponer de todo, lo tendrá expedito para el efecto, mediante el pago previo que corresponda, que se hará conforme al avalúo que con este fin se verificará por dos peritos nombrados uno por cada parte, cuyos peritos nombrarán un tercero antes de comenzar sus operaciones, para que decida en caso de que haya falta de conformidad.

Si la caducidad fuere causada por enajenación, hipoteca ó traspaso de la concesión á un Gobierno extranjero ó por admitirlo como socio, la Empresa perderá, en beneficio de la Nación, la parte del camino que hubiere construído, en el caso de que la enajenación, hipoteca ó traspaso, haya sido hecha con consentimiento ó aprobación de la Empresa.

Art. 43. Los colonos é inmigrantes en su transporte por la línea de la Empresa, gozarán de las rebajas estipuladas en el artículo 37, expidiéndose al efecto órdenes especiales por la Secretaría de Fomento.

Art. 44. El Gobierno Federal tendrá derecho de mandar colocar uno ó dos alambres telegráficos en los postes de la línea de la Empresa, cuyo servicio será prestado gratuitamente. El Gobierno Federal establecerá sus oficinas con entera independencia de las de la Empresa y conservará el derecho de tener el ó los referidos telégrafos mientras los administre y posea por sí mismo.

Art. 45. Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que contrae el concesionario por el presente Contrato, depositará en el plazo de seis meses en el Banco Nacional de México, cinco mil pesos en certificados de la Deuda pública no diferida, cuyo depósito perderá en caso de caducidad, siendo causa de insubsistencia del mismo Contrato, no verificar el concesionario el mencionado depósito en el plazo estipulado.

Art. 46. Este Contrato no podrá traspasarse sin previo consentimiento del Ejecutivo de la Unión.

México, Agosto 22 de 1894.—*Manuel G. Cosío.—S. Carter.*

Es copia. México, Noviembre 26 de 1894.—*Santiago Méndez*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 140.—Diciembre 11 de 1894.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

NÚMERO 6.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 22 Noviembre 1894." —República Mexicana.—Armas nacionales.

"*PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—A todos los que la presente vieren, sabed:*

"Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Phineas Spalding Whiting ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, patente de privilegio por veinte años, por perfeccionamientos en sistemas de lubricar ó engrasar, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, sus expresados perfeccionamientos.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 22 de Noviembre de 1894.—*Porfirio Díaz.*—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal.*—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de privilegio número 640, expedida á favor del Sr. Phineas Spalding Whiting.

Queda registrada esta patente bajo el número 640 en la Sección 2ª de esta Secretaría y devueltos al interesado, conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de los dibujos de perfeccionamientos en sistemas de lubricar ó engrasar, por los que se le ha concedido privilegio.

México, 22 de Noviembre de 1894.—El Jefe de la Sección 2ª, *José Iglesias.*—Rúbrica.—Un sello que dice: "Sección 2ª"

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 24 Noviembre 94."

Anotada á fojas 24 del libro respectivo con el número 61.

México, Noviembre 24 de 1894.—*M. Azpíroz.*—Rúbrica.

Es copia. México, Noviembre 28 de 1894.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 138.—Diciembre 8 de 1894.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

NUMERO 8.

DECRETO

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

"Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo Federal, y la Compañía Mexicana Explotadora y Beneficiadora de Menas Auríferas en Oaxaca, Sociedad Anónima, representada por el Sr. Fernando de Teresa, para la construcción de un ferrocarril en el Estado de Oaxaca.

"*Trinidad García*, diputado presidente.—*G. Raigosa*, senador presidente.—*F. L. de la Barra*, diputado secretario.—*Carlos Quaglia*, senador secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á veinticuatro de Noviembre de mil ochocientos noventa y cuatro.— *Porfirio Díaz.*— Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 24 de 1894.—*Manuel G. Cosío.*—Al.....

El Contrato á que se refiere el anterior decreto es el siguente:

CONTRATO

Celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y la Compañía Mexicana Explotadora y Beneficiadora de Menas Auríferas en Oaxaca, Sociedad Anónima representada por el Sr. Fernando de Teresa, para la construcción de un ferrocarril en el Estado de Oaxaca.

CAPÍTULO I.

Del permiso, trayecto y plazo para el establecimiento de la vía.

Art. 1º Se autoriza á la Compañía Mexicana Explotadora y Beneficiadora de Menas Auríferas en Oa-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

xaca, Sociedad Anónima, representada por el Sr. Fernando de Teresa, para construir por su cuenta ó por la de la Compañía ó compañías que al efecto organice, y para explotar de la misma manera, un ferrocarril que partiendo de la capital del Estado de Oaxaca y pasando por Ocotlán y Ejutla, termine en Miahuatlán, con facultad de establecer cuatro ramales: uno de la capital del Estado de Oaxaca á Peras, otro de la misma capital á Ixtlán, otro de Ocotlán ó de San Juan Chilateca á San Pedro Taviche y otro del punto más conveniente entre Ocotlán y Ejutla, á otro punto conveniente frente á Santa Ana Tlapacoya.

Art. 2º El trazo que deberá seguir la vía, será el que conforme á los reconocimientos que se practiquen, aparezca ser el más conveniente y apruebe la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

Art. 3º La Compañía concesionaria comenzará dentro de seis meses y á sus expensas, el reconocimiento de la línea que se le concede por este Contrato, dará aviso á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas con quince días de anticipación, del tiempo y lugar en que hayan de comenzarse los estudios del terreno, y someterá á la aprobación de la misma Secretaría los planos respectivos con el trazo preliminar, antes de presentar los proyectos definitivos.

Art. 4º Presentará á la aprobación de la Secretaría los trazos y perfiles definitivos del camino, ya en su totalidad, ya en secciones sucesivas por lo menos de diez kilómetros, en la inteligencia de que no

deberá ejecutar trabajos de construcción en ninguna parte, sin la previa aprobación de los planos y perfiles correspondientes.

Art. 5º Dará principio á la construcción de la vía dentro de doce meses y concluirá por lo menos quince kilómetros en cada uno de los años siguientes; pero de manera que quede concluído el camino dentro de ocho años, después de comenzada la construcción.

Art. 6º Se asociará á cada una de las secciones de ingenieros, que encargue la Compañía concesionaria de hacer los reconocimientos y trazos, un perito que nombrará la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas. La remuneración de éste no pasará de ciento cincuenta pesos cada mes y será pagada por la Compañía concesionaria por el tiempo que duren los trabajos, pudiendo comenzar éstos por el punto ó puntos que se crean más convenientes, previa aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

Art. 7º Se construirá un telégrafo ó teléfono para el servicio exclusivo de la vía y para el de los viajeros que por ella transiten.

Art. 8º Los planos y las obras de construcción de la vía se harán conforme á lo dispuesto en el Reglamento de ferrocarriles.

La anchura de la vía entre los bordes interiores de los rieles, será de sesenta centímetros. El peso de los rieles, la tracción y las pendientes se fijarán por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, de acuerdo con la Empresa.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Art. 9º Los plazos estipulados en este Contrato, se contarán desde la fecha de su promulgación.

Art. 10. Al expirar los noventa y nueve años, por cuyo tiempo se hace esta concesión, el ferrocarril con todas sus estaciones, almacenes y talleres, pasará en buen estado y libre de todo gravamen al dominio de la Nación; pero el Gobierno deberá comprar el material rodante, útiles, muebles y enseres que tuviere la Compañía para uso y explotación del camino, con obligación de pagar al contado el precio que á tal material rodante, útiles muebles y enseres fijaren dos peritos nombrados uno por cada parte y un tercero en caso de discordia designado previamente por los mismos. Si entonces conviniere al Gobierno enajenar ó arrendar el ferrocarril, gozará la Compañía el derecho de preferencia por el tanto.

CAPÍTULO II.

De la Empresa.

Art. 11. La Compañía será siempre mexicana, aun cuando todos ó algunos de sus miembros fueren extranjeros y estará sujeta exclusivamente á la jurisdicción de los Tribunales de la República Mexicana en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio. Ella misma y todos los extranjeros y los sucesores de éstos que tomaren parte

en sus negocios, sea como accionistas, empleados ó con cualquiera otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo cuanto á ella se refiera. Nunca podrán alegar respecto de los títulos y negocios relacionados con la Compañía derechos de extranjería bajo cualquier pretexto que sea; sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer, que las leyes de la República conceden á los mexicanos, y por consiguiente no podrán tener ingerencia alguna los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 12. La Compañía estará sujeta á todas las leyes y reglamentos vigentes en la actualidad ó que en lo sucesivo se expidan por el Gobierno de la República, ya sea sobre ferrocarriles, transportes y telégrafos, ó sobre cualquiera otra materia, con tal que dichas leyes ó reglamentos no se opongan á lo prevenido en este Contrato.

Art. 13. La Compañía tendrá su domicilio principal en la ciudad de México, sin perjuicio de los demás que pueda establecer en donde pueda convenirle.

Art. 14. La Compañía nombrará en esta capital, uno ó más representantes facultados y autorizados para tratar con el Gobierno Federal y demás autoridades de la República, acerca de todos los negocios relativos á las obligaciones que se le imponen por esta ley, y en cuanto se ejecute ó convenga con relación á este asunto.

Art. 15. El Gobierno tendrá la facultad de nombrar uno ó dos directores que lo representen en la

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Junta Directiva de la Compañía del ferrocarril, cuyo sueldo será pagado por el Erario, y cuyas prerrogativas y facultades serán las mismas que las que tengan los directores de la Empresa.

Art. 16. Cuando se suscitare alguna duda ó cuestión, respecto á la interpretación y cumplimiento de las estipulaciones del presente Contrato, se decidirá exclusivamente por los tribunales competentes de la República Mexicana, y conforme á las leyes de la misma.

Art. 17. El camino de fierro de que es objeto este Contrato y los terrenos y demás propiedades legalmente adquiridas por la Compañía, en virtud de cesión ó compra, incluyendo los edificios, almacenes, estaciones, maquinaria, útiles, materiales y todos los demás objetos que constituyan el ferrocarril y la línea telegráfica, se considerarán como propiedad de la Compañía, con el derecho de usar de ella en los términos y bajo las mismas condiciones que de cualquiera otra propiedad, pero sometidas á las prevenciones de las leyes y reglamentos vigentes actualmente ó que en lo sucesivo se dictaren con respecto á ferrocarriles, sin que se entienda por esto que se puedan alterar las condiciones de este Contrato.

Art. 18. La Compañía tendrá el derecho de enlazar su vía férrea con cualesquiera otras vías que actualmente existan ó que en lo sucesivo puedan existir en la República, y también tendrá el derecho de explotarla y mantenerla en unión ó consolidación con cualquiera otra empresa ferrocarrilera con arreglo á los contratos que celebre con ellas y bajo las condiciones que se consideren convenientes, con aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

A su vez, la Compañía tendrá la obligación de permitir que sobre su línea pasen trenes pertenecientes á otras empresas, bajo condiciones equitativas y de reciprocidad. Igualmente, la Compañía no podrá oponerse á que su ferrocarril sea cruzado por otros caminos, canales ó ferrocarriles que se hagan con autorización del Gobierno, salvo la indemnización á que haya lugar por interrupción del tránsito ó daño material causado al camino.

En caso de consolidación con una compañía extranjera, la concesionaria tendrá la obligación de sujetarse á lo prevenido en el artículo 11.

CAPÍTULO III.

Concesiones y prohibiciones.

Art. 19. No podrá en ningún tiempo la Compañía concesionaria ni las que pueden sucederle en lo futuro, traspasar, enajenar ó hipotecar las concesiones de la presente ley, el ferrocarril, el telégrafo y las propiedades anexas, ni las acciones que emita, á ningún gobierno ó Estado extranjero, ni admitirlo en ningún caso como socio en la Compañía; y cualquiera estipulación hecha con violación de este artículo, será nula y de ningún valor.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Art. 20. La Compañía queda autorizada para emitir acciones comunes preferidas, bonos y obligaciones, y disponer de ellas, así como del ferrocarril, sus dependencias y franquicias, con el derecho de hipotecarlo, en todo ó en parte, según se fuere construyendo, para asegurar el pago de dichos bonos y obligaciones y sus intereses, con la obligación de que la hipoteca se haga á favor de individuos ó asociaciones particulares. Las hipotecas serán registradas en el Registro público de la ciudad de México, y ese registro se tendrá como prueba suficiente para su validez y ejecución legal, sin necesidad de registro local en los lugares por donde pasare el ferrocarril.

Art. 21. En todos los puntos importantes que atraviese el camino, podrá hacer la Compañía todas las mejoras necesarias para asegurar y facilitar el tráfico, incluyendo el establecimiento de almacenes y otras construcciones, previa la aprobación de los planos y obras respectivas, otorgada por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, y para la adquisición de los terrenos que estas mejoras requieran, la referida Compañía seguirá el método establecido en esta ley, por lo que respecta á los terrenos necesarios para la construcción de dicha línea.

Art. 22. Para la construcción y explotación de la línea de ferrocarril autorizada por esta ley, se concede á la Compañía el derecho de vía por la anchura de setenta metros en toda la extensión del ferrocarril, pudiendo, sin embargo, establecerse dentro de esta

distancia, otros ferrocarriles en casos excepcionales y cuando el Ejecutivo lo estime conveniente, con tal de que se pague el valor de los terrenos y los diversos perjuicios que se sigan, y de que no interrumpan la explotación del que es objeto de la presente ley.

Art. 23. Los terrenos de propiedad nacional que ocupare la línea en la extensión fijada, y los terrenos necesarios para estaciones, almacenes y otros edificios, depósitos de agua y demás accesorios indispensables de la línea y sus dependencias, se entregarán á la Compañía sin retribución ninguna. De la misma manera podrá la Compañía tomar de los terrenos de propiedad nacional y ríos, los materiales de toda especie que sean necesarios para la construcción, explotación y reparación de la línea y sus dependencias, sujetándose en la extracción de esos materiales, á las leyes y reglamentos respectivos.

Art. 24. El derecho de vía concedido conforme á estas bases á la expresada Compañía, no implica el derecho de ocupar las vías ó caminos reales, de manera que se impida ú obstruya en ellos el tránsito acostumbrado de otros vehículos. En caso de que la Compañía obstruya los caminos por causa de construcción de sus obras, tendrá obligación de hacer á sus expensas las reparaciones necesarias.

Art. 25. La Compañía podrá tomar conforme á las leyes de expropiación, por causa de utilidad pública, los terrenos y materiales de construcción de propiedad particular, necesarios para el establecimiento, re-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

paración de la vía y sus dependencias, estaciones y demás accesorios; y mientras estas leyes no se den por el Congreso de la Unión, se observarán las reglas siguientes:

I. En caso de que no haya avenimiento con los propietarios de los terrenos ó materiales de construcción, se nombrará un perito valuador por cada una de las partes, y ambos presentarán á las mismas sus avalúos dentro del término de ocho días, contados desde su nombramiento; si los avalúos son discordantes, se someterá el negocio á conocimiento del Juez de Distrito del Estado en donde estén situados el terreno ó materiales que se traten de expropiar, para que nombre un perito tercero en discordia que emita su dictamen dentro del perentorio término de ocho días, contados desde su nombramiento, sobre lo que sea de justicia dar por indemnización al dueño de los terrenos ó materiales que deban ser ocupados. El Juez de Distrito, tomando en cuenta las opiniones de los peritos y las pruebas que las partes le presentaren, mientras aquellos emitan su dictamen, fijará el monto de la indemnización dentro de tres días. El fallo del Juez de Distrito se ejecutará sin más recurso que el de responsabilidad.

II. Si el dueño de la propiedad que deba ser ocupada por causa de utilidad pública, para la construcción y reparación de la vía férrea, de sus dependencias y accesorios, no nombrase su perito valuador dentro del término de ocho días después de notificado por

el Juez de Distrito, á pedimento de la Compañía, dicho funcionario nombrará de oficio un valuador que represente los intereses del dueño.

III. En todo caso en que sea necesario ocurrir al Juez de Distrito, dicho funcionario, si la Compañía lo pidiere ó no le fuere posible fijar la cantidad de terreno que necesite ocupar, comenzará el juicio, señalándose por el Juez, previa audiencia del Ingeniero del Gobierno, ó en ausencia de éste, del perito que nombrase el mismo Juez, una suma que deberá quedar en depósito mientras el juicio se sustancía, y autorizará á la Compañía para ocupar provisionalmente el terreno ó material de que se trate, sin perjuicio de que si el avalúo definitivo de los peritos fuere mayor ó menor que la suma depositada por la Compañía, pague lo que faltare ó recoja el exceso.

IV. Si el poseedor ó dueño de la propiedad que deba ocuparse fuere incierto ó dudoso por causa de litigio ú otro motivo, el Juez de Distrito fijará como monto de la indemnización, la cantidad que resulte en vista del avalúo del perito que nombre la Compañía y del que el mismo Juez designe en representación de los legítimos dueños de las propiedades en cuestión.

La cantidad que definitivamente se fije, será depositada conforme á las prescripciones legales, para entregarla á quien corresponda.

V. Los peritos para hacer sus avalúos, tendrán en cuenta lo que pague por contribución la cosa que se trate de expropiar, y los daños y provechos que de ella resulten al propietario.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

VI. Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario destruir ó derribar en todo ó en parte, árboles, magueyes ú otros obstáculos, la Compañía podrá hacerlo, quedando obligada á pagar la indemnización que señalen los peritos, luego que ésta sea conocida.

Art. 26. Los criaderos metálicos, así como los de carbón de piedra y sal, los mármoles y los depósitos minerales explotables que se encuentren en las obras y excavaciones que se hicieren en la línea dentro del derecho de vía, serán de la propiedad de la Compañía; sin perjuicio de tercero, con tal que los denuncie y trabaje, sujetándose en todo á las leyes de minería.

Art. 27. La Compañía podrá importar libres de toda clase de derechos de importación ó aduana y de impuestos, ya sean estos federales ó locales, durante quince años, contados desde la fecha de la promulgación de este Contrato, para la construcción, explotación, conservación y reparación del ferrocarril y línea telegráfica y sus accesorios, los siguientes artículos:

Material fijo para la vía.

Rieles, crampas, tuercas y tornillos para vía, silletas ó cojinetes, planchuelas rectas ó de ángulo, cambios completos, señales para vía y cruceros, sapos, durmientes de madera y metálicos, puentes metálicos y de madera, completos ó en partes, madera ordinaria de construcción, edificios ó casas de madera y fierro para estaciones armadas ó sin armar.

Material rodante.

Locomotoras de todas clases, trucks para locomotoras y vehículos, ruedas motrices y ejes para locomotoras, chumaceras para locomotoras y vehículos, resortes y muelles para máquinas, chimeneas para máquinas, aventadores para máquinas, pedestales para vehículos, farolas para el frente de las locomotoras, silbatos para locomotoras, calderas completas, inyectores completos, cilindros completos, manómetros de agua para las calderas, hogares para las máquinas, tenders completos.

Material para telégrafo.

Alambre de fierro y galvanizado, aisladores, postes de madera y de fierro, espigas y crucetas, baterías, aparatos telegráficos y telefónicos.

Wagones.

Coches para pasajeros, furgones, plataformas, carros para conductores, para express, para correo y para equipajes, ruedas y ejes, chumaceras metálicas, carretillas, armones y velocípedos para ferrocarril, frenos para vehículos.

Miscelánea.

Mesas giratorias, grúas para el servicio de la línea, máquinas para clavar pilotes, básculas.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

La Compañía introducirá los artículos anteriores libremente para el uso exclusivo de la vía, sujetándose á lo dispuesto en el reglamento de ferrocarriles; pero si enajenare ó aplicare á otros usos alguno ó algunos de estos artículos, la Secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de estos derechos, sin perjuicio de las demás penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

Art. 28. Los directores, ingenieros, empleados y dependientes de las oficinas y estaciones del ferrocarril y telégrafo, así como los trabajadores que en él se empleen, estarán exentos de toda clase de servicio militar y de cargos concejiles, durante el tiempo que sirvieren en el camino, menos en el caso de guerra extranjera.

La Compañía tendrá el derecho de organizar un servicio interior de policía de su línea, y ésta gozará de las mismas prerrogativas que los resguardos nacionales, sujeta á los reglamentos que apruebe el Ejecutivo. Los individuos que compongan este resguardo, serán mexicanos por nacimiento.

La Compañía despedirá inmediatamente de su servicio, sin volverlo á reponer, á cualquiera de sus dependientes que haga ó proteja el contrabando, ó cometa cualquier delito y auxiliará á la autoridad para su aprehensión. También queda obligada la Compañía en la parte que le corresponda, á cumplir los reglamentos que expida la Secretaría de Hacienda para impedir el contrabando y para la observancia de las leyes fiscales de la República.

El camino mismo, sus dependencias naturales é indispensables, así como los capitales empleados en su construcción y explotación y las acciones comunes y preferentes, bonos y obligaciones de la Compañía ó compañías, estarán exentos durante el término de veinte años, contados desde la conclusión de la línea, del pago de toda contribución ó impuesto establecido ó por establecer de la Federación, de los Estados y de los Municipios, exceptuando solamente el impuesto del Timbre.

Art. 29. Los que robaren rieles, dañaren el camino ó lo interrumpieren de alguna manera, podrán ser aprehendidos infraganti por el resguardo de la Compañía y entregados al Juez respectivo para que sean castigados según la gravedad de su delito.

Art. 30. Las autoridades de la República impartirán á la Compañía todo género de protección y auxilio en cuanto dependa de sus facultades, sin perjuicio de tercero y conforme á las leyes de la República.

Art. 31. Es responsabilidad de la Compañía cubrir los jornales de los trabajadores, el importe de los materiales y todos los gastos hechos por ella misma en la construcción del camino.

Art. 32. Las obligaciones que contrae la Compañía respecto de los plazos fijados en esta ley, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor que impida el cumplimiento de las mismas obligaciones. La suspensión durará solamente por el tiempo que dure el impedimento, debiendo la Compañía presentar al

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Ejecutivo Federal las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber empezado el impedimento; y por el sólo hecho de no presentar tales noticias y pruebas en todo el tiempo señalado, no podrá ya alegarse por la Compañía en ningún tiempo la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor. Igualmente deberá la Compañía presentar al Ejecutivo Federal, las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado aquel, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes á los dos mencionados. Solamente se abonará á la Compañía el tiempo que hubiere durado el impedimento ó á lo sumo dos meses más.

Art. 33. En caso de que la expresada Compañía deje de cumplir con alguna de las obligaciones que le impone el artículo 5º, las concesiones hechas en este Contrato, podrán por este motivo declararse nulas y de ningún valor ni efecto por el Gobierno Federal, en cuanto se refiera á cualquiera porción de la línea mencionada en este Contrato, que pueda no haberse terminado al tiempo de dicha falta de cumplimiento de las referidas obligaciones, subsistiendo, sin embargo, en todo su valor y efectos, por lo que hace á las porciones de la línea terminada con anticipación, en cumplimiento de los términos de este Contrato.

CAPÍTULO IV.

Tarifas, transporte de efectos del Gobierno y prevenciones varias.

Art. 34. La Compañía cobrará por flete de mercancías y pasajeros como máximo, las cuotas siguientes, sujetas á las prevenciones del art. 36 de este Contrato.

Mercancías.

Por flete de cada tonelada de 1,000 kilogramos, por cada kilómetro de distancia recorrida:

Primera clase, 6 centavos.

Segunda clase, 4 centavos.

Tercera clase, 3 centavos.

Pasajeros.

Por transporte de cada pasajero, por kilómetro recorrido:

Primera clase, 3 centavos.

Segunda clase, 2 centavos.

Tercera clase, 1½ centavos.

La Compañía no tendrá obligación de recibir menos de veinticinco centavos por cualquiera cantidad de flete ni menos de diez centavos por un pasajero, cualquiera que sea la distancia. Exceso de equipaje y encargos, quince centavos por tonelada y por kilómetro.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Art. 35. La Compañía podrá establecer tarifas especiales, para los objetos ó efectos que, por no deber sujetarse prudencialmente á peso ó medida, tengan que pagar mayor flete.

Art. 36. La aplicación de las tarifas se hará siempre bajo la base de la más perfecta igualdad, no pudiendo concederse á nadie ventaja que no se conceda á todos los que se hallen en las mismas circunstancias.

Art. 37. El Gobierno de México tendrá la preferencia sobre los particulares, en el transporte de la correspondencia, pasajeros y materiales pertenecientes á la Nación en la línea de la Compañía. En caso de guerra, el Gobierno podrá usar del camino, con exclusión de cualquiera otro tráfico, por todo el tiempo que dure ésta, pero pagando los precios de tarifa fijados conforme á esta ley, con la rebaja de que se habla en seguida. En los transportes de militares ó empleados que viajen en servicio público y de efectos de la Nación, se hará una rebaja de cincuenta por ciento sobre los precios de tarifa.

Art. 38. El concesionario transportará gratuitamente la correspondencia pública y al empleado encargado de cuidarla, según lo dispone ó disponga el Código Postal, por el término de la concesión.

Art. 39. En el transporte de postes y alambre para telégrafo, gozará el Gobierno de una rebaja de cincuenta por ciento sobre la tarifa de tercera clase, á que han de pertenecer en todo tiempo. Los rieles y

materiales de construcción de ferrocarriles, gozarán también de una rebaja de veinticinco por ciento con relación á la tarifa común de tercera clase. Por el flete de carbón de piedra de procedencia nacional ó extranjera, solamente se cobrará un centavo por tonelada y por kilómetro, y el Gobierno tendrá en ella una rebaja de la tercera parte.

Art. 40. La Compañía presentará á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, en cada mes de Enero, y bajo protesta de ser verídico y exacto, un informe anual en el que se manifestará:

I. Los nombres de los tenedores de acciones y de los lugares de su residencia, hasta el punto en que sea posible fijarlos.

II. Los nombres y residencia de los directores y de los empleados de la Compañía.

III. Una reseña de la línea del camino que haya sido reconocida, y de la línea que se haya fijado para la construcción del camino.

IV. La cantidad recibida por pasajeros y el número de éstos en cada clase.

V. La cantidad recibida por fletes y el número de toneladas transportadas.

VI. Una relación del gasto de dicho camino y de sus construcciones fijas.

VII. Una relación de los adeudos de dicha Compañía, en que se pondrá de manifiesto las diversas especies de ellos; cuya relación se presentará al Secretario de Comunicaciones y Obras Públicas el día 1º de

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Enero de cada año, ó lo más pronto posible, después de esa fecha.

VIII. Las noticias estadísticas que disponga la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

Art. 41. Las concesiones hechas por este Contrato, caducarán por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no constituir el depósito que expresa el artículo 45 de este Contrato.

II. Por no comenzar los trabajos, tanto de reconocimiento como de construcción, y no llevarse á cabo dicha construcción en los períodos que previene el artículo 5º

III. Por ceder, traspasar ó enajenar esta concesión ó los derechos que de ella se derivan, á cualquier gobierno ó Estado extranjero, ó por admitirlos como socios en la Empresa.

El Ejecutivo declarará administrativamente la caducidad, tan luego como haya mérito para ello.

Art. 42. En caso de caducidad por falta de cumplimiento de lo que se previene en el artículo 5º, perderá la Empresa las concesiones otorgadas por este Contrato, de las cuales podrá disponer libremente el Ejecutivo de la Unión; pero la Compañía retendrá la propiedad de los edificios que haya construído, y la parte de ferrocarril y telégrafo que pueda haber establecido, así como los materiales, máquinas y herramientas empleados en las obras. El Gobierno de la República ó el individuo ó compañía á quien pueda

haber concedido el derecho de disponer de todo, lo tendrá expedito para el efecto, mediante el pago previo que corresponda, que se hará conforme al avalúo que con este fin se verificará por dos peritos nombrados uno por cada parte, cuyos peritos nombrarán un tercero antes de comenzar sus operaciones, para que decida en caso de que haya falta de conformidad.

Si la caducidad fuere causada por enajenación, hipoteca ó traspaso de la concesión á un Gobierno extranjero ó por admitirlo como socio, la Compañía perderá, en beneficio de la Nación, la parte del camino que hubiere construído, en el caso de que la enajenación, hipoteca ó traspaso, haya sido hecha con consentimiento ó aprobación de la Compañía.

Art. 43. Los colonos é inmigrantes en su transporte por la línea de la Compañía, gozarán de las rebajas estipuladas en el artículo 37, expidiéndose al efecto órdenes especiales por la Secretaría de Fomento.

Art. 44. El Gobierno Federal tendrá derecho de mandar colocar uno ó dos alambres telegráficos en los postes de la línea de la Compañía, cuyo servicio será prestado gratuitamente. El Gobierno Federal establecerá sus oficinas con entera independencia de las de la Compañía y conservará el derecho de tener el ó los referidos telégrafos mientras los administre y posea por sí mismo.

Art. 45. Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que contrae la Compañía concesionaria

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

por el presente Contrato, depositará en el plazo de seis meses en el Banco Nacional de México, cinco mil pesos en certificados de la Deuda pública no diferida, cuyo depósito perderá en caso de caducidad, siendo causa de insubsistencia del mismo Contrato, no verificar la Compañía concesionaria el mencionado depósito en el plazo estipulado.

Art. 46. Este Contrato no podrá traspasarse sin previo consentimiento del Ejecutivo de la Unión.

México, Octubre 16 de 1894.—*Manuel G. Cosío.*—*F. de Teresa.*

Es copia. México, Noviembre 24 de 1894.—*Santiago Méndez*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 139.—Diciembre 10 de 1894.

NUMERO 9.

MARCA DE FABRICA.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

De conformidad con lo que solicita vd. en su ocurso fechado el 7 de Julio último, y en atención á que ha llenado los requisitos prevenidos en los artículos 5º y 6º de la ley de 28 de Noviembre de 1889, y efectuado el pago de la cuota que fija la ley de ingresos vigente, esta Secretaría declara, con arreglo á los artículos 9º y 10º de la primera ley citada, que los Sres.

Ketelson y Degetau, sus poderdantes, se han reservado bajo su responsabilidad y sin perjnicio de tercero, los derechos de propiedad á la marca "Jabonería La Juárez," (Diamante Samalayuca), que usa en los jabones que elaboran en su fábrica ubicada en Samalayuca, Distrito de Bravos, Estado de Chihuahua; declaración que ya se manda publicar en el *Diario Oficial*, para los efectos consiguientes.

Dígolo á vd. para su conocimiento y en respuesta á su citado ocurso, devolviéndole dos ejemplares de la expresada marca con el sello de esta Secretaría.

Libertad y Constitución. México, 28 de Noviembre de 1894.—*Fernández Leal.*—Rúbrica.—Al Sr. Andrés Horcasitas.—Presente.

Es copia. México, 29 de Noviembre de 1894.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 137.—Diciembre 7 de 1894.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

por el presente Contrato, depositará en el plazo de seis meses en el Banco Nacional de México, cinco mil pesos en certificados de la Deuda pública no diferida, cuyo depósito perderá en caso de caducidad, siendo causa de insubsistencia del mismo Contrato, no verificar la Compañía concesionaria el mencionado depósito en el plazo estipulado.

Art. 46. Este Contrato no podrá traspasarse sin previo consentimiento del Ejecutivo de la Unión.

México, Octubre 16 de 1894.—*Manuel G. Cosío.*—*F. de Teresa.*

Es copia. México, Noviembre 24 de 1894.—*Santiago Méndez*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 139.—Diciembre 10 de 1894.

NUMERO 9.

MARCA DE FABRICA.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

De conformidad con lo que solicita vd. en su ocurso fechado el 7 de Julio último, y en atención á que ha llenado los requisitos prevenidos en los artículos 5º y 6º de la ley de 28 de Noviembre de 1889, y efectuado el pago de la cuota que fija la ley de ingresos vigente, esta Secretaría declara, con arreglo á los artículos 9º y 10º de la primera ley citada, que los Sres.

Ketelson y Degetau, sus poderdantes, se han reservado bajo su responsabilidad y sin perjnicio de tercero, los derechos de propiedad á la marca "Jabonería La Juárez," (Diamante Samalayuca), que usa en los jabones que elaboran en su fábrica ubicada en Samalayuca, Distrito de Bravos, Estado de Chihuahua; declaración que ya se manda publicar en el *Diario Oficial*, para los efectos consiguientes.

Dígolo á vd. para su conocimiento y en respuesta á su citado ocurso, devolviéndole dos ejemplares de la expresada marca con el sello de esta Secretaría.

Libertad y Constitución. México, 28 de Noviembre de 1894.—*Fernández Leal.*—Rúbrica.—Al Sr. Andrés Horcasitas.—Presente.

Es copia. México, 29 de Noviembre de 1894.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 137.—Diciembre 7 de 1894.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

NÚMERO 10.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 20 Noviembre 1894." —República Mexicana.—Armas nacionales.

"*PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—A todos los que la presente vieren, sabed:*

"Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Domingo Ruiz, ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, patente de privilegio por veinte años, por un arado de su invención, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, su expresado arado.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 20 de Noviembre de 1894.—*Porfirio Díaz.* —Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal.*—Rúbrica."

Al margen el Gran sello de la Nación.—Patente de Privilegio número 639, expedida á favor del Sr. Domingo Ruiz.

Queda registrada esta patente bajo el número 639 en la Sección 2ª de esta Secretaría y devuelto al interesado, conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de los dibujos de un arado, por el que que se le ha concedido privilegio.

México, 20 de Noviembre de 1894.—El Jefe de la Sección 2ª, *José Iglesias.*—Rúbrica.—Un sello que dice: "Sección 2ª"

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 22 Noviembre 94."

Anotada á fojas 24 del libro respectivo con el número 60.

México, Noviembre 22 de 1894.—*M. Azpíroz.*—Rúbrica.

Es copia. México, Noviembre 28 de 1894.—*Gilberto Crespo y Martínez,* Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 140.—Diciembre 11 de 1894.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

NUMERO 11.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

"Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Ignacio Bejarano, por sí y por el C. Juan J. Farías, para la construcción de un ferrocarril en el Estado de Guanajuato.

"*Trinidad García*, diputado presidente.—*G. Raigosa*, senador presidente.—*F. L. de la Barra*, diputado secretario.—*Carlos Quaglia*, senador secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á veintisiete de Noviembre de mil ochocientos noventa y cuatro.— *Porfirio Díaz.*— Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 27 de 1894.—*Manuel G. Cosío.*—Al.....

El Contrato á que se refiere el anterior decreto es el siguente:

CONTRATO

Celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Ignacio Bejarano, por sí y en la del C. Juan J. Farías, para la construcción de un ferrocarril en el Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO I.

Del permiso, trayecto y plazo para el establecimiento de la vía.

Art. 1º Se autoriza á los CC. Ignacio Bejarano y Juan J. Farías, para construir por su cuenta ó por la de la Compañía ó compañías que al efecto organice, y para explotar de la misma manera, un ferrocarril que partiendo del mineral de Pozos, Estado de

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Guanajuato, llegue á la Estación de Rincón, ó á algún otro punto del Ferrocarril Nacional Mexicano, pasando por San Luis de la Paz, en el mismo Estado.

Art. 2º El trazo que deberá seguir la vía, será el que conforme á los reconocimientos que se practiquen, aparezca ser el más conveniente y apruebe la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

Art. 3º Los concesionarios comenzarán dentro de seis meses y á sus expensas, el reconocimiento de la línea que se les concede por este Contrato, darán aviso á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas con quince días de anticipación, del tiempo y lugar en que hayan de comenzarse los estudios del terreno, y someterán á la aprobación de la misma Secretaría los planos respectivos con el trazo preliminar, antes de presentar los proyectos definitivos.

Art. 4º Presentarán á la aprobación de la Secretaría los trazos y perfiles definitivos del camino, ya en su totalidad, ya en secciones sucesivas por lo menos de diez kilómetros, en la inteligencia de que no deberán ejecutar trabajos de construcción en ninguna parte, sin la previa aprobación de los planos y perfiles correspondientes.

Art. 5º Darán principio á la construcción de la vía dentro de doce meses y concluirán por lo menos quince kilómetros en cada uno de los años siguientes; pero de manera que quede concluído el camino dentro de ocho años, después de comenzada la construcción.

Art. 6º Se asociará á cada una de las secciones de

ingenieros, que encarguen los concesionarios de hacer los reconocimientos y trazos, un perito que nombrará la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas. La remuneración de éste no pasará de ciento cincuenta pesos cada mes y será pagada por los concesionarios por el tiempo que duren los trabajos, pudiendo comenzar éstos por el punto ó puntos que se crean más convenientes, previa aprobación de Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

Art. 7º Se construirá un telégrafo para el servicio exclusivo de la vía y para el de los viajeros que por ella transiten.

Art. 8º Los planos y las obras de construcción de la vía se harán conforme á lo dispuesto en el Reglamento de ferrocarriles.

La anchura de la vía entre los bordes interiores de los rieles, será de un metro cuatrocientos treinta y cinco milímetros ó de novecientos catorce milímetros, á elección de los concesionarios á la presentación de los planos de reconocimiento, previa aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas. El peso de los rieles y las pendientes, se fijarán por la misma Secretaría. La tracción se hará por vapor.

Art. 9º Los plazos estipulados en este Contrato, se contarán desde la fecha de su promulgación.

Art. 10. Al expirar los noventa y nueve años, por cuyo tiempo se hace esta concesión, el ferrocarril con todas sus estaciones, almacenes y talleres, pasará en buen estado y libre de todo gravamen al dominio de

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

la Nación; pero el Gobierno deberá comprar el material rodante, útiles, muebles y enseres que tuviere la Empresa para uso y explotación del camino, con obligación de pagar al contado el precio que á tal material rodante, útiles muebles y enseres fijaren dos peritos nombrados uno por cada parte y un tercero en caso de discordia designado previamente por los mismos. Si entonces conviniere al Gobierno enajenar ó arrendar el ferrocarril, gozará la Empresa el derecho de preferencia por el tanto.

CAPÍTULO II.

De la Empresa.

Art. 11. La Empresa será siempre mexicana, aun cuando todos ó algunos de sus miembros fueren extranjeros y estará sujeta exclusivamente á la jurisdicción de los Tribunales de la República Mexicana en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio. Ella misma y todos los extranjeros y los sucesores de éstos que tomaren parte en sus negocios, sea como accionistas, empleados ó con cualquiera otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo cuanto á ella se refiera. Nunca podrán alegar respecto de los títulos y negocios relacionados con la Empresa derechos de extranjería bajo cualquier pretexto que sea; sólo tendrán los derechos y

medios de hacerlos valer, que las leyes de la República conceden á los mexicanos, y por consiguiente no podrán tener ingerencia alguna los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 12. La Empresa estará sujeta á todas las leyes y reglamentos vigentes en la actualidad ó que en lo sucesivo se expidan por el Gobierno de la República, ya sea sobre ferrocarriles, transportes y telégrafos, ó sobre cualquiera otra materia, con tal que dichas leyes ó reglamentos no se opongan á lo prevenido en este Contrato.

Art. 13. La Empresa tendrá su domicilio principal en la ciudad de México, sin perjuicio de los demás que pueda establecer en donde pueda convenirle.

Art. 14. La Empresa nombrará en esta capital, uno ó más representantes facultados y autorizados para tratar con el Gobierno Federal y demás autoridades de la República, acerca de todos los negocios relativos á las obligaciones que se le imponen por esta ley, y en cuanto se ejecute ó convenga con relación á este asunto.

Art. 15. El Gobierno tendrá la facultad de nombrar uno ó dos directores que lo representen en la Junta Directiva de la Empresa, cuyo sueldo será pagado por el Erario, y cuyas prerrogativas y facultades serán las mismas que las que tengan los directores de la Empresa.

Art. 16. Cuando se suscitare alguna duda ó cuestión, respecto á la interpretación y cumplimiento de

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

las estipulaciones del presente Contrato, se decidirá exclusivamente por los tribunales competentes de la República Mexicana, y conforme á las leyes de la misma.

Art. 17. El camino de fierro de que es objeto este Contrato y los terrenos y demás propiedades legalmente adquiridas por la Empresa, en virtud de cesión ó compra, incluyendo los edificios, almacenes, estaciones, maquinaria, útiles, materiales y todos los demás objetos que constituyan el ferrocarril y la línea telegráfica, se considerarán como propiedad de la Empresa, con el derecho de usar de ella en los términos y bajo las mismas condiciones que de cualquiera otra propiedad, pero sometidas á las prevenciones de las leyes y reglamentos vigentes actualmente ó que en lo sucesivo se dictaren con respecto á ferrocarriles, sin que se entienda por esto que se puedan alterar las condiciones de este Contrato.

Art. 18. La Empresa tendrá el derecho de enlazar su vía férrea con cualesquiera otras vías que actualmente existan ó que en lo sucesivo puedan existir en la República, y también tendrá el derecho de explotarla y mantenerla en unión ó consolidación con cualquiera otra empresa ferrocarrilera con arreglo á los contratos que celebre con ellas y bajo las condiciones que se consideren convenientes, con aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

A su vez, la Empresa tendrá la obligación de permitir que sobre su línea pasen trenes pertenecientes

á otras empresas, bajo condiciones equitativas y de reciprocidad. Igualmente, la Empresa no podrá oponerse á que su ferrocarril sea cruzado por otros caminos, canales ó ferrocarriles que se hagan con autorización del Gobierno, salvo la indemnización á que haya lugar por interrupción del tránsito ó daño material causado al camino.

En caso de consolidación con una compañía extranjera, la concesionaria tendrá la obligación de sujetarse á lo prevenido en el artículo 11.

CAPÍTULO III.

Concesiones y prohibiciones.

Art. 19. No podrán en ningún tiempo los concesionarios ni los que pueden sucederles en lo futuro, traspasar, enajenar ó hipotecar las concesiones de la presente ley, el ferrocarril, el telégrafo y las propiedades anexas, ni las acciones que emita, á ningún gobierno ó Estado extranjero, ni admitirlo en ningún caso como socio en la Empresa; y cualquiera estipulación hecha con violación de este artículo, será nula y de ningún valor.

Art. 20. La Empresa queda autorizada para emitir acciones comunes preferidas, bonos y obligaciones, y disponer de ellas, así como del ferrocarril, sus dependencias y franquicias, con el derecho de hipotecarlo, en todo ó en parte, según se fuere construyendo, para asegurar el pago de dichos bonos y obligaciones y

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

sus intereses, con la obligación de que la hipoteca se haga á favor de individuos ó asociaciones particulares. Las hipotecas serán registradas en el Registro público de la ciudad de México, y ese registro se tendrá como prueba suficiente para su validez y ejecución legal, sin necesidad de registro local en los lugares por donde pasare el ferrocarril.

Art. 21. En todos los puntos importantes que atraviese el camino, podrá hacer la Empresa todas las mejoras necesarias para asegurar y facilitar el tráfico, incluyendo el establecimiento de almacenes y otras construcciones, previa la aprobación de los planos y obras respectivas, otorgada por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, y para la adquisición de los terrenos que estas mejoras requieran, la referida Empresa seguirá el método establecido en esta ley, por lo que respecta á los terrenos necesarios para la construcción de dicha línea.

Art. 22. Para la construcción y explotación de la línea de ferrocarril autorizada por esta ley, se concede á la Empresa el derecho de vía por la anchura de setenta metros en toda la extensión del ferrocarril, pudiendo, sin embargo, establecerse dentro de esta distancia, otros ferrocarriles en casos excepcionales y cuando el Ejecutivo lo estime conveniente, con tal de que se pague el valor de los terrenos y los diversos perjuicios que se sigan, y de que no interrumpan la explotación del que es objeto de la presente ley.

Art. 23. Los terrenos de propiedad nacional que

ocupare la línea en la extensión fijada, y los terrenos necesarios para estaciones, almacenes y otros edificios, depósitos de agua y demás accesorios indispensables de la línea y sus dependencias, se entregarán á la Empresa sin retribución ninguna. De la misma manera podrá la Empresa tomar de los terrenos de propiedad nacional y ríos, los materiales de toda especie que sean necesarios para la construcción, explotación y reparación de la línea y sus dependencias, sujetándose en la extracción de esos materiales, á las leyes y reglamentos respectivos.

Art. 24. El derecho de vía concedido conforme á estas bases á la expresada Empresa, no implica el derecho de ocupar las vías ó caminos reales, de manera que se impida ú obstruya en ellos el tránsito acostumbrado de otros vehículos. En caso de que la Empresa obstruya los caminos por causa de construcción de sus obras, tendrá obligación de hacer á sus expensas las reparaciones necesarias.

Art. 25. La Empresa podrá tomar conforme á las leyes de expropiación, por causa de utilidad pública, los terrenos y materiales de construcción de propiedad particular, necesarios para el establecimiento, reparación de la vía y sus dependencias, estaciones y demás accesorios; y mientras estas leyes no se den por el Congreso de la Unión, se observarán las reglas siguientes:

I. En caso de que no haya avenimiento con los propietarios de los terrenos ó materiales de construc-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

ción, se nombrará un perito valuador por cada una de las partes, y ambos presentarán á las mismas sus avalúos dentro del término de ocho días, contados desde su nombramiento; si los avalúos son discordantes, se someterá el negocio á conocimiento del Juez de Distrito del Estado en donde estén situados el terreno ó materiales que se traten de expropiar, para que nombre un perito tercero en discordia que emita su dictamen dentro del perentorio término de ocho días, contados desde su nombramiento, sobre lo que sea de justicia dar por indemnización al dueño de los terrenos ó materiales que deban ser ocupados. El Juez de Distrito, tomando en cuenta las opiniones de los peritos y las pruebas que las partes le presentaren, mientras aquellos emitan su dictamen, fijará el monto de la indemnización dentro de tres días. El fallo del Juez de Distrito se ejecutará sin más recurso que el de responsabilidad.

II. Si el dueño de la propiedad que deba ser ocupada por causa de utilidad pública, para la construcción y reparación de la vía férrea, de sus dependencias y accesorios, no nombrase su perito valuador dentro del término de ocho días después de notificado por el Juez de Distrito, á pedimento de la Empresa, dicho funcionario nombrará de oficio un valuador que represente los intereses del dueño.

III. En todo caso en que sea necesario ocurrir al Juez de Distrito, dicho funcionario, si la Empresa lo pidiere ó no le fuere posible fijar la cantidad de terreno que necesite ocupar, comenzará el juicio, señalándose por el Juez, previa audiencia del Ingeniero del Gobierno, ó en ausencia de éste, del perito que nombrase el mismo Juez, una suma que deberá quedar en depósito mientras el juicio se sustancía, y autorizará á la Empresa para ocupar provisionalmente el terreno ó material de que se trate, sin perjuicio de que si el avalúo definitivo de los peritos fuere mayor ó menor que la suma depositada por la Empresa, pague lo que faltare ó recoja el exceso.

IV. Si el poseedor ó dueño de la propiedad que deba ocuparse fuere incierto ó dudoso por causa de litigio ú otro motivo, el Juez de Distrito fijará como monto de la indemnización, la cantidad que resulte en vista del avalúo del perito que nombre la Empresa y del que el mismo Juez designe en representación de los legítimos dueños de las propiedades en cuestión.

La cantidad que definitivamente se fije, será depositada conforme á las prescripciones legales, para entregarla á quien corresponda.

V. Los peritos para hacer sus avalúos, tendrán en cuenta lo que pague por contribución la cosa que se trate de expropiar, y los daños y provechos que de ella resulten al propietario.

VI. Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario destruir ó derribar en todo ó en parte, árboles, magueyes ú otros obstáculos, la Empresa podrá hacerlo, quedando obligada á pagar la indemnización que señalen los peritos, luego que ésta sea conocida.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Art. 26. Los criaderos metálicos, así como los de carbón de piedra y sal, los mármoles y los depósitos minerales explotables que se encuentren en las obras y excavaciones que se hicieren en la línea dentro del derecho de vía, serán de la propiedad de la Empresa; sin perjuicio de tercero, con tal que los denuncie y trabaje, sujetándose en todo á las leyes de minería.

Art. 27. La Empresa podrá importar libres de toda clase de derechos de importación ó aduana y de impuestos, ya sean estos federales ó locales, durante quince años, contados desde la fecha de la promulgación de este Contrato, para la construcción, explotación, conservación y reparación del ferrocarril y línea telegráfica y sus accesorios, los siguientes artículos:

Material fijo para la vía.

Rieles, crampas, tuercas y tornillos para vía, silletas ó cojinetes, planchuelas rectas ó de ángulo, cambios completos, señales para vía y cruceros, sapos, durmientes de madera y metálicos, puentes metálicos y de madera, completos ó en partes, madera ordinaria de construcción, edificios ó casas de madera y fierro para estaciones armadas ó sin armar.

Material para telégrafo.

Alambre de fierro y galvanizado, aisladores, postes de madera y de fierro, espigas y crucetas, baterías, aparatos telegráficos y telefónicos.

Material rodante.

Locomotoras de todas clases, coches para pasajeros, furgones, plataformas, carros para conductores, para express, para correo y para equipajes, ruedas y ejes, chumaceras metálicas, carretillas, armones y velocípedos para ferrocarril, frenos para vehículos.

Miscelánea.

Mesas giratorias, grúas para el servicio de la línea, máquinas para clavar pilotes, básculas.

La Empresa introducirá los artículos anteriores libremente para el uso exclusivo de la vía, sujetándose á lo dispuesto en el reglamento de ferrocarriles; pero si enajenare ó aplicare á otros usos alguno ó algunos de estos artículos, la Secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de estos derechos, sin perjuicio de las demás penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

Art. 28. Los directores, ingenieros, empleados y dependientes de las oficinas y estaciones del ferrocarril y telégrafo, así como los trabajadores que en él se empleen, estarán exentos de toda clase de servicio militar y de cargos concejiles, durante el tiempo que sirvieren en el camino, menos en el caso de guerra extranjera.

La Empresa tendrá el derecho de organizar un ser-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

vicio interior de policía de su línea, y ésta gozará de las mismas prerrogativas que los resguardos nacionales, sujeta á los reglamentos que apruebe el Ejecutivo. Los individuos que compongan este resguardo, serán mexicanos por nacimiento.

La Empresa despedirá inmediatamente de su servicio, sin volverlo á reponer, á cualquiera de sus dependientes que haga ó proteja el contrabando, ó cometa cualquier delito y auxiliará á la autoridad para su aprehensión. También queda obligada la Empresa en la parte que le corresponda, á cumplir los reglamentos que expida la Secretaría de Hacienda para impedir el contrabando y para la observancia de las leyes fiscales de la República.

El camino mismo, sus dependencias naturales é indispensables, así como los capitales empleados en su construcción y explotación y las acciones comunes y preferentes, bonos y obligaciones de la Empresa ó empresas, estarán exentos durante el término de quince años, contados desde la fecha de la promulgación de este Contrato, del pago de toda contribución ó impuesto establecido ó por establecer de la Federación, de los Estados y de los Municipios, exceptuando solamente el impuesto del Timbre.

Art. 29. Los que robaren rieles, dañaren el camino ó lo interrumpieren de alguna manera, podrán ser aprehendidos infraganti por el resguardo de la Empresa y entregados al Juez respectivo para que sean castigados según la gravedad de su delito.

Art. 30. Las autoridades de la República impartirán á la Empresa todo género de protección y auxilio en cuanto dependa de sus facultades, sin perjuicio de tercero y conforme á las leyes de la República.

Art. 31. Es responsabilidad de la Empresa cubrir los jornales de los trabajadores, el importe de los materiales y todos los gastos hechos por ella misma en la construcción del camino.

Art. 32. Las obligaciones que contrae la Empresa respecto de los plazos fijados en esta ley, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor que impida el cumplimiento de las mismas obligaciones. La suspensión durará solamente por el tiempo que dure el impedimento, debiendo la Empresa presentar al Ejecutivo Federal las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber empezado el impedimento; y por el sólo hecho de no presentar tales noticias y pruebas en todo el tiempo señalado, no podrá ya alegarse por la Empresa en ningún tiempo la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor. Igualmente deberá la Empresa presentar al Ejecutivo Federal, las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado aquel, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes á los dos mencionados. Solamente se abonará á la Empresa el tiempo que hubiere durado el impedimento ó á lo sumo dos meses más.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Art. 33. En caso de que la expresada Empresa deje de cumplir con alguna de las obligaciones que le impone el artículo 5º, las concesiones hechas en este Contrato, podrán por este motivo declararse nulas y de ningún valor ni efecto por el Gobierno Federal, en cuanto se refiera á cualquiera porción de la línea mencionada en este Contrato, que pueda no haberse terminado al tiempo de dicha falta de cumplimiento de las referidas obligaciones, subsistiendo, sin embargo, en todo su valor y efectos, por lo que hace á las porciones de la línea terminada con anticipación, en cumplimiento de los términos de este Contrato.

CAPÍTULO IV.

Tarifas, transportes de efectos del Gobierno y prevenciones varias.

Art. 34. La Empresa cobrará por flete de mercancías y pasajeros como máximo, las cuotas siguientes, sujetas á las prevenciones del art. 36 de este Contrato.

Mercancías.

Por flete de cada tonelada de 1,000 kilogramos, por cada kilómetro de distancia recorrida:

Primera clase, 6 centavos.
Segunda clase, 4 centavos.
Tercera clase, 3 centavos.

Pasajeros.

Por transporte de cada pasajero, por kilómetro recorrido:

Primera clase, 3 centavos.
Segunda clase, 2 centavos.
Tercera clase, 1½ centavos.

La Empresa no tendrá obligación de recibir menos de veinticinco centavos por cualquiera cantidad de flete ni menos de diez centavos por un pasajero, cualquiera que sea la distancia. Exceso de equipaje y encargos, quince centavos por tonelada y por kilómetro.

Art. 35. La Empresa podrá establecer tarifas especiales, para los objetos ó efectos que, por no deber sujetarse prudencialmente á peso ó medida, tengan que pagar mayor flete.

Art. 36. La aplicación de las tarifas se hará siempre bajo la base de la más perfecta igualdad, no pudiendo concederse á nadie ventaja que no se conceda á todos los que se hallen en las mismas circunstancias.

Art. 37. El Gobierno de México tendrá la preferencia sobre los particulares, en el transporte de la correspondencia, pasajeros y materiales pertenecientes á la Nación en la línea de la Empresa. En caso de guerra, el Gobierno podrá usar del camino, con exclusión de cualquiera otro tráfico, por todo el tiempo que dure ésta, pero pagando los precios de tarifa fija-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

dos conforme á esta ley, con la rebaja de que se habla en seguida. En los transportes de militares ó empleados que viajen en servicio público y de efectos de la Nación, se hará una rebaja de cincuenta por ciento sobre los precios de tarifa.

Art. 38. Los concesionarios transportarán gratuitamente la correspondencia pública y al empleado encargado de cuidarla, según lo dispone ó disponga el Código Postal, por el término de la concesión.

Art. 39. En el transporte de postes y alambre para telégrafo, gozará el Gobierno de una rebaja de cincuenta por ciento sobre la tarifa de tercera clase, á que han de pertenecer en todo tiempo. Los gozarán materiales de construcción de ferrocarriles, rieles y también de una rebaja de veinticinco por ciento con relación á la tarifa común de tercera clase. Por el flete de carbón de piedra de procedencia nacional ó extranjera, solamente se cobrará un centavo por tonelada y por kilómetro, y el Gobierno tendrá en ella una rebaja de la tercera parte.

Art. 40. La Empresa presentará á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, en cada mes de Enero, y bajo protesta de ser verídico y exacto, un informe anual en el que se manifestará:

I. Los nombres de los tenedores de acciones y de los lugares de su residencia, hasta el punto en que sea posible fijarlos.

II. Los nombres y residencia de los directores y de los empleados de la Compañía.

III. Una reseña de la línea del camino que haya sido reconocida, y de la línea que se haya fijado para la construcción del camino.

IV. La cantidad recibida por pasajeros y el número de éstos en cada clase.

V. La cantidad recibida por fletes y el número de toneladas transportadas.

VI. Una relación del gasto de dicho camino y de sus construcciones fijas.

VII. Una relación de los adeudos de dicha Empresa, en que se pondrá de manifiesto las diversas especies de ellos; cuya relación se presentará al Secretario de Comunicaciones y Obras Públicas el día 1º de Enero de cada año, ó lo más pronto posible, después de esa fecha.

VIII. Las noticias estadísticas que disponga la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

Art. 41. Las concesiones hechas por este Contrato, caducarán por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no constituir el depósito que expresa el artículo 45 de este Contrato.

II. Por no comenzar los trabajos, tanto de reconocimiento como de construcción, y no llevarse á cabo dicha construcción en los períodos que previene el artículo 5º

III. Por ceder, traspasar ó enajenar esta concesión ó los derechos que de ella se derivan, á cualquier

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

gobierno ó Estado extranjero, ó por admitirlos como socios en la Empresa.

El Ejecutivo declarará administrativamente la caducidad, tan luego como haya mérito para ello.

Art. 42. En caso de caducidad por falta de cumplimiento de lo que se previene en el artículo 5º, perderá la Empresa las concesiones otorgadas por este Contrato, de las cuales podrá disponer libremente el Ejecutivo de la Unión; pero la Empresa retendrá la propiedad de los edificios que haya construído, y la parte de ferrocarril y telégrafo que pueda haber establecido, así como los materiales, máquinas y herramientas empleados en las obras. El Gobierno de la República ó el individuo ó compañía á quien pueda haber concedido el derecho de disponer de todo, lo tendrá expedito para el efecto, mediante el pago previo que corresponda, que se hará conforme al avalúo que con este fin se verificará por dos peritos nombrados uno por cada parte, cuyos peritos nombrarán un tercero antes de comenzar sus operaciones, para que decida en caso de que haya falta de conformidad.

Si la caducidad fuere causada por enajenación, hipoteca ó traspaso de la concesión á un Gobierno extranjero ó por admitirlo como socio, la Empresa perderá, en beneficio de la Nación, la parte del camino que hubiere construído, en el caso de que la enajenación, hipoteca ó traspaso, haya sido hecha con consentimiento ó aprobación de la Empresa.

Art. 43. Los colonos ó inmigrantes en su transporte por la línea de la Empresa, gozarán de las rebajas estipuladas en el artículo 37, expidiéndose al efecto órdenes especiales por la Secretaría de Fomento.

Art. 44. El Gobierno Federal tendrá derecho de mandar colocar uno ó dos alambres telegráficos en los postes de la línea de la Empresa, cuyo servicio será prestado gratuitamente. El Gobierno Federal establecerá sus oficinas con entera independencia de las de la Empresa y conservará el derecho de tener el ó los referidos telégrafos mientras los administre y posea por sí mismo.

Art. 45. Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que contraen los concesionarios por el presente Contrato, depositarán en el plazo de seis meses en el Banco Nacional de México, cinco mil pesos en certificados de la Deuda pública no diferida, cuyo depósito perderán en caso de caducidad, siendo causa de insubsistencia del mismo Contrato, no verificar los concesionarios el mencionado depósito en el plazo estipulado.

Art. 46. Este Contrato no podrá traspasarse sin previo consentimiento del Ejecutivo de la Unión.

México, Octubre 17 de 1894.—*Manuel G. Cosío.*—*Ignacio Bejarano.*

Es copia. México, Noviembre 27 de 1894.—*Santiago Méndez*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 142.—Diciembre 13 de 1894.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

NUMERO 12.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

"Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Ingeniero Mariano Bárcena, para la construcción de un ferrocarril, que partiendo de Guadalajara, termine por un extremo en el puerto de Chamelá ú otro, entre el de este nombre y el de San Blas, y por otro en la ciudad de San Luis Potosí.

"*Trinidad García*, diputado presidente.—*G. Raigosa*, senador presidente.—*F. L. de la Barra*, diputado secretario.—*M. Arguinzóniz*, senador secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á veintinueve de Noviembre de mil ochocientos noventa y cuatro.—*Porfirio Díaz.*—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 29 de 1894.—*Manuel G. Cosío.*—Al.....

El Contrato á que se refiere el anterior decreto es el siguente:

CONTRATO

Celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Ingeniero Mariano Bárcena, para la construcción de un ferrocarril, que partiendo de Guadalajara, termine por una parte en el puerto de Chamela ú otro puerto entre el de este nombre y San Blas, y por la otra del primero de estos puntos hasta San Luis Potosí.

CAPÍTULO I.

Del permiso, trayecto y plazo para el establecimiento de la vía.

Art. 1º Se autoriza al Ingeniero Mariano Bárcena, para construir por su cuenta ó por la de la Compa-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

ñía ó compañías que al efecto organice, y para explotar de la misma manera, un camino de hierro que partiendo de la ciudad de Guadalajara, termine por una parte en el puerto de Chamela ú otro puerto entre el de este nomñre y San Blas, con facultad de enlazar las poblaciones de Tequila, Magdalena, Tequesquite, Etzatlán y Ameca de Jalisco, y por otra parte, que partiendo de la mencionada ciudad de Guadalajara, llegue á San Luis Potosí, con facultad de enlazar Tepatitlán y Lagos.

Art. 2º El trazo que deberá seguir la vía, será el que conforme á los reconocimientos que se practiquen, aparezca ser el más conveniente y apruebe la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

Art. 3º El concesionario comenzará dentro de seis meses y á sus expensas, el reconocimiento de la línea que se les concede por este Contrato, dará aviso á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas con quince días de anticipación, del tiempo y lugar en que hayan de comenzarse los estudios del terreno, y someterá á la aprobación de la misma Secretaría los planos respectivos con el trazo preliminar, antes de presentar los proyectos definitivos.

Art. 4º Presentará á la aprobación de la Secretaría los trazos y perfiles definitivos del camino, ya en su totalidad, ya en secciones sucesivas por lo menos de veinticinco kilómetros, en la inteligenciade que no deberá ejecutar trabajos de construcción en ninguna parte, sin la previa aprobación de los planos y perfiles correspondientes.

Art. 5º Dará principio á la construcción de la vía dentro de doce meses y concluirá por lo menos cincuenta kilómetros en cada uno de los años siguientes; pero de manera que quede concluído el camino dentro de diez años, después de comenzada la construcción.

Art. 6º Se asociará á cada una de lassecciones de ingenieros, que encargue el concesionario de hacer los reconocimientos y trazos, un perito que nombrará la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas. La remuneración de éste no pasará de ciento cincuenta pesos cada mes y será pagada por la Compañía por el tiempo que duren los trabajos, pudiendo comenzar éstos por el punto ó puntos que se crean más convenientes, previa aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

Art. 7º Se construirá un telégrafo para el servicio exclusivo de la vía y para el de los viajeros que por ella transiten.

Art. 8º Los planos y las obras de construcción de la vía se harán conforme á lo dispuesto en el Reglamento de ferrocarriles.

La anchura de la vía entre los bordes interiores de los rieles, será de un metro cuatrocientos treinta y cinco milímetros ó de novecientos catorce milímetros, á elección del concesionario á la presentación de los planos de reconocimiento, previa aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas. El

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

peso de los rieles y las pendientes, se fijarán por la misma Secretaría. La tracción se hará por vapor.

Art. 9º Los plazos estipulados en este Contrato, se contarán desde la fecha de su promulgación.

Art. 10. Al expirar los noventa y nueve años, por cuyo tiempo se hace esta concesión, el ferrocarril con todas sus estaciones, almacenes y talleres, pasará en buen estado y libre de todo gravamen al dominio de la Nación; pero el Gobierno deberá comprar el material rodante, útiles, muebles y enseres que tuviere la Empresa para uso y explotación del camino, con obligación de pagar al contado el precio que á tal material rodante, útiles muebles y enseres fijaren dos peritos nombrados uno por cada parte y un tercero en caso de discordia designado previamente por los mismos. Si entonces conviniere al Gobierno enajenar ó arrendar el ferrocarril, gozará la Empresa el derecho de preferencia por el tanto.

CAPÍTULO II.

De la Empresa.

Art. 11. La Empresa será siempre mexicana, aun cuando todos ó algunos de sus miembros fueren extranjeros y estará sujeta exclusivamente á la jurisdicción de los Tribunales de la República Mexicana en todos los negocios cuya causa y acción tengan lu-

gar dentro de su territorio. Ella misma y todos los extranjeros y los sucesores de éstos que tomaren parte en sus negocios, sea como accionistas, empleados ó con cualquiera otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo cuanto á ella se refiera. Nunca podrán alegar respecto de los títulos y negocios relacionados con la Empresa derechos de extranjería bajo cualquier pretexto que sea; sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer, que las leyes de la República conceden á los mexicanos, y por consiguiente no podrán tener ingerencia alguna los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 12. La Empresa estará sujeta á todas las leyes y reglamentos vigentes en la actualidad ó que en lo sucesivo se expidan por el Gobierno de la República, ya sea sobre ferrocarriles, transportes y telégrafos, ó sobre cualquiera otra materia, con tal que dichas leyes ó reglamentos no se opongan á lo prevenido en este Contrato.

Art. 13. La Empresa tendrá su domicilio principal en la ciudad de Guadalajara, sin perjuicio de los demás que pueda establecer en donde pueda convenirle.

Art. 14. La Empresa nombrará en esta capital, uno ó más representantes facultados y autorizados para tratar con el Gobierno Federal y demás autoridades de la República, acerca de todos los negocios relativos á las obligaciones que se le imponen por esta ley, y en cuanto se ejecute ó convenga con relación á este asunto.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Art. 15. El Gobierno tendrá la facultad de nombrar uno ó dos directores que lo representen en la Junta Directiva de la Empresa, cuyo sueldo será pagado por el Erario, y cuyas prerrogativas y facultades serán las mismas que las que tengan los directores de la Empresa.

Art. 16. Cuando se suscitare alguna duda ó cuestión, respecto á la interpretación y cumplimiento de las estipulaciones del presente Contrato, se decidirá exclusivamente por los tribunales competentes de la República Mexicana, y conforme á las leyes de la misma.

Art. 17. El camino de fierro de que es objeto este Contrato y los terrenos y demás propiedades legalmente adquiridas por la Empresa, en virtud de cesión ó compra, incluyendo los edificios, almacenes, estaciones, maquinaria, útiles, materiales y todos los demás objetos que constituyan el ferrocarril y la línea telegráfica, se considerarán como propiedad de la Empresa, con el derecho de usar de ella en los términos y bajo las mismas condiciones que de cualquiera otra propiedad, pero sometidas á las prevenciones de las leyes y reglamentos vigentes actualmente ó que en lo sucesivo se dictaren con respecto á ferrocarriles, sin que se entienda por esto que se puedan alterar las condiciones de este Contrato.

Art. 18. La Empresa tendrá el derecho de enlazar su vía férrea con cualesquiera otras vías que actualmente existan ó que en lo sucesivo puedan existir en

la República, y también tendrá el derecho de explotarla y mantenerla en unión ó consolidación con cualquiera otra empresa ferrocarrilera con arreglo á los contratos que celebre con ellas y bajo las condiciones que se consideren convenientes, con aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

A su vez, la Empresa tendrá la obligación de permitir que sobre su línea pasen trenes pertenecientes á otras empresas, bajo condiciones equitativas y de reciprocidad. Igualmente, la Empresa no podrá oponerse á que su ferrocarril sea cruzado por otros caminos, canales ó ferrocarriles que se hagan con autorización del Gobierno, salvo la indemnización á que haya lugar por interrupción del tránsito ó daño material causado al camino.

En caso de consolidación con una compañía extranjera, la concesionaria tendrá la obligación de sujetarse á lo prevenido en el artículo 11.

CAPÍTULO III.

Concesiones y prohibiciones.

Art. 19. No podrá en ningún tiempo el concesionario ni los que pueden sucederle en lo futuro, traspasar, enajenar ó hipotecar las concesiones de la presente ley, el ferrocarril, el telégrafo y las propiedades anexas, ni las acciones que emita, á ningún gobierno ó Estado extranjero, ni admitirlo en ningún caso como socio en la Empresa; y cual quiera estipu

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

lación hecha con violación de este artículo, será nula y de ningún valor.

Art. 20. La Empresa queda autorizada para emitir acciones comunes preferidas, bonos y obligaciones, y disponer de ellas, así como del ferrocarril, sus dependencias y franquicias, con el derecho de hipotecarlo, en todo ó en parte, según se fuere construyendo, para asegurar el pago de dichos bonos y obligaciones y sus intereses, con la obligación de que la hipoteca se haga á favor de individuos ó asociaciones particulares. Las hipotecas serán registradas en el Registro público de la ciudad de Guadalajara, y ese registro se tendrá como prueba suficiente para su validez y ejecución legal, sin necesidad de registro local en los lugares por donde pasare el ferrocarril.

Art. 21. En todos los puntos importantes que atraviese el camino, podrá hacer la Empresa todas las mejoras necesarias para asegurar y facilitar el tráfico, incluyendo el establecimiento de almacenes y otras construcciones, previa la aprobación de los planos y obras respectivas, otorgada por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, y para la adquisición de los terrenos que estas mejoras requieran, la referida Empresa seguirá el método establecido en esta ley, por lo que respecta á los terrenos necesarios para la construcción de dicha línea.

Art. 22. Para la construcción y explotación de la línea de ferrocarril autorizada por esta ley, se concede á la Empresa el derecho de vía por la anchura de

setenta metros en toda la extensión del ferrocarril, pudiendo, sin embargo, establecerse dentro de esta distancia, otros ferrocarriles en casos excepcionales y cuando el Ejecutivo lo estime conveniente, con tal de que se pague el valor de los terrenos y los diversos perjuicios que se sigan, y de que no interrumpan la explotación del que es objeto de la presente ley.

Art. 23. Los terrenos de propiedad nacional que ocupare la línea en la extensión fijada, y los terrenos necesarios para estaciones, almacenes y otros edificios, depósitos de agua y demás accesorios indispensables de la línea y sus dependencias, se entregarán á la Empresa sin retribución ninguna. De la misma manera podrá la Empresa tomar de los terrenos de propiedad nacional y ríos, los materiales de toda especie que sean necesarios para la construcción, explotación y reparación de la línea y sus dependencias, sujetándose en la extracción de esos materiales, á las leyes y reglamentos respectivos.

Art. 24. El derecho de vía concedido conforme á estas bases á la expresada Empresa, no implica el derecho de ocupar las carreteras, de manera que se impida ú obstruya en ellos el tránsito acostumbrado de otros vehículos. En caso de que la Empresa obstruya los caminos por causa de construcción de sus obras, tendrá obligación de hacer á sus expensas las reparaciones necesarias.

Art. 25. La Empresa podrá tomar conforme á las leyes de expropiación, por causa de utilidad pública,

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

los terrenos y materiales de construcción de propiedad particular, necesarios para el establecimiento, reparación de la vía y sus dependencias, estaciones y demás accesorios; y mientras estas leyes no se den por el Congreso de la Unión, se observarán las reglas siguientes:

I. En caso de que no haya avenimiento con los propietarios de los terrenos ó materiales de construcción, se nombrará un perito valuador por cada una de las partes, y ambos presentarán á las mismas sus avalúos dentro del término de ocho días, contados desde su nombramiento; si los avalúos son discordantes, se someterá el negocio á conocimiento del Juez de Distrito del Estado en donde estén situados el terreno ó materiales que se traten de expropiar, para que nombre un perito tercero en discordia que emita su dictamen dentro del perentorio término de ocho días, contados desde su nombramiento, sobre lo que sea de justicia dar por indemnización al dueño de los terrenos ó materiales que deban ser ocupados. El Juez de Distrito, tomando en cuenta las opiniones de los peritos y las pruebas que las partes le presentaren, mientras aquellos emitan su dictamen, fijará el monto de la indemnización dentro de tres días. El fallo del Juez de Distrito se ejecutará sin más recurso que el de responsabilidad.

II. Si el dueño de la propiedad que deba ser ocupada por causa de utilidad pública, para la construcción y reparación de la vía férrea, de sus dependencias y accesorios, no nombrase su perito valuador dentro del término de ocho días después de notificado por el Juez de Distrito, á pedimento de la Empresa, dicho funcionario nombrará de oficio un valuador que represente los intereses del dueño.

III. En todo caso en que sea necesario ocurrir al Juez de Distrito, dicho funcionario, si la Empresa lo pidiere ó no le fuere posible fijar la cantidad de terreno que necesite ocupar, comenzará el juicio, señalándose por el Juez, previa audiencia del Ingeniero del Gobierno, ó en ausencia de éste, del perito que nombrase el mismo Juez, una suma que deberá quedar en depósito mientras el juicio se sustancía, y autorizará á la Empresa para ocupar provisionalmente el terreno ó material de que se trate, sin perjuicio de que si el avalúo definitivo de los peritos fuere mayor ó menor que la suma depositada por la Empresa, pague lo que faltare ó recoja el exceso.

IV. Si el poseedor ó dueño de la propiedad que deba ocuparse fuere incierto ó dudoso por causa de litigio ú otro motivo, el Juez de Distrito fijará como monto de la indemnización, la cantidad que resulte en vista del avalúo del perito que nombre la Empresa y del que el mismo Juez designe en representación de los legítimos dueños de las propiedades en cuestión.

La cantidad que definitivamente se fije, será depositada conforme á las prescripciones legales, para entregarla á quien corresponda.

V. Los peritos para hacer sus avalúos, tendrán en

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

cuenta lo que pague por contribución la cosa que se trate de expropiar, y los daños y provechos que de ella resulten al propietario.

VI. Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario destruir ó derribar en todo ó en parte, árboles, magueyes ú otros obstáculos, la Empresa podrá hacerlo, quedando obligada á pagar la indemnización que señalen los peritos, luego que ésta sea conocida.

Art. 26. Los criaderos metálicos, así como los de carbón de piedra y sal, los mármoles y los depósitos minerales explotables que se encuentren en las obras y excavaciones que se hicieren en la línea dentro del derecho de vía, serán de la propiedad de la Empresa; sin perjuicio de tercero, con tal que los denuncie y trabaje, sujetándose en todo á las leyes de minería.

Art. 27. La Empresa podrá importar libres de toda clase de derechos de importación ó aduana y de impuestos, ya sean estos federales ó locales, durante quince años, contados desde la fecha de la promulgación de este Contrato, para la construcción, explotación, conservación y reparación del ferrocarril y línea telegráfica y sus accesorios, los siguientes artículos:

Material fijo para la vía.

Rieles, crampas para vía, tuercas y tornillos para ídem, silletas ó cojinetes, planchuelas rectas ó de ángulo, cambios completos, señales para vía y cruceros, sapos, durmientes de madera y metálicos, puentes metálicos y de madera, completos ó en partes, madera ordinaria de construcción, edificios ó casas de madera y fierro para estaciones armadas ó sin armar.

Material rodante.

Locomotoras de todas clases, trucks para locomotoras y vehículos, ruedas motrices y ejes para locomotoras, chumaceras para locomotoras y vehículos, resortes y muelles para máquinas, chimeneas para máquinas, aventadores para máquinas, pedestales para vehículos, farolas para el frente de las locomotoras, silbatos para locomotoras, calderas completas, inyectores completos, cilindros completos, manómetros de agua para las calderas, hogares para las máquinas, ténders completos.

Material para telégrafo.

Alambre de fierro y galvanizado, aisladores, postes de madera y de fierro, espigas y crucetas, baterías, aparatos telegráficos y telefónicos.

Wagones.

Coches para pasajeros, furgones, plataformas, carros para conductores, ídem para express, ídem para correo, ídem para equipajes, ruedas y ejes, chumaceras metálicas, carretillas, armones y velocípedos para ferrocarril, frenos para vehículos.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Mesas giratorias, grúas para el servicio de la línea, máquinas para clavar pilotes, básculas.

La Empresa introducirá los artículos anteriores libremente para el uso exclusivo de la vía, sujetándose á lo dispuesto en el reglamento de ferrocarriles; pero si enajenare ó aplicare á otros usos alguno ó algunos de estos artículos, la Secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de estos derechos, sin perjuicio de las demás penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

Art. 28. Los directores, ingenieros, empleados y dependientes de las oficinas y estaciones del ferrocarril y telégrafo, así como los trabajadores que en él se empleen, estarán exentos de toda clase de servicio militar y de cargos concejiles, durante el tiempo que sirvieren en el camino, menos en el caso de guerra extranjera.

La Empresa tendrá el derecho de organizar un servicio interior de policía de su línea, y ésta gozará de las mismas prerrogativas que los resguardos nacionales, sujeta á los reglamentos que apruebe el Ejecutivo. Los individuos que compongan este resguardo, serán mexicanos por nacimiento.

La Empresa despedirá inmediatamente de su servicio, sin volverlo á reponer, á cualquiera de sus dependientes que haga ó proteja el contrabando, ó cometa cualquier delito y auxiliará á la autoridad para su aprehensión. También queda obligada la Empresa en la parte que le corresponda, á cumplir los reglamentos que expida la Secretaría de Hacienda para impedir el contrabando y para la observancia de las leyes fiscales de la República.

El camino mismo, sus dependencias naturales é indispensables, así como los capitales empleados en su construcción y explotación y las acciones comunes y preferentes, bonos y obligaciones de la Empresa ó empresas, estarán exentos durante el término de quince años, contados desde la fecha de la promulgación de este Contrato, del pago de toda contribución ó impuesto establecido ó por establecer de la Federación, de los Estados y de los Municipios, exceptuando solamente el impuesto del Timbre.

Art. 29. Los que robaren rieles, dañaren el camino ó lo interrumpieren de alguna manera, podrán ser aprehendidos infraganti por el resguardo de la Empresa y entregados al Juez respectivo para que sean castigados según la gravedad de su delito.

Art. 30. Las autoridades de la República impartirán á la Empresa todo género de protección y auxilio en cuanto dependa de sus facultades, sin perjuicio de tercero y conforme á las leyes de la República.

Art. 31. Es responsabilidad de la Empresa cubrir los jornales de los trabajadores, el importe de los materiales y todos los gastos hechos por ella misma en la construcción del camino.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Art. 32. Las obligaciones que contrae la Empresa respecto de los plazos fijados en esta ley, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor que impida el cumplimiento de las mismas obligaciones. La suspensión durará solamente por el tiempo que dure el impedimento, debiendo la Empresa presentar al Ejecutivo Federal las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber empezado el impedimento; y por el sólo hecho de no presentar tales noticias y pruebas en todo el tiempo señalado, no podrá ya alegarse por la Empresa en ningún tiempo la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor. Igualmente deberá la Empresa presentar al Ejecutivo Federal, las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado aquel, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes á los dos mencionados. Solamente se abonará á la Empresa el tiempo que hubiere durado el impedimento ó á lo sumo dos meses más.

Art. 33. En caso de que la expresada Empresa deje de cumplir con alguna de las obligaciones que le impone el artículo 5º, las concesiones hechas en este Contrato, podrán por este motivo declararse nulas y de ningún valor ni efecto por el Gobierno Federal, en cuanto se refiera á cualquiera porción de la línea mencionada en este Contrato, que pueda no haberse terminado al tiempo de dicha falta de cumplimiento de

las referidas obligaciones, subsistiendo, sin embargo, en todo su valor y efectos, por lo que hace á las porciones de la línea terminada con anticipación, en cumplimiento de los términos de este Contrato.

CAPÍTULO IV.

Tarifas, transporte de efectos del Gobierno y prevenciones varias.

Art. 34. La Empresa cobrará á lo más por flete de mercancías y pasajeros, las cuotas siguientes, sujetas á las prevenciones del art. 36 de este Contrato.

Mercancías.

Por flete de cada tonelada de 1,000 kilogramos, por cada kilómetro de distancia recorrida:

Primera clase, 6 centavos.

Segunda clase, 4 centavos.

Tercera clase, 3 centavos.

Pasajeros.

Por transporte de cada pasajero, por kilómetro recorrido:

Primera clase, 3 centavos.

Segunda clase, 2 centavos.

Tercera clase, 1½ centavos.

La Empresa no tendrá obligación de recibir menos de veinticinco centavos por cualquiera cantidad de

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

flete ni menos de diez centavos por un pasajero, cualquiera que sea la distancia. Exceso de equipaje y encargos, quince centavos por tonelada y por kilómetro.

Art. 35. La Empresa podrá establecer tarifas especiales, para los objetos ó efectos que, por no deber sujetarse prudencialmente á peso ó medida, tengan que pagar mayor flete.

Art. 36. La aplicación de las tarifas se hará siempre bajo la base de la más perfecta igualdad, no pudiendo concederse á nadie ventaja que no se conceda á todos los que se hallen en las mismas circunstancias.

Art. 37. El Gobierno de México tendrá la preferencia sobre los particulares, en el transporte de la correspondencia, pasajeros y materiales pertenecientes á la Nación en la línea de la Empresa. En caso de guerra, el Gobierno podrá usar del camino, con exclusión de cualquiera otro tráfico, por todo el tiempo que dure ésta, pero pagando los precios de tarifa fijados conforme á esta ley, con la rebaja de que se habla en seguida. En los transportes de militares ó empleados que viajen en servicio público y de efectos de la Nación, se hará una rebaja de cincuenta por ciento sobre los precios de tarifa.

Art. 38. El concesionario transportará gratuitamente la correspondencia pública y al empleado encargado de cuidarla, según lo dispone ó disponga el Código Postal, por el término de la concesión.

Art. 39. En el transporte de postes y alambre para telégrafo, gozará el Gobierno de una rebaja de cincuenta por ciento sobre la tarifa de tercera clase, á que han de pertenecer en todo tiempo. Los rieles y materiales de construcción de ferrocarriles, gozarán también de una rebaja de veinticinco por ciento con relación á la tarifa común de tercera clase. Por el flete de carbón de piedra de procedencia nacional ó extranjera, solamente se cobrará un centavo por tonelada y por kilómetro, y el Gobierno tendrá en ella una rebaja de la tercera parte.

Art. 40. La Empresa presentará á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, en cada mes de Enero, y bajo protesta de ser verídico y exacto, un informe anual en el que se manifestará:

I. Los nombres de los tenedores de acciones y de los lugares de su residencia, hasta el punto en que sea posible fijarlos.

II. Los nombres y residencia de los directores y de los empleados de la Empresa.

III. Una reseña de la línea del camino que haya sido reconocida, y de la línea que se haya fijado para la construcción del camino.

IV. La cantidad recibida por pasajeros y el número de éstos en cada clase.

V. La cantidad recibida por fletes y el número de toneladas transportadas.

VI. Una relación del gasto de dicho camino y de sus construcciones fijas.

VII. Una relación de los adeudos de dicha Empre-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

sa, en que se pondrá de manifiesto las diversas especies de ellos; cuya relación se presentará al Secretario de Comunicaciones y Obras Públicas el día 1º de Enero de cada año, ó lo más pronto posible, después de esa fecha.

VIII. Las noticias estadísticas que disponga la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

Art. 41. Las concesiones hechas por este Contrato, caducarán por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no constituir el depósito que expresa el artículo 45 de este Contrato.

II. Por no comenzar los trabajos, tanto de reconocimiento como de construcción, y no llevarse á cabo dicha construcción en los períodos que previene el artículo 5º

III. Por ceder, traspasar ó enajenar esta concesión ó los derechos que de ella se derivan, á cualquier gobierno ó Estado extranjero, ó por admitirlos como socios en la Empresa.

El Ejecutivo declarará administrativamente la caducidad, tan luego como haya mérito para ello.

Art. 42. En caso de caducidad por falta de cumplimiento de lo que se previene en el artículo 5º, perderá la Empresa las concesiones otorgadas por este Contrato, de las cuales podrá disponer libremente el Ejecutivo de la Unión; pero la Empresa retendrá la propiedad de los edificios que haya construído, y la parte de ferrocarril y telégrafo que pueda haber establecido, así como los materiales, máquinas y herramientas empleados en las obras. El Gobierno de la República ó el individuo ó compañía á quien pueda haber concedido el derecho de disponer de todo, lo tendrá expedito para el efecto, mediante el pago previo que corresponda, que se hará conforme al avalúo que con este fin se verificará por dos peritos nombrados uno por cada parte, cuyos peritos nombrarán un tercero antes de comenzar sus operaciones, para que decida en caso de que haya falta de conformidad.

Si la caducidad fuere causada por enajenación, hipoteca ó traspaso de la concesión á un Gobierno extranjero ó por admitirlo como socio, la Empresa perderá, en beneficio de la Nación, la parte del camino que hubiere construído, en el caso de que la enajenación, hipoteca ó traspaso, haya sido hecha con consentimiento ó aprobación de la Empresa.

Art. 43. Los colonos é inmigrantes en su transporte por la línea de la Empresa, gozarán de las rebajas estipuladas en el artículo 37, expidiéndose al efecto órdenes especiales por la Secretaría de Fomento.

Art. 44. El Gobierno Federal tendrá derecho de mandar colocar uno ó dos alambres telegráficos en los postes de la línea de la Empresa, cuyo servicio será prestado gratuitamente. El Gobierno Federal establecerá sus oficinas con entera independencia de las de la Empresa y conservará el derecho de tener el

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

ó los referidos telégrafos mientras los administre y posea por sí mismo.

Art. 45. Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que contrae el concesionario por el presente Contrato, depositará en el plazo de seis meses en el Banco Nacional de México, cinco mil pesos en certificados de la Deuda pública no diferida, cuyo depósito perderá en caso de caducidad, siendo causa de insubsistencia del mismo Contrato, no verificar el concesionario el mencionado depósito en el plazo estipulado.

Art. 46. Este Contrato no podrá traspasarse sin previo consentimiento del Ejecutivo de la Unión.

México, Octubre 30 de 1894.—*Manuel G. Cosío.*—*Mariano Bárcena.*

Es copia. México, Noviembre 29 de 1894.—*Santiago Méndez,* Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 147.—Diciembre 19 de 1894.

NUMERO 13.

PROPIEDAD LITERARIA.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección 2ª

Un timbre de á cincuenta centavos, debidamente cancelado.

C. Secretario de Justicia:

Agustín Alfredo Núñez, ante vd., con al debido respeto expongo:

Que desde el primero de Enero próximo, publicará un diario de la mañana con el título de "El Globo," y en tal virtud,

Ante vd., declara que, de conformidad con el art 1,234 del Código Civil, se reserva la propiedad literaria del nombre que llevará la citada publicación, y del cual acompaño los dos ejemplares que la citada. ley exige.

Protesto á vd. mis respetos.

México, Noviembre 28 de 1894.—*Agustín Alfredo Núñez.*—Rúbrica.

Un sello que dice: Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección 2ª

Se ha enterado el Presidente de la República del

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

ó los referidos telégrafos mientras los administre y posea por sí mismo.

Art. 45. Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que contrae el concesionario por el presente Contrato, depositará en el plazo de seis meses en el Banco Nacional de México, cinco mil pesos en certificados de la Deuda pública no diferida, cuyo depósito perderá en caso de caducidad, siendo causa de insubsistencia del mismo Contrato, no verificar el concesionario el mencionado depósito en el plazo estipulado.

Art. 46. Este Contrato no podrá traspasarse sin previo consentimiento del Ejecutivo de la Unión.

México, Octubre 30 de 1894.—*Manuel G. Cosío.*—*Mariano Bárcena.*

Es copia. México, Noviembre 29 de 1894.—*Santiago Méndez,* Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 147.—Diciembre 19 de 1894.

NUMERO 13.

PROPIEDAD LITERARIA.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección 2ª

Un timbre de á cincuenta centavos, debidamente cancelado.

C. Secretario de Justicia:

Agustín Alfredo Núñez, ante vd., con al debido respeto expongo:

Que desde el primero de Enero próximo, publicará un diario de la mañana con el título de "El Globo," y en tal virtud,

Ante vd., declara que, de conformidad con el art 1,234 del Código Civil, se reserva la propiedad literaria del nombre que llevará la citada publicación, y del cual acompaño los dos ejemplares que la citada. ley exige.

Protesto á vd. mis respetos.

México, Noviembre 28 de 1894.—*Agustín Alfredo Núñez.*—Rúbrica.

Un sello que dice: Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección 2ª

Se ha enterado el Presidente de la República del

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

ocurso de vd. fecha de hoy, en que manifiesta que desde el día 1º de Enero próximo, publicará un diario de la mañana con el título de "El Globo," y declara con arreglo al art. 1,234 del Código Civil, que se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde respecto del citado título; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Dígolo á vd. para su inteligencia, acusándole recibo de los dos ejemplares que acompaña del título mencionado, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 28 de 1894.—*Baranda*—Rúbrica.—C. Agustín Alfredo Núñez.

Es copia. México, Noviembre 28 de 1894.—*J. N. García*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 141.—Diciembre 12 de 1894.

NÚMERO 14.

PROPIEDAD LITERARIA.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección 2ª

Dos timbres de á veinticinco centavos, debidamente cancelados.

C. Secretario de Justicia é Instrucción Pública:

Eduardo Rodríguez y Cª, ante vd. respetuosamente exponemos:

Que habiendo comenzado á publicar una nueva edición de la Gramática de la lengua castellana, por la Real Academia Española, corrigiéndole las erratas que sacó la edición oficial de aquella Corporación, y deseando impedir la reproducción que de ella pudieran hacer otras personas,

Ante vd. declaramos que, conforme con los artículos del Código Civil, nos reservamos el derecho de propiedad literaria que nos corresponde como editores de la obra mencionada, de la cual acompañamos dos ejemplares del primer pliego y seguiremos enviando los demás hasta su pronta terminación.

México, Octubre 26 de 1894.—*Eduardo Rodríguez y Compañía.*

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Un sello que dice: Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección 2ª

Se ha enterado el Presidente de la República del ocurso de vdes., fecha 27 del actual, en que manifiestan que están publicando una nueva edición de la Gramática de la lengua castellana por la Real Academia Española, corrigiéndole las erratas que sacó la edición oficial de dicha Corporación; y declaran que se reservan el derecho de propiedad literaria que les corresponde respecto de la obra de que se trata, de la que son vdes. editores; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial* sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Dígolo á vdes. para su inteligencia acusándoles recibo de los dos ejemplares que remiten, del primer pliego de la mencionada obra, á los que ya se dá la distribución correspondiente, esperando que como ofrecen continuarán remitiendo los pliegos que se sigan publicando.

Libertad y Constitución. México, Octubre 31 de 1894.—*Baranda.*—Rúbrica.—Al C. Eduardo Rodríguez y Cª—Presente.

Es copia México, Octubre 31 de 1894.—*J. N. García,* Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 141.—Diciembre 12 de 1894.

NÚMERO 15.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 4 Diciembre 1894."—República Mexicana.—Armas nacionales.

"*PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—A todos los que la presente vieren, sabed:*

"Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Karl Méray, Horvath ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, patente de privilegio por veinte años, por una máquina de rotación contínua para estampar las matrices, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, su expresada máquina.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 4 de Diciembre de 1894.—*Porfirio Díaz.*—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal.*—Rúbrica."

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Al margen el Gran sello de la Nación.—Patente de Privilegio número 641, expedida á favor del Sr. Karl Méray Horvath.

Queda registrada esta patente bajo el número 641 en la Sección 2ª de esta Secretaría y devueltos al interesado, conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de los dibujos de una máquina de rotación contínua para estampar las matrices, por la que que se le ha concedido privilegio.

México, 4 de Diciembre de 1894.—El Jefe de la Sección 2ª, *José Iglesias.*—Rúbrica.—Un sello que dice: "Sección 2ª"

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 7 Diciembre 94."

Anotada á fojas 24 del libro respectivo con el número 62.

México, Diciembre 7 de 1894.—*M. Azpíroz.*—Rúbrica.

Es copia. México, Diciembre 8 de 1894.—***Gilberto Crespo y Martínez***, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 149.—Diciembre 21 de 1894.

NÚMERO 16.

PROPIEDAD LITERARIA.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección 2ª

Un timbre de á cincuenta centavos, debidamente cancelado.

C. Secretario de Justicia é Instrucción Pública:

Gustavo Neubert, ante vd. respetuosamente expongo: que siendo yo el exclusivo propietario de las dos obras musicales tituladas "Patria mía," marcha militar, y "Recuerdo á Durango," wals, por formal cesión que de ellas me ha hecho su autor el C. Genaro Codina, quien de conformidad suscribe conmigo esta solicitud; y deseando impedir la reproducción que de ellas pudieran hacer otras personas, lo cual perjudicaría mis intereses,

Ante vd. declaro en cumplimiento del art. 1,234 del Código Civil, que me reservo el derecho de propiedad artística que me corresponde respecto de las mencionadas obras musicales, de cada una de las cuales acompaño los dos ejemplares que el mismo Código exige.

Zacatecas, Noviembre 8 de 1894.—*Gustavo Neubert.*—Rúbrica.—Conforme: *G. Codina.*—Rúbrica.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección 2ª

Se ha enterado el Presidente de la República del ocurso de vd. fecha 8 del actual, en el que manifiesta que es exclusivo propietario de las dos obras musicales "Patria mía," marcha militar, y "Recuerdo á Durango," wals, por cesión que de ellas le hizo el autor C. Genaro Codina, y declara con arreglo al art. 1,234 del Código Civil, que se reserva el derecho de propiedad artística que le corresponde respecto de las referidas obras; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también en su oportunidad en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Dígolo á vd. para su inteligencia, acusándole recibo de los dos ejemplares que acompaña de cada una de las piezas referidas, á los que ya se dá la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 19 de 1894.—*Baranda.*—Rúbrica.—Al Sr. Gustavo Neubert.—Zacatecas.

Es copia. México, Noviembre 19 de 1894.—*J. N.* García, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 141.—Diciembre 12 de 1894.

NÚMERO 17.

PROPIEDAD LITERARIA.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección 2ª

Un timbre de á cincuenta centavos, debidamente cancelado.

C. Secretario de Justicia é Instrucción Pública:

Francisco Herrera, ante vd. respetuosamente expone: Que ha compuesto y publicado un método musical titulado "La Guitarra sin Maestro," y deseando impedir la reproduccion que de él pudieran hacer otras personas con perjuicio de mis intereses,

Ante vd. declaro, en cumplimiento del art. 1,234 del Código Civil, que me reservo el derecho de propiedad artística y literaria que me corresponde respecto de dicho método, del cual acompaño los cuatro ejemplares que el mismo Código exige.

México, Noviembre 22 de 1894.—*Francisco Herrera.*—Rúbrica.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Un sello que dice: Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección 2ª

Se ha enterado el Presidente de la República del ocurso de vd. fecha de hoy, en el que con arreglo al art. 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad literaria y artística que le corresponde respecto del método musical que ha compuesto con el título de la "Guitarra sin Maestro," declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Dígolo á vd. para su inteligencia, acusándole recibo de los cuatro ejemplares que acompaña del método mencionado, á los que ya se dá la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 22 de 1894.—*Baranda.*—Rúbrica.—Al C. Francisco Herrera.

Es copia. México, Noviembre 22 de 1894.—*J. N. García*, Oficial mayor.

NÚMERO 18.

MARCA DE FABRICA.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

De conformidad con lo que solicita vd. en su ocurso fechado el 7 de Julio último, y en atención á que ha llenado los requisitos prevenidos en los artículos 5º y 6º de la ley de 28 de Noviembre de 1889 y efectuado el pago de la cuota que fija la ley de ingresos vigente, esta Secretaría declara con arreglo á los arts. 9º y 10º de la primera ley citada, que los Sres. Ketelson y Degetau, sus poderdantes, se han reservado bajo su responsabilidad, y sin perjuicio de tercero, los derechos de propiedad á la marca "Jabonería La Juárez," (La Juárez-Samalayuca-Económico) que usan en los jabones que elaboran en su fábrica ubicada en Samalayuca, Distrito de Bravos, Estado de Chihuahua, declaración que ya se manda publicar en el *Diario Oficial* para los efectos consiguientes.

Dígolo á vd. para su conocimiento y en respuesta á su citado ocurso, devolviéndole dos ejemplares de la expresada marca con el sello de esta Secretaría.

Libertad y Constitución. México, 28 de Noviembre de 1894.—*Fernández Leal.*—Rúbrica.—Al Sr. Andrés Horcasitas.—Presente.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Es copia. México, 29 de Noviembre de 1894.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 140.—Diciembre 11 de 1894.

NÚMERO 19.

MARCA DE FABRICA.

Secretaría de Estado y del Despacho del Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

De conformidad con lo que solicita vd. en su ocurso fechado el 7 de Julio último, y en atención á que ha llenado los requisitos prevenidos en los arts. 5º y 6º de la ley de 28 de Noviembre de 1889, y efectuado el pago de la cuota que fija la ley de ingresos vigente, esta Secretaría declara, con arreglo á los arts. 9º y 10º de la primera ley citada, que los Sres. Ketelson y Degetau, sus poderdantes, se han reservado bajo su responsabilidad y sin perjuicio de tercero, los derechos de propiedad á la marca "Jabonería La Juárez" (La Juárez Cactus), que usan en los jabones que elaboran en su fábrica ubicada en Samalayuca, Distrito de Bravos, Estado de Chihuahua; declaración que ya se manda publicar en el *Diario Oficial* para para los efectos consiguientes.

Dígolo á vd. para su conocimiento y en respuesta á su citado ocurso, devolviéndole dos ejemplares de la expresada marca con el sello de esta Secretaría.

Libertad y Constitución. México, 28 de Noviembre de 1894.—*Fernández Leal.*—Rúbrica.—Al Sr. Andrés Horcasitas.—Presente.

Es copia. México, 29 de Noviembre de 1894.—*Gilberto y Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 140.—Diciembre 11 de 1894.

NÚMERO 20.

MARCA DE FABRICA.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

De conformidad con lo que solicita vd. en su ocurso fechado el 20 de Julio último, y en atención á que ha llenado los requisitos prevenidos en los arts. 5º y 6º de la ley de 28 de Noviembre de 1889, y efectuado el pago de la cuota que fija la ley de ingresos vigente, esta Secretaría declara, con arreglo á los arts. 9º y 10º de la primera ley citada, que se ha reservado vd.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

bajo su responsabilidad y sin perjuicio de tercero, los derechos de propiedad á la marca denominada "La Fe," que usa en las cajetillas ó envolturas de los cigarros que elabora en su fábrica ubicada en esa ciudad en la 3ª calle de Cetina; declaración que ya se manda publicar en el *Diario Oficial* para los efectos consiguientes.

Dígolo á vd. para su conocimiento y en respuesta á su citado ocurso, devolviéndole dos ejemplares de la expresada marca con el sello de esta Secretaría.

Libertad y Constitución. México, 30 de Noviembre de 1894.—*Fernández Leal.*—Rúbrica.—Al Sr. Clemente Cepeda Villajuana.—Mérida.

Es copia. México, 30 de Noviembre de 1894.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 149.—Diciembre 11 de 1894.

NÚMERO 21.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 3ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que el Congreso de la Unión, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

"Artículo único. Se autoriza al Ejecutivo de la Unión, para que pueda eximir á las personas ó Compañías que pretendan hacer en la República operaciones de seguros marítimos, de aquellos requisitos ó formalidades exigidos por la ley de 16 de Diciembre de 1892, y que á juicio de la Secretaría de Hacienda, sin ser indispensables para garantizar el interés público, impidan el establecimiento de dichas Compañías ó el curso regular de sus operaciones.

"*S. Camacho*, diputado presidente.—*A. Canseco*, senador presidente.—*F. L. de la Barra*, diputado secretario.—*A. Arguinzóniz*, senador secretario.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á los doce días del mes de Diciembre de mil ochocientos noventa y cuatro.—*Porfirio Díaz.*—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, C. Lic. José Yves Limantour. —Presente."

Y lo comunico á vd. para su cumplimiento.

México, 12 de Diciembre de 1894.—*J. Y. Limantour.*—Al.....

"Diario Oficial."—Núm. 141.—Diciembre 12 de 1894.

NÚMERO 22.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 1ª

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se concede al Ayuntamiento de Pinos, Estado de Zacatecas, exención de derechos, para la importación de una lámpara destinada al kiosco de la plaza principal.

"*S. Camacho*, diputado presidente.—*A. Canseco*, senador presidente.—*F. L. de la Barra*, diputado secretario.—*A. Arguinzóniz*, senador secretario.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio Nacional de México, á siete de Diciembre de mil ochocientos noventa y cuatro. —*Porfirio Díaz.*—Al C. Lic. José Yves Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y demás fines.

México, Diciembre 7 de 1894.—*J. Y. Limantour.* —Al.....

"Diario Oficial."—Núm. 144.—Diciembre 15 de 1894

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

NUMERO 23.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 6ª

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"Que el Congreso de la Unión, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de los Estados Unidos, Mexicanos, decreta:

"Artículo único. Se aprueba el uso que ha hecho el Ejecutivo de la Unión, de las facultades que se le concedieron, en la ley de 29 de Mayo de 1893, para el arreglo definitivo de la Deuda Nacional, al expedir los dos decretos de 6 de Septiembre próximo pasado.

"*S. Camacho*, diputado presidente.—*A. Canseco*, senador presidente.—*Eduardo Velázquez*, diputado secretario.—*Carlos Quaglia*, senador secretario.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio Nacional de México, á doce de Diciembre de mil ochocientos noventa y cuatro. —*Porfirio Díaz.*—Al Ministro de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. José Yves Limantour."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y demás fines.

México, Diciembre 12 de 1894.—*J. Y. Limantour.* —Al.....

"Diario Oficial." —Núm. 145.—Diciembre 17 de 1894.

NÚMERO 24.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Sección 1ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

"Artículo único. Se aprueba el uso que hizo el Ejecutivo de la Unión, de la facultad que se le concedió para hacer en la Legislación del Ramo de Correos, las modificaciones convenientes.

"*F. Bulnes.*—Rúbrica, diputado vicepresidente.—*Ignacio T. Chávez.*—Rúbrica, senador vicepresidente.—*Rosendo Pineda.*—Rúbrica, diputado secretario.—*Mariano Bárcena.*—Rúbrica, senador secretario.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á seis de Diciembre de mil ochocientos noventa y cuatro.—*Porfirio Díaz.*—Rúbrica.—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 6 de 1894.—*Manuel G. Cosío.*—Rúbrica.

Es copia México, Diciembre 12 de 1894.—*Santiago Méndez.*—Rúbrica.—Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 145.—Diciembre 17 de 1894.

NÚMERO 25.

PROPIEDAD LITERARIA

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección 2ª

Un timbre de á cincuenta centavos, debidamente cancelado.

C. Secretario de Justicia é Instrucción Pública:

Eduardo Murguía, ante vd., conforme á derecho, comparezco y digo:

Que he publicado una edición de la Gramática de la Lengua Castellana, por la Real Academia Española, nueva edición; y con el fin de adquirir la propiedad de dicha edición, con fundamento del art. 1,234 del Código Civil, ocurro á la justificación de vd., haciendo constar que me reservo los derechos que la ley me concede sobre dicha edición, y acompañando dos ejemplares de la referida obra, según lo prescrito en el art. 1,234 del mismo Código, y para que se haga el archivo á que se refiere el art. 1,238 del propio Código.

En tal virtud, pido á vd. me dé por presentado y ordenar la publicación de ley en el *Diario Oficial.*

Por tanto, á vd. suplico se sirva acordar de conformidad á mi petición, por ser de justicia.

México, Diciembre 10 de 1894.—*E. Murguía.*—Rúbrica.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Un sello que dice: Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección 2ª

Se ha enterado el Presidente de la República del ocurso de vd., fecha de ayer, en el que, con arreglo al art. 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde respecto de la edición que ha publicado de la Gramática de la Lengua Castellana por la Real Academia Española, nueva edición; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Dígolo á vd. para su inteligencia, acusándole recibo de los dos ejemplares que acompaña de la edición mencionada, á los que ya se dá la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 11 de 1894.—P. o. d. S.—*J. N. García.*—Rúbrica.—C. Eduardo Murguía.—Presente.

Es copia. México, Diciembre 11 de 1894.—*J. N. García*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 142.—Diciembre 13 de 1894.

NÚMERO 26.

MARCA DE FABRICA.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

De conformidad con lo que solicita vd. en su ocurso fechado el 1º de Agosto último, y en atención á que ha llenado los requisitos prevenidos en los artículos 5º y 6º de la ley de 28 de Noviembre de 1889 y efectuado el pago de la cuota que fija la ley de ingresos vigente, esta Secretaría declara, con arreglo á los arts. 9º y 10º de la primera ley citada, que se ha reservado vd. bajo su responsabilidad, y sin perjuicio de tercero, los derechos de propiedad á la marca denominada "Genuina Agua Florida Mexicana," que elabora en su fábrica ubicada en esta capital en la 1ª calle de Revillagigedo núm. 3½; declaración que ya se manda publicar en el *Diario Oficial* para los efectos consiguientes.

Dígolo á vd. para su conocimiento y en respuesta á su citado ocurso, devolviéndole dos ejemplares de la expresada marca con el sello de esta Secretaría.

Libertad y Constitución. México, 6 de Diciembre de 1894.—*Fernández Leal.*—Rúbrica.—Al C. Juan Vicente Sálias.—Presente.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Es copia. México, 6 de Diciembre de 1894.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 142.—Diciembre 13 de 1894.

NÚMERO 27.

MARCA DE FABRICA.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

De conformidad con lo que solicita vd. en su ocurso fechado el 1º de Agosto último, y en atención á que ha llenado los requisitos prevenidos por los arts. 5º y 6º de la ley de 28 de Noviembre de 1889, y efectuado el pago de la cuota que fija la ley de ingresos vigente, esta Secretaría declara, con arreglo á los arts. 9º y 10º de la primera ley citada, que el Sr. Antonio S. Basoco, su poderdante, se ha reservado bajo su responsabilidad, y sin perjuicio de tercero, los derechos de propiedad á la marca de comercio denominada la "Universal," que usa en su establecimiento de lencería, abarrotes y mercería, ubicado en Guadalupe de los Reyes, Estado de Sinaloa, declaración que ya se manda publicar en el *Diario Oficial* para los efectos consiguientes.

Dígolo á vd. para su conocimiento y en respuesta á su citado ocurso, devolviéndole dos ejemplares de la expresada marca con el sello de esta Secretaría.

Libertad y Constitución. México, 7 de Diciembre de 1894.—*Fernández Leal.*—Rúbrica.—Al Sr. Louis C. Simonds.—Presente.

Es copia. México, 7 de Diciembre de 1894.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 145.—Diciembre 17 de 1894.

NÚMERO 28.

PROPIEDAD LITERARIA.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección 2ª

Un timbre de á cincuenta centavos, debidamente cancelado.

Sr. Secretario de Justicia é Instrucción Pública:

El Lic. Juan Manuel Díaz Barreiro, vecino de esta capital, con habitación en la calle 2ª de San Lorenzo núm. 24, ante vd. con el debido respeto digo: que ha comenzado á publicarse en el *Boletín Judicial* de esta

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

ciudad una obrita escrita por mí, con el título de "Diccionario de Minería de la República Mexicana," y deseando impedir la reproducción que de ella pudieran hacer otras personas, lo cual perjudicaría mis intereses,

Ante vd. declaro, en cumplimiento del art. 1,234 del Código Civil, que me reservo el derecho de propiedad literaria que me corresponde como autor de la citada obra, de la cual acompaño por duplicado los pliegos que hasta ahora se han publicado, protestando remitir los restantes á medida que se vayan publicando, hasta la conclusión de la obra.

México, Noviembre 23 de 1894.—*Juan Manuel Díaz Barreiro.*—Rúbrica.

Un sello que dice: "Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección 2ª"

Se ha enterado el Presidente de la República del ocurso de vd. fecha de hoy, en el que con arreglo al art. 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde respecto de la obra de que es vd. autor y que está publicando en el folletín de el *Boletín Judicial* de esta ciudad con el título de "Diccionario de Minería de la República Mexicana," declaración que desde luego se

manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también en su oportunidad en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Dígolo á vd. para su inteligencia, acusándole recibo de los dos ejemplares que acompaña de los 19 primeros pliegos que se han publicado de la obra de que se trata, esperando que como ofrece continuará remitiendo los demás que se publiquen.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 23 de 1894.—*Baranda.*—Rúbrica.—Al C. Lic. Juan Manuel Díaz Barreiro.—Presente.

Es copia. México, 23 de Noviembre de 1894.—*J. N. García*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 149.—Diciembre 21 de 1894.

NUMERO 29.

FUNDO MINERO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4ª

Hoy digo al Sr. Jesús L. Ulloa, apoderado del Sr. Constant Terman, lo siguiente:

Se recibió en esta Secretaría el escrito de vd. fe-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

cha 23 de Octubre último, en que manifiesta que su representado el Sr. C. Terman, abandona la mina "Dos Amigos," núm. 2,221 y pide que se aplique á los impuestos que adeuda por la denominada "Purísima, núm. 2,220, las cantidades que tiene satisfechas por lo que causó aquella, y en respuesta manifiesto á vd. que se acepta dicho abandono de la mina "Dos Amigos," ubicada en la Municipalidad de Batopilas, Distrito de Andrés del Río, del Estado de Chihuahua, dispensándolo de pagar las cantidades que adeuda por impuesto del citado fundo, pero sin concederle la condonación que solicita.

En consecuencia, ya se publica el abandono conforme lo previene el art. 27 del Reglamento de 30 de Junio de 1892.

Lo que tengo el honor de transcribir á vd. para su conocimiento y demás fines.

México, 3 de Diciembre de 1894.—*J. Y. Limantour.*—Rúbrica.—Al Secretario de Fomento.—Presente.

Es copia. México, 3 de Diciembre de 1894.—El Oficial mayor 2º, *M. Necoechea.*

"Diario Oficial."—Núm. 144.—Diciembre 15 de 1894.

NÚMERO 30.

FUNDOS MINEROS.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4ª

Hoy digo al Administrador General del Timbre:

"Impuesto del oficio de vd. número 2,294, fecha 26 de Noviembre próximo pasado, en que informa que no ha sido satisfecho el impuesto de varias minas ubicadas en la demarcación de la Principal del Timbre en Durango; manifiesto á vd. que se declara la pérdida de la propiedad de los fundos siguientes á que se refiere su mencionado oficio:

251. Santa Basilisa, y

252. San Rafael, ubicadas en la Municipalidad de Pueblo Nuevo, Partido de Durango y pertenecientes á la Compañía "La Guacamaya," y

642. El Refugio, situada en la Municipalidad de Canatlán, del mismo Partido y perteneciente al Sr. Martín Flor.

"Sírvase vd. recomendar á dicha oficina que recoja y remita á esta Secretaría los títulos respectivos."

Tengo el honor de transcribirlo á vd. para los fines consiguientes.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

México, 30 de Noviembre de 1894.—*J. Y. Limantour.*—Rúbrica.—Al Secretario de Fomento

Es copia. México 30 de Noviembre de 1894.—El Oficial mayor 2º, *M. Necoechea.*

"Diario Oficial."—Núm. 144.—Diciembre 15 de 1894.

NÚMERO 31.

FUNDO MINERO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4ª

Hoy digo al Administrador Principal del Timbre en Aguascalientes:

"Se recibio en esta Secretaría el oficio de vd. número 13, fecha 20 de Noviembre próximo pasado, en que informa que no ha sido satisfecho el impuesto causado en el primer tercio del presente año fiscal por la mina "Los Angeles," número 1,892, ubicada en la Municipalidad de Asientos, Partido de Ocampo y perteneciente al Sr. Cesáreo Peralta, y en respuesta manifiesto á vd. que se declara la pérdida de la propiedad de dicho fundo, conforme á lo dispuesto en el artículo 6º de la ley de 6 de Junio de 1892. Sírvase vd. recoger y remitir á esta Secretaría el título respectivo."

Tengo el honor de transcribirlo á vd. para los fines consiguientes.

México, 24 de Noviembre de 1894.—*J. Y. Limantour.*—Rúbrica.—Al Secretario de Fomento.—Presente.

Es copia. México, Noviembre 24 de 1894.—El Oficial mayor 2º, *M. Necoechea.*

"Diario Oficial."—Núm. 144.—Diciembre 15 de 1894.

NÚMERO 32.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Sección 1ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Artículo único. Se aprueba el contrato celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo Federal, y el Sr. Mauricio Horner, apoderado general del Sr. Carlos Wehner, para reformar el contrato celebrado en 18 de Agosto de 1891, relativo á la navegación de los ríos Grijalva y González, Estados de Tabasco y Chiapas, en los términos siguientes:

Art. 1º Se amplía hasta fines de Febrero de 1895 el plazo concedido á la Empresa por el decreto fecha 27 de Mayo de 1893, á fin de que establezca cuando menos un vapor para el servicio estipulado en el contrato fecha 18 de Agosto de 1891, y ocho meses después de ese plazo que se otorga, con carácter de improrrogable, deberá quedar en servicio el otro vapor de que habla el mismo contrato en su artículo 7º

Art. 2º El plazo de cinco años otorgado para la duración del convenio fecha 18 de Agosto de 1891, y á que se refiere el artículo 22 comenzará á contarse desde el día en que se ponga al servicio el primero de los vapores.

Trinidad García.—Rúbrica.—Diputado presidente.—*G. Raigosa.*—Rúbrica.—Senador presidente.—*F. L. de la Barra.*—Rúbrica.—Diputado secretario.—*Carlos Quaglia.*—Rúbrica.—Senador secretario.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la

Unión, en México, á primero de Diciembre de mil ochocientos noventa y cuatro.—*Porfirio Díaz.*—Rúbrica.—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Presente.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 3 de 1894.—*Manuel G. Cosío.*—Rúbrica.—Al.....

Es copia. México, Diciembre 11 de 1894.—*Santiago Méndez.*—Rúbrica.—Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 144.—Diciembre 15 de 1894.

NÚMERO 33.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Departamento de Legislación.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

UANL
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

"Artículo único. Se amplía hasta el 31 de Diciembre de 1895, la prórroga del plazo fijado en el art. 3º de la ley de 8 de Noviembre de 189[illegible], decretada por el Ejecutivo en 29 de Diciembre del año próximo pasado.

"*S. Camacho*, diputado presidente.—*A. Canseco*, senador presidente.—*Eduardo Velázquez*, diputado secretario.—*Mariano Bárcena*, senador secretario.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio Nacional de México, á diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos noventa y cuatro. —*Porfirio Díaz.*—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. José Yves Limantour."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

México, Diciembre 18 de 1894.—*J. Y. Limantour.* —Al.....

"Diario Oficial."—Núm. 146.—Diciembre 18 de 1894.

NÚMERO 34.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 4 Diciembre 1894."—República Mexicana.—Armas nacionales.

"*PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—A todos los que la presente vieren, sabed:*

"Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Carlos F. de Landero, ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, patente de privilegio por veinte años, por un procedimiento para la eliminación del hierro ó acero procedente del desgaste de herramientas y maquinarias, de la molienda de minerales argentíferos y para la concentración de minerales argentíferos y auríferos, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, su expresado procedimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 4 de Diciembre de 1894.—*Porfi-*

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

"Artículo único. Se amplía hasta el 31 de Diciembre de 1895, la prórroga del plazo fijado en el art. 3º de la ley de 8 de Noviembre de 189[illegible], decretada por el Ejecutivo en 29 de Diciembre del año próximo pasado.

"*S. Camacho*, diputado presidente.—*A. Canseco*, senador presidente.—*Eduardo Velázquez*, diputado secretario.—*Mariano Bárcena*, senador secretario.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio Nacional de México, á diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos noventa y cuatro. —*Porfirio Díaz.*—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. José Yves Limantour."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

México, Diciembre 18 de 1894.—*J. Y. Limantour.* —Al.....

"Diario Oficial."—Núm. 146.—Diciembre 18 de 1894.

NÚMERO 34.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 4 Diciembre 1894."—República Mexicana.—Armas nacionales.

"*PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—A todos los que la presente vieren, sabed:*

"Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Carlos F. de Landero, ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, patente de privilegio por veinte años, por un procedimiento para la eliminación del hierro ó acero procedente del desgaste de herramientas y maquinarias, de la molienda de minerales argentíferos y para la concentración de minerales argentíferos y auríferos, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, su expresado procedimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 4 de Diciembre de 1894.—*Porfi-*

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

rio Díaz.—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal.*—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de privilegio número 642, expedida á favor del Sr. Carlos F. de Landero.

Queda registrada esta patente bajo el número 642 en la Sección 2ª de esta Secretaría y devuelto al interesado, conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, el duplicado de la descripción de un procedimiento para la eliminación del hierro ó acero procedente del desgaste de herramientas y maquinarias de la molienda de minerales argentíferos y para la concentración de minerales argentíferos y auríferos, por el que se le ha concedido privilegio.

México, 4 de Diciembre de 1894.—El Jefe de la Sección 2ª, *José Iglesias.*—Rúbrica.—Un sello que dice: "Sección 2ª"

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 7 Diciembre 94."

Anotada á fojas 24 del libro respectivo con el número 63.

México, Diciembre 7 de 1894.—*M. Azpíroz.*—Rúbrica.

Es copia. México, Diciembre 8 de 1894.—*Gilberto Crespo y Martínez,* Oficial mayor.

NÚMERO 35.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección de Cancillería.

México, 14 de Diciembre de 1894.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DÍAZ, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo que sigue:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

"Artículo único. Se concede licencia al C. Manuel Azpíroz, para que pueda aceptar la condecoración de "Comendador de la Real Orden Militar de Nuestro Señor Jesucristo," que le ha concedido el Rey de Portugal."

"*S. Camacho,* diputado presidente.—*A. Canseco,* senador presidente.—*F. L. de la Barra,* diputado secretario.—*Carlos Quaglia,* senador secretario.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á catorce de Diciembre de mil ochocientos noventa y cuatro.—*Porfirio Díaz.*—Al C. Lic. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores."

"Diario Oficial."—Núm. 147.—Diciembre 19 de 1894.

NÚMERO 36.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección de Cancillería.

México, 14 de Diciembre de 1894.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que el Congreso de la Unión, ha tenido á bien decretar lo que sigue:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

"Artículo único. Se concede licencia al C. Gilberto Crespo y Martínez para que pueda aceptar la "Encomienda ordinaria de la Orden de Isabel la Católica" que le ha otorgado la Reina Regente de España; la "Condecoración de tercer grado de la Orden de la Corona" que le ha concedido el Emperador de Alemania y Rey de Prusia, y la "Encomienda de la Orden Militar de Nuestra Señora de la Concepción de Villaviciosa," que le ha concedido el Rey de Portugal.

"*S. Camacho*, diputado presidente.—*A. Canseco*, senador presidente.—*F. L. de la Barra*, diputado secretario.—*Carlos Quaglia*, senador secretario.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á catorce de Diciembre de mil ochocientos noventa y cuatro.—*Porfirio Díaz.*—Al C. Lic. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores."

"Diario Oficial."—Núm. 147.—Diciembre 19 de 1894.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

NÚMERO 37.

Cónsul de Venezuela en Veracruz.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección Consular.

El Señor Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Venezuela se ha servido comunicar á esta Secretaría, con fecha 20 de Noviembre último, que su Gobierno tuvo á bien limitar la jurisdicción consular del Dr. D. Víctor Manuel Braschi á esta capital; quedando D. Luis G. Dozal al frente de la representación consular de Venezuela en Veracruz.

México, Diciembre 17 de 1894.—*M. Azpíroz*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 148.—Diciembre 20 de 1894.

NUMERO 38.

Cónsul del Ecuador en Veracruz.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección Consular.

El Señor Presidente se ha servido conceder con fecha 14 del actual, el Exequátur de estilo á la Patente que acredita á D. Alejandro Valdés Flaquer como Cónsul del Ecuador en Veracruz.

México, Diciembre 17 de 1894.—*M. Azpíroz*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 148.—Diciembre 20 de 1894.

NÚMERO 40.

Vicecónsul de España en Tabasco.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección Consular.

Con fecha de hoy, esta Secretaría ha autorizado á D. Manuel Gabucio y Maroto para que, con sujeción

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

á los preceptos de la ley de 26 de Noviembre de 1859, pueda ejercer las funciones de Vicecónsul de España en Tabasco.

México, Diciembre 18 de 1894.—*M. Azpíroz*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 148.—Diciembre 20 de 1894.

NUMERO 39.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Departamento de Marina.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"Que el Congreso de la Unión, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de los Estados Unidos, Mexicanos, decreta:

"Artículo único. Se prorrogan hasta el 31 de Marzo de 1895 las facultades concedidas al Ejecutivo por

la ley de 5 de Junio del presente año, para expedir el Código y demás leyes concernientes á la creación y fomento de la Marina Nacional Mercante, dando cuenta al Congreso en el segundo período de sus sesiones ordinarias que comienza el 1º del próximo Abril, del uso que hiciere de esas facultades.

Palacio del Poder Legislativo, á 14 de Diciembre de 1894.—*S. Camacho*, diputado presidente.—*A. Canseco*, senador presidente.—*Eduardo Velázquez*, diputado secretario.—*A. Arguinzóniz*, senador secretario.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Gobierno Nacional, en México, á diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos noventa y cuatro.—*Porfirio Díaz*—Al Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina, General de División Pedro Hinojosa."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y demás fines.

México, Diciembre 18 de 1894.—*Pedro Hinojosa*.—Rúbrica.—Al.....

Es copia México, Diciembre 18 de 1894.—*I. M. Escudero*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 149.—Diciembre 21 de 1894.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

NÚMERO 40.

FUNDOS MINEROS.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4ª

Hoy digo al Administrador Principal del Timbre en Fresnillo, Estado de Zacatecas, lo siguiente:

"Se recibió en esta Secretaría el oficio de vd. núm. 9 fecha 20 de Octubre último, en que da cuenta de haber hecho oportunamente la citación de acreedores de varios fundos mineros ubicados en la demarcación de esa oficina, por no haber satisfecho el impuesto que causaron en el último tercio del año fiscal próximo pasado, y en respuesta manifiesto á vd., que conforme lo previene el art. 6º de la ley de 6 de Junio de 1892, se declara la pérdida de la propiedad de las minas siguientes, á que se refiere su mencionado oficio:

1,383. "La Cruz," y 1,384 "Dulces Nombres," situados en la Municipalidad de Concepción del Oro, Partido de Mazapil y pertenecientes al Sr. Alfredo W. Lilliendahl.

1,848. "El Balcón," situada en la Municipalidad y Partido de Mazapil y perteneciente al mismo Sr. Lilliendahl.

2,165. "La Maravilla," Municipalidad de San Pedro Ocampo del propio Partido de Mazapil y perteneciente á la Compañía Zertuche y Fuentes.

2,380. "El Vesperó," y 2,381 "La Sierra," en el Municipio de Concepción del Oro, poseedor Alfredo W. Lilliendahl.

2,667. "Arambulo," Municipalidad y Partido de Mazapil, poseedor Ricardo Núñez.

3.087. "San José," Municipalidad de Concepción del Oro, Partido de Mazapil poseedor Luis K. Freeze.

3,004. "Santa María," igual ubicación, poseedor Luis K. Freeze y J. M. Cupp.

Sírvase recoger y remitir á esta Secretaría los títulos respectivos."

Tengo el honor de transcribir á vd. para su conocimiento y demás fines.

México, 14 de Diciembre de 1894.—*J. Y. Limantour.*—Rúbrica.—Al Secretario de Fomento.—Presente.

Es copia. México, Diciembre 14 de 1894.—El Oficial mayor 2º, *M. Necoechea.*

"Diario Oficial."—Núm. 148.—Diciembre 20 de 1894.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

NÚMERO 41.

FUNDO MINERO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4ª

Hoy digo al Administrador Principal del Timbre en Morelia:

"Queda enterada esta Secretaría de su oficio de vd., número 138, del 13 de Diciembre presente, participando: que el Sr. José Irigoyen Olace había presentado el día 9 del pasado mes de Noviembre un escrito en el que manifestaba dejaba de explotar la mina "El Carmen," registrada bajo el número 1,583 y que con toda oportunidad había satisfecho el primer tercio del impuesto por el año fiscal corriente y un peso, que corresponde á los nueve primeros días del tercio que va transcurriendo.

"Ya se comunica este abandono á la Secretaría de Fomento y se publica en el *Diario Oficial*, en cumplimiento del art. 27 del Reglamento de la ley de Minería."

Lo que tengo el honor de transcribir á vd., renovándole mi atenta consideración.

México, Diciembre 17 de 1894.—*J. Y. Limantour.* —Rúbrica.—Al Señor Secretario de Fomento.—Presente.

Es copia. México, 17 de Diciembre de 1894.—El Oficial mayor 2º, *M. Necoechea.*

"Diario Oficial."—Núm. 150.—Diciembre 22 de 1894.

NÚMERO 42.

FUNDOS MINEROS.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4ª

Hoy digo al Administrador Principal del Timbre en Zacatecas:

"Se recibió en esta Secretaría el oficio de vd. núm. 11 fecha 7 del actual, en que participa que en cumplimiento de lo prevenido en el art. 23 del Reglamento de 30 de Junio de 1892, se hizo la citación de acreedores de las minas que posee la Compañía Restauradora de la Negociación Minera La Casualidad y Anexas en la Municipalidad de Guanajuatillo, Partido de Ojo Caliente de ese Estado de Zacatecas, y que no obstante dicho trámite no fué satisfecho el impuesto correspondiente al primer tercio del presente

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

año fiscal. En respuesta manifiesto á vd. que se declara la pérdida de la propiedad de las minas denominadas "Sorpresa," "Esperanza," "La Estrella," "La Casualidad," "El Polvorín," "La Fe," "La Caridad," "Santa Ana," "La Tesorera," "El Alboroto," "Al maden," "Realillo," "Santo Niño" y "Buen Día," registradas con los núms. 2,560 á 2,573 y á las cuales se refiere su mencionado oficio.

"Sírvase vd. recoger los títulos respectivos y remitirlos á esta Secretaría."

Tengo el honor de transcribirlo á vd. para los fines consiguientes.

México, Diciembre 14 de 1894.—*J. Y. Limantour.* —Rúbrica.—Al Secretario de Fomento.—Presente.

Es copia. México, 14 de Diciembre de 1894.—El Oficial mayor 2º, *M. Necoechea.*

"Diario Oficial."—Núm. 148.—Diciembre 20 de 1894.

NÚMERO 43.

PROPIEDAD LITERARIA.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección 2ª

Una estampilla de á cincuenta centavos, debidamente cancelada.

C. Secretario de Justicia é Instrucción Pública:

Jesús Díaz de León, Doctor en medicina, y vecino de esta capital, ante vd. respetuosamente expongo:

Que habiendo hecho una impresión de mi obra: "Curso de Raices Griegas," como quinta edición corregida y aumentada, en cumplimiento en el art. 1,247 del Código Civil, declaro reservarme el derecho de propiedad que como autor y editor de la obra me corresponde.

En cumplimiento también del art. 1,360 del citado Código, acompaño á este ocurso los dos ejemplares que corresponden á la 5ª edición.

Aguascalientes, Diciembre 3 de 1894.—*Jesús Díaz de León.*—Rúbrica.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Un sello que dice: "Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección 2ª"

Se ha enterado el Presidente de la República de ocurso de vd. fecha 3 del actual, en que manifiesta que ha hecho la impresión de la quinta edición de su obra titulada "Curso de Raices Griegas," corregida y aumentada; y declara con arreglo al art. 1,234 del Código Civil, que se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde de la edición mencionada, declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también en su oportunidad en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Dígolo á vd. para su inteligencia, acusándole recibo de los dos ejemplares que acompaña de la obra mencionada, á los que ya se dá la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 6 de 1894.—*Baranda.*—Rúbrica.—Al C. Dr. Jesús Díaz de León.—Aguascalientes.

Es copia. México, Diciembre 6 de 1894.—*J. N. García*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 148.—Diciembre 20 de 1894.

NÚMERO 44.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Sección 1ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

"Art. 1º Se aprueba el Contrato celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo y el C. Manuel Thomas y Terán, apoderado del C. Luis A. Martínez, para el establecimiento de un vapor-correo, que hará el servicio entre Guaymas y La Paz.

"Art. 2º Quedan autorizados los gastos hechos por el Ejecutivo desde el 1º de Julio del presente año y los que en lo sucesivo pueda erogar para la subvención de este Contrato.

"*S. Camacho.*—Rúbrica, diputado presidente.—*Ignacio T. Chávez.*—Rúbrica, senador vicepresidente.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Un sello que dice: "Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección 2ª"

Se ha enterado el Presidente de la República de ocurso de vd. fecha 3 del actual, en que manifiesta que ha hecho la impresión de la quinta edición de su obra titulada "Curso de Raices Griegas," corregida y aumentada; y declara con arreglo al art. 1,234 del Código Civil, que se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde de la edición mencionada, declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también en su oportunidad en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Dígolo á vd. para su inteligencia, acusándole recibo de los dos ejemplares que acompaña de la obra mencionada, á los que ya se dá la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 6 de 1894.—*Baranda.*—Rúbrica.—Al C. Dr. Jesús Díaz de León.—Aguascalientes.

Es copia. México, Diciembre 6 de 1894.—*J. N. García*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 148.—Diciembre 20 de 1894.

NÚMERO 44.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Sección 1ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

"Art. 1º Se aprueba el Contrato celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo y el C. Manuel Thomas y Terán, apoderado del C. Luis A. Martínez, para el establecimiento de un vapor-correo, que hará el servicio entre Guaymas y La Paz.

"Art. 2º Quedan autorizados los gastos hechos por el Ejecutivo desde el 1º de Julio del presente año y los que en lo sucesivo pueda erogar para la subvención de este Contrato.

"*S. Camacho.*—Rúbrica, diputado presidente.—*Ignacio T. Chávez.*—Rúbrica, senador vicepresidente.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

—*F. L. de la Barra.*—Rúbrica, diputado secretario.—*Mariano Bárcena.*—Rúbrica, senador secretario.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á ocho de Diciembre de mil ochocientos noventa y cuatro.—*Porfirio Díaz.*—Rúbrica.—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 8 de 1894.—*Manuel G. Cosío.*—Rúbrica.—Al.....

Es copia. México, Diciembre 18 de 1894.—*Santiago Méndez.*—Rúbrica.—Oficial mayor.

El Contrato á que se refiere el anterior decreto es el siguiente:

El C. Santiago Méndez, Oficial mayor de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo Federal, y el C. Manuel Thomas y Terán, como apoderado del Sr. Luis A. Martínez, han celebrado el siguiente

CONTRATO.

Art. 1º El C. Manuel Thomas y Terán por el Sr Luis A. Martínez, se compromete á poner al tráfico

desde el 1º de Julio próximo, ó antes, un vapor-correo de cuarenta ó más toneladas, para hacer la carrera entre el puerto de Guaymas y La Paz, tocando de ida y vuelta, los puertos de Santa Rosalía y Mulegé, cuyo viaje redondo lo verificará cada diez días y según el itinerario que se apruebe por la Secretaría de Comunicaciones.

Art. 2º Dicho vapor navegará siempre abanderado con el pabellón mexicano.

Art. 3º El objeto de esta línea, será el de conducir la correspondencia pública, pudiendo hacer el comercio, tanto de altura como de cabotaje y conducir pasajeros.

Art. 4º El concesionario se obliga á conducir gratuitamente en el vapor, la correspondencia, impresos y paquetes postales, despachados por las oficinas de correos, con destino á los puertos que toque, recibiendo y entregando por su cuenta dicha correspondencia, impresos y bultos en las oficinas respectivas, cuidando de su conservación á bordo, y á destinar en el vapor, local separado y seguro para las valijas.

Art. 5º El buque permanecerá en los puertos el tiempo necesario que no será menor de diez horas, á menos que antes fuere despachado, y si se demorare por más tiempo, el comisario lo avisará al público y á la Administración de Correos del puerto, para que se aprovechen de esa circunstancia.

Art. 6º La obligación de permanecer en los puertos el tiempo de que habla el artículo anterior, no ce-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

será aunque por causa de vientos, temporal ú otra fuerza mayor ó caso fortuito fuese imposible comunicar con tierra y verificar la carga y descarga, excepto cuando por permanecer frente al puerto, corra el vapor peligro de perderse.

Art. 7º Cuando la descarga de efectos y valijas no pudiere verificarse, ó el desembarque de pasajeros, por temporal ú otra causa, el concesionario no podrá aumentar cantidad por pasaje ó flete, y tendrá el deber de seguir conduciendo á los pasajeros y la carga, hasta ponerlos en el lugar de su destino, haciéndose en este caso los transbordos que fueren necesarios ó depositándose las mercancías en cualquiera de las Aduanas de los otros puertos de la línea, para devolverlas á sus destinos, cuyas operaciones serán libres de todo derecho. Esto mismo podrá hacerse con los bultos que se desembarquen ó conduzcan á puertos á que no vengan destinados, sujetándose á las reglas que al efecto se libren por la Secretaría de Hacienda.

Art. 8º Es obligación del concesionario transportar por la mitad del flete común, todos los bultos que contengan objetos pertenecientes al Gobierno Federal. Igual rebaja se hará en el precio fijado en las tarifas en el pasaje á tropa ó individuos pertenecientes al Gobierno Federal, á todos los empleados y funcionarios del Gobierno Mexicano, que viajen en servicio, gozando de igual reducción los colonos que hubieren de pasar de uno á otro punto de la línea, así como sus equipajes. Las órdenes respectivas serán libradas por la Secretaría del ramo, ó por los agentes que ella designe.

Art. 9º La Compañía formará sus tarifas de fletes y pasajes y las someterá á la aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, sin cuyo requisito no podrán ser puestas en vigor. Toda inovación que pretenda hacérseles posteriormente, deberá ser autorizada por la misma Secretaría para que pueda surtir sus efectos.

Art. 10. El Gobierno Mexicano en consideración al servicio estipulado en este Contrato, así como en compensación de las obligaciones que en virtud de los artículos anteriores, se imponen al concesionario, hará que el vapor-correo mencionado goce:

I. De todas las prerrogativas concedidas á los buques correos y mercantes nacionales y extranjeros.

II. No causará el derecho de faro, ni el capital de la línea estará sujeto al pago de contribuciones, excepto la del timbre.

III. Hará el buque el comercio de cabotaje en los puertos de su itinerario, gozando las prerrogativas acordadas á los buques nacionales, conforme á la Ordenanza marítima.

IV. El concesionario tendrá facultad para abrir registro al vapor-correo, desde su llegada al puerto y aun antes de terminar su descarga.

V. Se le abonará por la Aduana de Guaymas al concesionario, la cantidad de ($ 200) doscientos pesos, por cada viaje redondo que haga el vapor, justi-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

ficando ante dicha oficina, con los registros correspondientes de las Aduanas que debe tocar, el cumplimiento de sus compromisos á este respecto.

Art. 11. El vapor de esta línea será recibido y despachado en los puertos señalados en el art. 1º á las horas de su llegada y salida aun cuando fuere de noche y día feriado, excepto los de fiesta nacionales, y los Administradores de las Aduanas, Comandantes del Resguardo y Capitanes de puerto, pondrán toda diligencia y actividad para llenar satisfactoriamente este servicio extraordinario. En caso de que las embarcaciones de los puertos no pudieren comunicar con el vapor por mal tiempo, el capitán ó comisario podrán desembarcar con las valijas del correo y los registros, pero esto será siempre que trajeren limpia la patente de sanidad. Cuando el vapor llegue á los puertos de noche, el número de horas que en ellos debe permanecer, se contará sin embargo, desde su llegada.

Art. 12. Cuando algunos bultos fueren desembarcados por error plenamente justificado, se permitirá al concesionario que vuelva á embarcarlos, sin quedar sujeto á pena de ningún género.

Art. 13. El concesionario tendrá su residencia en Guaymas, para entenderse por sí, ó por apoderado ampliamente autorizado y que acreditará en esta capital, con el Gobierno Mexicano en todo lo relativo á este Contrato.

Art. 14. En todo lo que se refiere también al Contrato, el concesionario se sujetará á las leyes del país,

y salvo las excepciones contenidas en él, el vapor de la línea, quedará sujeto á todas las reglas y leyes vigentes en el tráfico marítimo de los puertos mexicanos.

Art. 15. Las diferencias que surgieren entre el Gobierno de México y el concesionario sobre la inteligencia y cumplimiento de este Contrato, serán resueltas ó aclaradas administrativamente por el mismo Gobierno; pero si el concesionario no se conformare, los Tribunales Federales competentes de la República, las resolverán, conforme á las leyes vigentes en ésta.

Art. 16. La duración del presente Contrato, será de cuatro años, á contar desde la fecha en que comience á hacerse el servicio en los términos estipulados.

Art. 17. Al mes de la fecha de este Contrato ó antes, el concesionario enterará en calidad de depósito en la Tesorería General de la Federación la suma de ($2,000) dos mil pesos, en Bonos ó Créditos de la Deuda Consolidada.

Art. 18. Este Contrato caducará:

I. Por traspasar la concesión á un Gobierno extranjero ó por admitirlo como socio.

II. Por traspasarlo á una Compañía ó á algún particular, sin consentimiento previo de la Secretaría respectiva.

III. Por suspensión de los viajes durante dos meses consecutivos, sin permiso de la Secretaría respectiva, y salvo el caso de fuerza mayor debidamente

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

comprobado, en la inteligencia de que durante ese tiempo, no disfrutará de la subvención concedida de ($ 200) doscientos pesos, por cada viaje redondo.

IV. Por no enterar el depósito de ($ 2,000) dos mil pesos, á que se refiere el art. 17 en el término de un mes cuyo depósito se le devolverá á la expiración del Contrato. Si para el 1º de Julio próximo no comienza el servicio á que este contrato se contrae, dicho depósito quedará en beneficio de la Hacienda pública federal.

Art. 19. La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo, pero no surtirá sus efectos sino dentro de tres meses de haber sido notificado el concesionario ó su representante.

Art. 20. El itinerario, una vez fenecido al correspondiente á este año, será aprobado anualmente el 1º de Enero, por la Secretaría de Comunicaciones, á cuyo efecto el concesionario se lo presentará con un mes de anticipación.

México, Junio 22 de 1894.—*Santiago Méndez.*—Rúbrica, Oficial mayor.—*Manuel Thomas y Terán.*—Rúbrica.—Estampillas de documentos y de la Renta Interior por valor de ciento cuarenta y seis pesos, debidamente canceladas.

Es copia. México, Diciembre 18 de 1894.—*Santiago Méndez,* Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 148.—Diciembre 20 de 1894.

NUMERO 45.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"**PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:**

"Que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"El Congreso de los Estados Unidos, Mexicanos, decreta:

"Art. 1º Las facultades concedidas al Ejecutivo el 22 de Mayo de 1885, para el arreglo del Ejército y Armada Nacionales y para la reforma de la Administración de Justicia Militar, se prorrogan hasta el 31 de Diciembre de 1895.

"Art. 2º Queda autorizado igualmente el Ejecutivo para que al hacer las reformas necesarias en los diversos servicios del ramo de Guerra, aplique el importe de los gastos que exijan dichas reformas, á las diversas partidas de la Sección correspondiente del Presupuesto de Egresos, pudiendo también aplicar

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

el sobrante de las partidas no agotadas á las que hubieren quedado deficientes.

"Art. 3º Terminado el plazo á que se refiere el art. 1º, el Ejecutivo dará cuenta al Congreso de la Unión del uso que hubiere hecho de las facultades que se le confieren.

"*S. Camacho*, diputado presidente.—Rúbrica.—*A. Canseco*, senador presidente.—Rúbrica.—*Rosendo Pineda*, diputado secretario.—Rúbrica.—*Carlos Quaglia*, senador secretario.—Rúbrica.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á diez y siete de Diciembre de mil ochocientos noventa y cuatro.—*Porfirio Díaz.*—Rúbrica.—Al General de División Pedro Hinojosa, Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Presente."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 17 de 1894.—*Pedro Hinojosa.*—Al.....

"Diario Oficial."—Núm. 151.—Diciembre 24 de 1894.

NUMERO 46.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Departamento del Cuerpo Especial de Estado Mayor.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"**PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:**

"Que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

"Artículo único. Las Juntas creadas por los decretos á los Generales en Jefe, Generales, Jefes, Oficiales y tropa que concurrieron el 2 de Abril al asalto y toma de la plaza de Puebla, y al sitio y toma de Querétaro el 15 de Mayo de 1867, sólo funcionarán durante un año, contado desde la fecha de la publicación de esta ley, y únicamente dentro de este plazo podrán solicitar dichas condecoraciones, los que se crean con derecho á ellas."

UANL
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

"*S. Camacho*, diputado presidente.—Rúbrica.—*A. Canseco*, senador presidente.—Rúbrica.—*Eduardo Velázquez*, diputado secretario.—Rúbrica.—*Carlos Quaglia*, senador secretario.—Rúbrica."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á diez y nueve de Diciembre de mil ochocientos noventa y cuatro.—*Porfirio Díaz.*—Rúbrica.—Al General de División Pedro Hinojosa, Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Presente."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 19 de 1894.—*Pedro Hinojosa.*—Rúbrica.—Al.....

"Diario Oficial."—Núm. 151.—Diciembre 24 de 1894.

NÚMERO 47.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

"Art. 1º Se autoriza al Ejecutivo de la Unión, para que hasta el 31 de Marzo del entrante año de 1895, pueda reformar ó rescindir los contratos vigentes de ferrocarriles, obras en los puertos y canalización de ríos, sin que las reformas que se pacten causen gravamen ni aumento alguno, en las partidas del presupuesto de egresos.

"Art. 2º El Ejecutivo dará cuenta al Congreso en el período de sus sesiones que siga al de esta autorización, del uso que haga de la facultad que se le da por esta ley.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

"*S. Camacho*, diputado presidente.—*A. Canseco*, senador presidente.—*F. L. de la Barra*, diputado secretario.—*Carlos Quaglia*, senador secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á veinte de Diciembre de mil ochocientos noventa y cuatro.—*Porfirio Díaz.*—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 20 de 1894.—*Manuel G. Cosío.*—Al.....

"Diario Oficial."—Núm. 153.—Diciembre 26 de 1894.

NÚMERO 48.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 20 Diciembre 1894."—República Mexicana.—Armas nacionales.

"*PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—A todos los que la presente vieren, sabed:*

"Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Leandro F. Payró, ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, patente de privilegio por veinte años, por un perfeccionamiento en la mezcla combustible de su invención, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, su expresado perfeccionamiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 20 de Diciembre de 1894.—*Porfirio Díaz*—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal.*—Rúbrica.

UANL
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de privilegio número 643, expedida á favor del Sr. Leandro F. Payró.

Queda registrada esta patente bajo el número 643 en la Sección 2ª de esta Secretaría y devuelto al interesado, conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, el duplicado de la descripción de un perfeccionamiento en su mezcla combustible, por el que se le ha concedido privilegio.

México, 20 de Diciembre de 1894.—El Jefe de la Sección 2ª, *José Iglesias*.—Rúbrica.—Un sello que dice: "Sección 2ª"

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 26 Diciembre 94."

Anotada á fojas 24 del libro respectivo con el número 64.

México, Diciembre 26 de 1894.—*M. Azpíroz*.—Rúbrica.

Es copia. México, Diciembre 27 de 1894.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

NÚMERO 49.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 20 Diciembre 1894."—República Mexicana.—Armas nacionales.

"PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—A todos los que la presente vieren, sabed:

"Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Tomás Carandente Tartaglio, ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, patente de privilegio por veinte años, por un sistema para formar columnas artísticas con los tubos de fierro que se venden en el comercio, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresado sistema.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 20 de Diciembre de 1894.—*Porfirio Díaz*.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de privilegio número 643, expedida á favor del Sr. Leandro F. Payró.

Queda registrada esta patente bajo el número 643 en la Sección 2ª de esta Secretaría y devuelto al interesado, conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, el duplicado de la descripción de un perfeccionamiento en su mezcla combustible, por el que se le ha concedido privilegio.

México, 20 de Diciembre de 1894.—El Jefe de la Sección 2ª, *José Iglesias*.—Rúbrica.—Un sello que dice: "Sección 2ª"

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 26 Diciembre 94."

Anotada á fojas 24 del libro respectivo con el número 64.

México, Diciembre 26 de 1894.—*M. Azpíroz*.—Rúbrica.

Es copia. México, Diciembre 27 de 1894.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

NÚMERO 49.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 20 Diciembre 1894."—República Mexicana.—Armas nacionales.

"PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—A todos los que la presente vieren, sabed:

"Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Tomás Carandente Tartaglio, ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, patente de privilegio por veinte años, por un sistema para formar columnas artísticas con los tubos de fierro que se venden en el comercio, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresado sistema.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 20 de Diciembre de 1894.—*Porfirio Díaz*.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal.*—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de privilegio número 644, expedida á favor del Sr. Tomás Carandente Tartaglio.

Queda registrada esta patente bajo el número 644 en la Sección 2ª de esta Secretaría y devuelto al interesado conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, el duplicado de la descripción de un sistema para formar columnas artísticas, por el que se le ha concedido privilegio.

México, 20 de Diciembre de 1894.—El Jefe de la Sección 2ª, *José Iglesias.*—Rúbrica.—Un sello que dice: "Sección 2ª"

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 26 Diciembre 94."

Anotada á fojas 24 del libro respectivo con el número 65.—México, Diciembre 26 de 1894.—*M. Aspíroz.*—Rúbrica.

Es copia. México, Diciembre 26 de 1894.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

NÚMERO 50.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 20 Diciembre 1894." —República Mexicana.—Armas nacionales.

"*PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—A todos los que la presente vieren, sabed:*

"Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que la Corporación denominada "The Pauly Jail Building and Manufacturing Cº" ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, patente de privilegio por veinte años, por un mecanismo perfeccionado para abrir y cerrar simultaneamente las puertas de un número cualquiera de calabozos situados en una misma fila en las cárceles ó establecimientos semejantes, inventado por el Sr. P. J. Pauly, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, su expresado mecanismo.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 20 de Diciembre de 1894.—*Porfirio Díaz.*—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal.*—Rúbrica."

Al margen el Gran sello de la Nación.—Patente de Privilegio número 645, expedida á favor de la Corporación denominada "The Pauly Jail Building and Manufacturing C°"

Queda registrada esta patente bajo el número 645 en la Sección 2ª de esta Secretaría y devueltos á la interesada, conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de los dibujos de un mecanismo perfeccionado para abrir simultaneamente las puertas de calabozos, etc., por el que que se le ha concedido privilegio.

México, 20 de Diciembre de 1894.—El Jefe de la Sección 2ª, *José Iglesias.*—Rúbrica.—Un sello que dice: "Sección 2ª"

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 26 Diciembre 94."

Anotada á fojas 24 del libro respectivo con el número 66.

México, Diciembre 26 de 1894.—*M. Azpíroz.*—Rúbrica.

Es copia. México, Diciembre 27 de 1894.—*Gilberto Crespo y Martínez,* Oficial mayor.

NÚMERO 51.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Sección 1ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se aprueba el contrato celebrado entre el C. Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos, y el Sr. Juan Ritter en representación de la "West Indian And Pacific Steam Ship Co." para la navegación entre Liverpool y Veracruz.

"*S. Camacho.*—Rúbrica, diputado presidente.—*A. Canseco.*—Rúbrica, senador presidente.—*Eduardo Velázquez.*—Rúbrica, diputado secretario.—*A. Arguinzóniz.*—Rúbrica, senador secretario.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á veinte de Diciembre de mil ochocientos noventa y cuatro.—*Porfirio Díaz.*—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 20 de 1894.—*Manuel G. Cosío.*—Al.....

El General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos, y el Sr. D. Juan Ritter, en representación de la "West Indian Pacific Steam Ship Company," han celebrado el siguiente

CONTRATO.

Art. 1º El Sr. D. Juan Ritter, del comercio de Veracruz, se compromete á recibir, transportar, y entregar, libre de gastos para el Gobierno de México, toda la correspondencia pública y oficial, así como los impresos y bultos postales que de la República Mexicana, se remitan á Europa y que se entreguen en la misma República á los agentes de los vapores de

la "West Indian and Pacific Steam Ship Company," que hacen la carrera cada veintiocho días entre los puertos de Liverpool (Inglaterra) y Veracruz (México) tocando además, las Barbadas, St. Thomas, Trinidad, La Guayra, Puerto Cabello, Curaçao, Santa Marta, Savanilla, Cartagena, Port au Prince, Kingston, Colón, Tampico y Nueva Orleans, pudiendo tocar á la ida y á la vuelta, el puerto mexicano de Progreso. Se compromete además á transportar en los mismos términos, la correspondencia, de uno á otro de los puertos mexicanos que toquen los vapores de la línea. La Compañía queda también obligada á entregar por su cuenta, toda la correspondencia, impresos y bultos postales, en las Administraciones de Correos de los puertos mexicanos con sujeción á las prescripciones relativas del Código Postal, salvo el caso de fuerza mayor debidamente justificado.

Art. 2º El servicio de la línea "West Indian and Pacific," se efectuará, salvo en los casos de fuerza mayor, sujetándose al itinerario fijado; pero cuando éste no se pueda observar con entera exactitud el Sr. D. Juan Ritter, se compromete á avisar á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, por la vía telegráfica y con anticipación de ocho días, la fecha de la llegada de cada buque á Veracruz, así como la de su salida y los puertos que deba tocar en el viaje, dando igual aviso sus agentes en los puertos mexicanos á las respectivas Administraciones de correos. Se compromete también, á entregar periódicamente á es-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

ta Secretaría, un número suficiente de ejemplares impresos del itinerario de la línea, y á que cuando los vapores no toquen alguno ó algunos de los puertos fijados, se entregue y reciba sin embargo la correspondencia, impresos y bultos postales de México, para dichos puertos, por medio de otros buques de la Compañía, haciéndose el transbordo de la correspondencia y su conducción á los vapores de la línea directa, sin gravamen alguno para el Gobierno Mexicano.

Art. 3º El Sr. D. Juan Ritter, ó los agentes de la Compañía, avisarán además, con doce horas de anticipación, la salida de los vapores á las Administraciones de correos en los puertos mexicanos donde toquen.

Art. 4º La Compañía se obliga á conducir en cada viaje que hagan sus vapores, diez toneladas libres de flete en efectos que se remitan por cuenta del Gobierno de y para el exterior ó entre puertos mexicanos.

Art. 5º Los vapores de la línea serán recibidos y despachados en los puertos mexicanos en donde toquen, á la hora de su llegada y salida no siendo de noche ó en día de fiesta nacional, salvo en todo caso las disposiciones sanitarias que dicte la Secretaría de Gobernación ó las autoridades correspondientes.

Art. 6º Los vapores á que este Contrato se refiere, estarán exentos del pago de derecho de faro, como compensación del servicio á que quedan obligados.

Art. 7º Cuando el servicio ó tráfico lo requieran, puede el concesionario aumentar el número de vapores, ó el de viajes, ó el de puertos, sujetándose para cada uno de estos aumentos, á las prescripciones estipuladas y comunicando al Gobierno con suficiente anticipación, como queda dicho, cualquier cambio que se introduzca en los itinerarios.

Art. 8º Para los efectos de este Contrato, el concesionario será considerado como mexicano, y en consecuencia, no podrá alegar derecho alguno de extranjería, ni invocar otras leyes que las vigentes en el país, ni ocurrir á otros tribunales que á los competentes en la República.

Art. 9º Este Contrato comenzará á tener efecto desde el 1º de Diciembre de este año; durará tres años prorrogables á voluntad de ambas partes y caducará en caso de que se suspenda el tráfico por cuatro meses consecutivos, ó la Empresa falte al cumplimiento de las obligaciones estipuladas.

México, Diciembre primero de mil ochocientos noventa y cuatro.—*Manuel G. Cosío.*—Por la "West Indian Pac. S. S. Co. Lid."—*Juan Ritter.*

Estampillas por valor de quince pesos, debidamente canceladas.

Es copia. México, Diciembre 20 de 1894.—*Santiago Méndez*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 151.—Diciembre 24 de 1894.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

NÚMERO 52.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que el Congreso de la Unión, ha tenido á bien decretar lo que sigue:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

"Art. 1º En lo futuro el Ejecutivo Federal, el Ayuntamiento de la ciudad de México y los demás del Distrito Federal, se sujetarán en el otorgamiento de concesiones para construir líneas férreas en las plazas, calles y calzadas, á las prevenciones siguientes:

I. No podrá permitirse la construcción de líneas férreas en el interior de la alamedas, parques ó jardines, ni en la Calzada de la Reforma, ni en las Avenidas 2 y 4 Oriente de la ciudad de México, desde la calle 5 Sur hasta la 2 A Sur, ó sea en las calles del 5 de Mayo en toda su extensión, ni en las de Plateros, San Francisco y Puente de San Francisco ni establecer nuevos cruzamientos en estas calles y en la Calzada de la Reforma.

II. Tampoco podrá permitirse el establecimiento de líneas férreas ni en la ciudad de México, ni en las poblaciones foráneas del Distrito Federal, en calles, avenidas ó calzadas, cuya anchura sea menor de siete metros.

III. En las calles, avenidas y calzadas cuya anchura pase de siete metros y no de diez y seis, sólo podrá permitirse el establecimiento de una línea, y por excepción, en los casos en que el servicio público así lo exija, la construcción de escapes ó dobles vías, cuya longitud no pase de cincuenta metros.

IV. Podrá autorizarse la construcción hasta de dos líneas férreas en las calles, avenidas y calzadas, cuya anchura pase de diez y seis metros.

V. En ningún caso podrá permitirse el establecimiento de más de dos vías férreas en una misma calle, avenida ó calzada, sea cual fuere su anchura.

VI. Para los efectos de este decreto, la anchura de las avenidas y calles de las ciudades y poblaciones, se medirá desde la fachada de las construcciones que las formen, y la de las calzadas desde el borde interior de las zanjas ó cunetas que las limiten.

VII. Las Empresas de ferrocarriles tendrán obligación de sujetarse en el nivel de sus líneas á la acotación que las autoridades establecieren para el pavimento de las calles, avenidas y calzadas públicas; y dichas autoridades no podrán alterar la altura del pa-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

vimento expresado, para solo el efecto de que se establezca una vía férrea, en más de veinticinco centímetros, á menos que preceda el consentimiento de todos los propietarios interesados, ó que éstos sean previamente indemnizados conforme á las leyes, por la Empresa que solicite la construcción de la línea.

Art. 2º Se respetarán las concesiones y autorizaciones otorgadas hasta ahora en condiciones diversas de las que señala este decreto; pero las autoridades que las hubieren dado, procurarán por medio de arreglos convencionales con las empresas, que éstas modifiquen sus líneas existentes, acomodándolas á las prevenciones del artículo que precede.

"*S. Camacho*, diputado presidente.—*A. Canseco*, senador presidente.—*Eduardo Velázquez*, diputado secretario.—*Carlos Quaglia*, senador secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio delo Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á quince de Diciembre de mil ochocientos noventa y cuatro.—*Porfirio Díaz*.—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 15 de 1894.—*Manuel G. Cosío.*—Al.....

"Diario Oficial."—Núm. 153.—Diciembre 26 de 1894.

NUMERO 53.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 20 Diciembre 1894." —República Mexicana.—Armas nacionales.

"*PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos. —A todos los que la presente vieren, sabed:*

"Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Juan I. Parkman, ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, patente de privilegio por veinaños, por un aparato perfeccionado para concentración de minerales, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, su expresado aparato.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 20 de Diciembre de 1894.—*Porfirio Díaz.* —Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal.*—Rúbrica.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de privilegio número 646, expedida á favor del Sr. Juan I. Parkman.

Queda registrada esta patente bajo el número 646 en la Sección 2ª de esta Secretaría y devueltos al interesado, conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, el duplicado de la descripción y de los dibujos de un aparato perfeccionado para concentración de minerales, por el que se le ha concedido privilegio.

México, 20 de Diciembre de 1894.—El Jefe de la Sección 2ª, *José Iglesias*.—Rúbrica.—Un sello que dice: "Sección 2ª"

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 26 Diciembre 94."

Anotada á fojas 24 del libro respectivo con el número 67.

México, Diciembre 26 de 1894.—*M. Azpíroz*.—Rúbrica.

Es copia. México, Diciembre 27 de 1894.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 2.—Enero 2 de 1895.

NÚMERO 54.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 3 Enero 1895."—República Mexicana.—Armas nacionales.

"*PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—A todos los que la presente vieren, sabed:*

"Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Guillermo Portilla, ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, patente de privilegio por veinte años, contados desde el 26 de Junio de 1894, por su preparación medicinal para curar las calenturas intermitentes, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresada preparación.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 3 de Enero de 1895.—*Porfi-*

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de privilegio número 646, expedida á favor del Sr. Juan I. Parkman.

Queda registrada esta patente bajo el número 646 en la Sección 2ª de esta Secretaría y devueltos al interesado, conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, el duplicado de la descripción y de los dibujos de un aparato perfeccionado para concentración de minerales, por el que se le ha concedido privilegio.

México, 20 de Diciembre de 1894.—El Jefe de la Sección 2ª, *José Iglesias*.—Rúbrica.—Un sello que dice: "Sección 2ª"

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 26 Diciembre 94."

Anotada á fojas 24 del libro respectivo con el número 67.

México, Diciembre 26 de 1894.—*M. Azpíroz*.—Rúbrica.

Es copia. México, Diciembre 27 de 1894.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 2.—Enero 2 de 1895.

NÚMERO 54.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 3 Enero 1895."—República Mexicana.—Armas nacionales.

"*PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—A todos los que la presente vieren, sabed:*

"Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Guillermo Portilla, ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, patente de privilegio por veinte años, contados desde el 26 de Junio de 1894, por su preparación medicinal para curar las calenturas intermitentes, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresada preparación.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 3 de Enero de 1895.—*Porfi-*

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

rio Díaz.—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal.*—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de privilegio número 647, expedida á favor del Sr. Guillermo Portilla.

Queda registrada esta patente bajo el número 647 en la Sección 2ª de esta Secretaría y devuelto al interesado, conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, el duplicado de la descripción de la fórmula de la preparación medicinal para curar las calenturas intermitentes, por el que se le ha concedido privilegio.

México, 3 de Enero de 1895.—El Jefe de la Sección 2ª, *José Iglesias.*—Rúbrica.—Un sello que dice: "Sección 2ª"

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 7 Enero 94."

Anotada á fojas 24 del libro respectivo con el número 68.

México, Enero 7 de 1895.—*M. Azpíroz.*—Rúbrica.

Es copia. México, 8 de Enero de 1895.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 10.—Enero 11 de 1895.

NÚMERO 55.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 3 Enero 1895."—República Mexicana.—Armas nacionales.

"*PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—A todos los que la presente vieren, sabed:*

"Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Guillermo Portilla, ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, patente de privilegio por veinte años, contados desde el 26 de Junio de 1894, para su preparación medicinal para curar la tos, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, su expresada preparación.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 3 de Enero de 1895.—*Porfirio Díaz.*—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal.*—Rúbrica."

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Al margen el Gran sello de la Nación.—Patente de Privilegio número 648, expedida á favor del Sr. Guillermo Portilla.

Queda registrada esta patente bajo el número 648 en la Sección 2ª de esta Secretaría y devueltos al interesado, conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, el duplicado de la descripción de la fórmula de la preparación medicinal para curar la tos, por el que se le ha concedido privilegio.

México, 3 de Enero de 1895.—El Jefe de la Sección 2ª, *José Iglesias.*—Rúbrica.—Un sello que dice: "Sección 2ª"

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 7 Enero 95."

Anotada á fojas 24 del libro respectivo con el número 69.

México, Enero 7 de 1895.—*M. Azpíroz.*—Rúbrica.

Es copia. México, 8 de Enero de 1895.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 10.—Enero 11 de 1895.

NÚMERO 56.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Sección 1ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se aprueba el contrato celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo Federal, y el Sr. Juan Ritter, representante de la "New York Cuba Mail Steam Ship Company," para la navegación entre Nueva York y Veracruz.

"*S. Camacho.*—Rúbrica, diputado presidente.—*A. Canseco.*—Rúbrica, senador presidente.—*Eduardo Velázquez.*—Rúbrica, diputado secretario.—*A. Arguinzóniz.*—Rúbrica, senador secretario.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á veinte de Diciembre de mil ochocientos noventa y cuatro.—*Porfirio Díaz.*—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 20 de 1894.—*Manuel G. Cosío.*—Al.....

El General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos, y el Sr. Juan Ritter, por parte de los Sres. James E. Ward y Cª, han convenido en celebrar el siguiente

CONTRATO.

Art. 1º Los Sres. James E. Ward y Cª, Agentes generales de la "New York Cuba Mail S. S. Co," de Nueva York, representados por D. Juan Ritter, como Agente general de dicha Compañía de vapores en esta República, se comprometen á recibir, transportar y entregar entre los puertos de la línea, libre de gastos para el Gobierno de México, la correspondencia pública y oficial y todos los bultos de impresos y postales que se entreguen á los Agentes de la Compañía mencionada, cuyos vapores correrán semanariamente entre Nueva York y Veracruz, tocando la Habana, Progreso y sucesivamente en Tampico, Túxpam ó Campeche y Frontera, ó en las líneas que la Compañía establezca entre el puerto de Nueva York y cualquiera otro del Golfo, sea tocando ó no en Veracruz, según se determina en la cláusula 8ª La obligación de la Empresa de recibir, transportar y entregar gratuitamente la correspondencia, se extiende á todos los puertos de la línea, sean mexicanos ó extranjeros.

Art. 2º El servicio de la línea, se efectuará, salvo en los casos de fuerza mayor, con sujeción á los itinerarios fijados; pero cuando éstos no se puedan observar con entera exactitud, el Agente de la Compañía en México, avisará á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas con anticipación suficiente, la fecha de la llegada de cada buque á Veracruz, en las líneas que toquen ese puerto ó en los demás que se fijen como principales, para las otras líneas que establezca, indicando las fechas de sus salidas y los puertos que deben tocar en el viaje. La Compañía se compromete á entregar periódicamente á esta Secretaría un número competente de ejemplares impresos de los itinerarios que hayan de observarse.

Art. 3º Los Agentes de la Empresa avisarán además, con doce horas de anticipación, la salida de los vapores á las Administraciones de correos de los puertos mexicanos donde toquen.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Art. 4º La Compañía se obliga á conducir en cada viaje que hagan sus vapores, diez toneladas libres de flete en efectos que se remitan por cuenta del Gobierno, de y para el exterior, ó entre puertos mexicanos.

Art. 5º En compensación del servicio postal á que se contrae el art. 1º y de la rebaja que el artículo anterior concede al Gobierno mexicano, los vapores de la Compañía estarán exentos de los derechos de faro en todos los puertos y del de practicaje en los de Túxpam, Campeche y Progreso, gozando además de todos los privilegios acordados á los vapores-correos.

Art. 6º Los vapores de la Compañía serán recibidos y despachados en los puertos de México en donde toquen, á las horas de su llegada y salida no siendo de noche ó en día de fiesta nacional, salvas en todos casos las disposiciones sanitarias que se dicten por la Secretaría de Gobernación ó por las autoridades correspondientes. Los vapores podrán cargar y descargar á la vez, sujetándose á las reglas que dicte la Secretaría de Hacienda; y los Administradores de las Aduanas, Comandantes de los resguardos y Capitanes de puerto, pondrán toda diligencia y actividad para llenar satisfactoriamente este convenio. En caso de que las embarcaciones de los puertos, no pudiesen pasar á bordo por mal tiempo, los Capitanes ó Comisarios podrán desembarcar con las valijas del correo y los manifiestos; pero esto será siempre que traigan limpia la patente de sanidad.

Art. 7º Concluída la carga y descarga de mercancías y embarque y desembarque de pasajeros, tropa y material de guerra, en caso necesario y habiendo sido despachadas legalmente, las autoridades no demorarán por ningún motivo la salida de un buque, la que podrá efectuarse aun de noche, bajo la responsabilidad del Capitán del buque.

Art. 8º Cuando el servicio ó tráfico lo requieran, puede la Empresa concesionaria aumentar el número de vapores, el de viajes, el de puertos, sea tocando en Veracruz ó haciendo viaje directo entre Nueva York y otros puertos del Golfo, sujetándose en cada caso, á las prescripciones estipuladas y comunicando al Gobierno con suficiente anticipación, como queda dicho, cualquier cambio ó aumento que se introduzca en los itinerarios. Todo viaje que no esté comprendido entre los anunciados en los itinerarios ó de que no hayan dado aviso con la anticipación estipulada, se considerará como extraordinario, y el vapor que lo haga pagará derecho de faro.

Art. 9º La Compañía podrá establecer una línea directa de Nueva York á Coatzacoalcos, ó al puerto que se designe, para el tráfico del ferrocarril Interoceánico de Tehuantepec, ó aumentar la escala de sus líneas actuales, tocando el referido puerto, á fin de poner en comunicación todos los del Golfo con aquella importante vía. Podrá conectar sus líneas con otras del Pacífico, á fin de hacer el tráfico interoceá-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

nico, sujetándose en todo caso á las disposiciones relativas á la exportación y tránsito.

La Compañía podrá establecer convenios con las Empresas de ferrocarriles del país, á fin de que puedan recibir carga para llevar al exterior en cualquiera de los centros productores y mercados de la República.

Art. 10. Para los efectos de este Contrato, las personas que forman la Empresa concesionaria, serán consideradas como mexicanos, y en consecuencia, no podrá alegar derecho alguno de extranjería, ni invocar otras leyes que las vigentes en el país, ni ocurrir á otros tribunales que á los competentes en la República.

Art. 11. En todo el trayecto que recorran los vapores, los pasajeros de puertos mexicanos ó con destino á ellos, recibirán el mismo trato y la misma clase de alimentos, siendo deber de la Empresa tener en cada vapor á disposición de los pasajeros embarcados en puertos mexicanos, un registro para que formulen las quejas que tuvieren por mal servicio ó abuso de los empleados de la Compañía.

Art. 12. La Compañía conservará siempre un representante en esta capital, ampliamente autorizado para entenderse con el Gobierno Mexicano en todo lo relativo á este Contrato, pudiendo tener otros en los demás puertos de la línea.

Art. 13. Los vapores de la Compañía podrán abrir

su registro en los puertos que deban tocar un día antes de su llegada, fijada en el itinerario.

Art. 14. Cuando algunos bultos fueren desembarcados por error plenamente justificado, se permitirá á la Compañía que vuelva á embarcarlos, sin quedar sujeta á pena de ningún género.

En caso de faltar alguno ó algunos bultos de los expresados en el manifiesto, se concederá á la Empresa un plazo hasta de tres meses para desembarcarlos por otro vapor de la línea, sin quedar durante ese plazo, sujeta á multa alguna; en el concepto que dicha concesión es exclusiva para los bultos que por error se hayan desembarcado en los puertos de escala mexicanos y no para los que no se hayan embarcado en los puertos de procedencia, ó se hayan desembarcado en algún puerto extranjero, y que cuando se haga el desembarque en el puerto que por error se desembarcaron, se amparen con los certificados expedidos por las Aduanas respectivas, según previene el artículo 99 de la Ordenanza General de Aduanas.

Art. 15. Se permitirá á los vapores de la Compañía hacer el comercio de cabotaje, de conformidad con la Ordenanza de Aduanas y con las leyes que en lo sucesivo se dicten, y transbordar carga ó equipajes de un buque á otro de la Empresa, sujetándose á las disposiciones legales.

Art. 16. Se permitirá á la Compañía tener en todos los puertos, en que toquen sus vapores, las lanchas ó remolcadores de vapor que sean necesarios pa-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

ra su buen servicio, las cuales lanchas se considerarán como parte ó pertenecientes á dichos vapores, y tendrán los mismos derechos y privilegios. Asimismo recibirán su carbón de piedra y demás materiales de ellos, sometiéndose en todo caso, á las reglas que dicte la Secretaría de Hacienda.

Art. 17. Este Contrato comenzará á tener efecto desde luego, durará cinco años y caducará en caso de que se suspenda el tráfico por más de cuatro meses consecutivos, salvo los casos de fuerza mayor ó fortuitos debidamente comprobados, ó la Empresa falte al cumplimiento de las obligaciones estipuladas.

México, Diciembre seis de mil ochocientos noventa y cuatro.—*Manuel G. Cosío.*—*Juan Ritter.*—Estampillas por valor de veinticinco pesos, debidamente canceladas.

Es copia. México, Diciembre 20 de 1894.—*Santiago Méndez,* Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 151.—Diciembre 24 de 1894.

NUMERO 57.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria. — México, 3 Enero 1895."— —República Mexicana.—Armas nacionales.

"*PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos. —A todos los que la presente vieren, sabed:*

"Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Macario M. Machaen, ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, patente de privilegio por veinte años, por un horno para la extracción del mercurio, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, su expresado horno.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 3 de Enero de 1895.—*Porfirio Díaz.* —Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández. Leal.*—Rúbrica.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de privilegio número 649, expedida á favor del Sr. Macario M. Machaen.

Queda registrada esta patente bajo el número 649 en la Sección 2ª de esta Secretaría y devueltos al interesado, conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicado de la descripción y de los dibujos de un horno para la extracción del mercurio, por el que se le ha concedido privilegio.

México, 3 de Enero de 1895.—El Jefe de la Sección 2ª, *José Iglesias*.—Rúbrica.—Un sello que dice: "Sección 2ª"

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 7 Enero 95."

Anotada á fojas 24 del libro respectivo con el número 70.

México, Enero 7 de 1895.—*M. Azpíroz*.—Rúbrica.

Es copia. México, 8 de Enero de 1895.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

NÚMERO 58.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 10 Enero 1895."—República Mexicana.—Armas nacionales.

"PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—A todos los que la presente vieren, sabed:

"Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Iwan Sternefeld, ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, patente de privilegio por veinte años, por un nuevo sistema de tubería para canalizaciones subterráneas de conductores eléctricos, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, su expresado sistema.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 10 de Enero de 1895.—*Porfirio Díaz*.—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*.—Rúbrica.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de privilegio número 650, expedida á favor del Sr. Iwan Sternefeld.

Queda registrada esta patente bajo el número 650 en la Sección 2ª de esta Secretaría y devueltos al interesado conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de los dibujos de un nuevo sistema de tubería para canalizaciones subterráneas de conductores eléctricos, por el que se le ha concedido privilegio.

México, 10 de Enero de 1895.—El Jefe de la Sección 2ª, *José Iglesias*.—Rúbrica.—Un sello que dice: "Sección 2ª"

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 14 Enero 95."

Anotada á fojas 24 del libro respectivo con el número 71.—México, Enero 14 de 1895.—*M. Azpíroz*.—Rúbrica.

Es copia. México, 17 de Enero de 1895.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

NÚMERO 59.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 10 Enero 1895."—República Mexicana.—Armas nacionales.

"*PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—A todos los que la presente vieren, sabed:*

"Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. William Henry Dixon, ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, patente de privilegio por veinte años, por mejoras en barrenos para roca, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República sus expresadas mejoras.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 10 de Enero de 1895.—*Porfirio Díaz*—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*.—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de privilegio número 650, expedida á favor del Sr. Iwan Sternefeld.

Queda registrada esta patente bajo el número 650 en la Sección 2ª de esta Secretaría y devueltos al interesado conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de los dibujos de un nuevo sistema de tubería para canalizaciones subterráneas de conductores eléctricos, por el que se le ha concedido privilegio.

México, 10 de Enero de 1895.—El Jefe de la Sección 2ª, *José Iglesias*.—Rúbrica.—Un sello que dice: "Sección 2ª"

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 14 Enero 95."

Anotada á fojas 24 del libro respectivo con el número 71.—México, Enero 14 de 1895.—*M. Azpíroz*.—Rúbrica.

Es copia. México, 17 de Enero de 1895.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

NÚMERO 59.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 10 Enero 1895."—República Mexicana.—Armas nacionales.

"*PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—A todos los que la presente vieren, sabed:*

"Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. William Henry Dixon, ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, patente de privilegio por veinte años, por mejoras en barrenos para roca, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República sus expresadas mejoras.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 10 de Enero de 1895.—*Porfirio Díaz*—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*.—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

de privilegio número 651, expedida á favor del Sr. William Henry Dixon.

Queda registrada esta patente bajo el número 651 en la Sección 2ª de esta Secretaría y devuelto al interesado, conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción de los dibujos de mejoras en barrenos para rocas, por las que se le ha concedido privilegio.

México, 10 de Enero de 1895.—El Jefe de la Sección 2ª, *José Iglesias.*—Rúbrica.—Un sello que dice: "Sección 2ª"

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 14 Enero 95."

Anotada á fojas 24 del libro respectivo con el número 72.

México, Enero 14 de 1895.—*M. Azpíroz.*—Rúbrica.

Es copia. México, 17 de Enero de 1895.—*Gilberto Crespo y Martínez,* Oficial mayor.

NÚMERO 60.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 15 Enero 1895."—República Mexicana.—Armas nacionales.

"*PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—A todos los que la presente vieren, sabed:*

"Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Carlos Patricio de Laval, ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, patente de privilegio por veinte años, por un aparato destinado al mejoramiento de turbinas, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, su expresado aparato.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 15 de Enero de 1895.—*Porfirio Díaz.*—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal.*—Rúbrica."

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Al margen el Gran sello de la Nación.—Patente de Privilegio número 652, expedida á favor del Sr. Carlos Patricio de Laval.

Queda registrada esta patente bajo el número 652 en la Sección 2ª de esta Secretaría y devueltos al interesado, conforme al artículo 27 de de la leyl 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de los dibujos de un aparato destinado al mejoramiento de turbinas, por el que se le ha concedido privilegio.

México, 15 de Enero de 1895.—El Jefe de la Sección 2ª, *José Iglesias.*—Rúbrica.—Un sello que dice: "Sección 2ª"

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 18 Enero 95."

Anotada á fojas 24 del libro respectivo con el número 73.

México, Enero 18 de 1895.—*M. Azpíroz.*—Rúbrica.

Es copia. México, 19 de Enero de 1895.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 21.—Enero 24 de 1895.

NUMERO 61.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana. —Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

"*PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

"Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado entre el C. Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo Federal, y el Lic. Alfredo Chavero, en la del Sr. George L. Loope, prorrogando el plazo señalado en el Contrato de 9 de Noviembre de 1892, para establecer en la República Mexicana fábricas de dinamita, explosivos y objetos para producir la explosión.

"*S. Camacho.*—Rúbrica, diputado presidente.—*A. Canseco.*—Rúbrica, senador presidente.—*F. L. de la*

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Barra. — Rúbrica, diputado secretario. — *Mariano Bárcena.*—Rúbrica, senador secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á once de Diciembre de mil ochocientos noventa y cuatro.—*Porfirio Díaz*—Al C. Manuel Fernández Leal, secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, 12 de Diciembre de 1894.—*Fernández Leal.*—Al.....

El Contrato á que se refiere el decreto anterior, es el siguiente:

CONTRATO

Celebrado entre el C. Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo Federal, y el Lic. Alfredo Chavero, en la del Sr. George L. Loope, prorrogando el plazo señalado en el Contrato de 9 de Noviembre de 1892, para establecer en la República Mexicana, fábricas de dinamita, explosivos y objetos para producir la explosión.

Artículo único. Se prorroga por un año más, el plazo señalado en el artículo 3º del Contrato celebrado en 9 de Noviembre de 1892, para establecer en la República Méxicana fábricas de dinamita, explosivos y objetos para producir la explosión, cuya prórroga se comenzará á contar desde la fecha de la promulgación de la ley en que el Congreso de la Unión apruebe este Contrato.

Es hecho en la ciudad de México, á los veintisiete días del mes de Noviembre de mil ochocientos noventa y cuatro.—*M. Fernández Leal.*—Rúbrica.—*Alfredo Chavero.*—Rúbrica.

Es copia. México, 12 de Diciembre de 1894.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 153.—Diciembre 26 de 1894.

NÚMERO 62.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

Tengo la honra de acompañar á vd., adjuntos á la presente nota, ejemplares del Contrato que ha celebrado esta Secretaría con el C. Rafael P. Serrano, para el establecimiento de una Agencia Agrícola y Comercial en Kansas City, para la exposición y venta de frutas y legumbres mexicanas.

Esta Secretaría deseosa de procurar el aumento de las relaciones comerciales, facilitando por ese medio la exportación de los productos del país y principalmente de los ya mencionados, que principian á tener

UANL
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

demanda en los mercados de los Estados Unidos de América, se permite llamar la atención de ese ilustrado Gobierno acerca de los benéficos resultados que la República obtendrá con los trabajos de propaganda é información constante que se van á emprender en la Agencia Agrícola y Comercial en Kansas City, una de las ciudades de más importancia de la Unión Americana, para la exposición, venta y distribución de producciones agrícolas, suplicándole, por lo tanto, que si lo estima vd. conveniente se sirva disponer se le dé la mayor publicidad posible á dicho Contrato, de manera que llegue á conocimiento de los productores y dictar las disposiciones que estime oportunas, excitando á los horticultores de ese Estado que es al digno cargo de vd., á fin de que envíen á la citada Agencia, muestras de los productos que se han mencionado, acompañando los datos respectivos, con objeto de darlos á conocer en aquellos centros de consumo donde indudablemente encontrarán seguro y ventajoso mercado.

Mereceré á vd. igualmente se manifieste á los productores que pueden dirigirse al Sr. Serrano en Kansas City, directamente, ó bien por conducto de esta Secretaría, la cual pone también á la disposición de ellos, todos los datos é informes que sobre el asunto puedan necesitar.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 12 de 1894.—*Fernández Leal.*—Señor Gobernador del Estado de.....

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana. —Sección 2ª

CONTRATO

Celebrado entre el C. Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Rafael P. Serrano, para establecer en Kansas City una Agencia Agrícola y Comercial para la exposición y venta de frutas y legumbres mexicanas.

Art. 1º El C. Rafael P. Serrano establecerá en la Avenida Walnut números 412 y 413, Temple Block en Kansas City, Mo., una Agencia Agrícola y Comercial, con almacenes para la exposición y venta de frutas y legumbres mexicanas, y corresponsales en las plazas convenientes.

Art. 2º El local que destinará para la exposición de las frutas, legumbres y demás productos que reciba, ha de tener las condiciones de amplitud, ventilación y demás que son necesarios para el objeto.

Art. 3º Formará un catálogo con los datos relativos al nombre del remitente ó agricultor, lugar de producción y explotación actual de dichos artículos, el desarrollo de que sean susceptibles y medios de que se pueda disponer para tal objeto.

Art. 4º Asegurará por cuenta de los interesados las mercancías que reciba para su venta, por el valor que hayan declarado los remitentes.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Art. 5º Propagará el conocimiento de los productos mexicanos, valiéndose de Agentes viajeros y por medio de uno de los periódicos de aquel país que tenga mayor circulación, anunciando dichos productos con todos los datos que hayan ministrado los interesados.

Art. 6º Pondrá en comunicación á los comerciantes, cuando necesitaren informes más circunstanciados, acerca de los productos exhibidos con los dueños de éstos.

Art. 7º Indicará á los agricultores mexicanos, lo más conveniente para la exportación de las frutas y legumbres que se cultivan en México, á los Estados Unidos del Norte y á Europa, y la manera y tiempo en que deba hacerse.

Art. 8º Cooperará á que se desarrolle el cultivo de los árboles frutales, procurando que se introduzcan en el país nuevas especies y variedades que tengan mayor probabilidad para su aclimatación y enviará las instrucciones concernientes á los interesados en la República, remitiendo además los ejemplares de plantas y semillas que se le pidan por el Gobierno ó por los particulares, mediante el convenio respectivo.

Art. 9º Facilitará á los agricultores que lo pidan, el importe de los fletes y derechos que en moneda americana deban pagarse por los productos remitidos, cargándoles el uno por ciento de interés tan sólo, por todo el tiempo que se necesite para la venta de las mercancías.

Art. 10. Gestionará con las Empresas de las vías de comunicaciones terrestres y marítimas mexicanas y extranjeras, las mayores franquicias para el violento y fácil transporte de los productos que se exporten.

Art. 11. Comunicará á la Secretaría de Fomento, mensualmente y cada vez que fuere conveniente, noticias sucintas sobre precios de frutas, legumbres y demás artículos, indicando la escasez ó abundancia de aquellos, y cuando el caso lo requiera, dirigirá esas noticias por la vía telegráfica y rendirá á dicha Secretaría un informe circunstanciado, cada semestre, sobre los productos expuestos, ventas que se hubiesen efectuado, indicando asimismo los artículos que tengan demanda y cuáles sean aquellos que deberán introducirse á los centros de consumo, casas de comercio importadoras, precios obtenidos y todo aquello que tienda al aumento de las exportaciones de los productos agrícolas del país.

Art. 12. El C. Serrano queda obligado á pactar con los remitentes las condiciones en que deba hacerse el envío, la devolución ó destino de los objetos que no se vendan, ó el pago por los mismos en casos de pérdida, para lo cual propondrá á la Secretaría de Fomento, en el término de un mes después de firmado este Contrato, unas bases ó reglamento, que se publicarán después de aprobadas.

Art. 13. El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, como auxilio al C. Serrano en los gastos de

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

la Agencia, le ministrará la suma de mil quinientos pesos en moneda de los Estados Unidos de América, por el término de un año contado desde la fecha en que se firme este Contrato.

Art. 14. El pago de mil quinientos pesos anuales, lo hará el Gobierno al Sr. Serrano por mensualidades vencidas.

Art. 15. El C. Serrano únicamente recibirá del Gobierno de México las cantidades á que se refiere el art. 13, quedando obligado dicho señor á allanar todas las dificultades que se presenten, tanto para la instalación de la Agencia en Kansas City y sus corresponsales en las plazas convenientes, como para la exhibición y venta de los productos, de cuyas operaciones será el responsable para con los remitentes, por el tiempo y en las condiciones estipuladas en este Contrato, sin que pueda por dichos trabajos exigir al Gobierno de México otra remuneración.

Art. 16. El término de este Contrato será el de un año contado desde la fecha en que se firme, y en caso de que al Gobierno Mexicano le conviniere prorrogarlo, hará la estipulación correspondiente con el Sr. Serrano, dos meses antes de que expire el plazo señalado.

Art. 17. El C. Serrano no podrá enajenar ni traspasar á ninguna otra Empresa, las estipulaciones de que es objeto este Contrato, sin el previo consentimiento por escrito de la Secretaría de Fomento, siendo nulo cualquier convenio que celebre sin el requisito expresado.

Art. 18. Este Contrato caducará:

I. Por no rendir á la Secretaría de Fomento, durante un semestre, los informes de que habla el artículo 11.

II. Por no formar el registro de que se trata en el art. 3º

III. Por no presentar, para su aprobación, el reglamento á que se refiere el art. 12.

IV. Por traspasar este Contrato á Compañías ó particulares, sin la anuencia previa del Ejecutivo de la Unión.

Art. 19. Las obligaciones que contrae el C. Serrano, se suspenderán respecto á los plazos que se fijan para su cumplimiento en todo caso fortuito ó de fuerza mayor debidamente justificado, que impida directa y absolutamente la realización de dichas obligaciones.

La suspensión citada durará sólo por el tiempo que haya obrado el impedimento que la motive, debiendo el C. Serrano presentar al Gobierno general las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber tenido lugar. Sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro del término señalado, ya no podra alegar el Sr. Serrano, en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Igualmente deberá el C. Serrano presentar al Gobierno general, las noticias y pruebas de que las operaciones y trabajos de propaganda de la Agencia han continuado en el acto de haber cesado el impedimento; dicha presentación deberá efectuarse dentro de los dos meses siguientes á los tres ya mencionados.

Solamente se abonará al Sr. Serrano el tiempo que hubiere durado el impedimento y dos meses más.

Art. 20. Las estampillas de este Contrato se pagarán por el interesado.

Hecho en la Ciudad de México, á los veintisiete días del mes de Noviembre de mil ochocientos noventa y cuatro.—*Fernández Leal.*—*Rafael P. Serrano.*—Rúbricas.

Es copia del original que obra en esta Secretaría. México, Noviembre 27 de 1894.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 149.—Diciembre 21 de 1894.

NUMERO 63.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 15 Enero 1895."——República Mexicana.—Armas nacionales.

"*PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos. —A todos los que la presente vieren, sabed:*

"Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. José Huberto Boeken, ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, patente de privilegio por veinte años, por mejoras en las máquinas descortezadoras de plantas fibrosas, asegurándole por la presente el derecho exlusivo de usar en toda la República, sus expresadas mejoras.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 15 de Enero de 1895.—*Porfirio Díaz.*—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal.*—Rúbrica.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de privilegio número 653, expedida á favor del Sr. José Huberto Boeken.

Queda registrada esta patente bajo el número 653 en la Sección 2ª de esta Secretaría y devueltos al interesado, conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de los dibujos de mejoras en las máquinas descortezadoras de plantas fibrosas, por las que se le ha concedido privilegio.

México, 15 de Enero de 1895.—El Jefe de la Sección 2ª, *José Iglesias.*—Rúbrica.—Un sello que dice: "Sección 2ª"

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 18 Enero 95."

Anotada á fojas 24 del libro respectivo con el número 74.

México, Enero 18 de 1895.—*M. Azpíroz.*—Rúbrica.

Es copia. México, 19 de Enero de 1895.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 21.—Enero 24 de 1895.

NÚMERO 64.

REGLAMENTO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"**PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:**

"Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se autoriza la creación de una Sociedad que bajo la denominación de "Caja de Ahorros y Préstamos de los Empleados Federales del Ramo de Hacienda," se organice entre los mismos empleados, con sujeción á las bases siguientes:

Primera.—La Sociedad se organizará de conformidad con los preceptos del Código de Comercio vigente que rigen las Sociedades cooperativas.

Segunda.—La Sociedad durará treinta años y su domicilio legal será la Ciudad de México.

Tercera.—Serán operaciones de la Sociedad:

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de privilegio número 653, expedida á favor del Sr. José Huberto Boeken.

Queda registrada esta patente bajo el número 653 en la Sección 2ª de esta Secretaría y devueltos al interesado, conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de los dibujos de mejoras en las máquinas descortezadoras de plantas fibrosas, por las que se le ha concedido privilegio.

México, 15 de Enero de 1895.—El Jefe de la Sección 2ª, *José Iglesias.*—Rúbrica.—Un sello que dice: "Sección 2ª"

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 18 Enero 95."

Anotada á fojas 24 del libro respectivo con el número 74.

México, Enero 18 de 1895.—*M. Azpíroz.*—Rúbrica.

Es copia. México, 19 de Enero de 1895.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 21.—Enero 24 de 1895.

NÚMERO 64.

REGLAMENTO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"**PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:**

"Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se autoriza la creación de una Sociedad que bajo la denominación de "Caja de Ahorros y Préstamos de los Empleados Federales del Ramo de Hacienda," se organice entre los mismos empleados, con sujeción á las bases siguientes:

Primera.—La Sociedad se organizará de conformidad con los preceptos del Código de Comercio vigente que rigen las Sociedades cooperativas.

Segunda.—La Sociedad durará treinta años y su domicilio legal será la Ciudad de México.

Tercera.—Serán operaciones de la Sociedad:

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

A. Recibir depósitos con interés en la Caja de Ahorros, emitiendo las libretas correspondientes.

B. Hacer á los accionistas préstamos con interés, garantizados con el sueldo de que disfruten, ó con prenda ó con fianza.

Cuarta. Las operaciones de las Sociedad se sujetarán á los siguientes preceptos:

A. El mínimum de cada depósito será de un peso fuerte de plata y el máximum de quinientos pesos, uno y otro sin fracciones, no pudiendo recibirse de un mismo depositante cantidad que exceda de quinientos pesos sino pasados ocho días de su último depósito.

B. Los intereses de los depósitos correrán desde el día 1º ó 16 de cada mes, y las sumas depositadas comenzarán á ganar interés el primer día de la segunda quincena á aquella en que se haya constituído el depósito.

C. En los casos de reembolso sea total ó parcial, los intereses correrán hasta el último día de la quincena penúltima que preceda al pago, siempre que el reembolso sea inmediato. Si por razón de la importancia de la suma cuyo reembolso se solicite, se hace necesario el aviso de que habla la fracción siguiente, los intereses dejarán de correr desde el último día de la quincena que preceda á la del vencimiento del plazo respectivo.

I. A partir de ese, las sumas no retiradas quedarán en las cajas á título de depósito sin intereses.

Cuando se retire parcialmente un depósito, la liquidación y pago de intereses se hará en la próxima liquidación semestral.

D. Los reembolsos que no excedan de cien pesos se harán al día siguiente de haber sido solicitados. Para las sumas mayores de cien pesos y menores de quinientos, se dará dicho aviso con quince días de anticipación. Para los que excedan de quinientos pesos ese aviso se dará un mes antes. Si el depósito excediere de mil pesos, el reembolso se hará en mensualidades de mil pesos.

E. El 30 de Junio y el 31 de Diciembre de cada año, se liquidarán los intereses y estos se capitalizarán siempre que sus dueños lo soliciten por escrito cuando menos diez días antes de que se haga la liquidación. En caso de que no hagan esa solicitud los intereses quedarán á su disposición por el término de cinco años, al fin de los cuales quedarán prescritos conforme á lo que se determine en la base siguiente.

Quinta.—Los réditos que correspondieren á los depositantes y que no se hubieren capitalizado prescribirán á favor de la Sociedad á los cinco años de la fecha de la liquidación respectiva. También prescribirán á favor de la Sociedad los depósitos cuyos intereses no se hubieren retirado ni capitalizado durante un período contínuo de veinte años.

Sexta.—Las libretas que emita la Sociedad serán consideradas como títulos ejecutivos y gozarán de to-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

das las ventajas que á estos otorgan las leyes mercantiles.

Séptima.—La Sociedad responde por su pasivo con el importe de su capital subscripto, con la parte de multas que le asigna esta concesión y con las utilidades que le proporcionen sus operaciones.

Octava.—Sólo los accionistas tendrán el derecho de solicitar préstamos de la Sociedad y podrán hacerlo en cualquiera de estas tres formas:

Préstamos reembolsables con el sueldo; préstamos exclusivamente caucionados con fianza y préstamos con prenda. En todo caso la operación se sujetará á las siguiente reglas:

A. Los préstamos reembolsables con los sueldos no podrán exceder de una cantidad igual al triple del sueldo efectivo mensual que corresponda al solicitante y tendrán siempre como garantía subsidiaria la fianza de otro accionista.

B. En estos préstamos se entenderá cedido irrevocablemente á favor de la Sociedad el derecho á percibir de las oficinas pagadoras la mitad del importe mensual del sueldo de los deudores, gozando además la Sociedad de absoluta preferencia sobre cualquier otro acreedor. Para gozar de este derecho, sólo se requiere aviso de la Sociedad á la Tesorería General de la Federación, de las operaciones de préstamos que hiciere con los empleados.

C. El empleado que pretendiere defraudar ó perjudicar á la Sociedad, disponiendo de sueldos ya comprometidos con ella, perderá sus derechos de accionista sin perjuicio de la acción penal que contra él pueda intentarse, y de que se dé aviso á la Secretaría de Hacienda para la destitución del empleado ó providencias que estime convenientes.

D. Los préstamos con sólo fianza, deberán garantizarse con dos fiadores cuando menos, de los cuales uno será accionista ó depositante. Se entenderá que los fiadores renuncian los beneficios de división, orden y excusión.

E. Los préstamos con prenda ó fianza, no podrán exceder de seis meses de plazo, transcurrido el cual, la Sociedad ejercitará sus derechos contra los responsables y fiadores, ó venderá los objetos empeñados por medio de Corredor titulado, ó en pública subasta al mejor postor, y sin que sea necesario recurrir á la autoridad judicial, ni emplazar previamente al deudor.

F. Sólo se considerarán como objetos muebles, para el efecto de ser admitidos en prenda por la Sociedad, los títulos de la Deuda Pública flotante ó consolidada, las acciones ú obligaciones de toda clase de Compañía, las alhajas ú otros objetos de fácil avalúo y realización y que expresamente señalen los Estatutos.

G. El exceso del producto de la venta de prendas sobre el importe de los préstamos, será entregado al dueño de aquellas, siempre que lo solicite dentro de

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

cinco años de verificada la venta, prescribiendo en caso contrario, á beneficio de la Sociedad.

H. Los préstamos con caución no podrán exceder del importe del sueldo líquido correspondiente á tres meses.

I. La Sociedad podrá, en todo caso, reembolsarse con los sueldos de los empleados, por las diferencias que resultaren á favor de aquella en las operaciones de prenda, después de rematada ésta, ó en la de caución por insuficiencia de los fiadores, dando aviso á la Secretaría de Hacienda para que libre las órdenes correspondientes.

J. El tipo de interés de los préstamos no podrá exceder del 5 por ciento anual, comparado con el tipo de réditos que se fije para los depósitos.

Novena.—La Sociedad no podrá, en ningún caso, comprar para sí los documentos que emita para comprobar la existencia de un contrato de prenda.

Décima.—La Sociedad separará anualmente un tanto por ciento de sus utilidades, con objeto de formar un fondo destinado á socorrer á los socios que por ancianidad ó enfermedad incurable quedaren inhábiles para el trabajo, y á las familias de los socios que fallecieren en el pleno goce de sus derechos de accionistas.

Undécima.—Sea cual fuere el número de acciones que posea cada socio, tendrá sólo un voto en las resoluciones de la Asamblea.

Duodécima.—Para cubrir el importe de las acciones que subscribieren los socios, la Secretaría de Hacienda podrá librar sus órdenes á la Tesorería General, á fin de que las exhibiciones sean entregadas directamente á la Sociedad, con cargo á los empleados accionistas.

Décimatercera.—La Sociedad no podrá adquirir bienes raíces ni hacer operaciones sobre ellos ni sobre derechos reales relativos á bienes inmuebles, pudiendo, sin embargo, aceptar los que se le ofrezcan en pago de créditos de difícil realización ú obligaciones de dudoso cobro, cuando no considere posible hacerlos efectivos en numerario. En los mismos casos podrá también adjudicarse en pago los bienes inmuebles que persiga judicialmente. Los bienes inmuebles que la Sociedad acepte en pago, ó se adjudique, serán enajenados por ella á la mayor brevedad posible dentro de un término máximo de dos años.

Décimacuarta.—La Sociedad podrá dar principio á sus operaciones de préstamo, luego que tenga en caja mil pesos de capital.

Décimaquinta.—Para cuidar del fiel y exacto cumplimiento de esta concesión, la Secretaría de Hacienda nombrará un interventor, quien gozará de las facultades que el Código de Comercio concede á los comisarios de las sociedades anónimas, además de las que le otorguen expresamente los Estatutos.

Décimasexta.—El capital de la Sociedad, así como sus acciones y dividendos, estarán exentos durante el término de esta concesión, de toda clase de contri-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

buciones federales, pero quedarán sujetos al pago del impuesto del timbre en la forma siguiente:

I. Los contratos escriturarios que celebre la Sociedad, causarán la cuota por hoja de protocolo que señale la ley; pero no la proporcional que corresponda al importe de la operación.

II. Los recibos que otorgue á oficinas ó particulares se legalizarán simplemente con el sello de la Sociedad; los que se expidan á su favor por pago de intereses, causarán el impuesto á razón de la mitad de la cuota legal, siempre que aquellos se extiendan por separado de las libretas. Los que se le otorguen por recobro de depósitos ó por otro título, se legalizarán con las estampillas con que grava la ley esos documentos.

III. Las acciones y libretas causarán cuota fija de un centavo las primeras y de cinco las segundas, cualesquiera que sean las operaciones asentadas en dichas libretas.

IV. Los libros y demás documentos necesarios para la administración, régimen interior y relaciones mercantiles de la Sociedad, quedan exceptuados del impuesto del Timbre.

Décimséptima.—Las donaciones y legados que se constituyan en beneficio de la Sociedad, quedan exceptuados del impuesto establecido por la ley de 17 de Diciembre de 1892 y de la contribución del Timbre.

Décimaoctava.—Para aumento del fondo social, se conceden á la Sociedad los siguientes auxilios.

I. La totalidad del importe de las multas que por vía de corrección disciplinaria, impongan las Oficinas federales de Hacienda.

II. El dos por ciento de la parte correspondiente á partícipes en las multas que se impongan por infracción de la Ordenanza de Aduanas.

III. El dos por ciento de la parte correspondiente á partícipes en las multas impuestas por infracciones de la ley del Timbre.

Décimanona.—Esta concesión no podrá ser traspasada á ningún particular ni Sociedad y caducará:

I. Por el hecho de no aceptarla dentro de seis meses de su promulgación cuando menos cien empleados del Ramo de Hacienda federal, ó porque ya constituída la Sociedad, llegue á reducirse el número de accionistas ó menos de cien.

II. Por violación de los principios de la concesión, á juicio de la Secretaría de Hacienda.

III. Por quiebra de la Sociedad legalmente declarada.

IV. Por liquidación de la Sociedad. La declaración de caducidad será hecha administrativamente por la Secretaría de Hacienda.

Vigésima.—La presente concesión y la escritura social y Estatutos, una vez aprobados por la Secretaría de Hacienda, y debidamente publicados, formarán la legislación á que deberán de sujetarse la Sociedad y aquellos que con ella contraten.

Firmados. *S. Camacho* (rúbrica), diputado presi-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

dente.—*A. Canseco* (rúbrica), senador presidente.—*Eduardo Velázquez* (rúbrica), diputado secretario.—*A. Arguinzóniz* (rúbrica), senador secretario.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio Nacional de México, á veintiséis de Diciembre de mil ochocientos noventa y cuatro. —*Porfirio Díaz.*—Rúbrica.—Al C. Lic. José Yves Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y demás fines.

México, 26 de Diciembre de 1894.—*J. Y. Limantour.*—Al.....

"Diario Oficial."—Núm. 153.—Diciembre 26 de 1894.

NÚMERO 65.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 15 Enero 1895."—República Mexicana.—Armas nacionales.

"PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—A todos los que la presente vieren, sabed:

"Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Elihu Thomson, ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, patente de privilegio por veinte años, por ciertas mejoras en lámparas eléctricas de arco, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, sus expresadas mejoras.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 15 de Enero de 1895.—*Porfirio Díaz.* —Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal.*—Rúbrica.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de privilegio número 654, expedida á favor del Sr. Elihu Thomson.

Queda registrada esta patente bajo el número 654 en la Sección 2ª de esta Secretaría y devueltos al interesado conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de los dibujos de ciertas mejoras en lámparas eléctricas de arco, por las que se le ha concedido privilegio.

México, 15 de Enero de 1895.—El Jefe de la Sección 2ª, *José Iglesias.*—Rúbrica.—Un sello que dice: "Sección 2ª"

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 18 Enero 95."

Anotada á fojas 24 del libro respectivo con el número 75.—México, Enero 18 de 1895.—*M. Azpíroz.*—Rúbrica.

Es copia. México, 19 de Enero de 1895.—*Gilberto Crespo y Martínez,* Oficial mayor.

NÚMERO 66.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 22 Enero 1895."—República Mexicana.—Armas nacionales.

"*PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—A todos los que la presente vieren, sabed:*

"Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Agustín Ruiz, ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, patente de privilegio por veinte años, por una preparación medicinal para curar la gastralgía, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresada preparación.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 22 de Enero de 1895.—*Porfirio Díaz* —Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal.*—Rúbrica.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de privilegio número 655, expedida á favor del Sr. Agustín Ruiz.

Queda registrada esta patente bajo el número 655 en la Sección 2ª de esta Secretaría y devuelto al interesado, conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, el duplicado de la descripción de una preparación medicinal para curar la gastralgía, por la que se le ha concedido privilegio.

México, 22 de Enero de 1895.—El Jefe de la Sección 2ª, *José Iglesias*.—Rúbrica.—Un sello que dice: "Sección 2ª"

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 25 Enero 95."

Anotada á fojas 24 del libro respectivo con el número 76.

México, Enero 25 de 1895.—*M. Azpíroz.*—Rúbrica.

Es copia. México, Enero 26 de 1895.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

NÚMERO 67.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 22 Enero 1895."—República Mexicana.—Armas nacionales.

"*PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—A todos los que la presente vieren, sabed:*

"Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que la Sra. Alicia Macdonald, ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, patente de privilegio por veinte años, por un procedimiento para obtener plomo metálico y pigmento de albayalde de los sulfatos de plomo, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, su expresado procedimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 22 de Enero de 1895.—*Porfirio Díaz.*—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal.*—Rúbrica."

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Al margen el Gran sello de la Nación.—Patente de Privilegio número 656, expedida á favor de la Sra. Alicia Macdonald.

Queda registrada esta patente bajo el número 656 en la Sección 2ª de esta Secretaría y devuelto á la interesada, conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, el duplicado de la descripción de un procedimiento para obtener plomo metálico y pigmento de albayalde de los sulfatos de plomo, por el que se le ha concedido privilegio..

México, 22 de Enero de 1895.—El Jefe de la Sección 2ª, *José Iglesias*.—Rúbrica.—Un sello que dice: "Sección 2ª"

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 25 Enero 95."

Anotada á fojas 24 del libro respectivo con el número 77.

México, Enero 25 de 1895.—*M. Azpíroz*.—Rúbrica.

Es copia. México, Enero 26 de 1895. — *Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

NÚMERO 68.

PROPIEDAD LITERARIA.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección 2ª

Un timbre de á cincuenta centavos, debidamente cancelado.

C. Secretario de Justicia é Instrucción Pública:

Juan N. Contreras, Ingeniero, originario y vecino de esta ciudad, ante vd. como más haya lugar en derecho, comparezco y digo:

Que en el año de 1891, comencé la publicación del "Boletín Meteorológico-Agrícolo Anunciador del tiempo," habiéndola suprimido por causas ajenas á mi voluntad en fines de 1892. He reanudado mis trabajos bajo la denominación de "Boletín del Observatorio Meteorológico Agrícola, fundado en la capital de Guanajuato," cuyo primer número apareció el día 1º del actual, y deseando asegurar la propiedad literaria de los "avisos y pronósticos" que se publiquen en dicho "Boletín" de conformidad con lo prescrito por el Código Civil del Distrito Federal, acompaño dos ejemplares del número 1 del mencionado "Boletín del Observatorio Meteorológico Agrícola, fundado en la capital de Guanajuato," y protestando que seguiré remitiendo en su oportunidad, los números que vayan

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Al margen el Gran sello de la Nación.—Patente de Privilegio número 656, expedida á favor de la Sra. Alicia Macdonald.

Queda registrada esta patente bajo el número 656 en la Sección 2ª de esta Secretaría y devuelto á la interesada, conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, el duplicado de la descripción de un procedimiento para obtener plomo metálico y pigmento de albayalde de los sulfatos de plomo, por el que se le ha concedido privilegio..

México, 22 de Enero de 1895.—El Jefe de la Sección 2ª, *José Iglesias*.—Rúbrica.—Un sello que dice: "Sección 2ª"

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 25 Enero 95."

Anotada á fojas 24 del libro respectivo con el número 77.

México, Enero 25 de 1895.—*M. Azpíroz*.—Rúbrica.

Es copia. México, Enero 26 de 1895. — *Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

NÚMERO 68.

PROPIEDAD LITERARIA.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección 2ª

Un timbre de á cincuenta centavos, debidamente cancelado.

C. Secretario de Justicia é Instrucción Pública:

Juan N. Contreras, Ingeniero, originario y vecino de esta ciudad, ante vd. como más haya lugar en derecho, comparezco y digo:

Que en el año de 1891, comencé la publicación del "Boletín Meteorológico-Agrícolo Anunciador del tiempo," habiéndola suprimido por causas ajenas á mi voluntad en fines de 1892. He reanudado mis trabajos bajo la denominación de "Boletín del Observatorio Meteorológico Agrícola, fundado en la capital de Guanajuato," cuyo primer número apareció el día 1º del actual, y deseando asegurar la propiedad literaria de los "avisos y pronósticos" que se publiquen en dicho "Boletín" de conformidad con lo prescrito por el Código Civil del Distrito Federal, acompaño dos ejemplares del número 1 del mencionado "Boletín del Observatorio Meteorológico Agrícola, fundado en la capital de Guanajuato," y protestando que seguiré remitiendo en su oportunidad, los números que vayan

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

publicándose; ante vd declaro en cumplimiento del artículo 1,234 del expresado Código, que me reservo el derecho de propiedad literaria que me corresponde de los avisos y pronósticos de que se trata.

Guanajuato, Octubre 18 de 1894.—*Juan N. Contreras.*—Rúbrica.

Un sello que dice: Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.

Se ha enterado el Presidente de la República del ocurso de vd. fecha 18 de Octubre próximo pasado, en el que con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde respecto de los avisos y pronósticos que se publiquen en el "Boletín del Observatorio Meteorológico Agrícola fundado en la capital de Guanajuato;" declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también en su oportunidad en la noticia semestral que ordena el citado Código.

Dígolo á vd. para su inteligencia, acusándole recibo de los dos ejemplares que remite del primer número de dicho Boletín, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 10 de 1894.—*Baranda.*—Rúbrica.—Al C. Ingeniero Juan N. Contreras.—Guanajuato.

Es copia. México, Diciembre 10 de 1894.—*J. N. García*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 1.—Enero 1º de 1895.

NUMERO 69.

MARCA DE FABRICA.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

De conformidad con el ocurso de vd. fechado el 23 de Agosto último, y en atención á que ha llenado los requisitos prevenidos en los arts. 5º y 6º de la ley de 28 de Noviembre de 1889, y efectuado el pago de la cuota que fija la ley de ingresos vigente, esta Secretaría declara con arreglo á los arts. 9º y 10º de la primera ley citada, que se ha reservado vd. bajo su responsabilidad y sin perjuicio de tercero, los derechos de propiedad á la marca que usa en los jamones que elabora en su fábrica ubicada en esta capital en la calle de Peralvillo y callejón de Carbajal "Tocinería de Guadalupe;" declaración que ya se manda publicar en el *Diario Oficial*, para los efectos consiguientes.

Dígolo á vd. para su conocimiento y en respuesta á su citado ocurso, devolviéndole un ejemplar de la expresada marca con el sello de esta Secretaria.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Libertad y Constitución. México, 28 de Diciembre de 1894.—*Fernández Leal.*—Rúbrica.—Al C. José Castillo.—Presente.

Es copia. México, Diciembre 29 de 1894.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 2.—Enero 2 de 1895.

NÚMERO 70.

Cónsul general interino.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección Consular.

El Sr. Ministro de Negocios Extranjeros de Suecia y Noruega se ha servido comunicar á esta Secretaría, con fecha 30 de Noviembre pasado, que habiendo renunciado D. Emilio Mävers el cargo de Cónsul general de aquellos países en México, los negocios consulares han sido confiados provisionalmente á D. Francisco Suinaga en calidad de Cónsul general interino.

México, Diciembre 30 de 1894.—*M. Azpíroz*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 3.—Enero 3 de 1895.

NÚMERO 71.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Unión, por decreto de 13 de Diciembre del año próximo pasado, he tenido á bien en decretar se observe el siguiente

REGLAMENTO

Para el almacenaje y conservación del material de guerra.

CAPÍTULO I.

Art. 1º Los almacenes de artillería en los Establecimientos manufactureros, Parque general y Parques foráneos, deberán ser en cuanto lo permitan las circunstancias, construídos con muros de mampostería ó de láminas de hierro paralelas, con techos también de lámina ó terrados, de naves espaciosas, bien ventilados, aislados de la humedad, de la electricidad y

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

otros agentes atmosféricos por los métodos que aconseja la ciencia. Los pisos de los almacenes destinados á armas, municiones, artificios, respetos é instrumentos, serán de madera reforzada, sobre polines de hierro ó madera.

Art. 2º A estos pisos irán firmemente asegurados los polines de los armazones de hierro ó madera, que sirven para colocar en hiladas paralelas horizontales, las armas y municiones empacadas.

Art. 3º Los pisos de los almacenes para el material rodante, estarán enrecintados ó pavimentados convenientemente.

Art. 4º Todos los patios y almacenes principales estarán ligados entre sí, siempre que sea posible, por una vía férrea de servicio económico, que conduzca hasta la puerta del Establecimiento, para facilitar las remociones y entregas de material y municiones, evitando á toda costa que este servicio se haga á hombros.

Art. 5º El almacén del material rodante y el de bocas de fuego, estará provisto de una grúa ó pescante para las maniobras de fuerza.

Art. 6º Se procurará preservar todos los almacenes de la acción destructora de los insectos.

Art. 7º Para llenar este requisito, todo el maderamen antes de colocarse en su sitio, será tratado por una solución de bicloruro de mercurio al uno al millar.

Art. 8º Los muros de los almacenes, aplanados y

repellados se blanquearán hasta la altura de un metro, cuya guarnición quedará pintada de un color obscuro con aceite.

Art. 9º Las puertas de los almacenes tendrán buenas cerraduras, y se cuidará al efecto de que los destinados á la pólvora, tengan éstas y las bisagras de bronce, que los polines y armazones de hierro ó madera, se cubran con una capa gruesa de pintura y barniz.

Art. 10º Las ventanas que tengan los almacenes hacia la parte exterior, además de las rejas y puertas para su seguridad, estarán provistas de una malla de alambre de hierro, pintado y barnizado, y las troneras de ventilación serán acodadas.

Art. 11º En los almacenes de armamento, municiones y artificios, se colocarán suspendidas del techo varias garruchas para izar los fardos, facilitando de esta manera las remociones y reconocimientos.

CAPÍTULO II.

Armas blancas, de fuego y sus municiones.

Art. 12º Los fusiles con bayoneta, engrasados y envueltos separadamente en papel apropiado, se estivarán, y empacados en cajones que contengan 20 cada uno, se almacenarán, empilándose los cajones en filas superpuestas, sobre los polines de que habla el art. 2º, según la longitud del almacén, dejando entre

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

cada grupo de cajones empilados, espacio suficiente para la ventilación y remociones.

Art. 13º Las armas blancas en igualdad de condiciones, á las anteriores, se almacenarán empacadas en cajones que contengan 50 armas cada uno, empilándolos en la forma indicada en el art. 12º

Art. 14º Los cartuchos metálicos, empacados conforme se prevenga en el Reglamento respectivo de recepción de éstos, se almacenarán por filas superpuestas en los armazones de que habla el art. 12º, en departamentos separados por clases, calibres y épocas de fabricación.

Art. 15º Las piezas de respeto, empacadas en cajas que contengan un número de piezas cuyo peso no exceda de 40 k., se almacenarán, en los departamentos destinados á las armas que corresponden, en armazones semejantes á los indicados para las municiones.

CAPÍTULO III.

Bocas de fuego y material rodante.
Equipajes de puentes.

Art. 16º Las bocas de fuego estarán siempre sobre sus montajes, y las que no lo tengan por causa de reparación, se colocarán por calibres y clases en almacenes, descansando sobre polines paralelos de madera reforzada, los cuales irán asegurados al piso sólidamente y entre sí por tirantes de hierro.

Art. 17º Estos polines tendrán rebajos cóncavos para alojar en ellos la caña volar y culata del cañón. Para los cañones de antecarga, el polín en que descansa la culata, tendrá mayor altura sobre el nivel del piso del almacén, que aquel en que descansa la caña volar. Estas bocas de fuego se colocarán con el fogón hacia abajo y con un tapón de madera en la boca, ligeramente ajustado.

Art. 18º Las bocas de fuego de acero, sin cierre, se colocarán también sobre polines, cubiertas sus extremidades con el cubreculata y cubreboca, cuidando de engresarlas interiormente.

Art. 19º El material rodante se almacenará por grupos de baterías aparcadas, equipadas y con su dotación de atalajes reglamentaria, en un departamento especial, de manera que puedan entrar á él los tiros enjaezados y una vez atalajados, salgan sin dificultad los carruajes.

Art. 20º La manera de colocar éstos en el almacén será la siguiente: en primera fila el armón con la cureña y en segunda el armón con el carro de municiones; la lanza del armón del carro de municiones descansando sobre la pieza y el armón de ella.

Art. 21º El material de montaña en las mismas condiciones que el de batalla, es decir, baterías enteramente listas y equipadas, se colocarán en almacenes en tres filas: en la primera los arneses, colocándose en perchas suspendidas del techo, la segunda la formarán los cañones en sus cureñas y descansando

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

sobre ellas las varas de arrastre, y la tercera la dotación de cofres.

Art. 22º Tanto las baterías de batalla, como de montaña, tendrán, además de su dotación respectiva de instrumentos, etc., en el cofre reglamentario, un inventario pormenorizado que detalle y clasifique la dotación de la batería.

Art. 23º Los carros de parque y de batería, se almacenarán en grupos separados por filas paralelas.

Art. 24º El material que no constituya parte de una batería dotada, y que esté considerado como sobrante de otras en reparación ó en campaña se podrá desarmar y almacenar por clases, las partes que lo constituyen, por grupos, empilando los cofres, juegos delanteros, tapextles, redilas, etc., etc., y colocando en posición vertical las lanzas.

Art. 25º Las ruedas de este material se colocarán, descansando sobre la llanta, en grupos que faciliten las remociones.

Art. 26º Las bocas de fuego de este material, son las que van colocadas sobre los polines de que habla el art. 16.

Art. 27º Los arneses se colocarán en perchas horizontales, suspendidas del techo del almacén, ordenados de manera que facilite la apreciación de su estado de servicio.

Art. 28º Los respetos de todo el material en general, se colocarán como se ha indicado para el material incompleto, y los adherentes en la forma indicada para los arneses.

Art. 29º Los respetos de las baterías dotadas estarán en la colocación que les asigne el reglamento de dotación, y los de los cañones desmontados y excedentes, así como los del material en reparación, en un armario que contendrá además de éstos, las alzas, instrumentos, etc., etc., todos ellos con orden é inventariados.

Art. 30º Los equipajes de puente se almacenarán por grupos, numerando los pontones, barcas y caballetes; las cuerdas cadenas, pernos y demás útiles, en cajas, conteniendo determinado número de ellas, de manera que el peso de cada caja no exceda de 40 kilogramos; una etiqueta marcará el puente á que corresponden.

Art. 31º Las herramientas y útiles de campamento se almacenarán bien empacadas, en armarios adecuados, preservándolas de la acción de los agentes atmosféricos, para evitar la oxidación.

CAPÍTULO IV.

Pólvoras, municiones y artificios.

Art. 32º Las pólvoras procedentes de la Fábrica Nacional ó del comercio, se empacarán en cajas rectangulares de madera blanca, bien seca, empleando exclusivamente clavos y tornillos de cobre ó latón.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

La capacidad de cada caja, será solamente para 25 kilogramos de peso.

Art. 33º El detalle del envase para las pólvoras, lo determinará el Reglamento respectivo.

Art. 34º La pólvora envasada, se almacenará por clases, en hiladas paralelas sobre armazones semejantes á los prescriptos para las armas portátiles y municiones.

Art. 35º La clasificación de las pólvoras en almacenes, se hará de conformidad con lo prevenido en los reglamentos de fabricación y recepción de éstas, debiendo tener separadas de todas ellas, las pólvoras tipo.

Art. 36º Las municiones y artificios se almacenarán de manera semejante á la prescripta para las municiones de infantería y caballería, procurando solamente que cuando se empilen cajones de granadas sobre polines, se calcule el peso de ellos para que no resulte excesivo el que gravite en un solo punto.

Art. 37º Los estopines, piezas de refacción para espoletas de tiempos, instrumentos de verificación, aparatos y útiles para las pruebas de la sección correspondiente, se almacenarán en armarios apropiados.

Art. 38º Los explosivos en sus envases adecuados, se almacenarán en armarios también y en un departamento especial lejano de las demás. Este almacén, lo mismo que los destinados á pólvoras, serán de construcción ligera y segura; á fin de que en caso de un accidente, no sean grandes ó de importancia los efectos.

CAPÍTULO V.

Prevenciones generales.

Art. 39º Toda caja de empaque llevará una etiqueta en que conste estrictamente su peso bruto, lo que contiene, la fecha de fabricación y la de recepción (modelos números 1 y 2).

Art. 40º En la puerta de cada almacén y en lugar perfectamente visible, se colocará una relación que indique el número de orden del almacén y lo que contiene en globo (modelo número 3).

Art. 41º Cada vez que á juicio del comandante del Parque ó de la Junta Facultativa del ramo, sea necesario hacer remociones en los almacenes, se practicarán estas con todo el orden posible bajo la vigilancia del Guardalmacén y de un oficial de la sección, este último rendirá al jefe del Detall después del acto, parte por escrito de las novedades ocurridas, providencias que deben tomarse y todo lo que juzgue conducente al caso; teniendo presente que todo desperfecto en el material de guerra por pequeño que sea, requiere reparación inmediata, y no debiendo existir en el Parque más que material de guerra en completo estado de servicio; al rendir su informe, propondrá siempre lo conveniente al caso.

Art. 42º Cuando la Superioridad disponga se depositen provisionalmente en el Parque General algunos artefactos cuyo almacenaje y conservación no es-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

pecifica este Reglamento, el Jefe de la Sección á que se destinen, proveerá de acuerdo con los jefes del Establecimiento el método que deba seguirse.

Art. 43º Para la conservación de las bocas de fuego, sistemas de obturación, arneses, etc., que pueden sufrir deterioro, los Jefes de las Secciones respectivas harán que periódicamente se limpien y engrasen.

Art. 44º Quedan prohibidas estrictamente las visitas á los almacenes de municiones, pólvora, artificios y explosivos, emprender obras de reparación en el interior de estos almacenes ú otro trabajo cualquiera que pueda producir algún accidente. Las operaciones de abrir y cerrar empaques de substancias explosivas é inflamables, se harán siempre con herramientas de bronce.

Art. 45º Los obreros y empleados del Establecimiento, para penetrar á los almacenes de pólvora y artificios, calzarán saldalias ó alpargatas y no llevarán consigo objeto alguno capaz de producir fuego. La falta de cumplimiento á esta prescripción, determina responsabilidad punible en el jefe que la autoriza.

Este Reglamento comenzará á surtir sus efectos desde la fecha de su publicación.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á diez y siete de Diciembre de mil ochocientos noventa y cuatro.—*Porfirio Díaz.*—

Rúbrica.—Al General de División Pedro Hinojosa, Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Presente."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 18 de 1894.—*Hinojosa.*—Rúbrica.

"Diario Oficial."—Núm. 153.—Diciembre 26 de 1894.

NÚMERO 72.

CARTAS DE NATURALIZACIÓN.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección de Cancillería.

El Señor Presidente de la República se ha servido conceder carta de naturalización mexicana, á las personas siguientes:

Al Sr. D. Guillermo Hoeflich, alemán, comerciante y residente en Ciudad Porfirio Díaz (Coahuila).

A la Sra. Doña Elizabeth Lee, norteamericana, agricultora y residente en Tapachula (Chiapas).

Al Sr. D. José Mónico Pérez, guatemalteco, agricultor y residente en Unión Juárez (Chiapas).

Al Sr. D. Miguel Robledo Calderón, guatemalteco, agricultor y residente en Unión Juárez (Chiapas).

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

pecifica este Reglamento, el Jefe de la Sección á que se destinen, proveerá de acuerdo con los jefes del Establecimiento el método que deba seguirse.

Art. 43º Para la conservación de las bocas de fuego, sistemas de obturación, arneses, etc., que pueden sufrir deterioro, los Jefes de las Secciones respectivas harán que periódicamente se limpien y engrasen.

Art. 44º Quedan prohibidas estrictamente las visitas á los almacenes de municiones, pólvora, artificios y explosivos, emprender obras de reparación en el interior de estos almacenes ú otro trabajo cualquiera que pueda producir algún accidente. Las operaciones de abrir y cerrar empaques de substancias explosivas é inflamables, se harán siempre con herramientas de bronce.

Art. 45º Los obreros y empleados del Establecimiento, para penetrar á los almacenes de pólvora y artificios, calzarán saldalias ó alpargatas y no llevarán consigo objeto alguno capaz de producir fuego. La falta de cumplimiento á esta prescripción, determina responsabilidad punible en el jefe que la autoriza.

Este Reglamento comenzará á surtir sus efectos desde la fecha de su publicación.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á diez y siete de Diciembre de mil ochocientos noventa y cuatro.—*Porfirio Díaz.*—

Rúbrica.—Al General de División Pedro Hinojosa, Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Presente."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 18 de 1894.—*Hinojosa.*—Rúbrica.

"Diario Oficial."—Núm. 153.—Diciembre 26 de 1894.

NÚMERO 72.

CARTAS DE NATURALIZACIÓN.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección de Cancillería.

El Señor Presidente de la República se ha servido conceder carta de naturalización mexicana, á las personas siguientes:

Al Sr. D. Guillermo Hoeflich, alemán, comerciante y residente en Ciudad Porfirio Díaz (Coahuila).

A la Sra. Doña Elizabeth Lee, norteamericana, agricultora y residente en Tapachula (Chiapas).

Al Sr. D. José Mónico Pérez, guatemalteco, agricultor y residente en Unión Juárez (Chiapas).

Al Sr. D. Miguel Robledo Calderón, guatemalteco, agricultor y residente en Unión Juárez (Chiapas).

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Al Sr. D. Emeterio López, guatemalteco, carpintero y residente en Unión Juárez (Chiapas).

Al Sr. D. Enrique Schäfer, alemán, comerciante y residente en esta capital.

Al Sr. D. Manuel M. Guzmán, guatemalteco, agricultor y residente en Cacaohuatan (Chiapas).

Al Sr. D. Anastasio Ramírez, guatemalteco, agricultor y residente en Cacaohuatan (Chiapas).

Al Sr. D. Francisco López, guatemalteco, carpintero y residente en Cacaohuatan (Chiapas).

Al Sr. D. Esteban Pérez, guatemalteco, agricultor y residente en Cacaohuatan (Chiapas).

Al Sr. D. Valentín Barrios, guatemalteco, agricultor y residente en Cacaohuatan (Chiapas)

Al Sr. D. Ricardo Fuentes, guatemalteco, agricultor y residente Cacaohuatan (Chiapas).

Al Sr. D. Policarpo Guzmán, guatemalteco, agricultor, y residente en Cacaohuatan (Chiapas).

Al Sr. D. José María Díaz, guatemalteco, agricultor, y residente en Cacaohuatan (Chiapas).

Al Sr. D. Pioquinto Camas, guatemalteco, agricultor y residente en Cacaohuatan (Chiapas).

México, Diciembre 31 de 1894.—*M. Aspíroz*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 3.—Enero 3 de 1895.

NÚMERO 73.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 1ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"**PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:**

"Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Art. 1º Se aprueba el Contrato celebrado entre el C. Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Manuel Sánchez Mármol, en la de los Sres. Manuel Ramírez Varela y José Mora, modificando el Contrato celebrado el 20 de Junio de 1888, para colonizar en los Estados de Oaxaca y Veracruz, en sus límites con Tabasco y Chiapas, quedando los artículos 1º y 14 de la manera siguiente:

"Art. 1º Se autoriza á los Sres. Manuel Ramírez Varela y José Mora, ó á la Compañía que organicen, para traer al país y establecer en él, con el carácter

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

y condición de colonos, á extranjeros de la nacionalidad que acepte el Gobierno; debiendo también establecer mexicanos con los mismos carácter y condición, en una proporción de diez por ciento cuando menos.

"Art. 14. Las bases de los contratos que celebren los Sres. Ramírez Varela y Mora con los colonos, se sujetarán á las disposiciones de la ley de 15 de Diciembre de 1883 y se someterán á la aprobación de la Secretaría de Fomento.

"Art. 2º Quedan en todo su vigor y fuerza los demás artículos del Contrato de 20 de Junio de 1888 que no se reforman por el presente.

"*S. Camacho*, diputado presidente.—*A. Canseco*, senador presidente.—*Eduardo Velázquez*, diputado secretario.—*Carlos Quaglia*, senador secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á doce de Diciembre de mil ochocientos noventa y cuatro.—*Porfirio Díaz.*—Rúbrica.—Al C. Manuel Fernández Leal, secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 21 de 1894.—*Fernández Leal.*—Al.....

"Diario Oficial."—Núm. 4.—Enero 4 de 1895.

NÚMERO 74.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

"Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y los Sres. Lic. Andrés Horcasitas y David Shaw, para la construcción de una línea de ferrocarril de Jiménez á Hidalgo del Parral, reformando el art. 18, que quedará en los términos siguientes:

"Art. 18. Estos vales de tierra serán entregados al concesionario, cada vez que le sean aprobados cincuenta kilómetros del ferrocarril construído, y le se-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

y condición de colonos, á extranjeros de la nacionalidad que acepte el Gobierno; debiendo también establecer mexicanos con los mismos carácter y condición, en una proporción de diez por ciento cuando menos.

"Art. 14. Las bases de los contratos que celebren los Sres. Ramírez Varela y Mora con los colonos, se sujetarán á las disposiciones de la ley de 15 de Diciembre de 1883 y se someterán á la aprobación de la Secretaría de Fomento.

"Art. 2º Quedan en todo su vigor y fuerza los demás artículos del Contrato de 20 de Junio de 1888 que no se reforman por el presente.

"*S. Camacho*, diputado presidente.—*A. Canseco*, senador presidente.—*Eduardo Velázquez*, diputado secretario.—*Carlos Quaglia*, senador secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á doce de Diciembre de mil ochocientos noventa y cuatro.—*Porfirio Díaz.*—Rúbrica.—Al C. Manuel Fernández Leal, secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 21 de 1894.—*Fernández Leal.*—Al.....

"Diario Oficial."—Núm. 4.—Enero 4 de 1895.

NÚMERO 74.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

"Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y los Sres. Lic. Andrés Horcasitas y David Shaw, para la construcción de una línea de ferrocarril de Jiménez á Hidalgo del Parral, reformando el art. 18, que quedará en los términos siguientes:

"Art. 18. Estos vales de tierra serán entregados al concesionario, cada vez que le sean aprobados cincuenta kilómetros del ferrocarril construído, y le se-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

rán admitidos por su valor representativo, para el pago á precios de tarifa, de cualesquiera terrenos nacionales que tenga de venta el Gobierno en los Estados de Sinaloa, Sonora, Chihuahua y Durango, y que compre el concesionario; en el concepto que si durante el tiempo de la construcción del ferrocarril ó seis meses después de su terminación, no hubiere de venta dichos terrenos, el Gobierno federal no tendrá incuestionablemente obligación alguna de pagar la precitada subvención."

"México, Diciembre diez de mil ochocientos noventa y cuatro.

"*S. Camacho*, diputado presidente.—*A. Canseco*, senador prosidente.—*Eduardo Velázquez*, diputado secretario.—*A. Arguinzóniz*, senador secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á quince de Diciembre de mil ochocientos noventa y cuatro.—*Porfirio Díaz.*—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 15 de 1894.—*Manuel G. Cosío.*—Al.....

———

El Contrato á que se refiere el anterior decreto, es el siguiente:

CONTRATO

Celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y los Sres. Lic. Andrés Horcasitas y David Shaw, para la construcción de una línea de ferrocarril de Jiménez á Hidalgo del Parral.

CAPÍTULO I.

Del permiso, trayecto y plazo para el establecimiento de la vía.

Art. 1º Se autoriza á los Sres. Lic. Andrés Horcasitas y David Shaw ó á la Compañía ó compañías que al efecto organicen, para construir por su cuenta y para explotar de la misma manera, un ferrocarril que partiendo de Jiménez, llegue á Hidalgo del Parral.

Asimismo se autoriza á dicha Compañía, para construir los ramales siguientes:

I. De Hidalgo del Parral á Balleza y Batopilas.

II. Del primero de estos puntos á Guanaceví.

La Compañía estará obligada á avisar dentro de tres años de la promulgación de este Contrato, si hace uso del derecho de construir los ramales de que se trata. Si no diere este aviso en el término fijado, se tendrá por renunciado tal derecho.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Art. 2º El trazo que deberá seguir la vía, será el que conforme á los reconocimientos que se practiquen, aparezca ser el más conveniente y apruebe la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

Art. 3º Los concesionarios comenzarán dentro de seis meses y á sus expensas, el reconocimiento de la línea que se les concede por el art. 1º; darán aviso á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas con quince días de anticipación, del tiempo y lugar en que hayan de comenzarse los estudios del terreno, y someterán á la aprobación de la misma Secretaría los planos respectivos, con el trazo preliminar, antes de comenzar la construcción.

Art. 4º Presentarán á la aprobación de la Secretaría los trazos y perfiles definitivos del camino, ya en su totalidad, ya en secciones sucesivas por lo menos de veinte kilómetros, en la inteligencia de que no deberán ejecutar trabajos de construcción en ninguna parte, sin la previa aprobación de los planos y perfiles correspondientes.

Art. 5º Darán principio á la construcción de la vía dentro de diez y ocho meses, debiendo terminar veinte kilómetros dentro del año siguiente, y construirán por lo menos cuarenta kilómetros en cada uno de los bienios siguientes, de manera que quede concluído el camino dentro de diez años.

Art. 6º Se asociará á cada una de la secciones de ingenieros, que encarguen los concesionarios de hacer los reconocimientos, trazos y construcción, un perito que nombrará la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas. La remuneración de éste no pasará de doscientos pesos cada mes y será pagada por los concesionarios por el tiempo que duren los trabajos.

Art. 7º Se construirá un telégrafo para el servicio exclusivo de la vía y para el de los viajeros que por ella transiten.

Art. 8º Los planos y las obras de construcción de la vía, se harán conforme á lo dispuesto en el Reglamento de ferrocarriles.

La anchura de la vía entre los bordes interiores de los rieles, será de un metro cuatrocientos treinta y cinco milímetros.

El peso de los rieles, que serán de acero, no será menor de veintiocho kilogramos por metro lineal.

Los radios de las curvas será de cien metros por lo menos.

La tracción se hará por vapor.

Art. 9º Esta concesión durará noventa y nueve años, contados desde la fecha de la promulgación del presente Contrato, á cuyo término el ferrocarril con todas sus estaciones, almacenes y talleres, pasará en buen estado y libre de todo gravamen al dominio de la Nación; pero el Gobierno deberá comprar el material rodante, útiles, muebles y enseres que tuviere la Compañía para uso y explotación del camino, con obligación de pagar al contado el precio que á tal material rodante, útiles, muebles y enseres fijaren dos peritos nombrados uno por cada parte y un tercero

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

en caso de discordia designado previamente por los mismos. Si entonces conviniere al Gobierno enajenar ó arrendar el ferrocarril, gozará la Compañía del derecho de preferencia por el tanto.

Art. 10. Los plazos que se fijan por el presente Contrato, á menos de referirse á otra época determinada, comenzarán á contarse desde el día de la promulgación de dicho Contrato.

CAPÍTULO II.

Auxilios ministrados por la Nación.

Art. 11. La Compañía ó compañías que organicen los concesionarios podrán importar libres de toda clase de derechos de importación ó aduana y de impuestos, ya sean estos federales ó locales, durante quince años, contados desde la fecha de la promulgación de este Contrato, para la construcción, explotación conservación y reparación del ferrocarril y línea telegráfica y sus accesorios, los siguientes artículos:

Material fijo para la vía.

Rieles, crampas para vía, tuercas y tornillos para ídem, silletas ó cojinetes, planchuelas rectas ó de ángulo, cambios completos, señales para vía y cruceros, sapos, durmientes de madera y metálicos, puentes metálicos y de madera, completos ó en partes, madera

ordinaria de construcción, edificios ó casas de madera y fierro para estaciones armadas ó sin armar.

Material rodante.

Locomotoras de todas clases, trucks para locomotoras y vehículos, ruedas motrices y ejes para locomotoras, chumaceras para locomotoras y vehículos, resortes y muelles para máquinas, chimeneas para máquinas, aventadores para máquinas, pedestales para vehículos, farolas para el frente de las locomotoras, silbatos para locomotoras, calderas completas, inyectores completos, cilindros completos, manómetros de agua para las calderas, hogares para las máquinas, ténders completos.

Material para telégrafo.

Alambre de fierro y galvanizado, aisladores, postes de madera y de fierro, espigas y crucetas, baterías, aparatos telegráficos y telefónicos.

Wagones.

Coches para pasajeros, furgones, plataformas, carros para conductores, ídem para express, ídem para correo, ídem para equipajes, ruedas y ejes, chumaceras metálicas, carretillas, armones y velocípedos para ferrocarril, frenos para locomotoras y vehículos.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Mesas giratorias, grúas para el servicio de la línea, máquinas para clavar pilotes, tanques para agua, básculas.

Los artículos anteriores los introducirán libremente las compañías respectivas para el uso exclusivo de la vía; pero si enajenasen ó aplicasen á otros usos alguno ó algunos de estos artículos, la Secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de estos derechos, sin perjuicio de las demás penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

Art. 12. Los capitales empleados en la construcción de la vía y sus dependencias naturales é indispensables, estarán exentos, durante quince años, del pago de toda contribución ó impuesto establecido ó que en lo futuro se establezca en la República, ya sea por leyes generales ó locales, con excepción del impuesto del Timbre, que se causará con arreglo á la ley relativa.

Para la construcción y explotación de la línea de ferrocarril autorizada por esta ley, se concede á la Compañía ó compañías el derecho de la vía por la anchura de setenta metros en toda la extensión de la misma; pudiendo, sin embargo, autorizarse por el Ejecutivo que en dichos setenta metros se construya otra, en los casos excepcionales de ser punto forzoso de paso, á juicio de la Secretaría de Comunicaciones y

Obras Públicas, y previo el pago de los terrenos y cualquier otro daño, que también valorizará la misma Secretaría. Los terrenos de propiedad nacional que ocupare la línea en la extensión fijada, y los terrenos de la misma propiedad necesarios para estaciones, almacenes y otros edificios, depósitos de agua y demás accesorios indispensables del camino y sus dependencias, se entregarán á la Compañía sin retribución alguna. De la misma manera podrán tomar la Compañía ó compañías, de los terrenos nacionales y ríos, los materiales de toda especie que sean necesarios para la construcción, explotación y reparación del camino y sus dependencias; sujetándose en la extracción de esos materiales, á las leyes y reglamentos respectivos.

Art. 13. El derecho de vía concedido conforme á estas bases á la expresada Compañía, no implica el derecho de ocupar las vías ó caminos comunes, de manera que impida ú obstruya en ellos el tránsito acostumbrado de otros vehículos. En caso de que la Compañía obstruya los caminos por causa de construcción de sus obras, tendrá obligación de hacer á sus expensas las reparaciones necesarias.

Art. 14. Previa la debida indemnización, la Empresa podrá tomar, conforme á las leyes de la materia, los terrenos y materiales de construcción de propiedad particular, necesarios para el establecimiento, reparación de la vía y sus dependencias, estaciones y demás accesorios. Entretanto se expide la ley regla-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

mentaria de que trata el art. 27 de la Constitución general, se establecen las reglas siguientes:

I. En caso de que no haya avenimiento con los propietarios de los terrenos ó materiales de construcción, se nombrará un perito valuador por cada una de las partes, y ambos presentarán á las mismas sus avalúos dentro del término de ocho días, contados desde su nombramiento; si los avalúos son discordantes, se someterá el negocio á conocimiento del Juez de Distrito del Estado en donde estén situados el terreno ó materiales de cuya expropiación se trate, para que nombre un perito tercero en discordia que emita su dictamen dentro del perentorio término de ocho días, contados desde su nombremiento, sobre lo que sea de justicia dar por indemnización al dueño de los terrenos ó material que deban ser ocupados. El Juez de Distrito, tomando en cuenta las opiniones de los peritos y las pruebas que las partes le presentaren, mientras aquellos emiten su dictamen, fijará el monto de la indemnización dentro de tres días. El fallo del juez de Distrito se ejecutará sin más recurso que el de responsabilidad.

II. Si el dueño de la propiedad que deba ser ocupada por causa de utilidad pública, para la construcción y reparación de la vía férrea, de sus dependencias y accesorios, no nombrase su perito valuador dentra del término de ocho días después de notificado por el Juez de Distrito, á pedimiento de la Compañía, dicho funcionario nombrará de oficio un valuador que represente los intereses del dueño.

III. En todo caso en que sea necesario ocurrir al Juez de Distrito, dicho funcionario, si la Compañía lo pidiere ó no le fuere posible fijar la cantidad de terreno que necesite ocupar, comenzará el juicio, señalándose por el Juez, previa audiencia del Ingeniero del Gobierno, ó en ausencia de éste, del perito que nombrase el mismo Juez, una suma que deberá quedar en depósito mientras el juicio se sustancía, y autorizará á la Compañía para ocupar provisionalmente el terreno ó material de que se trate, sin perjuicio de que si el avalúo definitivo de los peritos fuere mayor ó menor que la suma depositada por la Compañía, pague lo que faltare ó recoja el exceso.

IV. Si el poseedor ó dueño de la propiedad que deba ocuparse fuere incierto ó dudoso por causa de litigio ú otro motivo, el Juez de Distrito fijará como monto de la indemnización, la cantidad que resulte en vista del avalúo del perito que nombre la Compañía y del que el mismo Juez designe en representación de los legítimos dueños de las propiedades en cuestión.

La cantidad que definitivamente se fije, será depositada conforme á las prescripciones legales, para entregarla á quien corresponda.

V. Los peritos para hacer sus avalúos, tendrán en cuenta lo que pague por contribución la cosa de cuya expropiación se trate, y los daños y provechos que de ella resulten al propietario.

VI. Si para los reconocimientos y trazos fuere ne-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

cesario destruir ó derribar en todo ó en parte, árboles, magueyes ú otros obstáculos, la Compañía podrá hacerlo, quedando obligada á pagar la indemnización que señalen los peritos, luego que ésta sea conocida.

Art. 15. Los criaderos metálicos, así como los de carbón de piedra y sal, los mármoles y los depósitos minerales explotables que se encuentren en las obras y excavaciones que se hicieren en la línea del camino serán de la propiedad de la Compañía; sin perjuicio de tercero, con tal que los denuncie y trabaje, sujetándose en todo á las leyes de minería.

Art. 16. La Empresa queda autorizada para emitir libremente acciones, bonos y obligaciones, y para disponer de ellas, así como para hipotecar el ferrocarril y sus dependencias, dando á los acreedores hipotecarios, para la mayor seguridad en el pago de dichos bonos y obligaciones y de sus réditos, el derecho de explotar en todo ó en parte cualquiera de las propiedades de la Empresa.

Las hipotecas no serán lícitas sino á condición de que sean hechas á favor de los individuos ó asociaciones particulares, con arreglo á las cláusulas de este contrato.

En todos los títulos de las hipotecas se expresará: que á los noventa y nueve años, cuando la vía pase á ser propiedad de la Nación, ésta no reconocerá gravámenes, ni será responsable por el pago de intereses que se hubieren devengado con anterioridad á dicho término.

De las hipotecas que hiciere la Empresa, se tomará nota en el Registro público de la ciudad de México, ese requisito será suficiente para su validez y ejecución legal en lo que se refiera á toda la línea, sin necesidad de registro local en todos los puntos que recorra.

Art. 17. Para auxiliar la construcción de la línea de ferrocarril á que se refiere esta concesión, el Gobierno se compromete á dar á la Compañía ó compañías tres mil pesos en vales de tierras por cada kilómetro de vía que se construya y que sea aprobado por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas. Dichos vales de tierras no ganarán intereses y se emitirán en vales por valor de á un mil pesos cada uno.

Art. 18. Estos vales de tierras serán entregados á los concesionarios cada vez que les sean aprobados cincuenta kilómetros de ferrocarril construído; y les serán admitidos por su valor representativo para el pago á precios de tarifa de cualesquiera terrenos nacionales que tenga de venta el Gobierno en los Estados de Sinaloa, Sonora, Chihuahua y Durango, y que compre el concesionario.

Art. 19. Se entiende que este auxilio no se duplicará en caso de construirse doble vía, y no se dará cuando la vía corra en dirección paralela á otra línea de ferrocarril concedida con anterioridad á esta ley ó cuando una dos puntos que ya estén ligados por otra línea de una misma concesión.

Art. 20. Los directores, ingenieros, empleados y

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

dependientes de las oficinas y estaciones del ferrocarril y telégrafo, así como los trabajadores que en él se empleen, estarán exentos de toda clase de servicio militar y de cargos concejiles; durante el tiempo que irvieren en el camino, menos en el caso de guerra, extranjera. Tendrán la Compañía ó compañías la facultad de organizar el servicio interior de las líneas y su resguardo, el cual gozará de las mismas prerrogativas que los resguardos de las rentas nacionales y con sujeción á los reglamentos que aprobare el Ejecutivo.

Art. 21. La Empresa queda obligada á cumplir en la parte que le corresponda, los reglamentos que expida la Secretaría de Hacienda para impedir el contrabando y para la observancia de las leyes fiscales, siempre que tales reglamentos no impidan el exacto cumplimiento de este Contrato.

Art. 22. La Empresa despedirá inmediatamente de su servicio, sin volverlo á recibir, á cualquiera de sus dependientes que haga ó proteja el contrabando, ó cometa cualquier delito, y auxiliará á la autoridad para su aprehensión.

Art. 23. La Compañía ó compañías tendrán el derecho de enlazar su vía férrea con cualesquiera otra existente ó que existiere dentro ó fuera de la República, previa aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, y lo tendrá igualmente para explotarla y mantenerla en unión ó consolidación con cualquiera otra empresa de ferrocarril, de

acuerdo con ella y bajo los términos que juzguen convenientes. A su vez la Compañía ó compañías tendrán la obligación de permitir que sobre su línea circulen trenes pertenecientes á otras empresas, bajo condiciones equitativas y de reciprocidad, cobrándose por este uso y el de las vías y sus dependencias una cantidad que no exceda del sesenta por ciento de lo que con arreglo á la tarifa respectiva debiera importar el flete de los efectos transportados. Igualmente la Compañía ó compañías no podrán oponerse á que sus ferrocarriles sean cruzados por otros caminos, canales, ó ferrocarriles que se hagan con autorización del Gobierno, salvo la indemnización á que haya lugar por interrupción del tráfico ó daño material causado al camino. En caso de consolidación con una compañía extranjera, la concesionaria quedará siempre sujeta á lo prevenido en el art. 34, en todo lo que se refiera á la línea, objeto del presente Contrato.

CAPÍTULO III.

Condiciones relativas al servicio público y al transporte de mercancías y pasajeros.

Art. 24. Luego que se ponga al uso del público los tramos del camino, la Compañía ó compañías fijarán la tarifa de precios que han de cobrar para la conducción de pasajeros, efectos y demás, no pudiendo exceder de los precios siguientes:

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Pasajeros.

Por transporte de pasajeros, por cada kilómetro ó fracción recorrida:

Primera clase, tres centavos.

Segunda clase, dos centavos.

Tercera clase, uno y medio centavos.

A cada pasajero se le admitirán treinta kilogramos de equipaje.

Por el exceso de equipaje en tren de pasajeros, podrá cobrar, cuando más doce centavos por tonelada y por kilómetro.

La Compañía ó compañías no tendrán obligación de percibir menos de diez centavos por cada pasajero, por una distancia cualquiera.

Mercancías.

Por el flete de cada tonelada de mil kilogramos cada una, por cada kilómetro de distancia recorrida:

Primera clase, ocho centavos.

Segunda clase, siete centavos.

Tercera clase, cinco y medio centavos.

Cuarta clase, cuatro centavos.

Quinta clase, tres y medio centavos.

Sexta clase, tres centavos.

La Compañía ó compañías no estarán obligadas á percibir menos de veinticinco centavos por cualquiera cantidad de carga que transporten, cualquiera que sea la distancia.

Los fracciones de tonelada que sean menos de diez kilogramos, se estimarán como si fueran diez kilogramos, y las fracciones de kilómetro se considerarán como un kilómetro entero.

Para transporte de animales, vehículos, joyería, plata y oro, la Empresa, de acuerdo con la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, fijará tarifas especiales.

Las tarifas de las mercancías nacionales, serán diferenciales, de base decreciente, por secciones y se establecerán de acuerdo entre el Gobierno y la Compañía, atendiendo á la distancia recorrida, á la procedencia, destino y clase de mercancía. El decrecimiento comenzará de ciento cincuenta á doscientos kilómetros. La Compañía podrá, si le conviniere, y previa aprobación de las tarifas por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, extender la graduación á distancias menores de ciento cincuenta kilómetros y á la mercancía extranjera. La Compañía, durante cinco años contados desde la promulgación de este Contrato, no será obligada á reducir en la graduación total su tarifa máxima legal kilométrica, más de un veinte por ciento en la primera clase, de quince por ciento en la segunda y de un diez por ciento en la tercera; y fenecido este período de tiempo, la reducción se fijará equitativamente entre el Gobierno y la Compañía.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

En ningún caso la mercancía extranjera importada por la línea de la Compañía, podrá gozar de una tarifa más ventajosa que la mercancía similar mexicana.

Los efectos destinados á la exportación, gozarán de una rebaja de cincuenta por ciento sobre las tarifas que estén vigentes.

Almacenaje.

Toda vez que los dueños ó consignatarios de mercancías no hayan ocurrido á sacarlas de sus almacenes, después de cuarenta y ocho horas de haber recibido el aviso de su llegada, pagarán un centavo diario por los primeros quince días, por fracciones indivisibles de cien kilogramos, y dos centavos por cada uno de los días que transcurran de los quince primeros. Las metales preciosos y objetos de valor pagarán el doble de las cuotas anteriores, por cada doscientos pesos de valor ó por fracción de doscientos pesos. La Empresa puede cobrar, además, lo que fuere preciso por gastos de recibo y entrega en los almacenes.

Telegramas.

El cobro de telegramas que se trasmitieren por las líneas de la Compañía, no podrá exceder de lo siguiente:

Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras,

además de la fecha, dirección y firma, que se trasmita á una distancia de cien kilómetros, quince centavos.

Por cada diez kilómetros más de distancia, ó por cada palabra más que contenga el mensaje sobre las diez palabras primeras, se pagará cuando más la parte proporcional á quince centavos por diez palabras en cien kilómetros.

Art. 25. La Compañía ó compañías tienen facultad para establecer, con aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, sus tarifas de fletes y de pasajeros, con relación á las dificultades y gastos de tracción, en los diversos puntos de la línea, sin necesidad de guardar proporción al número de kilómetros de toda la vía, con tal que el flete ó pasaje no exceda en ningún kilómetro del máximum fijado en el artículo anterior y en el siguiente.

Art. 26. Se establecerán tarifas especiales que se someterán á la aprobación del Gobierno, para carros-salones ó de dormir, y para el transporte de los efectos ú objetos que, por no deber sujetarse á peso ó medida, tengan que pagar fletes superiores á los del art. 24.

Art. 27. La tarifa y clasificaciones de efectos, han de tener la publicidad debida y se revisarán cada dos años, pudiendo ser modificadas por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, de acuerdo con la Compañía ó compañías, si así se considerase conveniente; pero sin que esto en ningún caso dé derecho

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

á la alza de las mismas más allá de los máximos prefijados.

La aplicacion de las tarifas se hará siempre bajo la base de la más perfecta igualdad, no pudiendo concederse á nadie ventaja que no se conceda á todos los que se hallen en las mismas circunstancias.

Art. 28. Si la Compañía ó compañías modificasen, con aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, las tarifas en cualquier sentido, pero siempre dentro del máximum fijado por esta ley, no podrá comenzar á regir esta alteración, en el sentido de la alza, sino después de treinta días de publicada.

Si la alteración fuere en el sentido de la baja, podrá ponerse en vigor después de quince días de su publicación.

Art. 29. La distribución de efectos en las tres clases de las tarifas de mercancías, se hará de acuerdo con la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, cada dos años, contados desde la fecha en que se ponga en explotación el todo ó parte de la línea. Los cereales se considerarán siempre en la cuarta clase. Los rieles y materiales para la construcción de ferrocarriles, gozarán además de una rebaja de treinta por ciento sobre la tarifa de dicha cuarta clase. La tarifa de carbón de piedra será de un centavo por tonelada y por kilómetro, y el Gobierno tendrá en ella una rebaja de la tercera parte.

Art. 30. El transporte de efectos del Gobierno,

tropas y materiales de guerra; el de los ingenieros, agentes y comisionados en servicio público, la transmisión de mensajes telegráficos y en general, cualquiera otro servicio perteneciente al referido Gobierno Federal, lo hará la Empresa por la mitad de la cuota que en cada caso corresponda, según la tarifa común.

Art. 31. La Compañía concesionaria transportará gratuitamente la correspondencia pública y demás efectos postales, estando obligada á cumplir con lo dispuesto en los artículos 126 al 130 del Código de la materia.

Art. 32. Los colonos é inmigrantes en su transporte por la línea de la Compañía, gozarán de las rebajas concedidas á la fuerza armada, para cuyo efecto la Secretaría de Fomento librará órdenes especiales.

CAPÍTULO IV.

Obligaciones impuestas á la Empresa.

Art. 33. La Empresa estará sujeta á todas las leyes y reglamentos vigentes en la actualidad ó que en lo sucesivo se expidan por el Gobierno de la República, ya sean sobre ferrocarriles, transportes y telégrafos ó sobre cualquiera otra materia, con tal que dichas leyes y reglamentos no se opongan á lo prevenido en este Contrato.

Art. 34. La Empresa será siempre mexicana, aun

UANL
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

cuando todos ó algunos de sus miembros sean extranjeros. Estará sujeta exclusivamente á la jurisdicción de los Tribunales de la República, en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio. La referida Empresa en general, y todos los extranjeros y los sucesores de éstos que tomaren parte en los negocios de la misma, ya sea como accionistas, empleados ó con cualquier otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo cuanto á ella se refiera. Nunca podrán alegar, respecto de los títulos y negocios relacionados con la Empresa, derecho alguno de extranjería, bajo cualquier pretexto que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden á los mexicanos, no pudiendo por consiguiente, tener ingerencia alguna los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 35. La Empresa no podrá traspasar, ni hipotecar, ni en manera alguna enajenar las concesiones de este Contrato, ni el ferrocarril, ni el telégrafo, ni sus propiedades anexas, á ningún gobierno extranjero; siendo nula la enajenación, cesión, traspaso ó hipoteca que se hiciere contra esta prevención.

Tampoco podrá la Empresa admitir en ningún caso como socio á un gobierno ó Estado extranjero; siendo igualmente nula cualquiera estipulación que se hiciere en tal sentido.

Art. 36. La Empresa establecerá en la capital de la República un apoderado amplia y suficientemente

autorizado é instruído, para entenderse con el Gobierno Federal y demás autoridades de la misma, en todos los negocios referentes á las obligaciones que por este Contrato se le imponen.

Art. 37. Las obligaciones que contrae la Empresa respecto de los plazos fijados en este Contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor debidamente justificado, que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspensión citada durará sólo por el tiempo que dure el impedimento que la motive, debiendo la Empresa presentar al Gobierno Federal las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber éste tenido lugar; y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro de dicho término, no podrá ya alegar la Empresa, en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor. Igualmente deberá la Empresa presentar al Gobierno Federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes á los dos mencionados. Solamente se abonará á la Empresa el tiempo que hubiere durado el impedimiento ó á lo sumo dos meses más.

Art. 38. El Gobierno Federal se reserva el derecho de mandar colocar uno ó dos alambres telegráficos en los postes de la línea de la Compañía, y ésta

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

la obligación de conservarlos en buenas condiciones para el servicio.

Ambos servicios serán prestados gratuitamente, siendo sólo deber del Ejecutivo indemnizar el valor de los alambres que se repongan.

El Gobierno Federal establecerá sus oficinas telegráficas con independencia de las de la Compañía, y conservará el derecho de tener el ó los referidos telégrafos mientras los administre y posea por sí mismo.

Art. 39. El Gobierno mexicano no exigirá ningún derecho que no sea el expresado en el artículo siguiente, por el simple tránsito de pasajeros, correspondencia y mercancías en la línea á que se refiere este Contrato, durante el período de veinticinco años, contados desde la fecha de la conclusión de la línea; y todos los efectos y mercancías destinados solamente á atravesar el camino y no para su consumo en el país, serán libres de toda especie de derechos de aduana y de puerto, así como de contribuciones y de impuestos de todas clases.

Art. 40. La Secretaría de Hacienda fijará las formalidades que deberán observarse para la carga y descarga de los objetos y mercancías en los extremos de la expresada línea y en su conducción por ella, á fin de impedir cualquier fraude ó abuso que pudiera cometerse durante su tránsito por el territorio mexicano; pero esas formalidades ó precauciones serán tales, que no tiendan á demorar ni embarazar el puntual y rápido despacho y tránsito de los trenes y mercancías, equipajes y pasajeros, sin perjuicio del derecho que el Ejecutivo se reserva para examinarla en cualquier punto del camino. Además del precio de tarifa, la Compañía ó compañías cobrarán como máximum un aumento de un peso por cada pasajero y por cada tonelada de mil kilogramos de mercancías, de puro tránsito á través del país; y la Compañía ó compañías recaudarán este aumento por cuenta del Gobierno, sin gravamen de éste, verificándose cada cuatro meses la correspondiente liquidación y entrega del saldo. La Secretaría de Hacienda publicará anualmente las tarifas y dictará los reglamentos necesarios para hacer efectivo el cobro de este derecho de tránsito. De conformidad con la Constitucion de la República, no se exigirán pasaportes ni cartas de seguridad á las personas que pasen de tránsito por dicha línea y que no han de permanecer en el país.

CAPÍTULO V.

Cláusulas generales diversas.

Art. 41. La Empresa establecerá su domicilio principal en la ciudad de México, sin perjuicio de las sucursales que pueda tener en los diversos lugares del país ó del exterior en que convenga á sus intereses.

Art. 42. En su Junta Directiva tendrá el Gobierno una representación que no sea menor que la de dos séptimas ó las tres undécimas partes de sus directo-

UANL
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

res; y los que nombrare con tal objeto, tendrán las mismas facultades, emolumentos y prerrogativas que los demás miembros de dicha Junta.

Art. 43. El capital social de la Compañía ó compañías que se organicen en virtud de esta ley, se fijará por sus Estatutos, después de que levanten los planos y perfiles, y en vista de ellos se formen los presupuestos respectivos.

El capital se dividirá en acciones, las cuales se considerarán como propiedad personal de que podrá disponer libremente con arreglo á las leyes y con los derechos acordados en esta concesión. Los accionistas no serán responsables por las obligaciones de la Compañía ó compañías, sino por el valor de sus respectivas representaciones.

Los Estatutos de la Compañía y los reglamentos de sus relaciones con el público para todo lo que no esté prevenido en el presente Contrato, se someterán á la aprobación del Ejecutivo de la Unión, ahora y siempre que se pretendiere hacer en ellos alguna modificación. Sin este requisito ni tendrán carácter legal, ni podrán surtir efecto alguno.

Art. 44. Para la explotación y para los trabajos de reparación, habrá el número de inspectores que el Ejecutivo tenga á bien nombrar, y los sueldos de éstos, no excediendo en su conjunto de cuatrocientos pesos cada mes, serán pagados por la Compañía.

Art. 45. Cuando se suscitare alguna cuestión respecto de la interpretación y cumplimiento de las estipulaciones del presente Contrato, se decidirá por los Tribunales federales competentes de la República, conforme á las leyes de la misma.

Art. 46. La línea férrea de que se hace mención en este Contrato, y los terrenos y demás propiedades de la Empresa legalmente adquiridos, en virtud de cesión ó compra, los edificios, almacenes, estaciones, maquinaria, útiles, materiales y todos los demás objetos que constituyan el ferrocarril y la línea telegráfica, se considerarán como propiedad de la Compañía, la cual tendrá derecho de usar de ellas en los términos y bajo las mismas condiciones que de cualquiera otra que posea; pero sometida á las prevenciones de las leyes vigentes actualmente ó que en lo sucesivo se dictaren con respecto á ferrocarriles, y siempre que no alteren las condiciones de este Contrato.

Art. 47. Aun en el caso de que la presente concesión quedase sin valor, la Empresa gozará del dominio pleno y de la posesión de todas las propiedades y de las porciones del ferrocarril y línea telegráfica que hubiere establecido, y conservará inalterable su derecho para que el Gobierno le pague la subvención que le estuviere adeudando por los kilómetros que hubiere construído; subsistiendo en la porción ó porciones del ferrocarril y línea telegráfica que tuviere la Compañía, las obligaciones que con relación á toda la línea establece este Contrato.

Art. 48. Los que dañaren el camino ó lo interrumpieren de alguna manera, podrán ser aprehendidos

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

por los agentes de la Empresa y entregados al Juez respectivo para que sean castigados según la gravedad de su delito.

Art. 49. La Empresa presentará á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, en cada mes de Enero y bajo protesta de ser verídico y exacto un informe que comprenda con referencia al año anterior precisamente, los puntos siguientes:

I. Nombres y residencia de los funcionarios y empleados superiores de la Compañía.

II. Monto del capital social.

III. Monto de las acciones emitidas y productos de la emisión.

IV. Monto de las obligaciones emitidas y productos de la emisión.

V. Deuda flotante y otras de la Compañía, explicando la clase á que pertenezcan.

VI. Importe de lo devengado y recibido por subvención.

VII. Número de kilómetros de camino construído y puesto en explotación.

VIII. Descripción y costo real de camino construído.

IX. Descripción y costo probable de la parte por construir.

X. Cantidad percibida por pasajeros y el número de los cada clase.

XI. Cantidad percibida por flete, especificando la clase y tonelaje de la carga conducida.

XII. Gastos de explotación.

Art. 50. Las concesiones hechas por este Contrato, caducarán por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no constituir el depósito á que se refiere el art. 53.

II. Por no comenzar ni ejecutar las construcciones en los plazos fijados en los arts. 3º y 5º

III. Por enajenar, traspasar, ceder ó hipotecar esta concesión ó los derechos que de ella se derivan, á algún gobierno, su Agente ó Estado extranjero, siendo además nula toda estipulación hecha en tal sentido.

La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo de la Unión, luego que tenga lugar

Art. 51. En caso de caducidad por falta de cumplimiento á lo prevenido en los arts. 3º y 5º perderá la Compañía las garantías depositadas y concesiones otorgadas por este Contrato, de las cuales el Gobierno de la Unión podrá disponer libremente, conservando la Empresa la propiedad de los edificios que hubiere construído, de la parte del ferrocarril y telégrafo que hubiere establecido y de los materiales, máquinas y útiles empleados en la explotación.

El Gobierno de la República ó el individuo ó Compañía á quien éste conceda tal derecho, lo tendrá para tomarlo todo, previo el pago correspondiente, hecho según el avalúo que al efecto se practicará por dos peritos, nombrados uno por cada parte; los cua-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

les, antes de comenzar á actuar, designarán un tercero para que decida en caso de discordia, deduciendo del valor el importe de la subvención que la Compañía hubiere percibido.

Art. 52. Si la caducidad fuere causada por enajenación, hipoteca, cesión ó traspaso á un gobierno extranjero ó por admitirlo como socio, además de la nulidad del acto y de la caducidad del presente Contrato, se dará por expirado desde ese momento el plazo concedido para la explotación de la vía, y la Nación entrará desde luego en plena posesión de ella y de todos sus accesorios y anexos, sin que la Compañía tenga derecho á indemnizacion de ninguna clase.

Art. 53. Los concesionarios para garantizar el cumplimiento de las estipulaciones de este Contrato constituirán un depósito en títulos de la Deuda pública en el Banco Nacional de México, á los seis meses de la fecha de la promulgación de este Contrato, por valor de diez mil pesos, cuyo depósito perderán en caso de caducidad.

Art. 54. La Empresa no podrá traspasar ó enajenar esta concesión sin el previo permiso del Ejecutivo Federal.

México, Abril diez y nueve de mil ochocientos noventa y cuatro.—*Manuel G. Cosío.*—Por sí y por el Sr. David Shaw, *Andrés Horcasitas.*

Es copia. México, Diciembre 15 de 1894.—*Santiago Méndez,* Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 154.—Diciembre 27 de 1894.

NÚMERO 75.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

"Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo Federal, y los CC. Manuel Gama y Cª, para la construcción de un ferrocarril, que partiendo de un punto conveniente entre los kilómetros 62 y 89 del Ferrocarril Nacional de Tehuantepec, llegue al Paso del Río de San Juan, pudiendo tocar en Acayúcan.

"*S. Camacho,* diputado presidente.—*A. Canseco,* senador prosidente.—*F. L. de la Barra,* diputado secretario.—*Carlos Quaglia,* senador secretario."

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

les, antes de comenzar á actuar, designarán un tercero para que decida en caso de discordia, deduciendo del valor el importe de la subvención que la Compañía hubiere percibido.

Art. 52. Si la caducidad fuere causada por enajenación, hipoteca, cesión ó traspaso á un gobierno extranjero ó por admitirlo como socio, además de la nulidad del acto y de la caducidad del presente Contrato, se dará por expirado desde ese momento el plazo concedido para la explotación de la vía, y la Nación entrará desde luego en plena posesión de ella y de todos sus accesorios y anexos, sin que la Compañía tenga derecho á indemnizacion de ninguna clase.

Art. 53. Los concesionarios para garantizar el cumplimiento de las estipulaciones de este Contrato constituirán un depósito en títulos de la Deuda pública en el Banco Nacional de México, á los seis meses de la fecha de la promulgación de este Contrato, por valor de diez mil pesos, cuyo depósito perderán en caso de caducidad.

Art. 54. La Empresa no podrá traspasar ó enajenar esta concesión sin el previo permiso del Ejecutivo Federal.

México, Abril diez y nueve de mil ochocientos noventa y cuatro.—*Manuel G. Cosío.*—Por sí y por el Sr. David Shaw, *Andrés Horcasitas.*

Es copia. México, Diciembre 15 de 1894.—*Santiago Méndez,* Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 154.—Diciembre 27 de 1894.

NÚMERO 75.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

"Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo Federal, y los CC. Manuel Gama y Cª, para la construcción de un ferrocarril, que partiendo de un punto conveniente entre los kilómetros 62 y 89 del Ferrocarril Nacional de Tehuantepec, llegue al Paso del Río de San Juan, pudiendo tocar en Acayúcan.

"*S. Camacho,* diputado presidente.—*A. Canseco,* senador prosidente.—*F. L. de la Barra,* diputado secretario.—*Carlos Quaglia,* senador secretario."

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á veinte de Diciembre de mil ochocientos noventa y cuatro.—*Porfirio Díaz.*—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 20 de 1894.—*Manuel G. Cosío.*—Al.....

———

El Contrato á que se refiere el anterior decreto, es el siguiente:

CONTRATO

Celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y los CC. Manuel Gama y C.ª, para la construcción de un ferrocarril, que partiendo de un punto conveniente entre los kilómetros 62 y 89 del Ferrocarril Nacional de Tehuantepec, llegue al Paso del Río de San Juan, pudiendo tocar en Acayúcan.

CAPÍTULO I.

Del permiso, trayecto y plazo para el establecimiento de la vía.

Art. 1º Se autoriza á los CC. Manuel Gama y C.ª, ó á la Compañía ó compañías que al efecto organicen, para construir por su cuenta y para explotar de la misma manera, un camino de hierro, que partiendo de un punto conveniente entre los kilómetros 62 y 89 del Ferrocarril Nacional de Tehuantepec, llegue al Paso del Río de San Juan, pudiendo tocar en Acayúcan.

Art. 2º El trazo que deberá seguir la vía, será el que conforme á los reconocimientos que se practiquen, aparezca ser el más conveniente y apruebe la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

Art. 3º Los concesionarios comenzarán dentro de doce meses y á sus expensas, el reconocimiento de la línea que se les concede por este Contrato, darán aviso á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas con quince días de anticipación, del tiempo y lugar en que hayan de comenzar los estudios del terreno, y someterán á la aprobación de la misma Secretaría los planos respectivos, con el trazo preliminar, antes de presentar los proyectos definitivos.

Art. 4º Presentarán á la aprobación de la Secretaría los trazos y perfiles definitivos del camino, ya en su totalidad, ya en secciones sucesivas por lo menos de diez kilómetros, en la inteligencia de que no deberán ejecutar trabajos de construcción en ninguna parte, sin la previa aprobación de los planos y perfiles correspondientes.

Art. 5º Darán principio á la construcción de la vía dentro de diez y ocho meses, debiendo terminar quince kilómetros en cada uno de los bienios siguientes,

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

de manera que quede concluído el camino dentro de seis años.

Art. 6º Se asociará á cada una de la secciones de ingenieros, que encarguen los concesionarios de hacer los reconocimientos y trazos, un perito que nombrará la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas. La remuneración de éste no pasará de cien pesos cada mes y será pagada por los concesionarios por el tiempo que duren los trabajos.

Art. 7º Se construirá un telégrafo para el servicio exclusivo de la vía y para el de los viajeros que por ella transiten.

Art. 8º Los planos y las obras de construcción de la vía, se harán conforme á lo dispuesto en el Reglamento de ferrocarriles.

La anchura de la vía entre los bordes interiores de los rieles, será de un metro cuatrocientos treinta y cinco milímetros.

El peso de los rieles, que serán de acero, no será menor de veintiocho kilogramos por metro lineal.

Los radios de las curvas será de cien metros por lo menos.

La tracción se hará por vapor.

Art. 9º Esta concesión durará noventa y nueve años, contados desde la fecha de la promulgación del presente Contrato, á cuyo término el ferrocarril con todas sus estaciones, almacenes y talleres, pasará en buen estado y libre de todo gravamen al dominio de la Nación; pero el Gobierno deberá comprar el material rodante, útiles, muebles y enseres que tuviere la Compañía para uso y explotación del camino, con obligación de pagar al contado el precio que á tal material rodante, útiles, muebles y enseres fijaren dos peritos nombrados uno por cada parte y un tercero en caso de discordia designado previamente por los mismos. Si entonces conviniere al Gobierno enajenar ó arrendar el ferrocarril, gozará la Compañía del derecho de preferencia por el tanto.

Art. 10. Los plazos que se fijan por el presente Contrato, á menos de referirse á otra época determinada, comenzarán á contarse desde el día de la promulgación de dicho Contrato.

CAPÍTULO II.

Auxilios ministrados por la Nación.

Art. 11. La Compañía ó compañías que organicen los concesionarios podrán importar libres de toda clase de derechos de importación ó aduana y de impuestos, ya sean estos federales ó locales, durante quince años, contados desde la fecha de la promulgación de este Contrato, para la construcción, explotación conservación y reparación del ferrocarril y línea telegráfica y sus accesorios, los siguientes artículos:

Material fijo para la vía.

Rieles, crampas para vía, tuercas y tornillos para ídem, silletas ó cojinetes, planchuelas rectas ó de án-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

gulo, cambios completos, señales para vía y cruceros, sapos, durmientes de madera y metálicos, puentes metálicos y de madera, completos ó en partes, madera ordinaria de construcción, edificios ó casas de madera y fierro para estaciones armadas ó sin armar.

Material rodante.

Locomotoras de todas clases, trucks para locomotoras y vehículos, ruedas motrices y ejes para locomotoras, chumaceras para locomotoras y vehículos, resortes y muelles para máquinas, chimeneas para máquinas, aventadores para máquinas, pedestales para vehículos, farolas para el frente de las locomotoras, silbatos para locomotoras, calderas completas, inyectores completos, cilindros completos, manómetros de agua para las calderas, hogares para las máquinas, ténders completos.

Material para telégrafo.

Alambre de fierro y galvanizado, aisladores, postes de madera y de fierro, espigas y crucetas, baterías, aparatos telegráficos y telefónicos.

Wagones.

Coches para pasajeros, furgones, plataformas, carros para conductores, para express, para correo, para equipajes, ruedas y ejes, chumaceras metálicas, carretillas, armones y velocípedos para ferrocarril, frenos para locomotoras y vehículos.

Miscelánea.

Mesas giratorias, grúas para el servicio de la línea, máquinas para clavar pilotes, tanques para agua, básculas.

Los artículos anteriores los introducirán libremente las compañías respectivas para el uso exclusivo de la vía; pero si enajenasen ó aplicasen á otros usos alguno ó algunos de estos artículos, la Secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de estos derechos, sin perjuicio de las demás penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

Art. 12. Los capitales empleados en la construcción de la vía y sus dependencias naturales é indispensables, estarán exentos, durante quince años, del pago de toda contribución ó impuesto establecido ó que en lo futuro se establezca en la República, ya sea por leyes generales ó locales, con excepción del impuesto del Timbre, que se causará con arreglo á la ley relativa.

Para la construcción y explotación de la línea de ferrocarril autorizada por esta ley, se concede á la Compañía ó compañías el derecho de la vía por la anchura de setenta metros en toda la extensión de la misma; pudiendo, sin embargo, autorizarse por el Ejecutivo que en dichos setenta metros se construya otra, en los casos excepcionales de ser punto forzoso de pa-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

so, á juicio de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, y previo el pago de los terrenos y cualquier otro daño, que también valorizará la misma Secretaría. Los terrenos de propiedad nacional que ocupare la línea en la extensión fijada, y los terrenos de la misma propiedad necesarios para estaciones, almacenes y otros edificios, depósitos de agua y demás accesorios indispensables del camino y sus dependencias, se entregarán á la Compañía sin retribución alguna. De la misma manera podrán tomar la Compañía ó compañías, de los terrenos nacionales y ríos, los materiales de toda especie que sean necesarios para la construcción, explotación y reparación del camino y sus dependencias; sujetándose en la extracción de esos materiales, á las leyes y reglamentos respectivos.

Art. 13. El derecho de vía concedido conforme á estas bases á la expresada Compañía, no implica el derecho de ocupar las vías ó caminos comunes, de manera que impida ú obstruya en ellos el tránsito acostumbrado de otros vehículos. En caso de que la Compañía obstruya los caminos por causa de construcción de sus obras, tendrá obligación de hacer á sus expensas las reparaciones necesarias.

Art. 14. Previa la debida indemnización, la Empresa podrá tomar, conforme á las leyes de la materia, los terrenos y materiales de construcción de propiedad particular, necesarios para el establecimiento, reparación de la vía y sus dependencias, estaciones y

demás accesorios. Entretanto se expide la ley reglamentaria de que trata el art. 27 de la Constitución general, se establecen las reglas siguientes:

I. En caso de que no haya avenimiento con los propietarios de los terrenos ó materiales de construcción, se nombrará un perito valuador por cada una de las partes, y ambos presentarán á las mismas sus avalúos dentro del término de ocho días, contados desde su nombramiento; si los avalúos son discordantes, se someterá el negocio á conocimiento del Juez de Distrito del Estado en donde estén situados el terreno ó materiales de cuya expropiación se trate, para que nombre un perito tercero en discordia que emita su dictamen dentro del perentorio término de ocho días, contados desde su nombramiento, sobre lo que sea de justicia dar por indemnización al dueño de los terrenos ó materiales que deban ser ocupados. El Juez de Distrito, tomando en cuenta las opiniones de los peritos y las pruebas que las partes le presentaren, mientras aquellos emiten su dictamen, fijará el monto de la indemnización dentro de tres días. El fallo del juez de Distrito se ejecutará sin más recurso que el de responsabilidad.

II. Si el dueño de la propiedad que deba ser ocupada por causa de utilidad pública, para la construcción y reparación de la vía férrea, de sus dependencias y accesorios, no nombrase su perito valuador dentra del término de ocho días después de notificado por el Juez de Distrito, á pedimento de la Compañía, di-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

cho funcionario nombrará de oficio un valuador que represente los intereses del dueño.

III. En todo caso en que sea necesario ocurrir al Juez de Distrito, dicho funcionario, si la Compañía lo pidiere ó no le fuere posible fijar la cantidad de terreno que necesite ocupar, comenzará el juicio, señalándose por el Juez, previa audiencia del Ingeniero del Gobierno, ó en ausencia de éste, del perito que nombrase el mismo Juez, una suma que deberá quedar en depósito mientras el juicio se sustancía, y autorizará á la Compañía para ocupar provisionalmente el terreno ó material de que se trate, sin perjuicio de que si el avalúo definitivo de los peritos fuere mayor ó menor que la suma depositada por la Compañía, pague lo que faltare ó recoja el exceso.

IV. Si el poseedor ó dueño de la propiedad que deba ocuparse fuere incierto ó dudoso por causa de litigio ú otro motivo, el Juez de Distrito fijará como monto de la indemnización, la cantidad que resulte en vista del avalúo del perito que nombre la Compañía y del que el mismo Juez designe en representación de los legítimos dueños de las propiedades en cuestión.

La cantidad que definitivamente se fije, será depositada conforme á las prescripciones legales, para entregarla á quien corresponda.

V. Los peritos para hacer sus avalúos, tendrán en cuenta lo que pague por contribución la cosa de cu-

ya expropiación se trate, y los daños y provechos que de ella resulten al propietario.

VI. Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario destruir ó derribar en todo ó en parte, árboles, magueyes ú otros obstáculos, la Compañía podrá hacerlo, quedando obligada á pagar la indemnización que señalen los peritos, luego que ésta sea conocida.

Art. 15. Los criaderos metálicos, así como los de carbón de piedra y sal, los mármoles y los depósitos minerales explotables que se encuentren en las obras y excavaciones que se hicieren en la línea del camino serán de la propiedad de la Compañía; sin perjuicio de tercero, con tal que los denuncie y trabaje, sujetándose en todo á las leyes de minería.

Art. 16. La Empresa queda autorizada para emitir libremente acciones, bonos y obligaciones, y para disponer de ellas, así como para hipotecar el ferrocarril y sus dependencias, dando á los acreedores hipotecarios, para la mayor seguridad en el pago de dichos bonos y obligaciones y de sus réditos, el derecho de explotar en todo ó en parte cualquiera de las propiedades de la Empresa.

Las hipotecas no serán lícitas sino á condición de que sean hechas á favor de los individuos ó asociaciones particulares, con arreglo á las cláusulas de este contrato.

En todos los títulos de las hipotecas se expresará: que á los noventa y nueve años, cuando la vía pase á ser propiedad de la Nación, ésta no reconocerá gra-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

vámenes, ni será responsable por el pago de intereses que se hubieren devengado con anterioridad á dicho término.

De las hipotecas que hiciere la Empresa, se tomará nota en el Registro público de la ciudad de México, y ese requisito será suficiente para su validez y ejecución legal en lo que se refiera á toda la línea, sin necesidad de registro local en todos los puntos que recorra.

Art. 17. Para auxiliar los trabajos de la Empresa, el Gobierno se compromete á dar á la misma, por cada kilómetro de vía férrea que se construya, cuatro mil hectaras de terrenos baldíos ya deslindados en los Estados de Veracruz, Tabasco, Oaxaca y Chiapas ú otros que designe la Empresa; si no hubiere terrenos ya deslindados que pueda elegir la Empresa, ésta, considerada como Compañía deslindadora, procederá al apeo ó deslinde y medición de dichos terrenos.

Art. 18. El Gobierno no concederá durante el término de diez años, línea de ferrocarril alguna, que corra paralela á la línea que ahora se concede, dentro de una distancia de sesenta kilómetros á cada lado de ella.

Art. 19. Los directores, ingenieros, empleados y dependientes de las oficinas y estaciones del ferrocarril y telégrafo, así como los trabajadores que en él se empleen, estarán exentos de toda clase de servicio militar y de cargos concejiles; durante el tiempo que sirvieren en el camino, menos en el caso de guerra

extranjera. Tendrán la Compañía ó compañías la facultad de organizar el servicio interior de las líneas y su resguardo, el cual gozará de las mismas prerrogativas que los resguardos de las rentas nacionales y con sujeción á los reglamentos que aprobare el Ejecutivo.

Art. 20. La Empresa queda obligada á cumplir en la parte que le corresponda, los reglamentos que expida la Secretaría de Hacienda para impedir el contrabando y para la observancia de las leyes fiscales, siempre que tales reglamentos no impidan el exacto cumplimiento de este Contrato.

Art. 21. La Empresa despedirá inmediatamente de su servicio, sin volverlo á recibir, á cualquiera de sus dependientes que haga ó proteja el contrabando, ó cometa cualquier delito, y auxiliará á la autoridad para su aprehensión.

Art. 22. La Compañía ó compañías tendrán el derecho de enlazar su vía férrea con cualesquiera otra existente ó que existiere dentro ó fuera de la República, previa aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, y lo tendrá igualmente para explotarla y mantenerla en unión ó consolidación con cualquiera otra empresa de ferrocarril, de acuerdo con ella y bajo los términos que juzguen convenientes. A su vez la Compañía ó compañías tendrán la obligación de permitir que sobre su línea circulen trenes pertenecientes á otras empresas, bajo condiciones equitativas y de reciprocidad, cobrándo-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

se por este uso y el de las vías y sus dependencias una cantidad que no exceda del sesenta por ciento de lo que con arreglo á la tarifa respectiva debiera importar el flete de los efectos transportados. Igualmente la Compañía ó compañías no podrán oponerse á que su ferrocarril sea cruzado por otros caminos, canales, ó ferrocarriles que se hagan con autorización del Gobierno, salvo la indemnización á que haya lugar por interrupción del tráfico ó daño material causado al camino. En caso de consolidación con una compañía extranjera, la concesionaria quedará siempre sujeta á lo prevenido en el art. 33, en todo lo que se refiera á la línea, objeto del presente Contrato.

CAPÍTULO III.

Condiciones relativas al servicio público y al transporte de mercancías y pasajeros.

Art. 23. Luego que se ponga al uso del público los tramos del camino, la Compañía ó compañías fijarán la tarifa de precios que han de cobrar para la conducción de pasajeros, efectos y demás, no pudiendo exceder de los precios siguientes:

Pasajeros.

Por transporte de pasajeros, por cada kilómetro ó fracción recorrida:

Primera clase, tres centavos.

Segunda clase, dos centavos.

Tercera clase, uno y medio centavos.

A cada pasajero se le admitirán treinta kilogramos de equipaje.

Por el exceso de equipaje en tren de pasajeros, podrá cobrar, cuando más doce centavos por tonelada y por kilómetro.

La Compañía ó compañías no tendrán obligación de percibir menos de diez centavos por cada pasajero, por una distancia cualquiera.

Mercancías.

Por el flete de cada tonelada de mil kilogramos cada una, por cada kilómetro de distancia recorrida:

Primera clase, ocho centavos.

Segunda clase, siete centavos.

Tercera clase, cinco y medio centavos.

Cuarta clase, cuatro centavos.

Quinta clase, tres y medio centavos.

Sexta clase, tres un octavo centavos.

La Compañía ó compañías no estarán obligadas á percibir menos de veinticinco centavos por cualquiera cantidad de carga que transporten, cualquiera que sea la distancia.

Los fracciones de tonelada que sean menos de diez kilogramos, se estimarán como si fueran diez kilogramos, y las fracciones de kilómetro se considerarán como un kilómetro entero.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Para transporte de animales, vehículos, joyería, plata y oro, la Empresa, de acuerdo con la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, fijará tarifas especiales.

Almacenaje.

Toda vez que los dueños ó consignatarios de mercancías no hayan ocurrido á sacarlas de sus almacenes, después de cuarenta y ocho horas de haber recibido el aviso de su llegada, pagarán un centavo diario por los primeros quince días, por fracciones indivisibles de cien kilogramos, y dos centavos por cada uno de los días que transcurran de los quince primeros. Las metales preciosos y objetos de valor pagarán el doble de las cuotas anteriores, por cada doscientos pesos de valor ó por fracción de doscientos pesos. La Empresa puede cobrar, además, lo que fuere preciso por gastos de recibo y entrega en los almacenes.

Telegramas.

El cobro de telegramas que se trasmitieren por las líneas de la Compañía, no podrá exceder de lo siguiente:

Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, dirección y firma, que se trasmita á una distancia de cien kilómetros, quince centavos.

Por cada diez kilómetros más de distancia, ó por cada palabra más que contenga el mensaje sobre las diez palabras primeras, se pagará cuando más la parte proporcional á quince centavos por diez palabras en cien kilómetros.

Art. 24. La Compañía ó compañías tienen facultad para establecer, con aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, sus tarifas de fletes y de pasajeros, con relación á las dificultades y gastos de tracción, en los diversos puntos de la línea, sin necesidad de guardar proporción al número de kilómetros de toda la vía, con tal que el flete ó pasaje no exceda en ningún kilómetro del máximum fijado en el artículo anterior y en el siguiente.

Art. 25. Se establecerán tarifas especiales que se someterán á la aprobación del Gobierno, para carros-salones ó de dormir, y para el transporte de los efectos ú objetos que, por no deber sujetarse á peso ó medida, tengan que pagar fletes superiores á los del art. 23.

Art. 26. La tarifa y clasificaciones de efectos, han de tener la publicidad debida y se revisarán cada dos años, pudiendo ser modificadas por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, de acuerdo con la Compañía ó compañías, si así se considerase conveniente; pero sin que esto en ningún caso dé derecho á la alza de las mismas más allá de los máximos prefijados.

La aplicacion de las tarifas se hará siempre bajo la

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

base de la más perfecta igualdad, no pudiendo concederse á nadie ventaja que no se conceda á todos los que se hallen en las mismas circunstancias.

Art. 27. Si la Compañía ó compañías modificasen, con aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, las tarifas en cualquier sentido, pero siempre dentro del máximum fijado por esta ley, no podrá comenzar á regir esta alteración, en el sentido de la alza, sino después de treinta días de publicada.

Si la alteración fuere en el sentido de la baja, podrá ponerse en vigor después de quince días de su publicación.

Art. 28. La distribución de efectos en las seis clases de las tarifas de mercancías, se hará de acuerdo con la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, cada dos años, contados desde la fecha en que se ponga en explotación el todo ó parte de la línea. Los cereales se considerarán siempre en la cuarta clase. Los rieles y materiales para la construcción de ferrocarriles, gozarán además de una rebaja de treinta por ciento sobre la tarifa de dicha cuarta clase. La tarifa de carbón de piedra será de un centavo por tonelada y por kilómetro, y el Gobierno tendrá en ella una rebaja de la tercera parte.

Art. 29. El transporte de efectos del Gobierno, tropas y materiales de guerra; el de los ingenieros, agentes y comisionados en servicio público, la transmisión de mensajes telegráficos y en general, cualquiera otro servicio perteneciente al referido Gobierno Federal, lo hará la Empresa por la mitad de la cuota que en cada caso corresponda, según la tarifa común.

Art. 30. La Compañía concesionaria transportará gratuitamente la correspondencia pública y demás efectos postales, estando obligada á cumplir con lo dispuesto en los artículos del 126 al 130 del Código de la materia.

Art. 31. Los colonos é inmigrantes en su transporte por la línea de la Empresa, gozarán de las rebajas concedidas á la fuerza armada, para cuyo efecto la Secretaría de Fomento librará órdenes especiales.

CAPÍTULO IV.

Obligaciones impuestas á la Empresa.

Art. 32. La Empresa estará sujeta á todas las leyes y reglamentos vigentes en la actualidad ó que en lo sucesivo se expidan por el Gobierno de la República, ya sean sobre ferrocarriles, transportes y telégrafos ó sobre cualquiera otra materia, con tal que dichas leyes y reglamentos no se opongan á lo prevenido en este Contrato.

Art. 33. La Empresa será siempre mexicana, aun cuando todos ó algunos de sus miembros sean extranjeros. Estará sujeta exclusivamente á la jurisdicción

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

de los Tribunales de la República, en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio. La referida Empresa en general, y todos los extranjeros y los sucesores de éstos que tomaren parte en los negocios de la misma, ya sea como accionistas, empleados ó con cualquier otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo cuanto á ella se refiera. Nunca podrán alegar, respecto de los títulos y negocios relacionados con la Empresa, derecho alguno de extranjería, bajo cualquier pretexto que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden á los mexicanos, no pudiendo por consiguiente, tener ingerencia alguna los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 34. La Empresa no podrá traspasar, ni hipotecar, ni en manera alguna enajenar las concesiones de este Contrato, ni el ferrocarril, ni el telégrafo, ni sus propiedades anexas, á ningún gobierno extranjero; siendo nula la enajenación, cesión, traspaso ó hipoteca que se hiciere contra esta prevención.

Tampoco podrá la Empresa admitir en ningún caso como socio á un Gobierno ó Estado extranjero; siendo igualmente nula cualquiera estipulación que se hiciere en tal sentido.

Art. 35. La Empresa establecerá en la capital de la República un apoderado amplia y suficientemente autorizado é instruído, para entenderse con el Gobierno Federal y demás autoridades de la misma, en todos los negocios referentes á las obligaciones que por este Contrato se le imponen.

Art. 36. Las obligaciones que contrae la Empresa respecto de los plazos fijados en este Contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor debidamente justificado, que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspensión citada durará sólo por el tiempo que dure el impedimento que la motive, debiendo la Empresa presentar al Gobierno Federal las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber éste tenido lugar; y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro de dicho término, no podrá ya alegar la Empresa, en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor. Igualmente deberá la Empresa presentar al Gobierno Federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes á los dos mencionados. Solamente se abonará á la Empresa el tiempo que hubiere durado el impedimento ó á lo sumo dos meses más.

Art. 37. El Gobierno Federal se reserva el derecho de mandar colocar uno ó dos alambres telegráficos en los postes de la línea de la Compañía, y ésta la obligación de conservarlos en buenas condiciones para el servicio.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Ambos servicios serán prestados gratuitamente, siendo sólo deber del Ejecutivo indemnizar el valor de los alambres que se repongan.

El Gobierno Federal establecerá sus oficinas telegráficas con independencia de las de la Compañía, y conservará el derecho de tener el ó los referidos telégrafos mientras los administre y posea por sí mismo.

Art. 38. El Gobierno mexicano no exigirá ningún derecho que no sea el expresado en el artículo siguiente, por el simple tránsito de pasajeros, correspondencia y mercancías en la línea á que se refiere este Contrato, durante el período de veinticinco años, contados desde la fecha de la conclusión de la línea; y todos los efectos y mercancías destinados solamente á atravesar el camino y no para su consumo en el país, serán libres de toda especie de derechos de aduana y de puerto, así como de contribuciones y de impuestos de todas clases.

Art. 39. La Secretaría de Hacienda fijará las formalidades que deberán observarse para la carga y descarga de los objetos y mercancías en los extremos de la expresada línea y en su conducción por ella, á fin de impedir cualquier fraude ó abuso que pudiera cometerse durante su tránsito por el territorio mexicano; pero esas formalidades ó precauciones serán tales, que no tiendan á demorar ni embarazar el puntual y rápido despacho y tránsito de los trenes y mercancías, equipajes y pasajeros, sin perjuicio del derecho que el Ejecutivo se reserva para examinarla en cual-

quier punto del camino. Además del precio de tarifa, la Compañía ó compañías cobrarán como máximum un aumento de un peso por cada pasajero y por cada tonelada de mil kilogramos de mercancías, de puro tránsito á través del país; y la Compañía ó compañías recaudarán este aumento por cuenta del Gobierno, sin gravamen de éste, verificándose cada cuatro meses la correspondiente liquidación y entrega del saldo. La Secretaría de Hacienda publicará anualmente las tarifas y dictará los reglamentos necesarios para hacer efectivo el cobro de este derecho de tránsito. De conformidad con la Constitución de la República, no se exigirán pasaportes ni cartas de seguridad á las personas que pasen de tránsito y que no han de permanecer en el país.

CAPÍTULO V.

Cláusulas generales diversas.

Art. 40. La Empresa establecerá su domicilio principal en la ciudad de México, sin perjuicio de las sucursales que pueda tener en los diversos lugares del país ó del exterior en que convenga á sus intereses.

Art. 41. En su Junta Directiva tendrá el Gobierno una representación que no sea menor que la de dos séptimas ó las tres undécimas partes de sus directores; y los que nombrare con tal objeto, tendrán las

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

mismas facultades, emolumentos y prerrogativas que los demás miembros de dicha Junta.

Art. 42. El capital social de la Compañía ó compañías que se organicen en virtud de esta ley, se fijará por sus Estatutos, después de que levanten los planos y perfiles, y en vista de ellos se formen los presupuestos respectivos.

El capital se dividirá en acciones, las cuales se considerarán como propiedad personal de que podrá disponer libremente con arreglo á las leyes y con los derechos acordados en esta concesión. Los accionistas no serán responsables por las obligaciones de la Compañía ó compañías, sino por el valor de sus respectivas representaciones.

Art. 43. Los Estatutos de la Compañía y los reglamentos de sus relaciones con el público para todo lo que no esté prevenido en el presente Contrato, se someterán á la aprobación del Ejecutivo de la Unión, ahora y siempre que se pretendiere hacer en ellos alguna modificación. Sin este requisito ni tendrán carácter legal, ni podrán surtir efecto alguno.

Art. 44. Cuando se suscitare alguna cuestión respecto de la interpretación y cumplimiento de las estipulaciones del presente Contrato, se decidirá por los Tribunales federales competentes de la República, conforme á las leyes de la misma.

Art. 45. La línea férrea de que se hace mención en este Contrato, y los terrenos y demás propiedades de la Empresa legalmente adquiridos, en virtud de

cesión ó compra, los edificios, almacenes, estaciones, maquinaria, útiles, materiales y todos los demás objetos que constituyan el ferrocarril y la línea telegráfica, se considerarán como propiedad de la Compañía, la cual tendrá derecho de usar de ellas en los términos y bajo las mismas condiciones que de cualquiera otra que posea; pero sometida á las prevenciones de las leyes vigentes actualmente ó que en lo sucesivo se dictaren con respecto á ferrocarriles, y siempre que no alteren las condiciones de este Contrato.

Art. 46. Aun en el caso de que la presente concesión quedase sin valor, la Empresa gozará del dominio pleno y de la posesión de todas las propiedades y de las porciones del ferrocarril y línea telegráfica que hubiere establecido, y conservará inalterable su derecho para que el Gobierno le pague la subvención que le estuviere adeudando por los kilómetros que hubiere construído; subsistiendo en la porción ó porciones del ferrocarril y línea telegráfica que tuviere la Compañía, las obligaciones que con relación á toda la línea establece este Contrato.

Art. 47. Los que dañaren el camino ó lo interrumpieren de alguna manera, podrán ser aprehendidos por los agentes de la Empresa y entregados al Juez respectivo para que sean castigados según la gravedad de su delito.

Art. 48. La Empresa presentará á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, en cada mes de Enero y bajo protesta de ser verídico y exacto un in-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

forme que comprenda con referencia al año anterior precisamente, los puntos siguientes:

I. Nombres y residencia de los funcionarios y empleados superiores de la Compañía.

II. Monto del capital social.

III. Monto de las acciones emitidas y productos de la emisión.

IV. Monto de las obligaciones emitidas y productos de la emisión.

V. Deuda flotante y otras de la Compañía, explicando la clase á que pertenezcan.

VI. Importe de lo devengado y recibido por auxilio en terrenos.

VII. Número de kilómetros de camino construído y puesto en explotación.

VIII. Descripción y costo real de camino construído.

IX. Descripción y costo probable de la parte por construir.

X. Cantidad percibida por pasajeros y el número de los de cada clase.

XI. Cantidad percibida por flete, especificando la clase de la carga conducida.

XII. Gastos de explotación.

Art. 49. Las concesiones hechas por este Contrato, caducarán por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no constituir el depósito á que se refiere el art. 52.

II. Por no comenzar ni ejecutar las construcciones en los plazos fijados en los arts. 3º y 5º

III. Por enajenar, traspasar, ceder ó hipotecar esta concesión ó los derechos que de ella se derivan, á algún gobierno, su Agente ó Estado extranjero, siendo además nula toda estipulación hecha en tal sentido.

La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo de la Unión, luego que tenga lugar.

Art. 50. En caso de caducidad por falta de cumplimiento á lo prevenido en los arts. 3º y 5º perderá la Compañía las garantías depositadas y concesiones otorgadas por este Contrato, de las cuales el Gobierno de la Unión podrá disponer libremente, conservando la Empresa la propiedad de los edificios que hubiere construído, de la parte del ferrocarril y telégrafo que hubiere establecido y de los materiales, máquinas y útiles empleados en la explotación.

El Gobierno de la República ó el individuo ó Compañía á quien éste conceda tal derecho, lo tendrá para tomarlo todo, previo el pago correspondiente, hecho según el avalúo que al efecto se practicará por dos peritos, nombrados uno por cada parte; los cuales, antes de comenzar á actuar, designarán un tercero para que decida en caso de discordia, deduciendo del valor el importe de la subvención que la Compañía hubiere percibido.

Art. 51. Si la caducidad fuere causada por enajenación, hipoteca, cesión ó traspaso á un gobierno ex-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

tranjero ó por admitirlo como socio, además de la nulidad del acto y de la caducidad del presente Contrato, se dará por expirado desde ese momento el plazo concedido para la explotación de la vía, y la Nación entrará desde luego en plena posesión de ella y de todos sus accesorios y anexos, sin que la Compañía tenga derecho á indemnización de ninguna clase.

Art. 52. Los concesionarios para garantizar el cumplimiento de las estipulaciones de este Contrato, constituirán un depósito en bonos de la Deuda pública en el Banco Nacional de México, á los seis meses de la fecha de la promulgación de este Contrato, por valor de diez mil pesos, cuyo depósito perderán en caso de caducidad.

Art. 53. La Empresa no podrá traspasar ó enajenar esta concesión sin el previo permiso del Ejecutivo Federal.

México, Noviembre veinticuatro de mil ochocientos noventa y cuatro.—*Manuel G. Cosío. — Manuel Gama y Compañía.*

Es copia. México, Diciembre 20 de 1894.—*Santiago Méndez*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 155.—Diciembre 28 de 1894.

NÚMERO 76.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

"Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Luis García Teruel, para la construcción de un ferrocarril, que partiendo de San Marcos en el Estado de Puebla, termine en Huajuapam de León en el Estado de Oaxaca, quedando la primera parte del art. 18 en los términos siguientes:

"Art. 18. Estos vales de tierras serán entregados al concesionario, cada vez que le sean aprobados cin-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

tranjero ó por admitirlo como socio, además de la nulidad del acto y de la caducidad del presente Contrato, se dará por expirado desde ese momento el plazo concedido para la explotación de la vía, y la Nación entrará desde luego en plena posesión de ella y de todos sus accesorios y anexos, sin que la Compañía tenga derecho á indemnización de ninguna clase.

Art. 52. Los concesionarios para garantizar el cumplimiento de las estipulaciones de este Contrato, constituirán un depósito en bonos de la Deuda pública en el Banco Nacional de México, á los seis meses de la fecha de la promulgación de este Contrato, por valor de diez mil pesos, cuyo depósito perderán en caso de caducidad.

Art. 53. La Empresa no podrá traspasar ó enajenar esta concesión sin el previo permiso del Ejecutivo Federal.

México, Noviembre veinticuatro de mil ochocientos noventa y cuatro.—*Manuel G. Cosío. — Manuel Gama y Compañía.*

Es copia. México, Diciembre 20 de 1894.—*Santiago Méndez*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 155.—Diciembre 28 de 1894.

NÚMERO 76.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

"Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Luis García Teruel, para la construcción de un ferrocarril, que partiendo de San Marcos en el Estado de Puebla, termine en Huajuapam de León en el Estado de Oaxaca, quedando la primera parte del art. 18 en los términos siguientes:

"Art. 18. Estos vales de tierras serán entregados al concesionario, cada vez que le sean aprobados cin-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

cuenta kilómetros de ferrocarril, y le serán admitidos por su valor representativo para el pago á precios de tarifa de cualesquiera terrenos nacionales que tenga de venta el Gobierno y que compre el concesionario; en el concepto de que, si durante el tiempo de la construcción del ferrocarril ó seis meses después de su terminación, no hubiere de venta dichos terrenos, el Gobierno Federal no tendrá incuestionablemente obligación alguna de pagar la precitada subvención."

"México, á catorce de Diciembre de mil ochocientos noventa y cuatro."

"*S. Camacho*, diputado presidente.—*I. T. Chávez*, senador vicepresidente.—*F. L. de la Barra*, diputado secretario.—*Mariano Bárcena*, senador secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á veintidós de Diciembre de mil ochocientos noventa y cuatro.—*Porfirio Díaz.*—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 22 de 1894.—*Manuel G. Cosío.*—Al.....

———

El Contrato á que se refiere el anterior decreto, es el siguiente:

CONTRATO

Celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Luis García Teruel, para la construcción de un ferrocarril, que partiendo de San Marcos en el Estado de Puebla, termine en Huajuapam de León en el Estado de Oaxaca.

CAPÍTULO I.

Del permiso, trayecto y plazo para el establecimiento de la vía.

Art. 1º Se autoriza al C. Luis García Teruel, ó á la Compañía ó compañías que al efecto organice, para construir por su cuenta y para explotar de la misma manera, un camino de hierro, que partiendo de San Marcos en el Estado de Puebla, pase por la Estación "Rosendo Márquez" del Ferrocarril Mexicano del Sur, y continuando por los pueblos de "Tepeji de la Seda" y "Acatlán," termine en el pueblo de "Huajuapam de León" en el Estado de Oaxaca.

Art. 2º El trazo que deberá seguir la vía, será el que conforme á los reconocimientos que se practiquen, aparezca ser el más conveniente y apruebe la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

Art. 3º El concesionario comenzará dentro de

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

doce meses y á sus expensas, el reconocimiento de la línea que se le concede por este Contrato, dará aviso á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas con quince días de anticipación, del tiempo y lugar en que hayan de comenzar los estudios del terreno, y someterá á la aprobación de la misma Secretaría los planos respectivos, con el trazo preliminar, antes de presentar los proyectos definitivos.

Art. 4º Presentará á la aprobación de la Secretaría los trazos y perfiles definitivos del camino, ya en su totalidad, ya en secciones sucesivas por lo menos de diez kilómetros, en la inteligencia de que no deberá ejecutar trabajos de construcción en ninguna parte, sin la previa aprobación de los planos y perfiles correspondientes.

Art. 5º Dará principio á la construcción de la vía dentro de diez y ocho meses, debiendo terminar diez kilómetros dentro del año siguiente, y concluirá por lo menos treinta kilómetros en cada uno de los bienios siguentes, de manera que quede concluído el camino dentro de ocho años.

Art. 6º Se asociará á cada una de la secciones de ingenieros, que encargue el concesionario de hacer los reconocimientos, trazos y construcción, un perito que nombrará la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas. La remuneración de éste no pasará de doscientos pesos cada mes y será pagada por el concesionario por el tiempo que duren los trabajos.

Art. 7º Se construirá un telégrafo para el servicio exclusivo de la vía y para el de los viajeros que por ella transiten.

Art. 8º Los planos y las obras de construcción de la vía, se harán conforme á lo dispuesto en el Reglamento de ferrocarriles.

La anchura de la vía entre los bordes interiores de los rieles, será de novecientos catorce milímetros, ó de un metro cuatrocientos treinta y cinco milímetros, con facultad de establecer un tercer riel, si así conviniere á los intereses de la Empresa.

El peso de los rieles, que serán de acero, no será menor de veintiocho kilogramos por metro lineal.

Los radios de las curvas será de cien metros por lo menos.

La tracción se hará por vapor.

Art. 9º Esta concesión durará noventa y nueve años, contados desde la fecha de la promulgación del presente Contrato, á cuyo término el ferrocarril con todas sus estaciones, almacenes y talleres, pasará en buen estado y libre de todo gravamen al dominio de la Nación; pero el Gobierno deberá comprar el material rodante, útiles, muebles y enseres que tuviere la Compañía para uso y explotación del camino, con obligación de pagar al contado el precio que á tal material rodante, útiles, muebles y enseres fijaren dos peritos nombrados uno por cada parte y un tercero en caso de discordia designado previamente por los mismos. Si entonces conviniere al Gobierno enaje-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

nar ó arrendar el ferrocarril, gozará la Compañía del derecho de preferencia por el tanto.

Art. 10. Los plazos que se fijan por el presente Contrato, á menos de referirse á otra época determinada, comenzarán á contarse desde el día de la promulgación de dicho Contrato.

CAPÍTULO II.

Auxilios ministrados por la Nación.

Art. 11. La Compañía ó compañías que organice el concesionario podrán importar libres de toda clase de derechos de importación ó aduana y de impuestos, ya sean estos federales ó locales, durante quince años, contados desde la fecha de la promulgación de este Contrato, para la construcción, explotación conservación y reparación del ferrocarril y línea telegráfica y sus accesorios, los siguientes artículos:

Material fijo para la vía.

Rieles, crampas para vía, tuercas y tornillos para vía, silletas ó cojinetes, planchuelas rectas ó de ángulo, cambios completos, señales para vía y cruceros, sapos, durmientes de madera y metálicos, puentes metálicos y de madera, completos ó en partes, madera ordinaria de construcción, edificios ó casas de madera y fierro para estaciones armadas ó sin armar.

Material rodante.

Locomotoras de todas clases, trucks para locomotoras y vehículos, ruedas motrices y ejes para locomotoras, chumaceras para locomotoras y vehículos, resortes y muelles para máquinas, chimeneas para máquinas, aventadores para máquinas, pedestales para vehículos, farolas para el frente de las locomotoras, silbatos para locomotoras, calderas completas, inyectores completos, cilindros completos, manómetros de agua para las calderas, hogares para las máquinas, ténders completos.

Material para telégrafo.

Alambre de fierro y galvanizado, aisladores, postes de madera y de fierro, espigas y crucetas, baterías, aparatos telegráficos y telefónicos.

Wagones.

Coches para pasajeros, furgones, plataformas, carros para conductores, para express, para correo, para equipajes, ruedas y ejes, chumaceras metálicas, carretillas, armones y velocípedos para ferrocarril, frenos para locomotoras y vehículos.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Miscelánea.

Mesas giratorias, grúas para el servicio de la línea, máquinas para clavar pilotes, tanques para agua, básculas.

Los artículos anteriores los introducirán libremente las compañías respectivas para el uso exclusivo de la vía; pero si enajenasen ó aplicasen á otros usos alguno ó algunos de estos artículos, la Secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de los derechos respectivos, sin perjuicio de las demás penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

Art. 12. Los capitales empleados en la construcción de la vía y sus dependencias naturales é indispensables, estarán exentos, durante veinte años, del pago de toda contribución ó impuesto establecido ó que en lo futuro se establezca en la República, ya sea por leyes generales ó locales, con excepción del impuesto del Timbre, que se causará con arreglo á la ley relativa.

Para la construcción y explotación de la línea de ferrocarril autorizada por esta ley, se concede á la Compañía ó compañías el derecho de la vía por la anchura de setenta metros en toda la extensión de la misma; pudiendo, sin embargo, autorizarse por el Ejecutivo que en dichos setenta metros se construya otra, en los casos excepcionales de ser punto forzoso de paso, á juicio de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, y previo el pago de los terrenos y cualquier otro daño, que también valorizará la misma Secretaría. Los terrenos de propiedad nacional que ocupare la línea en la extensión fijada, y los terrenos de la misma propiedad necesarios para estaciones, almacenes y otros edificios, depósitos de agua y demás accesorios indispensables del camino y sus dependencias, se entregarán á la Compañía sin retribución alguna. De la misma manera podrán tomar la Compañía ó compañías, de los terrenos nacionales y ríos, los materiales de toda especie que sean necesarios para la construcción, explotación y reparación del camino y de sus dependencias; sujetándose en la extracción de esos materiales, á las leyes y reglamentos respectivos.

Art. 13. El derecho de vía concedido conforme á estas bases á la expresada Compañía, no implica el derecho de ocupar las vías ó caminos comunes, de manera que se impida ú obstruya en ellos el tránsito acostumbrado de otros vehículos. En caso de que la Compañía obstruya los caminos por causa de construcción de sus obras, tendrá obligación de hacer á sus expensas las reparaciones necesarias.

Art. 14. Previa la debida indemnización, la Empresa podrá tomar, conforme á las leyes de la materia, los terrenos y materiales de construcción de propiedad particular, necesarios para el establecimiento, reparación de la vía y sus dependencias, estaciones y

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

demás accesorios. Entretanto se expide la ley reglamentaria de que trata el art. 27 de la Constitución general, se establecen las reglas siguientes:

I. En caso de que no haya avenimiento con los propietarios de los terrenos ó materiales de construcción, se nombrará un perito valuador por cada una de las partes, y ambos presentarán á las mismas sus avalúos dentro del término de ocho días, contados desde su nombramiento; si los avalúos son discordantes, se someterá el negocio á conocimiento del Juez de Distrito del Estado en donde estén situados el terreno ó materiales de cuya expropiación se trate, para que nombre un perito tercero en discordia que emita su dictamen dentro del perentorio término de ocho días, contados desde su nombramiento, sobre lo que sea de justicia dar por indemnización al dueño de los terrenos ó materiales que deban ser ocupados. El Juez de Distrito, tomando en cuenta las opiniones de los peritos y las pruebas que las partes le presentaren, mientras aquellos emiten su dictamen, fijará el monto de la indemnización dentro de tres días. El fallo del juez de Distrito se ejecutará sin más recurso que el de responsabilidad.

II. Si el dueño de la propiedad que deba ser ocupada por causa de utilidad pública, para la construcción y reparación de la vía férrea, de sus dependencias y accesorios, no nombrase su perito valuador dentra del término de ocho días después de notificado por el Juez de Distrito, á pedimento de la Compañía, di-

cho funcionario nombrará de oficio un valuador que represente los intereses del dueño.

III. En todo caso en que sea necesario ocurrir al Juez de Distrito, dicho funcionario, si la Compañía lo pidiere ó no le fuere posible fijar la cantidad de terreno que necesite ocupar, comenzará el juicio, señalándose por el Juez, previa audiencia del Ingeniero del Gobierno, ó en ausencia de éste, del perito que nombrase el mismo Juez, una suma que deberá quedar en depósito mientras el juicio se sustancía, y autorizará á la Compañía para ocupar provisionalmente el terreno ó material de que se trate, sin perjuicio de que si el avalúo definitivo de los peritos fuere mayor ó menor que la suma depositada por la Compañía, pague lo que faltare ó recoja el exceso.

IV. Si el poseedor ó dueño de la propiedad que deba ocuparse fuere incierto ó dudoso por causa de litigio ú otro motivo, el Juez de Distrito fijará como monto de la indemnización, la cantidad que resulte en vista del avalúo del perito que nombre la Compañía y del que el mismo Juez designe en representación de los legítimos dueños de las propiedades en cuestión.

La cantidad que definitivamente se fije, será depositada conforme á las prescripciones legales, para entregarla á quien corresponda.

V. Los peritos para hacer sus avalúos, tendrán en cuenta lo que pague por contribución la cosa de cu-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

ya expropiación se trate, y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.

VI. Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario destruir ó derribar en todo ó en parte, árboles, magueyes ú otros obstáculos, la Compañía podrá hacerlo, quedando obligada á pagar la indemnización que señalen los peritos, luego que ésta sea conocida.

Art. 15. Los criaderos metálicos, así como los de carbón de piedra y sal, los mármoles y los demás depósitos minerales explotables que se encuentren en las obras y excavaciones que se hicieren en la línea del camino serán de la propiedad de la Compañía; sin perjuicio de tercero, con tal que los denuncie y trabaje, sujetándose en todo á las leyes de minería.

Art. 16. La Empresa queda autorizada para emitir libremente acciones, bonos y obligaciones, y para disponer de ellas, así como para hipotecar el ferrocarril y sus dependencias, dando á los acreedores hipotecarios, para la mayor seguridad en el pago de dichos bonos y obligaciones y de sus réditos, el derecho de explotar en todo ó en parte cualquiera de las propiedades de la Empresa.

Las hipotecas no serán lícitas sino á condición de que sean hechas á favor de los individuos ó asociaciones particulares, con arreglo á las cláusulas de este contrato.

En todos los títulos de las hipotecas se expresará: que á los noventa y nueve años, cuando la vía pase á ser propiedad de la Nación, ésta no reconocerá gravámenes, ni será responsable por el pago de intereses que se hubieren devengado con anterioridad á dicho término.

De las hipotecas que hiciere la Empresa, se tomará nota en el Registro público de la ciudad de México, y ese requisito será suficiente para su validez y ejecución legal en lo que se refiera á toda la línea, sin necesidad de registro local en todos los puntos que recorra.

Art. 17. Para auxiliar la construcción de la línea de ferrocarril á que se refiere esta concesión, el Gobierno se compromete á dar á la Compañía ó compañías, tres mil pesos en vales de tierras por cada kilómetro de vía que se construya y que sea aprobado por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas. Dichos vales de tierras no ganarán intereses y se emitirán en vales por valor de á un mil pesos cada uno.

Art. 18. Estos vales de tierra serán entregados al concesionario cada vez que le sean aprobados veinticinco kilómetros de ferrocarril; y le serán admitidos por su valor representativo para el pago á precios de tarifa de cualesquiera terrenos nacionales que tenga de venta el Gobierno y que compre el concesionario.

Se entiende que este auxilio no se duplicará en caso de construirse doble vía, y no se dará cuando la vía corra en dirección paralela á otra línea de ferrocarril concedida con anterioridad á esta ley ó cuando una dos puntos que ya estén ligados por otra línea de una misma concesión.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Art. 19. El Gobierno no concederá durante el término de diez años, línea de ferrocarril alguna, que corra paralela á la línea que ahora se concede, dentro de una distancia de sesenta kilómetros á cada lado de ella.

Art. 20. Los directores, ingenieros, empleados y dependientes de las oficinas y estaciones del ferrocarril y telégrafo, así como los trabajadores que en él se empleen, estarán exentos de toda clase de servicio militar y de cargos concejiles; durante el tiempo que sirvieren en el camino, menos en el caso de guerra extranjera. Tendrán la Compañía ó compañías la facultad de organizar el servicio interior de las líneas y su resguardo, el cual gozará de las mismas prerrogativas que los resguardos de las rentas nacionales y con sujeción á los reglamentos que aprobare el Ejecutivo.

Art. 21. La Empresa queda obligada á cumplir en la parte que le corresponda, los reglamentos que expida la Secretaría de Hacienda para impedir el contrabando y para la observancia de las leyes fiscales, siempre que tales reglamentos no impidan el exacto cumplimiento de este Contrato.

Art. 22. La Empresa despedirá inmediatamente de su servicio, sin volverlo á recibir, á cualquiera de sus dependientes que haga ó proteja el contrabando, ó cometa cualquier delito, y auxiliará á la autoridad para su aprehensión.

Art. 23. La Compañía ó compañías tendrán el de-

recho de enlazar su vía férrea con cualesquiera otra existente ó que existiere dentro ó fuera de la República, previa aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, y lo tendrá igualmente para explotarla y mantenerla en unión ó consolidación con cualquiera otra empresa de ferrocarril, de acuerdo con ella y bajo los términos que juzguen convenientes. A su vez la Compañía ó compañías tendrán la obligación de permitir que sobre su línea circulen trenes pertenecientes á otras empresas, bajo condiciones equitativas y de reciprocidad, cobrándose por este uso y el de las vías y sus dependencias una cantidad que no exceda del sesenta por ciento de lo que con arreglo á la tarifa respectiva debiera importar el flete de los efectos transportados. Igualmente la Compañía ó compañías no podrán oponerse á que su ferrocarril sea cruzado por otros caminos, canales, ó ferrocarriles que se hagan con autorización del Gobierno, salvo la indemnización á que haya lugar por interrupción del tráfico ó daño material causado al camino. En caso de consolidación con una compañía extranjera, la concesionaria quedará siempre sujeta á lo prevenido en el art. 34, en todo lo que se refiera á la línea, objeto del presente Contrato.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

CAPÍTULO III.

Condiciones relativas al servicio público y al transporte de mercancías y pasajeros.

Art. 24. Luego que se pongan al uso del público los tramos del camino, la Compañía ó compañías fijarán la tarifa de precios que han de cobrar para la conducción de pasajeros, efectos y demás, no pudiendo exceder de los precios siguientes:

Pasajeros.

Por transporte de pasajeros, por cada kilómetro ó fracción recorrida:

Primera clase, tres centavos.
Segunda clase, dos centavos.
Tercera clase, uno y medio centavos.

A cada pasajero se le admitirán treinta kilogramos de equipaje.

Por el exceso de equipaje en tren de pasajeros, podrá cobrar, cuando más doce centavos por tonelada y por kilómetro.

La Compañía ó compañías no tendrán obligación de percibir menos de diez centavos por cada pasajero, por una distancia cualquiera.

Mercancías.

Por flete de cada tonelada de mil kilogramos cada una, por cada kilómetro de distancia recorrida:

Primera clase, ocho centavos.
Segunda clase, siete centavos.
Tercera clase, cinco y medio centavos.
Cuarta clase, cuatro centavos.
Quinta clase, tres y medio centavos.
Sexta clase, tres centavos.

La Compañía ó compañías no estarán obligadas á percibir menos de veinticinco centavos por cualquiera cantidad de carga que transporten, cualquiera que sea la distancia.

Las fracciones de tonelada que sean menos de diez kilogramos, se estimarán como si fueran diez kilogramos, y las fracciones de kilómetro se considerarán como un kilómetro entero.

Para transporte de animales, vehículos, joyería, plata y oro, la Empresa, de acuerdo con la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, fijará tarifas especiales.

Las tarifas de las mercancías nacionales, serán diferenciales, de base decreciente, por secciones y se establecerán de acuerdo entre el Gobierno y la Compañía, atendiendo á la distancia recorrida, á la procedencia, destino y clase de mercancías. El decrecimiento comenzará á los cincuenta kilómetros. La Compañía podrá, si le conviniere, y previa aprobación de las tarifas por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, extender la graduación á distancias menores de ciento cincuenta kilómetros y á la mercancía extranjera. La Compañía, durante

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

cinco años contados desde la promulgación de este Contrato, no será obligada á reducir en la graduación total su tarifa máxima legal kilométrica, más de un veinte por ciento en la primera clase, de quince por ciento en la segunda, de un diez por ciento en la tercera, de siete y medio por ciento en la cuarta, de cinco por ciento en la quinta y de dos y medio por ciento en la sexta; y fenecido este período de tiempo, la reducción se fijará equitativamente entre el Gobierno y la Compañía.

En ningún caso la mercancía extranjera importada por la línea de la Compañía, podrá gozar de una tarifa más ventajosa que la mercancía similar mexicana.

Los efectos destinados á la exportación, gozarán de una rebaja de cincuenta por ciento sobre las tarifas que estén vigentes.

Almacenaje.

Toda vez que los dueños ó consignatarios de mercancías no hayan ocurrido á sacarlas de los almacenes, después de cuarenta y ocho horas de haber recibido el aviso de su llegada, pagarán un centavo diario por los primeros quince días, por fracciones indivisibles de cien kilogramos, y dos centavos por cada uno de los días que transcurran de los quince primeros. Las metales preciosos y objetos de valor pagarán el doble de las cuotas anteriores, por cada doscientos

pesos de valor ó por fracción de doscientos pesos. La Empresa puede cobrar, además, lo que fuere preciso por gastos de recibo y entrega en los almacenes.

Telegramas.

El cobro de telegramas que se trasmitieren por las líneas de la Compañía, no podrá exceder de lo siguiente:

Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, dirección y firma, que se trasmita á una distancia de cien kilómetros, quince centavos.

Por cada diez kilómetros más de distancia, ó por cada palabra más que contenga el mensaje sobre las diez palabras primeras, se pagará cuando más la parte proporcional á quince centavos por diez palabras en cien kilómetros.

Art. 25. La Compañía ó compañías tienen facultad para establecer, con aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, sus tarifas de fletes y de pasajeros, con relación á las dificultades y gastos de tracción, en los diversos puntos de la línea, sin necesidad de guardar proporción al número de kilómetros de toda la vía, con tal que el flete ó pasaje no exceda en ningún kilómetro del máximum fijado en el artículo anterior y en el siguiente.

Art. 26. Se establecerán tarifas especiales que se someterán á la aprobación del Gobierno, para carros—

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

salones ó de dormir, y para el transporte de los efectos ú objetos que, por no deber sujetarse á peso ó medida, tengan que pagar fletes superiores á los del art. 24.

Art. 27. La tarifa y clasificaciones de efectos, han de tener la publicidad debida y se revisarán cada dos años, pudiendo ser modificadas por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, de acuerdo con la Compañía ó compañías, si así se considerase conveniente; pero sin que esto en ningún caso dé derecho á la alza de las mismas más allá de los máximos prefijados.

La aplicacion de las tarifas se hará siempre bajo la base de la más perfecta igualdad, no pudiendo concederse á nadie ventaja que no se conceda á todos los que se hallen en las mismas circunstancias.

Art. 28. Si la Compañía ó compañías modificasen, con aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, las tarifas en cualquier sentido, pero siempre dentro del máximum fijado por esta ley, no podrá comenzar á regir esta alteración, en el sentido de la alza, sino después de treinta días de publicada.

Si la alteración fuere en el sentido de la baja, podrá ponerse en vigor después de quince días de su publicación.

Art. 29. La distribución de efectos en las seis clases de las tarifas de mercancías, se hará de acuerdo con la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públi-

cas, cada dos años, contados desde la fecha en que se ponga en explotación el todo ó parte de la línea. Los cereales se considerarán siempre en la cuarta clase. Los rieles y materiales para la construcción de ferrocarriles, gozarán además de una rebaja de treinta por ciento sobre la tarifa de dicha cuarta clase. La tarifa de carbón de piedra será de un centavo por tonelada y por kilómetro, y el Gobierno tendrá en ella una rebaja de la tercera parte.

Art. 30. El transporte de efectos del Gobierno, tropas y materiales de guerra; el de los ingenieros, agentes y comisionados en servicio público, la transmisión de mensajes telegráficos y en general, cualquiera otro servicio perteneciente al referido Gobierno Federal, lo hará la Empresa por la mitad de la cuota que en cada caso corresponda, según la tarifa común.

Art. 31. La Compañía concesionaria transportará gratuitamente la correspondencia pública y demás efectos postales, estando obligada á cumplir con lo dispuesto en los artículos 126 al 130 del Código de la materia.

Art. 32. Los colonos é inmigrantes en su transporte por la línea de la Empresa, gozarán de las rebajas concedidas á la fuerza armada, para cuyo efecto la Secretaría de Fomento librará órdenes especiales.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

CAPÍTULO IV.

Obligaciones impuestas á la Empresa.

Art. 33. La Empresa estará sujeta á todas las leyes y reglamentos vigentes en la actualidad ó que en lo sucesivo se expidan por el Gobierno de la República, ya sean sobre ferrocarriles, transportes y telégrafos ó sobre cualquiera otra materia, con tal que dichas leyes ó reglamentos no se opongan á lo prevenido en este Contrato.

Art. 34. La Empresa será siempre mexicana, aun cuando todos ó algunos de sus miembros sean extranjeros. Estará sujeta exclusivamente á la jurisdicción de los Tribunales de la República, en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio. La referida Empresa en general, y todos los extranjeros y los sucesores de éstos que tomaren parte en los negocios de la misma, ya sea como accionistas, empleados ó con cualquier otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo cuanto á ella se refiera. Nunca podrán alegar, respecto de los títulos y negocios relacionados con la Empresa, derecho alguno de extranjería, bajo cualquier pretexto que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden á los mexicanos, no pudiendo por consiguiente, tener

ingerencia alguna los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 35. La Empresa no podrá traspasar, ni hipotecar, ni en manera alguna enajenar las concesiones de este Contrato, ni el ferrocarril, ni el telégrafo, ni sus propiedades anexas, á ningún gobierno extranjero; siendo nula la enajenación, cesión, traspaso ó hipoteca que se hiciere contra esta prevención.

Tampoco podrá la Empresa admitir en ningún caso como socio á un Gobierno ó Estado extranjero; siendo igualmente nula cualquiera estipulación que se hiciere en tal sentido.

Art. 36. La Empresa establecerá en la capital de la República un apoderado amplia y suficientemente autorizado é instruído, para entenderse con el Gobierno Federal y demás autoridades de la misma, en todos los negocios referentes á las obligaciones que por este Contrato se le imponen.

Art. 37. Las obligaciones que contrae la Empresa respecto de los plazos fijados en este Contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor debidamente justificado, que impida directa ó absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspensión citada durará sólo por el tiempo que dure el impedimento que la motive, debiendo la Empresa presentar al Gobierno Federal las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber éste tenido lugar; y sólo por el hecho

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

de no presentar tales noticias y pruebas dentro de dicho término, no podrá ya alegar la Empresa, en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor. Igualmente deberá la Empresa presentar al Gobierno Federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes á los dos mencionados. Solamente se abonará á la Empresa el tiempo que hubiere durado el impedimento ó á lo sumo dos meses más.

Art. 38. El Gobierno Federal se reserva el derecho de mandar colocar uno ó dos alambres telegráficos en los postes de la línea de la Compañía, y ésta la obligación de conservarlos en buenas condiciones para el servicio.

Ambos servicios serán prestados gratuitamente, siendo sólo deber del Ejecutivo indemnizar el valor de los alambres que se repongan.

El Gobierno Federal establecerá sus oficinas telegráficas con independencia de las de la Compañía, y conservará el derecho de tener el ó los referidos telégrafos mientras los administre y posea por sí mismo.

Art. 39. El Gobierno mexicano no exigirá ningún derecho que no sea el expresado en el artículo siguiente, por el simple tránsito de pasajeros, correspondencia y mercancías en la línea á que se refiere este Contrato, durante el período de veinticinco años, contados desde la fecha de la conclusión de la línea; y todos los efectos y mercancías destinados solamente á atravesar el camino y no para su consumo en el país, serán libres de toda especie de derechos de aduana y de puerto, así como de contribuciones y de impuestos de todas clases.

Art. 40. La Secretaría de Hacienda fijará las formalidades que deberán observarse para la carga y descarga de los objetos y mercancías en los extremos de la expresada línea y en su conducción por ella, á fin de impedir cualquier fraude ó abuso que pudiera cometerse durante su tránsito por el territorio mexicano; pero esas formalidades ó precauciones serán tales, que no tiendan á demorar ni embarazar el puntual y rápido despacho y tránsito de los trenes y mercancías, equipajes y pasajeros, sin perjuicio del derecho que el Ejecutivo se reserva para examinarla en cualquier punto del camino. Además del precio de tarifa, la Compañía ó compañías cobrarán como máximum un aumento de un peso por cada pasajero y por cada tonelada de mil kilogramos de mercancías, de puro tránsito á través del país; y la Compañía ó compañías recaudarán este aumento por cuenta del Gobierno, sin gravamen de éste, verificándose cada cuatro meses la correspondiente liquidación y entrega del saldo. La Secretaría de Hacienda publicará anualmente las tarifas y dictará los reglamentos necesarios para hacer efectivo el cobro de este derecho de tránsito. De conformidad con la Constitución de la República, no se exigirán pasaportes ni cartas de se-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

guridad á las personas que pasen de tránsito por dicha línea y que no han de permanecer en el país.

CAPÍTULO V.

Cláusulas generales diversas.

Art. 41. La Empresa establecerá su domicilio principal en la ciudad de México, sin perjuicio de las sucursales que pueda tener en los diversos lugares del país ó del exterior en que convenga á sus intereses.

Art. 42. En su Junta Directiva tendrá el Gobierno una representación que no sea menor que la de dos séptimas ó las tres undécimas partes de sus directores; y los que nombrare con tal objeto, tendrán las mismas facultades, emolumentos y prerrogativas que los demás miembros de dicha Junta.

Art. 43. El capital social de la Compañía ó compañías que se organicen en virtud de esta ley, se fijará por sus Estatutos, después de que levanten los planos y perfiles, y en vista de ellos se formen los presupuestos respectivos.

El capital se dividirá en acciones, las cuales se considerarán como propiedad personal de que podrá disponer libremente con arreglo á las leyes y con los derechos acordados en esta concesión. Los accionistas no serán responsables por las obligaciones de la Compañía ó compañías, sino por el valor de sus respectivas representaciones.

Los Estatutos de la Compañía y los reglamentos de sus relaciones con el público para todo lo que no esté prevenido en el presente Contrato, se someterán á la aprobación del Ejecutivo de la Unión, ahora y siempre que se pretendiere hacer en ellos alguna modificación. Sin este requisito ni tendrán carácter legal, ni podrán surtir efecto alguno.

Art. 44. Para la explotación y para los trabajos de reparación, habrá el número de inspectores que el Ejecutivo tenga á bien nombrar, y los sueldos de éstos, no excediendo en su conjunto de cuatrocientos pesos cada mes, serán pagados por la Compañía.

Art. 45. Cuando se suscitare alguna cuestión respecto de la interpretación y cumplimiento de las estipulaciones del presente Contrato, se decidirá por los Tribunales competentes de la República, conforme á las leyes de la misma.

Art. 46. La línea férrea de que se hace mención en este Contrato, y los terrenos y demás propiedades de la Empresa legalmente adquiridos, en virtud de cesión ó compra, los edificios, almacenes, estaciones, maquinaria, útiles, materiales y todos los demás objetos que constituyan el ferrocarril y la línea telegráfica, se considerarán como propiedad de la Compañía, la cual tendrá derecho de usar de ellas en los términos y bajo las mismas condiciones que de cualquiera otra que posea; pero sometida á las prevenciones de las leyes vigentes actualmente ó que en lo sucesivo se

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

dictaren con respecto á ferrocarriles, y siempre que no alteren las condiciones de este Contrato.

Art. 47. Aun en el caso de que la presente concesión quedase sin valor, la Empresa gozará del dominio pleno y de la posesión de todas las propiedades y de las porciones del ferrocarril y línea telegráfica que hubiere establecido, y conservará inalterable su derecho para que el Gobierno le pague la subvención que le estuviere adeudando por los kilómetros que hubiere construído; subsistiendo en la porción ó porciones del ferrocarril y línea telegráfica que tuviere la Compañía, las obligaciones que con relación á toda la línea establece este Contrato.

Art. 48. Los que dañaren el camino ó lo interrumpieren de alguna manera, podrán ser aprehendidos por los agentes de la Empresa y entregados al Juez respectivo para que sean castigados según la gravedad de su delito.

Art. 49. La Empresa presentará á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, en cada mes de Enero y bajo protesta de ser verídico y exacto un informe que comprenda con referencia al año anterior precisamente, los puntos siguientes:

I. Nombres y residencia de los funcionarios y empleados superiores de la Empresa.

II. Monto del capital social.

III. Monto de las acciones emitidas y productos de la emisión.

IV. Monto de las obligaciones emitidas y productos de la emisión.

V. Deuda flotante y otras de la Compañía, explicando la clase á que pertenezcan.

VI. Importe de lo devengado y recibido por subvención

VII. Número de kilómetros de camino construído y puesto en explotación.

VIII. Descripción y costo real del camino construído.

IX. Descripción y costo probable de la parte por construir.

X. Cantidad percibida por pasajeros y el número de los de cada clase.

XI. Cantidad percibida por flete, especificando la clase de la carga conducida.

XII. Gastos de explotación.

Art. 50. Las concesiones hechas por este Contrato, caducarán por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no constituir el depósito á que se refiere el art. 53.

II. Por no comenzar ni ejecutar las construcciones en los plazos fijados en los arts. 3º y 5º

III. Por enajenar, traspasar, ceder ó hipotecar esta concesión ó los derechos que de ella se derivan, á algún gobierno, su Agente ó Estado extranjero, siendo además nula toda estipulación hecha en tal sentido.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo de la Unión, luego que tenga lugar.

Art. 51. En caso de caducidad por falta de cumplimiento á lo prevenido en los arts. 3º y 5º perderá la Compañía las garantías depositadas y concesiones otorgadas por este Contrato, de las cuales el Gobierno de la Unión podrá disponer libremente, conservando la Empresa la propiedad de los edificios que hubiere construído, de la parte del ferrocarril y telégrafo que hubiere establecido y de los materiales, máquinas y útiles empleados en la explotación.

El Gobierno de la República ó el individuo ó Compañía á quien éste conceda tal derecho, lo tendrá para tomarlo todo, previo el pago correspondiente, hecho según el avalúo que al efecto se practicará por dos peritos, nombrados uno por cada parte; los cuales, antes de comenzar á actuar, designarán un tercero para que decida en caso de discordia, deduciendo del valor el importe de la subvención que la Compañía hubiere percibido.

Art. 52. Si la caducidad fuere causada por enajenación, hipoteca, cesión ó traspaso á un gobierno extranjero ó por admitirlo como socio, además de la nulidad del acto y de la caducidad del presente Contrato, se dará por expirado desde ese momento el plazo concedido para la explotación de la vía, y la Nación entrará desde luego en plena posesión de ella y de todos sus accesorios y anexos, sin que la Compañía tenga derecho á indemnización de ninguna clase.

Art. 53. El concesionario para garantizar el cumplimiento de las estipulaciones de este Contrato, constituirán un depósito en bonos de la Deuda pública en el Banco Nacional de México, á los seis meses de la fecha de la promulgación de este Contrato, por valor de cinco mil pesos, cuyo depósito perderá en caso de caducidad.

Art. 54. La Empresa no podrá traspasar ó enajenar esta concesión sin el previo permiso del Ejecutivo Federal.

México, Noviembre doce de mil ochocientos noventa y cuatro.—*Manuel G. Cosío.*—*L. García Teruel.*

Es copia. México, Diciembre 22 de 1894.—*Santiago Méndez*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 5.—Enero 5 de 1895.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

NÚMERO 77.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

"Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y los CC. Emilio Robioú y Cª, para la construcción de un ferrocarril, entre los Estados de Puebla y Veracruz, quedando la primera parte del art. 18 en los términos siguientes:

"Art. 18. Estos vales de tierras serán entregados al concesionario, cada vez que le sean aprobados cincuenta kilómetros de ferrocarril construído, y le serán admitidos por su valor representativo para el pago á precios de tarifa, de cualesquiera terrenos nacionales que tenga de venta el Gobierno y que compre el concesionario, ya sea en los Estados de Puebla y Veracruz, por donde cruza el ferrocarril, materia de sete Contrato, ó en los Estados que elija; en el concepto de que, si durante el tiempo de la construcción del ferrocarril ó seis meses después de su terminación, no hubiere de venta dichos terrenos, el Gobierno Federal no tendrá incuestionablemente obligación alguna de pagar la precitada subvención."

"México, á quince de Diciembre de mil ochocientos noventa y cuatro."

"*S. Camacho*, diputado presidente.—*I. T. Chávez*, senador vicepresidente.—*Víctor Samuel Castillo*, diputado secretario.—*Mariano Bárcena*, senador secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á veintiuno de Diciembre de mil ochocientos noventa y cuatro.—*Porfirio Díaz.*—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 21 de 1894.—*Manuel G. Cosío.*—Al.....

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

El Contrato á que se refiere el anterior decreto, es el siguiente:

CONTRATO

Celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y los CC. Emilio Robioú y Cª, para la construcción de un ferrocarril entre los Estados de Puebla y Veracruz.

CAPÍTULO I.

Del permiso, trayecto y plazo para el establecimiento de la vía.

Art. 1º Se autoriza á los Sres. Emilio Robioú y Cª, ó á la Compañía ó compañías que al efecto organicen, para construir por su cuenta y para explotar de la misma manera, un camino de hierro, que partiendo de la Estación de Esperanza, del Ferrocarril Mexicano en el Estado de Puebla, pase por la ciudad de San Andrés Chalchicomula, Hacienda de Tlachichuca, Rancho de Tepetitlán, Hacienda de la Capilla, Rancho del Saltillo y termine en Perote, del Estado de Veracruz.

Art. 2º El trazo que deberá seguir la vía, será el que conforme á los reconocimientos que se practiquen, aparezca ser el más conveniente y apruebe la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

Art. 3º El concesionario comenzará dentro de

doce meses y á sus expensas, el reconocimiento de la línea que se le concede por este Contrato, dará aviso á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas con quince días de anticipación, del tiempo y lugar en que hayan de comenzar los estudios del terreno, y someterá á la aprobación de la misma Secretaría los planos respectivos, con el trazo preliminar, antes de presentar los proyectos definitivos.

Art. 4º Presentará á la aprobación de la Secretaría los trazos y perfiles definitivos del camino, ya en su totalidad, ya en secciones sucesivas por lo menos de diez kilómetros, en la inteligencia de que no deberá ejecutar trabajos de construcción en ninguna parte, sin la previa aprobación de los planos y perfiles correspondientes.

Art. 5º Dará principio á la construcción de la vía dentro de diez y ocho meses, debiendo terminar diez kilómetros dentro del año siguiente, y concluirá por lo menos treinta kilómetros en cada uno de los bienios siguentes, de manera que quede concluído el camino dentro de ocho años.

Art. 6º Se asociará á cada una de la secciones de ingenieros, que encargue el concesionario de hacer los reconocimientos, trazos y construcción, un perito que nombrará la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas. La remuneración de éste no pasará de doscientos pesos cada mes y será pagada por el concesionario por el tiempo que duren los trabajos.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Art. 7º Se construirá un telégrafo para el servicio exclusivo de la vía y para el de los viajeros que por ella transiten.

Art. 8º Los planos y las obras de construcción de la vía, se harán conforme á lo dispuesto en el Reglamento de ferrocarriles.

La anchura de la vía entre los bordes interiores de los rieles, será de un metro cuatrocientos treinta y cinco milímetros, con facultad de establecer un tercer riel, si así conviniere á los intereses de la Empresa.

El peso de los rieles, que serán de acero, no será menor de veintiocho kilogramos por metro lineal.

Los radios de las curvas serán de cien metros por lo menos.

La tracción se hará por vapor.

Art. 9º Esta concesión durará noventa y nueve años, contados desde la fecha de la promulgación del presente Contrato, á cuyo término el ferrocarril con todas sus estaciones, almacenes y talleres, pasará en buen estado y libre de todo gravamen al dominio de la Nación; pero el Gobierno deberá comprar el material rodante, útiles, muebles y enseres que tuviere la Compañía para uso y explotación del camino, con obligación de pagar al contado el precio que á tal material rodante, útiles, muebles y enseres fijaren dos peritos nombrados uno por cada parte y un tercero en caso de discordia designado previamente por los mismos. Si entonces conviniere al Gobierno enajenar ó arrendar el ferrocarril, gozará la Compañía del derecho de preferencia por el tanto.

Art. 10. Los plazos que se fijan por el presente Contrato, á menos de referirse á otra época determinada, comenzarán á contarse desde el día de la promulgación de dicho Contrato.

CAPÍTULO II.

Auxilios ministrados por la Nación.

Art. 11. La Compañía ó compañías que organice el concesionario podrán importar libres de toda clase de derechos de importación ó aduana y de impuestos, ya sean estos federales ó locales, durante quince años, contados desde la fecha de la promulgación de este Contrato, para la construcción, explotación conservación y reparación del ferrocarril y línea telegráfica y sus accesorios, los siguientes artículos:

Material fijo para la vía.

Rieles, crampas para vía, tuercas y tornillos para vía, silletas ó cojinetes, planchuelas rectas ó de ángulo, cambios completos, señales para vía y cruceros, sapos, durmientes de madera y metálicos, puentes metálicos y de madera, completos ó en partes, madera ordinaria de construcción, edificios ó casas de madera y fierro para estaciones armadas ó sin armar.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Material rodante.

Locomotoras de todas clases, trucks para locomotoras y vehículos, ruedas motrices y ejes para locomotoras, chumaceras para locomotoras y vehículos, resortes y muelles para máquinas, chimeneas para máquinas, aventadores para máquinas, pedestales para vehículos, farolas para el frente de las locomotoras, silbatos para locomotoras, calderas completas, inyectores completos, cilindros completos, manómetros de agua para las calderas, hogares para las máquinas, ténders completos.

Material para telégrafo.

Alambre de fierro y galvanizado, aisladores, postes de madera y fierro, espigas y crucetas, baterías, aparatos telegráficos y telefónicos.

Wagones.

Coches para pasajeros, furgones, plataformas, carros para conductores, para express, para correo, para equipajes, ruedas y ejes, chumaceras metálicas, carretillas, armones y velocípedos para ferrocarril, frenos para locomotoras y vehículos.

Miscelánea.

Mesas giratorias, grúas para el servicio de la línea, máquinas para clavar pilotes, tanques para agua, básculas.

Los artículos anteriores los introducirán libremente las compañías respectivas para el uso exclusivo de la vía; pero si enajenasen ó aplicasen á otros usos alguno ó algunos de estos artículos, la Secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de los derechos respectivos, sin perjuicio de las demás penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

Art. 12. Los capitales empleados en la construcción de la vía y sus dependencias naturales é indispensables, estarán exentos, durante veinte años, del pago de toda contribución ó impuesto establecido ó que en lo futuro se establezca en la República, ya sea por leyes generales ó locales, con excepción del impuesto del Timbre, que se causará con arreglo á la ley relativa.

Para la construcción y explotación de la línea de ferrocarril autorizada por esta ley, se concede á la Compañía ó compañías el derecho de la vía por la anchura de setenta metros en toda la extensión de la misma; pudiendo, sin embargo, autorizarse por el Ejecutivo que en dichos setenta metros se construya otra, en los casos excepcionales de ser punto forzoso de pa-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

so, á juicio de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, y previo el pago de los terrenos y cualquier otro daño, que también valorizará la misma Secretaría. Los terrenos de propiedad nacional que ocupare la línea en la extensión fijada, y los terrenos de la misma propiedad necesarios para estaciones, almacenes y otros edificios, depósitos de agua y demás accesorios indispensables del camino y sus dependencias, se entregarán á la Compañía sin retribución alguna. De la misma manera podrán tomar la Compañía ó compañías, de los terrenos nacionales y ríos, los materiales de toda especie que sean necesarios para la construcción, explotación y reparación del camino y sus dependencias; sujetándose en la extracción de esos materiales, á las leyes y reglamentos respectivos.

Art. 13. El derecho de vía concedido conforme á estas bases á la expresada Compañía, no implica el derecho de ocupar las vías ó caminos comunes, de manera que se impida ú obstruya en ellos el tránsito acostumbrado de otros vehículos. En caso de que la Compañía obstruya los caminos por causa de construcción de sus obras, tendrá obligación de hacer á sus expensas las reparaciones necesarias.

Art. 14. Previa la debida indemnización, la Empresa podrá tomar, conforme á las leyes de la materia, los terrenos y materiales de construcción de propiedad particular, necesarios para el establecimiento, reparación de la vía y sus dependencias estaciones, y

demás accesorios. Entretanto se expide la ley reglamentaria de que trata el art. 27 de la Constitución general, se establecen las reglas siguientes:

I. En caso de que no haya avenimiento con los propietarios de los terrenos ó materiales de construcción, se nombrará un perito valuador por cada una de las partes, y ambos presentarán á las mismas sus avalúos dentro del término de ocho días, contados desde su nombramiento; si los avalúos son discordantes, se someterá el negocio á conocimiento del Juez de Distrito del Estado en donde estén situados el terreno ó materiales de cuya expropiación se trate, para que nombre un perito tercero en discordia que emita su dictamen dentro del perentorio término de ocho días, contados desde su nombramiento, sobre lo que sea de justicia dar por indemnización al dueño de los terrenos ó materiales que deban ser ocupados. El Juez de Distrito, tomando en cuenta las opiniones de los peritos y las pruebas que las partes le presentaren, mientras aquellos emiten su dictamen, fijará el monto de la indemnización dentro de tres días. El fallo del juez de Distrito se ejecutará sin más recurso que el de responsabilidad.

II. Si el dueño de la propiedad que deba ser ocupada por causa de utilidad pública, para la construcción y reparación de la vía férrea, de sus dependencias y accesorios, no nombrase su perito valuador dentra del término de ocho días después de notificado por el Juez de Distrito, á pedimento de la Compañía, di-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

cho funcionario nombrará de oficio un valuador que represente los intereses del dueño.

III. En todo caso en que sea necesario ocurrir al Juez de Distrito, dicho funcionario, si la Compañía lo pidiere ó no le fuere posible fijar la cantidad de terreno que necesite ocupar, comenzará el juicio, señalándose por el Juez, previa audiencia del Ingeniero del Gobierno, ó en ausencia de éste, del perito que nombrase el mismo Juez, una suma que deberá quedar en depósito mientras el juicio se sustancía, y autorizará á la Compañía para ocupar provisionalmente el terreno ó material de que se trate, sin perjuicio de que si el avalúo definitivo de los peritos fuere mayor ó menor que la suma depositada por la Compañía, pague lo que faltare ó recoja el exceso.

IV. Si el poseedor ó dueño de la propiedad que deba ocuparse fuere incierto ó dudoso por causa de litigio ú otro motivo, el Juez de Distrito fijará como monto de la indemnización, la cantidad que resulte en vista del avalúo del perito que nombre la Compañía y del que el mismo Juez designe en representación de los legítimos dueños de las propiedades en cuestión.

La cantidad que definitivamente se fije, será depositada conforme á las prescripciones legales, para entregarla á quien corresponda.

V. Los peritos para hacer sus avalúos, tendrán en cuenta lo que pague por contribución la cosa de cu-

ya expropiación se trate, y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.

VI. Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario destruir ó derribar en todo ó en parte, árboles, magueyes ú otros obstáculos, la Compañía podrá hacerlo, quedando obligada á pagar la indemnización que señalen los peritos, luego que ésta sea conocida.

Art. 15. Los criaderos metálicos, así como los de carbón de piedra y sal, los mármoles y los demás depósitos minerales explotables que se encuentren en las obras y excavaciones que se hicieren en la línea del camino serán de la propiedad de la Compañía; sin perjuicio de tercero, con tal que los denuncie y trabaje, sujetándose en todo á las leyes de minería.

Art. 16. La Empresa queda autorizada para emitir libremente acciones, bonos y obligaciones, y para disponer de ellas, así como para hipotecar el ferrocarril y sus dependencias, dando á los acreedores hipotecarios, para la mayor seguridad en el pago de dichos bonos y obligaciones y de sus réditos, el derecho de explotar en todo ó en parte cualquiera de las propiedades de la Empresa.

Las hipotecas no serán lícitas sino á condición de que sean hechas á favor de individuos ó asociaciones particulares, con arreglo á las cláusulas de este contrato.

En todos los títulos de las hipotecas se expresará: que á los noventa y nueve años, cuando la vía pase á ser propiedad de la Nación, ésta no reconocerá gra-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

vámenes, ni será responsable por el pago de intereses que se hubieren devengado con anterioridad á dicho término.

De las hipotecas que hiciere la Empresa, se tomará nota en el Registro público de la ciudad de México, y este requisito será suficiente para su validez y ejecución legal en lo que se refiera á toda la línea, sin necesidad de registro local en todos los puntos que recorra.

Art. 17. Para auxiliar la construcción de la línea de ferrocarril á que se refiere esta concesión, el Gobierno se compromete á dar á la Compañía ó compañías, tres mil pesos en vales de tierras por cada kilómetro de vía que se construya y que sea aprobado por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas. Dichos vales de tierras no ganarán intereses y se emitirán en vales por valor de á un mil pesos cada uno.

Art. 18. Estos vales de tierra serán entregados al concesionario cada vez que le sean aprobados veinticinco kilómetros de ferrocarril; y le serán admitidos por su valor representativo para el pago á precios de tarifa de cualesquiera terrenos nacionales que tenga de venta el Gobierno y que compre el concesionario, ya sea en los Estados de Puebla y Veracruz, por donde cruza el ferrocarril materia de este Contrato, ó en los Estados que elija.

Se entiende que este auxilio no se duplicará en caso de construirse doble vía, y no se dará cuando la vía corra en dirección paralela á otra línea de ferro-

carril concedida con anterioridad á esta ley ó cuando una dos puntos que ya estén ligados por otra línea de una misma concesión.

Art. 19. El Gobierno no concederá durante el término de diez años, línea de ferrocarril alguna, que corra paralela á la línea que ahora se concede, dentro de una distancia de sesenta kilómetros á cada lado de ella.

Art. 20. Los directores, ingenieros, empleados y dependientes de las oficinas y estaciones del ferrocarril y telégrafo, así como los trabajadores que en él se empleen, estarán exentos de toda clase de servicio militar y de cargos concejiles; durante el tiempo que sirvieren en el camino, menos en el caso de guerra extranjera. Tendrán la Compañía ó compañías la facultad de organizar el servicio interior de las líneas y su resguardo, el cual gozará de las mismas prerrogativas que los resguardos de las rentas nacionales y con sujeción á los reglamentos que aprobare el Ejecutivo.

Art. 21. La Empresa queda obligada á cumplir en la parte que le corresponda, los reglamentos que expida la Secretaría de Hacienda para impedir el contrabando y para la observancia de las leyes fiscales, siempre que tales reglamentos no impidan el exacto cumplimiento de este Contrato.

Art. 22. La Empresa despedirá inmediatamente de su servicio, sin volverlo á recibir, á cualquiera de sus dependientes que haga ó proteja el contrabando,

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

ó cometa cualquier delito, y auxiliará á la autoridad para su aprehensión.

Art. 23. La Compañía ó compañías tendrán el derecho de enlazar su vía férrea con cualesquiera otra existente ó que existiere dentro ó fuera de la República, previa aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, y lo tendrá igualmente para explotarla y mantenerla en unión ó consolidación con cualquiera otra empresa de ferrocarril, de acuerdo con ella y bajo los términos que juzguen convenientes. A su vez la Compañía ó compañías tendrán la obligación de permitir que sobre su línea circulen trenes pertenecientes á otras empresas, bajo condiciones equitativas y de reciprocidad, cobrándose por este uso y el de las vías y sus dependencias una cantidad que no exceda del sesenta por ciento de lo que con arreglo á la tarifa respectiva debiera importar el flete de los efectos transportados. Igualmente la Compañía ó compañías no podrán oponerse á que su ferrocarril sea cruzado por otros caminos, canales, ó ferrocarriles que se hagan con autorización del Gobierno, salvo la indemnización á que haya lugar por interrupción del tráfico ó daño material causado al camino. En caso de consolidación con una compañía extranjera, la concesionaria quedará siempre sujeta á lo prevenido en el art. 34, en todo lo que se refiera á la línea, objeto del presente Contrato.

CAPÍTULO III.

Condiciones relativas al servicio público y al transporte de mercancías y pasajeros.

Art. 24. Luego que se pongan al uso del público los tramos del camino, la Compañía ó compañías fijarán la tarifa de precios que han de cobrar por la conducción de pasajeros, efectos y demás, no pudiendo exceder de los precios siguientes:

Pasajeros.

Por transporte de pasajeros, por cada kilómetro ó fracción recorrida:

Primera clase, tres centavos.

Segunda clase, dos centavos.

Tercera clase, uno y medio centavos.

A cada pasajero se le admitirán treinta kilogramos de equipaje.

Por el exceso de equipaje en tren de pasajeros, podrá cobrar, cuando más doce centavos por tonelada y por kilómetro.

La Compañía ó compañías no tendrán obligación de percibir menos de diez centavos por cada pasajero, por una distancia cualquiera.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Mercancías.

Por flete de cada tonelada de mil kilogramos cada una, por cada kilómetro de distancia recorrida:

Primera clase, ocho centavos.
Segunda clase, siete centavos.
Tercera clase, cinco y medio centavos.
Cuarta clase, cuatro centavos.
Quinta clase, tres y medio centavos.
Sexta clase, tres centavos.

La Compañía ó compañías no estarán obligadas á percibir menos de veinticinco centavos por cualquiera cantidad de carga que transporten, cualquiera que sea la distancia.

Las fracciones de tonelada que sean menos de diez kilogramos, se estimarán como si fueran diez kilogramos, y las fracciones de kilómetro se considerarán como un kilómetro entero.

Para transporte de animales, vehículos, joyería, plata y oro, la Empresa, de acuerdo con la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, fijará tarifas especiales.

Las tarifas de las mercancías nacionales, serán diferenciales, de base decreciente, por secciones y se establecerán de acuerdo entre el Gobierno y la Compañía, atendiendo á la distancia recorrida, á la procedencia, destino y clase de mercancías. El decrecimiento comenzará á los cincuenta kilómetros. La Compañía podrá, si le conviniere, y previa aprobación de las tarifas por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, extender la graduación á distancias menores de ciento cincuenta kilómetros y á la mercancía extranjera. La Compañía, durante cinco años contados desde la promulgación de este Contrato, no será obligada á reducir en la graduación total su tarifa máxima legal kilométrica, más de un veinte por ciento en la primera clase, de quince por ciento en la segunda, de un diez por ciento en la tercera, de siete y medio por ciento en la cuarta, de cinco por ciento en la quinta y de dos y medio por ciento en la sexta; y fenecido este período de tiempo, la reducción se fijará equitativamente entre el Gobierno y la Compañía.

En ningún caso la mercancía extranjera importada por la línea de la Compañía, podrá gozar de una tarifa más ventajosa que la mercancía similar mexicana.

Los efectos destinados á la exportación, gozarán de una rebaja de cincuenta por ciento sobre las tarifas que estén vigentes.

Almacenaje.

Toda vez que los dueños ó consignatarios de mercancías no hayan ocurrido á sacarlas de los almacenes, después de cuarenta y ocho horas de haber reci-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

bido el aviso de su llegada, pagarán un centavo diario por los primeros quince días, por fracciones indivisibles de cien kilogramos, y dos centavos por cada uno de los días que transcurran de los quince primeros. Las metales preciosos y objetos de valor pagarán el doble de las cuotas anteriores, por cada doscientos pesos de valor ó por fracción de doscientos pesos. La Empresa puede cobrar, además, lo que fuere preciso por gastos de recibo y entrega en los almacenes.

Telegramas.

El cobro de telegramas que se trasmitieren por la línea de la Compañía, no podrá exceder de lo siguiente:

Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, dirección y firma, que se trasmita á una distancia de cien kilómetros, quince centavos.

Por cada diez kilómetros más de distancia, ó por cada palabra más que contenga el mensaje sobre las diez palabras primeras, se pagará cuando más la parte proporcional á quince centavos por diez palabras en cien kilómetros.

Art. 25. La Compañía ó compañías tienen facultad para establecer, con aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, sus tarifas de fletes y de pasajeros, con relación á las dificultades y gastos de tracción, en los diversos puntos de la línea,

sin necesidad de guardar proporción al número de kilómetros de toda la vía, con tal que el flete ó pasaje no exceda en ningún kilómetro del máximum fijado en el artículo anterior y en el siguiente.

Art. 26. Se establecerán tarifas especiales que se someterán á la aprobación del Gobierno, para carros-salones ó de dormir, y para el transporte de los efectos ú objetos que, por no deber sujetarse á peso ó medida, tengan que pagar fletes superiores á los del art. 24.

Art. 27. La tarifa y clasificaciones de efectos, han de tener la publicidad debida y se revisarán cada dos años, pudiendo ser modificadas por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, de acuerdo con la Compañía ó compañías, si así se considerase conveniente; pero sin que esto en ningún caso dé derecho á la alza de las mismas más allá de los máximos prefijados.

La aplicacion de las tarifas se hará siempre bajo la base de la más perfecta igualdad, no pudiendo concederse á nadie ventaja que no se conceda á todos los que se hallen en las mismas circunstancias.

Art. 28. Si la Compañía ó compañías modificasen, con aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, las tarifas en cualquier sentido, pero siempre dentro del máximum fijado por esta ley, no podrá comenzar á regir esta alteración, en el sentido de la alza, sino después de treinta días de publicada.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Si la alteración fuere en el sentido de la baja, podrá ponerse en vigor después de quince días de su publicación.

Art. 29. La distribución de efectos en las seis clases de las tarifas de mercancías, se hará de acuerdo con la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, cada dos años, contados desde la fecha en que se ponga en explotación el todo ó parte de la línea. Los cereales se considerarán siempre en la cuarta clase. Los rieles y materiales para la construcción de ferrocarriles, gozarán además de una rebaja de treinta por ciento sobre la tarifa de dicha cuarta clase. La tarifa de carbón de piedra será de un centavo por tonelada y por kilómetro, y el Gobierno tendrá en ella una rebaja de la tercera parte.

Art. 30. El transporte de efectos del Gobierno, tropas y materiales de guerra; el de los ingenieros, agentes y comisionados en servicio público, la transmisión de mensajes telegráficos y en general, cualquiera otro servicio perteneciente al referido Gobierno Federal, lo hará la Empresa por la mitad de la cuota que en cada caso corresponda, según la tarifa común.

Art. 31. La Compañía concesionaria transportará gratuitamente la correspondencia pública y demás efectos postales, estando obligada á cumplir con lo dispuesto en los artículos 126 al 130 del Código de la materia.

Art. 32. Los colonos é inmigrantes en su transporte por la línea de la Empresa, gozarán de las rebajas concedidas á la fuerza armada, para cuyo efecto la Secretaría de Fomento librará órdenes especiales.

CAPÍTULO IV.

Obligaciones impuestas á la Empresa.

Art. 33. La Empresa estará sujeta á todas las leyes y reglamentos vigentes en la actualidad ó que en lo sucesivo se expidan por el Gobierno de la República, ya sean sobre ferrocarriles, transportes y telégrafos ó sobre cualquiera otra materia, con tal que dichas leyes ó reglamentos no se opongan á lo prevenido en este Contrato.

Art. 34. La Empresa será siempre mexicana, aun cuando todos ó algunos de sus miembros sean extranjeros. Estará sujeta exclusivamente á la jurisdicción de los Tribunales de la República, en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio. La referida Empresa en general, y todos los extranjeros y los sucesores de éstos que tomaren parte en los negocios de la misma, ya sea como accionistas, empleados ó con cualquier otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo cuanto á ella se refiera. Nunca podrán alegar, respecto de los títulos y negocios relacionados con la Empresa, derecho alguno de extranjería, bajo cualquier pretexto

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden á los mexicanos, no pudiendo por consiguiente, tener ingerencia alguna los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 35. La Empresa no podrá traspasar, ni hipotecar, ni en manera alguna enajenar las concesiones de este Contrato, ni el ferrocarril, ni el telégrafo, ni sus propiedades anexas, á ningún gobierno extranjero; siendo nula la enajenación, cesión, traspaso ó hipoteca que se hiciere contra esta prevención.

Tampoco podrá la Empresa admitir en ningún caso como socio á un Gobierno ó Estado extranjero; siendo igualmente nula cualquiera estipulación que se hiciere en tal sentido.

Art. 36. La Empresa establecerá en la capital de la República un apoderado amplia y suficientemente autorizado é instruído, para entenderse con el Gobierno Federal y demás autoridades de la misma, en todos los negocios referentes á las obligaciones que por este Contrato se le imponen.

Art. 37. Las obligaciones que contrae la Empresa respecto de los plazos fijados en este Contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor debidamente justificado, que impida directa ó absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspensión citada durará sólo por el tiempo que dure el impedimento que la motive, debiendo la Empresa presentar al Gobierno Federal las noticias y pruebas

de haber ocurrido el caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber éste tenido lugar; y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro de dicho término, no podrá ya alegar la Empresa, en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor. Igualmente deberá la Empresa presentar al Gobierno Federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes á los dos mencionados. Solamente se abonará á la Empresa el tiempo que hubiere durado el impedimento ó á lo sumo dos meses más.

Art. 38. El Gobierno Federal se reserva el derecho de mandar colocar uno ó dos alambres telegráficos en los postes de la línea de la Compañía, y ésta la obligación de conservarlos en buenas condiciones para el servicio.

Ambos servicios serán prestados gratuitamente, siendo sólo deber del Ejecutivo indemnizar el valor de los alambres que se repongan.

El Gobierno Federal establecerá sus oficinas telegráficas con independencia de las de la Compañía, y conservará el derecho de tener el ó los referidos telégrafos mientras los administre y posea por sí mismo.

Art. 39. El Gobierno mexicano no exigirá ningún derecho que no sea el expresado en el artículo siguiente, por el simple tránsito de pasajeros, correspondien-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

cia y mercancías en la línea á que se refiere este Contrato, durante el período de veinticinco años, contados desde la fecha de la conclusión de la línea; y todos los efectos y mercancías destinados solamente á atravesar el camino y no para su consumo en el país, serán libres de toda especie de derechos de aduana y de puerto, así como de contribuciones y de impuestos de todas clases.

Art. 40. La Secretaría de Hacienda fijará las formalidades que deberán observarse para la carga y descarga de los objetos y mercancías en los extremos de la expresada línea y en su conducción por ella, á fin de impedir cualquier fraude ó abuso que pudiera cometerse durante su tránsito por el territorio mexicano; pero esas formalidades ó precauciones serán tales, que no tiendan á demorar ni embarazar el puntual y rápido despacho y tránsito de los trenes y mercancías, equipajes y pasajeros, sin perjuicio del derecho que el Ejecutivo se reserva para examinarlas en cualquier punto del camino. Además del precio de tarifa, la Compañía ó compañías cobrarán como máximum un aumento de un peso por cada pasajero y por cada tonelada de mil kilogramos de mercancías, de puro tránsito á través del país; y la Compañía ó compañías recaudarán este aumento por cuenta del Gobierno, sin gravamen de éste, verificándose cada cuatro meses la correspondiente liquidación y entrega del saldo. La Secretaría de Hacienda publicará anualmente las tarifas y dictará los reglamentos necesarios para hacer efectivo el cobro de este derecho de tránsito. De conformidad con la Constitución de la República, no se exigirán pasaportes ni cartas de seguridad á las personas que pasen de tránsito por dicha línea y que no han de permanecer en el país.

CAPÍTULO V.

Cláusulas generales diversas.

Art. 41. La Empresa establecerá su domicilio principal en la ciudad de México, sin perjuicio de las sucursales que pueda tener en los diversos lugares del país ó del exterior en que convenga á sus intereses.

Art. 42. En su Junta Directiva tendrá el Gobierno una representación que no sea menor que la de dos séptimas ó las tres undécimas partes de sus directores; y los que nombrare con tal objeto, tendrán las mismas facultades, emolumentos y prerrogativas que los demás miembros de dicha Junta.

Art. 43. El capital social de la Compañía ó compañías que se organicen en virtud de esta ley, se fijará por sus Estatutos, después de que levanten los planos y perfiles, y en vista de ellos se formen los presupuestos respectivos.

El capital se dividirá en acciones, las cuales se considerarán como propiedad personal de que podrá disponer libremente con arreglo á las leyes y con los derechos acordados en esta concesión. Los accionistas

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

no serán responsables por las obligaciones de la Compañía ó compañías, sino por el valor de sus respectivas representaciones.

Los Estatutos de la Compañía y los reglamentos de sus relaciones con el público para todo lo que no esté prevenido en el presente Contrato, se someterán á la aprobación del Ejecutivo de la Unión, ahora y siempre que se pretendiere hacer en ellos alguna modificación. Sin este requisito ni tendrán carácter legal, ni podrán surtir efecto alguno.

Art. 44. Para la explotación y para los trabajos de reparación, habrá el número de inspectores que el Ejecutivo tenga á bien nombrar, y los sueldos de éstos, no excediendo en su conjunto de cuatrocientos pesos cada mes, serán pagados por la Compañía.

Art. 45. Cuando se suscitare alguna cuestión respecto de la interpretación y cumplimiento de las estipulaciones del presente Contrato, se decidirá por los Tribunales federales competentes de la República, conforme á las leyes de la misma.

Art. 46. La línea férrea de que se hace mención en este Contrato, y los terrenos y demás propiedades de la Empresa legalmente adquiridos, en virtud de cesión ó compra, los edificios, almacenes, estaciones, maquinaria, útiles, materiales y todos los demás objetos que constituyan el ferrocarril y la línea telegráfica, se considerarán como propiedad de la Compañía, la cual tendrá derecho de usar de ellas en los términos y bajo las mismas condiciones que de cualquiera otra

que posea; pero sometida á las prevenciones de las leyes vigentes actualmente ó que en lo sucesivo se dictaren con respecto á ferrocarriles, y siempre que no alteren las condiciones de este Contrato.

Art. 47. Aun en el caso de que la presente concesión quedase sin valor, la Empresa gozará del dominio pleno y de la posesión de todas las propiedades y de las porciones del ferrocarril y línea telegráfica que hubiere establecido, y conservará inalterable su derecho para que el Gobierno le pague la subvención que le estuviere adeudando por los kilómetros que hubiere construído; subsistiendo en la porción ó porciones del ferrocarril y línea telegráfica que tuviere la Compañía, las obligaciones que con relación á toda la línea establece este Contrato.

Art. 48. Los que dañaren el camino ó lo interrumpieren de alguna manera, podrán ser aprehendidos por los agentes de la Empresa y entregados al Juez respectivo para que sean castigados según la gravedad de su delito.

Art. 49. La Empresa presentará á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, en cada mes de Enero y bajo protesta de ser verídico y exacto un informe que comprenda con referencia al año anterior precisamente, los puntos siguientes:

I. Nombres y residencia de los funcionarios y empleados superiores de la Empresa.

II. Monto del capital social.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

III. Monto de las acciones emitidas y productos de a emisión.

IV. Monto de las obligaciones emitidas y productos de la emisión.

V. Deuda flotante y otras de la Compañía, explicando la clase á que pertenezcan.

VI. Importe de lo devengado y recibido por subvención

VII. Número de kilómetros de camino construído y puesto en explotación.

VIII. Descripción y costo real del camino construído.

IX. Descripción y costo probable de la parte por construir.

X. Cantidad percibida por pasajeros y el número de los de cada clase.

XI. Cantidad percibida por flete, especificando la clase y tonelaje de la carga conducida.

XII. Gastos de explotación.

Art. 50. Las concesiones hechas por este Contrato, caducarán por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no constituir el depósito á que se refiere el art. 53.

II. Por no comenzar ni ejecutar las construcciones en los plazos fijados en los arts. 3º y 5º

III. Por enajenar, traspasar, ceder ó hipotecar esta concesión ó los derechos que de ella se derivan, á algún gobierno, su Agente ó Estado extranjero, siendo además nula toda estipulación hecha en tal sentido.

La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo de la Unión, luego que tenga lugar.

Art. 51. En caso de caducidad por falta de cumplimiento á lo prevenido en los arts. 3º y 5º perderá la Compañía las garantías depositadas y concesiones otorgadas por este Contrato, de las cuales el Gobierno de la Unión podrá disponer libremente, conservando la Empresa la propiedad de los edificios que hubiere construído, de la parte del ferrocarril y telégrafo que hubiere establecido y de los materiales, máquinas y útiles empleados en la explotación.

El Gobierno de la República ó el individuo ó Compañía á quien éste conceda tal derecho, lo tendrá para tomarlo todo, previo el pago correspondiente, hecho según el avalúo que al efecto se practicará por dos peritos, nombrados uno por cada parte; los cuales, antes de comenzar á actuar, designarán un tercero para que decida en caso de discordia, deduciendo del valor el importe de la subvención que la Compañía hubiere percibido.

Art. 52. Si la caducidad fuere causada por enajenación, hipoteca, cesión ó traspaso á un gobierno extranjero ó por admitirlo como socio, además de la nulidad del acto y de la caducidad del presente Contrato, se dará por expirado desde ese momento el plazo concedido para la explotación de la vía, y la Nación entrará desde luego en plena posesión de ella y de to-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

dos sus accesorios y anexos, sin que la Compañía tenga derecho á indemnización de ninguna clase.

Art. 53. El concesionario para garantizar el cumplimiento de las estipulaciones de este Contrato, constituirá un depósito en bonos de la Deuda pública en el Banco Nacional de México, á los seis meses de la fecha de la promulgación de este Contrato, por valor de cinco mil pesos, cuyo depósito perderá en caso de caducidad.

Art. 54. La Empresa no podrá traspasar ó enajenar esta concesión sin el previo permiso del Ejecutivo Federal.

México, Septiembre diez y nueve de mil ochocientos noventa y cuatro.—*Manuel G. Cosío.—Emilio Rubioú y Compañía.*

Es copia. México, Diciembre 21 de 1894.—*Santiago Méndez*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 3.—Enero 3 de 1895.

NÚMERO 78.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección 1ª

El Presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

"**PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:**

"Que la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"La Comisión Permanente del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede el art. 11º de la ley de 20 de Noviembre de 1882, declara:

Art. 1º Son Magistrados propietarios del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, por haber obtenido la mayoría absoluta de votos en las elecciones verificadas el día 18 del actual, los ciudadanos siguientes:

1º Lic. José Zubieta.
2º Lic. Manuel Osio.
3º Lic. Rafael Rebollar.
4º Lic. Manuel Nicolín Echanove.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

dos sus accesorios y anexos, sin que la Compañía tenga derecho á indemnización de ninguna clase.

Art. 53. El concesionario para garantizar el cumplimiento de las estipulaciones de este Contrato, constituirá un depósito en bonos de la Deuda pública en el Banco Nacional de México, á los seis meses de la fecha de la promulgación de este Contrato, por valor de cinco mil pesos, cuyo depósito perderá en caso de caducidad.

Art. 54. La Empresa no podrá traspasar ó enajenar esta concesión sin el previo permiso del Ejecutivo Federal.

México, Septiembre diez y nueve de mil ochocientos noventa y cuatro.—*Manuel G. Cosío.—Emilio Rubioú y Compañía.*

Es copia. México, Diciembre 21 de 1894.—*Santiago Méndez*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 3.—Enero 3 de 1895.

NÚMERO 78.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección 1ª

El Presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

"**PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:**

"Que la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"La Comisión Permanente del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede el art. 11º de la ley de 20 de Noviembre de 1882, declara:

Art. 1º Son Magistrados propietarios del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, por haber obtenido la mayoría absoluta de votos en las elecciones verificadas el día 18 del actual, los ciudadanos siguientes:

1º Lic. José Zubieta.
2º Lic. Manuel Osio.
3º Lic. Rafael Rebollar.
4º Lic. Manuel Nicolín Echanove.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

5º Lic. Vicente Dardón.
6º Lic. Pedro Miranda.
7º Lic. Valentín Canalizo.
8º Lic. Fernando Gómez Puente.
9º Lic. José P. Mateos.
10º Lic. Manuel Contreras.
11º Lic. Francisco Pérez.
12º Lic. Domingo León.
13º Lic. Salvador Medina Ormaechea.
14º Lic. Agustín Borges.

Son Magistrados Supernumerarios del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, por haber obtenido la mayoría absoluta de votos en las elecciones verificadas el día 18 del actual, los ciudadanos siguientes:

1º Lic. Eduardo Castañeda.
2º Lic. Ricardo Rodríguez.
3º Lic. Pablo González Montes.
4º Lic. Joaquín Díaz.

Son Jueces de lo Civil, por haber obtenido la mayoría absoluta de votos en las elecciones verificadas el día 17 del actual, los ciudadanos siguientes.

1º Lic. Ramón Cárdenas.
2º Lic. Angel Zimbrón.
3º Lic. Felipe López Romano.
4º Lic. Alberto González de León.
5º Lic. Manuel Mateos Alarcón.

Son Jueces de lo Criminal, por haber obtenido la

mayoría absoluta de votos en las elecciones verificadas el día 17 del actual, los ciudadanos siguientes:

1º Lic. Francisco A. Osorno.
2º Lic. Manuel de la Hoz.
3º Lic. Jesús María Aguilar.
4º Lic. Benito R. Ledesma.
5º Lic. Antonio Ramos Pedrueza.

Son Jueces Correccionales, por haber obtenido la mayoría absoluta de votos en las elecciones verificadas el día 17 del actual, los ciudadanos siguientes:

1º Lic. Gregorio Gómez Zozaya.
2º Lic. Manuel Olivera Toro.
3º Lic. Luis A. Morán.
4º Lic. José Reyes Spíndola.
5º Lic. Romualdo Beltrán.

Son Jueces menores del Municipio de México, por haber obtenido la mayoría absoluta de votos en las elecciones verificadas el día 16 del actual, los ciudadanos siguiente:

1º Lic. Ignacio L. Cortés.
2º Lic. Agustín López Irigoyen.
3º Lic. Manuel Patiño Suárez.
4º Lic. Manuel de la Torre.
5º Lic. Manuel Cruzado.
6º Lic. Pedro Unánue.
7º Lic. José María Ocampo.
8º Lic. Joaquín A. Ramos.

Es Juez de 1ª Instancia del Distrito de Tlálpam, el Lic. Adolfo Fenochio.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Es Juez menor de Tacubaya, el Lic. Vicente Castro Herrera.

Es Juez menor de San Angel, el Lic. Ramón Miranda Marrón.

Es Juez menor de Tacuba, el Lic. Donaciano Monroy.

Es Juez menor de Xochimilco, el Lic. José María de Jesús Zepeda.

Es Juez menor de Atzcapotzalco, el Lic. Aurelio B. Cuevas.

Es Juez menor de Guadalupe Hidalgo, el Lic. José M. Landa.

Son Jueces de Paz, en el Distrito Federal, por haber obtenido la mayoría absoluta de votos en las elecciones verificadas el día 16 del actual, los ciudadanos siguiente:

Distrito de Tacubaya.

De la Piedad, Francisco Argomedo.
De Nonoalco, Ladislao Zarco.
De Santa Fe, Serapio Ledesma.
De Cuajimalpa, Cirilo Soto.
De Chimalpa, Clemente Pérez.
De Acopilco, Piedad Valle.
De San Mateo, José Avrales.
De Santa Lucía, Policarpo Alquisira.
De Mixcoac, Trinidad Téllez.
De San Juanico, Manuel Fuentes.
De San Joaquín, Jesús Cardera.

De Popotla, Carlos Cardona.
De El Contadero, Miguel de la Rosa.
De San Lorenzo, Zenón Franco.

Distrito de Tlálpam.

De Tlálpam, Carlos Ortiz.
De Topilejo, Paz Nava.
De Ajusco, Francisco Nava.
De Tizapán, Ausencio Lira.
De San Jerónimo, Teófilo Pérez.
De La Magdalena, Atilano Sánchez.
De San Nicolás, Domingo Gamboa.
De Coyoacán, Cecilio Belmont.
De Culhuacán. Marcos Reyes.
De Ixtapalapa, Esteban Granados.
De Ixtacalco, Francisco Vega.
De San Bernabé, Julio Romero.
De San Andrés Totoltepec, Cruz Carrera.
De San Andrés Tetepilco, Ursulo Guzmán.

Distrito de Xochimilco.

De Santiago Acahualtepec, Antonio Sánchez.
De Santa Cruz Meyehualco, Francisco Valencia (hijo).
De Santa Cruz, Julio Flores.
De San Gregorio, Agustín Acatilla.
De Tlacotenco, Gabriel Martínez.
De Tlahuac, Avelino Palomo.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

De Oxtotepec, Jesús Miranda.
De Actopam, Julián González.
De Tecomitl, Juan B. del Moral.
De Milpa Alta, Enrique Pérez.
De Tulyehualco, Mariano Díaz.
De San Juan Ixtayopam, José Jiménez.
De Mixquic, Lucio Ramírez.
De Tepepam, Jacobo Nájera.
De Jalpa (San Mateo), Abraham Temímilpa.
De Hastahuacán, Benito Acevedo.
De Los Reyes, Pablo Medina.
De Santa Marta, Jesús Torres.
De San Lorenzo, Isidro Ibáñez.
De Zapotitlán, Pablo A. Chavarría.
De Natívitas, Guillermo Urrutia.
De Santiago Tepalcatlapa, José A. Fuentes.
De San Salvador, José Mª Almazán.
De San Andrés (Xochimilco), Mauricio García.
De Tlaltenco, Flavio Chávez.

Art. 2º Los Magistrados del Tribunal Superior, harán la protesta de ley ante la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, el día 31 del presente mes.

TRANSITORIO.

Instalado el Tribunal, ante él harán la protesta de ley los Jueces civiles de 1ª Instancia, los de lo criminal, los correccionales y los menores, conforme al art. 14 de la ley de 20 de Noviembre de 1882; y los Jueces de Paz, la harán ante sus respectivos Ayuntamientos.

"Salón de Sesiones de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión.

"México, á 27 de Diciembre de 1894.—*Manuel Domínguez*, diputado presidente.—Rúbrica.—*Enrique Mª Rubio*, senador secretario.—Rúbrica.—*A. Arguinzóniz*, senador secretario.—Rúbrica."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio Nacional de México, á 28 de Diciembre de 1894.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Lic. Joaquín Baranda, Secretario de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 28 de 1894.—*J. Baranda.*

"Diario Oficial."—Núm. 156.—Diciembre 29 de 1894.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

NÚMERO 79.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 1ª

De conformidad con lo dispuesto en el art. 202 de la Ordenanza General de Aduanas Marítimas y Fronterizas de 12 de Junio de 1891, y para sus efectos, remito á vd. la lista de las mercancías cuya asimilación ha sido aprobada por esta Secretaría en el mes que hoy termina:

Bonos y cupones cancelados....	Fracción 263. Exentos.
Cañas de bambú en estado natural aserradas, para muebles ú otros usos....	Fracción 153. $ 0.10 kilo legal.
Cordón de algodón con vidrio, metal ordinario ó pasta.....	Fracción 481. $ 1.00 kilo legal.
Corbatas de tela de lana, con pequeños bordados de seda...	Fracción 646. $ 3.00 kilo legal.

Muebles de madera ordinaria tapizados de cuero, con aplicaciones de felpa de lino y bordados de seda.	Fracción 251. $ 0.35 kilo legal.
Papel de marca y marquilla encolado propio para dibujo...	Fracción 763. $ 0.25 kilo legal.
Sombreros de fieltro en corte, con un solo ribete en la orilla.....	Fracción 916. $ 1.00 pieza.
Tanques de madera sobre carretillas de 2 ruedas, movidos á mano.....	Fracción 215. $ 0.06 kilo bruto.
Tiras de tela de fibra vegetal preparada para sombreros....	Fracción 882. $ 0.50 kilo legal
Tiras de tela de algodón, bordadas con algodón, lana, lino	

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

ó seda, con encaje de algodón agregado á sus orillas..... Fracción 479. $ 2.50 kilo legal.

México, Diciembre 31 de 1894.—*J. Y. Limantour.*—Al.....

"Diario Oficial."—Núm. 4.—Enero 4 de 1895.

NÚMERO 80.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 1ª

Son frecuentes las exposiciones que los denunciantes de terrenos baldíos hacen ante las Agencias de tierras, con motivo de los gastos que dicen les origina y de las dificultades que ofrece el cumplimiento del requisito relativo á la presentación ante ellas, dentro del plazo de ocho días que fija el art. 22 del Reglamento de 5 de Junio del presente año, del Perito aceptado que ha de prestar la protesta de ley, para poder proceder á la mensura y deslinde del terreno que se denuncia; por lo cual y en virtud de que muchas veces los peritos designados residen lejos del lugar de

ubicación de la Agencia, han estado solicitando dichos denunciantes, que se dicte una resolución que les facilite la manera de cumplir con ese requisito, sin los inconvenientes que ahora presenta su observancia.

Habiendo esta Secretaría dado cuenta al Ciudadano Presidente de la República con esas exposiciones, dicho Primer Magistrado se ha servido tomarlas en consideración, y en tal virtud ha tenido á bien acordar que se amplíe la prescripción del art. 22 del Reglamento de 5 de Junio del presente año, en el sentido de que los peritos designados podrán hacer su protesta ante el Administrador de Correos de la localidad donde residan, quien la remitirá desde luego á la Agencia respectiva, para que ésta, en su vista, y por el mismo conducto, envíe al perito la constancia de que trata el art. 23 del mismo Reglamento.

Lo que comunico á vd. para su inteligencia y demás fines.

Libertad y Constitución. México, 19 de Diciembre de 1894.—*Fernández Leal.*—Al.....

"Diario Oficial."—Núm. 5.—Enero 5 de 1895.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

NÚMERO 81.

FUNDO MINERO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 3ª

Dada cuenta al Presidente de la República del ocurso de vd. de fecha 15 de Agosto de 1893, en el cual solicita se le conceda para sus propiedades mineras un amparo extraordinario por dos años, con arreglo á lo estipulado en el art. 6º del contrato que con fecha 4 de Diciembre de 1888, celebró esta Secretaría con el Sr. Donaciano Mápola, quien traspasó á vd. sus derechos; el propio Primer Magistrado, en vista de no haber vd. optado por la ley Minera vigente en lo relativo al referido contrato, y tomando en consideración las razones en que funda su petición y los informes relativos de la Sección respectiva de esta Secretaría, ha tenido á bien acordar de conformidad el ocurso mencionado, en la inteligencia de que dicho amparo comenzará á contarse desde esta fecha.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 29 de 1894.—*Fernández Leal.*—Rúbrica.—Al Sr. Guillermo Hagelsieb.—Chihuahua.

Es copia. México, Diciembre 31 de 1894.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

NUMERO 82.

MARCA DE FABRICA.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

De conformidad con lo que solicitan vdes. en su ocurso fechado el 11 de Agosto último, y en atención que han llenado los requisitos prevenidos en los arts. 5º y 6º de la ley de 28 de Noviembre de 1889 y efectuado el pago de la cuota que fija la ley de ingresos vigente, esta Secretaría declara con arreglo á los artículos 9º y 10º de la primera ley citada, que se han reservado vdes. bajo su responsabilidad y sin perjuicio de tercero los derechos de propiedad á la marca "El León," que usan en las envolturas de los cigarros que elaboran en su fábrica denominada "La Sorpresa," ubicada en Oaxaca en la 2ª calle de San Francisco núm. 15, declaración que ya se manda publicar en el *Diario Oficivl* para los efectos consiguientes.

Dígolo á vdes. para su conocimiento y en respuesta á su citado ocurso, devolviéndoles dos ejemplares de la expresada marca con el sello de esta Secretaría.

Libertad y Constitución. México, 8 de Enero de 1895.—*Fernández Leal.*—Rúbrica.—A los Sres. F. Murguía y Cª—Oaxaca.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Es copia. México, 8 de Enero de 1895.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 10.—Enero 11 de 1895

NÚMERO 83.

PROPIEDAD LITERARIA.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección 2ª

Un timbre de á cincuenta centavos, debidamente cancelado.

C. Secretario de Justicia é Instrucción Pública:

Eusebio Sánchez, mayor de edad, comerciante y de esta vecindad, ante vd. respetuosamente expongo:

Que he traducido del francés y estoy publicando y editando á mis expensas la obra intitulada "Ultramar," original de Paul Bourget; y deseando impedir la reproducción que de ella pudieran hacer otras personas, lo cual perjudicaría mis intereses,

Ante vd. declaro, en cumplimiento del art. 1,234 del Código Civil, que me reservo todos los derechos de traducción y propiedad que como traductor y editor me corresponden de la mencionada obra, y de la

que acompaño los ejemplares del primer pliego ó entrega, en cuya forma la estoy publicando.

Seguiré mandando á esa Secretaría los pliegos sucesivos hasta la terminación.

México, Noviembre 28 de 1894.—*Eusebio Sánchez.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección 2ª

Se ha enterado el Presidente de la República del ocurso de vd., fecha de hoy, en que manifiesta que ha traducido del francés y está publicando y editando á sus expensas la obra titulada "Ultramar," original de Paul Bourget; y declara en cumplimiento del art. 1,234 del Código Civil, que se reserva el derecho de traducción y propiedad literaria que le corresponde, respecto de la citada obra; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el expresado Código.

Dígolo á vd. para su inteligencia, acusándole recibo de los dos ejemplares que acompaña del primer pliego de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente; esperando que como ofrece, continuará remitiendo los que se sigan publicando.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 28 de

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

1894.—*Baranda.*—Al C. Eusebio Sánchez.—Presente.

Es copia. México, Noviembre 28 de 1894.—*J. N. García*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 7.—Enero 8 de 1895.

NÚMERO 84.

CONTRATO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 1ª

Estampillas por valor de ocho pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO

Celebrado entre el C. Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo Federal, y el Lic. Emilio Velasco, en la de la Compañía Mexicana de Terrenos y Colonización, adicionando el Contrato de 21 de Julio de 1884, sobre colonización en la Baja California, en los términos siguientes:

Art. 1º Se declaran comprendidos en el Contrato de 21 de Julio de 1884 sobre colonización en la Baja California, modificado por los de 7 de Noviembre de 1889 y 13 de Julio del año próximo pasado, los terrenos á que se refiere el anexo adjunto, pertenecientes

á la Compañía Mexicana de Terrenos y Colonización, los cuales se encuentran ubicados en el Territorio de la Baja California, entre los paralelos 29° y 32° 42′ de latitud Norte, y proceden de la tercera parte que se dió en compensación de gastos á la Empresa que los deslindó; de las reivindicaciones hechas con motivo de no haber cumplido varios adjudicatarios con las prescripciones del art. 10 de la ley de 20 de Julio de 1863, y de las ventas que el Gobierno ha hecho á la misma Empresa, así como de compras verificadas por ésta á particulares con destino á la colonización.

Art. 2º La Compañía de que se trata, hará la colonización de esos terrenos, sujetándose para ello á lo estipulado en el Contrato de 21 de Julio de 1884 y á las modificaciones que se le hicieron con fechas 7 de Noviembre de 1889 y 13 de Julio de 1893.

Art. 3º Queda entendido que no se prorroga ninguno de los plazos estipulados en los tres convenios á que se refiere el presente.

México, catorce de Julio de mil ochocientos noventa y cuatro.—*M. Fernández Leal.*—*Emilio Velasco.*

El anexo á que se refiere el Contrato que antecede, es el siguiente:

Anexo al Contrato de esta fecha, en que se declaran comprendidos en el de 21 de Julio de 1884 y sus modificaciones, los terrenos siguientes, ubicados en el Distrito Norte del Territorio de la Baja California.

1º Un terreno con una extensión de 444.444⅔ hectáreas, situado en la 2ª sección de deslinde y enaje-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
ALERE FLAMMAM VERITATIS
UANL
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

1894.—*Baranda.*—Al C. Eusebio Sánchez.—Presente.

Es copia. México, Noviembre 28 de 1894.—*J. N. García*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 7.—Enero 8 de 1895.

NÚMERO 84.

CONTRATO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 1ª

Estampillas por valor de ocho pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO

Celebrado entre el C. Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo Federal, y el Lic. Emilio Velasco, en la de la Compañía Mexicana de Terrenos y Colonización, adicionando el Contrato de 21 de Julio de 1884, sobre colonización en la Baja California, en los términos siguientes:

Art. 1º Se declaran comprendidos en el Contrato de 21 de Julio de 1884 sobre colonización en la Baja California, modificado por los de 7 de Noviembre de 1889 y 13 de Julio del año próximo pasado, los terrenos á que se refiere el anexo adjunto, pertenecientes

á la Compañía Mexicana de Terrenos y Colonización, los cuales se encuentran ubicados en el Territorio de la Baja California, entre los paralelos 29° y 32° 42′ de latitud Norte, y proceden de la tercera parte que se dió en compensación de gastos á la Empresa que los deslindó; de las reivindicaciones hechas con motivo de no haber cumplido varios adjudicatarios con las prescripciones del art. 10 de la ley de 20 de Julio de 1863, y de las ventas que el Gobierno ha hecho á la misma Empresa, así como de compras verificadas por ésta á particulares con destino á la colonización.

Art. 2º La Compañía de que se trata, hará la colonización de esos terrenos, sujetándose para ello á lo estipulado en el Contrato de 21 de Julio de 1884 y á las modificaciones que se le hicieron con fechas 7 de Noviembre de 1889 y 13 de Julio de 1893.

Art. 3º Queda entendido que no se prorroga ninguno de los plazos estipulados en los tres convenios á que se refiere el presente.

México, catorce de Julio de mil ochocientos noventa y cuatro.—*M. Fernández Leal.*—*Emilio Velasco.*

El anexo á que se refiere el Contrato que antecede, es el siguiente:

Anexo al Contrato de esta fecha, en que se declaran comprendidos en el de 21 de Julio de 1884 y sus modificaciones, los terrenos siguientes, ubicados en el Distrito Norte del Territorio de la Baja California.

1º Un terreno con una extensión de 444.444⅔ hectáreas, situado en la 2ª sección de deslinde y enaje-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
ALERE FLAMMAM VERITATIS
UANL
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

nado á la Compañía Mexicana Internacional, que trasfirió sus derechos á la de Terrenos y Colonización; en compensación de gastos, según título otorgado en 2 de Junio de 1886, siendo sus linderos los siguientes:

Al Norte, terrenos de la misma Compañía en la parte del paralelo 30°, entre 115° 24′ y 115° 48′ longitud O. del meridiano de Greenwich; al Sur, terrenos de J. P. Hale y de la propia Compañía, en la parte del paralelo 29° latitud N., comprendida entre 114° 17′ 06″ y 114° 35′ 45″ longitud O. de Greenwich; al Este, terrenos de dicha Compañía, y al Oeste, la zona marítima de 20 metros de ancho, que le separa del Océano Pacífico.

2º Un terreno con una extensión de 460.061 ⅓ hectáreas, ubicado en la 3ª sección del deslinde y enajenado á la Compañía Mexicana Internacional en compensación de gastos, según título expedido en la misma fecha que el anterior, siendo sus linderos los siguientes.

Al Norte, terrenos de la misma Compañía en la parte del paralelo 31°, comprendida entre 115° 31′ 40″ y 116° 19′ 28″; al Sur, terrenos de la propia Compañía en la parte del paralelo 30°, comprendida entre 115° 33′ 02″ y 115° 04′ 08″, terminando en la Sierra de San Antonio; al Este, baldíos que compró al Gobierno la citada Compañía. El lindero es recto pasando del punto 115° 31′ 40″ longitud O. de Greenwich, situado sobre el paralelo 31°; al Oeste, del Picacho de la Encantada, al punto 115° 33′ 02″ longitud O. de Greenwich, situado en la cima de la Sierra de San Antonio, sobre el paralelo 30°; al Oeste, el lindero es el Océano Pacífico, separado por la zona marítima de 20 metros de latitud.

3º Un terreno con una extensión de 581.123 hectáreas, ubicado en la 4ª sección de deslinde y enajenado á la Compañía Mexicana Internacional, según título de la misma fecha, siendo sus linderos los siguientes:

Al Norte, terrenos adjudicados á dicha Compañía en la parte del paralelo 32°, comprendida entre 116° 20′ 20″ y 116° 51′ 12″ longitud O. de Greenwich; al Sur, terrenos adjudicados á la misma Compañía en la parte del paralelo 31°, comprendida entre 116° 02′ 12″ y 116° 19′ 15″ longitud O. de Greenwich; al Este, baldíos que enajenó el Gobierno á la referida Compañía. Parte el lindero del punto del paralelo 32°, que tiene por longitud 116° 20′ 20″ O. de Greenwich y en línea recta se dirige al S. S. E., pasando por terrenos del rancho de los Flores, y á inmediaciones de San Joaquín y La Ciénega, cerca de la exmisión de Santa Catarina, hasta la altura de San Miguel al Este; y de este punto se dirige también en línea recta al S. S. O. hasta el punto del paralelo 31° que tiene por longitud 116° 02′ 12″ O. de Greenwich pasando en su trayecto al Oeste, cerca del rancho de Ojos de de Agua Caliente y Fría; al Este, y cerca de los de "La Calentura" y "El Potrero;" al Oeste, linda con el

Océano Pacífico, separado por la zona marítima de 20 metros.

4º Un terreno con una extensión de 310.090 hectáreas, ubicado en la 5ª sección de deslinde y enajenado á la referida Compañía Internacional, en compensación de gastos, según título de la misma fecha, siendo sus linderos los siguientes:

Al Norte, terrenos de los Estados Unidos de América, en la parte de la línea divisoria, comprendida entre 116° 09′ 36″ y 117° 07′ 35″ longitud O. de Greenwich; al Sur, terrenos de la propia Compañía en la parte del paralelo 32°, comprendida entre 116° 09′ 36″ y 116° 51′ 39″ longitud O. de Greenwich; al Este, baldíos que vendió el Gobierno á la misma Compañía, separados por el meridiano 116° 09′ 36″ O. de Greenwich, y al Oeste, el Océano Pacífico, separado por la zona marítima de 20 metros de latitud.

5º El conocido con el nombre de "Jácume ó Jacumbo," vendido por el Supremo Gobierno á la misma Compañía según título expedido en dos de Junio de 1886, está situado en los terrenos que se extienden entre el paralelo 32° de latitud N. y la línea divisoria con los Estados Unidos, y entre los 116° y 117° de longitud O. de Greenwich; tiene una extensión de 2,500 hs., lindando al Norte, con terrenos de los Estados Unidos de América, y al Este, Oeste y Sur, con terrenos de la misma Compañía, con linderos rectos que corren de Norte á Sur y de Este á Oeste.

6º El llamado "Punta Banda de los Félix," vendido por el Gobierno á la misma Compañía, según título de igual fecha, está situado entre los 31° y 32° latitud N. y los 116° y 117° longitud O. de Greenwich, con una extensión de 2,500 hs. y está limitado por terrenos de la Compañía, con linderos rectos que corren al E. y S., y por el Océano Pacífico al O. y N.

7º El llamado "Huecos y baldíos," cuya concesión fué primitivamente hecha á D. José María Moreno, y declarada después caduca, vendida por el Gobierno á la misma Compañía, según título de igual fecha; está situada entre los 31° y 32° de latitud N. y los 116° y 117° de longitud O. de Greenwich, con una área de 2,500 hs. y está limitado por terrenos de la misma Compañía, con linderos rectos que corren de N. N. E. al S. S. O. y de O. O. N. al E. E. S.

8º El llamado "Paredón Colorado," vendido por el Gobierno á dicha Compañía, según título de la misma fecha se halla situado entre el 31° y 32° de latitud N. y los 116° y 117° de longitud O. de Greenwich; tiene una área de 2,500 hs. y está limitado por terrenos de la misma Compañía, con linderos rectos que corren de Norte á Sur y de Este á Oeste.

9º El llamado "El Tigre," vendido por el Gobierno en igual fecha, á la misma Compañía, está situado entre el 31° y 32° de latitud N. y los 116° y 117° de longitud O. de Greenwich, tiene una extensión de 3,[illegible]11 hs. y está limitado por terrenos de la Compañía, con linderos rectos, con una inclinación de 68° con la línea N. S.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

10. El llamado "Huecos y baldíos," cuya concesión fué hecha primitivamente, y declarada después caduca, á Dª. Dolores Moreno, vendido por el Supremo Gobierno, á la misma Compañía, según título de igual fecha; se halla situado entre 31° y 32° de latitud N. y los 116° y 117° de longitud O. de Greenwich, mide una extensión de 2,500 hs., y está limitado por terrenos de la misma Compañía, con linderos rectos que corren del N. E. al S. O. y del N. O. al S. E.

11. El llamado "Los Pocitos," vendido por el Gobierno á la repetida Compañía, según título de igual fecha, se halla situado entre los 31° y 32° de latitud N. y los 115° y 116° de longitud O. de Greenwich, tiene una extensión de 5,000 hs. y está limitado por terrenos de la misma Compañía, con linderos rectos que corren de Sur á Norte y de Este á Oeste.

12. El llamado "Aguaje de Italia," vendido por el Gobierno á la misma Compañía, según título de igual fecha, se halla situado en los terrenos comprendidos entre el paralelo 32° de latitud N. y la línea divisoria con los Estados Unidos, y entre los 116° y 117° de longitud O. de Greenwich, mide una extensión de 1,200 hs. y está limitado por terrenos de la misma Compañía, con linderos rectos que corren de Norte á Sur y de Este á Oeste.

13. El llamado "Los Buenos," vendido por el Gobierno á la repetida Compañía, según título de la misma fecha; se halla situado en los terrenos comprendidos entre el paralelo 32° de latitud N. y entre los 117° y 118° de longitud O. Greenwich; tiene una extensión de 378 hs. y está limitado por terrenos de la misma Compañía, con linderos rectos que corren de Norte á Sur y de Este á Oeste.

14. El llamado "El Gato," vendido por el Gobierno á la misma Compañía, según título de igual fecha; situado en los terrenos comprendidos entre el paralelo 32° de latitud N. y la línea divisoria con los Estados Unidos, y entre los 116° y 117° de longitud O. de Greenwich; tiene una extensión de 8,770 hs., lindando con terrenos del Rosario al Norte; con el Océano Pacífico, al Oeste y Este, y al Sur con terrenos de la misma Compañía, con linderos rectos con una inclinación de 62° respecto de la línea N. S.

15. El llamado "Punta Banda de Saenz," vendido por el Gobierno á la Compañía mencionada, según título de igual fecha; se halla situado entre los 31° y 32° de latitud N. y los 116° y 117° de longitud O. de Greenwich, con una extensión de 7,022 hs., y está limitado por terrenos de la misma Compañía con linderos rectos, con una inclinación de 13° respecto de los puntos cardinales.

16. El llamado "Valle de la Trinidad," vendido por el Gobierno á la citada Compañía, según título de igual fecha; se halla situado entre los 31° y 32° de latitud N. y los 115°, y 116° de longitud O. de Greenwich, tiene una extensión de 7,022 hs. y está limitado por terrenos de la misma Compañía, con linderos rec-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

tos que corren de N. N. O. á S. S. E. y de E E. N. á O. O. S.

17. El llamado "Mesa del Descanso," vendido por el Gobierno á la misma Compañía, según título de igual fecha, situado en los terrenos comprendidos entre el paralelo 32° de latitud N. y la línea divisoria con los Estados Unidos, y entre los 116° y 117° de longitud O. de Greenwich; tiene una extensión de 5,266 hs., estando limitado por terrenos de la citada Compañía, con linderos rectos que corren de Norte á Sur y de Este á Oeste.

18. El llamado "Sausal de Camacho," vendido por el Supremo Gobierno á la misma Compañía según título de igual fecha, se halla situado entre los 31° y 32° de latitud N. y los 116° y 117° de longitud O. de Greenwich; tiene una extensión de 3,170 hs., y está limitado por terrenos de la misma Compañía, en los linderos rectos y con una inclinación de 45° respecto de los puntos cardinales.

19. El llamado "Valle de San Rafael," situado entre los 31° y 32° de latitud N. y los 16° y 17° de longitud O. de México, tiene una extensión de 5,266 hs. y está limitado por terrenos que pertenecieron á la Compañía Mexicana Internacional á quien trasfirió sus derechos la Compañía Luis Hüller, que hoy pertenecen á la de Terrenos y Colonización.

20. El llamado la "Rajadura," situado entre los 31° y 32° de latitud N. y los 16° y 17° de longitud O. de México; tiene una extensión de 2,500 hs. y está limitada por terrenos que pertenecieron á la Compañía Mexicana Internacional, cesionaria de la del Sr. Luis Hüller, y que hoy pertenecen á la de Terrenos y Colonización.

21. El llamado "Los Llanos," cuya concesión fué hecha primeramente y declarada después caduca, á D. José M. Vallejo, se halla situado entre los 31° y 32° de latitud N. y los 16° y 17° de longitud O. de México; mide una área de 2,500 hs. y está limitado por terrenos que pertenecieron á la Compañía Mexicana Internacional y que hoy pertenecen á la de Terrenos y Colonización.

22. El llamado "Los Llanos," cuya concesión fué hecha primero y declarada después caduca á D. Juan de la Cruz Osio, situado entre los 31° y 32° latitud N. y los 16° y 17° de longitud O. de México, con una área de 2,500 hs. y limitado por terrenos que pertenecieron á la citada Compañía Internacional y que hoy son de la Terrenos y Colonización.

23. El llamado "Los Sauces," cuya concesión fue hecha primero y declarada después caduca, á D. Enrique Amador, situado entre los 31° y 32° de latitud N. y los 16° y 17° de longitud O. de México, con una área de 2,500 hs. y limitado por terrenos que pertenecieron á la Compañía Internacional y que hoy son de la de Terrenos y Colonización.

24. El llamado "Los Sauces," cuya concesión fué hecha primera y declarada después caduca, á D. Santiago Robles, situado entre los 31° y 32° latitud N.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

y los 16° y 17° longitud O. de México, con una área de 2,500 hs. y está limitado por terrenos que pertenecieron á la Compañía Internacional y que hoy son de la de Terrenos y Colonización.

25. El llamado "La Laguna," cuya concesión fué hecha primero y declarada después caduca, á Doña Adela Cano de Zapata, situado entre los 31° y 32° de latitud N. y los 16° y 17° de longitud O. de México, con una área de 2,500 hs. y limitado por terrenos que pertenecieron á la Compañía Mexicana Internacional y que hoy son de la de Terrenos y Colonización.

26. El llamado "La Manzanita," situado entre los 31° y 32° de latitud N. y los 16° y 17° de longitud O. de México, con una extensión de 2,500 hs. y está limitado por terrenos que pertenecieron á la Compa- Internacional y que hoy son de la de Terrenos y Colo-lonización.

27. El llamado "La Laguna," cuya concesión fué hecha primero y declarada después caduca, á Doña Leonarda Valdés, situado entre los 31° y 32° de latitud N. y los 16° y 17° de longitud O. de México, con una área de 2,500 hs. y limitado por terrenos que pertenecieron á la Compañía Internacional y que hoy son de la de Terrenos y Colonización.

28. El llamado "Los Llanos," cuya concesión fué hecha primero y declarada después caduca, á D. Rafael Martínez, situado entre los 31° y 32° de latitud N. y los 16° y 17° longitud O. de México, con una extensión de 2,500 hs. y está limitado por terrenos

que pertenecieron á la Compañía Internacional y que hoy pertenecen á la de Terrenos y Colonización.

29. El llamado "Barks Wills," situado entre los 31° y 32° latitud N. y los 16° y 17° longitud O. de México, con una área de 2,500 hs. y limitado por terrenos que pertenecieron á la mencionada Compañía Internacional y que hoy son de la Terrenos y Colonización.

30. El llamado "Los Llanos," cuya concesión fué hecha primero y declarada después caduca, á Doña Carmen Chacón, situado entre los 31° y 32° latitud N. y los 16° y 17° longitud O. de México, con una extensión de 2,500 hs. y limitado por terrenos que pertenecieron á la Compañía Internacional y que hoy son de la de Terrenos y Colonización.

31. El llamado "Los Llanos," cuya concesión fué hecha primero y declarada después caduca, á D. Antonio Aguilar, situado entre los 31° y 32° latitud N. y los 16° y 17° longitud O. de México, con una extensión de 2,500 hs. y limitado por terrenos que pertenecieron á la Compañía Internacional y que hoy son de la de Terrenos y Colonización.

32. El llamado "Los Llanos," cuya concesión fué hecha primero y declarada después caduca, á D. Juan Flores, situado entre los 31° y 32° de latitud N. y los 16° y 17° de longitud O. de México, con una extensión de 2,500 hs. y está limitado por terrenos que pertenecieron á la Compañía Mexicana Internacional á quien trasfirió sus derechos la del Sr. Luis Hüller

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

y que hoy pertenecen á la de Terrenos y Colonización.

33. El llamado "Los Llanos," cuya concesion fué hecha primero y declarada después caduca, á D. Claudio Zapata, situado entre los 31° y 32° latitud N. y los 16° y 17° longitud O. de México, con una área de 2,500 hs. y está limitado como el anterior por terrenos pertenecientes á la Compañía de Terrenos y Colonización.

34. El llamado "Los Llanos," cuya concesión fué hecha primero y declarada después caduca, á D. Lorenzo Martínez, situado entre los 31° y 32° latitud N. y los 16° y 17° longitud O. de México, con una extensión de 2.500 hs. y limitado lo mismo que los anteriores, por terrenos pertenecientes hoy á la Compañía de Terrenos y Colonización.

35. El llamado "Rancho Viejo," situado entre los 31° y 32° latitud N. y los 16° y 17° longitud O. de México, con una área de 2,500 hs. y limitado por terrenos que pertenecieron á la Compañía Internacional y que hoy son de la de Terrenos y Colonización.

36. El llamado "Innominado," concedido primero y declarada después caduca dicha concesión, á D. Julián G. Collazo, se halla situado entre los 31° y 32° de latitud N. y entre los 16° y 17° de longitud O. de México, tiene una extensión de 2,500 hs. y está limitado por terrenos que pertenecen como el anterior á la Compañía de Terrenos y Colonización.

37. El terreno llamado "Santo Domingo," con una

extensión de 5,266 hs. y limitado por terrenos de la expresada Compañía de Terrenos y Colonización, con linderos que corren de Norte á Sur y de Este á Oeste.

38. El llamado "La Huerta," que mide una área de 2,500 hs. y está limitado por terrenos de la misma Compañía, con linderos que corren de Norte á Sur y de Este á Oeste.

39. El llamado "Jacumbo," con una extensión de 2,500 hs. y está limitado por terrenos que pertenecieron á la Compañía Internacional, cesionaria de la del Sr. Luis Hüller, y que hoy pertenecen á la de Terrenos y Colonización, con linderos que corren de Norte á Sur y de Este á Oeste.

40. El llamado "San Pablo," con una extensión de 2,500 hs. limitado por terrenos pertenecientes á la Compañía de Terrenos y Colonización, con linderos que corren de Norte á Sur y de Este á Oeste.

41. El llamado "San José," con una extensión de 2,500 hs. y limitado por terrenos pertenecientes á la misma Compañía, con linderos que corren de Norte á Sur y de Este á Oeste.

42. El llamado "San Pedro Mártir," con una área de 11,086 hs. y limitado por terrenos pertenecientes á la misma Compañía, con linderos que corren de Norte á Sur y de Este á Oeste.

43. El llamado "Aguaje del Burro," con una área de 2,500 hs. limitado por terrenos pertenecientes á la misma Compañía, con linderos que corren de Norte á Sur y de Este á Oeste.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

44. El llamado "Tijuana," con una área de 10,533 hs. 66 as., limitado por terrenos pertenecientes á la misma Compañía, con linderos que corren de Norte á Sur y de Este á Oeste.

45. El llamado "Valle de las Palmas," con una extensión de 19,311 hs. 71 as., limitado por terrenos pertenecientes á la misma Compañía, con linderos que corren de Norte á Sur y de Este á Oeste.

46. El llamado "San Telmo," cuyo título especial fué expedido por el Gobierno á la Compañía Mexicana de Terrenos y Colonización en 6 de Enero de 1888; se halla situado entre los paralelos 30° y 31° de latitud N. y comprendido en el terreno cuya área es de 581,123 hs., respecto del cual se había expedido un título á la misma Compañía en 2 de Junio de 1886; este terreno esta incluído en la sección 3ª del deslinde de la Baja California.

47. El llamado "San Román," cuyo título fué expedido en igual fecha á la citada Compañía Internacional, que trasfirió sus derechos á la de Terrenos y Colonización; tiene la misma ubicación que el anterior y figura en el plano hacia el Oeste de él, cerca del Océano Pacífico sobre el río de Santo Domingo y al Oeste de la misión de este nombre.

48. El llamado "Santa Rosa," cuyo título se expidió en igual fecha á la referida Compañía Internacional, que trasfirió sus derechos á la de Terrenos y Colonización, ubicado lo mismo que el anterior, figurando en el plano cerca de la misión vieja de Crostnaite.

49. El llamado "San Simón," cuyo título se expidió en la citada fecha 6 de Enero do 1888, á la misma Compañía Internacional, de quien es cesionaria la de Terrenos y Colonización, ubicado lo mismo que el anterior, figurando en el plano al S. É. de San Quintín.

50. El llamado "Aguacaliente," cuyo título fué expedido en 1º de Septiembre de 1887, á la Compañía Mexicana Internacional, que trasfirió sus derechos á la de Terrenos y Colonización, se halla situado entre los paralelos 31° y 32° de latitud N. y comprendido en la misma área que el anterior; este terreno figura hacia el O. del plano del deslinde y está situado dentro del punto en que se junta la Cañada que viene del Valle de San Rafael al de los Tepetates, y las cuestas de la Candelaria y El Aguajito formando el perímetro un paralelógramo.

51. El llamado "Santa María," cuyo título fué expedido en igual fecha á la misma Compañía Internacional y traspasado por ésta á la de Terrenos y Colonización; se halla situado entre los paralelos 30° y 31° de latitud N. y comprendido en el terreno cuya área es de 460,061⅛ hs., por el cual se expidió título á la misma Compañía en 2 de Junio de 1886; este terreno está ubicado en el plano del deslinde hacia el O., inmediato al Océano Pacífico y á la margen derecha del Arroyo de Santa María.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

52. El llamado "Llanos de San Quintín," cuyo título fué expedido en igual fecha á la misma Compañía, se halla situado entre los paralelos 30° y 31° y comprendido dentro de la misma área que el anterior, figurando hacia el O. del plano del deslinde, por cuyo rumbo lo limita el Océano Pacífico.

53. El llamado "San Isidro," concedido por el Supremo Gobierno, según título expedido en 29 de Enero de 1879, á los hijos menores de Don Cecilio Zérega llamados Don Francisco y Dª Isabel Zérega; este terreno tiene una extensión de dos sitios de ganado mayor, uno de los cuales fué vendido por los expresados Don Francisco y Dª Isabel Zérega, la última con la licencia de su esposo Don Juan de Dios Arce, á la Compañía Mexicana Internacional, según escritura otorgada en la Ensenada de Todos Santos, ante el Juez de 1ª Instancia en 8 de Marzo de 1887, y el otro sitio fué vendido por los mismos á la citada Compañía, según escritura otorgada ante la misma autoridad en 30 de Marzo de 1888; dicho terreno está limitado al Oeste por el Océano Pacífico; al Este por el Rancho de San Vicente, perteneciente á la Compañía de Terrenos y Colonización, cesionaria de la Internacional; al Norte y al Sur con terrenos nacionales.

54. El llamado "Ojos Negros," vendido por los Sres. Marie Motte y Alejandro Jausaud, acompañados de sus esposas Marie Motte y Paulina Jausaud, á la Compañía Internacional según escritura otorgada en el mismo lugar y ante la misma autoridad que el anterior, en 21 de Septiembre de 1887; la extensión del terreno es de un sitio, y sus linderos tales como aparecen de las diligencias de posesión que en 27 de Febrero de 1886 se dió á Motte y Jausaud, son los siguientes:

Comenzando en un monumento situado á corta distancia de un pequeño paso formado por dos cerros, se midió una base y por medio de una triangulación se determinó una distancia de 4,190 metros con dirección 58° 30′ S. O., al segundo monumento situado cerca de un gran cerro; de allí en dirección 31° 31′ N. O. se midieron 4,190 metros y se fijó el tercer monumento; de allí al cuarto monumento que se fijó á 4,190 metros en dirección N. O. 58° 30′ del tercero y á 4,190 metros 31° 30′ S. E. del primero; refiriéndose estas medidas al meridiano magnético, con una variación de 13° 07′ N. E.

55. El llamado "San Vicente Ferrer," vendido por Don Manuel Clemente Rojo, á la Compañía Internacional, según escritura otorgada en la Ensenada de Todos Santos, ante el Juez de 1ª Instancia, en 4 de Enero de 1887, cuya extensión es de 5,266 hs. 38 as. igual á tres sitios de ganado mayor, y linda: por el Norte, con el rancho de San Jacinto; al Sur, con el de San Isidro; al Poniente, con el de Guadalupe, de las Sras. Osio, y al Oriente, con el Cerro Colorado.

56. El llamado "Ciprés," vendido por la Sra. Juana A. de Treviño, á la Compañía Internacional, se-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

gún escritura otorgada ante el Notario José M. Velázquez, en 4 de Febrero de 1887; su extensión es de 2,500 hs. y linda: por el Norte, con terrenos de Pedro Gastelum; por el Oeste, con el Océano Pacífico; por el Sur y Este, con terrenos de la Compañía.

57. El llamado "Los Alamos," vendido por Jesús Meléndez, acompañado de su esposa Dª Salomé Murillo, á la misma Compañía, según escritura otorgada en la Ensenada de Todos Santos, ante el Juez de 1ª Instancia, en 19 de Noviembre de 1887; su extensión es de 2,500 hs. y está limitado por todos lados, con terrenos de la Compañía.

58. El llamado "Las Flores," vendido por Don Luis Mendelson, á la Compañía Internacional, según escritura otorgada en el mismo lugar que el anterior, ante la citada autoridad, en 20 de Septiembre de 1886, con una extensión de 2,500 hs. y lindando en todos sus lados, con terrenos pertenecientes á la Compañía.

59. Un terreno ubicado en la ex-misión de Santo Tomás, vendido por Don Ricardo P. Eaton, en unión de su esposa Dª Josefa Cota de Eaton, á la mencionada Compañía, por escritura otorgada en el mismo lugar y ante el citado Juez que el anterior, en 22 de Marzo de 1889; siendo su área de 500 hs. y lindando: al Norte y al Este, con terrenos de la Compañía; al Sur, con el cerro de Santo Tomás, y al Oeste, con la propiedad de Don Lorenzo Amador.

60. El llamado "La Laguna," vendido por Don

Guillermo Andrade, en unión de su esposa Dª Luisa O. de Andrade, á la Compañía Internacional, según escritura otorgada en San Francisco California, Estados Unidos de América, en 26 de Septiembre de 1888; autorizada en la misma fecha ante el Notario Geo Y. Knox, y protocolizada en el Juzgado de 1ª Instancia de la Ensenada de Todos Santos, siendo sus linderos los siguientes:

Partiendo de la mojonera número 1 línea recta de O. á E. 10,000 metros, hasta la mojonera número 2; desde allí formando un ángulo de 90° con la anterior línea recta de Sur á Norte, 27,500 metros hasta la mojonera número 3; desde este punto línea recta bajo el mismo ángulo, 10,000 metros, hasta la mojonera núm. 4; desde allí, de Norte á Sur, 27,500 metros, hasta terminar en la mojonera número 1, punto inicial.

61. El llamado "Ensenada de Todos Santos," vendido por Don Pedro Gastelum, á Don Maximiliano Berustein, según escritura otorgada en la Ensenada de Todos Santos, ante el citado Juez de 1ª Instancia, en 4 de Mayo de 1886; y por el segundo á la Compañía Internacional, según escritura otorgada ante la misma autoridad, en 16 de Marzo de 1887, de la cual Compañía Internacional es cesionaria la de Terrenos y Colonización, cuya extensión es de 3,511 hs. 22 as. y está limitado: al Norte, por terrenos pertenecientes á la citada Compañía y los ranchos de "El Aguajito" y "El Gallo," pertenecientes á Don Pe-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

dro Gastelum; al Este, por estos dos ranchos; al Sur, por la Bahía de la Ensenada, y al Oeste, por terrenos de la misma Compañía.

El Oficial mayor de la Secretaría de Fomento, que suscribe,

Certifica: Que los extractos que anteceden, están tomados de los títulos de propiedad que ha expedido el Ejecutivo de la Unión, relativos á la mayor parte de los terrenos á que se refieren dichos extractos, y de las escrituras que algunos particulares otorgaron á la Compañía Internacional de México, al enajenarle varios de los terrenos.

México, 14 de Julio de 1894.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

Es copia. México, Diciembre 31 de 1894.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 8.—Enero 9 de 1895.

NUMERO 85.

MARCA DE FABRICA.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

De conformidad con lo que solicita vd. en su ocurso fechado el 28 de Agosto último, y en atención á que ha llenado los requisitos prevenidos en los arts. 5º y 6º de la ley de 28 de Noviembre de 1889, y efectuado el pago de la cuota que fija la ley de ingresos vigente, esta Secretaría declara con arreglo á los artículos 9º y 10º de la primera ley citada, que se ha reservado vd. bajo su responsabilidad y sin perjuicio de tercero los derechos de propiedad á la marca denominada "El Turco," que usa en las envolturas de los cigarros que elabora en su fábrica ubicada en Zamora, Estado de Michoacán, declaración que ya se manda publicar en el *Diario Oficial* para los efectos consiguientes.

Dígolo á vd. para su conocimiento y en respuesta á su citado ocurso, devolviéndole un ejemplar de la expresada marca con el sello de esta Secretaría.

Libertad y Constitución. México, 8 de Enero de 1895.—*Fernández Leal.*—Rúbrica.—Al Sr. Arcadio H. Orozco.—Zamora.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

dro Gastelum; al Este, por estos dos ranchos; al Sur, por la Bahía de la Ensenada, y al Oeste, por terrenos de la misma Compañía.

El Oficial mayor de la Secretaría de Fomento, que suscribe,

Certifica: Que los extractos que anteceden, están tomados de los títulos de propiedad que ha expedido el Ejecutivo de la Unión, relativos á la mayor parte de los terrenos á que se refieren dichos extractos, y de las escrituras que algunos particulares otorgaron á la Compañía Internacional de México, al enajenarle varios de los terrenos.

México, 14 de Julio de 1894.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

Es copia. México, Diciembre 31 de 1894.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 8.—Enero 9 de 1895.

NUMERO 85.

MARCA DE FABRICA.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

De conformidad con lo que solicita vd. en su ocurso fechado el 28 de Agosto último, y en atención á que ha llenado los requisitos prevenidos en los arts. 5º y 6º de la ley de 28 de Noviembre de 1889, y efectuado el pago de la cuota que fija la ley de ingresos vigente, esta Secretaría declara con arreglo á los artículos 9º y 10º de la primera ley citada, que se ha reservado vd. bajo su responsabilidad y sin perjuicio de tercero los derechos de propiedad á la marca denominada "El Turco," que usa en las envolturas de los cigarros que elabora en su fábrica ubicada en Zamora, Estado de Michoacán, declaración que ya se manda publicar en el *Diario Oficial* para los efectos consiguientes.

Dígolo á vd. para su conocimiento y en respuesta á su citado ocurso, devolviéndole un ejemplar de la expresada marca con el sello de esta Secretaría.

Libertad y Constitución. México, 8 de Enero de 1895.—*Fernández Leal.*—Rúbrica.—Al Sr. Arcadio H. Orozco.—Zamora.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Es copia. México, 8 de Enero de 1895.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 10.—Enero 11 de 1895

NÚMERO 86.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que en uso de la autorización concedida al Ejecutivo por el art. 1º de la ley de 20 de Diciembre de 1894, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y los Sres. Juan B. Caamaño y Compañía, rescindiendo el Contrato relativo á la construcción de un ferrocarril entre la ciudad de México y el puerto de Zihuatanejo, en la costa del Pacífico.

Art. 1º De común acuerdo y por convenir así á los intereses de ambas partes, se rescinde el Contrato celebrado con dichos señores, para la construcción de un ferrocarril que partiendo de la ciudad de México llegara al Puerto de Zihuatanejo ó á la Boca de Zacatula en la Costa del Pacífico, aprobado por decreto de 31 de Mayo de 1892 y modificado en 13 de Septiembre de 1893.

Art. 2º Como consecuencia de la presente rescición, quedan relevados así el Gobierno como los expresados Sres. Juan B. Caamaño y Compañía, de las obligaciones estipuladas en dicho Contrato, teniendo estos últimos derecho á que se les devuelva el depósito de veinte mil pesos en títulos de la Deuda Pública que constituyeron en el Banco Nacional de México para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que habían contraído conforme al repetido Contrato.

México, Enero cinco de mil ochocientos noventa y cinco.—*Manuel G. Cosío.—J. B. Caamaño y Cª.*

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á cinco de Enero de mil ochocientos noventa y cinco.—*Porfirio Díaz.*—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Libertad y Constitución. México, Enero 5 de 1895. —*Manuel G. Cosío.*—Al.....

"Diario Oficial."—Núm. 13.—Enero 15 de 1895

NÚMERO 87.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 3ª

Ha llegado á conocimiento de la Secretaría de mi cargo, que en esta capital y en diversas poblaciones foráneas se expenden cigarros, especialmente de marcas extranjeras, en cajetillas ó envolturas de un solo fondo; y como se infringe con esa práctica el art. 11 del Reglamento de la ley de 10 de Diciembre de 1882 sobre impuesto á los tabacos labrados, dispone el Presidente de la República que libre vd. sin demora sus órdenes á los Administradores Principales del Timbre, para que manden inspeccionar las fábricas y expendios de tabacos labrados, é impongan las penas correspondientes á los que resultaren responsables de dicha infracción, cuidando en lo sucesivo de que no

se relaje la vigilancia de los Agentes fiscales, ni pase inadvertida cualquiera contravención á las disposiciones vigentes en esta materia.

México, Enero 15 de 1895.—*Limantour.*—Al Administrador General del Timbre.—Presente.

"Diario Oficial."—Núm. 13.—Enero 15 de 1895.

NÚMERO 88.

MARCA DE FABRICA.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

De conformidad con el ocurso de vd. fechado el 16 de Junio del año próximo pasado, y en atención á que ha llenado los requisitos prevenidos en los arts. 5º, 6º y 7º de la ley de 28 de Noviembre de 1889, y efectuado el pago de la cuota que fija la ley de ingresos vigente, esta Secretaría declara con arreglo á los arts. 9º y 10º de la primera ley citada, que los Sres. Tred Grédy y Cª, sus poderdantes, se han reservado bajo su responsabilidad y sin perjuicio de tercero, los derechos de propiedad á la marca que usan en los vi-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

nos que elaboran en su fábrica ubicada en Burdeos (Francia) 16 quai Chartrons; declaración que ya se manda publicar en el *Diario Oficial*, para los efectos consiguientes.

Dígolo á vd. para su conocimiento y en respuesta á su citado ocurso, devolviéndole dos ejemplares de la expresada marca con el sello de esta Secretaría.

Libertad y Constitución. México, 11 de Enero de 1895.—*Fernández Leal.*—Rúbrica.—Al Lic. Joaquín Passemard.—Presente.

Es copia. México, Enero 11 de 1895.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 15.—Enero 17 de 1895.

NÚMERO 89.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 3ª

Algunas fábricas de cigarros del país, han adoptado un sistema de paquetes, marcados en el centro por una línea de tinta ó de perforación, que permite dividirlos fácilmente, formando dos cajetillas idénticas ó muy semejantes. Esos paquetes tienen un peso de 25 gramos, aproximadamente, y llevan una sola estampilla.

Como la ley de 10 de Diciembre de 1892, en su artículo 2º previene que se use una estampilla, no por cada 25 gramos de peso, sino por cada cajetilla que pese hasta 25 gramos, el Presidente de la República estima que con la práctica á que me refiero se infringe, con perjuicio del Fisco, el citado precepto, por que resulta que dos cajetillas se legalizan con una sola estampilla.

Por lo mismo, se ha servido disponer, que únicamente los paquetes de cigarros que no excedan de 25 gramos de peso y tengan un solo dibujo corrido en toda la envoltura, sin dobles marcas ni leyendas, y sin líneas, perforaciones ú otra indicación para dividirlas en dos cajetillas, se consideren como una sola; pero quedando sujetos los expendedores á las penas de la ley, en el caso de que dividan el paquete y formen dos cajetillas para venderlas por separado; y que todos los demás paquetes que tengan la forma á que me refiero al principio de este oficio, ó cualquiera otra que se preste fácilmente á dividirse en dos secciones, se consideren como dos cajetillas y paguen el impuesto en la proporción correspondiente.

Sírvase vd. comunicar esta orden á todas las Principales de la Renta para su puntual observancia, y para que impongan las penas de la ley á los fabrican-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

tes que hayan legalizado con un solo timbre cajetillas unidas en un paquete, así como á los expendedores que las hayan vendido.

México, Enero 16 de 1895.—*Limantour.*— Al Administrador General de Timbre.—Presente.

"Diario Oficial."—Núm. 14.—Enero 16 de 1895.

NÚMERO 90.

FUNDO MINERO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4ª

Hoy digo al Administrador Principal del Timbre en Monterrey:

"Se recibió el oficio de vd. núm. 500, fecha 17 de Diciembre último, en que informa que oportunamente se hizo la citación de acreedores de la mina "Guadalupe," según lo previene el art. 23 del Reglamento de 30 de Junio de 1892, y que á pesar de dicho trámite no fué satisfecho el impuesto correspondiente al primer tercio del presente año fiscal. En respuesta manifiesto á vd. que se declara la pérdida de la propiedad de la citada mina "Guadalupe," núm. 1,590,

ubicada en la Municipalidad del Dr. Arroyo, de ese Estado de Nuevo León y perteneciente al Sr. José Díaz Cázares.

"Sírvase vd. recoger y remitir á esta Secretaría el título respectivo."

Tengo el honor de trascribirlo á vd. para los fines consiguientes.

México, 7 de Enero de 1895.—*J. Y. Limantour.*—Rúbrica.—Al Secretario de Fomento.—Presente.

Es copia. México, 7 de Enero de 1895.—El Oficial mayor 2º, *M. Necoechea.*

"Diario Oficial."—Núm. 14.—Enero 16 de 1895.

NÚMERO 91.

FUNDO MINERO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4ª

Hoy digo al Administrador Principal del Timbre en Hidalgo del Parral:

"Se recibió el oficio de vd. núm. 49, fecha 31 de Diciembre próximo pasado en que informa que opor-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

tunamente se hizo la citación de acreedores de la mina "Los Remedios," según lo previene el art. 23 del Reglamento de 30 de Junio de 1892, y que á pesar de dicho trámite no fué satisfecho el impuesto correspondiente al primer tercio del presente año fiscal. En respuesta manifiesto á vd. que se declara la pérdida de la propiedad de la citada mina "Los Remedios," núm. 1,499, ubicada en la Municipalidad de Guerachic, Distrito de Mina, de ese Estado de Chihuahua, y perteneciente al Sr. Alejandro R. Shepherd.

"Sírvase vd. recoger el título respectivo, remitiéndolo á esta Secretaría."

Tengo el honor de transcribirlo á vd. para los fines consiguientes.

México 7 Enero de 1895.—*J. Y. Limantour.*—Rúbrica.—Al Secretario de Fomento.—Presente.

Es copia. México, 7 Enero de 1895.—El Oficial mayor 2º, *M. Necoechea.*

"Diario Oficial."—Núm. 14.—Enero 16 de 1895.

NÚMERO 92.

FUNDO MINERO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4ª

Hoy digo al Administrador General del Timbre:

"Se recibió el oficio de vd. núm. 2,425 fecha 7 de Diciembre próximo pasado, en que informa que oportunamente se hizo la citación de acreedores de la mina "Talpa," según lo previene el art. 23 del Reglamento de 30 de Junio de 1892, y que á pesar de dicho trámite no fué satisfecho el impuesto correspondiente al último tercio del año fiscal próximo pasado. En respuesta manifiesto á vd. que se declara la pérdida de la propiedad de la citada mina "Talpa," núm. 3,272, ubicada en la Municipalidad de Talpa, Cantón de Mascota, del Estado de Jalisco, y perteneciente al Sr. Ismael Palomera.

"Sírvase vd. ordenar que se recoja y remita á esta Secretaría el título correspondiente."

Tengo el honor de transcribirlo á vd. para los fines consiguientes.

México, Enero 7 de 1895.—*J. Y. Limantour.*—Rúbrica.—Al Secretario de Fomento.

Es copia. México, Enero 7 de 1895.—El Oficial mayor 2º, *M. Necoechea.*

"Diario Oficial."—Núm. 14.—Enero 16 de 1895.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

NUMERO 93.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 3ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"**PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:**

"Que usando de las facultades que concedió al Ejecutivo la ley de 11 de Diciembre de 1884, declarada vigente por el art. 2º de la ley de ingresos expedida para el presente año fiscal, y considerando:

"1º Que en la tarifa de la ley del timbre de 25 de Abril de 1893 no se hizo especial mención de los papeles ó cartas de abono, por lo que se han considerado, para el pago del impuesto, como fianzas otorgadas en documento privado; y que, en atención al carácter y á los efectos transitorios de tales documentos, conviene y es equitativo suavizar respecto de ellos la cuota general con que están gravadas las fianzas, pues de esa suerte se estimularán las posturas, evitándose la demora de los remates, perjudicial á los intereses públicos.

"2º Que la cuota de dos pesos conque la ley vigente grava las fianzas por cantidad indeterminada,

puede considerarse gravosa, en los casos en que tales fianzas se otorgan para recibir carga de poco valor, cuando por extravío, ó por cualquier motivo, no puedan presentarse los talones correspondientes, he tenido á bien decretar lo que sigue:

"Artículo primero. Se adiciona la tarifa contenida en el art. 9º de la ley de 25 de Abril de 1893, en los términos siguientes:

Fracción 63 (bis).—Papel de abono, aun cuando exprese cantidad, si el precio que sirve de base para el remate no excede de cien pesos	Exento.
Si pasa de cien pesos, cuota fija	$ 2 00
41. Fianza F.—La que se otorgue á favor de las empresas de transportes para recibir bultos ó carga, en los casos de pérdida ó falta de los talones correspondientes, cuota fija	0 50

"Artículo segundo. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior respecto de los papeles de abono, el que se haya dado á favor de la persona en quien finque el remate, causa la cuota que para las fianzas establece la fracción 41 del art. 9º de la ley de 25 de Abril de 1893, debiendo adherírsele las estampillas correspondientes por la diferencia entre las cuotas de "fianza," y "papel de abono," luego que se apruebe judicialmente el remate, ó se dicte la resolución administrativa que lo declare fincado; en el concepto de que el remate no surtirá efecto, ni podrán continuar

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

se los procedimientos, mientras no se repongan las estampillas; siendo responsables de la falta, bajo las penas que la citada ley del Timbre determina, el postor, el abonador y el funcionario ó empleado que autorice el remate, ó aquel á quien por razón de su oficio incumba hacer que se repongan las estampillas correspondientes.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á diez y siete de Enero de mil ochocientos noventa y cinco.—*Porfirio Díaz.*—Al C. Lic. José Yves Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Presente.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México 17 de Enero de 1895.—*Limantour.*—Al.....

"Diario Oficial."—Núm. 15.—Enero 17 de 1895.

NÚMERO 94.

CONTRATO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

CONTRATO

Celebrado entre el C. Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Ignacio B jarano, para la celebración en la capital de la República, de una Exposición Nacional de Industria y Bellas Artes.

Art. 1º Se autoriza al C. Ignacio Bejarano ó á la Compañía que al efecto organice, para celebrar una Exposición Nacional de Industria y Bellas Artes, que se inaugurará el día 2 de Abril de 1896 en la Municipalidad de la Capital de la República.

Art. 2º Los planos y proyectos de los edificios de la Exposición así como los Reglamentos que deben regir en ella, serán examinados y aprobados por la Secretaría de Fomento, para lo cual el concesionario los presentará á dicha Secretaría dentro de los cuatro meses de la publicación de este Contrato.

Art. 3º El concesionario ó la Compañía que orga-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

se los procedimientos, mientras no se repongan las estampillas; siendo responsables de la falta, bajo las penas que la citada ley del Timbre determina, el postor, el abonador y el funcionario ó empleado que autorice el remate, ó aquel á quien por razón de su oficio incumba hacer que se repongan las estampillas correspondientes.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á diez y siete de Enero de mil ochocientos noventa y cinco.—*Porfirio Díaz.*—Al C. Lic. José Yves Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Presente.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México 17 de Enero de 1895.—*Limantour.*—Al.....

"Diario Oficial."—Núm. 15.—Enero 17 de 1895.

NÚMERO 94.

CONTRATO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

CONTRATO

Celebrado entre el C. Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Ignacio B jarano, para la celebración en la capital de la República, de una Exposición Nacional de Industria y Bellas Artes.

Art. 1º Se autoriza al C. Ignacio Bejarano ó á la Compañía que al efecto organice, para celebrar una Exposición Nacional de Industria y Bellas Artes, que se inaugurará el día 2 de Abril de 1896 en la Municipalidad de la Capital de la República.

Art. 2º Los planos y proyectos de los edificios de la Exposición así como los Reglamentos que deben regir en ella, serán examinados y aprobados por la Secretaría de Fomento, para lo cual el concesionario los presentará á dicha Secretaría dentro de los cuatro meses de la publicación de este Contrato.

Art. 3º El concesionario ó la Compañía que orga-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

nice, gozará de las siguientes franquicias y exenciones:

I. Todas las mercancías y objetos destinados á exhibirse en la Exposición, entrarán á la República sin pagar derechos de importación de ninguna clase; pero las aduanas por donde se importen, exigirán una fianza por el valor de los mismos derechos, los que se harán efectivos, si dichas mercancías y objetos, no fueren reexportados en el término de dos meses á contar desde la fecha en que se clausure oficialmente la Exposición.

II. Las mercancías y objetos que no fueron reexportados dentro del plazo de dos meses á que se refiere el inciso I, causarán los derechos correspondientes, conforme al arancel vigente.

III. Las fianzas para la libre importación de mercancías extranjeras, serán otorgadas á elección de la Secretaría de Hacienda por la Compañía ó por las personas ó establecimientos de notoria solvencia, que ésta proponga, y que sean aceptadas por la propia Secretaría, y ésta tendrá derechos, con el fin de hacer efectivos los impuestos de aduana de dirigir su acción, ora contra la Compañía, ora contra los fiadores que responda á la misma, de las obligaciones que en su favor hayan contraído los expositores ó remitentes de las mercancías.

IV. Los importadores se sujetarán á las disposiciones que dicte la Secretaría de Hacienda para hacer efectivas las franquicias á que se refiere el inciso

I; pero en todo caso, las mercancías y objetos destinados á la Exposición, serán despachados en la ciudad de México.

V. Todos los materiales y maquinaria para la construcción de edificios y los edificios ya construídos y que se introduzcan para ser armados en los terrenos de la exposición, estarán exentos del pago de derechos de importación y de consumo.

VI. Las mercancías y efectos nacionales que causen derechos de portazgo al ser introducidos en la ciudad de México, gozarán de iguales franquicias que las que se conceden á los efectos extranjeros respecto de los impuestos aduanales, en la fracción I de este artículo.

VII. Los buques y vapores que vengan totalmente cargados para la Exposición, estarán exentos del pago de los derechos de faro y tonelaje.

VIII. Todos los terrenos donde se erijan los edificios de la Exposición, el capital de la Compañía, sus bonos y acciones, los hoteles, fondas, cantinas, teatros, circos, juegos no prohibidos y otros espectáculos que en ella se establecieren, estarán exentos de todo impuesto federal con excepción de los que se recauden en la forma del timbre; pero no causarán éste, los boletos de entrada y los avisos oficiales de la Exposición á los que se fijaren en el interior de ella.

IX. Tampoco causarán el impuesto del Timbre, las rifas que verifique la Compañía de los objetos que hayan sido expuestos en el Certamen; pero si fueren de

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

producción extranjera y no hubieren pagado los derechos de importación, la rifa no podrá verificarse sin el previo pago de los derechos respectivos.

Art. 4º El concesionario ó la Compañía que organice se someterá en todo caso á los reglamentos y disposiciones que la Secretaría de Hacienda tenga á bien dictar para la defensa de los intereses fiscales, en el ejercicio de las concesiones mencionadas.

Art. 5º El Gobierno Federal para ayudar al mejor éxito de la Exposición Nacional se obliga para con la Compañía:

I. A interponer sus buenos oficios cerca de los Gobiernos de los Estados á fin de que éstos cooperen al mejor lucimiento de la Exposición y para con las Compañías ferrocarrileras y de transporte marítimos para que hagan concesiones en las tarifas de fletes respecto de los objetos que se destinan al Certamen, así como para que establezcan servicios rápidos de pasajeros y á menos precio que ordinariamente durante todo el tiempo de la Exposición.

II. A exhibir en el Certamen las obras artísticas ó de otra índole que posean los establecimientos de instrucción pública y los nuevos que dependan de la federación.

III. A suministrar, por conducto de las Secretarías de Estado, todos los datos, informes ó documentos que fueren de utilidad á la Exposición.

IV. A proporcionar los servicios de policía y á

facilitar una Sección del cuerpo de bomberos, para auxilio en caso de incendio.

V. A otorgar los premios y recompensas que hayan de distribuirse á los expositores, mandando construir por su cuenta las medallas y diplomas. Las medallas serán de bronce, aunque correspondan á diplomas de medalla de oro, plata ó bronce.

Art. 6º Conforme al art. 2º de la ley de 26 de Octubre de 1881, los extranjeros ó compañías residentes en la República ó fuera de ella, podrán tomar parte en la Exposición con los objetos y artefactos de origen extranjero que deseen, ya sea que queden estos colocados en los edificios que se erijan ó bien en pabellones propios; para lo cual, previo acuerdo con el concesionario y aprobación de la Secretaría de Hacienda, podrán importar de conformidad con las reglas del art. 3º de este Contrato tanto dichos objetos como los materiales que necesiten para construir edificios, ó los edificios ya construídos.

Art. 7º La Secretaría de Fomento tendrá el derecho de inspeccionar los trabajos, organización y servicios de la Exposición, con el fin de que los reglamentos aprobados se cumplan estrictamente.

Art. 8º La Empresa será siempre Mexicana, aun cuando todos ó algunos de sus miembros fuesen extranjeros y estará sujeta á la jurisdicción de los tribunales de la República en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Nunca podrán alegar respecto de los asuntos rela-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

cionados con este Contrato derecho alguno de extranjería bajo cualquier forma que sea, y solo tendrá los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden á los mexicanos; no pudiendo, por consiguiente, tener ingerencia alguna en dichos asuntos, los Agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 9º Las estampillas de este Contrato se pagarán por el concesionario.

Es hecho en la ciudad de México, á los nueve días del mes de Enero de mil ochocientos noventa y cinco.—*M. Fernández Leal.*—Rúbrica.—*Ignacio Bejarano.*—Rúbrica.

Es copia. México, Enero 12 de 1895.—*Gilberto Crespo y Martínez,* Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 15.—Enero 17 de 1895.

NUMERO 95.

MARCA DE FABRICA.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

De conformidad con el ocurso de vd. fechado el 16 de Junio del año próximo pasado, y en atención á que ha llenado los requisitos prevenidos en los arts. 5º, 6º y 7º de la ley de 28 de Noviembre de 1889, y

efectuado el pago de la cuota que fija la ley de ingresos vigente, esta Secretaría declara con arreglo á los arts. 9º y 10º de la primera ley citada, que el Sr. Lambert Violet, su poderdante, se ha reservado bajo su responsabilidad y sin perjuicio de tercero, los derechos de propiedad á la marca denominada "Birrh Violet," que usa en las botellas del licor aperitivo que elabora en su fábrica ubicada en Thuir (Pirineos Orientales), Francia; declaración que ya se manda publicar en el *Diario Oficial,* para los efectos consiguientes.

Dígolo á vd. para su conocimiento y en respuesta á su citado ocurso, devolviéndole dos ejemplares de la expresada marca con el sello de esta Secretaría.

Libertad y Constitución. México, 11 de Enero de 1895.—*Fernández Leal.*—Rúbrica.—Al Lic. Joaquín Passemard.—Presente.

Es copia. México, 11 de Enero de 1895.—*Gilberto Crespo y Martínez,* Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 16.—Enero 18 de 1895.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

NÚMERO 96.

PROPIEDAD LITERARIA.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección 2ª

Un timbre de á cincuenta centavos, debidamente cancelado.

C. Secretario de Justicia é Instrucción Pública:

Delfina Ruiz Dávila, ante vd. respetuosamente expongo: que al morir mi padre el Sr. Profesor D. Manuel Ruiz Dávila, me nombró su única y universal heredera, dejándome la propiedad literaria de su "Cartilla del Sistema Métrico decimal," cuyo derecho tuvo cuidado de asegurar cuando él vivía; y habiendo yo reimpreso últimamente la expresada Cartilla con algunas modificaciones que me han parecido convenientes,

Ante vd. declaro, en cumplimiento del art. 1,234 del Código Civil, que me reservo el derecho de propiedad literaria que me corresponde respecto de la nueva 13ª edición que he hecho de la mencionada Cartilla, á cuyo efecto acompaño los dos ejemplares correspondientes.

México, Noviembre 21 de 1894.—*Delfina Ruiz Dávila.*—Rúbrica.

Un sello que dice: Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección 2ª

Se ha enterado el Presidente de la República del ocurso de vd. fecha 21 del actual, en que manifiesta que ha publicado con algunas modificaciones la 13ª edición de la "Cartilla del Sistema Métrico decimal," escrita por su finado padre el C. Manuel Ruiz Dávila, y declara con arreglo al art. 1,234 del Código Civil, que se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde respecto de la Cartilla mencionada.

Dígolo á vd. para su inteligencia, acusándole recibo de los dos ejemplares que ocompaña de la citada obra, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 23 de 1894.—*Baranda.*—Rúbrica.—A la Srita. Delfina Ruiz Dávila.—Presente.

Es copia. México, Noviembre 23 de 1894.—*J. N. García,* Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 17.—Enero 19 de 1895.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

NUMERO 97.

Agente Consular en Sierra Mojada.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección Consular.

Esta Secretaría ha autorizado con fecha 15 del actual al Sr. Henry B. Backley para que con sujeción á los preceptos de la ley de 26 de Noviembre de 1859, pueda ejercer las funciones de Agente Consular de los Estados de América en Sierra Mojada (Coahuila).

México, Enero 16 de 1895.—*M. Azpíroz*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 20.—Enero 23 de 1895.

NÚMERO 98.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Sección 1ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta.

"Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo Federal, y el Sr. L. Joublanc, representante de la "Knott's Prince Line," para la navegación desde Ambères y Glasgow á Progreso, Veracruz y Tampico.

"*S. Camacho* (rúbrica), diputado presidente.—*A. Canseco* (rúbrica), senador presidente.—*Eduardo Velázquez* (rúbrica), diputado secretario.—*A. Arguinzóniz*, (rúbrica), senador secretario."

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á veintidós de Diciembre de mil ochocientos noventa y cuatro.—*Porfirio Díaz.*—Rúbrica.—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 22 de 1895.—*Manuel G. Cosío.*—Rúbrica.—Al.....

El General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo Federal, y el Sr. L. Joublanc, en nombre de la Knott's Prince Line, han celebrado el siguiente

CONTRATO

Art. 1º El Sr. L. Joublanc en nombre de la Knott's Prince Line de Newcastleon Tine, Inglaterra, se compromete á recibir, transportar y entregar en los puertos de la línea, libre de gastos para el Gobierno de México, toda la correspondencia pública y oficial, impresos y bultos postales que se entreguen á los Agentes de la Compañía mencionada, cuyos vapores harán cuando menos dos viajes mensuales, uno de

Ambères y Glasgow viniendo á Progreso, Veracruz y Tampico, volviendo por Nueva Orleans, Barcelona y Génova; y otro de Liorna, Génova y Marsella también á Progreso, Campeche, Veracruz y Tampico volviendo por Nueva Orleans, Málaga, Barcelona y Génova, reservándose el tocar igualmente en Laguna, Coatzacoalcos, Minatitlán y Túxpam, según convenga á los intereses de la Empresa. La obligación de ésta, de recibir, transportar y entregar gratuitamente la correspondencia, se extiende á todos los puertos de la línea, sean mexicanos ó extranjeros.

Art. 2º El servicio de la línea se efectuará, salvo en los casos de fuerza mayor, con sujeción al itinerario fijado; pero cuando éste no se pueda observar con entera exactitud, el Agente de la Compañía avisará á la Secretaría de Comunicaciones por la vía telegráfica y con anticipación suficiente, la fecha de la llegada de cada buque á los diferentes puertos, así como la de su salida y los puertos que deba tocar en el viaje. La Compañía se compromete á entregar periódicamente á la Secretaría un número suficiente de ejemplares impresos del itinerario que haya de observarse.

Art. 3º Los Agentes de la Empresa avisarán además con doce horas de anticipación, la salida de los vapores á los Administradores de Correos de los puertos mexicanos donde toquen.

Art. 4º La Compañía se compromete á transportar libre de gastos para el Gobierno, hasta veinticin-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

co toneladas, en cada uno de sus vapores, de efectos ó mercancías pertenecientes al Gobierno Mexicano y que éste desee se le transporten entre cualquiera de los puertos que toquen los vapores de la Empresa.

Art. 5º Los vapores de la Compañía serán recibidos y despachados en los puertos de México en donpe toquen á las horas de su llegada ó salida, no siendo de noche, aunque sea en día feriado, excepto los de fiesta nacional. Los vapores podrán cargar y descargar á la vez, sujetándose á las reglas que dicte la Secretaría de Hacienda, y los Administradores de las Aduanas, Comandantes de los Resguardos y Capitanes de puerto, pondrán toda diligencia y actividad para llenar satisfactoriamente este convenio extraordinario. En caso de que las embarcaciones de los puertes no pudieren comunicar por mal tiempo, los Capitanes ó Comisarios podrán desembarcar con las valijas del correo y los manifiestos; pero esto será siempre que traigan limpia la patente de sanidad.

Art. 6º Los vapores de la Compañía quedan exentos del pago de los derechos de faro y gozarán de los demás privilegios que generalmente se otorgan á los vapores–correos.

Art. 7º La Compañía concesionaria podrá aumentar el número de vapores, el de viajes ó el de puertos, sujetándose en cada caso á las prescripciones estipuladas y comunicando á la Secretaría con suficiente

anticipación, como queda dicho, cualquier cambio que se hiciere en el servicio.

Art. 8º Para los efectos de este Contrato, las personas que forman la Empresa concesionaria serán consideradas como mexicanas, y en consecuencia no podrán alegar derecho alguno de extranjería, ni invocar otras leyes que las vigentes en el país, ni ocurrir á otros tribunales que los competentes en la República.

Art. 9º En todo el trayecto que recorran los vapores: los pasajeros de puertos mexicanos ó con destino á ellos recibirán el mismo trato y la misma clase de alimentos, siendo deber de la Empresa tener en cada vapor á disposición de los pasajeros embarcados en puertos mexicanos un registro para que formulen las quejas que tuvieren por mal servicio ó abuso de los empleados de la Compañía.

Art. 10º La Compañía conservará siempre un representante en esta capital ampliamente autorizado para entenderse con el Gobierno mexicano en todo lo relativo á este Contrato, pudiendo tener otros, en los puertos de la línea, ó en otros puntos de la República.

Art. 11º Se permitirá á los vapores de la Compañía hacer el comercio de cabotaje, siempre que no existan buques nacionales que lo hagan, de conformidad con la Ordenanza General de Aduanas marítimas y fronterizas y con arreglo á lo que dispongan las leyes que se den en lo sucesivo sobre el particular.

Art. 12º Cuando algunos bultos fueren desembar-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

cados por error plenamente justificado, se permitirá á la Compañía que vuelva á embarcarlos, sin quedar sujeta por esto, á pena de ningún género.

Art. 13º Se permitirá á la Compañía tener en todos los puertos donde toquen sus vapores, las lanchas y remolcadores de vapor que sean necesarios para su buen servicio, las cuales lanchas se considerarán como parte ó pertenecientes á dichos vapores, y tendrán los mismos derechos y privilegios. Asimismo recibirán el carbón y materiales que necesiten para ellos, sometiéndose en todo caso á las reglas que dicte la Secretaría de Hacienda.

Art. 14º Este Contrato durará cinco años y caducará en caso de que se suspenda el tráfico por tres meses consecutivos ó la Compañía falte al cumplimiento de las condiciones estipuladas.

México, Noviembre 19 de 1894.—*Manuel G. Cosío.* —Rúbrica.—*Por la Knott's Prince Line, L. Joublanc.* —Rúbrica.—Estampillas por valor de veinticinco pesos, debidamente canceladas.

Es copia. México, Enero 3 de 1895.—*Santiago Méndez*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 10.—Enero 11 de 1895.

NÚMERO 99.

PROPIEDAD LITERARIA.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección 2ª

Un timbre de á cincuenta centavos, debidamente cancelado.

C. Secretario de Justicia é Instrucción Pública:

Rafael Rodríguez Jiménez, del comercio de esta capital, ante vd. respetuosamente expongo: que soy editor propietario de un librito que lleva por título "Preces por los difuntos," el que he formado tomando escogidas oraciones de otros libros; y deseando impedir la reproducción que de ella pudieran hacer otras personas, lo cual perjudicaría mis intereses,

Ante vd. declaro, en cumplimiento del art. 1,234 del Código Civil, que me reservo el derecho de propiedad que me corresponde de la obra referida, de la cual acompaño los dos ejemplares que el mismo Código exige.

H. Veracruz, Diciembre 13 de 1894.—*R. Rodríguez Jiménez.*

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

cados por error plenamente justificado, se permitirá á la Compañía que vuelva á embarcarlos, sin quedar sujeta por esto, á pena de ningún género.

Art. 13º Se permitirá á la Compañía tener en todos los puertos donde toquen sus vapores, las lanchas y remolcadores de vapor que sean necesarios para su buen servicio, las cuales lanchas se considerarán como parte ó pertenecientes á dichos vapores, y tendrán los mismos derechos y privilegios. Asimismo recibirán el carbón y materiales que necesiten para ellos, sometiéndose en todo caso á las reglas que dicte la Secretaría de Hacienda.

Art. 14º Este Contrato durará cinco años y caducará en caso de que se suspenda el tráfico por tres meses consecutivos ó la Compañía falte al cumplimiento de las condiciones estipuladas.

México, Noviembre 19 de 1894.—*Manuel G. Cosío.* —Rúbrica.—*Por la Knott's Prince Line, L. Joublanc.* —Rúbrica.—Estampillas por valor de veinticinco pesos, debidamente canceladas.

Es copia. México, Enero 3 de 1895.—*Santiago Méndez*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 10.—Enero 11 de 1895.

NÚMERO 99.

PROPIEDAD LITERARIA.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección 2ª

Un timbre de á cincuenta centavos, debidamente cancelado.

C. Secretario de Justicia é Instrucción Pública:

Rafael Rodríguez Jiménez, del comercio de esta capital, ante vd. respetuosamente expongo: que soy editor propietario de un librito que lleva por título "Preces por los difuntos," el que he formado tomando escogidas oraciones de otros libros; y deseando impedir la reproducción que de ella pudieran hacer otras personas, lo cual perjudicaría mis intereses,

Ante vd. declaro, en cumplimiento del art. 1,234 del Código Civil, que me reservo el derecho de propiedad que me corresponde de la obra referida, de la cual acompaño los dos ejemplares que el mismo Código exige.

H. Veracruz, Diciembre 13 de 1894.—*R. Rodríguez Jiménez.*

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Un sello que dice: Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección 2ª

Se ha enterado el Presidente de la República del ocurso de vd. fecha 13 del actual, en el que manifiesta que ha formado un librito tomando escogidas oraciones de otros libros, al que ha puesto por título "Preces por los difuntos," y declara en cumplimiento del art. 1,234 del Código Civil, que se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde respecto del citado librito, del que es vd. editor propietario; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también en su oportunidad, en la noticia trimestral que el mismo Código ordena.

Dígolo á vd. para su inteligencia, acusándole recibo de los dos ejemplares que acompaña del librito mencionado, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 18 de 1894.—*Baranda.*—Rúbrica.—C. Rafael Rodríguez Jiménez.—Veracruz.

Es copia. México, Diciembre 18 de 1894.—*J. N. García*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 18.—Enero 21 de 1895

NUMERO 100.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 24 Enero 1895."——República Mexicana.—Armas nacionales.

"*PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos. —A todos los que la presente vieren, sabed:*

"Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que la Compañía "Rand Drill Cº," ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, patente de privilegio por veinte años, por un procedimiento mejorado para elevar líquidos por medio de gases comprimidos, inventado por el Sr. Víctor Manuel Braschi, asegurándole por la presente el derecho exlusivo de usar en toda la República, su expesado procedimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 24 de Enero de 1895.—*Porfirio Díaz.*

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández. Leal.*—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de privilegio número 657, expedida á favor de la Compañía "Rand Drill Co."

Queda registrada esta patente bajo el número 657 en la Sección 2ª de esta Secretaría y devueltos al interesado, conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de los dibujos de un procedimiento mejorado para elevar líquidos por medio de gases comprimidos, por el que se le ha concedido privilegio.

México, 24 de Enero de 1895.—El Jefe de la Sección 2ª, *José Iglesias.*—Rúbrica.—Un sello que dice: "Sección 2ª"

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 28 Enero 95."

Anotada á fojas 24 del libro respectivo con el número 78.

México, Enero 28 de 1895.—*M. Azpíroz.*—Rúbrica.

Es copia. México, Enero 30 de 1895.—*Gilberto Crespo y Martínez,* Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 31.—Febrero 5 de 1895.

NÚMERO 101.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 31 Enero 1895."—República Mexicana.—Armas nacionales.

"PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—A todos los que la presente vieren, sabed:

"Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Manuel Mondragón, ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, patente de privilegio por veinte años, por unos hornos ospeciales para la descomposición de los elementos y sustancias que puedan producir los vegetales fósiles, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, sus expesados hornos.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 31 de Enero de 1895.—*Porfirio Díaz.*

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal.*—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de privilegio número 658, expedida á favor del Sr. Manuel Mondragón.

Queda registrada esta patente bajo el número 658 en la Sección 2ª de esta Secretaría y devueltos al interesado conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de los dibujos de unos hornos especiales para la descomposición de los elementos y sustancias que puedan producir los vegetales fósiles, por los que se le ha concedido pivilegio.

México, 31 de Enero de 1895.—El Jefe de la Sección 2ª, *José Iglesias.*—Rúbrica.—Un sello que dice: "Sección 2ª"

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 6 Febrero 95."

Anotada á fojas 24 del libro respectivo con el número 79.—México, Febrero 6 de 1895.—*M. Azpíroz.*—Rúbrica.

Es copia. México, Febrero 7 de 1895.—*Gilberto Crespo y Martínez,* Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 37.—Febrero 12 de 1895.

NÚMERO 102.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 3ª

Habiendo ocurrido á esta Secretaría algunos expendedores de tabacos manifestando que, por una mala inteligencia del art. 11 del Reglamento de la ley de 10 de Diciembre de 1892, han acostumbrado vender cigarros extranjeros en cajetillas ó envolturas de un solo fondo, creyendo que dicho artículo sólo se refiere á los cigarros de fábricas nacionales; y que resentirían perjuicios trascendentales con la aplicación rigurosa de la orden de 15 del corriente, el Presidente de la República, deseando conciliar los intereses de los comerciantes de buena fe con el cumplimiento de la ley, se ha servido disponer que se concede el plazo de dos meses para que los expendedores de cigarros extranjeros puedan poner á la venta las existencias que tuvieren con envolturas ó cajetillas de un solo fondo; á condición de que, además de estar timbradas con arreglo á la ley, se les adhiera una estampilla por valor de medio centavo, que abrace la parte descubierta de la envoltura; á cuyo efecto los expendedores deberán hacer á la Oficina respectiva del Timbre una manifestación de las existencias que tuvieren con la expresada irregularidad, para que se

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

les ministren á su costo las estampillas que fueren necesarias, con cuyo pago quedará subsanada la falta sin imponérseles otra pena; en el concepto de que, pasados los dos meses, no se permitirá por ningún motivo la venta de cigarros extranjeros cuya envoltura carezca de los requisitos legales, y se aplicarán á los infractores las penas correspondientes, como está mandado en la citada orden de 15 del corriente; y de que si durante esos dos meses se pusieren á la venta cajetillas de cigarros extranjeros, con un solo fondo, y que carezcan de la estampilla adicional prevenida por esta resolución, se considerarán como no timbradas, aplicándose al expendedor y al Agente en la República de la marca extranjera con la que se cometa la infracción, la pena que á ésta corresponda conforme á la ley del Timbre.

México, 21 de Enero de 1895.—*Limantour.*—Rúbrica.—Al Administrador General del Timbre.—Presente.

"Diario Oficial."—Núm. 18.—Enero 21 de 1895.

NÚMERO 103.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 1ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"Que en cumplimiento de lo que establece el artículo 12 de la ley de 26 de Marzo del año próximo pasado, he tenido á bien decretar la siguiente

TARIFA DE PRECIOS

A que deberá sujetarse el próximo año fiscal de 1895 á 1896, la enajenación de los terrenos baldíos, demasías y excedencias, ubicados en los Estados, Distrito Federal y Territorios de Tepic y Baja California:

	Precio de cada hectárea.
En el Estado de Aguascalientes.....	$ 2 25
„ Campeche.....	1 80
„ Coahuila.....	1 00
„ Colima.....	2 25

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

	Precio de cada hectárea.
En el Estado de Chiapas	$ 2 00
„ Chihuahua	1 00
„ Durango	1 00
„ Guanajuato	3 35
„ Guerrero	1 10
„ Hidalgo	2 25
„ Jalisco	2 25
„ México	3 35
„ Michoacán	2 25
„ Morelos	4 50
„ Nuevo León	1 00
„ Oaxaca	1 10
„ Puebla	3 35
„ Querétaro	3 35
„ San Luis Potosí	2 25
„ Sinaloa	1 10
„ Sonora	1 00
„ Tabasco	2 50
„ Tamaulipas	1 00
„ Tlaxcala	2 25
„ Veracruz	2 75
„ Yucatán	1 80
„ Zacatecas	2 25
Distrito Federal	5 60
Territorio de Tepic	2 00
Territorio de la Baja California	0 65

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 15 de Enero de 1895.—*Porfirio Díaz.*—Al C. Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, 15 de Enero de 1895.—*Fernández Leal.*—Al.....

"Diario Oficial."—Núm. 19.—Enero 22 de 1895.

NUMERO 104.

Vicecónsul de España en Celaya.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección Consular.

Esta Secretaría ha autorizado con fecha 26 del actual al Sr. Don Agustín González, para que pueda desempeñar las funciones de Vicecónsul de España en Celaya (Guanajuato), con sujeción á los preceptos de la ley de 26 de Noviembre de 1859.

México, Enero 28 de 1895.—*M. Azpíroz*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 26.—Enero 30 de 1895.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

NÚMERO 105.

FUNDO MINERO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4ª

Hoy digo al Administrador General del Timbre lo siguiente:

"Se recibió el oficio de vd. núm. 2,280 fecha 24 del último Noviembre en que informa que oportunamente se hizo la citación de acreedores de la mina "Santa Gertrudis," según lo previene el art. 23 del Reglamento de 30 de Junio de 1892, y que á pesar de dicho trámite no fué satisfecho el impuesto correspondiente al último tercio del año próximo pasado.

"En respuesta manifiesto á vd., que se declara la pérdida de la propiedad de la citada mina "Santa Gertrudis," núm. 1,142, ubicada en la Municipalidad de Tominil, Distrito de Tamazula, del Estado de Durango, y perteneciente al Sr. Jaime C. Sepúlveda.

"Sírvase vd. ordenar que se recoja y remitir á esta Secretaría el título respectivo."

Tengo el honor de trascribirlo á vd. para los fines consiguientes.

México, 23 de Enero de 1895.—*J. Y. Limantour.*—Rúbrica.—Al Secretario de Fomento.—Presente.

Es copia. México, 23 de Enero de 1895.—El Oficial mayor 2º, *M. Necoechea.*

"Diario Oficial."—Núm. 26.—Enero 30 de 1895.

NUMERO 106.

FUNDO MINERO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4ª

Hoy digo al Administrador General del Timbre lo siguiente:

"Se recibió el oficio de vd. núm. 2,280 fecha 24 del último Noviembre en que informa que oportunamente se hizo la citación de la mina "Plateros," según lo previene el art. 23 del Reglamento de 30 de Junio de 1892, y que á pesar de dicho trámite, no fué satisfecho el impuesto correspondiente á los dos últimos tercios.

"En respuesta manifiesto á vd., que se declara la pérdida de la propiedad de la citada mina "Plateros," núm 3,093, ubicada en la Municipalidad de Durango, Distrito y Estado de Durango, y perteneciente al Sr. Antonio Uránga.

"Sírvase vd. ordenar que se recoja y remita é esta Secretaría el título respectivo."

Tengo el honor de transcribirlo á vd. para los fines consiguientes.

México, 23 de Enero de 1895.—*J. Y. Limantour.*—Rúbrica.—Al Secretario de Fomento.—Presente.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Es copia. México, 23 de Enero de 1895.—El Oficial mayor 2º, *M. Necoechea.*

"Diario Oficial."—Núm. 26.—Enero 30 de 1894.

NÚMERO 107.

FUNDO MINERO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4ª

Hoy digo al Administrador Principal del Timbre en San Miguel Allende, lo siguiente:

"Se recibió el oficio de vd. núm. 505 fecha 10 de Diciembre próximo pasado, en que informa que oportunamente se hizo la citación de acreedores de la mina "El Porvenir," según lo previene el art. 23 del Reglamento de 30 de Junio de 1892, y que á pesar de dicho trámite, no fué satisfecho el impuesto correspondiente al primero y segundo tercios.

"En respuesta manifiesto á vd., que se declara la pérdida de la propiedad de la citada mina "El Porvenir," núm. 1.176 ubicada en la Municipalidad de San José Iturbide, Distrito de San José Iturbide, del Estado de Guanajuato, y perteneciente á los Sres. Andrés Tovar y socios.

"Sírvase vd. ordenar que se recoja y remita á esta Secretaría el título respectivo."

Tengo el honor de transcribirlo á vd. para los fines consiguientes.

México, 23 de Enero de 1895.—*J. Y. Limantour.*—Rúbrica.—Al Secretario de Fomento.—Presente.

Es copia. México, 23 de Enero de 1895.—El Oficial mayor 2º, *M. Necoechea.*

"Diario Oficial."—Núm. 26.—Enero 30 de 1895.

NÚMERO 108.

FUNDO MINERO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4ª

Hoy digo al Administrador Principal del Timbre en Todos Santos, lo siguiente:

"Se recibió el oficio de vd. núm. 228 fecha 21 del último Diciembre en que informa que oportunamente se hizo la citación de acreedores de la mina "La Americana," según lo previene el art. 23 del Reglamento de 30 de Junio de 1892, y que á pesar de dicho trámite no fué satisfecho el impuesto correspondiente al tercio corriente.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

"En respuesta manifiesto á vd. que se declara la pérdida de la propiedad de la citada mina "La Americana," núm. 662 ubicada en la Municipalidad del Alamo, Distrito Norte de la Baja California y perteneciente al Sr. W. H. Vaugham.

"Sírvase vd. ordenar que se recoja y remita á esta Secretaría el título respectivo."

Tengo el honor de transcribirlo á vd. para los fines consiguientes.

México, 7 de Enero de 1895.—*J. Y. Limantour.*—Rúbrica.—Al Secretario de Fomento.—Presente.

Es copia. México, 7 de Enero de 1895.—El Oficial mayor 2º, *M. Necoechea.*

"Diario Oficial."—Núm. 26.—Enero 30 de 1895.

NÚMERO 109.

FUNDO MINERO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4ª

Hoy digo al Administrador general del Timbre lo siguiente:

"Se recibió el oficio de vd. núm. 2,719, fecha 7 del actual, en que informa que oportunamente se hizo la

citación de acreedores de la mina "Dulces Nombres," según lo previene el art. 23 del Reglamento de 30 de Junio de 1892, y que á pesar de dicho trámite, no fué satisfecho el impuesto correspondiente al primer tercio del presente año.

"En respuesta manifiesto á vd., que se declara la pérdida de la propiedad de la citada mina "Dulces Nombres," núm. 2,261, ubicada en la Municipalidad de Victoria, Distrito de Papasquiaro, del Estado de Durango, y perteneciente á los Sres. Julio Rodríguez y socios.

"Sírvase vd. ordenar que se recoja y remita á esta Secretaría el título respectivo."

Tengo el honor de transcribirlo á vd. para los fines consiguientes.

México, 23 de Enero de 1895.—*J. Y. Limantour.*—Rúbrica.—Al Secretario de Fomento.—Presente.

Es copia. México, 23 de Enero de 1895.—El Oficial mayor 2º, *M. Necoechea.*

"Diario Oficial."—Núm. 26.—Enero 30 de 1895.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

NÚMERO 110.

FUNDO MINERO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4ª

Hoy digo al Administrador general del Timbre lo siguiente:

"Se recibió el oficio de vd. núm. 2,368, fecha 30 de Noviembre próximo pasado en que informa que oportunamente se hizo la citación de acreedores de la mina "Benito Juárez," según lo previene el art. 23 del Reglamento de 30 de Junio de 1892, y que á pesar de dicho trámite no fué satisfecho el impuesto correspondiente al primer tercio del presente año.

"En respuesta manifiesto á vd., que se declara la pérdida de la propiedad de la citada mina "Benito Juárez," núm. 2,141, ubicada en la Municipalidad de Topia, Distrito de Tamazula, del Estado de Dúrango, y perteneciente al Sr. Concepción Coronel.

"Sírvase vd. ordenar que se recoja y remita á esta Secretaría el título respectivo."

Tengo el honor de transcribirlo á vd. para los fines consiguientes.

México, 23 Enero de 1895.—*J. Y. Limantour.*—Rúbrica.—Al Secretario de Fomento.—Presente.

Es copia. México, 23 de Enero de 1895.—El Oficial mayor 2º, *M. Necoechea.*

"Diario Oficial."—Núm. 26.—Enero 30 de 1895.

NÚMERO 111.

MARCA DE FABRICA.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

De conformidad con lo que solicita vd. en su ocurso fechado el 20 de Abril del año próximo pasado, y en atención á que ha llenado los requisitos prevenidos en los arts. 5º, 6º y 7º de la ley de 28 de Noviembre de 1889, y efectuado el pago de la cuota que fija la ley de ingresos vigente, esta Secretaría declara con arreglo á los arts. 9º y 10º de la primera ley citada, que los Sres. Clark y Cª, sus poderdantes, se han reservado bajo su responsabilidad y sin perjuicio de tercero, los derechos de propiedad á la marca denominada "Elefante," que usan en los hilos que elaboran en su fábrica ubicada en Faisley, Escocia; declaración que ya se manda publicar en el *Diario Oficial*, para los efectos consiguientes.

Dígolo á vd. para su conocimiento y en respuesta

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

á su citado ocurso, devolviéndole dos ejemplares de la expresada marca con el sello de esta Secretaría.

Libertad y Constitución. México, 28 de Enero de 1895.—*Fernández Leal.*—Rúbrica.—Al Sr. Agustín Quast.—Presente.

Es copia. México, 28 de Enero de 1895.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 26.—Enero 30 de 1895.

NÚMERO 112.

MARCA DE FABRICA.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

De conformidad con lo que solicita vd. en su ocurso fechado el 20 de Abril del año próximo pasado, y en atención á que ha llenado los requisitos prevenidos en los arts. 5º, 6º y 7º de la ley de 28 de Noviembre de 1889, y efectuado el pago de la cuota que fija la ley de ingresos vigente, esta Secretaría declara, con arreglo á los arts. 9º y 10º de la primera ley citada, que los Sres. Clark y Cª, sus poderdantes, se han reservado bajo su responsabilidad y sin perjuicio de tercero los derechos de propiedad á la marca denominada "Ancla negra," que usan en los hilos

que elaboran en su fábrica ubicada en Faisley, Escocia; declaración que ya se manda publicar en el *Diario Oficial* para los efectos consiguientes.

Dígolo á vd. para su conocimiento y en respuesta á su citado ocurso, devolviéndole dos ejemplares de la expresada marca con el sello de esta Secretaría.

Libertad y Constitución. México, 28 de Enero de 1895.—*Fernández Leal.*—Rúbrica.—Al Sr. Agustín Quast.—Presente.

Es copia. México, 28 de Enero de 1895.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 26.—Enero 30 de 1895.

NUMERO 113.

MARCA DE FABRICA.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

De conformidad con lo que solicita vd. en su ocurso fechado el 20 de Abril del año próximo pasado, y en atención á que ha llenado los requisitos prevenidos en los arts. 5º, 6º y 7º de la ley de 28 de Noviembre de 1889, y efectuado el pago de la cuota que

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

fija la ley de ingresos vigente, esta Secretaría declara, con arreglo á los arts. 9º y 10º de la primera ley citada, que los Sres. Clark y Cª, sus poderdantes, se han reservado bajo su responsabilidad y sin perjuicio de tercero, los derechos de propiedad á la marca denomina "K. C. 25 grammes," que usan en los hilos que elaboran en su fábrica ubicada en Faisley, Escocia; declaración que ya se manda publicar en el *Diario Oficial* para los efectos consiguientes.

Dígolo á vd. para su conocimiento y en respuesta á su citado ocurso, devolviéndole dos ejemplares de la expresada marca con el sello de esta Secretaría.

Libertad y Constitución. México, 28 de Enero de 1895.—*Fernández Leal.*—Rúbrica.—Al Sr. Agustín Quast.—Presente.

Es copia. México, 28 de Enero de 1895.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 26.—Enero 30 de 1895.

NÚMERO 114.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 3ª

El decreto de 12 de Diciembre del año próximo pasado, autorizó al Ejecutivo para que á las personas ó compañías que pretendan hacer en el país operaciones de seguros marítimos, pueda eximirlas de ciertos requisitos y formalidades que, si bien están comprendidos entre los que exige á la generalidad de las Compañías de seguros la ley de 16 de Diciembre de 1892, no sean indispensables, á juicio del mismo Ejecutivo, para garantizar el interés publico, supuesta la forma peculiar con que afectan ese interés las operaciones de seguros marítimos, y sí puedan aquellos requisitos impedir el establecimiento de las empresas de este género, ó entorpecer de alguna manera la regularidad de sus funciones.

Conviene que el ejercicio de esa autorización y el goce de las franquicias que por virtud de ella se otorguen á las Compañías de Seguros marítimos, queden sujetos á reglas uniformes, invariables y de antemano conocidas, á fin de que, por igual, disfruten de la concesión todas las Empresas á quienes favorece. Movido por estas consideraciones el Presidente de la Re-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

pública, ha tenido á bien disponer que se observen las reglas que siguen:

Primera. Las Compañías nacionales ó extranjeras que se dediquen exclusivamente á operaciones de seguros marítimos, no quedan obligadas á cumplir con todos los requisitos que exige la ley de 16 de Diciembre de 1892, en sus arts. 3º y 4º, sino, únicamente, á llenar las siguientes formalidades:

I. A remitir á la Secretaría de Hacienda copia certificada de la escritura de sociedad y de los estatutos aprobados en junta general.

II. A nombrar un representante facultado para entenderse con las autoridades y con los particulares en todo lo que conforme á las leyes, fuere necesario.

III. A remitir á la mencionada Secretaría el certificado de haberse constituído la garantía de que habla la regla siguiente.

Segunda. Queda reducida á cinco mil pesos la garantía que conforme al art. 7º de la expresada ley de 16 de Diciembre de 1892, deben constituir las Compañías nacionales de seguros marítimos á que se refiere la regla anterior; y á diez mil pesos la que deben otorgar las Compañías extranjeras, en cumplimiento del art. 8º de la misma ley.

Tercera. Si las Compañías de seguros marítimos, ya establecidas ó que se establezcan en el país, practican además, algunas otras operaciones de seguros de diverso género, no tienen aptitud para gozar de

as exenciones que autoriza el decreto de 12 de Diciembre de 1893, sino que reportan todas y cada una de las obligaciones que la ley de 16 de Diciembre de 1882 impone á las Compañías de seguros.

Cuarta. Las personas que sin haberse constituído en sociedad, hagan operaciones de seguros marítimos, quedan obligadas á manifestarlo á la Secretaría de Hacienda, expresando el propósito que tengan de dedicarse á esas operaciones, y el lugar de su domicilio. Quedan también obligadas á otorgar, sean nacionales ó extranjeras, la garantía de cinco mil pesos á que se refiere la segunda de estas reglas.

Quinta. Las casas de comercio que no se anuncien al público como Compañías aseguradoras, ni tengan establecido giro especial para operaciones de esta clase, podrán obtener de la Secretaría de Hacienda la exención de todo requisito y el permiso para asegurar contra siniestros de mar determinadas mercancías, en favor de las personas que constituyan su clientela habitual.

Sexta. Toda persona ó Compañía que practique operaciones de seguros de cualquiera especie, queda obligada, bajo las penas que la ley señala, á llenar las demás prescripciones de la ley de 16 de Diciembre de 1892, que no se opongan á las exenciones concedidas por la Secretaría de Hacienda.

Lo comunico á vd. para sus efectos.

México, Enero 30 de 1895.—*Limantour*.—Al.....

"Diario Oficial."—Núm. 26.—Enero 30 de 1895.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

NÚMERO 115.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Sección 1ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta.

"Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo Federal, y el Lic. Emeterio de la Garza, en nombre de los Sres. William Johnston y Compañía para el servicio de conducción de correspondencia, impresos y bultos postales á bordo de los vapores de su línea denominada "Johnston Line," que hará el tráfico de Nueva York á Baltimore ú otro puerto de los Estados Unidos, en el Atlántico, al de Tampico, de la República Mexicana, pudiendo tocar en algunos otros del Golfo de México, agregándole al Contrato el siguiente:

Artículo adicional.—La Compañía hará un descuento de diez por ciento sobre la tarifa ordinaria de fletes en la carga que por cuenta del Gobierno se remita de y para países extranjeros.

"*S. Camacho* (rúbrica), diputado presidente.—*A. Canseco* (rúbrica), senador presidente.—*Eduardo Velázquez* (rúbrica), diputado secretario.—*Carlos Quaglia* (rúbrica), senador secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á veintidós de Diciembre de mil ochocientos noventa y cuatro.—*Porfirio Díaz.*—Rúbrica.—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 22 de 1894.—*Manuel G. Cosío.*—Rúbrica.—Al.....

El Contrato á que se refiere el anterior decreto, es el siguiente:

El General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo Federal, y el Lic. Emeterio de la Garza, en nombre de los Sres. William Johnston y Compañía, han celebrado el siguiente

CONTRATO

Art. 1º El Lic. Emeterio de la Garza, en nombre de los Sres. William Johnston y Compañía limitada

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

de Liverpool, Inglaterra, propietarios de la línea de vapores "Johnston Line," se compromete á recibir, transportar y entregar en los puertos de la línea, libre de gastos para el Gobierno de México, toda la correspondencia pública y oficial, impresos y bultos postales, que se entreguen á los Agentes de la Compañía mencionada, cuyos vapores harán cuando menos, dos viajes mensuales de Nueva York y de ó de Baltimore y de ó de algún otro punto del Atlántico en los Estados Unidos de América y el puerto de Tampico en la República Mexicana, pudiendo tocar en algunos otros puertos del Golfo de México ya de venida ó de vuelta. La obligación de la Empresa de recibir, transportar y entregar gratuitamente la correspondencia se extiende á todos los puertos de la línea que toquen los vapores, sean mexicanos ó extranjeros.

Art. 2º El servicio de la línea se efectuará, salvo en los casos de fuerza mayor, con sujeción al itinerario fijado; pero cuando éste no se pueda observar con entera exactitud, el Agente de la Compañía en Tampico avisará á la Secretaría de Comunicaciones por la vía telegráfica y con anticipación suficiente, la fecha de la llegada de cada buque á Tampico, así como la de su salida y los puertos que deba tocar en el viaje. La Compañía se compromete á entregar periódicamente á esta Secretaría un número competente de ejemplares impresos del itinerario que ha de observarse.

Art. 3º Los Agentes de la Empresa avisarán además con doce horas de anticipación, la salida de los vapores á las Administraciones de Correos de los puertos mexicanos donde toquen.

Art. 4º La Compañía se compromete á entregar en el muelle destinado á la descarga de carbón en Tampico, todo el carbón de piedra que el Gobierno necesite para sus talléres ó explotaciones, á un precio máximo de cinco pesos oro americano, por tonelada de mil kilogramos, en términos que solo cobre la Compañía el costo neto hasta su entrega. La Compañía conviene en transportar de Baltimore el carbón de piedra que el Gobierno necesite para sus talleres ó explotaciones, si lo hubiere comprado allá, hasta el puerto de Tampico á algún otro que toquen los vapores, á un precio de diez por ciento menos que la tarifa ordinaria con que se transporte el mismo artículo á cualquiera otra persona ó Compañía.

Art. 5º La Compañía transportará, entre puertos mexicanos, la carga de efectos que reciba ó envíe el Gobierno, con descuento de cincuenta por ciento, sobre el precio de la tarifa usual, no excediendo la carga de cincuenta toneladas en cada vapor.

Art. 6º Los vapores de la Compañía serán recibidos y despachados en los puertos de México en donde toquen á las horas de su llegada y salida, aunque sea en día feriado, excepto los de fiesta nacional. Los vapores podrán cargar y descargar á la vez sujetándose á las reglas que dicte la Secretaría de Hacienda

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS
BIBLIOTECA CENTRAL

y los Administradores de las Aduanas, Comandantes de los resguardos y Capitanes de puerto, pondrán toda diligencia y actividad para llenar satisfactoriamente este convenio extraordinario. En caso de que las embarcaciones de los puertos no pudiesen comunicar por mal tiempo, los Capitanes ó Comisarios podrán desembarcar con las valijas del correo y los manifiestos; pero esto será siempre que traigan limpia la patente de sanidad.

Art. 7º Los vapores de la Compañía quedan exentos del pago de los derechos de faro y gozarán de los demás privilegios que generalmente se otorgan á los vapores-correos.

Art. 8º La Compañía concesionaria podrá aumentar el número de vapores, el de viajes ó el de puertos, sujetándose en cada caso á las prescripciones estipuladas y comunicando al Gobierno con suficiente anticipación, como queda dicho, cualquier cambio que se introduzca en los itinerarios.

Art. 9º Para los efectos de este Contrato, las personas que forman la Empresa concesionaria serán consideradas como mexicanas: y en consecuencia no podrán alegar derecho alguno de extranjería ni invocar otras leyes que las vigentes en el país ni ocurrir á otros tribunales que los competentes en la República.

Art. 10. En todo el trayecto que recorran los vapores los pasajeros de puertos mexicanos ó con destino á ellos recibirán el mismo trato y la misma clase

de alimentos, siendo deber de la Empresa tener en cada vapor á disposición de los pasajeros embarcados en puertos mexicanos un registro para que formulen las quejas que tuvieren por mal servicio ó abusos de los empleados de la Compañía.

Art. 11. La Compañía conservará siempre un representante en esta capital ampliamente autorizado para entenderse con el Gobierno mexicano en todo lo relativo á este Contrato, pudiendo tener otros, en otros lugares de la República.

Art. 12. Se permitirá á los vapores de la Compañía hacer el comercio de cabotaje, siempre que no existan buques nacionales que lo hagan, de conformidad con la Ordenanza General de Aduanas marítimas y fronterizas y con arreglo á lo que dispongan las leyes que se den en lo sucesivo sobre el particular.

Art. 13. Cuando algunos bultos fueren desembarcados por error plenamente justificado, se permitirá á la Compañía que vuelva á embarcarlos, sin quedar sujeta á pena de ningún género.

Art. 14. Se permitirá á la Compañía tener en todos los puertos en donde toquen sus vapores, las lanchas ó remolcadores de vapor que sean necesarios para su buen servicio, las cuales lanchas se considerarán como parte ó pertenecientes á dichos vapores, y tendrán los mismos derechos y privilegios. Asimismo recibirán su carbón de piedra y demás materiales de ellos sometiéndose en todo caso á las reglas que dicte la Secretaría de Hacienda.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Art. 15. Este Contrato durará cinco años y caducará en caso de que se suspenda el trafico por tres meses consecutivos ó la Empresa falta al cumplimiento de las condiciones estipuladas.

México, Noviembre 1º de 1894.—*Manuel G. Cosío.* —Rúbrica.—*Emeterio de la Garza.*—Rúbrica.—Estampillas por valor de veinte pesos, debidamente canceladas.

Es copia. México, Enero 2 de 1895.—*Santiago Méndez,* Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 9.—Enero 10 de 1895.

NÚMERO 116.

FUNDO MINERO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4ª.

Hoy digo al Administrador General del Timbre lo siguiente:

"Se recibió el oficio de vd. núm. 2,280 fecha 24 del último Noviembre en que informa que oportunamente se hizo la citación de acreedores de la mina "Manzanillas," según lo previene el art. 23 del Reglamento de 30 de Junio de 1892, y que á pesar de dicho trámite no fué satisfecho el impuesto correspondiente al último tercio del año próximo pasado.

"En respuesta manifiesto á vd., que se declara la pérdida de la propiedad de la citada mina "Manzanillas," núm. 1,623, ubicada en la Municipalidad de Guanaceví, Distrito de Papasquiaro, del Estado de Durango, y perteneciente á los Sres. Sabás Lozoya y socios.

"Sírvase vd. ordenar que se recoja y remitir á esta Secretaría el título respectivo."

Tengo el honor de trascribirlo á vd. para los fines consiguientes.

México, 23 de Enero de 1895.—*J. Y. Limantour.*—Rúbrica.—Al Secretario de Fomento.—Presente.

Es copia. México, 23 de Enero de 1895.—El Oficial mayor 2º, *M. Necoechea.*

"Diario Oficial."—Núm. 26.—Enero 30 de 1895.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

NÚMERO 117.

FUNDO MINERO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4ª

Hoy digo al Administrador General del Timbre lo siguiente:

"Se recibió el oficio de vd. núm. 2,369 fecha 30 del último Noviembre, en que informa que oportunamente se hizo la citación de acreedores de la mina "La Amistad," según lo previene el art. 23 del Reglamento de 30 de Junio de 1892, y que á pesar de dicho trámite, no fué satisfecho el impuesto correspondiente al primer tercio del presente año.

"En respuesta manifiesto á vd., que se declara la pérdida de la propiedad de la citada mina "La Amistad," núm. 3,429 ubicada en la Municipalidad y Distrito de Tamazula, del Estado de Durango, y perteneciente al Sr. José María de la Rocha.

"Sírvase vd. ordenar que se recoja y remita á esta Secretaría el título respectivo."

Tengo el honor de transcribirlo á vd. para los fines consiguientes.

México, 23 de Enero de 1895.—*J. Y. Limantour.*—Rúbrica.—Al Secretario de Fomento.—Presente.

Es copia. México, 23 de Enero de 1895.—El Oficial mayor 2º, *M. Necoechea.*

"Diario Oficial."—Núm. 26.—Enero 30 de 1895.

NUMERO 118.

FUNDO MINERO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4ª

Hoy digo al Administrador General del Timbre lo siguiente:

"Se recibió el oficio de vd. núm. 2,369 fecha 30 del último Noviembre en que informa que oportunamente se hizo la citación de acreedores de la mina "Jesús," según lo previene el art. 23 del Reglamento de 30 de Junio de 1892, y que á pesar de dicho trámite, no fué satisfecho el impuesto correspondiente al primer tercio del presente año.

"En respuesta manifiesto á vd., que se declara la pérdida de la propiedad de la citada mina "Jesús," núm. 3,439, ubicada en la Municipalidad de Copalquín, Distrito de Tamazula, del Estado de Durango, perteneciente al Sr. José María de la Rocha.

"Sírvase vd. ordenar que se recoja y remita é esta Secretaría el título respectivo."

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Tengo el honor de transcribirlo á vd. para los fines consiguientes.

México, 23 de Enero de 1895.—*J. Y. Limantour.*—Rúbrica.—Al Secretario de Fomento.—Presente.

Es copia. México, 23 de Enero de 1895.—El Oficial mayor 2º, *M. Necoechea.*

"Diario Oficial."—Núm. 26.—Enero 30 de 1894.

NÚMERO 119.

FUNDO MINERO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4ª

Hoy digo al Administrador General del Timbre, lo siguiente:

"Se recibió el oficio de vd. núm. 2,369 fecha 30 del último Noviembre, en que informa que oportunamente se hizo la citación de acreedores de la mina "Guatimotzín," según lo previene el art. 23 del Reglamento de 30 de Junio de 1892, y que á pesar de dicho trámite no fué satisfecho el impuesto correspondiente al primer tercio del presente año.

"En respuesta manifiesto á vd. que se declara la pérdida de la propiedad de la citada mina "Guatimotzín,"

núm. 2,188 ubicada en la Municipalidad de Camelas, Distrito de Tamazula, del Estado de Durango y perteneciente al Sr. Franciaco Osorio y Villarreal.

"Sírvase vd. ordenar que se recoja y remita á esta Secretaría el título respectivo."

Tengo el honor de transcribirlo á vd. para los fines consiguientes.

México, 23 de Enero de 1895.—*J. Y. Limantour.*—Rúbrica.—Al Secretario de Fomento.—Presente.

Es copia. México, Enero 23 de 1895.—El Oficial mayor 2º, *M. Necoechea.*

"Diario Oficial."—Núm. 26.—Enero 30 de 1895.

NÚMERO 120.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Dirección General de Estadística.

De conformidad con lo que se ha anunciado en las circulares anteriores, relativas al censo general de habitantes de la República, tengo la honra de enviar á vd. diez ejemplares de cada uno de los modelos siguientes:

Libretas para empadronadores.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Cédulas de color blanco para empadronar á las personas presentes.

Cédulas de color amarillo para las ausentes.

Cédulas de color rojo para las de paso.

Cubiertas número 1 para las cédulas de hogar de una casa.

Cubiertas número 2 para contener las número 1, de las casas ó lugares pequeños, empadronados por un individuo.

Etiquetas para colocarlas en los legajos formados con las cubiertas pertenecientes á una manzana en los lugares muy poblados, ó para una sección en los lugares de menos de 4,000 habitantes.

Cada uno de estos modelos lleva en el reverso las instrucciones respectivas, á fin de que todas las autoridades, los diversos agentes del censo y los habitantes se instruyan de lo que tienen que hacer y no haya lugar á dudas y dificultades.

Después del empadronamiento de las casas á que se refiere la circular de esta Secretaría, fecha 9 de Noviembre último, el trabajo que debe seguir, es el que los mismos empadronadores tomen los apuntes que se indican en las libretas, pero estos apuntes los deberán tomar hasta el segundo domingo de Octubre, ó sea el día 13; es decir, ocho días antes de que se verifique el censo, á fin de evitar los inconvenientes causados por el movimiento de la población, por cambios de domicilio y por otras varias causas, como por ausencias, defunciones, nacimientos, lo cual obligaría á

modificar mucho los apuntes si éstos fueren tomados con mayor anticipación.

Esta libreta dió excelentes resultados en el censo de la Municipalidad de México, verificado el año de 1890, porque así el empadronador conoce de antemano detalladamente cada una de las habitaciones, el número de hogares que contienen, el de personas que forman cada hogar, si hay ausentes y de paso, sabiendo además con toda exactitud el número de cédulas de cada clase que tiene que distribuir, y, por consiguiente, las que debe recoger.

Con todos estos conocimientos se facilitará mucho el trabajo que tiene que ejecutarse en el corto tiempo de la mañana del día en que se verifique el censo, y es como únicamente se logrará que éste sea simultáneo y se termine en el tiempo que se ha señalado. También servirán los apuntes de las libretas para confrontarlos con las cédulas recogidas y saber que no falta de empadronarse ninguna casa, ni hogar.

El objeto que tienen las cédulas de diversos colores, es que al notarse los datos no haya confusión, sino que á la vista se tome la que corresponda, ya sea de presentes, de ausentes ó de paso, lo que no sucedería si todas fueran de un color: de este modo se evita el que se anoten dobles datos en una cédula, y se facilitan las operaciones; además, para la concentración general se apartan violentamente las tres clases de habitantes que figuran en todo censo, á fin de saberse cuál es la población residente y la población de hecho.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Respecto á las cubiertas y etiquetas, debe tenerse cuidado de que se cumpla estrictamente con las instrucciones que contienen, para obtener la uniformidad en el sistema de hacer los legajos, á fin de que queden bien ordenados y puedan hacerse las rectificaciones necesarias, lo que sería impracticable con la falta del orden indicado, y también para facilitar las concentraciones.

Debo anotarse cuidadosamente en las cubiertas y etiquetas el número de presentes, ausentes y de paso que arrojen las cédulas, para saber el mismo día en cada localidad cuál es el número exacto de individuos que contiene: esto se ejecutó en la Municipalidad de México con buenos resultados en el censo de 1890; á las seis de la tarde del mismo día en que se verificó ya sea tenía conocimiento del número total de habitantes.

En vista de lo expuesto, he de merecer á vd. se sirva librar sus órdenes para que se haga la impresión del número suficiente de cada una de las cédulas, libretas, cubiertas y etiquetas, sujetándose estrictamente á los modelos que se adjuntan, debiendo hacerse la impresión en papel en que pueda escribirse con tinta común, de los colores que se indican, y poniendo en cada uno de los ejemplares las instrucciones respectivas para obtener la uniformidad indispensable en este trabajo.

Todos los documentos que deben servir para el censo, tienen que imprimirse desde luego, á fin de tenerlos preparados para distribuirlos conforme vayan requiriéndolo las diversas operaciones, y es muy útil conservar la planta de las cédulas, por si hubiere necesidad de imprimir mayor número en un momento dado.

En el censo que se hizo en la Municipalidad de México, se calcularon cuatro personas presentes para cada hogar, ó lo que es lo mismo, doscientas cincuenta cédulas para cada mil habitantes; y respecto á las de ausentes y de paso, el cinco por ciento de las cédulas de hogar, ó sean cincuenta por cada mil. Este cálculo aproximativo podrá servir á vd. para la impresión de las cédulas que pueda necesitar en esa Entidad federativa para la formación del censo, sin perjuicio de atender á las indicaciones que pueda darle el conocimiento de la localidad.

En cuanto á las libretas, cubiertas y etiquetas, fácilmente se hará el cálculo de número que se necesite, en vista de los datos que arroje el empadronamiento de las casas.

Sírvase vd. ordenar que se acuse el recibo correspondiente.

Libertad y Constitución. México, Enero 20 de 1895. —*Fernández Leal.*—Al.....

"Diario Oficial."—Núm. 26.—Enero 30 de 1895.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

NÚMERO 121.

PROPIEDAD ARTISTICA.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección 2ª

Un timbre de á cincuenta centavos, debidamente cancelado.

C. Secretario de Justicia é Instrucción Pública:

Miguel Cervantes Noreña, ante vd. respetuosamente oxpongo: Que como auxiliar poderoso para el mejor estudio de una parte de la geografía nacional, he trazado en pizarras la carta muda del Distrito Federal; y deseando impedir la reproducción que de ella pudieran hacer otras personas, lo cual perjudicaría mis intereses,

Ante vd. declaro, en cumplimiento del art. 1,234 del Código Civil, que me reservo el derecho de propiedad artística que me corresponde como autor de de la carta mencionada, á cuyo efecto acompaño los dos ejemplares que el mismo Código exige.

México, Febrero 1º de 1895.—*M. Cervantes Noreña.*

Un sello que dice: Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—México. Sección 2ª

Se ha enterado el Presidente de la República del ocurso de vd. fecha de hoy, en el que con arreglo al art. 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad artística que le corresponde respecto de la "Carta Muda del Distrito Federal," que ha trazado vd. en pizarras de cartón; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Dígolo á vd. para su inteligencia, acusándole recibo de los dos ejemplares que acompaña de la Carta mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, Febrero 1º de 1895.—*Baranda.*—Rúbrica.—Al C. Miguel Cervantes Noreña.—Presente.

Es copia. México, Febrero 1º de 1895.—*J. N. García*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 45.—Febrero 21 de 1895.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

NÚMERO 122.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 12 Febrero 1895."—República Mexicana.—Armas nacionales.

"PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—A todos los que la presente vieren, sabed:

"Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Tomás García, ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, patente de privilegio por veinte años, por un aparato para extraer agua, al que denomina "El Sifón rotatorio," asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, su expesado aparato.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 12 de Febrero de 1895.—*Porfirio Díaz.*

—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal.*—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de privilegio número 659, expedida á favor del Sr. Tomás García.

Queda registrada esta patente bajo el número 659 en la Sección 2ª de esta Secretaría y devueltos al interesado conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de los dibujos de un aparato para extraer agua, al que denomina "El Sifón rotatorio," por el que se le ha concedido pivilegio.

México, 19 de Febrero de 1895 —El Jefe de la Sección 2ª, *José Iglesias.*—Rúbrica.—Un sello que dice: "Sección 2ª"

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 12 Febrero 95."

Anotada á fojas 24 del libro respectivo con el número 80.—México, Febrero 19 de 1895.—*M. Azpíroz.*—Rúbrica.

Es copia. México, Febrero 20 de 1895.—*Gilberto Crespo y Martínez,* Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 48.—Febrero 25 de 1895.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

NUMERO 123.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 12 Febrero 1895."——República Mexicana.—Armas nacionales.

"*PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos. —A todos los que la presente vieren, sabed:*

"Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Martín Wanner, ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, patente de privilegio por veinte años, por un método para mejorar líquidos refrigeradores, asegurándole por la presente el derecho exlusivo de usar en toda la República, su expesado método.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 12 de Febrero de 1895.—*Porfirio Díaz.* —Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández. Leal.*—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de privilegio número 660, expedida á favor del Sr. Martín Wanner.

Queda registrada esta patente bajo el número 660 en la Sección 2ª de esta Secretaría y devuelto al interesado, conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, el duplicado de la descripción de un método para mejorar líquidos refrigeradores, por que se le ha concedido privilegio.

México, 12 de Febrero de 1895.—El Jefe de la Sección 2ª, *José Iglesias.*—Rúbrica.—Un sello que dice: "Sección 2ª"

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 19 Febrero 95."

Anotada á fojas 24 del libro respectivo con el número 81.

México, Febrero 19 de 1895.—*M. Azpíroz.*—Rúbrica.

Es copia. México, Febrero 20 de 1895.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 48.—Febrero 25 de 1895.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

NÚMERO 124.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 1ª

En cumplimiento de la parte final del artículo único del decreto de fecha 3 de Diciembre del año próximo pasado, que autoriza al Ejecutivo para conceder permisos á las líneas de pavores regularmente establecidas, á fin de que las maderas que por medio de ellas se exporten, paguen los derechos por la medida que practique en las Aduanas, el Presidente de la República se ha servido acordar las reglas siguientes para la concesión y el uso de los expresados permisos.

I. La Empresa que obtuviere de esta Secretaría el permiso correspondiente, deberá otorgar ante la Tesorería General de la Nación y á satisfacción de la misma Tesorería, una fianza fija por valor de diez mil pesos para responder de los fraudes que pudieran cometerse al ser medidas las maderas en las aduanas ó secciones aduaneras donde se verifique su embarque.

II. Las aduanas exigirán antes de practicar la liquidación definitiva de los derechos, que se les presenten los contratos de fletamento de las maderas embarcadas, así como las pólizas de seguros respectivas, en el caso de que se hubiese asegurado el cargamento; pero los datos que por tales documentos se obtengan sobre la medida de las maderas embarcadas, se considerarán, simplemente, informativos; y la aduana que en cada caso de exportación, deberá dar cuenta á la Secretaría de Hacienda del resultado del despacho, consignará también en su informe los expresados datos.

III. Dentro de los tres meses siguientes á cada exportación, contados desde el día de la salida del buque, la empresa deberá justificar ante la aduana de altura correspondiente, por medio de un certificado expedido por el Cónsul Mexicano residente en el puerto de destino, el volumen de la madera conducida por el buque é importada por dicho puerto. El Cónsul deberá remitir directamente á la Secretaría de Hacienda un duplicado de dicho certificado, y un triplicado á la aduana respectiva. Para la expedición del certificado, el Cónsul procurará obtener de la autoridad aduanera del puerto los datos sobre volumen de la madera llegada, ó en defecto de esos datos, los que contengan las anotaciones hechas en el conocimiento de embarque por el consignatario en el puerto de destino; sin perjuicio de los demás medios de que pueda valerse el Cónsul para expedir el referido certificado, haciéndolos constar en éste, pero siempre que no sean los simples documentos de la Aduana Mexicana, ni los de la empresa porteadora. Si el puerto á donde el buque se dirija es libre, la Secretaría de Hacienda determinará en cada caso, á pedimento de la empresa,

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

hecho en tiempo oportuno, cuál es la justificación que deba presentarse.

IV. La falta de justificación, siempre que no sea por causa de pérdida del buque debidamente comprobada, dará lugar á que se cobre, á título de pena, una cantidad igual al 50 por ciento del importe de los derechos liquidados al embarcarse la madera.

V. Si el certificado ó la justificación á que se refieren las prevenciones anteriores, acusaren mayor volumen de madera que el que figure en las pólizas respectivas de exportación, se cobrarán dobles derechos sobre el exceso, considerándolo como suplantación en cantidad; pero en caso de que el volumen fuere menor, no se alterará por ese motivo la liquidación de derechos.

VI. Hecha la justificación en el tiempo y términos debidos, la aduana entregará á la empresa un documento en que se haga constar que no ha incurrido en ninguna responsabilidad por la exportación respectiva, y dará aviso á la Secretaría de Hacienda de haber expedido el citado documento.

VII. La empresa que desee cargar maderas en las secciones aduaneras y tenga el permiso de la Secretaría, solicitará en cada caso de la aduana de altura correspondiente, las órdenes respectivas para que se proceda á la medida de las maderas, liquidándose y pagándose previamente por cuenta de la empresa, y no por la de los exportadores, los derechos de exportación que hayan de causarse.

VIII. Si no pudiere determinarse anticipadamente el monto de los derechos, porque no se conozca de antemano la medida de la madera que se trate de exportar, la empresa, á su elección, otorgará una fianza para garantizar el pago de aquellos, ó bien constituirá un depósito por la cantidad que fije el Administrador de la Aduana, á reserva de liquidar definitivamente el importe de dichos derechos cuando se conozca con exactitud el volumen de la madera embarcada.

IX. Las aduanas de altura en todos casos enviarán á las secciones aduaneras uno ó más empleados, según lo creyeren conveniente, para vigilar ó practicar la medida de las maderas. Los gastos de ida y retorno del empleado ó empleados que se envíen con el objeto indicado, se harán por cuenta de la empresa que hubiese embarcado dichas maderas, la que tendrá obligación de expensar los gastos que importe el retorno de los empleados inspectores, por la vía más rápida é inmediata y con pasaje de primera clase.

X. La liquidación de los derechos de la madera se hará por el volumen de ésta, sin deducciones por sámago ni por corte imperfecto de las mismas; y por tanto, en las piezas de forma irregular se tomarán como base las dimensiones mayores de cada una.

XI. La Secretaría de Hacienda tendrá en todo tiempo el derecho de exigir nuevos fiadores, y también la facultad de revocar, cuando lo estime conve-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

niente, el permiso ó permisos que hubiere concedido.

México, Enero 29 de 1895.—*Limantour.*

"Diario Oficial."—Núm. 25.—Enero 29 de 1895.

NÚMERO 125.

MARCA DE FABRICA.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

De conformidad con lo que solicita vd. en su ocurso fecha 20 de Abril del año próximo pasado, y en atención á que ha llenado los requisitos prevenidos en los arts. 5º, 6º y 7º de la ley de 28 de Noviembre de 1889, y efectuado el pago de la cuota que fija la ley de ingresos vigente, esta Secretaría declara, con arreglo á los arts. 9º y 10º de la primera ley citada, que los Sres. Clark y Cª, sus poderdantes, se han reservado bajo su responsabilidad y sin perjuicio de tercero los derechos de propiedad á la marca denominada "For Hand and Machine Sewing Anchor Mills," que usan en los hilos que elaboran en su fábrica ubicada en Paisley, Escocia; declaración que ya se manda publicar en el *Diario Oficial* para los efectos consiguientes.

Dígolo á vd. para su conocimiento y en respuesta á su citado ocurso, devolviéndole dos ejemplares de la expresada marca con el sello de esta Secretaría.

Libertad y Constitución. México, 29 de Enero de 1895.—*Fernández Leal.*—Rúbrica.—Al Sr. Agustín Quast.—Presente.

Es copia. México, 29 de Enero de 1895.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 28.—Febrero 1º de 1895.

NÚMERO 126.

MARCA DE FABRICA.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

De conformidad con lo que solicita vd. en su ocurso fechado el 20 de Abril del año próximo pasado, y en atención á que ha llenado los requisitos prevenidos en los arts. 5º, 6º y 7º de la ley de 28 de Noviembre de 1889, y efectuado el pago de la cuota que fija la ley de ingresos vigente, esta Secretaría declara con arreglo á los arts. 9º y 10º de la primera ley citada, que los Sres. Clark y Cª, sus poderdantes, se han reservado bajo su responsabilidad y sin perjuicio de ter-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

cero, los derechos de propiedad á la marca denominada "Ancla-Paisley," que usan en los hilos que elaboran en su fábrica ubicada en Paisley, Escocia; declaración que ya se manda publicar en el *Diario Oficial*, para los efectos consiguientes.

Dígolo á vd. para su conocimiento y en respuesta á su citado ocurso, devolviéndole dos ejemplares de la expresada marca con el sello de esta Secretaría.

Libertad y Constitución. México, 29 de Enero de 1895.—*Fernández Leal.*—Rúbrica.—Al Sr. Agustín Quast.—Presente.

Es copia. México, 29 de Enero de 1895.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 28.—Febrero 1º de 1895.

NUMERO 127.

MARCA DE FABRICA.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

De conformidad con lo que solicita vd. en su ocurso fechado el 20 de Abril del año próximo pasado, y en atención á que ha llenado los requisitos prevenidos en los arts. 5º, 6º y 7º de la ley de 28 de Noviembre de 1889, y efectuado el pago de la cuota que

fija la ley de ingresos vigente, esta Secretaría declara, con arreglo á los arts. 9º y 10º de la primera ley citada, que los Sres. Clark y Cª, sus poderdantes, se han reservado bajo su responsabilidad y sin perjuicio de tercero, los derechos de propiedad á la marca denominada "Clark etc. Cº extra quality," que usan en los hilos que elaboran en su fábrica ubicada en Paisley, Escocia; declaración que ya se manda publicar en el *Diario Oficial* para los efectos consiguientes.

Dígolo á vd. para su conocimiento y en respuesta á su citado ocurso, devolviéndole dos ejemplares de la expresada marca con el sello de esta Secretaría.

Libertad y Constitución. México, 29 de Enero de 1895.—*Fernández Leal.*—Rúbrica.—Al Sr. Agustín Quast.—Presente.

Es copia. México, 29 de Enero de 1895.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 28.—Febrero 1º de 1895.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

NÚMERO 128.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Sección 1ª

El General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo Federal, y el Lic. Emeterio de la Garza, en nombre de los Sres. William Johnston y Compañía, han celebrado el siguiente

CONTRATO.

Art. 1º El Lic. Emeterio de la Garza, en nombre de los Sres. William Johnston y Compañía, limitada, de Liverpool, Inglaterra, propietarios de la línea de vapores "Johnston Line," se compromete á recibir, transportar y entregar en los puertos de la línea, libre de gastos para el Gobierno de México, toda la correspondencia pública y oficial, impresos y bultos postales, que se entreguen á los Agentes de la Compañía mencionada, cuyos vapores harán, cuando menos, dos viajes mensuales entre Nueva York, Baltimore ó algún otro puerto del Atlántico en los Estados Unidos de América y el puerto de Tampico en la República Mexicana, pudiendo tocar en algunos otros puertos del Golfo de México á la venida ó al regreso. La obligación de la Empresa de recibir, transportar y entregar gratuitamente la correspondencia, se extiende á todos los puertos de la línea que toquen los vapores, sean mexicanos ó extranjeros.

Art. 2º El servicio de la línea se efectuará, salvo en los casos de fuerza mayor, con sujeción al itinerario fijado; pero cuando éste no se pueda observar con entera exactitud, el Agente de la Compañía en Tampico avisará á la Secretaría de Comunicaciones por la vía telegráfica y con anticipación suficiente, la fecha de la llegada de cada buque á Tampico, así como la de su salida y los puertos que deba tocar en el viaje. La Compañía se compromete á entregar periódicamente á esta Secretaría un número competente de ejemplares impresos del itinerario que ha de observarse.

Art. 3º Los Agentes de la Empresa avisarán además con doce horas de anticipación, la salida de los vapores á las Administraciones de Correos de los puertos mexicanos donde toquen.

Art. 4º La Compañía se compromete á entregar en el muelle destinado á la descarga de carbón en Tampico, todo el carbón de piedra que el Gobierno necesite para sus talleres ó explotaciones, á un precio máximo de cinco pesos oro americano, por tonelada de mil kilogramos, en términos que solo cobre la Compañía el costo neto hasta su entrega. La Compañía conviene en transportar de Baltimore el carbón de piedra que el Gobierno necesite para sus talleres ó explotaciones, si lo hubiere comprado allá,

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

hasta el puerto de Tampico ó algún otro que toquen los vapores, á un precio de diez por ciento menos que la tarifa ordinaria que se aplique para el transporte del mismo artículo á cualquiera otra persona ó Compañía.

Art. 5º La Compañía transportará, entre puertos mexicanos, la carga de efectos que reciba ó envíe el Gobierno, con descuento de cincuenta por ciento, sobre el precio de la tarifa usual, no excediendo la carga de cincuenta toneladas en cada vapor.

Art. 6º Los vapores de la Compañía serán recibidos y despachados en los puertos de México en donde toquen á las horas de su llegada y salida, aunque sea en día feriado, excepto los de fiesta nacional. Los vapores podrán cargar y descargar á la vez sujetándose á las reglas que dicte la Secretaría de Hacienda; y los Administradores de las Aduanas, Comandantes de los resguardos y Capitanes de puerto, pondrán toda diligencia y actividad para llenar satisfactoriamente esta franquicia especial. En caso de que las embarcaciones de los puertos no pudieren comunicar por mal tiempo, los Capitanes ó Comisarios podrán desembarcar con las valijas del correo y los manifiestos; pero esto será siempre que traigan limpia la patente de sanidad.

Art. 7º Los vapores de la Compañía quedan exentos del pago de los derechos de faro y gozarán de los demás privilegios que generalmente se otorgan á los vapores-correos.

Art. 8º La Compañía concesionaria podrá aumentar el número de vapores, el de viajes ó el de puertos, sujetándose en cada caso á las prescripciones estipuladas y comunicando al Gobierno con suficiente anticipación, como queda dicho, cualquier cambio que se introduzca en los itinerarios.

Art. 9º Para los efectos de este Contrato, las personas que forman la Empresa concesionaria serán consideradas como mexicanas; y, en consecuencia, no podrán alegar derecho alguno de extranjería ni invocar otras leyes que las vigentes en el país ni ocurrir á otros tribunales que los competentes en la República.

Art. 10. En todo el trayecto que recorran los vapores los pasajeros de puertos mexicanos ó con destino á ellos recibirán el mismo trato y la misma clase de alimentos, siendo deber de la Empresa tener en cada vapor á disposición de los pasajeros embarcados en puertos mexicanos, un registro para que formulen las quejas que tuvieren por mal servicio ó abusos de los empleados de la Compañía.

Art. 11. La Compañía conservará siempre un representante en esta capital, ampliamente autorizado para entenderse con el Gobierno mexicano en todo lo relativo á este Contrato, pudiendo tener otros, en distintos lugares de la República.

Art. 12. Se permitirá á los vapores de la Compañía hacer el comercio de cabotaje, siempre que no existan buques nacionales que lo hagan, de confor-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

midad con la Ordenanza General de Aduanas marítimas y fronterizas y con arreglo á lo que dispongan las leyes que se den en lo sucesivo sobre el particular.

Art. 13. Cuando algunos bultos fueren desembarcados por error plenamente justificado, se permitirá á la Compañía que vuelva á embarcarlos, sin quedar sujeta á pena de ningún género.

Art. 14. Se permitirá á la Compañía tener en todos los puertos en donde toquen sus vapores, las lanchas ó remolcadores de vapor que sean necesarios para su buen servicio, las cuales lanchas se considerarán como parte ó pertenecientes á dichos vapores, y tendrán los mismos derechos y privilegios. Asimismo recibirán su carbón de piedra y demás materiales para aquellos, sometiéndose en todo caso á las reglas que dicte la Secretaría de Hacienda.

Art. 15. Este Contrato durará cinco años y caducará en caso de que se suspenda el tráfico por tres meses consecutivos ó la Empresa falte al cumplimiento de las condiciones estipuladas.

México, Noviembre 1º de 1894.—*Manuel G. Cosío.* —Rúbrica.—*Emeterio de la Garza.*—Rúbrica.—Estampillas por valor de veinte pesos, debidamente canceladas.

Es copia. México, Enero 10 de 1895.—*Santiago Méndez*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm 27.—Enero 31 de 1895.

NÚMERO 129.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 1ª

De conformidad con lo dispuesto en el art. 202 de la Ordenanza general de Aduanas marítimas y fronterizas de 12 de Junio de 1891, y para sus efectos, remito á vd. la lista de las mercancías cuya asimilación ha sido aprobada por esta Secretaría en el mes que hoy termina:

Adornos de alambre de hierro forrado de seda, con metal ordinario, pasta ó vidrio, para sombreros	Fracción 889 $3.00 kilo legal.
Arcos de madera en blanco, para capacetes de carruajes	Fracción 825 $0.30 kilo neto.
Colchas de tela de algodón, sin bordar, de cualquier clase de	

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

tejido que no sea punto ó punto de media, con flecos de lana.....	Fracción 474ª	$1.00 kilo legal.
Corbatas de tela de algodón, con pequeños bordados de seda..	Fracción 646	$3.00 kilo legal.
Fundas ó cubiertas de tela de algodón sin bordar, para piano	Fracción 474ª	$1.00 kilo legal.
Fundas ó cubiertas de tela de algodón con bordados, para piano.....	Fracción 474ᵇ	$1.50 kilo legal.
Fundas ó cubiertas de tela de lana sin bordados de seda, para piano. (Véase telas).		
Ladrillos prensados, de piedra pómez, propios para pulir suelas de zapatos.	Fracción 402	$0.07 kilo legal.

Papel de estraza con borra de algodón aplicada en una de sus caras, para usarse debajo de las alfombras.....	Fracción 746	$0.05 kilo legal.
Preparación química, propia para borrar tinta.....	Fracción 689	$0.75 kilo legal.
Raspadura de madera no especificada, para uso de cervecería..	Fracción 200.	Exenta.
Sacos ó bolsas de viaje, de sólo tela de lino, con armadura de metal ordinario que permita abrirlas ó cerrarlas.....	Fracción 913	$0.75 kilo legal.

México, Enero 31 de 1895.—*J. Y. Limantour.*—Al.....

"Diario Oficial."—Núm. 30.—Febrero 4 de 1895.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

NÚMERO 130.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 1ª

El Presidente de la República se ha servido disponer, por vía de modificación de la circular de 20 de Julio del año próximo pasado, que los tanques, pailas y evaporadoras ó defecadoras que formen parte de una maquinaria, paguen la cuota de 1 centavo kilo bruto, de conformidad con la fracción 801 de la tarifa de la Ordenanza de Aduanas vigente, siempre que se importe una maquinaria completa en la que estén comprendidos los tanques, pailas y evaporadoras, y que, antes de la importación, los consignatarios en los puertos presenten una factura en que consten todos los artículos que compongan dicha maquinaria. La importación de los tanques y aparatos podrá hacerse, ya sea simultáneamente con la maquinaria, ya con una parte de ésta, ó bien absolutamente separadas una y otra; pero siempre por la misma aduana á la que se haya presentado la factura de que acaba de hablarse, y sin que medie un espacio mayor de tres meses, entre el primer pedimento de despacho de los expresados artículos y la completa importación de los demás que compongan las respectivas instalaciones y

consten detallados en la factura. Faltando cualquiera de estas condiciones, no podrán estimarse como parte de una maquinaria los mencionados aparatos, y quedan sujetos á la cuota que les corresponda.

Lo digo á vd. para su cumplimiento.

México, Febrero 4 de 1895.—*Limantour.*

"Diario Oficial."—Núm. 30.—Febrero 4 de 1895.

NÚMERO 131.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que en uso de la autorización concedida al Ejecutivo por el art. 1º de la la ley de 20 de Diciembre de 1894, he tenido á bien aprobar el siguiente

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

CONTRATO

Celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Lic. Emeterio de la Garza, Representante de la Compañía del Ferrocarril de Monterrey al Golfo Mexicano, "The Monterrey and Mexican Gulf Railroad Company," prorrogando el plazo contenido en la parte final del art. 28 de la concesión relativa de 28 de Septiembre de 1889.

Artículo único. Se prorroga por un año contado desde el 15 del presente mes de Febrero, la autorización otorgada á la Empresa del Ferrocarril de Monterrey al Golfo Mexicano, en la parte final del art. 28 de la ley de concesión relativa de 28 de Septiembre de 1889, para que pudiera aumentar durante la construcción de las líneas y los tres primeros años de explotación, la tarifa de pasajeros y la de mercancías en la proporción que en seguida se expresa, con excepción de los frutos nacionales en que no habrá lugar á aumentar.

Pasajeros.

Primera clase, cuatro centavos.
Segunda clase, dos y medio centavos.
Tercera clase, uno y medio centavos.

Mercancías.

Primera clase, ocho centavos.
Segunda clase, seis centavos.
Tercera clase, cuatro centavos.

México, Febrero primero de mil ochocientos noventa y cinco.—*Manuel G. Cosío.—Emeterio de la Garza.*

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á primero de Febrero de mil ochocientos noventa y cinco. — *Porfirio Díaz.*—Rúbrica.—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Presente."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Febrero 1º de 1895.—*Manuel G. Cosío.*—Al.....

"Diario Oficial."—Núm. 33.—Febrero 7 de 1895.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

NÚMERO 132.

CARTAS DE NATURALIZACIÓN.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección de Cancillería.

El Señor Presidente de la República se ha servido conceder carta de naturalización mexicana á las personas siguientes:

Al Señor Don Matías López, guatemalteco, agricultor y residente en Unión Juárez (Chiapas).

Al Señor Don Jesús Maldonado, guatemalteco, agricultor y residente en Unión Juárez (Chiapas).

Al Señor Don Teófilo B. Calderón, guatemalteco, albañil y residente en Unión Juárez (Chiapas).

México, Enero 31 de 1895.—*M. Aspíroz*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 31.—Febrero 5 de 1895.

NÚMERO 133.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 12 Febrero 1895."—República Mexicana.—Armas nacionales.

"PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—A todos los que la presente vieren, sabed:

"Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Juan Reuse, ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, patente de privilegio por veinte años, por una máquina para hacer cigarros, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, su expesada máquina.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 12 de Febrero de 1895.—*Porfirio Díaz.*—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal.*—Rúbrica.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de privilegio número 661, expedida á favor del Sr. Juan Reuse.

Queda registrada esta patente bajo el número 661 en la Sección 2ª de esta Secretaría y devueltos al interesado conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de los dibujos de una máquina para hacer cigarros, por la que se le ha concedido pivilegio.

México, 12 de Febrero de 1895.—El Jefe de la Sección 2ª, *José Iglesias*.—Rúbrica.—Un sello que dice: "Sección 2ª"

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 19 Febrero 95."

Anotada á fojas 24 del libro respectivo con el número 82.—México, Febrero 19 de 1895.—*M. Azpíroz*.—Rúbrica.

Es copia. México, Febrero 20 de 1895.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

NÚMERO 134.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 12 Febrero 1895."—República Mexicana.—Armas nacionales.

"*PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—A todos los que la presente vieren, sabed:*

"Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que los Sres. Ricardo Gómez Ramos y Pedro Castera, han cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, les expido á nombre de la Nación, patente de privilegio por veinte años, por un nuevo procedimiento ó sistema para beneficiar minerales platosos ó argentíferos al que denominan "Eureka," asegurándoles por la presente el derecho exlusivo de usar en toda la República, su expesado procedimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 12 de Febrero de 1895.—*Porfirio Díaz*.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández. Leal.*—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de privilegio número 662, expedida á favor de los Sres. Ricardo Gómez Ramos y Pedro Castera.

Queda registrada esta patente bajo el número 662 en la Sección 2ª de esta Secretaría y devueltos á los interesados, conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, el duplicado de la descripción de un nuevo procedimiento ó sistema para beneficiar minerales platosos ó argentíferos al que denominan "Eureka," por el que se les ha concedido privilegio.

México, 12 de Febrero de 1895.—El Jefe de la Sección 2ª, *José Iglesias.*—Rúbrica.—Un sello que dice: "Sección 2ª"

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 19 Febrero 95."

Anotada á fojas 24 del libro respectivo con el número 83.

México, Febrero 19 de 1895.—*M. Azpíroz.*—Rúbrica.

Es copia. México, Febrero 20 de 1895.—*Gilberto Crespo y Martínez,* Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 48.—Febrero 25 de 1895.

NÚMERO 135.

MARCA DE FABRICA.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

De conformidad con lo que solicitan vdes. en su ocurso fechado el 21 de Septiembre del año próximo pasado, y en atención á que han llenado los requisitos prevenidos en los arts. 5º, y 6º de la ley de 28 de Noviembre de 1889, y efectuado el pago de la cuota que fija la ley de ingresos vigente, esta Secretaría declara, con arreglo á los arts. 9º y 10º de la primera ley citada, que se han reservado vdes., bajo su responsabilidad y sin perjuicio de tercero, los derechos de propiedad á la marca denominada "La Libertad," que usan en las cajitas de los cerillos que elaboran en su fábrica ubicada en esta capital, en la calle de Rosales, núm. 19; declaración que ya se manda publicar en el *Diario Oficial* para los efectos consiguientes.

Dígolo á vdes. para su conocimiento y en respuesta á su citado ocurso, devolviéndoles dos ejemplares de la expresada marca con el sello de esta Secretaría.

Libertad y Constitución. México, 20 de Febrero de 1895.—*Fernández Leal.*—Rúbrica.—A los Sres. Scheel y Moral.—Presentes.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Es copia. México, 20 de Febrero de 1895.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 48.—Febrero 25 de 1895.

NÚMERO 136.

MARCA DE FABRICA.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

De conformidad con lo que solicita vd. en su ocurso fechado el 20 de Septiembre de 1894, y en atención á que ha llenado los requisitos prevenidos en los arts. 5º, 6º y 7º de la ley de 28 de Noviembre de 1889, y efectuado el pago de la cuota que fija la ley de ingresos vigente, esta Secretaría declara con arreglo á los arts. 9º y 10º de la primera ley citada, que los Sres. Francisco Cinzano y Cª, sus poderdantes, se han reservado bajo su responsabilidad y sin perjuicio de tercero, los derechos de propiedad á la marca que usan en los vinos que elaboran en su fábrica ubicada en Turin; declaración que ya se manda publicar en el *Diario Oficial*, para los efectos consiguientes.

Dígolo á vd. para su conocimiento y en respuesta á su citado ocurso, devolviéndole dos ejemplares de la expresada marca con el sello de esta Secretaría.

Libertad y Constitución. México, 20 de Febrero de 1895.—*Fernández Leal.*—Rúbrica.—Al Sr. Juan Repetto.—Presente.

Es copia. México, 20 de Febrero de 1895.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 48.—Febrero 25 de 1895.

NÚMERO 137.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 1ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"**PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:**

"Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo por el art. 2º de la ley de 11 de Diciembre de 1894, y por igual artículo de la ley de ingresos vigente, de 2 de Junio de 1894, y

CONSIDERANDO:

Primero.—Que para facilitar la exportación de frutos nacionales, y atenuar, en cuanto fuere dable, los

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

perjuicios que sufre nuestro comercio por el estado que guardan los cambios sobre el exterior, conviene modificar la Ordenanza de Aduanas en aquellos de sus preceptos relativos al recibo y despacho de buques para el comercio de altura, y extender, en lo que se refiere á la exportación, esa facultad, que hasta ahora ha sido privativa de las aduanas marítimas, á ciertas secciones aduaneras establecidas en puertos situades á la orilla de ríos navegables, ó ligados por líneas férreas con el interior del país, y que por estas circunstancias ó cualquiera otra especial, puedan, sin peligro para los intereses fiscales y con beneficio de los productores de frutos nacionales, ser autorizadas para recibir y despachar las embarcaciones que hagan el tráfico directo de exportación;

Segundo.—Que es necesario reglamentar debidamente el uso de esa franquicia al comercio de exportación, é impedir que á la sombra de esas concesiones, se cometan fraudes y abusos, con perjuicio del interés fiscal;

He tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Las secciones aduaneras de despacho que por hallarse establecidas en puertos de cabotaje situados á la margen de ríos navegables, ó por estar aquellos ligados por ferrocarril con el interior del país, ó por otras especiales circunstancias, tengan tráfico importante de exportación de frutos nacionales, podrán ser autorizadas para recibir y despachar buques de altura que lleguen en lastre á cargar cualquier género

de productos de exportación; pero exceptuándose de esta franquicia la piedra mineral y los metales, conforme al art. 10 de la ley de 30 de Octubre de 1893.

Art. 2º Para la liquidación y pago de los derechos que causen las maderas de construcción y ebanistería, seguirán aplicándose las reglas que establecen las leyes de 12 de Diciembre de 1893, y 3 de Diciembre de 1894, así como el Reglamento de 29 de Enero próximo pasado y las demás disposiciones especiales relativas.

Art. 3º Les buques que hagan el tráfico que por esta ley se autoriza, quedan sujetos á todas las prevenciones de la Ordenanza general de Aduanas, relativas al comercio de altura. Quedan reformados, en este sentido, los arts. 12 y 14 de la citada Ordenanza, y cualquiera otro de sus preceptos que se oponga á los de la presente ley.

Art. 4º Por ningún motivo se permitirá en los puertos de cabotaje la venta de los efectos á que se refiere el art. 103 de la Ordenanza de Aduanas, ni tampoco la que autoriza el art. 101 de la misma ley. La Sección aduanera ejercerá una estrecha vigilancia para evitar que se haga descarga clandestina, y al despacharse el buque, comprobará la existencia á bordo, del sobrante anotado al principio. Si hubiere motivos fundados para suponer que se trata de cometer algún abuso, la Sección aduanera ordenará que se desembarque el sobrante de rancho ó efectos, los cuales quedarán bajo la custodia de dicha Sección, y se

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

reembarcarán cuando el buque fuere definitivamente despachado.

Toda infracción á estos artículos se considerará como contrabando, quedando reformado en este sentido el art. 104 de la propia Ordenanza.

Art. 5º El Ejecutivo concederá, por medio de un decreto, la autorización á que se refieren los artículos anteriores, y dictará, al propio tiempo, los reglamentos y demás disposiciones á que deban sujetarse las Secciones aduaneras y las Aduanas de altura correspondientes. Estas franquicias podrán ser retiradas en cualquier tiempo, total ó parcialmente, si el mismo Ejecutivo lo estima conveniente á los intereses fiscales.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á nueve de Febrero de mil ochocientos noventa y cinco.—*Porfirio Díaz.*—Al C. Lic. José Yves Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Presente."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

México, Febrero 9 de 1895.—*Limantour.*

"Diario Oficial."—Núm. 35.—Febrero 9 de 1895.

NÚMERO 138.

Cónsul general de Guatemala en México.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección Consular.

La Legación de Guatemala en esta capital ha puesto en conocimiento de esta Secretaría, con fecha 30 de Enero último, que por renuncia del Sr. Donato de Chapeaurouge, del puesto de Cónsul general de dicha República en México, se ha hecho cargo interinamente del referido Consulado el Secretario de la misma Legación D. Víctor Sánchez Ocaña.

México, Febrero 6 de 1895.—*M. Azpíroz*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 37.—Febrero 12 de 1895.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

NUMERO 139.

Agente Comercial Público de la República en Bisbee, Arizona.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección Consular.

Habiendo sido nombrado D. Maximino Gavito Agente Comercial Público de la República en Bisbee, Arizona, el 1º del actual comenzó á ejercer las funciones de su encargo, previa autorización concedida por el Departamento de Estado de los Estados Unidos de América.

México, Febrero 7 de 1895.—*M. Azpíroz*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 37.—Febrero 12 de 1895.

NÚMERO 140.

Cónsul general de la República de El Salvador, en los Estados Unidos Mexicanos.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección Consular.

El Señor Presidente se ha servido en esta fecha, conceder el Exequátur de estilo á la patente que acredita á D. José Diez de Bonilla como Cónsul general de la República de El Salvador, en los Estados Unidos Mexicanos, para que, con sujeción á los preceptos de la ley de 26 de Noviembre de 1859, pueda entrar en el ejercicio de sus funciones.

México, Febrero 8 de 1895.—*M. Azpíroz*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 37.—Febrero 12 de 1895.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

NUMERO 141.

MARCA DE FABRICA.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

De conformidad con lo que solicita vd. en su ocurso fechado el 20 de Abril del año próximo pasado, y en atención á que ha llenado los requisitos prevenidos en los arts. 5º, 6º y 7º de la ley de 28 de Noviembre de 1889, y efectuado el pago de la cuota que fija la ley de ingresos vigente, esta Secretaría declara, con arreglo á los arts. 9º y 10º de la primera ley citada, que los Sres. Clark y Cª, sus poderdantes, se han reservado bajo su responsabilidad y sin perjuicio de tercero, los derechos de propiedad á la marca denominada "Ancla-extra quality," que usan en los hilos que elaboran en su fábrica ubicada en Paisley, Escocia; declaración que ya se manda publicar en el *Diario Oficial* para los efectos consiguientes.

Dígolo á vd. para su conocimiento y en respuesta á su citado ocurso, devolviéndole dos ejemplares de la expresada marca con el sello de esta Secretaría.

Libertad y Constitución. México, Enero 30 de 1895.—*Fernández Leal.*—Rúbrica.—Al Sr. Agustín Quast.—Presente.

Es copia. México, 30 de Enero de 1895.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 31.—Febrero 5 de 1895.

NÚMERO 142.

MARCA DE FABRICA.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

De conformidad con lo que solicita vd. en su ocurso fechado el 20 de Abril del año próximo pasado, y en atención á que ha llenado los requisitos prevenidos en los arts. 5º, 6º y 7º de la ley de 28 de Noviembre de 1889, y efectuado el pago de la cuota que fija la ley de ingresos vigente, esta Secretaría declara con arreglo á los arts. 9º y 10º de la primera ley citada, que los Sres. Clark y Cª, sus poderdantes, se han reservado bajo su responsabilidad y sin perjuicio de tercero, los derechos de propiedad á la marca denominada "Atlas glacé cotton," que usan en los hilos que elaboran en su fábrica ubicada en Paisley, Escocia; declaración que ya se manda publicar en el *Diario Oficial*, para los efectos consiguientes.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Dígolo á vd. para su conocimiento y en respuesta á su citado ocurso, devolviéndole dos ejemplares de la expresada marca con el sello de esta Secretaría.

Libertad y Constitución. México, 30 de Enero de 1895.—*Fernández Leal.*—Rúbrica.—Al Sr. Agustín Quast.—Presente.

Es copia. México, 30 de Enero de 1895.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 31.—Febrero 5 de 1895.

NÚMERO 143.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

"**PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:**

"Que en uso de las facultades otorgadas al Ejecutivo por decreto de 11 de Diciembre de 1894 declarado en vigor por la ley de 2 de Junio de 1894, he tenido á bien decretar lo siguiente:

"Artículo único. Se adiciona el art. 12 del decreto de 1º de Julio de 1890, sobre fondos municipales de la ciudad de México, con las siguientes disposiciones:

"I. Por cada velocípedo, bicicleta, triciclo ó máquina de cualquiera clase de locomoción análoga á las expresadas que se use en las calles de México, se pagarán cincuenta centavos mensuales.

"II. Se exceptúan del pago del impuesto las bicicletas y pequeños carruajes destinados exclusivamente para el uso ó recreo de los niños menores de diez años.

"III. Los causantes harán una manifestación por escrito á la Administración de coches tan luego como tengan disponible para su uso alguno ó algunos de aquella clase de vehículos y darán aviso á la misma oficina cuando los retiren del servicio, debiendo en este caso contener la manifestación una constancia ó certificado suscrito por el Inspector de la respectiva demarcación de policía. La Administración de coches participará cada inscripción á la Tesorería municipal para el cobro del impuesto.

"IV. La Administración de coches hará que se fije en cada uno de los expresados aparatos un número de orden claramente visible, y extenderá á favor del dueño una patente en la que se hará constar el número de su inscripción. El interesado portará consigo esta constancia así como el recibo del pago de la contribución siempre que haga uso de su vehículo, á

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

fin de presentarlos cuando para ello sea requerido po los agentes de la autoridad." r

"TRANSITORIO. – Las presentes adiciones comenzarán á tener efecto desde el 1º del entrante mes de Marzo.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio Nacional de México, á 1º de Febrero de 1895.—*Porfirio Díaz.*—Al C. Lic. Manuel Romero Rubio, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—Presente.

Lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Febrero 1º de 1895.—*Romero Rubio.*—Al.....

"Diario Oficial."—Núm. 38.—Febrero 13 de 1895.

NÚMERO 144.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Sección 3ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que en uso de la autorización concedida al Ejecutivo por decreto de 20 de Diciembre de 1894, ha tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo Federal, y el C. Juan Falero, reformando el de 26 de Agosto de 1894, para la construcción de un muelle fiscal en el Puerto de Frontera, Estado de Tabasco.

Art. 1º Se reforma el art. 17 del Contrato de 26 de Agosto de 1894, que quedará en la forma siguiente:

Art. 17. El C. Juan Falero ó la Compañía que al efecto organice, para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que le impone este Contrato, depo-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

sitará en el Banco Nacional de México la cantidad de diez mil pesos, en títulos de la Deuda Pública dentro del plazo de un mes, contado desde la fecha de la aprobación del proyecto y presupuesto del muelle.

Art. 2º Quedan en todo su vigor y fuerza todas las demás estipulaciones contenidas en el Contrato de 26 de Agosto de 1894 que no hayan sido reformadas por éste.

México, Enero 30 de 1895. — *Manuel G. Cosío.* — Rúbrica.—*Juan Falero.*—Rúbrica.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á los dos días del mes de Febrero de mil ochocientos noventa y cinco.— *Porfirio Díaz.*— Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Febrero 2 de 1895.—*Manuel G. Cosío.*—Al.....

"Diario Oficial."—Núm. 38.—Febrero 13 de 1895.

NÚMERO 145.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Sección 3ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que en uso de la autorización concedida al Ejecutivo por decreto de 20 de Diciembre de 1894, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO.

Celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo Federal, y los Sres Emilio Robiou y Samuel Morales Pereira, reformando el contrato de 23 de Mayo de 1893, para la canalización del río Tempoal.

"Art. I. Se prorroga por un año á contar de la fecha de la promulgación de este Contrato, todos los plazos de que habla el de 23 de Mayo de 1893, á excepción de aquel en que debería hacerse el depósito de ($ 10,000) diez mil pesos en títulos de la Deuda Pública para la garantía del cumplimiento del Con-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

trato, por estar ya constituído dicho depósito en el Banco Nacional.

"Art. II. Se reforman los arts. 7º y 40 del Contrato de 23 de Mayo de 1893 que quedarán en la forma siguiente:

"Art. 7º Para auxiliar los trabajos de la Empresa, el Gobierno se compromete á dar como subvención á la misma, cuatro mil hectáreas de terrenos baldíos en el Estado ó Estados que indiquen los concesionarios, con acuerdo de la Secretaría de Fomento, por kilómetro canalizado del río y canales adyacentes y por la longitud total, en que por motivo de las obras, se establezca la navegación sobre el río Tempoal, desde el pueblo de este nombre hasta la primera obra que se hubiere efectuado con el objeto de mejorar la navegación, antes de su unión con el Pánuco, fijado sobre el terreno de acuerdo con los planos aprobados por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

"Art. 40. El Ejecutivo tiene el derecho de nombrar dos Inspectores, uno técnico para el estudio del trazo, canalización y explotación y otro administrativo para la parte comercial y financiera de la Empresa.

"Los sueldos serán pagados por ésta, no debiendo pasar su conjunto de la cantidad de trescientos pesos cada mes. En tal virtud la misma Empresa queda obligada á poner en conocimiento de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, con quince días de anticipación, el tiempo y lugar en que deben

comenzarse los estudios para que se haga el nombramiento del Inspector técnico, y se hará el nombramiento del Inspector administrativo en la fecha en que la misma Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, autorice el principio de la explotación del río canalizado y demás obras á qne se refiere el Contrato de 23 de Mayo de 1893.

"Art. III. Quedan en todo su vigor y fuerza todas las demás estipulaciones contenidas en el Contrato de 23 de Mayo de 1893 que no han sido reformadas por éste.

México, Enero 30 de 1895.——*Manuel G. Cosío.*—Rúbrica.—*Emilio Robiou.*—Rúbrica.—*S. Morales Pereira.*—Rúbrica.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, á los dos días del mes de Febrero de mil ochocientos noventa y cinco.—*Porfirio Díaz.*—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Febrero 2 de 1895.—*Manuel G. Cosío.*—Al.....

"Diario Oficial."—Núm. 38.—Febrero 13 de 1895.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

NÚMERO 146.

PROPIEDAD LITERARIA.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección 2ª

Un timbre de á cincuenta centavos, debidamente cancelado.

C. Secretario de Justicia é Instrucción Pública:

Manuel Romero Palafox, ciudadano mexicano, con domicilio en la 2ª calle de Necatitlán núm. 23½, ante vd. con el debido respeto digo:

Que soy autor de un folleto intitulado "El Reporter de Correos," del cual acompaño dos ejemplares; y en cumplimiento de la ley vengo á declarar, que me reservo el derecho de propiedad literaria que me corresponde y todos los derechos que me competen al mencionado folleto.

De acuerdo mi petición con los arts. 1,234 y 1,235 del Código Civil,

A vd. pido se sirva tener por hecha y admitida dicha declaración.

Es justicia que con lo necesario protesto.

México, Enero 14 de 1895.—*M. Romero Palafox.* —Rúbrica.

——

Un sello que dice: Secretaría de Estado y del Desde Justicia é Instrucción Pública.—Sección 2ª

Se ha enterado el Presidente de la República del ocurso de vd. fecha de ayer, en el que con arreglo al art. 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde resdel folleto de que es vd. autor y que lleva por título "El Reporter de Correos," declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la notitrimestral que ordena el citado Código.

Comunícolo á vd. para su inteligencia, acusándole recibo de los dos ejemplares que acompaña del folleto mencionado, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, Enero 15 de 1895.—*Baranda.*—Rúbrica.—Al C. Manuel Romero Palafox.—Presente.

Es copia. México, Enero 15 de 1895.—*J. N. García*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 45.—Febrero 21 de 1895.

———

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

NÚMERO 147.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 1ª

El Presideute de la República ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que con arreglo á lo dispuesto en el diverso decreto de esta fecha, y

"Considerando: Que las Secciones aduaneras de Alvarado y Tlacotálpam se encuentras en las condiciones previstas por el expresado decreto, así por la situación topográfica de dichos puertos, como porque la actividad mercantil de aquellas laboriosas poblaciones, ha menester franquicias que favorezcan su desarrollo:

"He tenido á bien decretar lo siguiente:

"Artículo único. Desde el primero de Marzo próximo quedará autorizado el tráfico de exportación directa de productos nacionales por los puertos de Alvarado y Tlacotálpam, en los términos del diverso decreto de esta misma fecha y con sujeción al Reglamento y demás disposiciones fiscales que dicte la Secretaría de Hacienda.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á nueve de Febrero de mil ochocientos noventa y cinco.—*Porfirio Díaz.*—Al C. Lic. José Yves Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Presente."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

México, 9 de Febrero de 1895.—*Limantour.*—Al...

Diario Oficial."—Núm. 35.—Febrero 9 de 1895.

NÚMERO 148.

REGLAMENTO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 1ª

El Presidente de la República se ha servido aprobar el siguiente

REGLAMENTO

para el tráfico de exportación directa de productos nacionales por los puertos de Alvarado y de Tlacotálpam.

Art. 1º Luego que arribe un buque en lastre al puerto de Alvarado para cargar mercancías de expor-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

NÚMERO 147.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 1ª

El Presideute de la República ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que con arreglo á lo dispuesto en el diverso decreto de esta fecha, y

"Considerando: Que las Secciones aduaneras de Alvarado y Tlacotálpam se encuentras en las condiciones previstas por el expresado decreto, así por la situación topográfica de dichos puertos, como porque la actividad mercantil de aquellas laboriosas poblaciones, ha menester franquicias que favorezcan su desarrollo:

"He tenido á bien decretar lo siguiente:

"Artículo único. Desde el primero de Marzo próximo quedará autorizado el tráfico de exportación directa de productos nacionales por los puertos de Alvarado y Tlacotálpam, en los términos del diverso decreto de esta misma fecha y con sujeción al Reglamento y demás disposiciones fiscales que dicte la Secretaría de Hacienda.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á nueve de Febrero de mil ochocientos noventa y cinco.—*Porfirio Díaz.*—Al C. Lic. José Yves Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Presente."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

México, 9 de Febrero de 1895.—*Limantour.*—Al...

Diario Oficial."—Núm. 35.—Febrero 9 de 1895.

NÚMERO 148.

REGLAMENTO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 1ª

El Presidente de la República se ha servido aprobar el siguiente

REGLAMENTO

para el tráfico de exportación directa de productos nacionales por los puertos de Alvarado y de Tlacotálpam.

Art. 1º Luego que arribe un buque en lastre al puerto de Alvarado para cargar mercancías de expor-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

tación, y después de que se llenen las formalidades señaladas en la Ordenanza de Aduanas para la llegada de buques á los puertos en general, el Jefe de la sección, antes de permitir operación alguna al buque, dará aviso por telégrafo á la Aduana de Veracruz, con indicación de la clase de cargamento que se va á exportar, si posible fuese, para que dicha Oficina le comunique las instrucciones que estime convenientes, ó nombre una comisión de empleados que intervenga en el despacho, cuando así lo juzgue necesario. Enviará también el Jefe de la Sección aduanera, á la expresada Aduana, por primer correo, una copia de la lista de rancho que haya presentado el Capitán del buque.

Art. 2º Concedido el permiso por la Aduana para proceder al despacho, se abrirá registro al buque por el Jefe de la Sección aduanera de Alvarado, sujetándose á lo dispuesto por la Ordenanza general de Aduanas y demás leyes relativas, respecto de exportación de frutos y efectos nacionales por los puertos de altura.

Art. 3º Un ejemplar de las pólizas deberá ser remitido á la Aduana de Veracruz bajo pliego certificado, depositándolo en el correo el mismo día de su presentación, con numeración correlativa por registros, y haciéndose constar en dichos documentos la fecha y hora de su presentación.

Art. 4º La Aduana de Veracruz, en vista de las pólizas, practicará la liquidación y cobro de los derechos. Con ese objeto, los interesados situarán los fondos necesarios en Veracruz, y la Aduana otorgará recibo al que haga el entero en nombre del exportador.

Art. 5º Cobrados por la Aduana los derechos fiscales, ó afianzados á su satisfacción, lo hará saber desde luego por la vía telegráfica, sin perjuicio de confirmarlo por correo, á la Sección aduanera, para que pueda permitirse la exportación de los efectos.

Art. 6º Sin el aviso de que habla la regla anterior, no podrá permitirse el embarque de las mercancías, ni menos la salida del buque conductor, á no ser que, para el embarque, el capitán del buque, ó el consignatario como representante de él, ponga al calce de las pólizas presentadas á la Sección por los embarcadores, bajo su firma, la conformidad con el embarque, y dando aviso á la Aduana de Veracruz en cada caso. Las demoras que en virtud del aseguramiento fiscal sufran los buques, serán á su cargo, quedando á salvo el derecho de los capitanes para proceder en contra de los embarcadores, por los perjuicios que pudieran ocasionarles.

Art. 7º Terminadas por la Sección todas las operaciones consiguientes al despacho de buques preceptuadas por la Ordenanza, así como las que por estas reglas se establecen, se permitirá la salida de las embarcaciones, remitiéndose á la Aduana de Veracruz, los documentos originales requisitados y las copias de ley que sirvieron para la operación de cada buque, á

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

fin de que en dicha Aduana se forme y termine el registro de exportación respectivo, quedando copia de todo en el archivo de la Sección. Al efecto, los embarcadores presentarán cinco ejemplares de sus pólizas de exportación, en vez de les cuatro exigidos por la Ordenanza.

Art. 8º Cuando la Aduana de Veracruz nombre la comisión de que trata la regla 1ª., dicha comisión intervendrá en todas las operaciones de la Sección aduanera, en lo que concierna á la exportación que tenga encargo de inspeccionar, y sujetándose á las instrucciones que le comunique la Aduana; en el concepto de que, en todo caso, las funciones que señala la ley á los Administradores y Contadores serán desempeñadas respectivamente por el Jefe é Interventor de la Sección. El Jefe de la Comisión visará todos los acuerdos y documentos expedidos por la Sección, y sin ese requisito no causarán efecto. Todas las determinaciones dictadas por la Aduana, serán comunicadas á la Sección por conducto de dicho Jefe de la Comisión.

Art. 9º Los buques que, usando de esta concesión, arriben al puerto de Alvarado en lastre para cargar productos, podrán pasar con el mismo objeto á Tlacotálpam, antes ó después de hacer su cargamento en Alvarado y con sujeción á las siguientes bases:

A. En la solicitud de abrir registro se expresará el propósito de pasar á Tlacotálpam, ó bien en pedimento por separado que se presente con posterioridad, de

lo cual se dará conocimiento á la Aduana, por la Sección, desde luego y por la vía telegráfica, según se establece por la primera de estas reglas.

B. Obtenido el consentimiento de la Aduana, la Sección de Alvarado permitirá pase el buque á Tlacotálpam bajo la custodia de empleados del Resguardo, sujetándose la Sección aduanera del último puerto á todo lo dispuesto en estas reglas para el puerto de Alvarado.

C. En estos casos la Sección de Alvarado, bajo pliego cerrado y sellado que conducirá la Comisión del Resguardo que custodie el buque, dará aviso á la de Tlacotálpam de las circunstancias en que pase la embarción á efectuar el cargamento, y le transmitirá las instrucciones que hubiese recibido de la Aduana de Veracruz, acompañándole, bajo relación, un ejemplar simple de cada una de las pólizas que amparen el cargamento que hubiere tomado el buque en Alvarado. La numeración de estas pólizas se continuará en las nuevas que se tramiten en Tlacotálpam.

D. Terminadas en Tlacotálpam las operaciones del buque, será despachado de nuevo para Alvarado con las mismas formalidades con que fué enviado al primero de dichos puertos, y el aviso que debe dar la primera Sección á la segunda de las nombradas, de la solvencia del cargamento, irá acompañado de las pólizas de la Sección de Alvarado y de un ejemplar simple de las de Tlacotálpam, las cuales le servirán

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

para formar el registro de despacho, de que trata el art. 327 de la Ordenanza.

E. Ya sea que el buque á su regreso de Tlacotálpam tome ó no más cargo en Alvarado, corresponde á la Sección de este último puerto el despacho definitivo de la embarcación, con estricto arreglo á las prevenciones de las presentes reglas.

Art. 10. Si el buque sólo tomase carga en Tlacotálpam, la Sección de Alvarado se limitará á cumplir con las formalidades que conforme al art. 1º le competen; y si no encontrare inconveniente en la visita que practique al buque, lo despachará, bajo custodia de su Resguardo, á Tlacotálpam, en cuya Sección se cumplirá con todo lo dispuesto en este Reglamento al tratar de la exportación por Alvarado, y con las siguientes prevenciones:

A. El buque será despachado para el extranjero después de llenarse todas las formalidades referidas; pero el registro de despacho á que alude el art. 327 de la Ordenanza, en vez de entregarse cerrado y sellado al capitán, será remitido bajo cubierta al Jefe de la Sección de Alvarado con el empleado ó empleados del Resguardo de Tlacotálpam que deberán custodiar la embarcación hasta entregarla á la expresada Sección de Alvarado, acompañando al Registro una constancia de estar solvente el buque por ella despachado.

B. Cuando estén cumplidos los requisitos y formalidades de que hablan los artículos anteriores, se pasará al buque una última visita de fondeo, y para que el acto tenga la debida eficacia, servirá á la Sección de Alvarado el registro que debe remitirle la de Tlacotálpam, como antes se expresa.

C. Cumplida la anterior formalidad y en vista de la solvencia expedida por la Sección de Tlacotálpam y que conservará la de Alvarado para justificación de su procedimiento, será despachado el buque en definitiva por esta última Sección, previo permiso que solicitará el capitán con un certificado en lastre, de Alvarado, el expedido por Tlacotálpam, y el registro de dicho puerto que, cerrado y sellado, será entregado al capitán del buque en unión de los certificados aludidos.

Art. 11. Las Secciones aduaneras de Alvarado y Tlacotálpam formarán mensualmente noticias del movimiento de entrada y salida de buques que hagan el tráfico á que este Reglamento se contrae, con entera separación del de Cabotaje, y las remitirán por duplicado y oportunamente, á la aduana de Veracruz, la cual enviará uno de esos ejemplares á la Secretaría de Hacienda.

Art. 12. La Aduana marítima de Veracruz estimará como propias las exportaciones que se efectúen en las condiciones señaladas en este Reglamento, anotando en los respectivos registros las circunstancias del caso, para distinguirlos de los de exportación común, siguiendo en los primeros la numeración ordinaria del año.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Art. 13. Además de consignar en la noticia estadística de exportación de la Aduana de Veracruz el movimiento á que este Reglamento se refiere, se formará una noticia especial que comprenda dicho movimiento, á fin de tener conocimiento de su importancia.

Art. 14. Los pasajes de ida y regreso de los empleados que en comisión nombre la Aduana de Veracruz para los efectos de este Reglamento, serán por cuenta de los capitanes ó consignatarios de los buques; y, como lo previene la Ordenanza de Aduanas, se considerará á los empleados como pasajeros de 1ª clase cuando se encuentren á bordo. Los demás gastos que se originen por este motivo, se cubrirán por el Erario público, consultando su importe en cada caso la Aduana de Veracruz á la Secretaría de Hacienda.

Lo comunico á vd. para sus efectos.

México, Febrero 9 de 1895.—*Limantour.*—Al....

"Diario Oficial."—Núm. 35.—Febrero 9 de 1895.

NÚMERO 149.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección 1ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que en uso de la facultad que me concede el artículo 24 de la ley transitoria de 7 de Diciembre de 1871, he tenido á bien decretar lo que sigue:

"Se reforman los artículos 72 y 74 del Reglamento de la Junta de Vigilancia de Cárceles de 19 de Noviembre de 1880, en los siguientes términos:

"Art. 72. La planta de la Secretaría de la Junta, será la siguiente:

Un secretario, con sueldo anual de.	$ 1,200 00
Dos escribientes, con sueldo anual, cada uno de $ 600.....	1,200 00
Un mozo de oficios con sueldo anual de.....	360 00

"Art. 74. El secretario, los escribientes y el mo-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

zo de oficios serán nombrados por la Secretaría de Justicia, á propuesta en terna de la Junta, y concurrirán al despacho de ésta de las 9 a. m. á la 1 p. m. y de las 3 p. m. á las 6.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio Nacional de México, á treinta y uno de Enero de mil ochocientos noventa y cinco.—*Porfirio Díaz.*—Al C. Lic. Joaquín Baranda, Secretario de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines correspondientes.

Libertad y Constitución. México, Enero 31 de 1895.—*J. Baranda.*—Al.....

"Diario Oficial."—Núm. 39.—Febrero 14 de 1895.

NÚMERO 150.

Vicecónsul de los Países Bajos en Veracruz.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección Consular.

Esta Secretaría ha autorizado con fecha de hoy, al Sr. Paul J. H. Bartels para que, con sujeción á los preceptos de la ley de 26 de Noviembre de 1859, pueda desempeñar las funciones de Vicecónsul de los Países Bajos en Veracruz.

México, Febrero 13 de 1895.—*M. Azpíroz*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 41.—Febrero 16 de 1895.

NÚMERO 151.

PROPIEDAD LITERARIA.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección 2ª

Un timbre de á cincuenta centavos, debidamente cancelado.

C. Secretario de Justicia é Instrucción Pública:

Amado González Avila, vecino de esta capital, con habitación en la casa núm. 10 de la calle de San Fe-

UANL
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

lipe Neri, ante vd. respetuosamente expongo: que soy exclusivo propietario de la obrita titulada "Misa de los peregrinos en el Santuario del Tepeyac ó sea Devocionario Guadalupano," por cesión que de ella me ha hecho su autor el Sr. D. Eduardo Rosales; y deseando impedir la reproducción que de ella pudieran hacer otras personas, lo cual perjudicaría mis intereses,

Ante vd. declaro, en cumplimiento del art. 1,234 del Código Civil, que me reservo el derecho de propiedad literaria que me corresponde respecto de la obra referida, de la cual acompaño los dos ejemplares que el mismo Código exige.

México, Enero 14 de 1895.—*Amado González Avila.*—Rúbrica.

Un sello que dice: Secretaría de Estado y del Desde Justicia é Instrucción Pública.—Sección 2ª

Se ha enterado el Presidente de la República del ocurso de vd. fecha 14 del actual, en que manifiesta que el C. Eduardo Rosales, le ha hecho cesión de la obra titulada "Misa de los peregrinos en el Santuario del Tepeyac ó sea Devocionario Guadalupano," y declara en cumplimiento del art. 1,234 del Código Civil, que se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde respecto de la obra mencionada; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su

oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Dígolo á vd. para su inteligencia, acusándole recibo de los dos ejemplares que acompaña de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, Enero 15 de 1895.—*Baranda.*—Rúbrica.—Al C. Amado González Avila.—Presente.

Es copia. México, Enero 15 de 1895.—*J. N. García*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 45.—Febrero 21 de 1895.

NUMERO 152.

MARCA DE FABRICA.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

De conformidad con lo que solicita vd. en su ocurso fechado el 2 de Septiembre de 1894, y en atención á que ha llenado los requisitos prevenidos en los artículos 5º y 6º de la ley de 28 de Noviembre de 1889, y efectuado el pago de la cuota que fija la ley de in-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

gresos vigente, esta Secretaría declara, con arreglo á los arts. 9º y 10º de la primera ley citada, que el Sr. Justino Bazax, su poderdante, se ha reservado bajo su responsabilidad y sin perjuicio de tercero, los derechos de propiedad á la marca que usa en las bebidas gaseosas que elabora en su fábrica ubicada en esta capital, en la calle del Paseo de Bucreli, número 20; declaración que ya se manda publicar en el *Diario Oficial* para los efectos consiguientes.

Dígolo á vd. para su conocimiento y en respuesta á su citado ocurso, devolviéndole un ejemplar de la expresada marca con el sello de esta Secretaría.

Libertad y Constitución. México, Febrero 20 de 1895.—*Fernández Leal.*—Rúbrica.—Al Sr. A. Mújica.—Presente.

Es copia. México, 20 de Febrero de 1895.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 47.—Febrero 23 de 1895.

NÚMERO 153.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 1ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed, que*

"Usando de la autorización que concede al Ejecutivo de la Unión el art. 2º de la ley de ingresos correspondiente al año fiscal de 1894 á 1895, he tenido á bien decretar lo que sigue:

Art. 1º Se reforma y adiciona la Tarifa vigente de la Ordenanza General de Aduanas Marítimas y fronterizas, en las fracciones y de la manera que á continuación se expresa:

Fracción 128 *A.*—Yute en rama ó rastrillado. Los 100 kilos brutos.....$	0 80
Fracción 233.—Costales hechos de las telas de yute, pita, ixtle, henequén ó cañamazo á que se refiere la fracción 508. Kilo bruto.....	0 06

Fracción 336.—Artefactos de hoja de la-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

gresos vigente, esta Secretaría declara, con arreglo á los arts. 9º y 10º de la primera ley citada, que el Sr. Justino Bazax, su poderdante, se ha reservado bajo su responsabilidad y sin perjuicio de tercero, los derechos de propiedad á la marca que usa en las bebidas gaseosas que elabora en su fábrica ubicada en esta capital, en la calle del Paseo de Bucreli, número 20; declaración que ya se manda publicar en el *Diario Oficial* para los efectos consiguientes.

Dígolo á vd. para su conocimiento y en respuesta á su citado ocurso, devolviéndole un ejemplar de la expresada marca con el sello de esta Secretaría.

Libertad y Constitución. México, Febrero 20 de 1895.—*Fernández Leal.*—Rúbrica.—Al Sr. A. Mújica.—Presente.

Es copia. México, 20 de Febrero de 1895.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 47.—Febrero 23 de 1895.

NÚMERO 153.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 1ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed, que*

"Usando de la autorización que concede al Ejecutivo de la Unión el art. 2º de la ley de ingresos correspondiente al año fiscal de 1894 á 1895, he tenido á bien decretar lo que sigue:

Art. 1º Se reforma y adiciona la Tarifa vigente de la Ordenanza General de Aduanas Marítimas y fronterizas, en las fracciones y de la manera que á continuación se expresa:

Fracción 128 *A.*—Yute en rama ó rastrillado. Los 100 kilos brutos.....$	0 80
Fracción 233.—Costales hechos de las telas de yute, pita, ixtle, henequén ó cañamazo á que se refiere la fracción 508. Kilo bruto.....	0 06

Fracción 336.—Artefactos de hoja de la-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

ta, hierro estañado ó niquelado, en todo ó en parte, cualquiera que sea el peso. Kilo legal. 0 20

Fracción 336 *A*.—Artefactos de hierro ó acero, esmaltados en todo ó en parte, cualquiera que sea el peso. Kilo legal..... 0 25

Fracción 336 *B*.—Artefactos de hierro ó acero, no especificados, cuando el peso de cada uno no exceda de 10 kilos. Kilo legal.. 0 15

Fracción 508.—Telas burdas de yute, pita, ixtle, henequén ó cañamazo, blancas, trigueñas ó de color, de todos tejidos, que tengan hasta 32 hilos de pie y trama en un cuadrado de 2 centímetros por lado. Kilo bruto. 0 06

Fracción 508 *A*.—Telas de yute, pita, ixtle, henequén ó cañamazo, blancas, trigueñas ó de color, de tejido liso, no comprendidas en la fracción anterior, y que tengan hasta 12 hilos de pie y trama en un cuadrado de 5 milímetros por lado. El metro cuadrado... 0 13

Fracción 508 *B*.—Telas de lino ó de otras fibras análogas, pero que no sean las denominadas en las fracciones 508 y 508 A, blancas, trigueñas ó de color, de tejido liso, que tengan hasta 12 hilos de pie y trama en un cuadrado de 5 milímetros por lado. El metro cuadrado..... 0 13

Art. 2º A las notas explicativas de la Tarifa, se adiciona la siguiente, relacionada con la fracción 508:

Nota número 310. Las telas á que se refiere la fracción 508, pagarán la cuota que señala dicha fracción, aun cuando lleven algunos hilos de algodón en forma de franjas ó cenefas. Cualquiera otra tela de aquellas fibras, que no esté claramente comprendida en la fracción antes citada ó en esta nota, se cuotizará conforme á las fracciones 508 A, 508 B y 509 á 515 de la Tarifa, según el caso.

Art. 3º Lo dispuesto en la nota explicativa número 294, reformada por decreto de 22 de Febrero de 1893, sobre que los estuches ó neceseres cuando contengan artefactos de oro, plata ó platino, causarán, por separado, los derechos que correspondan á los estuches y á su contenido, se aplicará igualmente á los estuches que contengan artefactos ó avíos, y á los cuales se refiere la fracción 856 de la Tarifa vigente.

Art. 4º La cuota que al yute en rama ó rastrillado señala el presente decreto, sólo empezará á cobrarse el día 1º de Julio próximo; quedando desde hoy exentas de derechos, las importaciones de dichos artículos que se verifiquen hasta el día 30 de Junio próximo, inclusive.

Art. 5º Este decreto comenzará á regir el día 1º de Abril próximo, con la salvedad que contiene el artículo anterior; y estarán sujetas al propio decreto todas las mercancías importadas en buques que arriben á puertos mexicanos después de las doce de la noche del día 31 de Marzo, así como las mercancías que entren por las fronteras, después de la misma hora de

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

dicho día, á la aduana respectiva, quedando sometidas á su vigilancia.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á once de Febrero de mil ochocientos noventa y cinco.—*Porfirio Díaz.*—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. José Yves Limantour.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

México, Febrero 11 de 1895.—*Limantour.*—Al....

"Diario Oficial."—Núm. 36.—Febrero 11 de 1895.

NÚMERO 154.

MARCA DE FABRICA.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

De conformidad con lo que solicita vd. en su ocurso fecha 2 de Septiembre del año próximo pasado, y en atención á que ha llenado los requisitos prevenidos en los arts. 5º, y 6º de la ley de 28 de Noviembre de 1889, y efectuado el pago de la cuota que fija la ley de

ingresos vigente, esta Secretaría declara con arreglo á los arts. 9º y 10º de la primera ley citada, que el Sr. Justino Bazax su poderdante, se ha reservado bajo su responsabilidad y sin perjuicio de tercero, los derechos de propiedad á la marca que usa en los frascos para las aguas gaseosas que elabora en su fábrica ubicada en esta capital, en la calle del Paseo de Bucareli, número 20; declaración que ya se manda publicar en el *Diario Oficial* para los efectos consiguientes.

Dígolo á vd. para su conocimiento y en respuesta á su citado ocurso, devolviéndole un ejemplar de la expresada marca con el sello de esta Secretaría.

Libertad y Constitución. México, Febrero 20 de 1895.—*Fernández Leal.*—Rúbrica.—Al Sr. A. Mújica.—Presente.

Es copia. México, 20 de Febrero de 1895.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 47.—Febrero 23 de 1895.

NUMERO 155.

MARCA DE FABRICA.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

De conformidad con lo que solicita vd. en su ocurso fechado el 9 de Julio del año próximo pasado, y en

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

atención á que ha llenado los requisitos prevenidos en los artículos 5º y 6º de la ley de 28 de Noviembre de 1889, y efectuado el pago de la cuota que fija la ley de ingresos vigente, esta Secretaría declara, con arreglo á los arts. 9º y 10º de la primera ley citada, que los Sres. Scott y Bowne, sus poderdantes, se han reservado bajo su responsabilidad y sin perjuicio de tercero, los derechos de propiedad á la marca que usan en el aceite de bacalao y otras sustancias que elaboran en su fábrica ubicada en esta capital, en las calles del Puente de las Guerras y Pensamiento; declaración que ya se manda publicar en el *Diario Oficial*, para los efectos consiguientes.

Dígolo á vd. para su conocimiento y en respuesta á su citado ocurso, devolviéndole dos ejemplares de la expresada marca con el sello de esta Secretaría.

Libertad y Constitución. México, Febrero 26 de 1895.—P. a. d. S. S., *Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.—Rúbrica.

Es copia. México, 26 de Febrero de 1895.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 51.—Febrero 28 de 1895.

NÚMERO 156.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"**PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:**

"Que en uso de la autorización concedida al Ejecutivo por el art. 1º de la ley de 20 de Diciembre de 1894, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO.

Celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Sebastián Camacho, apoderado de la Compañía del Ferrocarril Central Mexicano, poseedora de la concesión del Ferrocarril de Villa Lerdo á San Pedro de la Colonia, reformando el Contrato relativo, aprobado por decreto de 3 de Junio de 1893.

"Artículo único. A los dos años contados desde el 14 de Junio del corriente año de 1895, y en cada uno de los posteriores, la Empresa deberá construir por

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

lo menos, quince kilómetros de vía férrea; pero de manera que quede concluído el camino dentro de siete años, contados también desde el 14 de Junio del corriente año, quedando en este sentido modificado el art. 5º del Contrato aprobado por decreto de 3 de Junio de 1893.

México, Febrero 11 de 1895.—*Manuel G. Cosío.*—*S. Camacho.*"

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, once de Febrero de mil ochocientos noventa y cinco.—*Porfirio Díaz.*—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Febrero 11 de 1895.—*Manuel G. Cosío.*—Al.....

"Diario Oficial."—Núm. 44.—Febrero 20 de 1895.

NÚMERO 157.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Sección 1ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que en uso de la facultad concedida al Ejecutivo de la Unión por la ley de 26 de Octubre de 1893, he tenido á bien decretar el siguiente Código, cuyas disposiciones tendrán vigor desde el 1º de Enero de 1895.

CÓDIGO POSTAL

DE LOS

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

TÍTULO PRIMERO.

Del Correo en general.

CAPÍTULO I.

Su carácter y objeto.

Art. 1º El Correo en los Estados Unidos Mexicanos es un servicio público federal, instituído para efectuar la transmisión de la correspondencia y de los

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

lo menos, quince kilómetros de vía férrea; pero de manera que quede concluído el camino dentro de siete años, contados también desde el 14 de Junio del corriente año, quedando en este sentido modificado el art. 5º del Contrato aprobado por decreto de 3 de Junio de 1893.

México, Febrero 11 de 1895.—*Manuel G. Cosío.*—*S. Camacho.*"

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, once de Febrero de mil ochocientos noventa y cinco.—*Porfirio Díaz.*—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Febrero 11 de 1895.—*Manuel G. Cosío.*—Al.....

"Diario Oficial."—Núm. 44.—Febrero 20 de 1895.

NÚMERO 157.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Sección 1ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que en uso de la facultad concedida al Ejecutivo de la Unión por la ley de 26 de Octubre de 1893, he tenido á bien decretar el siguiente Código, cuyas disposiciones tendrán vigor desde el 1º de Enero de 1895.

CÓDIGO POSTAL

DE LOS

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

TÍTULO PRIMERO.

Del Correo en general.

CAPÍTULO I.

Su carácter y objeto.

Art. 1º El Correo en los Estados Unidos Mexicanos es un servicio público federal, instituído para efectuar la transmisión de la correspondencia y de los

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

demás objetos á que se refiere este Código, conforme á las condiciones establecidas en él y en los reglamentos respectivos.

Art. 2º El servicio de Correos es un ramo de la Administración pública dependiente de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

Art. 3º El Correo se encarga del transporte de los objetos contenidos en la clasificación siguiente:

I. Correspondencia escrita.

II. Publicaciones periódicas, libros de instrucción primaria y obras por entregas.

III. Todo impreso no comprendido en la segunda clase.

IV. Muestras sin valor mercantil.

V. Paquetes postales.

Art. 4º Se comprenden en la primera clase, para los efectos del presente Código, las comunicaciones oficiales, las cartas, tarjetas cartas, tarjetas postales simples y con respuesta pagada, en todo ó en parte manuscritas, incluyéndose en esta enumeración las que se escriban por medio de copiadores, máquinas de escribir ú otros sistemas semejantes.

Se reputan también comprendidos en la primera clase los objetos que se remitan bajo cubierta cerrada.

Art. 5º Se comprenden en la segunda clase: los libros para la instrucción primaria, las obras por entregas y las publicaciones periódicas que llenen las condiciones siguientes:

I. Tener tiros regularizados y con intervalos determinados y éstos no mayores de tres meses, llevando fecha de publicación y número progresivo.

II. Tener la forma de pliegos impresos, sin pasta de cartón, tafilete, lienzo ú otra materia de que se hace uso en las pastas.

III. Tener por objeto asuntos de un carácter público, estando consagrados á la política, á la literatura, á las ciencias ó á alguna industria especial; pero de manera que no se confunda esta clase de publicaciones periódicas con las que, teniendo algunas de estas condiciones, deban su origen, sin embargo, al propósito de anunciar intereses privados de la persona por cuya cuenta se hace la publicación, exceptuándose de esta regla, los catálogos, los boletines bursátiles, circulares y prospectos en que se anuncien las publicaciones, etc., cuyos impresos quedan comprendidos en esta segunda clase.

Art. 6º Se comprenden en la tercera clase, las circulares no oficiales, documentos ó papeles de negocios, publicaciones sin tiro periódico, obras ó volúmenes completos con y sin pasta, originales que se envíen para su impresión, pruebas de imprenta, con ó sin correcciones, sus originales y todos los impresos no comprendidos en el artículo anterior.

Art. 7º La enmienda de letras, el cambio de palabras ó frases y la inserción de párrafos completamente nuevos, en que el autor precise la forma ó concepto de su propósito, no quitan á las pruebas la natura-

BIBLIOTECA CENTRAL
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

leza de corrección, la que sólo perderán por todo aquello que implique el carácter de correspondencia personal.

Art. 8º Se comprende en la cuarta clase todos aquellos objetos que, siendo transmisibles por el Corree, se envíen con el carácter de muestras y tengan las condiciones á que se refieran los artículos relativos de la Ordenanza general de Aduanas Marítimas y Fronterizas.

Art. 9º Se comprenden en la quinta clase los objetos que se puedan transportar por correo con el carácter de paquetes postales.

Art. 10. No se conducirán por el Correo:

I. Los objetos de la primera y tercera clases que excedan en sus dimensiones de veinte centímetros de largo, diez de ancho y cinco de espesor. Sin embargo, los administradores podrán permitir la transmisión de objetos de las clases mencionadas, que excedan ó no estén estrictamente arreglados á las dimensiones expresadas, siempre que por ello no se perjudique el contenido de las valijas ni la conducción de los demás bultos.

II. Los objetos de la cuarta clase que no llenen las condiciones á que se refiere el art. 8º y cuyos paquetes excedan de 300 gramos de peso y sus dimensiones de treinta centímetros de largo, veinte de ancho y diez de grueso.

III. Los paquetes postales que excedan de ciento veinte centímetros de perímetro y su peso de cinco

kilogramos, y los que vayan dirigidos á oficinas que no estén autorizadas para este servicio.

IV. Los objetos que causen derechos aduanales, excepto aquellos que por tratados ó convenciones especiales celebradas ó que en lo sucesivo se celebren, deban circular en el servicio internacional.

V. La correspondencia y los impresos de la segunda y tercera clases cuyo peso, en un solo bulto exceda de cinco kilogramos. No obstante, podrán admitirse para su remisión por el Correo, libros de particulares, documentos y libros de oficinas públicas, aun cuando excedan en peso cada uno de ellos, de los referidos cinco kilogramos, siempre que sus dimensiones no sean tales que dificulten ó imposibiliten la colocación en las valijas de los objetos á cuyo transporte está destinado de preferencia el Correo, ó puedan maltratarlos de alguna manera.

Cuando varios libros ó documentos de particulares en su totalidad excedan del referido peso, no serán admitidos para su remisión en un solo bulto.

VI. Timbres postales de emisiones actuales sin cancelar, billetes de banco, checks al portador, monedas, joyas, piedras preciosas, (excepto valores asegurados por empresas particulares que tengan concesión legal para este servicio), líquidos, venenos, materias explosivas ó inflamables, las grasosas, las fácilmente liquidables, animales vivos, los muertos no disecados, dulces pastas, frutas y vegetales que pue-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

dan descomponerse y substancias que exhalen mal olor.

VII. Billetes de loterías extranjeras.

VIII. Todo objeto obsceno ó inmoral, conforme á lo que sobre este punto determine el Reglamento.

Art. 11. Los demás artículos ú objetos pertenecientes á la cuarta y quinta clases, que á no estar empacados convenientemente, puedan destruir, ó de alguna manera dañar las valijas ó su contenido, serán transmitidos cuando se sujeten á las condiciones establecidas por el Reglamento.

CAPÍTULO II.

Monopolio.

Art. 12. El Ejecutivo de la Unión ejerce el monopolio constitucional para conducir los objetos comprendidos en la primera clase. En consecuencia, ninguna empresa, corporación ó individuo podrán desempeñar el servicio de Correos respecto de ellos sino por concesión expresa del Ejecutivo, bajo las condiciones que determina el Reglamento.

Art. 13. No se ataca el monopolio en los casos siguientes:

I. En la conducción de cartas particulares para ponerlas en la oficina de Correos más inmediata.

II. En la remisión que alguna casa ó individuo haga de su correspondencia por medio de propios ó expresos.

III. En la conducción de autos ó diligencias judiciales de algún juzgado ó tribunal.

IV. En la conducción de conocimientos, facturas, cartas de envío y documentos aduanales ó consulares que amparen y acompañen mercancías.

V. En la conducción de correspondencia entre puntos en que no haya servicio de Correos.

VI. En las cartas que conduzcan los interesados para su propio servicio ó utilidad.

VII. En la correspondencia que las empresas de toda clase de medios de transporte sostengan con sus empleados en asuntos relativos al servicio, siempre que la conducción se verifique utilizando el material de las mismas empresas.

Art. 14. Cualquier individuo que, con el carácter de empresario, establezca ó desempeñe un servicio postal ó urbano de los artículos comprendidos en l primera clase, sin concesión especial, será castigado con una multa de cincuenta á mil pesos ó con prisión de uno á veinte meses. Si fueren dos ó más las personas que como empresarios se asociaren para establecer ó desempeñar el referido servicio incurrirá cada uno de ellos personalmente en las mencionadas penas.

Art. 15. Las personas que á sabiendas ayuden á realizar aquel propósito, ya confiando su correspondencia á esa clase de empresas ó contribuyendo á que se haga efectiva la conducción que le sirva de obje-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

to, serán castigados con multa de veinticinco á cien pesos ó con prisión de quince días á dos meses.

Art. 16. Todo individuo que sin carácter de empresa verifique el transporte de los objetos á que se refiere la primera clase, por alguna ruta postal, ó bien de una población á otra en que haya establecido un servicio regular de Correos, así como los que confíen su correspondencia á esta clase de conductores, serán castigados con una multa de veinticinco á cien pesos ó con prisión de quince días á dos meses.

Art. 17. En los casos de reincidencia, se duplicará la pena que se hubiere impuesto con arreglo á los artículos anteriores.

TÍTULO SEGUNDO.

Dirección del ramo de Correos.

CAPÍTULO ÚNICO.

Art. 18. La dirección é inspección superiores del ramo de Correos corresponden al Poder Ejecutivo Federal, quien lo ejercerá por conducto del Secretario de Comunicaciones y Obras Públicas; en consecuencia este funcionario tendrá las facultades y obligaciones que se detallan en los artículos siguientes:

Art. 19. Son obligaciones del Secretario de Comunicaciones y Obras Públicas:

I. Presentar al Congreso, en los términos constitucionales, é incluído en la "Memoria" respectiva, el informe sobre el estado que guarde el ramo de Correos.

II. Proponer cada año en el proyecto de presupuesto de los ramos que están á su cargo, el relativo al de Correos y mandarlo oportunamente á la Secretaría de Hacienda, para su remisión á la Cámara de Diputados.

III. Resolver las consultas que le haga el Administrador general respecto á la interpretación y aplicación de las leyes postales y sus reglamentos, y en general acerca de todo lo que se relacione con el servicio de correos.

IV. Cuidar del exacto cumplimiento de las leyes y reglamentos postales.

V. Recibir la protesta de los empleados á quienes se refieren los artículos relativos de este Código.

Art. 20. Son facultades del Secretario de Comunicaciones y Obras Públicas:

I. Resolver sobre el establecimiento, supresión y cambio de residencia de las administraciones de correos.

II. Nombrar y remover á los empleados del ramo y resolver respecto á los nombramientos que haga la Administración general.

III. Negociar y concluir tratados para el cambio de correspondencia y de giros postales entre México y los países extranjeros, sujetando dichos tratados á

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

la aprobación del Senado por conducto de la Secretaría de Relaciones.

IV. Celebrar contratos para el transporte de la correspondencia, respecto de rutas generales que comprendan más de dos administraciones de correos, cualquiera que sea el medio de transporte que se emplee.

V. Contratar el transporte de la correspondencia entre México y el extranjero y viceversa.

VI. Librar órdenes de pago para todo gasto relativo al ramo.

VII. Ordenar la emisión y condiciones de los timbres postales.

VIII. Calificar, en vista de los expedientes, la idoneidad de los fiadores ó la suficiencia de la hipoteca que propongan los empleados del ramo que deban caucionar su manejo, y encontrando satisfactorias aquellas condiciones, dar la orden para que se otorgue la correspondiente escritura.

IX. Ordenar inspecciones extraordinarias sobre zonas postales ó rutas generales, y visitas á la Administración general, nombrando así los inspectores como los visitadores y dándoles por escrito las instrucciones necesarias.

X. Determinar, con el informe de la Administración general, el cambio de inspectores de una zona á otra, cuando lo crea conveniente.

XI. Conceder plazos prudenciales para el otorgamiento de fianzas.

TÍTULO TERCERO.

Organización administrativa.

Art. 21. La Administración del Correo se desempeñará por un Administrador general, por administraciones locales y por agentes especiales.

CAPÍTULO I.

Administración general.

Art. 22. La Administración general de Correos estará radicada en el lugar en que residan los Poderes de la Unión.

Art. 23. Dicha oficina se compondrá de un Administrador general y cuatro Secciones.

Art. 24. El Administrador general es el Jefe inmediato de las oficinas de Correos, en todo lo económico y administrativo.

Art. 25. Son obligaciones de dicho funcionario:

I. Caucionar su manejo, conforme á lo prevenido en el capítulo de este Código, relativo á garantías.

II. Hacer la protesta respectiva ante el Secretario de Comunicaciones y Obras Públicas.

III. Ejercer una vigilancia eficaz, á fin de que todos los empleados del ramo, cumplan exactamente las prevenciones legales relativas, y desempeñen fielmente los deberes que les correspondan; dándoles las ins-

UANL
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

trucciones que conduzcan á realizar dicho propósito. Las órdenes que libre directamente á las administraciones, alterando ó modificando el servicio, ó que importen la suspensión de algún empleado, deberá transcribirlas al Inspector de la Zona respectiva.

IV. Presentar cada año un informe á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas acerca del estado que guarde el ramo de Correos, especificando así las exigencias que deban llenarse para su buen servicio, como las reformas y mejoras que deban establecerse. Dichos informes contendrán además una noticia detallada del movimiento de la correspondencia y objetos que hayan circulado por el Correo y de la situación financiera del ramo.

V. Ministrar los datos y noticias que le pida la misma Secretaría.

VI. Hacer, con intervención del Jefe de la Sección 4ª, los pagos por sueldos y gastos menores que el presupuesto de egresos señale detalladamente y los demás que determine la Secretaría.

VII. Hacer por escrito á dicha Secretaría las observaciones necesarias respecto de órdenes de pago libradas por ella, cuando no quepan en las partidas del presupuesto ó no se ajusten á las prevenciones legales. Si hechas las observaciones se repitiere la orden de pago, deberá cumplirla, y para salvar su responsabilidad, agregará á la póliza del pago observado, copia del oficio en que se hicieron las observaciones y la respuesta que recayó.

VIII. Acordar con los Jefes de Sección los asuntos de su competencia.

IX. Cuidar de que los administradores locales estén provistos de timbres postales y demás artículos indispensables para el servicio.

X. No consentir que entre al desempeño de sus funciones algún empleado en el ramo de correos, sin haber hecho la protesta y sin que haya caucionado su manejo, el que deba hacerlo conforme á este Código, excepto cuando la Secretaría le haya otorgado plazo para verificarlo.

XI. Presentar cada trimestre á la Tesorería General, la cuenta de su manejo llevado por la Sección 4ª, contestar dentro del plazo que se le señale las observaciones que haga aquella oficina y en su caso la Contaduría Mayor y efectuar los reintegros que produzcan las glosas preventiva y definitiva de las cuentas.

XII. Pedir á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, que sean removidos los empleados de Correos en caso de ineptitud ó conducta irregular en el desempeño de sus obligaciones.

XIII. Corregir las faltas de sus subalternos, amonestándolos si ellas son leves y descontándoles desde un día, hasta un mes de sueldo, en caso de que fueren de importancia. Si las faltas fueren graves suspenderá al empleado, dando cuenta á la Secretaría para su aprobación y lo demás que tenga á bien disponer.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

XIV. Tratándose de la comisión de algún delito, consignará el hecho al Juez respectivo. En caso de delito infraganti, hará que se asegure al delincuente, poniéndolo á disposición de la autoridad; y de todas estas providencias dará cuenta inmediatamente á la Secretaría.

XV. Expedir á los empleados que lo pidan, los certificados que acrediten su conducta.

VXI. Remitir á la Tesorería General, con la cuenta del último trimestre de cada año económico, el inventario de los edificios, muebles y útiles destinados al Correo mandando además una copia á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas:

XVII. Formar el mes de Enero de cada año una Guía Postal.

Art. 26. Son facultades del Administrador genelal:

I. Consultar á la Secretaría del ramo el establecimiento, supresión ó translación de las administraciones de Correos.

II. Proponer á la misma Secretaría, cuando ésta lo disponga, personas aptas para cubrir las vacantes que ocurran en las oficinas de correos.

III. Nombrar á los empleados del ramo cuyas dotaciones no exijan, con arreglo á las leyes, la expedición de despacho, dando cuenta con dichos nombramientos á la Secretaría para su resolución, y aprobar el nombramiento que hagan los administradores locales respecto de carteros y de los demás empleados

á que se refiere la facultad cometida á dichos administradores.

IV. Celebrar las contratas que no estén reservadas por este Código á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas ó á las administraciones locales y resolver respecto de las que éstas hagan para el transporte de la correspondencia entre dos administraciones, dando cuenta á la misma Secretaría.

V. Erogar, en los casos de notoria urgencia, gastos que no excedan de cien pesos en un mes, con cargo á alguna de las partidas del presupuesto, pero dando aviso oportuno á la Secretaría, para la aprobación respectiva.

VI. Determinar visitas á las administraciones locales y designar los visitadores, dándoles por escrito las instrucciones necesarias debiendo poner cado caso en conocimiento de la Secretaría.

Art. 27. El Reglamento detallará los negocios cuyo despacho corresponde á las Secciones 1ª, 2ª y 3ª de la Administración general.

Art. 28. Corresponde á la Sección 4ª: llevar y rendir cada trimestre la cuenta del servicio postal que debe presentar el Administrador á la Tesorería de la Federación; vigilar la oportuna remisión de cuentas y documentos de las oficinas locales; glosar dichas cuentas haciendo las observaciones á que hubiere lugar y procurar el reintegro de las cantidades que resulten á cargo de los empleados responsables. Esta

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

misma Sección tendrá bajo su cuidado la Caja de la Administración general.

Art. 29. Siendo responsable el Jefe de la Sección 4ª de la exactitud y legalidad de las partidas que constituyen la cuenta general de la Administración, será el interventor en todo lo que importe un movimiento de valores, ya se trate de ingresos ó de egresos.

Art. 30. Si el Administrador general diere algún acuerdo sobre ingreso ó egreso contra las prescripciones de la ley, el Jefe de la Sección 4ª hará observaciones por escrito, y en caso de que aquel funcionario insista en su acuerdo, éste será cumplido, dando cuenta á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, y dejando constancia de las observaciones hechas, en la póliza respectiva.

CAPITULO II.

Administraciones locales.

Art. 31. Habrá una Administración de Correos en la ciudad de México, en la capital de cada uno de los Estados y Territorios de la Federación, en los puertos habilitados para el comercio de altura, en las poblaciones de las fronteras en que haya aduana establecida ó se establezca en lo sucesivo y en las cabeceras de distrito, cantón ó partido en que resida autoridad política.

Art. 32. En las poblaciones no comprendidas en el artículo anterior, en que, por su posición geográfica, censo ó elementos mercantiles, fuere conveniente al servicio público establecer una Administración de Correos, podrá organizarla el Ejecutivo oyendo previamente á la Administración general ó á propuesta de ella.

Art. 33. Las Administraciones de Correos se considerarán como distribuidoras, como de cambio con el extranjero y como simples repartidoras.

Art. 34. Son oficinas distribuidoras, aquellas que reciben correspondencia y objetos para su demarcación y para oficinas intermedias, hasta otra distribuidora ó hasta la del término de una ruta postal, teniendo que separar una y otros por paquetes destinados á las misma oficinas intermedias, á la distribuidora más próxima, ó la del término de la ruta.

Art. 35. Son oficinas de cambio con el extranjero, las de los puertos y lugares fronterizos de la República, que sean designados con tal objeto por la Administración general con aprobación de la Secretaría.

Art. 36. Son simples repartidoras, aquellas oficinas que reciben correspondencia y objetos para su demarcación y paquetes de tránsito para otras administraciones.

Art. 37. Cada Administración local será desempeñada por un administrador y por los empleados que establezca la planta respectiva.

Art. 38. Son obligaciones de los administradores locales:

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

I. Caucionar su manejo en los términos dispuestos por este Código.

II. Hacer la protesta antes de tomar posesión del empleo.

III. Residir en la población donde esté establecida la oficina.

IV. Llevar y rendir mensualmente las cuentas documentadas de la administración, conforme á lo que dispongan los reglamentos respectivos.

V. Llevar un registro del movimiento postal que haya en su demarcación.

VI. Informar cada trimestre al inspector de la Zona á que pertenezcan, sobre el estado que guarde el servicio en su administración y proporcionar todos los datos é informes que les pida el mismo inspector ó el Administrador general.

VII. Promover las reformas y mejoras que á su juicio deban establecerse respecto del servicio postal de la demarcación de su cargo.

VIII. Cuidar de que los empleados que les estén subalternados hagan la protesta, caucionen su manejo los que deban hacerlo, y desempeñen todos, exacta y fielmente, las atribuciones que les estén encomendadas.

IX. Pedir oportunamente á la Administración general los timbres postales que necesiten para que siempre estén provistos de ellos.

X. Cuidar del cumplimiento de las leyes y reglamentos postales, dando cuenta á la Administración

general, al inspector de su Zona y en su caso, al Juez correspondiente, de las infracciones que se cometieren.

XI. Obedecer las órdenes que reciban, tanto del Administrador general, como del inspector de su zona, en lo que se refiera al servicio público. En caso de que sobre un mismo negocio y antes de la ejecución, se hayan dictado por uno y otro funcionario órdenes contrarias ó distintas, prevalecerá la del Administrador general. Si ejecutada una orden dada por el inspector, se recibiere otra del Administrador general en sentido contrario ó distinto pero que no exprese revocación de aquella, subsistirá la del inspector entre tanto el Administrador general resuelve definitivamente acerca de su subsistencia ó revocación.

Art. 39. Son facultades de los administradores locales:

I. Nombrar y remover á los porteros, cargadores, mensajeros y mozos de la oficina, así como á los carteros en donde esté establecido el servicio de entrega á domicilio; y nombrar y remover á los agentes de su demarcación dando cuenta en todos los casos.

II. Delegar en los agentes bajo su responsabilidad, las facultades que, según la categoría y condiciones de la agencia, crean necesarias para el mejor servicio.

III. Celebrar contratos para la conducción de correspondencia, impresos y demás objetos, por medio de correos de á pie ó de á caballo, de carruajes y em-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

barcaciones en vías por agua interiores, cuando no estén comprendidas en algún contrato general y tengan solo por objeto relacionar una administración con otra, siempre que el gasto no exceda de quinientos pesos anuales. De estos contratos darán cuenta á la Administración general para su aprobación.

IV. Conceder, bajo su responsabilidad, autorizaciones para la venta de timbres postales á personas bien reputadas y que tengan abierto al público algún establecimiento comercial.

V. Suspender á los empleados que les estén subordinados, cuando cometan alguna falta grave, dando cuenta desde luego á la Administración general.

Art. 40. En la población en que, conforme á este Código, no deba haber administración local y en que sea necesario sin embargo, establecer algún servicio de Correos, se nombrarán agentes del ramo, que se encargarán de la venta de estampillas y del cambio de correspondencia entre las poblaciones en que residan y la administración de que dependan, debiendo desempeñar ademas las funciones que les designe el Administrador respectivo, conforme á sus facultades y con objeto del mejor servicio.

Art. 41. La Administración general á propuesta del Inspector de la zona respectiva ya por sí ó á moción de los administradores locales y con aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, hará la designación de los lugares en que deba haber agentes con arreglo al artículo anterior.

Art. 42. Dichos agentes desempeñarán su encargo bajo la responsabilidad de los administradores que los hubieren nombrado.

Art. 43. Los administradores cuyo sueldo no exceda de trescientos pesos anuales, pueden tener el despacho de la oficina en algún establecimiento comercial, sujetándose á lo que sobre este punto determine el Reglamento.

Art. 44. Las administraciones locales estarán abiertas al público todos los días, inclusos los feriados, el número de horas que designen los reglamentos respectivos, sin perjuicio de las extraordinarias que demande el servicio.

CAPÍTULO III.

Agentes especiales.

Art. 45. Se llaman agentes especiales para los efectos de este Código, los inspectores permanentes, los inspectores accidentales y los visitadores.

Art. 46. Son inspectores permanentes los empleados á quienes se encargue la sobrevigilancia del servicio de Correos en una Zona postal. Habrá por lo mismo tantos inspectores de esta clase, cuantas sean las zonas postales en que, por el Reglamento, se divida el Territorio de la República.

Art. 47. Son obligaciones de los inspectores de zona:

I. Prestar la protesta.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

II. Estudiar escrupulosamente su zona en cuanto se relacione con el servicio postal, á fin de que, comprendiendo bien dicho servicio, puedan iniciar todas las mejoras y reformas que él demande.

III. Visitar todas las oficinas de su zona por lo menos una vez cada año, dando cuenta á la Administración general del resultado de la visita.

IV. Dar un informe general cada tres meses á dicha Administración, del estado que guarde el servicio de correos en la zona que les esté designada.

V. Ministrar á la misma oficina las noticias, datos é informes que les pida.

VI. Cuidar de que los administradores locales y agentes del ramo en los ferrocarriles de su zona, estén provistos de los útiles necesarios al bien servicio.

VII. Vigilar el exacto cumplimiento de los contratos y consultar á la Administración general las condiciones con que deban celebrarse.

VIII. Procurar, en cuanto fuere posible, que las administraciones de Correos estén situadas en el lugar de la población más conveniente para la comodidad del público.

IX. Cuidar del oportuno despacho de la correspondencia.

X. Vigilar el buen servicio en el transporte de las valijas, ya sea que se trate de conductores á pie ó á caballo, ó bien de carruajes, líneas férreas ó embarcaciones en vías por agua interiores; y en general, inspeccionar constantemente el servicio de su zona,

cuidando de que éste se desempeñe regular y exactamente por todos los empleados, remediando de una manera eficaz las faltas y omisiones que advirtieren.

XI. Consignar ú ordenar la consignación al Juez correspondiente, de los casos de delito señalados en el presente Código y cometidos en el territorio de su zona, haciendo que se asegure al delincuente infraganti, para ponerlo á disposición de la autoridad.

XII. Comunicar á la Administración general todas las disposiciones que dicten en el desempeño de su encargo.

Art. 48. Son facultades de los inspectores de zona:

I. Proponer á la Administración general las oficinas que deban tener el carácter de administraciones distribuidoras, el establecimiento de agencias locales, del servicio postal de ferrocarriles en las estaciones y las modificaciones que deban introducirse respecto de las rutas postales.

II. Pedir la remoción de los empleados ineptos ú omisos en el cumplimiento de sus deberes.

III. Suspender, en casos de urgencia, á los administradores, así como á los empleados subalternos cuando cometan una falta grave, dando cuenta al Administrador general con un informe justificativo de su providencia, quien á su vez lo elevará al conocimiento de la Secretaría para que ésta resuelva lo conveniente.

Art. 49. Son inspectores accidentales y visitadores, aquellos á quienes la Secretaría de Comunicacio-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

nes y Obras Públicas ó la Administración general, con acuerdo de aquella, confieran una comisión transitoria para inspeccionar zonas postales, rutas generales, ó bien para visitar determinadas oficinas.

Art. 50. Las atribuciones de estos empleados serán las que se determinen en las instrucciones que se les den por escrito para el desempeño de su comisión y las que se detallen en el Reglamento.

CAPÍTULO IV.

Servicio postal por ferrocarriles y vapores.

Art. 51. Los empleados del Correo en las líneas férreas, se encargarán de la conducción y distribución de la correspondencia y demás objetos postales, del punto de partida al del final destino y lugares intermedios. Durante el viaje efectuarán el cambio de correspondencia en todas las administraciones y agencias del tránsito, haciendo la clasificación de lo que conduzcan para alguna ó algunas oficinas distribuidoras.

Art. 52. Los empleados del Correo á bordo de los buques, efectuarán asímismo la conducción, cambio y distribución de la correspondencia en todos los puertos que toquen, y harán la clasificación de la que venga destinada al puerto de su final destino.

Art. 53. Estos empleados, así los de ferrocarriles, como los de buques, dependen de la Administra-

ción general, y la informarán de todo lo que se relacione con el mejor servicio de Correos en la parte que les está encomendada, sin perjuicio de obsequiar las órdenes que reciban de los inspectores de zona, en los mismos términos prevenidos para los administradores locales. Llevarán un registro de la correspondencia que entreguen y reciban y mandarán una copia de él á la Administración general.

CAPÍTULO V.

Contabilidad.

Art. 54. Las cuentas del servicio postal se seguirán en la Administración general, en la forma y por medio de los libros principales y auxiliares que se determinen en el Reglamento. Las administraciones locales sólo llevarán los de Caja, de gastos de administración y de oficio y de timbres postales.

Art. 55. Dichas cuentas se llevarán de manera que demuestren separadamente los resultados que siguen:

I. Existencias de entrada en timbres postales y numerario.

II. Valor nominal de timbres postales por nuevas emisiones.

III. Remisiones de timbres postales á las administraciones locales.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

IV. Producto de venta de timbres postales.

V. Producto de cajas de apartado.

VI Cuenta con la Tesorería general de la Federación.

VII. Multas y descuentos.

VIII. Reintegros.

IX. Aprovechamientos.

X. Producto de giros postales.

XI. Producto de giros de editores de publicaciones.

XII. Costo de emisión de timbres postales.

XIII. Sueldos de la Administración general.

XIV. Sueldos de Administradores locales.

XV. Sueldos de empleados de las mismas oficinas.

XVI. Sueldos y viáticos de agentes especiales.

XVII. Reparación de edificios.

XVIII. Renta de casas.

XIX. Impresiones.

XX. Transportes.

XXI. Gastos generales de administración y menores de oficina.

XXII. Descuentos por situación de fondos.

XXIII. Pensiones.

XXIV. Saldos de cuentas con países extranjeros.

XXV. Movimiento de giros postales.

XXVI. Movimiento de giros de editores de publicaciones.

XXVII. Existencias de salida en timbres postales y en numerario.

XXVIII. Las demás cuentas que sean necesarias

conforme á la ley de presupuestos y al Reglamento de la Tesorería general.

Art. 56. Los libros principales de la Administración general serán autorizados por el Secretario de Comunicaciones y Obras Públicas, firmando la primera y última fojas y sellándose las demás.

Art. 57. Los libros de las Administraciones locales se autorizarán por el Administrador General en los términos que establece el artículo precedente.

Art. 58. Dentro de los tres primeros días de cada mes remitirán las Administraciones locales á la general, en pliego certificado, las cuentas documentadas que correspondan al mes precedente.

Art. 59. Las cuentas de la Administración general relativas á los tres primeros trimestres de cada año económico, se cerrarán al expirar cada trimestre con la concentración de datos que hasta la fecha se hubieren recibido y depurado; y durante el mes que siga á cada trimestre, se remitirá á la Tesorería general de la Federación la cuenta respectiva.

Art. 60. La correspondiente al último trimestr será cerrada el 30 de Junio por lo que se refiera á las operaciones propias de la Administración general; y en el período comprendido desde ese día hasta el 15 de Septiembre, se concentrarán las operaciones de las Administraciones locales, se cerrará definitivamente la cuenta y será enviada á la Tesorería general con los comprobantes originales del mismo trimestre.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

TÍTULO CUARTO.

Protestas, cauciones y licencias

CAPITULO I.

Protestas.

Art. 61. Todos los empleados del ramo de Correos están obligados á hacer la protesta respectiva, sin cu yo requisito no podrán entrar al desempeño de las funciones que les estén encomendadas.

Art. 62. El Administrador general, el de la Capi tal de la República, los inspectores y los visitadores para la Administración general, harán la protesta ante el Secretario de Comunicaciones y Obras Públicas.

Art. 63. Los administradores locales foráneos, ante la primera autoridad política del lugar de su residencia, si no estuvieren accidentalmente en la capital de la República en cuyo caso harán la protesta ante la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

Art. 64. Los empleados de la Administración general, así como los empleados de Correos en buques y ferrocarriles, ante el Administrador general, cuando se encuentren estos últimos en la capital, y si se hallan fuera, ante la primera autoridad política de la localidad.

Art. 65. Los empleados subalternos, ante los Jefes de sus respectivas oficinas.

Art. 66. La fórmula bajo la cual debe prestarse la protesta, será la siguiente:

¿Protestáis, sin reserva alguna, guardar la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, con sus adiciones y reformas, las leyes que de ella emanen, y cumplir fielmente con los deberes de vuestro empleo?

Art. 67. Las protestas se prestarán individualmente, y de todas las que se hagan en cada oficina, se levantará una acta por triplicado, que firmarán los interesados, siendo un ejemplar para la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, otro para comprobar el abono de sueldo respectivo y el tercero para el duplicado de la cuenta correspondiente.

CAPÍTULO II.

Cauciones.

Art. 68. Todos los individuos que en virtud del empleo que desempeñen manejen caudales del Correo, están obligados á caucionar su manejo por medio de fianza, hipoteca ó depósito de numerario, en

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

cantidad equivalente al doble del sueldo que deban percibir en un año.

Art. 69. Igual obligación tienen los empleados que por disposición de este Código, deban sustituir accidentalmente á los que manejen caudales, en el concepto de que la caución de tales sustitutos será preventiva y sólo por cantidad igual á un año de sueldo, surtiendo sus efectos solamente por las responsabilidades que contrajeren durante la sustitución.

Art. 70. En los casos de fianza se admitirán uno ó varios fiadores, en cuyo caso, éstos últimos se obligarán de mancomún é insólidum, renunciando los beneficios que las leyes les concedan, así como su domicilio y vecindad.

Art. 71. Pueden ser fiadores todos los que tienen capacidad legal para contratar.

Art. 72. Las mujeres sólo pueden serlo en los casos siguientes:

I. Cuando fueren comerciantes.

II. Si hubieren procedido con dolo para hacer aceptar su garantía con perjuicio del ramo.

III. Si hubieren recibido del fiado la cantidad sobre que recae la fianza y

IV. Si se obligaren en favor de sus ascendientes, de sus descendientes ó de sus cónyuges.

Art. 73. Los fiadores, además de la capacidad legal para obligarse, deben tener bienes raíces que basten para la seguridad de su obligación.

Art. 74. Para hacer efectiva una fianza, servirá de

base la liquidación que formen la Administración general, la Tesorería de la Federación y la Contaduría Mayor en su caso: se ejercerá por la Administración general la facultad coactiva hasta el aseguramiento de bienes, y los procedimientos subsecuentes se seguirán ante el Juez de Distrito respectivo.

Art. 75. Si la responsabilidad del empleado fuere por una cantidad mayor que el importe de la fianza y tuviere bienes propios, se procederá respecto de ellos de la manera expresada en el artículo anterior.

Art. 76. Si el individuo que otorgue la fianza fuere casado, su esposa deberá firmar la escritura respectiva, á menos que el fiador presente el contrato matrimonial y que en él conste que los bienes ofrecidos en garantía son suyos y que ningún derecho tiene á ellos su cónyuge.

Art. 77. Si después que el empleado ha tomado posesión de su encargo, algún fiador quisiere retirar su fianza, se le permitirá siempre que se haya otorgado otra en que el nuevo fiador se comprometa á responder por el manejo del empleado en todo el tiempo que deba comprender la fianza que se retire.

Art. 78. Las propuestas de fiadores se dirigirán por escrito á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, por conducto de la Administración general, y en el caso de ser aceptadas, lo comunicará ésta al Juzgado de Distrito que corresponda para que, con citación del Promotor fiscal, reciba las informaciones

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

sobre idoneidad y solvencia del fiador ó fiadores aceptados.

Art. 79. Dichas informaciones para que surtan sus efectos, constarán de las declaraciones contestes de dos testigos, por lo menos, mayores de edad y de toda excepción, de las que resulte que el fiador propuesto posee en propiedad los bienes raíces declarados y reune las condiciones necesarias para responder por la cantidad de que se trate. Se advertirá que responderán estos testigos con sus propios bienes, siempre que de cualquiera manera aparezca que no eran abonados los fiadores al tiempo de producir su declaración. Formarán parte de estas diligencias la declaración de los testigos que presentare el promotor y las demás pruebas que rinda.

Art. 80. Así los fiadores como los testigos que les abonen, serán examinados bajo la protesta de decir verdad y advertidos de que si faltan á ella, incurrirán en la pena prevista para el caso por el Código Penal.

Art. 81. Firmadas las diligencias, se remitirá copia certificada de ellas á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas para que las revise, y encontrándolas arregladas, mande extender la escritura de fianza, de la que se sacará testimonio á costa del interesado y se remitirá á la propia Secretaría.

Art. 82. Cumplidos los requisitos á que se refieren los artículos anteriores, la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, librará sus órdenes á efecto

de que el interesado sea puesto en posesión del empleo.

Art. 83. En los lugares en que no resida Juez de Distrito, las informaciones de que hablan los artículos precedentes serán recibidas por el Juez local á quien el mismo funcionario comisione.

Art. 84. En el mes de Junio de cada año, todo empleado que tenga caucionado su manejo, está obligado á justificar ante la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, la supervivencia, idoneidad y solvencia de sus fiadores, por medio de un certificado que expida el Juez de Distrito correspondiente, en virtud de la información que se haya rendido al efecto.

Art. 85. No cumpliendo el empleado con dicha obligación, quedará suspenso en el ejercicio del empleo; y si para el día último de Agosto siguiente no presenta el referido certificado ó no propone nuevos fiadores, se declarará vacante la plaza.

Art. 86. La fianza no contendrá excepciones ó limitaciones á las responsabilidades pecuniarias en que pueda incurrir el empleado que la proponga; y el que la diere quedará obligado á sostenerla, hasta que no se extinga la obligación principal, á no ser en los casos de sustitución ó cuando se estipule un plazo determinado á su subsistencia, el cual nunca podrá ser menor de cinco años, contados desde el día en que el fiado tomo posesión del empleo.

Art. 87. La responsabilidad de las fiadores solo comprende la contraída por los empleados durante el

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

tiempo en que subsista la fianza conforme al artículo anterior, y se extingue en el caso de que el fiado se separe del empleo, hasta que se le glosen sus cuentas y se le expida el finiquito correspondiente.

Art. 88. Se extinguirá también dicha responsabilidad por el transcurso de cinco años, contados desde la presentación de la última cuenta del empleado, sin que durante ese período se haya procedido contra los fiadores por el resultado que arroje la glosa.

Art. 89. Cuando algún fiador muera, pasará á sus herederos la responsabilidad que hubiere contraído con motivo de la fianza; pero se extinguirá si durante los dos años siguientes á la muerte, no han sido aquellos reconvenidos por el resultado de la glosa respectiva.

Art. 90. En el caso de insolvencia de los fiadores ó de extinción de la fianza, ya sea por muerte ó por cualquiera otro motivo, el empleado propondrá nueva caución en el término de dos meses, en el concepto de que, si no lo verifica, no podrá continuar en el empleo.

Art. 91. Puede admitirse á los fiadores sustituir su fianza con hipoteca, por una parte ó por el todo de la obligación, si la finca que propongan valiere el doble de la cantidad que debe garantizar y estuviese libre de embargo ó gravamen. También puede admitirse á los empleados que en lugar de fianza den la hipoteca de una finca libre en los mismos términos, que tenga doble valor del de la fianza.

Art. 93. Tanto las fianzas como las hipotecas serán otorgadas y constituídas, en los puntos no previstos por este Código, con total arreglo á la legislación vigente sobre la materia en el Distrito Federal, que será la aplicable á los casos que ocurran y se harán efectivas con arreglo al Código de procedimientos vigente en el mismo.

Art. 94. Al empleado que en lugar de fianza ó hipoteca, proponga depositar en dinero efectivo la cantidad por la que deba caucionar su manejo, se le admitirá la propuesta con la condición de que el depósito se haga en el Monte de Piedad, y de que en el certificado que lo acredite se exprese que el interesado no podrá disponer del depósito sin previa orden de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, hasta que se justifique en el finiquito correspondiente, estar libre de toda responsabilidad, ó hasta que caucione su manejo en otra forma.

Art. 95. Por regla general, todo individuo que reciba valores del Correo, en cantidad menor de quinientos pesos para el desempeño de alguna comisión, asegurará á satisfacción de la Administración general, que los fondos á él confiados tendrán la inversión á que se destinen. La omisión de este requisito constituye pecuniariamente responsable, en su caso al Administrador general.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

CAPITULO III.

Licencias y sustituciones.

Art. 96. Los empleados del ramo de Correos que soliciten licencia y se encuentren comprendidos en las fracciones siguientes, dirigirán su ocurso á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

I. El Administrador general, cualesquiera que sean los motivos que alegue, el tiempo por el que la pida y las circunstancias con que desee se le conceda.

II. Cualquier empleado del ramo, si la pide por causa de enfermedad justificada, por más de quince días, sin exceder de cuatro meses y con goce de sueldo. En estos casos se abonará íntegro el sueldo de los dos primeros meses y sólo la mitad en los siguientes, á menos de que, por causas excepcionales, disponga otra cosa la Secretaría.

III. Cualquier empleado que la solicite por más de un mes para atender á asuntos particulares, en cuyo caso nunca podrá concederse con goce de sueldo.

IV. Cuando la solicitud se motive en el desempeño de un servicio público federal, en cuyo evento, según las circunstancias del caso, se concederá ó no con goce de sueldo.

Art. 97. El Administrador general podrá conceder licencias á los empleados, en los términos que á continuación se expresan:

I. A los inspectores de zona, administradores locales y agentes en vapores ó ferrocarriles que la soliciten por causa de enfermedad justificada y con goce de sueldo, hasta por quince días en cada semestre. Por motivos de asunto particular sólo podrá conceder á los mismos empleados licencia por tres días con goce de sueldo en cada trimestre y hasta por un mes en el año, sin goce de él.

II. A los empleados de la Administración general, en los mismos términos prescritos en la fracción anterior.

III. A todo empleado del ramo que la solicite sin goce de sueldo y por motivo de asunto particular hasta por un mes en el año.

Art. 98. Los administradores locales podrán conceder licencias á los empleados que les estén subalternados, en los términos prescritos en la fracción primera del artículo anterior, y cuando la solicitud se funde en atenciones particulares las podrán conceder hasta por un mes sin goce de sueldo.

Art. 99. El solo hecho de no presentarse el empleado en su oficina al expirar el término de la licencia, se estimará como renuncia del empleo.

Art. 100. En las faltas absolutas ó temporales del Administrador general, mientras la Secretaría designe la persona que interinamente deba sustituirlo ó hace nuevo nombramiento, le reemplazará en sus funciones el Jefe de la Sección primera; en su defecto el de la segunda y así sucesivamente.

Art 101. Los demás empleados serán sustituídos

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

interinamente en sus faltas, por los que les sigan en el orden de categoría, conforme á lo prescrito en el artículo anterior.

Art. 102. Los Administradores locales cuyas oficinas estén solo servidas por ellos, serán reemplazados interinamente por el empleado de la Renta del Timbre que hubiere en la localidad, dando cuenta el sustituto inmediatamente á la Administración general y al inspector de la zona respectiva.

Art. 103. Los empleados de Correos en los buques, que por muerte ó cualquier accidente grave no puedan continuar en el desempeño de su empleo, serán sustituídos en el primer punto de arribo por la persona que designe el Administrador de Correos del puerto, si éste fuere mexicano, ó el Cónsul de México, si el puerto es extranjero; dándose aviso por el viaje de regreso al Administrador general y quedando la correspondencia encomendada al Capitán del buque entretanto se verifica la sustitución.

Art. 104. Cuando mueran ó se inutilicen los empleados del Correo en los ferrocarriles de manera que no puedan continuar desempeñando su encargo, la Empresa, en el viaje en que ocurriere el accidente, quedará al cuidado de las valijas y efectuará su entrega y recibo en las administraciones de su destino por medio del conductor respectivo. El empleado muerto ó inutilizado será sustituído sin demora en los términos que designe el Reglamento.

Art. 105. En los casos de sustitución entre empleados, el sustituto desempeñará el empleo del inmediato superior por un mes, sin percibir la diferencia del sueldo, pasado este término se le abonará el que corresponda al empleado que sustituya.

TÍTULO QUINTO.

Transportes.

CAPÍTULO I.

Rutas postales.

Art. 106. Son rutas postales todas las vías designadas para la conducción de la correspondencia, ya sea por agua ó por tierra.

Art. 107. Estas rutas se determinarán circunstanciadamente en el mapa que el Administrador general formará periódicamente, como parte de la Guía postal, y conservarán el carácter de tales, durante el tiempo en que se verifique por ellas la conducción de las valijas.

Art. 108. Las rutas postales se dividen en generales, particulares y especiales.

Art. 109. Son generales, las que partiendo de la capital de la República ó de un punto sobre una ruta general, terminen en alguna oficina de cambio con el extranjero.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Art. 110. Se reputan igualmente rutas generales, las que recorran las líneas de vapores desde el puerto mexicano de su partida hasta el de su destino en el extranjero, mientras naveguen en aguas sujetas á la jurisdicción de la República y siempre que se haya celebrado con las Empresas á que pertenezcan los vapores, contrato para el transporte de la correspondencia.

Art. 111. Son particulares las designadas para el transporte de las valijas entre dos oficinas distribuidoras.

Art. 112. Son especiales, las que con el mismo objeto liguen dos ó más administraciones que sean simples repartidoras, ó una distribuidora con otra ú otras repartidoras.

Art. 113. La Secretarta de Comunicaciones y Obras Públicas, determinará, cuando lo estime conveniente, la designación de nuevas rutas generales ó las modificaciones que deban hacerse respecto de las ya existentes, teniendo en uno y otro caso el Administrador general, la facultad de proponer la adopción de estas medidas.

Art. 114. Tratándose de la designación ó modificación de rutas particulares, incumbe á la Administración general la facultad resolutiva y al Jefe de la Zona correspondiente la consultiva, dándose cuenta á la Secretaría del ramo.

Art. 115. Respecto de rutas especiales, los inspectores de Zona, oyendo á los administradores respectivos, determinarán las nuevas que deban establecerse ó las modificaciones que convenga hacer en las existentes, dando desde luego conocimiento de lo determinado á la Administración general, la que á su vez lo comunicará á la misma Secretaría.

Art. 116. Todas las alteraciones que se determinen respecto de rutas postales, se pondrán desde luego en conocimiento del público.

Art. 117. Cualquiera persona que á sabiendas y voluntariamente obstruya alguna ruta postal, impidiendo ó retardando la conducción de las valijas, será castigada con una multa de cien á quinientos pesos, según el caso, ó con prisión de dos á diez meses.

CAPÍTULO II.

Contratas.

Art. 118. El transporte de la correspondencia se hará de preferencia por medio de contratas que presten las condiciones de seguridad, exactitud y celeridad en la conducción de las valijas.

Art. 119. En toda contrata se asegurará el cumplimiento de lo pactado, por medio de fianzas y por la conminación de multas y descuentos.

Art. 120. Las contratas en que se verse un interés mayor de quinientos pesos por precio total del contrato ó de una anualidad, cuando los pagos se hagan periódicamente, se reducirán á escritura pública,

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

cuyo costo así como el del testimonio que debe quedar en poder de la oficina, serán por cuenta del contratista si nada se estipula sobre el particular.

Art. 121. Los pagos estipulados se harán en el lugar en que se celebre el contrato ó en alguna de las poblaciones del trayecto á que el mismo contrato se refiera, á discreción de la Administración general.

Art. 122. En todos los contratos por tiempo determinado, la Administración se reservará el derecho de rescindir el contrato en los casos en que se establezca cambio de ruta ó algún otro medio de conducción más conveniente para el servicio público, y en tales casos, se concederá al contratista una compensación que no exceda de la cantidad que le corresponda percibir por un semestre, según su contrato.

Art. 123. En todo contrato se pactará la obligación de conducir á su destino tanto las valijas que se entreguen por la Administración remitente como por las oficinas intermedias en el trayecto á que se refiera dicho contrato.

Art. 124. Cuando el transporte de la correspondencia se haga por buques subvencionados y deba ir á su bordo algún empleado encargado de la conducción, se pactará que en dicho buque se designe un lugar á propósito en donde vayan las valijas y en el que cómodamente pueda prepararse la distribución de la correspondencia, así como que se proporcione al empleado camarote y mesa de primera clase.

Art. 125. Si en los contratos que se celebren para

el transporte de la correspondencia en los buques no se pactare que deba ir en ellos algún empleado de la Administración y se confíe el cuidado y conducción de las valijas al capitán del buque, se establecerán las condiciones necesarias á la seguridad de las valijas para evitar todo peligro de violación de la correspondencia.

Art. 126. En los contratos que en lo sucesivo se celebren por la Secretaría respectiva, para el establecimiento de vías férreas, se estipulará que haya en cada viaje un carro-correo ó por lo menos un departamento en carro de primera clase, destinado á la cómoda conducción de valijas y de dos empleados por lo menos que preparen la distribución de la correspondencia.

Art. 127. Se estipulará también que en dichos carros-correos ó departamentos no vayan personas ú objetos extraños al servicio; pero que sí podrán ir sin extipendio alguno los inspectores de zona, siempre que lo creyeren necesario, y los demás agentes especiales que designe la Administración, en los casos determinados en que lo exija el servicio postal. Así los inspectores como los Agentes, acreditarán su misión ante la Empresa por medio del nombramiento ó de la autorización respectiva.

Art. 128. Los carros-correos, serán conforme al diseño que dé la Administración, y éstos ó el departamento, serán conservados en buen estado de servi-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

cio, amueblados é iluminados por cuenta de la Empresa.

Art. 129. Los contratos para el transporte de la correspondencia en el servicio interior que celebre la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas ó la Administración general, y cuyo importe anual exceda de mil pesos, se harán mediante convocatoria, ya sea que se refieran á vías de agua en el interior de la República ó en los mares que bañan sus costas, ó por vías carreteras ó de herradura.

Art. 130. Las convocatorias que se hagan para los contratos á que se refiere el artículo anterior, se expedirán con anticipación por lo menos de sesenta días respecto del que se determine para formalizar el contrato.

Art. 131. Toda convocatoria se publicará en los periódicos ó se fijará en el punto más visible de las Administraciones de Correos establecidas dentro del territorio ó en el trayecto á que se refiera el contrato.

Art. 132. Las convocatorias expresarán el medio de transporte que debe emplearse, especificando el número de viajes, las rutas que han de ser recorridas, las oficinas de correos en que deban entregarse y recibirse valijas, la fecha en que ha de comenzar el servicio, el tiempo por el cual se contrate, y el día señalado para abrir los pliegos que contengan posturas.

Art. 133. Expresarán igualmente que á las posturas deben acompañarse un certificado de depósito por la cantidad que fije la Secretaría de Comunicaciones

y Obras Públicas ó la Administración general, según la importancia del contrato, y la propuesta del fiador que ha de garantizar su cumplimiento.

Art. 134. El depósito se hará en el Monte de Piedad, sus sucursales ó en alguna oficina federal, y tendrá por objeto garantizar la formalización del contrato reduciéndose á escritura pública y constituyéndose la fianza; quedando entendido el licitante de que si por su culpa y dentro de un mes contado desde que se le comunique la aceptación de su postura, no se formaliza el contrato, perderá la cantidad depositada ingresando ésta á los fondos del Correo.

Art. 135. La fianza se dará por una cantidad igual al importe de un trimestre del precio estipulado y se contraerá á asegurar el cumplimiento del contrato; en consecuencia el fiador quedará comprometido, en virtud de ella, á desempeñar el servicio de correos á que se refiere el mismo contrato, en todos los casos de falta de cumplimiento por parte del contratista, ó á pagar las cantidades que por indemnización de perjuicios señale la Secretaría de Comunicaciones.

Art. 136. Siempre que la expresada Secretaría estime conveniente la sustitución de los fiadores que se hayan dado con motivo de un contrato, el contratista estará obligado á reponer la fianza á satisfacción de la misma Secretaría y dentro del plazo que ella señale. Igual prevención tendrá lugar en caso de muerte de los fiadores.

Art. 137. Tanto los contratistas como los fiadores

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

asegurarán, y así se consignará en las escrituras respectivas, que tienen los elementos suficientes para cumplir los compromisos que contraen, haciendo la especificación de ellos; y no resultando esto cierto, serán responsables del engaño conforme á lo prescrito en el Código Penal.

Art. 138. Si los contratistas ó sus fiadores no cumplieren con las obligaciones contraídas, por cualquiera causa que no importe fuerza mayor á juicio de la Secretaría, quedarán sujetos á pagar como indemnización, según los casos, lo que importe el precio del contrato desde un mes hasta un año.

Art. 139. Las posturas se harán conforme á los requisitos y condiciones que establezca el Reglamento, aceptándose en todo caso la que ofrezca mayores ventajas y seguridades, y en igualdad de circunstancias se preferirá á los postores de las localidades en que deba desempeñarse el servicio.

Art 140. Si expedida la convocatoria no se presenta alguna postura, la Secretaría podrá celebrar para cubrir el servicio de que se trate, un contrato provisional hasta por dos años, dentro de cuyo término se expedirá nueva convocatoria.

Art. 141. En el caso de que presentadas posturas y aceptada alguna de ellas, el licitante favorecido no formalizare el contrato, la Secretaría podrá admitir la postura que sea más conveniente entre las desechadas, siempre que en ello estuviere conforme el que la haya hecho, y no estándolo podrá celebrar el contrato

provisional, en los términos expresados en el artículo anterior.

Art. 142. Cuando debiendo hacerse efectiva la fianza según el art. 135, el fiador no llenare las obligaciones del servicio estipuladas con el contratista, podrá también la Secretaría celebrar el contrato provisional de que antes se ha hablado.

Art. 143. Los convenios para el transporte por medio de correos á pie se harán sin convocatoria. Los que tengan por fin ajustar el transporte por correos á caballo, tampoco necesitan esta formalidad, cuando el servicio se refiera á una ruta especial para comunicar dos administraciones locales entre sí, ó una administración con sus agencias.

Art. 144. Los convenios á que se refiere el artículo anterior, serán celebrados por las respectivas administraciones locales, sujetándose á la resolución de la Administración general, dándose cuenta de ellos á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, ateniéndose respecto á fianzas á lo que sobre el particular determine el Reglamento.

Art. 145. Las desviaciones que no excedan de dos leguas y sean indispensables para el servicio de alguna oficina de nueva creación, no alterarán el contrato celebrado en cuanto al servicio de conducción convenido; pero sí deberán tenerse en consideración para modificar ó no las horas de salida ó llegada de la correspondencia.

Art. 146. Las obstrucciones accidentales que so-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

brevengan en las rutas, que no importen un obstáculo insuperable, tampoco modificarán el contrato celebrado, ni exonerarán al contratista de las obligaciones contraídas; pero sí deberán tomarse en consideración para estimar la exactitud ó regularidad del viaje durante el cual haya tenido lugar el incidente.

Art. 147. Tampoco alterarán ni modificarán en manera alguna el contrato, los errores en que el contratista haya incurrido respecto de distancias, peso de valijas y demás condiciones del servicio estipulado.

Art. 148. Si celebrado el contrato se advirtiere que se omitió alguna ruta que debiera estar comprendida en él, ó fuere necesario establecer algún nuevo servicio dentro de la demarcación á que se refiera, el contratista está obligado á desempeñar este servicio, y por ello se le remunerará proporcionalmente á la base establecida en el convenio como precio del transporte.

Art. 149. Para los efectos de los arts. 135, 138 y 142, se entiende que los contratistas y los fiadores en su caso, no cumplen con las obligaciones contraídas siempre que dicho servicio se suspenda por tres días consecutivos, de los en que deba hacerse.

Art. 150. Por las faltas en uno ó dos días no justificadas se aplicará una multa igual al doble del precio correspondiente al servicio ó servicios omitidos.

Art. 151. Por las faltas no justificadas, que signifiquen inexactitud ó irregularidad en el servicio, se impondrán descuentos proporcionales á la trascendencia de las faltas, pero su importe no excederá del precio correspondiente al servicio de que se trate.

Art. 152. Siempre que algún contratista incurriere en multas ó descuentos más de tres veces en un trimestre, la Secretaría declarará administrativamente la caducidad del contrato si así conviniere al mejor servicio público, celebrándose otro nuevo, conforme á las prescripciones del Código.

Art. 153. Si sobreviniere algún incidente imprevisto que impida la continuación del viaje por los medios estipulados, será obligación del contratista adoptar otro medio extraordinario, á fin de que las valijas, lleguen á su destino á la hora señalada ó con el menor retardo posible.

Art. 154. Ningún contrato de este género podrá traspasarse sin consentimiento del funcionario ó empleado que lo haya celebrado.

Art. 155. Los administradores, empleados ó dependientes del servicio postal en cualquiera categoría, no pueden ser contratistas ni representantes ó agentes de éstos bajo pena de destitución de empleo.

Art. 156. La legislación á que se sujeten los contratos de que habla este capítulo, será, en los puntos no previstos por el presente Código, la vigente en el Distrito Federal, y en caso de litigio, se sujetará éste en todo, al Código de Procedimientos Civiles vigente en el mismo.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

CAPITULO III.

Conducción.

Art. 157. La conducción de correspondencia y de todos los demás objetos que se transporten por el Correo, se verificará en valijas adecuadas, á fin de que se impida el maltrato de su contenido y de que proporcionen la seguridad necesaria para evitar las averías, pérdidas y violación de la correspondencia.

Art. 158. A efecto de dar cumplimiento á lo prevenido en el artículo anterior, y para que en su caso queda hacerse efectiva la responsabilidad consiguiente, es obligación de los administradores y de toda persona encargada de conducir valijas, inspeccionarlas debidamente y acreditar el estado en que las entreguen ó reciban.

Art. 159. Cuando las valijas sean en tal número que no fuere posible conducirlas en el viaje de que se trate, el administrador cuidará de que la conducción se verifique en el órden siguiente: de preferencia y en todo caso, las que contengan correspondencia y paquetes de certificados; en segundo lugar, las de periódicos, y en tercero, las que contengan otros objetos; cuidando asimismo de que las valijas que no fueren conducidas en ese viaje sean despachadas en el próximo. Este mismo orden se observará en los objetos que se remitan en una sola valija.

Art. 160. En los casos de epidemia, perturbación del orden público, ú otros extraordinarios, de igual ó mayor importancia, que se presenten en alguna localidad, la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas podrá dictar las providencias necesarias para suspender el despacho de la correspondencia por el tiempo que fuere indispensable, publicando desde luego las resoluciones respectivas. Esta facultad podrá delegarse en los casos de extrema urgencia.

Art. 161. Cualquier empleado ó agente del correo, que ordene el retardo ó detención de las valijas ó que obedezca orden de alguna autoridad en el sentido expresado, sin que medien las resoluciones superiores indicadas en el artículo anterior, será depuesto de su empleo; á menos que la orden que reciba se lleve á efecto por la misma autoridad que la dicte, ó por sus agentes, empleándose medios de fuerza para él insuperables, en cuyo caso dará cuenta á su inmediato superior, justificando la fuerza á que hubiere tenido que ceder.

Art. 162. Las embarcaciones, carros ó carruajes destinados para la conducción de valijas, tendrán una señal ó letrero que claramente demuestren su objeto.

Art. 163. Los conductores de valijas tendrán asimismo un distintivo y llevarán consigo la patente original ó en copia autorizada, para acreditar su empleo.

Art. 164. Los conductores de valijas no podrán en

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

caso alguno ser detenidos en su tránsito por asuntos de un carácter puramente civil. En los del orden criminal, la detención del conductor, decretada por autoridad competente, podrá verificarse; pero sin que se impida el transporte de las valijas conducidas. A este efecto, si la detención ó aprehensión del conductor se ejecuta en algún lugar en que haya oficina postal, el empleado de correos está obligado á dar curso á las valijas con la mayor violencia y seguridad posibles; pero si la detención ó aprehensión se llevare á efecto en despoblado ó en algún punto en que no hubiere oficina de correos, la autoridad misma que haya decretado la providencia, deberá, bajo su más estrecha responsabilidad, hacer que continúen las valijas, también con la mayor violencia y seguridad, hasta la administración de correos más próxima en la dirección de su destino.

Art. 165. En uno y otro caso, el gasto que origine la conducción extraordinaria de las valijas, será satisfecho desde luego por la primera administración que las reciba; pero en definitiva dicho gasto será por cuenta del contratista á quien se hará el cargo por la oficina correspondiente.

Art. 166. Toda persona que con carácter de autoridad, ó sin él, detuviere ó hiciere detener la conducción de las valijas, ó que de cualquiera manera impida su libre tránsito, será castigada con las penas señaladas en el art. 117.

Art. 167. Todo individuo que asalte á cualquier

agente ó persona que conduzca las valijas del correo, además de la pena que debe imponérsele por el delito de asalto, conforme á la ley, será castigado con seis meses á un año de prisión, si solo hubiere detenido el curso de aquellas, y con uno á tres años, si hubiere habido violación de la correspondencia. En caso de reincidencia se duplicará la pena.

Art. 168. Todo conductor que, sin que medie fuerza mayor, abandone las valijas antes de entregarlas á las oficinas de su destino ó á algún otro conductor reconocido con ese carácter ó agente ó empleado del servicio postal autorizados para recibirlas, será castigado con multa de cien á quinientos pesos ó con prisión de dos á diez meses, sin perjuicio de que se haga efectiva la responsabilidad pecuniaria del contratista, conforme á las disposiciones de este Código.

Art. 169. Todo individuo que por medio de rótulos, señales, ó de cualquier otro modo, indique que en una embarcación, carro ó carruaje que no esté destinado al transporte de valijas, tiene ese carácter, será castigado con multa de veinte á quinientos pesos ó con quince días á diez meses de prisión.

Art. 170. Cuando en el curso de un viaje se inutilizaren alguno ó algunos animales, y por esto tuviere que suspenderse la conducción de las valijas, el conductor podrá exigir de la autoridad local que se le proporcionen los animales necesarios pagando el importe del servicio prestado.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

TÍTULO SEXTO.

Condiciones para la circulación de los objetos transmisibles por el Correo.

CAPÍTULO I.

Franqueo.

Art. 171. Franqueo es el pago anticipado que debe hacerse al Correo, por la conducción de los objetos que sean susceptibles de ella, según el presente Código, y que se verificará por medio de timbres postales. El franqueo, por regla general, es obligatorio, y facultativo solamente tratándose de la correspondencia de primera clase, dirigida á países comprendidos en la Unión Postal Universal, excepto el caso en que se pacte lo contrario con alguna ó varias de las Naciones de la Unión.

Art. 172. La correspondencia de las oficinas federales está exenta de la obligación del pago á que se refiere el artículo anterior, sujetándose para su depósito y circulación á los requisitos que determine el Reglamento. De igual exención disfrutarán los Poderes de los Estados en sus relaciones con los Poderes Supremos de la Unión.

Art. 173. No se dará curso á la correspondencia y á los objetos de las demás clases, no franqueados.

Art. 174. Para este efecto, se entiende por no franqueados, la correspondencia y objetos en los siguientes casos:

I. Cuando la correspondencia dirigida á países no comprendidos en la Unión Postal Universal no tenga timbres correspondientes al valor total del porte.

II. Las cartas del servicio interior, así como la correspondencia que sostengan los Poderes Supremos de un Estado con los funcionarios y empleados del mismo ó con los Poderes de otro, cuando no tengan por lo menos, timbres equivalentes al valor del porte de quince gramos, ó cuando debiendo pagar más, la diferencia entre el valor de los timbres que tengan y el de los que debieran tener exceda del porte correspondiente á treinta gramos. La computación del porte se hará conforme al señalado en la tarifa para cada género de correspondencia.

III. Los objetos de segunda clase, cuando los editores ó sus agentes no satisfagan el total del porte en la forma que prevenga el Reglamento.

IV. Los objetos de la 3ª, 4ª y 5ª clases, que no tengan timbres correspondientes al valor total del porte.

Art. 175. Se publicará una lista por orden alfabético de las cartas y objetos detenidos por falta de franqueo á la primera hora del día siguiente al de su depósito, fijándola por treinta días en el lugar más visible de la administración, mandándose un ejemplar

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

á algún periódico en las poblaciones donde lo hubiere.

Art. 176. Transcurrido el plazo de que se habla en el artículo precedente, sin que ocurra el interesado á franquear ó recoger las cartas ú objetos detenidos, se remitirán al Departamento de rezagos de la Administración general.

Art. 177. Si por equivocación ó cualquiera otra causa se pusiere en curso correspondencia ú objetos no franqueados, continuarán hasta su destino, pero causarán doble porte del total que debieran haber pagado, el cual satisfará el empleado que hubiere hecho la remisión.

Art. 178. A efecto de dar cumplimiento á la prevención anterior, la oficina del tránsito que primero notare la irregularidad, marcará con un sello especial la carta ú objeto no franqueados, dando cuenta á la Administración general y avisándole cual es el porte que debió haberse satisfecho. Igual obligación tiene la oficina de destino.

Art. 179. Cuando la correspondencia y paquetes de las demás clases no franqueados tengan escrito en el sobre el nombre y domicilio del remitente, se les devolverán por los medios ordinarios de que disponga la oficina de depósito.

Art. 180. Se dará curso á la correspondencia insuficientemente franqueada; reputándose como tal, la de los Estados á que se refiere la fracción II del art. 174 y las cartas del público que circulen en el servi-

cio interior, cuando teniendo timbres correspondientes al porte de 15 gramos, la falta no exceda al de 30.

Art. 181. Esta correspondencia tendrá curso hasta su destino; pero al entregarla se exigirá á quien vaya dirigida, que le ponga, en presencia del empleado respectivo, los timbres correspondientes al doble del porte que no se hubiere pagado, los cuales se cancelarán en el acto por dicho empleado.

Art. 182. La oficina remitente marcará esta clase de correspondencia con un sello especial en que se designe el valor de los timbres que deben adherirse al hacerse la entrega.

Art. 183. Al recibirse las cartas insuficientemente franqueadas, la administración de su destino formará desde luego una lista de ellas por orden alfabético, y la fijará en un punto visible de la oficina por treinta días, si está en población en donde no exista el servicio de entrega á domicilio. En las oficinas en que este servicio estuviere establecido, se fijarán listas de las cartas no domiciliadas, y respecto á las que lo estén, el administrador avisará por medio del cartero á la persona interesada, á fin de que ocurra á subsanar la irregularidad.

CAPÍTULO II.

Timbres postales.

Art. 184. Los timbres postales son estampillas que tienen un valor legal determinado y sirven solamen-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

te para franquear la correspondencia y demás objetos transmisibles por el Correo, quedando al arbitrio del interesado usar uno ó varios para cubrir el valor del porte. Bajo la misma denominación se comprenden también las tarjetas postales simples y con respuesta pagada, las tarjetas-cartas y las fajillas y sobres timbrados.

Art. 185. Queda prohibido la celebración de igualas para el franqueo de la correspondencia y de los demás objetos transmisibles por el Correo.

Art. 186. Toda oficina de correos, al recibir correspondencia y objetos para su conducción, cuidará de que estén debidamente franqueados y cancelará con una marca especial los timbres que lo acrediten. Si por inadvertencia dejare de cancelarse algún timbre, la primera oficina que note el defecto, hará la cancelación y dará aviso inmediatamente á la Administración general.

Art. 187. Los timbres que deban adherirse se colocarán por los mismos interesados, y en ningún caso por los empleados de la administración.

Art. 188. Al hacerse una emisión de timbres postales, la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas determinará el valor y colores que deban tener, así como las marcas de agua y las demás contraseñas que sean suficientes para impedir la falsificación.

Art. 189. A fin de facilitar la correspondencia por el Correo á un precio más reducido, se establecen las

tarjetas-cartas y las tarjetas postales simples y con respuesta pagada, para mensajes, órdenes, avisos y otras comunicaciones. El Reglamento determinará las condiciones y requisitos que dichas tarjetas deban tener.

Art. 190. Las tarjetas á que se refiere el artículo anterior, podrán emplearse tanto para el servicio internacional como para el interior.

Art. 191. Se establece la uniformidad de los timbres en cuanto á su admisión para el franqueo en toda la República, tanto para el servicio interior como para el internacional, quedando prohibida toda marca que limite el uso de dichos timbres á determinada localidad ó servicio. Solamente se exceptuarán de esta prevención las tarjetas postales que deban emitirse conforme al Tratado de la Unión Postal Universal.

Art. 192. Toda emisión de timbres postales se entregará íntegra á la Administración general, en los términos que prevenga el Reglamento.

Art. 193. Se establece la venta de timbres postales: éstos se expenderán en las administraciones y agencias de Correos, por los empleados del ramo en los buques y líneas férreas y por las personas que los administradores locales autoricen para ello, bajo su responsabilidad y con aprobación de la Administración general.

Art. 194. Las nuevas emisiones de timbres postales, no nulificarán las que estén ya en circulación, á

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

no ser que, por circunstancias especiales, lo determine así expresamente la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

Art. 195. Al hacerse una emisión con las circunstancias á que se refiere la parte final del artículo anterior, la Secretaría lo anunciará al público tres meses antes del día en que deba ponerse en circulación, y los particulares disfrutarán de tres meses, contados desde esta última fecha, para que puedan efectuar el cambio de los timbres que posean de la emisión nulificada por los de la nuevamente emitida. Los que en dicho plazo no lo verifiquen, perderán el derecho al cambio y el valor de los timbres que tengan en su poder.

Art. 196. La Administración general recogerá de las administraciones locales y de los empleados respectivos, los timbres nulificados en virtud de la nueva emisión; y así los que recoja como los que tenga en su propia oficina, los remitirá á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas para que los inutice dentro de seis meses contados desde que comience á surtir sus efectos la nueva emisión.

Art. 197. Los empleados encargados de amortizar los timbres postales, que no lo verifiquen, incurrirán por la primera vez, en una multa de diez á cincuenta pesos; pero la segunda en el doble de la que se les hubiere impuesto en la primera, y por la tercera serán destituídos del empleo.

Art. 198. Todo empleado del Correo que quite los

timbres postales que cubran la correspondencia y demás objetos depositados en las Oficinas del ramo, será destituído y castigado con prisión de uno á cuatro meses.

Art. 199. Todo el que, á sabiendas, emplee, venda ó intente vender timbres postales que hayan servido para el franqueo, con el objeto de usarlos nuevamente en la correspondencia, será castigado con una multa de veinticinco á cien pesos, ó con quince días á dos meses de prisión.

Art. 200. Serán considerados como falsificadores de timbres:

I. Los que sin autorización del Gobierno los impriman ó ayuden á su impresión.

II. Los que á sabiendas pusieren en circulación ó retuvieren timbres falsos en su poder.

III. Los que alteren los timbres verdaderos con el fin de emplearlos con un valor más elevado.

IV. Los que fabriquen, contribuyan á fabricar ó conserven en su poder matrices, útiles ó materiales que tengan por objeto la falsificación de timbres postales.

Art. 201. La correspondencia ú objetos franqueados con timbres cuya falsificación se sospeche fundadamente, será detenida para dar principio con un examen á la práctica de las diligencias respectivas.

Art. 202. El delito de falsificación será castigado con prisión de uno á tres años, duplicándose la pena en caso de reincidencia.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Art. 203. Igual pena sufrirán los que de las oficinas de Correos roben los materiales, papel y útiles que hayan sido ó estén destinados para las emisiones de timbres postales.

Art. 204. El robo de timbres postales se castigará con arreglo al Código Penal.

Art. 205. Si los delitos de que hablan los arts. 199, 200, 203 y 204 fueren cometidos por los empleados del Correo, se duplicará la pena en ellos señalada.

Art. 206. Los que sin autorización competente vendieren timbres postales, ó los que, teniendo la autorización debida, los expendieren por un precio que no sea su valor legítimo, incurrirán en multa de veinticinco á cien pesos, ó prisión de quince días á dos meses.

Art. 207. Los administradores locales no podrán hacer figurar en el cargo de sus cuentas sino el valor de los timbres que reciban de la Administración general.

Art. 208. Para que en ningún caso se interrumpa el servicio del Correo, ni se transmitan por él correspondencia ú objetos no timbrados, los Administradores deberán proveerse provisionalmente de timbres postales, comprándolos en la Oficina de Correos más próxima, en todos los casos en que habiendo hecho pedido con oportunidad á la Administración general, ésta no lo hubiere satisfecho por cualquiera circunstancia. Los empleados del ramo en buques y ferrocarriles deberán siempre proveerse de timbres por su cuenta.

Art. 209. Los timbres postales servirán solo para el franqueo á que están destinados, y ninguna oficina ó empleado podrá admitirlos como valores, ó título de compra ó cambio.

CAPITULO III.

Tarifa de portes para el servicio interior.

Art. 210. El franqueo de las cartas y tarjetas-cartas, se hará por cada una á razón de diez centavos por quince gramos ó fracción de este peso, sea cual fuere la distancia que deban recorrer. Si las expresadas cartas ó tarjetas-cartas circularen exclusivamente en el servicio urbano, el porte será de cuatro centavos por cada quince gramos ó fracción de este peso.

Art. 211. El timbre de las tarjetas postales simples y cada una de las partes de las tarjetas con respuesta pagada, á cualquiera distancia, será de tres centavos y de dos para la circulación de las simples en el servicio urbano.

Art. 212. Las publicaciones periódicas de segunda clase, los libros de instrucción primaria y las obras que se publiquen por entregas, que remitan por el Correo los editores mismos ó sus agentes, pagarán dos centavos por cada quinientos gramos ó fracción de este peso. Los prospectos ó el primer número de dichas publicaciones circularán gratis.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Art. 213. Cada envío de esta clase de publicaciones se pesará por la administración que deba despacharlo, y las estampillas que acrediten su porte se adherirán por el mismo interesado al talón del recibo que le expida la Administración, ó en la forma más practicable que determine el Reglamento.

Art. 214. Para que los editores de publicaciones de segunda clase y sus agentes, hagan el franqueo conforme al art. 212, presentarán previamente á la Administración de Correos respectiva, una manifestación que exprese el nombre de la publicación, su objeto y condiciones, y la casa en que se imprima.

Art. 215. Los periódicos extranjeros y otras publicaciones de un carácter semejante á las admitidas como artículos de segunda clase en la República, pueden, bajo las órdenes que á petición de los editores ó sus agentes expida el Administrador general, ser transmitidos por el Correo, á los mismos precios de porte establecidos para las publicaciones hechas en México.

Art. 216. Los impresos y documentos de la tercera clase, así como los de la segunda que no sean remitidos por los editores ó sus agentes, serán franqueados á razón de un centavo por cada cien gramos ó fracción de este peso. Igual porte pagarán todos los demás artículos de la tercera clase.

Art. 217. Los objetos de la cuarta clase serán franqueados á razón de un centavo por cada cien gramos ó fracción de este peso.

Art. 218. Los paquetes postales se franquearán á razón de doce centavos por cada bulto que no exceda de quinientos gramos ó fracción de ese peso, y de doce centavos por cada quinientos gramos adicionales ó fracción.

Art. 219. Los objetos de la segunda, tercera, cuarta y quinta clases, pueden ser examinados por los administradores de Correos y deberán ser empacados por los remitentes de manera que puedan examinarse fácilmente sin maltratarlos ó destruir la cubierta ó envoltura. El examen se hará con objeto de cerciorarse de que el paquete de que se trate no contiene artículos prohibidos ni otros que causen mayor porte que el satisfecho. Si el empaque no permitiere hacer este examen, no se dará curso al paquete, mientras no se subsane esta irregularidad.

Art. 220. Si en los objetos de segunda, tercera y cuarta clases, se incluyere algún artículo que deba pagar mayor porte, todo el paquete se reputará de la misma clase á que pertenezca el artículo incluído; y conforme á esta clasificación pagará el porte correspondiente, ó se devolverá al interesado, perdiendo éste el importe que hubiere satisfecho. Respecto de los paquetes postales, en ningún caso podrán admitirse, si contienen objetos de la primera clase.

Art. 221. Cuando el remitente no subsanare desde luego la irregularidad cometida en el empaque ó clasificación de los objetos, se sujetarán éstos á los procedimientos que establece el art. 175.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Art. 222. Si la regularidad en el empaque ó en la clasificación del objeto pasare desapercibida en la oficina respectiva, en la del destino del objeto enviado, se observará lo siguiente:

I. Si el empaque es irregular se exigirá á la persona á quien vaya dirigido el objeto, que abra el paquete en presencia del administrador, á fin de que éste pueda cerciorarse de su contenido. Si practicada esta operación resultare que se ha hecho una clasificación indebida, en los términos del art. 220, no se entregará el objeto al interesado á menos de que éste pague la diferencia del porte correspondiente al mismo artículo.

II. Si el empaque fuere regular, y al examinar el paquete se encuentran en él objetos ilegalmente clasificados, se observará lo dispuesto en la última parte de la fracción anterior.

III. En uno y otro caso, la oficina que descubra la irregularidad dará conocimiento de ella á la Administración general por el primer correo, á fin de que se imponga al empleado remitente una multa que equivalga al duplo del porte que deba causarse con arreglo al art. 220.

IV. En el caso en que la persona á quien vaya dirigido el objeto, se niegue á satisfacer el porte, se devolverá á la oficina remitente para que ésta proceda en los términos prevenidos en los arts. 175 y 176.

Art. 223. Si por inadvertencia de la oficina remitente ó por cualquiera otra causa, se diere curso á algún objeto de segunda, tercera ó cuarta clase no franqueado, se entregará á la persona que vaya dirigido, siempre que ésta satisfaga el doble de la diferencia entre el porte causado y el valor del que lleve, sin perjuicio de que, con el aviso que dé á la Administración general, la local del final destino, aquella imponga al empleado remitente la multa que señala el art. 177.

Art. 224. Los paquetes de impresos de la segunda y tercera clases que se devuelvan por los destinatarios á los mismos remitentes, no causarán nuevo porte, siempre que se llenen los requisitos que prevenga el Reglamento.

Art. 225. Respecto al depósito, para su remisión, de objetos prohibidos, ó á su envío por equivocación ó por cualquiera otra causa, se observará lo dispuesto en el Capítulo 7º del presente título.

Art. 226. Cuando un administrador dudare de la clase en que debe considerarse comprendido un objeto para el pago de porte, podrá darle curso admitiendo el porte menor, si el remitente garantiza el pago de la diferencia hasta el porte mayor, en el caso de que así lo resuelva la Administración general. Si la duda ocurriere al administrador que deba entregar el objeto, podrá hacer la entrega, si la persona interesada da la garantía de que antes se ha hablado.

Art. 227. El Ejecutivo queda facultado para reducir los precios de porte, á medida que lo vaya permitiendo la situación del Erario nacional; pero efec-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

tuándolo por medio de disposiciones generales que comprendan, por lo menos, todos los objetos pertenecientes á alguna de las clases á que se refiere el artículo tercero de esta ley.

CAPÍTULO IV.

Sistema de certificación.

Art. 228. Se establece el sistema de certificación en el servicio interior, para la correspondencia y demás objetos transmisibles por el Correo.

Art. 229. En virtud de la certificación, bajo la cual se remita correspondencia ó algún otro objeto, la Administración de Correos se compromete á comprobar al remitente la entrega, por medio del recibo que otorgue el interesado, ó la persona autorizada por él, para este fin. En caso de que la persona á quien deba hacerse la entrega no se encontrare en el lugar á que la remisión fuere dirigida, la correspondencia y objetos certificados se devolverán á la administración que los haya despachado, y ésta tendrá la obligación de entregarlos al remitente.

Art. 230. Toda persona que deseare hacer remisiones por el Correo, bajo la calidad de certificado, pagará por este derecho quince centavos por cada carta ó paquete de objetos, sin perjuicio de que satisfaga por el franqueo de los mismos el precio correspondiente á la clase á que pertenezcan. El pago de la

certificación se hará por medio de timbres postales que el interesado adherirá á las cartas ú objetos respectivos. Por paquete se entiende el bulto que esté bajo una sola envoltura.

Art. 231. Los objetos que se remitan certificados, se pondrán bajo una cubierta ó envoltura que los asegure perfectamente y que impida la pérdida de algún artículo ó pieza de las contenidas en el paquete.

Art. 232. Las cartas y objetos que se envíen bajo certificación, se entregarán en el despacho de la oficina que deba remitirlos, la cual, después de asegurarse de que su franqueo está arreglado á la ley, los certificará y dará al interesado el recibo de depósito correspondiente.

Art. 233. En la correspondencia oficial puede también hacerse uso del derecho de certificación, cuando se trate de negocio cuya importancia ó delicadeza lo requiera, gozando respecto de este punto la misma exención que se le concede acerca del franqueo; pero en cada caso el remitente se dirigirá de oficio al administrador de Correos respectivo, haciendo presente que es necesaria la certificación.

CAPITULO V.

Cajas de Apartado.

Art. 234. El derecho de apartado consiste en que una persona tenga caja separada en las Oficinas de

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Correos, en que pueda colocarse su correspondencia y objetos, y de donde pueda sacarlos á cualquiera hora en que la oficina estuviere abierta.

Art. 235. Para gozar de este derecho, la persona que lo pretenda deberá pagar en la oficina respectiva, tres pesos adelantados por cada trimestre; bajo el concepto de que, si al vencimiento de este plazo, transcurrieren ocho días sin que el interesado verifique el pago adelantado por el nuevo trimestre, se entenderá que no continúa con el derecho de apartado.

Art. 236. Las administraciones locales, previa autorización de la general, establecerán el servicio de apartado, construyendo con fondos del Correo, las cajas respectivas en todas aquellas poblaciones en que hubiere por lo menos diez personas que soliciten ese servicio.

Art. 237. En aquellos puntos en que el número de los solicitantes no llegue á la cifra anterior, podrá establecerse en la oficina de Correos respectiva, el servicio de apartados bajo las condiciones expresadas, siempre que el interesado pague el valor de la caja correspondiente y en el concepto de que ésta quede á beneficio de la oficina.

Art. 238. En las cajas de apartado sólo puede colocarse la correspondencia ú objetos dirigidos á la persona ó sociedad que haya adquirido legítimamente el derecho de apartado, y la correspondencia y objetos que vengan al cuidado de las mismas personas.

Art. 239. Todo el que pretenda gozar del derecho

de apartado, lo solicitará de la administración local respectiva.

CAPÍTULO VI.

Inviolabilidad de la correspondencia.

Art. 240. La correspondencia que bajo cubierta circule por los oficinas de Correos, está libre de todo registro. La violación de esta garantía es un atentado que se castigará con arreglo á las penas que esta ley establece.

Art. 241. El respeto á la inviolabilidad de la correspondencia, es el primero y más sagrado de los deberes de todo empleado de Correos en el desempeño de su cargo.

Art. 242. Se comete el delito de violación de correspondencia por los particulares en los casos siguientes:

I. Cuando intencionalmente abran alguna pieza cerrada de la correspondencia que se confía al Correo.

II. Cuando destruyan ó sustraigan de alguna oficina del ramo, ó valija, cualquiera de los objetos á que se refiere la fracción anterior.

Art. 243. Se incurre en el mismo delito por los empleados del ramo, en los casos del artículo anterior y además:

I. Por hacer saber maliciosamente qué personas mantienen entre sí relaciones por el Correo.

II. Por consentir, pudiendo impedirlo, que alguno

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

de los delitos á que se refieren éste y el arterior artículos se cometan por otras personas.

Art. 244. Cualquier particular que cometa el delito de violar la correspondencia, será castigado con la pena de uno á tres años de prisión.

Art. 245. Si algún funcionario público ó empleado, cometiere el delito mencionado en el artículo anterior, lo mandare cometer ó consintiere en que otro lo cometa, sufrirá la pena de dos á seis años de prisión; y si fuere federal, quedará destituído de su cargo é inhabilitado para obtener algún otro empleo de la Unión, por un término que no baje de cuatro años ni exceda de seis.

Art. 246. Las penas de prisión á que se refieren los artículos anteriores, se duplicarán en caso de reincidencia.

Art. 247. Si la violación de una carta ó pliego cerrado tuviere por objeto apropiarse alguna libranza, letra de cambio ó cualquier documento contenido en la carta ó pliego, ó cometer algún delito, se observarán las reglas de acumulación.

Art. 248. Los empleados y agentes del Correo están estrictamente obligados, hasta donde alcance la órbita de su competencia, á tomar toda clase de precauciones, á fin de que sea efectiva la garantía de la inviolabilidad de la correspondencia, y cualquiera diligencia trascendental en este respecto, será considerada como falta grave que se castigará con la pena desde suspensión por tres meses, hasta destitución del

empleo, ó hasta un mes de prisión, sin perjuicio de las penas á que el empleado se haya hecho acreedor en caso de delito.

Art. 249. Los mismos empleados y agentes, cuando supieren que alguna persona haya cometido un atentado contra la expresada garantía, están obligados á avisarlo desde luego á su inmediato superior, ó al Juez respectivo, para que se persiga y castigue al delincuente. Si no cumplieren con esta obligación, se les castigará con la pena señalada en el artículo anterior.

Art. 250. Si el caso á que se refiere el artículo que antecede, tuviere lugar de superior á inferior entre empleados del Correo, esta circunstancia se considerará como agravante para calificar la falta de los primeros, por no haber dado cuenta del atentado que su inferior ó subalterno hubiere cometido en contra de la inviolabilidad.

Art. 251. Los empleados del Correo tienen absoluta prohibición de imponerse del contenido de las tarjetas postales, y están obligados á impedir que cualquiera otra persona se imponga de dicho contenido. La infracción de estas prevenciones se castigará con la pena que se señala en el art. 248.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

CAPÍTULO VII.

Recibo y entrega de objetos transmisibles por el Correo y procedimientos que deben observarse en el caso de depósito de objetos prohibidos.

Art. 252. Toda persona que remita correspondencia ú objetos por el Correo, está abligada á ponerles una dirección perfectamente clara y comprensible, expresándose en ella el lugar del destino, el nombre del Estado á que pertenezca, y si hubiere dos ó más poblaciones del mismo nombre en un Estado, se agregará el del Distrito, Cantón ó Partido á que corresponda, y el de la Municipalidad. cuando las poblaciones de igual nombre existan en un mismo Distrito.

Art. 253. Dicha correspondeecia ú objetos pueden remitirse por el Correo, ya sea para ser entregados á domicilio, en donde estuviere establecido dicho servicio, ya sea consignados á cajas de apartado cuando el destinatario tenga este derecho, ya sea con la recomendación porte-restante para que permanezcan en el despacho de entrega de la oficina hasta que el interesado ocurra por ellas, ó ya simplemente bajo la dirección de que se ha hablado en el artículo anterior.

Art. 254. En el primer caso, la oficina del destino cumple con entregar la correspondencia ú objetos remitidos á la misma persona á quien le vayan dirigidos, á algún individuo del domicilio señalado en la

dirección ó poniéndolos en el buzón privado que hubiere en dicho domicilio y que haya sido establecido por el interesado con ese objeto.

Art. 255. En el segundo caso, la responsabilidad del Correo cesa desde el momento en que la correspondencia ú objetos quedan colocados en la caja de apartados respectiva.

Art. 256 En el tercer caso, la oficina cumple con hacer en su despacho la entrega de la correspondencia ú objetos que vengan con la recomendación de porte-restante, á la persona á quien sean dirigidos, á sus representantes legales ó á los individuos que hubieren sido comisionados especialmente por ella y por escrito. Esta correspondencia nunca se publicará en lista.

Art. 257. En el cuarto caso, publicará la oficina, para conocimiento de los interesados, listas por orden alfabético de la correspondencia ú objetos recibidos, que se entregarán á la persona que las reclame, á no ser que el empleado sospechare que se piden fraudulentamente, en cuyo caso, se procederá como lo prevenga el Reglamento.

Art. 258. La correspondencia dirigida á una compañía ó firma social, se entregará á cualquiera de los socios ó dependientes reconocidos de la misma sociedad ó casa comercial.

Art. 259. En el caso de disolución de sociedad, la correspondencia se entregará al encargado de la liquidación.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Art. 260. En el de quiebra, judicialmente declarada, se entregará al Juez que conozca de ella, ó al Síndico, previa orden de la misma autoridad.

Art. 261. La correspondencia dirigida á procesados criminalmente, ó á delincuentes sentenciados, será siempre entregada á estos mismos, á sus representantes legales ó á la persona que especialmente comisionen para ello.

Art. 262. La correspondencia oficial se entregará al empleado designado en la oficina á que vaya dirigida, ó á los porteros ó mozos de las mismas, con las precauciones que establezca el Reglamento.

Art. 263. Si alguna autoridad judicial decretare que se suspenda la entrega de una carta, pliego ó cualquiera otro objeto, ó que se le entreguen á ella misma ó á otra persona distinta de aquella á quien sean dirigidos, y el decreto se comunicare en forma y para su cumplimiento á la oficina de Correos respectiva, ésta obedecerá dicho decreto, bajo la responsabilidad del Juez que lo haya dictado.

Art. 264. La correspondencia ú objetos que vengan dirigidos á una persona y al cuidado de otra, se entregarán á cualquiera de ellas.

Art. 265. En caso de que á la vez ocurran dos ó más personas á una oficina de Correos, alegando tener derecho á la entrega de una misma correspondencie ú objetos, se suspenderá dicha entrega hasta que se decida por quien corresponda la cuestión que se debata.

Art. 266. Si habiendo dos personas de un mismo nombre y apellido, alguna de ellas abriere una carta ó pliego pertenecientes á la otra, aquella está obligada á entregarlos á la oficina de Correos, y el Jefe ó Administrador de ésta en su presencia pondrá nueva cubierta, repitiendo la dirección, á la carta ó pliego, haciendo que en la primera cubierta subscriba el que lo abrió la razón siguiente: abierto por equivocación.

Art. 267. La Administración general, á propuesta de las locales, designarán los días y horas en que deben salir los correos que despachen, así como la hora, hasta la cual las mismas oficinas recogerán y recibirán las cartas y objetos depositados para darles curso en cada correo. Estos pormenores se harán conocer al público por medio de avisos que se fijen en un lugar visible de la oficina, con la advertencia de que las cartas y objetos depositados después de la hora señalada no serán despachados sino hasta el correo siguiente.

Art. 268. Los administradores locales están obligados bajo su más estrecha responsabilidad, á dar curso por el Correo, y con la oportunidad debida, á toda correspondencia ú objetos que estén ajustados á las prescripciones de este Código.

Art. 269. La correspondencia y objetos de tercera y cuarta clases, se depositarán en los buzones que haya establecidos en las administraciones, ó se entregarán al empleado respectivo cuando así convenga al

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

interesado; pero los bultos postales se entregarán siempre al empleado encargado de este servicio.

Art. 270. Las valijas que se transporten por las vías férreas ó por las líneas de carruajes ó embarcaciones establecidas mediante contrato, serán entregadas en los despachos correspondientes; lo más tarde, media hora antes de la señalada para la salida del tren, carruaje ó embarcación de que se trate.

Art. 271. Las que deban ser conducidas por correos de á caballo ó de á pie, estarán despachadas de manera que, sin excusa ni pretexto, puedan salir á la hora señalada en el contrato respectivo.

Art. 272. Al acto de llenar y cerrar las valijas que se despachen, y al de abrir las que se reciban, concurrirá siempre el administrador, ya sea practicando por sí estas operaciones, ó presenciándolas cuando estén encomendadas á otro empleado; pero ambos servicios se desempeñarán sin que estén presentes otras personas, sino las que hayan de intervenir en esos servicios.

Art. 273. Media hora después de recibidas las valijas en cada oficina, quedarán desempeñadas las labores necesarias para que el público esté en aptitud de recibir sus cartas y objetos, ya sea por medio de las cajas de apartado, de las listas que deben fijarse en la misma oficina, ó de los carteros donde esté establecido el servicio á domicilio. En las oficinas donde el movimiento de correspondencia sea más activo, podrá ampliarse el plazo hasta una hora, por resolución

de la Administración general, á solicitud de la oficina respectiva, y por más tiempo sólo en casos excepcionales y por resolución de la Secretaría.

Art. 274. Ningún administrador podrá abrir otras valijas ó paquetes que los que vayan dirigidos á su oficina; y la infracción maliciosa de este precepto se considerará como un conato de violación de correspondencia, que se castigará con la pena desde destitución hasta prisión de seis meses á un año.

Art. 275. El envío y recibo de correspondencia y demás objetos que se remitan de una administración á otra, se comprobará por medio de factura.

Art. 276. Cualquier individuo que pretenda retirar alguna carta ú objetos confiados por él al Correo, podrá hacerlo siempre que acredite suficientemente la identidad de su persona, ante el Administrador ó Jefe de la oficina respectiva, y que la carta ú objeto de que se trate, no estén comprendidos en la factura de envío.

Art. 277. Los administradores locales sólo podrán entregar la correspondencia ú objetos que vayan dirigidos á su demarcación de entrega; y los empleados en buques y ferrocarriles sólo podrán hacerlo á las oficinas á que dicha correspondencia y objetos vayan destinados.

Art. 278. Supuesta la libertad acordada para la compra de timbres postales y la obligación que tiene el público de adherirlos á la correspondencia y objetos que remita para acreditar su franqueo, á fin de

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

proporcionar toda facilidad conveniente para el depósito de dicha correspondencia y objetos, se establecerán buzones en las administraciones locales y en sus agencias, en el número y según las condiciones que determine el Reglamento.

Art. 279. Se establecerá el servicio de entrega á domicilio en las poblaciones que teniendo un censo mayor de ocho mil habitantes, sea necesario, á juicio del Ejecutivo.

Art. 280. La correspondencia y objetos debidamente franqueados, que circulen por las oficinas de Correos, podrán remitirse á otros lugares distintos del de su dirección primitiva, á solicitud del interesado, sin causar nuevo porte, siempre que no hayan salido del poder de dichas oficinas.

Art. 281. Cuando se deposite en algunas oficinas de Correos, correspondencia ú objetos comprendidos en las fracciones I y V del art. 10 ó en elart. 11, no se les dará curso, á no ser que el interesado subsane la irregularidad; y en caso de que no lo verifique desde desde luego, se procederá conforme á lo prevenido en los arts. 175 y 176.

Art. 282. Si se remitieren la correspondencia ú objetos á que se refiere el artículo anterior, no obstante una notoria irregularidad, el empleado que les diere curso será personalmente responsable del perjuicio ó maltrato que con aquel motivo hayan sufrido la correspondencia y objetos contenidos en las valijas.

Art. 283. Cuando el depósito se refiera á los objetos comprendidos en las fracciones IV y VII del art. 10, sea que se descubren en la oficina de depósito, en la de tránsito ó en la del final destino, se remitirán al departamento de rezagos para que su valor se aplique á la Beneficedcia Pública del Distrito Federal, perdiéndolo el intsresado.

Art. 284. Si el depósito fuere de timbres postales, billetes de banco, cheques al portador, monedas, joyas ó piedras preciosas, el remitente ó la persona á quien vayan dirigidos, según se descubra la falta en el lugar de su depósito ó en el del destino, no tendrán derecho á su entrega, aplicándose su valor total á la misma Beneficencia Pública; entendiéndose que se hace excepción de valores asegurados legalmente, conforme se expresa en la fracción VI del art. 10.

Art. 285. Los líquidos, venenos, materias grasosas, las fácilmente liquidables, dulces, pastas, frutas y vegetales que puedan descomponerse y sustancias ú objetos que exhalen mal olor, ya fueren descubiertos en el lugar de su depósito, en el de tránsito ó en el de su final destino, se destruirán ó venderán, según los casos, por la oficina descubridora, dando cuenta al Administrador general. El remitente perderá su valor, sin perjuicio de que se le exija la responsabilidad por los perjuicios que causare, y el producto de la venta se aplicará á la Beneficencia Pública del Distrito Federal.

Art. 286. Respecto de sustancias explosivas ó in-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

flamables se observará lo dispuesto en el artículo anterior, sin perjuicio de consignarse el hecho al Juez de Distrito correspondiente, cuando hubiere sospecha de delito.

Art. 287. Cuando se dé curso en alguna oficina de Correos á los objetos á que se refieren los artículos 283, 284, 285 y 286, descubierta la falta, se impondrá al empleado remitente, si apareciere negligencia ó culpa de su parte, una multa que no baje de cinco pesos, ni exceda de cincuenta.

CAPÍTULO VIII.

Servicio urbano y sub-urbano y de entrega á domicilio.

Art. 288. El servicio urbano consiste en la transmisión de la correspondencia y objetos de un punto á otro de la misma población. El sub-urbano consiste en el cambio de correspondencia y objetos, con las poblaciones situadas en los alrededores de las ciudades y ligadas á éstas por medio de servicio de tranvías regular y frecuente. El de entrega á domicilio en la distribución de la correspondencia y objetos procedentes de lugares foráneos, no cubiertos por los dos servicios que anteceden, que precisen en su dirección el nombre de la calle y número de la casa-habitación de los destinatarios. Las personas que bajo su firma pidan les sea remitida su correspondencia á domicilio, aun cuando en la cubierta no se exprese, la recibirán

en esta forma. Estos servicios serán desempeñados por medio de carteros y mensajeros.

Art. 289. El servicio urbano y el de entrega á domicilio, se organizarán en todo lugar cuyo censo sea mayor de veinticinco mil habitantes y sea necesario, á juicio del Ejecutivo. El número de carteros que debe desempeñarlo se graduará conforme al número de habitantes, en la proporción que establezca el Reglamento.

Art. 290. En las poblaciones cuyo censo pase de cincuenta mil habitantes, se establecerán oficinas sucursales. El Ejecutivo determinará el número de ellas y la órbita de su demarcación.

Art. 291. Las oficinas sucursales dependerán directamente de las Administraciones locales respectivas, y estarán servidas por un jefe y por los empleados que se determinen, según las exigencias del servicio.

Art. 292. En las Administraciones locales, además de los carteros que para su servicio les corresponda tener, conforme á la base que establece el art. 289, habrá un cartero supernumerario por cada dos sucursales, que sea el sustituto en las faltas accidentales de alguno de los demás y que auxiliará las labores de la misma administración.

Art. 293. Los carteros deberán estar uniformados, usar el distintivo que acredite su misión y traer consigo su respectivo nombramiento ó copia autorizada de él.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Art. 294. Al empleo de cartero está anexo el de Celador del ramo de Correos. En consecuencia, los carteros están estrictamente obligados á aprehender, en caso de delito infraganti, á los que cometan abusos ó fraudes respecto del Correo, presentándolos al administrador local respectivo, y á poner en conocimiento del mismo Jefe, las infracciones de las leyes postales de que tuvieren noticia, bajo el concepto de que, cuando necesitaren de la fuerza para hacer las aprehensiones, solicitarán el auxilio necesario de la policía, la cual está en el deber de proporcionárselos.

Art. 295. Toda persona que sin pertenecer á este cuerpo de empleados del servicio postal, haga uso del uniforme ó del distintivo á que se refiere el art. 293, incurrirá en una multa de diez á cincuenta pesos, ó será castigado con prisión de ocho días á un mes.

Art. 296. Todo individuo que maliciosamente destruya, derribe ó maltrate algún buzón ó introduzca en él sustancias que puedan dañar su contenido, así como los que manden hacer cualquiera de estas cosas, serán castigados con multa de cincuenta á doscientos pesos, ó con prisión de uno á dos meses.

Art. 297. En la misma incurrirá toda persona que maliciosamente interrumpa ó entorpezca el servicio de un cartero en ejercicio de sus funciones.

Art. 298. El transporte de correspondencia y objetos que deban cambiarse entre las sucursales y la administración local de una población, se hará por los medios más violentos y adecuados; pudiendo e

administrador respectivo celebrar contratos á este propósito, cuando sea conveniente para el mejor servicio y su monto anual no exceda de quinientos pesos, sujetando los que celebre á la resolución de la Secretaría respectiva, por conducto de la Administración general, la que emitirá su opinión acerca de ellas.

CAPÍTULO IX.

Correspondencia conducida por embarcaciones no contratadas.

Art. 299. Se entiende por correspondencia conducida por embarcaciones no contratadas, para los efectos de este Código, toda carta ó pliego procedentes de un puerto extranjero, ó conducidos de un punto á otro de la República, en cualquiera embarcación de propiedad particular que no se ocupe con regularidad y á virtud de contratos, de la conducción de valijas, haciendo uso de rutas en que no se haya establecido el transporte regular de la correspondencia.

Art. 300. Todo capitán ó patrón de una embarcación, que ya por mar ó bien por vías de agua interiores, efectué viajes entre puertos ó lugares de México, y toque alguno de ellos en que haya oficina de Correos, entregará en ésta, dentro de las tres horas siguientes á su arribo, si éste se verifica antes de las cuatro de la tarde, ó á las ocho de la mañana siguien-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

te, si la llegada ha tenido lugar después de aquella hora, todas las cartas y paquetes que hayan traído á su cargo, excepto los que se relacionen con la carga que conduzca, destinados al punto de su arribo.

Art. 301. El administrador local respectivo abonará á los Capitanes ó patrones de dichas embarcaciones, tres centavos por la entrega de cada pieza, correspondiente á la primera clase. La omisión en verificar la entrega en los términos prescritos por el artículo anterior, constituye responsable al dueño ó capitán de la embarcación, incurriendo uno ú otro en la multa de veinticinco á cien pesos.

Art. 302. A fin de cubrir los gastos que origina el medio indicado en los artículos anteriores, la correspondencia de primera clase así remitida, no franqueada ó insuficientemente franqueada, causará doble porte, que se exigirá en estampillas á las personas á quienes venga dirigida, las que las adherirán, amortizándolas el administrador que verifique la entrega.

Art. 303. Los impresos ú otros artículos transmisibles por el Correo, que entregare en una Administración el capitán de una embarcación, causarán también doble porte como objetos de tercera clase, y éste será pagado por la persona á quien vayan dirigidos, en los términos prescritos en el artículo anterior.

Art. 304. Todo buque mexicano que arribe á un puerto nacional ó extranjero, está obligado á recibir y transportar las valijas que le sean entregadas por

un administrador de Correos ó por cualquiera oficina diplomática ó consular de México, con destino á uno ó más puertos del extranjero ó de la República que sean el término de su viaje, ó que se encuentren sobre su derrotero.

Art. 305. El dueño ó capitán de un buque que verifique el transporte de correspondencia con arreglo á lo dispuesto por el artículo anterior, percibirá como compensación, tres centavos por cada carta ó pliego que entregue en una administración de Correos, cualquiera que sea su procedencia.

Art. 306. Cuando el dueño ó capitán de una embarcación se negare á encargarse del transporte de correspondencia bajo las condiciones expresadas, esa misma embarcación dejará de tener derecho á las pregativas que se conceden por las leyes á los buques mexicanos.

Art. 307. Por las cartas que entreguen los tripulantes ó los pasajeros de cualquiera embarcación, no se abonará remuneración alguna; pero serán considerados para el pago del porte con arreglo al art. 302.

Art. 308. Los empleados aduanales al practicar su visita á las embarcaciones para ejercer respecto á ellas la inspección fiscal que les está encomendada, harán extensiva esta misma inspección á lo que se relacione con el Correo; y cualquiera infracción que observaren respecto de este punto, la comunicarán desde luego al administrador del ramo.

Art. 309. Siempre que, con algún motivo funda-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

do, el administrador de Correos del puerto, creyere indispensable hacer una visita de inspección en alguna de las embarcaciones que á dicho puerto hayan arribado, podrá así determinarlo, designando al empleado ó agente que deba verificarla.

Art. 310. Si habiendo manifestado el capitán de una embarcación que él y los individuos de la tripulación no tienen correspondencia de ninguna clase que debiera depositarse en el Correo, se encontrare después que su aserción fué falsa, incurrirá en una multa de veinticinco á cien pesos.

Art. 311. Cuando en el punto de arribo no haya administración ni agencia de Correos, el patrón ó encargado de la embarcación que conduzca correspondencia ú objetos de una administración ó agencia postal, los entregará al empleado fiscal más autorizado, quien publicará una lista de lo que reciba, para que los interesados puedan recoger lo que les corresponda. La omisión por parte del patrón ó encargado del buque, en verificar la entrega, los constituye responsables, incurriendo uno ú otro en la multa de veinticinco á cien pesos.

CAPITULO X.

Correspondencia y objetos rezagados.

Art. 312. En la Administración general se establecerá un departamento denominado de Rezagos.

Art. 313. Se mandarán al departamento de Rezagos:

I. La correspondencia que no habiendo sido debidamente franqueada, no fuere recogida por el interesado.

II. Los objetos de 3ª y 4ª clases que no hayan pagado todo su porte y que tampoco hayan sido recogidos por el interesado.

III. Los objetos de la 5ª clase cuando fueren rehusados por los destinatarios y en los demás casos que prevenga el Reglamento.

IV. Las cartas no franqueadas ó insuficientemente franqueadas para países no comprendidos en la Union Postal, y para las cuales es obligatorio el completo franqueo, así como las dirigidas á países de la Unión que no tengan por lo menos un porte, conforme á los tratados especiales vigentes ó que se celebren en lo sucesivo.

V. La correspondencia ú objetos cuya dirección sea de tal manera imperfecta, que no pueda comprenderse y que haga imposible su remisión á otra oficina, ó su entrega á la persona á quien fueren destinados.

VI. La correspondencia y objetos no reclamados, ó rehusados por las personas á quienes estuvieren dirigidos.

VII. Los objetos á que se refiere el art. 11 del presente Código y los paquetes de la 3ª, 4ª y 5ª clases, cuyo peso ó volumen exceda de los límites autoriza-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

dos por el mismo ó por tratados especiales respecto al servicio con el exterior, siempre que no hayan sido recogidos por el interesado.

VIII. La correspondencia y objetos cuya transmisión por el Correo, está absolutamente prohibida por el presente Código.

IX. La correspondencia y objetos truncos ó mutilados que se recobren por las oficinas del ramo después de algún siniestro terrestre ó marítimo, ó que por cualquiera otra causa estén de tal manera dañados que no puedan remitirse á su destino.

Art. 314. La correspondencia y objetos á que se refieren las fracciones I á la VII inclusive del artículo precedente, permanecerán en la administración de depósito ó de entrega, según el caso, por un término de sesenta días durante el cual se anunciarán al público conforme á lo prevenido en los artículos 175 y 183.

Art. 315. Cuando de cualquiera manera se conozca al remitente de la correspondencia y objetos comprendidos en las fracciones de la II á la VIII del artículo 313, transcurridos los sesenta días de que habla el artículo anterior, dicha correspondencia y objetos se mandarán á la oficina de su procedencia para que en ella se verifique su entrega al remitente. A tal efecto, esta última oficina publicará por treinta días una lista ó aviso de lo que haya recibido con el fin indicado; y sólo después de ese plazo, sin que el remitente hubiere ocurrido á recogerlos, se hará la remisión al departamento de Rezagos.

Art. 316. La correspondencia y objetos á que se refieren las fracciones VIII y IX del art. 313, con excepción de los que expresa los arts. 285 y 286, serán remitidos al departamiento de Rezagos, por el correo inmediato al recibo de ellos en cualquiera administración.

Art. 317. La Administración general hará publicar listas de las cartas y objetos rezagados, por medio de avisos insertos en un periódico de la capital de la República y en otro del Estado á que pertenezca la población del destino ó procedencia de aquellos, señalando un plazo de cuatro meses para que los interesados ocurran á reclamarlos á la Administración general, ó la local respectiva, la que á su vez los pedirá á la general.

Art. 318. Transcurridos los cuatro meses que fija el artículo anterior, la correspondencia rezagada se destinará á ser destruída por el fuego en la parte y con los requisitos que expresan los artículos siguientes. Con tal objeto se separará y colocará en un lugar á propósito.

Art. 319. La destrucción de la correspondencia rezagada se hará dos veces al año, en los días que señale el Reglamento.

Art. 320. La destrucción se anunciará previamente al público, y para proceder á ella, se formará una

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Junta compuesta del Administrador general, ó del empleado que nombre al efecto, del Jefe de la Sección respectiva, y del comisionado que, para cada caso, señale la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

Art. 321. Instalada la Junta se procederá á abrir la correspondencia que deba destruirse y se formarán dos inventarios; uno de los valores cuya circulación por el Correo esté prohibida y otra de los valores no prohibidos y documentos de importancia, á juicio de la misma, que se encontraren en aquella, así como de las cartas que contengan unos y otros.

Art. 322. Una vez hecha la separación á que se refiere el artículo anterior, la correspondencia que deba conservarse se volverá á cerrar con los documentos ó valores no prohibidos que en ella se hubieren encontrado; procediendo respecto de los otros valores conforme á lo que resuelva la Secretaría respectiva. Verificada esta operación se procederá desde luego en presencia de la Junta á destruir la correspondencia que no se halle en estos casos, levantándose el acta respectiva para la debida constancia.

Art. 323. La Administración general avisará al público cuáles sean las cartas ó pliegos que se hubieren encontrado con documentos ó valores no prohibidos, por medio de listas que sólo contengan el lugar de procedencia ó destino y el nombre de los remitentes ó de las personas á quienes fueron dirigidos. Estas listas se publicarán en uno ó más periódicos de la Capital y de las respectivas localidades, si en ellas los hubiere.

Art. 324. Las cartas ó documentos á que se refiere el artículo anterior, permanecerán en el departamento de Rezagos hasta la siguiente destrucción de la correspondencia en cuyo acto se abrirán de nuevo, se separarán los documentos que contengan un valor utilizable, ó algún interés que no sea meramente individual y que se quemará el resto, destinando aquellos al objeto que la Secretaría estime conveniente.

Art. 325. Los paquetes que contengan objetos rezagados de 4ª y 5ª clases, se abrirán también dos veces al año, en los mismos días que la correspondencia, y el producto de su contenido ingresará como aprovechamiento á los fondos del Correo.

Art. 326. Así la correspondencia como los objetos rezagados podrán entregarse á los interesados que los reclamen, siempre que lo verifiquen dentro de los plazos señalados por el presente Código; pero la entrega se sujetará á todas las prescripciones establecidas para la correspondencia.

Art. 327. Todos los paquetes procedentes de las diversas naciones con quienes existen Convenciones para este servicio, ó de aquellas con quienes se celebren en lo sucesivo, y que conforme á dichos convenios deban consignarse al rezago, se mandarán al mismo Departamento de que trata este capítulo, y se procederá con dichos paquetes en los términos prescritos por las mismas Convenciones.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

TÍTULO SEPTIMO.

Servicio internacional.

CAPÍTULO I.

Servicio con los países comprendidos en la Unión Postal Universal.

Art. 328. Este servicio se regirá por las prevenciones contenidas en la Convención Postal Universal y arreglos especiales firmados en Viena el cuatro de Julio de mil ochocientos noventa y uno y en su Reglamento de ejecución; en los Tratados especiales celebrados ó que se celebren en lo sucesivo con países de la misma Unión, y además en las modificaciones ó adiciones que se hicieren á la Convención, Reglamentos y Tratados. Tanto la convención como su Reglamento y los Tratados especiales, se considerarán como parte integrante de este Código.

Art. 329. Este servicio se sujetará también á las prevenciones del capítulo siguiente, en todo lo que no se opongan á la referida Convención, Reglamentos y Tratados especiales.

CAPITULO II.

Servicio con los países no comprendidos en la Unión Postal Universal.

Art. 330. El franqueo para correspondencia y objetos despachados por cualquiera oficina de Correos de México á un país de los no comprendidos en el Tratado de la Unión Postal Universal, es obligatorio y se satisfará por medio de timbres postales.

Art. 331. El precio de porte de la expresada correspondencia y objetos será doble del señalado respectivamente en los artículos 212, 214, 219 y 221. Para este efecto las tarjetas postales se considerarán como cartas.

Art. 332. La correspondencia y objetos procedentes de países no comprendidos en la Unión Postal, pagarán, al ser entregados por la Administración de Correos correspondiente el mismo porte determinado en el artículo anterior. El pago de porte lo verificará por medio de timbres postales, la persona á quien vengan dirigidas las cartas ú objetos, sin cuyo requisito no se efectuará la entrega de éstos. La cancelación de los timbres se hará en los términos que prescriba el Reglamento.

Art. 333. Respecto de los países á que se refiere este capítulo no se admite el sistema de certificación.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Art. 334. Así los administradores de oficinas de cambio con el extranjero, como los de las oficinas del destino, están obligados á inspeccionar los paquetes de objetos procedentes del exterior, que no vengan con el carácter de paquetes postales, á fin de cerciorarse de que el contenido de tales paquetes no importa ni una infracción á las leyes del Correo ni á las fiscales; pero con estos procedimientos se sujetarán cada uno en su caso, á las cláusulas relativas de la Convención Universal ó Convenciones especiales.

Art. 335. Si alguno de dichos administradores encontrare en los paquetes que revise alguno cuyo contenido significare infracción de las leyes fiscales, remitirá dicho paquete al empleado de la Aduana ó á otro empleado fiscal de la Federación en los lugares en que no exista aquella, para que éste proceda conforme lo prevengan las leyes. De este procedimiento se dará noticia al interesado.

Art. 336. Cuando con el carácter de correspondencia se reciba del exterior algún paquete que por sus dimensiones ú otras circunstancias se pueda prestar á la comisión de algún abuso, respecto de las leyes postales ó fiscales, el administrador del destino al entregarlo á la persona que tenga derecho á recogerlo, hará que ésta abra en su presencia dicho paquete, con el único fin de asegurarse de que su contenido no importa alguno de los abusos á que se ha hecho referencia.

Art. 337. Si al abrirse el paquete de que se trate,

se encontrare algún abuso respecto de las leyes postales ó de los derechos del fisco, el administrador, en el primer caso procederá conforme á las prevenciones de este Código y su Reglamento, y en el segundo, remitirá dicho paquete al empleado federal de la Aduana si lo hubiere en el lugar, y no habiéndolo, á algún otro empleado fiscal de la federación.

Art. 338. Cuando el administrador de la oficina de cambio no sea también el del destino de los paquetes á que se refieren los dos artículos anteriores, dicho administrador marcará la pieza con esta frase: "*A revisión por el administrador del destino.*"

TITULO OCTAVO.

Giros postales y de editores de publicaciones comprendidas en la segunda clase.

CAPÍTULO I.

Establecimiento de giros postales.

Art. 339. Con el fin de facilitar al público la manera de situar pequeñas cantidades por medio del Correo dentro del territorio de la República, se establece un sistema de giros postales entre las oficinas del ramo que juzgue á propósito la Secretaría de Comu-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

nicaciones y Obras Públicas. Dichas oficinas se harán conocer al público anunciándolas con la debida oportunidad.

Art. 340. Las administraciones de Correos designadas como oficinas de giros, están autorizadas para expedir órdenes postales pagaderas á la vista por la misma administración giradora ó por aquella á cuyo cargo se gire.

Art. 341. El administrador de toda oficina de giros postales será el inmediato responsable de los valores que maneje con ese motivo; y las órdenes que se expidan por la oficina no serán válidas si no están suscritos por él, ó por su sustituto legal cuando esté encargado del despacho de la administración.

CAPÍTULO II.

Expedición de giros postales.

Art. 342. Toda persona que solicite un giro postal hará constar su petición en un esqueleto que le facilitará la Administración de Correos, y en el que se expresarán las circunstancias que aquel deba contener, con arreglo al Reglamento.

Art. 343. Ningún giro será válido sin estar extendido en los esqueletos impresos que para ese objeto proporcione la Administración general á las oficinas respectivas, cuidando de que esos esqueletos tengan cuantas precauciones sean necesarias para evitar falsificación.

Art. 344. En los giros debe expresarse que serán pagados á la vista y á la persona que designe el interesado, y cuyo nombre se exprese en el aviso respectivo, que remitirá el administrador directamente y por el correo más inmediato, á la oficina contra la cual se librar la orden.

La omisión del aviso por parte del administrador que expida la orden, será motivo de una multa que impondrá la Administración general.

Art. 345. El administrador que expida un giro postal sin que hubiere percibido previamente su importe, incurrirá en la multa equivalente al valor de la orden girada, sin perjuicio de pagar también el importe del giro.

Art. 346. En la misma pena incurrirá el administrador que expida un giro recibiendo en pago libranzas, pagarés, fianzas ó cualquiera otra especie de valor que no sea moneda corriente autorizada por la ley.

Art. 347. El interés por situación que se cobrará al expedir las órdenes postales será:

I. Para las que no excedan de cinco pesos, diez centavos.

II. Para las que excedan de cinco y no de diez pesos, veinte centavos.

III. Para las que excedan de diez y no de quince pesos, treinta centavos.

IV. Para las que excedan de quince y no de veinte pesos, cuarenta centavos.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

V. Para las que excedan de veinte y no de veinticinco pesos, cincuenta centavos.

VI. Para las que excedan de veinticinco y no de treinta pesos, sesenta centavos.

Ninguna orden postal se expedirá por una cantidad mayor de treinta pesos.

Art. 348. Una vez expedido el giro postal, no se admitirá respecto de él modificación alguna, ni producirá otro efecto que ser pagadero por una de las administraciones á que se refiere el art. 340.

Art. 349. Siempre que se extravíe una orden postal, la Administración giradora, á petición del interesado, puede expedir un duplicado sin hacer nuevo cobro por interés de situación; pero para que esto se verifique, la persona que pidió la orden ó aquella á cuyo favor se libró, deberán presentar un documento autorizado por el administrador contra quien se haya hecho el giro, en que se exprese que no se ha efectuado el pago. En este caso solamente el duplicado surtirá efecto.

Art. 350. Nadie podrá pedir en un día más de una orden en contra de cualquiera administración y á favor de determinada persona, ni solicitar nuevo giro que reuna dichas condiciones, sino hasta el tercer día; pero si podrán expedirse en el mismo día varias órdenes á favor de distintas personas, aun cuando sean á cargo de una sola administración.

Art. 351. Las órdenes postales que se giren llevarán las estampillas que correspondan, conforme á la

ley del Timbre, y serán por cuenta de los que soliciten tales órdenes.

Art. 352. Todo individuo que cometa el delito de falsificación respecto de los giros postales, será castigado con la pena de seis meses á dos años de prisión; y si el delincuente fuere algún empleado del ramo de Correos, esta circunstancia se considerará como agravante de primera clase para la imposición de la pena.

Art. 353. El Ejecutivo queda autorizado para alterar, tanto la forma como el monto del giro y el tipo del cambio por medio de disposiciones generales.

CAPÍTULO III.

Pago de giros postales.

Art. 354. El pago de un giro postal sólo podrá hacerse por lo presentación de la orden librada ó de su duplicado, en el caso á que se refiere el art. 348; y se justificará con el recibo que ponga el interesado en el giro que presente.

Art. 355. La persona á cuyo favor se expida una orden postal y cuyo nombre se exprese en el aviso correspondiente, podrá endosarla á una segunda persona la cual para el cobro adquiere los derechos de aquella; pero respecto de estas órdenes no se admite más que un endose, de manera que cualquiera otro que se haga contraviniéndose á esta prevención, será completamente ineficaz.

Art. 356. El derecho para cobrar el importe de los

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

giros postales, prescribe por el lapso de dos años, contados desde la fecha de su expedición. En consecuencia las órdenes libradas que no se hayan presentado para su cobro dentro del término expresado, perderán toda su fuerza y validez y su importe ingresará al Correo.

Art. 357. Es de la más estrecha responsabilidad de los administradores de oficinas que se designen como de giros postales, pagar en el acto de su presentación las órdenes giradas á su cargo.

CAPÍTULO IV.

Fondos y contabilidad de los giros postales.

Art. 358. Para que las oficinas que se designen como de giros postales, estén siempre provistas de fondos suficientes á fin de pagar á su presentación las órdenes libradas en su contra, la Administración general ordenará que las administraciones locales que cuenten con mayores ingresos, suministren á las que se les designen, los recursos necesarios.

Art. 359. En casos extraordinarios y cuando por cualquiera circunstancia, alguna oficina no tuviere fondos para pagar á la vista la orden que le fuere presentada, ocurrirá á la Oficina del Timbre de la localidad á fin de que le proporcione la cantidad que aquella importe, por vía de suplemento; y esta oficina estará obligada á verificarlo siempre que estuviere previamente autorizada por la Secretaría de Hacienda.

A este efecto, la Administración general recabará oportunamente dichas autorizaciones por conducto de a Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.s

Art. 360. Los suplementos que se hagan entre sí las oficinas postales, conforme al artículo anterior, serán cargados y abonados respectivamente en el ramo de "Remesas entre locales." Los que verifiquen las oficinas del Timbre á las postales, serán cargadol por las primeras á la Administración general. Esta oficina acreditará á la Tesorería general el importe de los suplementos hechos por las oficinas del Timbre.

Art. 361. Las administraciones designadas como de giros postales, llevarán cuenta y registro de las órdenes que giren y de las que paguen; y una copia de aquellos documentos será remitida mensualmente á la Administración general.

CAPITULO V.

Giros de editores de publicaciones.

Art. 362. Los editores de publicaciones comprendidas en la segunda clase, sus agentes ó administradores legítimamente autorizados, pueden servirse de las Administraciones de Correos para situar en los lugares en que se haga cada publicación, el producto de las subscripciones de sus obras ó periódicos.

Art. 363. El cambio de situación de fondos á que se refiere el artículo anterior, se hará por medio de

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

libranzas giradas á favor de las Administraciones de Correos que hayan de efectuar el cobro.

Art. 364. Dichas libranzas estarán en curso dentro de los ocho días siguientes al de su depósito en la Administración de Correos remitente; y la encargada del cobro de aquellas, tendrá diez días útiles para presentarlas y otros tantos, contados desde su vencimiento, para verificar el cobro ó hacerlas respaldar.

Art. 365. El aviso del cobro de las letras y la devolución de las respaldadas á la administración remitente se harán precisamente por el correo inmediato al día del cobro ó respaldo.

Art. 366. El importe de las letras cuyos avisos de pago se hubieren recibido, será satisfecho á los giradores precisamente dentro de los ocho días siguientes al recibo del aviso, y en igual plazo se entregarán á los interesados las libranzas devueltas por falta de pago.

Art. 367. El pago á que se refiere el artículo precedente, no se diferirá en ningún caso, ni aun con motivo de atenciones del servicio público, por preferentes que se consideren.

Art. 368. Si vencidos cuatro meses, contados desde la fecha del depósito de un giro ó serie de libranzas, no se hubieren cobrado ó devuelto respaldadas, el valor de las que no lo hubieren sido será satisfecho por los administradores ó empleados del Correo, por cuya morosidad se hubiere entorpecido el cobro ó

respaldo, subrogándose en este caso el administrador ó empleado responsable en los derechos del girador.

Art. 369. La Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas resolverá los casos de que habla el artículo anterior, en vista de los datos ó informes que le remita la Administración general.

Art. 370. Del movimiento de giros de que habla este capítulo se llevará cuenta y registro en cada Administración de Correos.

Art. 371. Las estampillas que, conforme á la ley del Timbre, deberán fijarse en las libranzas de que se trata, serán por cuenta de los giradores.

Art. 372. Por el cambio de situación de fondos procedente de publicaciones, se descontará á los giradores, uniformemente, por todo gravamen, el cinco por ciento sean cuales fueren los lugares donde se hagan el cobro y la situación; pero en ningún caso dejará de cobrarse menos de 25 centavos de situación por cada giro.

Art. 373. El Ejecutivo podrá alterar el tipo de situación, por medio de disposiciones generales, siempre que lo crea conveniente.

Art. 374. Por las libranzas que se devuelvan respaldadas no exigirán las Administraciones de Correos ningún interés ni comisión.

Art. 375. La responsabilidad civil en que puedan incurrir los Administradores de Correos con motivo de sus gestiones para el cobro de los giros de periodistas, se limitará á la que establecen las prevenciones de este Código.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

TITULO NOVENO.

Imposición de penas.

Art. 376. La imposición de las penas consignadas en el presente Código ó que en lo sucesivo se consignen en las leyes, reglamentos y circulares relativas al servicio postal, se hará conforme á las reglas contenidas en los artículos siguientes.

Art. 377. Si la pena consistiere en multa que no exceda de quinientos pesos, ó en reclusión por menos de un mes, se deberá considerar como meramente correccional, para los efectos de su aplicación, y será impuesta por las autoridades administrativas del ramo de Correos. Si siendo pecuniaria ó de prisión excediere de aquellos límites, se considerará como pena propiamente tal y será impuesta por la autoridad judicial de la Federación.

Art. 378. Las penas que conforme á lo dispuesto en el artículo anterior, deben considerarse como correccionales, se impondrá al culpable por las autoridades administrativas del ramo de Correos en los términos siguientes:

I. Si la pena fuere alternativa entre multa y reclusión, se impondrá de preferencia la primera, y la segunda sólo en el caso de que aquella no se hiciere efectiva desde luego.

II. Los administradores locales podrán imponer hasta cincuenta pesos de multa, los inspectores de zona, hasta cien, el Administrador general, hasta doscientos, y el Secretario del ramo hasta quinientos.

III. Si la multa no se hiciere efectiva desde luego, los administradores locales podrán imponer hasta siete días de reclusión; hasta quince, los inspectores de zona; hasta veinte, el Administrador general, y hasta un mes, el Secretario respectivo.

Art. 379. No se impondrán las penas correccionales á que se ha hecho referencia, sino en los casos previstos de una manera expresa en las disposiciones que las establezcan, no permitiéndose acerca de este punto ningún género de interpretación.

Art. 380. La infracción del artículo anterior, constituye un abuso de autoridad, y será castigada con las penas que designa el Código Penal para ese género de delitos, bien sea que la pena se hubiere llevado á efecto ó que no se hubiere ejecutado por circunstancias ó hechos extraños á la autoridad que lo impuso. La responsabilidad por las infracciones que cometiere el Secretario del Ramo se sujetará á las disposiciones vigentes sobre responsabilidad de funcionarios públicos que gocen de fuero constitucional.

Art. 381. Las penas impuestas administrativamente serán llevadas á efecto desde luego sin perjuicio de que la Secretaría de Comunicaciones, á quien en todo

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

caso se dará cuenta de ellas, califique la providencia y la apruebe ó revoque.

Art. 382. En este último caso, si la pena consistió en reclusión, inmediatamente se hará cesar, y si en la imposición de una multa, se devolverá su importe desde luego al interesado. En ambos casos, la persona que hubiere sufrido la pena, conservará expeditos los derechos que pudiera hacer valer para exigir una indemnización de daños y perjuicios.

Art. 383. La Secretaría respectiva podrá levantar total ó parcialmente las penas impuestas administrativamente; y en este evento, el agraciado no tendrá derecho á indemnización alguna.

Art. 384. Para hacer efectivas las multas á que se refiere este título, se hará uso de la facultad económica coactiva.

TÍTULO DÉCIMO.

Prevenciones generales.

Art. 385. Los asuntos contenciosos en el ramo civil que se refieran al servicio de Correos, serán de la competencia de los tribunales federales. En estos negocios será representado el Ejecutivo por los funcionarios ó empleados de la Federación, conforme á las leyes, y éstos estarán obligados á obsequiar las instrucciones que les dé la Secretaría de quien depende el ramo de Correos, cuando lo estime conveniente.

Art. 386. Para resolver las cuestiones á que se refiere el artículo anterior, se atendrán los tribunales, en cuanto á la esencia de los derechos controvertidos, á falta de leyes ó disposiciones especiales sobre la materia, al Código Civil vigente en el Distrito Federal, y en cuanto á la sustanciación del juicio, al Código de Procedimientos vigente en el mismo, con la salvedad antes indicada.

Art. 387. Los delitos que se cometan infringiendo las leyes postales, son de la competencia de los tribunales de la Federación, y si alguno de aquellos no estuviere prescrito en en este Código ó en las leyes que en lo sucesivo se expidieren, se castigará con las penas que establezca el Código Penal.

Art. 388. Se tendrá como circunstancia agravante en todo delito que se cometa sin atención de perjudicar de alguna manera el servicio postal, la de que, de hecho, resulte éste perjudicado, quedando á la calificación de la autoridad competente estimar según su prudente arbitrio, el grado en que deba aumentarse la pena en virtud de las circunstancias del caso.

Art. 389. Cuando en la averiguación de un delito que á primera vista apareciere ser del orden común resultare que tuvo el delincuente por principal objeto, perjudicar de alguna manera el servicio de Correos, pasará desde luego su conocimiento á los tribunales federales.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Art. 390. Todos los empleados ó agentes así de la Federación como de los Estados cuando en el ejercicio de sus funciones adviertan que se trata de cometer algún fraude ó abuso en contra del Correo, están obligados á impedirlo; y si el fraude ó abuso estuvieren ya cometidos y dichos empleados ó agentes tuvieren noticia de ello, están obligados asimismo á participarlo al funcionario ó autoridad correspondientes. La contravención á lo dispuesto en este artículo será castigada económicamente por el superior inmediato al empleado que cometa la falta, y si ésta fuere por las circunstancias de tal gravedad que diere lugar á sospechas de complicidad, se pondrá el hecho en conocimiento de la autoridad competente.

Art. 391. Cuando una autoridad competente expida orden de prisión en contra de algún empleado del Correo que maneje fondos y deba dar cuenta de ellos, antes de llevar á efecto dicha orden, se hará con asistencia del empleado un inventario formal de los caudales que tuviere en su poder y de los papeles y documentos que conduzcan á la justificación de su cuenta; todo esto sin perjuicio de asegurar convenientemente al presunto responsable.

Art. 392. Ninguna persona empleada en el servicio de Correo, podrá recibir gratificación ó remuneración alguna de particulares, por trabajos desempeñados en cumplimiento de sus deberes.

Art. 393. Los Jefes de Oficinas de Correo, están obligados á desempeñar las comisiones que les encar-

gue el Ejecutivo de la Unión, para gestionar y asegurar intereses fiscales de la Federación, en el lugar de su residencia y expensándoles los gastos necesarios.

Art. 394. Los empleados y agentes del Correo, gozarán la prerrogativa de estar exentos de cargos concejiles y del servicio de Jurados, mientras duren en el desempeño de sus funciones, aunque por leyes locales se disponga lo contrario.

ARTÍCULO TRANSITORIO.

El presente Código comenzará á regir el 1º de Enero de 1895.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á veintitrés de Octubre de mil ochocientos noventa y cuatro.—*Porfirio Díaz.*—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Presente."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, á 23 de Octubre de 1894.—*Manuel G. Cosío.*—Al.....

"Diario Oficial."—Núm. 26.—Enero 30 de 1895.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

NÚMERO 158.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 21 Febrero 1895." República Mexicana.—Armas nacionales.

"*PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—A todos los que la presente vieren, sabed:*

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Antonio de la Torre, ha cumplido con los reqnisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación patente de privilegio por diez años, contados desde el 15 de Noviembre de 1889, por su "Abanico automático," asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, su expresado abanico.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 21 de Febrero de 1895.—*Porfirio Díaz.*—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal.*—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de privilegio núm. 663, expedida á favor del Sr. Antonio de la Torre.

Queda registrada esta patente bajo el núm. 663 en la Sección 2ª de esta Secretaría y devueltos al interesado conforme al art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de los dibujos de un "Abanico automático," por el que se le ha concedido privilegio.

México, 21 de Febrero de 1895.—El Jefe de la Sección 2ª, *José Iglesias.*—Rúbrica.—Un sello que dice: "Sección 2ª"

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 23 Febrero 95."

Anotada á fojas 24 del libro respectivo con el núm. 84.

México, Febrero 23 de 1895.—*M. Azpíroz.*—Rúbrica.

Es copia. México, Febrero 26 de 1895.—*Gilberto Crespo y Martínez,* Oficial mayor.

"Diario Oficial." —Núm. 52.—Marzo 1º de 1895.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

NUMERO 159.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 21 Febrero 1895."—República Mexicana.—Armas nacionales.

"PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—A todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Juan Hinojosa, ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, patente de privilegio por veinte años, por su preparación medicinal que denomina "Polvos Lactógenos Pinita," asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, su expesada preparación.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 21 de Febrero de 1895.—*Porfirio Díaz.*—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal.*—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de privilegio número 664, expedida á favor del Sr. Juan Hinojosa.

Queda registrada esta patente bajo el número 664 en la Sección 2ª de esta Secretaría y devuelto al interesado conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, el duplicado de la descripción de los "Polvos Lactógenos Pinita," por los que se le ha concedido pivilegio.

México, 21 de Febrero de 1895.—El Jefe de la Sección 2ª, *José Iglesias.*—Rúbrica.—Un sello que dice: "Sección 2ª"

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 23 Febrero 95."

Anotada á fojas 24 del libro respectivo con el número 85.—México, Febrero 19 de 1895.—*M. Azpíroz.*—Rúbrica.

Es copia. México, Febrero 26 de 1895.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 52.—Marzo 1º de 1895.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

NÚMERO 160.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 21 Febrero 1895."——República Mexicana.—Armas nacionales.

"*PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos. —A todos los que la presente vieren, sabed:*

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Peter C. Forrester, ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, patente de privilegio por veinte años, por una máquina para lavar y separar el carbón de piedra y otros minerales, asegurándole por la presente el derecho exlusivo de usar en toda la República, su expesada máquina.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 21 de Febrero de 1895.—*Porfirio Díaz.* —Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal.*—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de privilegio número 665, expedida á favor del Sr. Peter C. Forrester.

Queda registrada esta patente bajo el número 665 en la Sección 2ª de esta Secretaría y devueltos al interesado, conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de los dibujos de una máquina para lavar y separar el carbón de piedra y otros minerales, por la que se le ha concedido privilegio.

México, 21 de Febrero de 1895.—El Jefe de la Sección 2ª, *José Iglesias.*—Rúbrica.—Un sello que dice: "Sección 2ª"

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 23 Febrero 95."

Anotada á fojas 25 del libro respectivo con el número 86.

México, Febrero 23 de 1895.—*M. Azpíroz.*—Rúbrica.

Es copia. México, Febrero 26 de 1895.—*Gilberto Crespo y Martínez,* Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 52.—Marzo 1º de 1895.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

NÚMERO 161.

CARTAS DE NATURALIZACIÓN.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección de Cancillería.

El Señor Presidente de la República se ha servido conceder carta de naturalización mexicana á las personas siguientes:

Al Sr. Don Manuel Urdapilleta, español, marino y residente en San Luis Potosí.

Al Sr. Don Hugo Doormann, alemán, comerciante y residente en esta capital.

México, Febrero 28 de 1895.—*M. Aspíroz*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 53.—Marzo 2 de 1895.

NÚMERO 162.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 1ª

De conformidad con lo dispuesto en el art. 202 de la Ordenanza General de Aduanas Marítimas y Fronterizas de 12 de Junio de 1891, y para sus efectos, remito á vd. la lista de las mercancías cuya asimilación ha sido aprobada por esta Secretaría en el mes que hoy termina:

Alambre de hierro aplanado, no especificado.....	Fracción 308	$0.05	K. B.
Bandas de pelo de camello, no especificadas, para transmisión de movimiento, que no vengan en unión de su correspondiente maquinaria.....	Fracción 70	$0.10	K. B.
Bolsas de viaje, de tela ahulada, sin avíos..	Fracción 857	$0.40	K. L.
Colchas capitonadas de tela que no con-			

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

tenga seda, rellenas de cualquiera materia que tampoco contenga seda.....	Fracción 875	$ 0.60	K. L.
Empaquetadura de lana con asbesto, no especificada.....	Fracción 901	$ 0.04	K. B.
Empaquetadura de asbesto aun cuando tenga magnesia, para maquinaria.....	Fracción 901	$ 0.04	K. B.
Extracto líquido de cuajo ó cuajaleche, para hacer queso...	Fracción 61	$ 0.10	K. L.
Fundas, carpetas ó cubiertas de tela de algodón ahulada, para piano.....	Fracción 892	$ 0.50	K. L.
Maletas de tela encerada, con armazones de hierro	Fracción 913	$ 0.75	K. L.
Mantillas de cerda, para albardones.....	Fracción 587	$ 2.00	K. N.
Moños de tela de algodón, ó de tela de algodón ahulada, con hebillas de metal falso, para adornos de zapatos	Fracción 482	$ 0.65	K. L.

Obras comenzadas ó acabadas sobre género de lana, no especificadas, siempre que las aplicaciones ó bordados que en ellas aparezcan, sean de seda ó de seda acompañada de cualquiera otra fibra ó metal falso.....	Fracción 614	$ 3.50	K. N.
Obras comenzadas ó acabadas sobre género de algodón, no especificadas, siempre que en las aplicaciones ó bordados que en ellas aparezcan, no intervenga la seda ó metal fino.	Fracción 474[b]	$ 1.50	K. L.
Obras comenzadas ó acabadas sobre fieltro de lana, no especificadas, siempre que en las aplicaciones ó bordados que en ellas aparezcan, no intervenga la seda ó metal fino.	Fracción 587	$ 2.00	K. N.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
UANL
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Obras comenzadas ó acabadas sobre género de lino, no especificadas, siempre que en las aplicaciones ó bordados que en ellas aparezcan, no intervenga la seda ó metal fino	Fracción 527ª	$1.75	K. L.
Pasta empleada en aparatos para reproducir manuscritos..	Fracción 785	$0.05	K. B.
Vino blanco ó tinto envasado en pellejos	Fracción 740	$0.10	K. B.

México, Febrero 28 de 1895.—*J. Y Limantour.*—Al.....

"Diario Oficial."—Núm. 55.—Marzo 5 de 1895.

NÚMERO 163.

FUNDO MINERO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4ª

Hoy digo al Administrador general del Timbre, lo siguiente:

"Se recibió el oficio de vd., núm. 2,859, fecha 23 de Enero último, en que informa que oportunamente se hizo la citación de acreedores de la mina "Atalaya Grande," según lo previene el art. 23 del Reglamento de 30 de Junio de 1892, y que á pesar de dicho trámite, no fué satisfecho el impuesto correspondiente al primer tercio del presente año.

"En respuesta manifiesto á vd., que se declara la pérdida de la propiedad de la citada mina "Atalaya Grande," núm. 3,534, ubicada en la Municipalidad de Talpa, Distrito de Mascota, del Estado de Jalisco, y perteneciente al Sr. Vicente Arias.

"Sírvase vd. ordenar que se recoja y remita á esta Secretaría el título respectivo."

Tengo el honor de transcribirlo á vd. para los fines consiguientes.

México, 18 de Febrero de 1895.—*J. Y. Limantour.*—Rúbrica.—Al Secretario de Fomento.—Presente.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Es copia. México, 18 de Febrero de 1895.—El oficial mayor 2º, *M. Necoechea.*

"Diario Oficial."—Núm. 56.—Marzo 6 de 1895.

NÚMERO 164.

FUNDO MINERO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4ª

Hoy digo al Administrador general del Timbre, lo siguiente:

"Se recibió el oficio de vd., núm. 2,955, fecha 29 de Enero próximo pasado, en que informa que oportunamente se hizo la citación de acreedores de la mina "San José," según lo previene el art. 23 del Reglamento de 30 de Junio de 1892, y que á pesar de dicho trámite, no fué satisfecho el impuesto correspondiente al último tercio del año próximo pasado.

"En respuesta manifiesto á vd., que se declara la pérdida de la propiedad de la citada mina "San José," núm. 3,183, ubicada en la Municipalidad de Autlán, Distrito de Autlán, del Estado de Jalisco, y perteneciente al Sr. Gregorio Rodríguez.

"Sírvase vd. ordenar que se recoja y remita á esta Secretaría el título respectivo."

Tengo el honor de transcribirlo á vd. para los fines consiguientes.

México, 18 de Febrero de 1895.—*J. Y. Limantour.*—Rúbrica.—Al Secretario de Fomento.—Presente.

Es copia. México, 18 de Febrero de 1895.—El oficial mayor 2º, *M. Necoechea.*

"Diario Oficial."—Núm. 56.—Marzo 6 de 1895.

NÚMERO 165.

FUNDO MINERO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4ª

Hoy digo al Administrador general del Timbre, lo siguiente:

"Se recibió el oficio de vd., núm. 2,955, fecha 29 de Enero próximo pasado, en que informa que oportunamente se hizo la citación de acreedores de la mina "Providencia," según lo previene el art. 23 del Reglamento de 30 de Junio de 1892, y que á pesar de dicho trámite, no fué satisfecho el impuesto correspondiente al primer tercio del presente año.

"En respuesta manifiesto á vd., que se declara la pérdida de la propiedad de la citada mina "Providen-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

cia," núm. 1,839, ubicada en la Municipalidad de Aulán, 6º Cantón del Estado de Jalisco, y perteneciente al Sr. Manuel Orozco y Peña.

"Sírvase vd. ordenar que se recoja y remita á esta Secretaría el título respectivo."

Tengo el honor de transcribirlo á vd. para los fines consiguientes.

México, 18 de Febrero de 1895.—*J. Y. Limantour.* Rúbrica.—Al Secretario de Fomento.—Presente.

Es copia. México, Febrero 18 de 1895.—El Oficial mayor 2º, *M. Necoechea.*

"Diario Oficial."—Núm. 56.—Marzo 6 de 1895.

NÚMERO 166.

FUNDO MINERO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección.—4ª

Hoy digo al Administrador Principal del Timbre en Guadalajara, lo siguiente:

"Se recibió el oficio de vd. núm. 71, fecha 6 del del actual, en que informa que oportunamente se hizo la citación de acreedores de la mina "La Florida,"

según lo previene el art. 23 del Reglamento de 30 de Junio de 1892, y que á pesar de dicho trámite no fué satisfecho el impuesto correspondiente al 2º tercio del presente año.

"En respuesta manifiesto á vd., que se declara la pérdida de la propiedad de la citada mina "La Florida," núm. 3,006, ubicada en la Municipalidad de Tequila, Distrito de Tequila, del Estado de Jalisco, y perteneciente á los Sres. Eliseo Guzmán y socios.

"Sírvase vd. ordenar que se recoja y remita á esta Secretaría el título respectivo."

Tengo el honor de transcribirlo á vd. para los fines consiguientes.

México, 18 de Febrero de 1895.—*J. Y. Limantour.*—Rúbrica.—Al Secretario de Fomento.—Presente.

Es copia. México, Febrero 18 de 1895.—El Oficial mayor 2º, *M. Necoechea.*

"Diario Oficial."—Núm. 56.—Marzo 6 de 1895

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

NUMERO 167.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 21 Febrero 1895."—República Mexicana.—Armas nacionales.

"PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—A todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. P. C. Du Bois, ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, patente de privilegio por veinte años, por un perfeccionamiento en hornos mecánicos para el tratamiento de minerales al cloruro, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, su expesado perfeccionamiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 21 de Febrero de 1895.—*Porfirio Díaz.*—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal.*—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de privilegio núm. 666, expedida á favor del Sr. P. C. Du Bois.

Queda registrada esta patente bajo el núm. 666 en la Sección 2ª de esta Secretaría y devueltos al interesado conforme al art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de los dibujos de un perfeccionamiento en hornos mecánicos para el tratamiento de minerales al cloruro, por el que se le ha concedido privilegio.

México, 21 de Febrero de 1895.—El Jefe de la Sección 2ª, *José Iglesias.*—Rúbrica.—Un sello que dice: "Sección 2ª"

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 23 Febrero 95."

Anotada á fojas 25 del libro respectivo con el núm. 87.

México, Febrero 23 de 1895.—*M. Azpíroz.*—Rúbrica.

Es copia. México, Febrero 26 de 1895.—*Gilberto Crespo y Martínez,* Oficial mayor.

"Diario Oficial." —Núm. 52.—Marzo 1º de 1895.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

NÚMERO 168.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 28 Febrero 1895." República Mexicana.—Armas nacionales.

"*PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—A todos los que la presente vieren, sabed:*

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Evaristo de J. Padilla, ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por un procedimiento para blanquear y dar mayor volumen á la estearina que se usa en la fabricación de fósforos ó cerillas, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, su expresado procedimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 28 de Febrero de 1895.—*Porfirio Díaz.*—Rúbrica.—P. a. del Secretario de Fomento, *Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de privilegio número 667, expedida á favor del Sr. Evaristo de J. Padilla.

Queda registrada esta patente bajo el número 667 en la Sección 2ª de esta Secretaría y devueltos al interesado conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicado de la descripción y de los dibujos de un procedimiento para blanquear y dar mayor volumen á la estearina que se usa en la fabricación de fósforos ó cerillas, por el que se le ha concedido pivilegio.

México, 28 de Febrero de 1895.—El Jefe de la Sección 2ª, *José Iglesias.*—Rúbrica.—Un sello que dice: "Sección 2ª"

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 2 Marzo 95."

Anotada á fojas 25 del libro respectivo con el número 88.—México, Marzo 2 de 1895.—*M. Azpíroz.*—Rúbrica.

Es copia. México, Marzo 4 de 1895.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 56.—Marzo 6 de 1895.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

NÚMERO 169.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 28 Febrero 1895."—República Mexicana.—Armas nacionales.

"*PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos. —A todos los que la presente vieren, sabed:*

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Ciriaco Riegas, ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, patente de privilegio por veinte años, por un sistema de rieles portátiles aplicables á todos los vehículos que ruedan fuera de los rieles, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, su expresado sistema.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 28 de Febrero de 1895.—*Porfirio Díaz.* —Rúbrica.—P. a. del Secretario de Fomento, *Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de privilegio número 668, expedida á favor del Sr. Ciriaco Riegas.

Queda registrada esta patente bajo el número 668 en la Sección 2ª de esta Secretaría y devueltos al interesado, conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de los dibujos de un sistema de rieles portátiles, por el que se le ha concedido privilegio.

México, 28 de Febrero de 1895.—El Jefe de la Sección 2ª, *José Iglesias.*—Rúbrica.—Un sello que dice: "Sección 2ª"

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 2 Marzo 95."

Anotada á fojas 25 del libro respectivo con el número 89.

México, Marzo 2 de 1895.—*M. Azpíroz.*—Rúbrica.

Es copia. México, Marzo 4 de 1895.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 56.—Marzo 6 de 1895.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

NÚMERO 170.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 1ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que en uso de las facultades que me concede el art. 2º de la ley de Ingresos vigente, de 2 de Junio de 1894, y continuando el Estado de Yucatán en las mismas críticas circunstancias que determinaron al Ejecutivo á expedir el decreto de 29 de Noviembre de dicho año, he tenido á bien decretar lo siguiente:

"Artículo único. Se prorroga hasta el 30 de Septiembre del presente año, el plazo concedido por decreto de 29 de Noviembre de 1894, para que el maíz en grano ó en harina que se introduzca al Estado de Yucatán por el puerto de Progreso, goce de una rebaja de cincuenta por ciento en la cuota de los derechos de importación que le asigna la Ordenanza general de Aduanas vigente.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á siete de Marzo de mil ochocientos noventa y cinco.—*Porfirio Díaz.*—Al C. Lic. José Yves Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Presente."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

México, Marzo 7 de 1895.—Limantour.—Al. . . .

"Diario Oficial."—Núm. 57.—Marzo 7 de 1895.

NÚMERO 171.

FUNDO MINERO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4ª

Hoy digo al Administrador Principal del Timbre en Monterrey, lo siguiente:

"Se recibió el oficio de vd., núm. 656, fecha 13 del actual, en que informa que oportunamente se hizo la citación de acreedores de la mina "Yerbanis," según lo previene el art. 23 del Reglamento de 30 de Junio de 1892, y que á pesar de dicho trámite, no

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

fué satisfecho el impuesto correspondiente al segundo tercio del presente año.

"En respuesta manifiesto á vd., que se declara la pérdida de la propiedad de la citada mina "Yerbanis," núm. 2,683, ubicada en la Municipalidad de Villaldama, 10º Distrito del Estado de Nuevo León, y perteneciente al Sr. Federico Hermann Turcke.

"Sírvase vd. ordenar que se recoja y remita á esta Secretaría el título respectivo."

Tengo el honor de transcribirlo á vd. para los fines consiguientes.

México, 18 de Febrero de 1895.—*J. Y. Limantour.* —Rúbrica.—Al Secretario de Fomento.—Presente.

Es copia. México, 18 de Febrero de 1895.—El oficial mayor 2º, *M. Necoechea.*

"Diario Oficial."—Núm. 57.—Marzo 7 de 1895.

NÚMERO 172.

FUNDO MINERO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4ª

Hoy digo al Administrador Principal del Timbre en Monterrey, lo siguiente:

"Se recibió el oficio de vd., núm. 656, fecha 13 del actual, en que informa que oportunamente se hizo la citación de acreedores de la mina "San Gregorio," según lo previene el art. 23 del Reglamento de 30 de Junio de 1892, y que á pesar de dicho trámite, no fué satisfecho el impuesto correspondiente al segundo tercio del presente año.

"En respuesta manifiesto á vd., que se declara la pérdida de la propiedad de la citada mina "San Gregorio," núm. 2,880, ubicada en la Municipalidad de Villaldama, 10º Distrito del Estado de Nuevo León, y perteneciente al Sr. Federico Herman Turcke.

"Sírvase vd. ordenar que se recoja y remita á esta Secretaría el título respectivo."

Tengo el honor de transcribirlo á vd. para los fines consiguientes.

México, 18 de Febrero de 1895.—*J. Y. Limantour.* —Rúbrica.—Al Secretario de Fomento.—Presente.

Es copia. México, 18 de Febrero de 1895.—El Oficial mayor 2º, *M. Necoechea.*

"Diario Oficial."—Núm. 57.—Marzo 7 de 1895.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

NÚMERO 173.

FUNDO MINERO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4ª

Hoy digo al Administrador Principal del Timbre en Monterrey, lo siguiente.

"Se recibió el oficio de vd. núm. 656, fecha 13 del actual, en que informa que oportunamente se hizo la citación de acreedores de la mina "San Lorenzo," según lo previene el art. 23 del Reglamento de 30 de Junio de 1892, y que á pesar de dicho trámite no fué satisfecho el impuesto correspondiente al 2º tercio del presente año.

"En respuesta manifiesto á vd., que se declara la pérdida de la propiedad de la citada mina "San Lorenzo," núm. 2,951, ubicada en la Municipalidad de Villaldama, 10º Distrito del Estado de Nuevo León y perteneciente al Sr. Salomé Botello.

"Sírvase vd. ordenar que se recoja y remita á esta Secretaría el título respectivo."

Tengo el honor de transcribirlo á vd. para los fines consiguientes.

México, 18 de Febrero de 1895.—*J. Y. Limantour.* Rúbrica.—Al Secretario de Fomento.—Presente.

Es copia. México, 18 de Febrero de 1895.—El Oficial mayor 2º, *M. Necoechea.*

"Diario Oficial."—Núm. 57.—Marzo 7 de 1895.

NUMERO 174.

FUNDO MINERO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4ª

Hoy digo al Administrador Principal del Timbre en Monterrey, lo siguiente:

"Se recibió el oficio de vd. núm. 656, fecha 13 del actual, en que informa que oportunamente se hizo la citación de acreedores de la mina "Pinitos," según lo previene el art. 23 del Reglamento de 30 de Junio de 1892, y que á pesar de dicho trámite, no fué satisfecho el impuesto correspondiente al 2º tercio del presente año.

"En respuesta manifiesto á vd., que se declara la pérdida de la propiedad de la citada mina "Pinitos," núm. 2,870, ubicada en la Municipalidad de Villaldama, 10º Distrito del Estado de Nuevo León y perteneciente al Sr. Federico Hermann Turcke.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

"Sírvase vd. ordenar que se recoja y remita á esta Secretaría el título respectivo."

Tengo el honor de transcribirlo á vd. para los fines consiguientes.

México, 18 de Febrero de 1895.—*J. Y. Limantour.* —Rúbrica.—Al Secretario de Fomento.—Presente.

Es copia. México, 18 de Febrero de 1895.—El Oficial mayor 2º, *M. Necoechea.*

"Diario Oficial."—Núm. 57.—Marzo 7 de 1895.

NÚMERO 175.

FUNDO MINERO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4ª

Hoy digo al Administrador General del Timbre en Todos Santos, lo siguiente:

"Se recibió el oficio de vd. núm. 263, fecha 7 del actual, en que informa que oportunamente se hizo la citación de acreedores de la mina "Accidente," según lo previene el art. 23 del Reglamento de 30 de Junio de 1892, y que á pesar de dicho trámite, no

fué satisfecho el impuesto correspondiente al 2º tercio del presente año fiscal.

En respuesta manifiesto á vd., que se declara la pérdida de la propiedad de la citada mina "Accidente," núm. 3,362, ubicada en la Municipalidad de Ensenada, Distrito Norte de la Baja California, y perteneciente á los Angelo Cremonesi y Socios.

"Sírvase vd. ordenar que se recoja y remita á esta Secretaría el título respectivo."

Tengo el honor de transcribirlo á vd. para los fines consiguientes.

México, 18 de Febrero de 1895.—*J. Y. Limantour.* Rúbrica.—Al Secretario de Fomento.—Presente.

Es copia. México, 18 de Febrero de 1895.—El Oficial mayor 2º, *M. Necoechea.*

"Diario Oficial."—Núm. 57.—Marzo 7 de 1895.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

NUMERO 176.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 28 Febrero 1895."—República Mexicana.—Armas nacionales.

"PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—A todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que los Sres. Lemichel y Compañía, han cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, les expido á nombre de la Nación, patente de privilegio por veinte años, por un aparato hidráulico automático al que denominan "Sifón elevador," asegurándoles por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, su expresado aparato.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 28 de Febrero de 1895.—*Porfirio Díaz.*—Rúbrica.—P. a. del Secretario de Fomento, *Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de privilegio núm. 669, expedida á favor de los Sres. Lemichel y Compañía.

Queda registrada esta patente bajo el núm. 669 en la Sección 2ª de esta Secretaría y devueltos á los interesados conforme al art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de los dibujos de un aparato hidráulico automático al que denominan "Sifón elevador," por el que se les ha concedido privilegio.

México, 28 de Febrero de 1895.—El Jefe de la Sección 2ª, *José Iglesias.*—Rúbrica.—Un sello que dice: "Sección 2ª"

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 2 Marzo 95."

Anotada á fojas 25 del libro respectivo con el núm. 90.

México, Marzo 2 de 1895.—*M. Azpíroz.*—Rúbrica.

Es copia. México, Marzo 4 de 1895.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 56.—Marzo 6 de 1895.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

NÚMERO 177.

FUNDO MINERO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4ª

Hoy digo al Administrador Principal del Timbre en Todos Santos, lo siguiente:

"Se recibió el oficio de vd., núm. 262, fecha 7 del actual, en que informa que oportunamente se hizo la citación de acreedores de la mina "Marcelina," según lo previene el art. 23 del Reglamento de 30 de Junio de 1892, y que á pesar de dicho trámite, no fué satisfecho el impuesto correspondiente al 2º tercio del presente año fiscal.

"En respuesta manifiesto á vd., que se declara la pérdida de la propiedad de la citada mina "Marcelina," núm. 3,261, ubicada en la Municipalidad de Ensenada, Distrito Norte de la Baja California, y perteneciente al Sr. Enrique B. Cota.

"Sírvase vd. ordenar que se recoja y remita á esta Secretaría el título respectivo."

Tengo el honor de transcribirlo á vd. para los fines consiguientes.

México, Febrero 18 de 1895.—*J. Y. Limantour.* Rúbrica.—Al Secretario de Fomento.—Presente.

Es copia. México, Febrero 18 de 1895.—El Oficial mayor 2º, *M. Necoechea.*

"Diario Oficial."—Núm. 57.—Marzo 7 de 1895.

NÚMERO 178.

FUNDO MINERO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección.—4ª

Hoy digo al Administrador Principal del Timbre en Hidalgo del Parral, lo siguiente:

"Se recibió el oficio de vd. núm. 64, fecha 6 del actual, en que informa que oportunamente se hizo la citación de acreedores de la mina "Hidalgo," según lo previene el art. 23 del Reglamento de 30 de Junio de 1892, y que á pesar de dicho trámite, no fué satisfecho el impuesto correspondiente al 2º tercio del presente año.

"En respuesta manifiesto á vd., que se declara la pérdida de la propiedad de la citada mina "Hidalgo," núm. 2,037, ubicada en la Municipalidad de Batopilas, Distrito de Andrés del Río, del Estado de Chihuahua, y perteneciente á los Sres. Jesús Ontiveros y socios.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

"Sírvase vd. ordenar que se recoja y remita á esta Secretaría el título respectivo."

Tengo el honor de transcribirlo á vd. para los fines consiguientes.

México, 18 de Febrero de 1895.—*J. Y. Limantour.*—Rúbrica.—Al Secretario de Fomento.—Presente.

Es copia. México, Febrero 18 de 1895.—El Oficial mayor 2º, *M. Necoechea.*

"Diario Oficial."—Núm. 59.—Marzo 9 de 1895.

NÚMERO 179.

FUNDO MINERO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4ª

Hoy digo al Administrador Principal del Timbre en Guanajuato, lo siguiente:

"Se recibió el oficio de vd., núm. 27, fecha 9 del actual, en que informa que oportunamente se hizo la citación de acreedores de la mina "La Romana," según lo previene el art. 23 del Reglamento de 30 de Junio de 1892, y que á pesar de dicho trámite, no fué satisfecho el impuesto correspondiente al segundo tercio del presente año.

"En respuesta manifiesto á vd., que se declara la pérdida de la propiedad de la citada mina "La Romana," núm. 309, ubicada en la Municipalidad y Distrito de Guanajuato, del Estado de Guanajuato, y perteneciente á la Compañía Unida de Minas Mexicana.

"Sírvase vd. ordenar que se recoja y remita á esta Secretaría el título respectivo."

Tengo el honor de transcribirlo á vd. para los fines consiguientes.

México, 18 de Febrero de 1895.—*J. Y. Limantour.*—Rúbrica.—Al Secretario de Fomento.—Presente.

Es copia. México, Febrero 18 de 1895.—El oficial mayor 2º, *M. Necoechea.*

"Diario Oficial."—Núm. 59.—Marzo 9 de 1895.

NÚMERO 180.

FUNDO MINERO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4ª

Hoy digo al Administrador Principal del Timbre en Guanajuato, lo siguiente:

"Se recibió el oficio de vd., núm. 27, fecha 9 del actual, en que informa que oportunamente se hi-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

"Sírvase vd. ordenar que se recoja y remita á esta Secretaría el título respectivo."

Tengo el honor de transcribirlo á vd. para los fines consiguientes.

México, 18 de Febrero de 1895.—*J. Y. Limantour.*—Rúbrica.—Al Secretario de Fomento.—Presente.

Es copia. México, Febrero 18 de 1895.—El Oficial mayor 2º, *M. Necoechea.*

"Diario Oficial."—Núm. 59.—Marzo 9 de 1895.

NÚMERO 179.

FUNDO MINERO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4ª

Hoy digo al Administrador Principal del Timbre en Guanajuato, lo siguiente:

"Se recibió el oficio de vd., núm. 27, fecha 9 del actual, en que informa que oportunamente se hizo la citación de acreedores de la mina "La Romana," según lo previene el art. 23 del Reglamento de 30 de Junio de 1892, y que á pesar de dicho trámite, no fué satisfecho el impuesto correspondiente al segundo tercio del presente año.

"En respuesta manifiesto á vd., que se declara la pérdida de la propiedad de la citada mina "La Romana," núm. 309, ubicada en la Municipalidad y Distrito de Guanajuato, del Estado de Guanajuato, y perteneciente á la Compañía Unida de Minas Mexicana.

"Sírvase vd. ordenar que se recoja y remita á esta Secretaría el título respectivo."

Tengo el honor de transcribirlo á vd. para los fines consiguientes.

México, 18 de Febrero de 1895.—*J. Y. Limantour.*—Rúbrica.—Al Secretario de Fomento.—Presente.

Es copia. México, Febrero 18 de 1895.—El oficial mayor 2º, *M. Necoechea.*

"Diario Oficial."—Núm. 59.—Marzo 9 de 1895.

NÚMERO 180.

FUNDO MINERO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4ª

Hoy digo al Administrador Principal del Timbre en Guanajuato, lo siguiente:

"Se recibió el oficio de vd., núm. 27, fecha 9 del actual, en que informa que oportunamente se hi-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

zo la citación de acreedores de la mina "La Argentita," según lo previene el art. 23 del Reglamento de 30 de Junio de 1892, y que á pesar de dicho trámite, no fué satisfecho el impuesto correspondiente al segundo tercio del presente año.

"En respuesta manifiesto á vd., que se declara la pérdida de la propiedad de la citada mina "La Argentita," núm. 3,129, ubicada en la Municipalidad, Distrito y Estado de Guanajuato, y perteneciente al Sr. Roberto Fernández.

"Sírvase vd. ordenar que se recoja y remita á esta Secretaría el título respectivo."

Tengo el honor de transcribirlo á vd. para los fines consiguientes.

México, 18 de Febrero de 1895.—*J. Y. Limantour.*—Rúbrica.—Al Secretario de Fomento.—Presente.

Es copia. México, Febrero 18 de 1895.—El Oficial mayor 2º, *M. Necoechea.*

"Diario Oficial."—Núm. 59.—Marzo 9 de 1895.

NÚMERO 181.

CONTRATO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 1ª

Estampillas por valor de ochocientos treinta y ocho pesos doce centavos, debidamente canceladas.

CONTRATO

Celebrado entre el C. Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria, en representación del Ejecutivo Federal, y el Sr. Julio Bacmeister, para la compra-venta y colonización de un terreno situado en el Estado de Chiapas.

Art. 1º El Gobierno vende, sin perjuicio de tercero que mejor derecho represente, al Sr. Julio Bacmeister y este compra, un terreno nacional de..... (108,143 hs.), ciento ocho mil ciento cuarenta y tres hectáreas, situadas en el Departamento de Palenque, del Estado de Chiapas, en ambas márgenes del río Tulijá, y cuyos linderos son: por el Norte, con terrenos nacionales y terrenos de las fincas "San José," "El Escalón," "Los Cerrillos" y del pueblo de San Francisco Tulijá; por el Este y Sur, con terrenos nacionales; y por el Oeste, con terrenos nacionales, egidos del pueblo de Tumbalá y con terrenos de "San

UANL
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

José," según consta en los planos y expedientes respectivos que obran en la Secretaría de Fomento.

Art. 2º En atención á que los terrenos se destinan á la colonización, se fija como precio de dicho terreno, el de la tarifa vigente, que es de ($1.55 cs.) un peso cincuenta y cinco centavos hectárea, haciendo el pago en títulos de la Deuda Pública reconocida y en cinco anualidades vencidas, que enterará el concesionario en la Tesorería General de la Federación, á contar de la fecha del presente Contrato.

El interesado queda en libertad para hacer el pago en un tiempo menor que el estipulado.

Los títulos respectivos se irán expidiendo á medida que se vayan pagando los terrenos.

Obligaciones de la Empresa.

Art. 3º Los concesionarios se obligan á establecer colonias agrícolas en el referido terreno y en el punto más conveniente, á razón de dos familias por cada dos mil quinientas hectáreas de las que mide el terreno que se les vende.

Los colonos serán extranjeros y mexicanos en la proporción que se convenga con el Gobierno.

Art. 4º Se entiende por familia:

I. Marido y mujer con hijos ó sin ellos.

II. Padre ó madre con uno ó más descendientes constituídos bajo la patria potestad.

III. Hermanos de ambos sexos, siendo uno mayor de edad y otro ú otros menores.

Se entenderá por familia de colonos establecida la que haya construído su casa y comenzado á cultivar su terreno.

Art. 5º Quedarán establecidas por lo menos diez familias durante el primer año, contado desde la fecha del presente Contrato, y el número total de ellas á que da lugar la proporción asignada en el artículo 3º, se instalará dentro de los cuatro años siguientes.

El concesionario deberá comprobar el establecimiento de las familias conforme vaya teniendo lugar, por medio de los certificados que le otorguen las autoridades políticas ó los Agentes especiales que nombre el Gobierno con ese objeto, constando en dichos certificados la fecha de la instalación de cada familia.

Art. 6º El concesionario dará informes á la conclusión de cada año fiscal, de la marcha que siga la Colonia, sin perjuicio de rendirlos cada vez que así lo determine el Gobierno, el que podrá mandar inspeccionar los establecimientos coloniales cuando lo estime conveniente.

Art. 7º No podrá la Empresa, en ningún caso ni en tiempo alguno, traspasar, enajenar ó hipotecar sin previo permiso del Gobierno, las mismas concesiones á individuos ó asociaciones particulares, pero puede emitir libremente acciones comunes, de preferencia, bonos y obligaciones.

Art. 8º El concesionario se obliga, conforme al art. 28 de la ley de colonización vigente, á dar en pro-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

piedad á cada colono, por venta ó cesión gratuita, un lote de terreno que no será menor de cinco hectáreas del terreno que adquiere por el presente Contrato.

Art. 9º Para garantizar este Contrato en todas sus partes, los concesionarios depositarán dentro de los tres meses siguientes, contados desde la promulgación de este Contrato, en el Banco Nacional de México, la cantidad de dos mil pesos en títulos de la Deuda Pública reconocida, que perderán en caso de caducidad de este Contrato.

Art. 10º La Empresa tendrá en esta capital un representante ampliamente facultado, para que el Gobierno se entienda con él, en todo lo relativo al presente Convenio.

Art. 11. El Sr. Bacmeister, para garantizar especialmente la colonización á que se compromete por el presente Contrato, hará un depósito subsidiario en el Banco Nacional de México, de cincuenta centavos, en títulos de la Deuda Pública, por cada hectárea de los terrenos que reciba.

Dicho depósito lo constituirá en la parte que corresponda, al hacer el entero de las cinco anualidades que por pago de los terrenos se estipula en el art. 2º, excepto el caso de que al hacer el pago de una de esas anualidades, justifique en la forma que previene este Contrato, que ha establecido el número de familias que proporcionalmente corresponda á la superficie de terreno que vaya á pagar en esa anualidad.

Este depósito subsidiario lo perderá á favor del Gobierno, si concluído el término de la colonización no la ha verificado del modo convenido.

Art. 12. Queda obligada la Empresa á dar á conocer á los colonos, antes de que vengan á la República, las leyes vigentes sobre naturalización y extranjería, siendo de su responsabilidad la falta de cumplimiento de esta obligación.

De los colonos.

Art. 13. Los colonos que formando familias establezca el Sr. Bacmeister, deberán tener el carácter y condición legales de tales, y llenar los requisitos que fija la ley de colonización vigente en sus arts. 5º y 6º

No se reputarán como colonos los peones y operarios de la Empresa.

Art. 14. Las bases de los contratos que la Empresa celebre con los colonos, se ajustarán á las prevenciones de la misma ley y se someterán á la aprobación de la Secretaría de Fomento.

Art. 15. De conformidad con la citada ley de 15 de Diciembre de 1883, los colonos establecidos por los concesionarios, disfrutarán dnrante diez años, contados desde la fecha de su instalación, de las exenciones siguientes:

I. Exención del servicio militar.

II. Exención de toda clase de contribuciones, excepto de las municipales y del Timbre.

III. Exención personal é intransmisible de los de-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

rechos de importación é interiores, á los víveres, donde no los hubiere, instrumentos de labranza, herramientas, maquinarias, enseres, materiales de construcción para habitaciones, muebles de uso y animales de cría ó de raza, todo con destino á la Colonia.

IV. Exención personal é intransmisible de los derechos de exportación á los frutos que cosechen.

V. Premios por trabajos notables y protección especial por la introducción de un nuevo cultivo é industria.

VI. Exención de los derechos de legalización de firmas y expedición de pasaportes, que los Agentes consulares otorguen á los individuos que vengan á la República con destino á la colonización.

Art. 16. Los colonos serán considerados con todos los derechos y obligaciones que á los mexicanos y extranjeros en su caso, concede é impone la Constitución federal, gozando sin embargo de las exenciones enumeradas en el artículo anterior, que les otorga la ley de 15 de Diciembre de 1883; pero en todas las cuestiones que se susciten, sean de la clase que fueren, quedarán sujetos á las decisiones de los tribunales de la República, sin que puedan intentar otros recursos que los concedidos por las leyes á los mexicanos.

Exenciones y derechos del concesionario.

Art 17. El Sr. Julio Bacmeister ó la Empresa que organice, gozará por el término de diez años, contados desde la fecha del establecimiento de las primeras familias á que se refiere el art. 5º de este Contrato, de las franquicias que á continuación se expresan, con excepción de las primeras de que habla la fracción V del art. 25 de la ley de 15 de Diciembre de 1883.

I. Exención de contribuciones, excepto la del timbre, á los capitales destinados á la colonización, exclusivamente, por la Empresa.

II. Exención de los derechos de puertos, con excepción de los establecidos para mejoras de los mismos puertos, y los de práctico, á los buques que por cuenta de la Empresa, conduzcan por lo menos diez familias de colonos á la República.

III. Exención de los derechos de importación á las herramientas, máquinas, materiales de construcción y animales de trabajo ó cría, destinado todo exclusivamente á las colonias que se establezcan en cumplimiento de este Contrato, siempre que dichos efectos y animales no hayan sido introducidos por los colonos.

Art. 18. Queda á cargo del concesionario el transporte de los colonos hasta el lugar en donde vayan á establecerse; pero se le concede el derecho de hacer uso de las líneas de vapores y de ferrocarriles subvencionadas, disfrutando de las rebajas estipuladas en unas y otras en sus respectivos contratos.

Al efecto, la Empresa solicitará en cada caso, las órdenes correspondientes de la Secretaría de Fomento.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Disposiciones generales.

Art. 19. Las introducciones á que se refieren los arts. 15 y 17 se verificarán de conformidad con las prevenciones del Reglamento de 17 de Julio de 1889.

Art. 20. El Sr. Julio Bacmeister, sus sucesores, ó la Compañía por él organizada, serán siempre considerados como mexicanos, en lo que á este Contrato se refiere, aun cuando todos ó algunos de sus miembros fueren extranjeros, y estarán sujetos á la jurisdicción de los tribunales de la República, en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Nunca podrán alegar respecto de los asuntos relacionados con este Contrato, derecho alguno de extranjería bajo cualquier forma que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer, que las leyes de la República conceden á los mexicanos, no pudiendo por consiguiente, tener ingerencia alguna en dichos asuntos los Agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 21. Este Contrato caducará:

I. Por no constituir el depósito de que habla el art. 9º y en el plazo allí marcado.

II. Por dejar de pagar alguna de las anualidades á que se refiere el art. 2º, ó por no hacer el depósito subsidiario de que habla el art. 11.

III. Por no establecer las familias en el plazo y número estipulados.

IV. Por no dar á los colonos por cesión gratuita ó venta el lote de terreno que marca el art. 8º

V. Por considerar ó presentar como colonos á sus operarios ó peones.

VI. Por traspasar este Contrato á Compañía ó particulares sin la anuencia previa del Gobierno.

VII. Por traspasar, enajenar ó hipotecar los derechos de esta concesión á un Gobierno ó Estado extranjero, así como por admitirlo como socio en la Empresa.

Art. 22. En el caso de caducidad á que se refiere la fracción III del art. 21 la Empresa perderá el depósito especial de colonización de que habla el art. 11, pero podrá disponer de los terrenos adquiridos.

Art. 23. En todos los casos de caducidad el concesionario perderá el depósito á que se refiere el art. 9º

Art. 24. En el caso de caducidad á que se refiere el inciso VII del mismo artículo, además de la nulidad del acto, la Empresa perderá el depósito y todos los derechos á las propiedades que hubiere adquirido ú obras que hubiere emprendido.

Art. 25. En todos los casos de caducidad los colonos establecidos con anterioridad, continuarán disfrutando de las franquicias que menciona el art. 15 así como de los terrenos y demás propiedades que hayan adquirido por cesión ó venta.

Art. 26. Las obligaciones que contrae la Empresa respecto de los plazos que se fijan para su cumplimiento, se suspenderán en todo caso fortuito ó de

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

fuerza mayor debidamente comprobado á satisfacción de la Secretaría de Fomento.

Solamente se abonará á la Empresa el tiempo que hubiere durado el impedimento.

Art. 27. La duracion del presente Contrato será de diez años contados desde su promulgación.

México, Febrero 8 de 1895.—*M. Fernández Leal.* —*J. Bacmeister.*

Es copia. México, Febrero 28 de 1895.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 56.—Marzo 6 de 1895.

NÚMERO 182.

FUNDO MINERO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4ª

Hoy digo al Administrador Principal del Timbre en Culiacán, lo siguiente:

"Con el oficio de vd. fecha 22 de Febrero último, se recibió en esta Secretaría el escrito presentado por el Sr. Manuel J. Navarro, Administrador de la Negociación minera de Nuestra Señora, manifestando que abandona la mina denominada "Candelaria," ubicada en la Municipalidad y Distrito de Cosalá de

ese Estado de Sinaloa, y registrada con el núm. 3,736."

Lo que tengo el honor de transcribirlo á vd. para los fines consiguientes.

México, 4 de Marzo de 1895.—*J. Y. Limantour.*—Rúbrica.—Al Secretario de Fomento.—Presente.

Es copia. México, 4 de Marzo de 1895.—El oficial mayor 2º, *M. Necoechea.*

"Diario Oficial."—Núm. 59.—Marzo 9 de 1895.

NUMERO 183.

FUNDO MINERO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4ª

Hoy digo al Administrador Principal del Timbre en Todos Santos:

"Se recibió el oficio de vd. núm. 262, fecha 7 del actual, en que informa que oportunamente se hizo la citación de acreedores de la mina "María," según lo previene el art. 23 del Reglamento de 30 de Junio de 1892, y que á pesar de dicho trámite no fué satisfecho el impuesto correspondiente al 2º tercio del presente año.

UANL
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

"En respuesta manifiesto á vd., que se declara la pérdida de la propiedad de la citada mina "María," núm. 3,262, ubicada en la Municipalidad de Ensenada, Distrito Norte de la Baja California, y perteneciente al Sr. Enrique B. Cota.

"Sírvase vd. ordenar que se recoja y remita á esta Secretaría el título respectivo."

Tengo el honor de transcribirlo á vd. para los fines consiguientes.

México, 18 de Febrero de 1895.—*J. Y. Limantour.* Rúbrica.—Al Secretario de Fomento.—Presente.

Es copia. México, 18 de Febrero de 1895.—El Oficial mayor 2º, *M. Necoechea.*

"Diario Oficial."—Núm. 60.—Marzo 11 de 1895.

NUMERO 184.

FUNDO MINERO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4ª

Hoy digo al Administrador Principal del Timbre en Todos Santos:

"Se recibió el oficio de vd. núm. 262, fecha 7 del actual, en que informa que oportunamente se hizo la

citación de acreedores de la mina "Buenavista," según lo previene el art. 23 del Reglamento de 30 de Junio de 1892, y que á pesar de dicho trámite, no fué satisfecho el impuesto correspondiente al 2º tercio del presente año.

En respuesta manifiesto á vd., que se declara la pérdida de la propiedad de la citada mina "Buenavista," núm. 3,263, ubicada en la Municipalidad de Ensenada, Distrito Norte de la Baja California, y preteneciente al Sr. Enrique B. Cota.

"Sírvase vd. ordenar que se recoja y remita á esta Secretaría el título respectivo."

Tengo el honor de transcribirlo á vd. para los fines consiguientes.

México, 18 de Febrero de 1895.—*J. Y. Limantour.* Rúbrica.—Al Secretario de Fomento.—Presente.

Es copia. México, 18 de Febrero de 1895.—El Oficial mayor 2º, *M. Necoechea.*

"Diario Oficial."—Núm. 60.—Marzo 11 de 1895.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

NÚMERO 185.

FUNDO MINERO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4ª

Hoy digo al Administrador Principal del Timbre en Todos Santos, lo que sigue:

"Se recibió el oficio de vd., núm. 261, fecha 7 del actual, en que informa que oportunamente se hizo la citación de acreedores de la mina "El Tepeyac," según lo previene el art. 23 del Reglamento de 30 de Junio de 1892, y que á pesar de dicho trámite, no fué satisfecho el impuesto correspondiente al 2º tercio del presente año.

"En respuesta manifiesto á vd., que se declara la pérdida de la propiedad de la citada mina "El Tepeyac," núm. 1,501, ubicada en la Municipalidad de Real del Castillo, Distrito Norte de la Baja California, y perteneciente á los Sres. Francisco Arenas y Hermanos.

"Sírvase vd. ordenar que se recoja y remita á esta Secretaría el título respectivo."

Tengo el honor de transcribirlo á vd. para los fines consiguientes.

México, 18 de Febrero 1895.—*J. Y. Limantour.* Rúbrica.—Al Secretario de Fomento.—Presente.

Es copia. México, Febrero 18 de 1895.—El Oficial mayor 2º, *M. Necoechea.*

"Diario Oficial."—Núm. 60.—Marzo 11 de 1895.

NÚMERO 186.

FUNDO MINERO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4ª

Hoy digo al Administrador Principal del Timbre en Todos Santos, lo siguiente:

"Se recibió el oficio de vd. núm. 260, fecha 7 del actual, en que informa que oportunamente se hizo la citación de acreedores de la mina "El Porvenir," según lo previene el art. 23 del Reglamento de 30 de Junio de 1892, y que á pesar de dicho trámite, no fué satisfecho el impuesto correspondiente al 2º tercio del presente año.

"En respuesta manifiesto á vd., que se declara la pérdida de la propiedad de la citada mina "El Porvenir," núm. 532, ubicada en la Municipalidad de Todos Santos, Distrito Norte de la Baja California, y perteneciente al Sr. Manuel G. Montaño.

"Sírvase vd. ordenar que se recoja y remita á esta Secretaría el título respectivo."

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

NÚMERO 185.

FUNDO MINERO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4ª

Hoy digo al Administrador Principal del Timbre en Todos Santos, lo que sigue:

"Se recibió el oficio de vd., núm. 261, fecha 7 del actual, en que informa que oportunamente se hizo la citación de acreedores de la mina "El Tepeyac," según lo previene el art. 23 del Reglamento de 30 de Junio de 1892, y que á pesar de dicho trámite, no fué satisfecho el impuesto correspondiente al 2º tercio del presente año.

"En respuesta manifiesto á vd., que se declara la pérdida de la propiedad de la citada mina "El Tepeyac," núm. 1,501, ubicada en la Municipalidad de Real del Castillo, Distrito Norte de la Baja California, y perteneciente á los Sres. Francisco Arenas y Hermanos.

"Sírvase vd. ordenar que se recoja y remita á esta Secretaría el título respectivo."

Tengo el honor de transcribirlo á vd. para los fines consiguientes.

México, 18 de Febrero 1895.—*J. Y. Limantour.* Rúbrica.—Al Secretario de Fomento.—Presente.

Es copia. México, Febrero 18 de 1895.—El Oficial mayor 2º, *M. Necoechea.*

"Diario Oficial."—Núm. 60.—Marzo 11 de 1895.

NÚMERO 186.

FUNDO MINERO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4ª

Hoy digo al Administrador Principal del Timbre en Todos Santos, lo siguiente:

"Se recibió el oficio de vd. núm. 260, fecha 7 del actual, en que informa que oportunamente se hizo la citación de acreedores de la mina "El Porvenir," según lo previene el art. 23 del Reglamento de 30 de Junio de 1892, y que á pesar de dicho trámite, no fué satisfecho el impuesto correspondiente al 2º tercio del presente año.

"En respuesta manifiesto á vd., que se declara la pérdida de la propiedad de la citada mina "El Porvenir," núm. 532, ubicada en la Municipalidad de Todos Santos, Distrito Norte de la Baja California, y perteneciente al Sr. Manuel G. Montaño.

"Sírvase vd. ordenar que se recoja y remita á esta Secretaría el título respectivo."

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Tengo el honor de transcribirlo á vd. para los fines consiguientes.

México, 18 de Febrero de 1895.—*J. Y. Limantour.* —Rúbrica.—Al Secretario de Fomento.—Presente.

Es copia. México, 18 de Febrero de 1895.—El Oficial mayor 2º, *M. Necoechea.*

"Diario Oficial."—Núm. 60.—Marzo 11 de 1895.

NÚMERO 187.

MARCA DE FABRICA.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

De conformidad con lo que solicitan vdes. en su ocurso fechado el 10 de Octubre del año próximo pasado y en atención á que han llenado los requisitos prevenidos en los arts. 5º y 6º de la ley de 28 de Noviembre de 1889, y efectuado el pago de la cuota que fija la ley de ingresos vigente, esta Secretaría declara, con arreglo á los arts. 9º y 10º de la primera ley citada, que se han reservado vdes. bajo su responsabilidad y sin perjuicio de tercero, los derechos de propiedad á la marca "Glorias de Carnot," que usan en los puros que elaboran en su fábrica denominada "La Rosa de Oro," ubicada en esta capital, en la calle de Allende núm. 559; declaración que ya se manda publicar en el *Diario Oficial*, para los efectos consiguientes.

Dígolo á vd. para su conocimiento y en respuesta á su citado ocurso, devolviéndoles dos ejemplares de la expresada marca, con el sello de esta Secretaría.

Libertad y Constitución. México, Marzo 7 de 1895. —P. a. del S., *Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.—A los Sres. B. García y Compañía.—Presentes.

Es copia. México, Marzo 7 de 1895.— *Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

"Diario Oficial." —Núm. 60.—Marzo 11 de 1895.

NÚMERO 188.

MARCA DE FABRICA.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento Colonización é Industria.—Sección 2ª

De conformidad con lo que solicitan vdes., en su ocurso fechado el 10 de Octubre del año próximo pasado, y en atención á que han llenado los requisitos prevenidos en los arts. 5º y 6º de la ley de 28 de No-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

viembre de 1889, y efectuado el pago de la cuota que fija la ley de ingresos vigente, esta Secretaría declara, con arreglo á los arts. 9º y 10º de la primera ley citada, que se han reservado vdes., bajo su responsabilidad y sin perjuicio de tercero, los derechos de propiedad á la marca "Glorias de Edison," que usan en las cajas de los puros quo elaboran en su fábrica denominada "La Rosa de Oro," ubicada en esta capital, en la calle de Allende, núm. 559; declaracióu que ya se manda publicar en el *Diario Oficial*, para los efectos consiguientes.

Dígolo á vdes. para su conocimiento y en respuesta á su citado ocurso, devolviéndoles dos ejemplares de la expresada marca, con el sello de esta Secretaría.

Libertad y Constitución. México, 9 de Marzo de 1895.—P. a. del S., *Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.—A los Sres B. García y Cª—Presentes.

Es copia. México, 9 de Marzo de 1895.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 61.—Marzo 12 de 1895.

NÚMERO 189.

MARCA DE FABRICA.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

De conformidad con lo que solicita vd en su ocurso fechado el 17 de Noviembre del año próximo pasado, y en atención á que ha llenado los requisitos prevenidos en los arts. 5º y 6º de la ley de 28 de Noviembre de 1889, y efectuado el pago de la cuota que fija la ley de ingresos vigente, esta Secretaría declara, con arreglo á los arts. 9º y 10º de la primera ley citada, que se ha reservado vd. bajo su responsabilidad y sin perjuicio de tercero, los derechos de propiedad á la marca que usa en las cabezas de los sifones que emplea en las aguas gaseosas que elabora en su fábrica establecida en esta capital en la 2ª calle de la Providencia núm. 3; declaración que ya se manda publicar en el *Diario Oficial*, para los efectos consiguientes.

Dígolo á vd. para su conocimiento y en respuesta á su citado ocurso, devolviéndole dos ejemplares de la expresada marca, con el sello de esta Secretaría.

Libertad y Constitución. México, 11 de Marzo de

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

1895.—*Fernández Leal.*—Rúbrica.—Al Sr. Alfredo Bourlon.—Presente.

Es copia. México, 11 de Marzo de 1895.—P. a. d. O. M., *José Iglesias*, Jefe de la Sección.

"Diario Oficial."—Núm. 63.—Marzo 14 de 1895.

NÚMERO 190.

MARCA DE FABRICA.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

De conformidad con lo que solicitan vdes. en su ocurso fechado el 24 de Septiembre del año próximo pasado, y en atención á que han llenado los requisitos prevenidos en los arts. 5º y 6º de la ley de 28 de Noviembre de 1889, y efectuado el pago de la cuota que fija la ley de ingresos vigente, esta Secretaría declara, con arreglo á los arts. 9º y 10º de la primera ley citada, que se han reservado vdes. bajo su responsabilidad y sin perjuicio de tercero, los derechos de propiedad al nombre de "Fábrica Linera de México" que han dado á su establecimiento industrial ubicado

en esta capital en la Colonia de Morelos, calle Norte 25 núm. 913; declaración que ya se manda publicar en el *Diario Oficial*, para los efectos consiguientes.

Dígolo á vdes. para su conocimiento y en respuesta á su citado ocurso, devolviéndoles dos ejemplares de la expresada marca con el sello de esta Secretaría.

Libertad y Constitución. México, 11 de Marzo de 1895.—*Fernández Leal.*—Rúbrica.—A los Sres. J. Hamer y Cª—Presentes.

Es copia. México, 11 de Marzo de 1895.—P. a. d. O. M., *José Iglesias*, Jefe de la Sección.

"Diario Oficial."—Núm. 63.—Marzo 14 de 1895.

NÚMERO 191.

FUNDO MINERO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección.—4ª

Hoy digo al Administrador Principal del Timbre en Hermosillo, lo siguiente:

"Se recibió el oficio de vd. núm. 37, fecha 31 de Enero último, en que informa que oportunamente se hizo la citación de acreedores de la mina "Guadalu-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

pe," según lo previene el art. 23 del Reglamento de 30 de Junio de 1892, y que á pesar de dicho trámite, no fué satisfecho el impuesto correspondiente al último tercio del año próximo pasado.

"En respuesta manifiesto á vd., que se declara la pérdida de la propiedad de la citada mina "Guadalupe," núm. 3,210, ubicada en la Municipalidad de San Marcial, Distrito de Guaymas, del Estado de Sonora, y perteneciente al Sr. Agustín Freeze.

"Sírvase vd. ordenar que se recoja y remita á esta Secretaría el título respectivo."

Tengo el honor de transcribirlo á vd. para los fines consiguientes.

México, 8 de Marzo de 1895.—*J. Y. Limantour.* — Rúbrica. — Al Secretario de Fomento. — Presente.

Es copia. México, 8 de Marzo de 1895.—El Oficial mayor 2º, *M. Necoechea.*

"Diario Oficial."—Núm. 63.—Marzo 14 de 1895.

NÚMERO 192.

FUNDO MINERO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4ª

Hoy digo al Administrador Principal del Timbre en Hermosillo, lo que sigue:

"Se recibió el oficio de vd., núm. 37, fecha 31 de Enero último, en que informa que oportunamente se hizo la citación de acreedores de la mina "Los Muertos," según lo previene el art. 23 del Reglamento de 30 de Junio de 1892, y que á pesar de dicho trámite, no fué satisfecho el impuesto correspondiente al último tercio del año próximo pasado.

"En respuesta manifiesto á vd., que se declara la pérdida de la propiedad de la citada mina "Los Muertos," núm. 3,209, ubicada en la Municipalidad de San Marcial, Distrito de Guaymas, del Estado de Sonora, y perteneciente al Sr. Agustín Freeze.

"Sírvase vd. ordenar que se recoja y remita á esta Secretaría el título respectivo."

Tengo el honor de transcribirlo á vd. para los fines consiguientes.

México, 8 de Marzo de 1895.—*J. Y. Limantour.*—Rúbrica.—Al Secretario de Fomento.—Presente.

Es copia. México, 8 de Marzo de 1895.—El oficial mayor 2º, *M. Necoechea.*

"Diario Oficial."—Núm. 63.—Marzo 14 de 1895.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

NÚMERO 193.

FUNDO MINERO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4ª

Hoy digo al Administrador Principal del Timbre en Hermosillo, lo siguiente:

"Se recibió el oficio de vd., núm. 37, fecha 31 de Enero último, en que informa que oportunamente se hizo la citación de acreedores de la mina "Yerba Buena," según lo previene el art. 23 del Reglamento de 30 de Junio de 1892, y que á pesar de dicho trámite, no fué satisfecho el impuesto correspondiente al último tercio del año próximo pasado.

"En respuesta manifiesto á vd., que se declara la pérdida de la propiedad de la citada mina "Yerba Buena," núm. 3,178, ubicada en la Municipalidad, de Tarachi, Distrito de Sahuaripa, del Estado de Sonora, y perteneciente al Sr. Rafael Meneses.

"Sírvase vd. ordenar que se recoja y remita á esta Secretaría el título respectivo."

Tengo el honor de transcribirlo á vd. para los fines consiguientes.

México, 8 de Marzo de 1895.—*J. Y. Limantour.*—Rúbrica.—Al Secretario de Fomento.—Presente.

Es copia. México, 8 de Marzo de 1895.—El Oficial mayor 2º, *M. Necoechea.*

"Diario Oficial."—Núm. 63.—Marzo 14 de 1895

NUMERO 194.

FUNDO MINERO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4ª

Hoy digo al Administrador Principal del Timbre en Hermosillo, lo siguiente:

"Se recibió el oficio de vd. núm. 37, fecha 31 de Enero próximo pasado, en que informa que oportunamente se hizo la citación de acreedores de la mina "San Pablo," según lo previene el art. 23 del Reglamento de 30 de Junio de 1892, y que á pesar de dicho trámite no fué satisfecho el impuesto correspondiente al último tercio del año próximo pasado.

"En respuesta manifiesto á vd., que se declara la pérdida de la propiedad de la citada mina "San Pablo," núm. 3,164, ubicada en la Municipalidad de Tarachi, Distrito de Sahuaripa, del Estado de Sonora, y perteneciente al Sr. Guadalupe Bermúdez.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

"Sírvase vd. ordenar que se recoja y remita á esta Secretaría el título respectivo."

Tengo el honor de transcribirlo á vd. para los fines consiguientes.

México, 8 de Marzo de 1895.—*J. Y. Limantour.* Rúbrica.—Al Secretario de Fomento.—Presente.

Es copia. México, 8 de Marzo de 1895.—El Oficial mayor 2º, *M. Necoechea.*

"Diario Oficial."—Núm. 63.—Marzo 14 de 1895.

NÚMERO 195.

FUNDO MINERO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4ª

Hoy digo al Administrador Principal del Timbre en Hermosillo, lo siguiente:

"Se recibió el oficio de vd., núm. 37, fecha 31 de Enero próximo pasado, en que informa que oportunamente se hizo la citación de acreedores de la mina "San Lorenzo," según lo previene el art. 23 del Reglamento de 30 de Junio de 1892, y que á pesar de dicho

trámite, no fué satisfecho el impuesto correspondiente al último tercio del año próximo pasado.

"En respuesta manifiesto á vd., que se declara la pérdida de la propiedad de la citada mina "San Lorenzo," núm. 3,163, ubicada en la Municipalidad de Tacupeto, Distrito de Sahuaripa, del Estado de Sonora, y perteneciente al Sr. Fernando Córdova.

"Sírvase vd. ordenar que se recoja y remita á esta Secretaría el título respectivo."

Tengo el honor de transcribirlo á vd. para los fines consiguientes.

México, 8 de Marzo de 1895.—*J. Y. Limantour.* Rúbrica.—Al Secretario de Fomento.—Presente.

Es copia. México, 8 de Marzo de 1895.—El Oficial mayor 2º, *M. Necoechea.*

"Diario Oficial."—Núm. 63.—Marzo 14 de 1895.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

NUMERO 196.

FUNDO MINERO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4ª

Hoy digo al Administrador Principal del Timbre en Hermosillo, lo siguiente:

"Se recibió el oficio de vd. núm. 37, fecha 31 de Enero próximo pasado, en que informa que oportunamente se hizo la citación de acreedores de la mina "La Providencia," según lo previene el art. 23 del Reglamento de 30 de Junio de 1892, y que á pesar de dicho trámite, no fué satisfecho el impuesto correspondiente al último tercio del año próximo pasado.

"En respuesta manifiesto á vd., que se declara la pérdida de la propiedad de la citada mina "La Providencia," núm. 3,162, ubicada en la Municipalidad de Arivechi, Distrito de Sahuaripa, del Estado de Sonora, y perteneciente al Sr. Caralampio García.

"Sírvase vd. ordenar que se recoja y remita á esta Secretaría el título respectivo."

Tengo el honor de transcribirlo á vd. para los fines consiguientes.

México, 8 de Marzo de 1895.—*J. Y. Limantour.*—Rúbrica.—Al Secretario de Fomento.—Presente.

Es copia. México, 8 de Marzo de 1895.—El Oficial mayor 2º, *M. Necoechea.*

"Diario Oficial."—Núm. 64.—Marzo 15 de 1895.

NÚMERO 197.

FUNDO MINERO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4ª

Hoy digo al Administrador Principal del Timbre en Hermosillo, lo siguiente:

"Se recibió el oficio de vd. núm. 37, fecha 31 de Enero último, en que informa que oportunamente se hizo la citación de acreedores de la mina "La Esperanza," según lo previene el art. 23 del Reglamento de 30 de Junio de 1892, y que á pesar de dicho trámite, no fué satisfecho el impuesto correspondiente al último tercio del año próximo pasado.

"En respuesta manifiesto á vd., que se declara la pérdida de la propiedad de la citada mina "La Esperanza," núm. 3,152, ubicada en la Municipalidad de Arizpe, Distrito de Arizpe, del Estado de Sonora, y perteneciente al Sr. Antonio Morales.

"Sírvase vd. ordenar que se recoja y remita á esta Secretaría el título respectivo."

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Tengo el honor de transcribirlo á vd. para los fines consiguientes.

México, 8 de Marzo de 1895.—*J. Y. Limantour.*—Rúbrica.—Al Secretario de Fomento.—Presente.

Es copia. México, 8 de Marzo de 1895.—El Oficial mayor 2º, *M. Necoechea.*

"Diario Oficial."—Núm. 64.—Marzo 15 de 1895.

NÚMERO 198.

MARCA DE FABRICA.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

De conformidad con lo que solicita vd. en su ocurso fechado el 12 de Octubre del año próximo pasado y en atención á que han llenado los requisitos prevenidos en los arts. 5º y 6º de la ley de 28 de Noviembre de 1889, y efectuado el pago de la cuota que fija la ley de ingresos vigente, esta Secretaría declara, con arreglo á los arts. 9º y 10º de la primera ley citada, que se ha reservado vd., bajo su responsabilidad y sin perjuicio de tercero, los derechos de propiedad á la marca denominada "Hércules," que usa en los tabacos que elabora en su fábrica ubicada

en Veta Grande, Municipalidad del Partido de Zacatecas; declaración que ya se manda publicar en el *Diario Oficial*, para los efectos consiguientes.

Dígolo á vd. para su conocimiento y en respuesta á su citado ocurso, devolviéndole un ejemplar de la expresada marca, con el sello de esta Secretaría.

Libertad y Constitución. México, Marzo 7 de 1895. —P. a. del S., *Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.—Al Sr. José María Landeros.—Veta Grande.—Zacatecas.

Es copia. México, Marzo 7 de 1895.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 62.—Marzo 13 de 1895.

NÚMERO 199.

MARCA DE FABRICA.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento Colonización é Industria.—Sección 2ª

De conformidad con lo que solicita vd., en su ocurso fechado el 13 de Octubre del año próximo pasado, y en atención á que ha llenado los requisitos prevenidos en los arts. 5º y 6º de la ley de 28 de Noviembre de 1889, y efectuado el pago de la cuota que

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Tengo el honor de transcribirlo á vd. para los fines consiguientes.

México, 8 de Marzo de 1895.—*J. Y. Limantour.*—Rúbrica.—Al Secretario de Fomento.—Presente.

Es copia. México, 8 de Marzo de 1895.—El Oficial mayor 2º, *M. Necoechea.*

"Diario Oficial."—Núm. 64.—Marzo 15 de 1895.

NÚMERO 198.

MARCA DE FABRICA.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

De conformidad con lo que solicita vd. en su ocurso fechado el 12 de Octubre del año próximo pasado y en atención á que han llenado los requisitos prevenidos en los arts. 5º y 6º de la ley de 28 de Noviembre de 1889, y efectuado el pago de la cuota que fija la ley de ingresos vigente, esta Secretaría declara, con arreglo á los arts. 9º y 10º de la primera ley citada, que se ha reservado vd., bajo su responsabilidad y sin perjuicio de tercero, los derechos de propiedad á la marca denominada "Hércules," que usa en los tabacos que elabora en su fábrica ubicada

en Veta Grande, Municipalidad del Partido de Zacatecas; declaración que ya se manda publicar en el *Diario Oficial*, para los efectos consiguientes.

Dígolo á vd. para su conocimiento y en respuesta á su citado ocurso, devolviéndole un ejemplar de la expresada marca, con el sello de esta Secretaría.

Libertad y Constitución. México, Marzo 7 de 1895. —P. a. del S., *Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.—Al Sr. José María Landeros.—Veta Grande.—Zacatecas.

Es copia. México, Marzo 7 de 1895.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 62.—Marzo 13 de 1895.

NÚMERO 199.

MARCA DE FABRICA.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento Colonización é Industria.—Sección 2ª

De conformidad con lo que solicita vd., en su ocurso fechado el 13 de Octubre del año próximo pasado, y en atención á que ha llenado los requisitos prevenidos en los arts. 5º y 6º de la ley de 28 de Noviembre de 1889, y efectuado el pago de la cuota que

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

fija la ley de ingresos vigente, esta Secretaría declara, con arreglo á los arts. 9º y 10º de la primera ley citada, que se ha reservado vd., bajo su responsabilidad y sin perjuicio de tercero, los derechos de propiedad á la marca denominada "El Máscara Rojo," que usa en las cajetillas de los cigarros que elabora en su fábrica ubicada en esta ciudad, en la 1ª calle de Iturbide núm. 5; declaración que ya se manda publicar en el *Diario Oficial*, para los efectos consiguientes.

Dígolo á vd. para su conocimiento y en respuesta á su citado ocurso, devolviéndole un ejemplar de la expresada marca, con el sello de esta Secretaría.

Libertad y Constitución. México, 9 de Marzo de 1895.—P. a. del S., *Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.—Al Sr. Joaquín Arriaga.—Presente.

Es copia. México, 9 de Marzo de 1895.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 62.—Marzo 13 de 1895.

NÚMERO 200.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Departamento del Cuerpo Especial de Estado Mayor.

El Presidente de la República ha tenido á bien acordar que en lo sucesivo los individuos de la clase de tropa de las tres armas del Ejército, cuando se hallen sin armas, ejecuten el saludo del modo siguiente:

Se levantará sin precipitación el brazo derecho, la mano extendida con los dedos unidos y la palma al frente, de manera que el índice toque la visera del chacó ó kepis. El codo deberá quedar á la altura del hombro, la cabeza levantada y la vista en dirección de la persona á quien se saluda.

En caso de que el soldado no lleve chacó ó kepis, ejecutará el saludo llevando la mano á la altura de la frente en la forma indicada.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Febrero 19 de 1895.—*Hinojosa*.—Al.....

"Diario Oficial."—Núm. 54.—Marzo 4 de 1895.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

NÚMERO 201.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"**PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:**

"Que en uso de la autorización concedida al Ejecutivo por el art. 1º de la ley de 20 de Diciembre de 1894, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Apolinar Castillo, apoderado del Sr. Felipe de Mazarraza, concesionario del ferrocarril de Jalapa á Teocelo, reformando el Contrato relativo, aprobado por decreto de 3 de Junio de 1893, y modificado en 30 de Marzo de 1894.

Art. 1º Se reforman los arts. 5º y 8º del Contrato aprobado por decreto de 3 de Junio de 1893 y modificado en 30 de Marzo de 1894, relativo á la construcción de un ferrocarril de Coatepec á Teocelo, enlazado con la línea ya existente entre Jalapa y Coatepec, quedando dichos artículos como sigue:

I.

"Art. 5º Dará principio á la construcción de la vía y á la reconstrucción de la línea de Jalapa á Coatepec, dentro de diez y ocho meses, contados desde 24 de Diciembre del año próximo pasado de 1894, y concluirá por lo menos ocho kilómetros cada bienio; pero de manera que quede terminado todo el camino así como la reconstrucción de la línea de Jalapa á Coatepec, dentro del plazo de siete años contados también desde 24 de Diciembre de 1894. Dichos trabajos de construcción y de reparación, podrán empezarse en el punto ó puntos que la Empresa juzgue más conveniente, con aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas."

II.

"Art. 8º Los planos y las obras de construcción y reconstrucción de la vía y de la línea existente, se harán conforme á lo dispuesto en el Reglamento general de ferrocarriles vigente."

"La anchura de la vía entre los bordes interiores de los rieles, será de novecientos catorce milímetros, reduciéndose á esta misma anchura la línea de Jalapa á Coatepec. El peso de los rieles y las pendientes se fijarán por la Secretaría de Comunicaciones y

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Obras Públicas. La tracción se hará por el sistema que apruebe la misma Secretaría."

"Art. 2º Quedan en todo su vigor y fuerza, las demás estipulaciones contenidas en el Contrato de concesión ya citado y en el de 30 de Marzo de 1894, que no han sido expresamente modificadas por el presente Contrato.

México, Febrero veintiuno de mil ochocientos noventa y cinco.—*Manuel G. Cosío.*—*A. Castillo.*

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á veintiuno de Febrero de mil ochocientos noventa y cinco.—*Porfirio Díaz.* — Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines

Libertad y Constitución. México, Febrero 21 de 1895.—*Manuel G. Cosío.*—Al.....

"Diario Oficial."—Núm. 58.—Marzo 8 de 1895

NÚMERO 202.

FUNDO MINERO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección.—4ª

Hoy digo al Administrador Principal del Timbre en Hermosillo, lo siguiente:

"Se recibió el oficio de vd. núm. 37, fecha 31 de Enero último, en que informa que oportunamente se hizo la citación de acreedores de la mina "San Juan del Sur," según lo previene el art. 23 del Reglamento de 30 de Junio de 1892, y que á pesar de dicho trámite, no fué satisfecho el impuesto correspondiente al último tercio del año próximo pasado.

"En respuesta manifiesto á vd., que se declara la pérdida de la propiedad de la citada mina "San Juan del Sur," núm. 3,115, ubicada en la Municipalidad de Hermosillo, Distrito de Hermosillo, del Estado de Sonora, y perteneciente al Sr. Cleofas Monjeau.

"Sírvase vd. ordenar que se recoja y remita á esta Secretaría el título respectivo."

Tengo el honor de transcribirlo á vd. para los fines consiguientes.

México, 8 de Marzo de 1895.—*J. Y. Limantour.* — Rúbrica. — Al Secretario de Fomento. — Presente.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Es copia. México, 8 de Marzo de 1895.—El Oficial mayor 2º, *M. Necoechea.*

"Diario Oficial."—Núm. 64.—Marzo 15 de 1895.

NÚMERO 203.

FUNDO MINERO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4ª

Hoy digo al Administrador Principal del Timbre en Hermosillo, lo siguiente:

"Se recibió el oficio de vd., núm. 37, fecha 31 de Enero último, en que informa que oportunamente se hizo la citación de acreedores de la mina "La Tordilla," según lo previene el art. 23 del Reglamento de 30 de Junio de 1892, y que á pesar de dicho trámite, no fué satisfecho el impuesto correspondiente al último tercio del año próximo pasado.

"En respuesta manifiesto á vd., que se declara la pérdida de la propiedad de la citada mina "La Tordilla," núm. 3,223, ubicada en la Municipalidad de Hermosillo, Distrito de Hermosillo, del Estado de Sonora, y perteneciente al Sr. Cleofas Monjeau.

"Sírvase vd. ordenar que se recoja y remita á esta Secretaría el título respectivo."

Tengo el honor de transcribirlo á vd. para los fines consiguientes.

México, 8 de Marzo de 1895.—*J. Y. Limantour.*—Rúbrica.—Al Secretario de Fomento.—Presente.

Es copia. México, 8 de Marzo de 1895.—El oficial mayor 2º, *M. Necoechea.*

"Diario Oficial."—Núm. 64.—Marzo 15 de 1895.

NÚMERO 204.

FUNDO MINERO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4ª

Hoy digo al Administrador Principal del Timbre en Hermosillo, lo siguiente:

"Se recibió el oficio de vd., núm. 37, fecha 31 de Enero último, en que informa que oportunamente se hizo la citación de acreedores de la mina "San José de Teopari del Sur," según lo previene el art. 23 del Reglamento de 30 de Junio de 1892, y que á pesar de dicho trámite, no fué satisfecho el impuesto correspondiente al último tercio del año próximo pasado.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

"En respuesta manifiesto á vd., que se declara la pérdida de la propiedad de la citada mina "San José de Teopari del Sur," núm. 3,235, ubicada en la Municipalidad de Sahuaripa, Distrito de Sahuaripa, del Estado de Sonora, y perteneciente al Sr. Aristeo P. Antúnez.

"Sírvase vd. ordenar que se recoja y remita á esta Secretaría el título respectivo."

Tengo el honor de transcribirlo á vd. para los fines consiguientes.

México, 8 de Marzo de 1895.—*J. Y. Limantour.* —Rúbrica.—Al Secretario de Fomento.—Presente.

Es copia. México, 8 de Marzo de 1895.—El oficial mayor 2º, *M. Necoechea.*

"Diario Oficial."—Núm. 64.—Marzo 15 de 1895.

NÚMERO 205.

MARCA DE FABRICA.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

De conformidad con lo que solicita vd. en sus ocursos fechados el 21 de Junio del año próximo pasado y

6 de Febrero último, y en atención á que ha llenado los requisitos prevenidos en los arts. 5º y 6º de la ley de 28 de Noviembre de 1889, y efectuado el pago de la cuota que fija la ley de ingresos vigente, esta Secretaría declara, con arreglo á los arts. 9º y 10º de la primera ley citada, que se ha reservado vd. bajo su responsabilidad y sin perjuicio de tercero, los derechos de propiedad al nombre de "El Néctar Español," que ha dado á su despacho de vinos establecido en esta ciudad; declaración que ya se manda publicar en el *Diario Oficial*, para los efectos consiguientes.

Dígolo á vd. para su conocimiento y en respuesta á sus citados ocursos, devolviéndole dos ejemplares de la etiqueta que presentó con el sello de esta Secretaría.

Libertad y Constitución. México, 12 de Marzo de 1895.—*Fernández Leal.*—Rúbrica.—Al Sr. Pedro N. Hellín.—Presente.

Es copia. México, 12 de Marzo de 1895.—P. a. d. O. M., *José Iglesias*, Jefe de la Sección.

"Diario Oficial."—Núm. 64.—Marzo 15 de 1895.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

NUMERO 206.

FUNDO MINERO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4ª

Hoy digo al Administrador Principal del Timbre en Hermosillo, lo siguiente:

"Se recibió el oficio de vd. núm. 37, fecha 31 de Enero último, en que informa que oportunamente se hizo la citación de acreedores de la mina "San Pedro," según lo previene el art. 23 del Reglamento de 30 de Junio de 1892, y que á pesar de dicho trámite no fué satisfecho el impuesto correspondiente al último tercio del año próximo pasado.

"En respuesta manifiesto á vd., que se declara la pérdida de la propiedad de la citada mina "San Pedro," núm. 3,288, ubicada en la Municipalidad de Horcasitas, Distrito de Ures, del Estado de Sonora, y perteneciente á los Sres. Florencio Escobosa y socios.

"Sírvase vd. ordenar que se recoja y remita á esta Secretaría el título respectivo."

Tengo el honor de transcribirlo á vd. para los fines consiguientes.

México, 8 de Marzo de 1895.—*J. Y. Limantour.* Rúbrica.—Al Secretario de Fomento.—Presente.

Es copia. México, 8 de Marzo de 1895.—El Oficial mayor 2º, *M. Necoechea.*

"Diario Oficial."—Núm. 64.—Marzo 15 de 1895.

NÚMERO 207.

FUNDO MINERO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4ª

Hoy digo al Administrador Principal del Timbre en San Luis Potosí, lo siguiente:

"Se recibió el oficio de vd., núm. 147, fecha 20 de Febrero último, en que informa que oportunamente se hizo la citación de acreedores de la mina "Providencia," según lo previene el art. 23 del Reglamento de 30 de Junio de 1892, y que á pesar de dicho trámite, no fué satisfecho el impuesto correspondiente al 2º tercio del presente año.

"En respuesta manifiesto á vd., que se declara la pérdida de la propiedad de la citada mina "Providencia," núm. 3,869, ubicada en la Municipalidad de

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Charcas, Distrito de Moctezuma, del Estado de San Luis Potosí, y perteneciente á los Sres. Manuel Avila y socios.

"Sírvase vd. ordenar que se recoja y remita á esta Secretaría el título respectivo."

Tengo el honor de transcribirlo á vd. para los fines consiguientes.

México, 8 de Marzo de 1895.—*J. Y. Limantour.* Rúbrica.—Al Secretario de Fomento.—Presente.

Es copia. México, 8 de Marzo de 1895.—El Oficial mayor 2º, *M. Necoechea.*

"Diario Oficial."—Núm. 66.—Marzo 18 de 1895.

NUMERO 208.

FUNDO MINERO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4ª

Hoy digo al Administrador Principal del Timbre en San San Luis Potosí, lo siguiente:

"Se recibió el oficio de vd. núm. 137, fecha 20 de Febrero último, en que informa que oportunamente se hizo la citación de acreedores de la mina "Santa Rita,"

según lo previene el art. 23 del Reglamento de 30 d Junio de 1892, y que á pesar de dicho trámite, no fué satisfecho el impuesto correspondiente al 2º tercio del presente año.

"En respuesta manifiesto á vd., que se declara la pérdida de la propiedad de la citada mina "Santa Rita," núm. 1,188, ubicada en la Municipalidad de Matehuala, Distrito de Matehuala, del Estado de San Luis Potosí, y perteneciente al Sr. Benito Zorrilla.

"Sírvase vd. ordenar que se recoja y remita á esta Secretaría el título respectivo."

Tengo el honor de transcribirlo á vd. para los fines consiguientes.

México, 8 de Marzo de 1895.—*J. Y. Limantour.*—Rúbrica.—Al Secretario de Fomento.—Presente.

Es copia. México, 8 de Marzo de 1895.—El Oficial mayor 2º, *M. Necoechea.*

"Diario Oficial."—Núm. 66.—Marzo 18 de 1895.

NÚMERO 209.

FUNDO MINERO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4ª

Hoy digo al Administrador Principal del Timbre en San Luis Potosí, lo siguiente:

"Se recibió el oficio de vd. núm. 147, fecha 20 de

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Febrero último, en que informa que oportunamente se hizo la citación de acreedores de la mina "La Esperanza," según lo previene el art. 23 del Reglamento de 30 de Junio de 1892, y que á pesar de dicho trámite, no fué satisfecho el impuesto correspondiente al segundo tercio del año próximo pasado.

"En respuesta manifiesto á vd., que se declara la pérdida de la propiedad de la citada mina "La Esperanza," núm. 2,456, ubicada en la Municipalidad de Charcas, Distrito de Moctezuma, del Estado de San Luiz Potosí, y perteneciente á los Sres. Girisen y socio.

"Sírvase vd. ordenar que se recoja y remita á esta Secretaría el título respectivo."

Tengo el honor de transcribirlo á vd. para los fines consiguientes.

México, 8 de Marzo de 1895.—*J. Y. Limantour.*—Rúbrica.—Al Secretario de Fomento.—Presente.

Es copia. México, 8 de Marzo de 1895.—El Oficial mayor 2º, *M. Necoechea.*

NÚMERO 210.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Departamento del Cuerpo Especial de Estado Mayor.—Sección 1ª

El Presidente de la República ha tenido á bien acordar se observen las siguientes prevenciones para el servicio militar en el Castillo de Chapultepec, las cuales se consideran como anexas al Reglamento para el servicio interior en el Palacio del Poder Ejecutivo.

1ª Para el Gobierno interior, el Destacamento de Chapultepec dependerá del Gobernador del Palacio Nacional, y en ausencia de éste, del Comandante del punto, que será el Director del Colegio Militar.

2ª La fuerza del Destacamento se compondrá de la necesaria para cubrir el servicio que le está encomendado (art. 886, tratado III, título II) y su facción durará ocho días. Cuando el Presidente de la República resida en el Castillo, se nombrará Guardia de honor en vez de destacamento la que se relevará cada veinticuatro horas y se compondrá de una sección en pie de guerra con bandera.

3ª Son obligaciones del Oficial Comandante del destacamento, las siguientes:

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Febrero último, en que informa que oportunamente se hizo la citación de acreedores de la mina "La Esperanza," según lo previene el art. 23 del Reglamento de 30 de Junio de 1892, y que á pesar de dicho trámite, no fué satisfecho el impuesto correspondiente al segundo tercio del año próximo pasado.

"En respuesta manifiesto á vd., que se declara la pérdida de la propiedad de la citada mina "La Esperanza," núm. 2,456, ubicada en la Municipalidad de Charcas, Distrito de Moctezuma, del Estado de San Luiz Potosí, y perteneciente á los Sres. Girisen y socio.

"Sírvase vd. ordenar que se recoja y remita á esta Secretaría el título respectivo."

Tengo el honor de transcribirlo á vd. para los fines consiguientes.

México, 8 de Marzo de 1895.—*J. Y. Limantour.*—Rúbrica.—Al Secretario de Fomento.—Presente.

Es copia. México, 8 de Marzo de 1895.—El Oficial mayor 2º, *M. Necoechea.*

NÚMERO 210.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Departamento del Cuerpo Especial de Estado Mayor.—Sección 1ª

El Presidente de la República ha tenido á bien acordar se observen las siguientes prevenciones para el servicio militar en el Castillo de Chapultepec, las cuales se consideran como anexas al Reglamento para el servicio interior en el Palacio del Poder Ejecutivo.

1ª Para el Gobierno interior, el Destacamento de Chapultepec dependerá del Gobernador del Palacio Nacional, y en ausencia de éste, del Comandante del punto, que será el Director del Colegio Militar.

2ª La fuerza del Destacamento se compondrá de la necesaria para cubrir el servicio que le está encomendado (art. 886, tratado III, título II) y su facción durará ocho días. Cuando el Presidente de la República resida en el Castillo, se nombrará Guardia de honor en vez de destacamento la que se relevará cada veinticuatro horas y se compondrá de una sección en pie de guerra con bandera.

3ª Son obligaciones del Oficial Comandante del destacamento, las siguientes:

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Cumplir con las que la ordenanza general del Ejército prescribe para los Comandantes de guardia) arts. 974, al 1,011, tratado III, título IV).

Con las instrucciones que le dé la Mayoría de Ordenes de la Plaza (art. 883, tratado III, título II) y las que reciba del Gobernador del Palacio Nacional ó con las del Comandante del punto en su ausencia.

Mandar un sargento y un cabo todos los días á la Mayoría de Plaza por la seña (art. 910, tratado III, título II).

4ª El Conserje de Chapultepec será el segundo Comandante del punto. Reconocerá como inmediato superior al Gobernador del Palacio Nacional, y al Director del Colegio Militar en el caso previsto por el artículo primero. Con el carácter de segundo Comandante del punto, vigilará que el Destacamento cumpla con las prevenciones anteriores; desempeñará con exactitud las órdenes qqe reciba de los superiores de quienes depende y tendrá jurisdicción militar sobre la fuerza encargada de la custodia interior del Bosque.

Lo que comunico á vd. para los efectos consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Marzo 9 de 1895. *Hinojosa.*—Al.....

"Diario Oficial."—Núm. 66.—Marzo 18 de 1895.

NÚMERO 211.

FUNDO MINERO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4ª

Hoy digo al Administrador Principal del Timbre en San Luis Potosí, lo siguiente:

"Se recibió el oficio de vd., núm. 147, fecha 20 de Febrero último, en que informa que oportunamente se hizo la citación de acreedores de la mina Sin nombre, según lo previene el art. 23 del Reglamento de 30 de Junio de 1892, y que á pesar de dicho trámite, no fué satisfecho el impuesto correspondiente al 2º tercio del presente año.

"En respuesta manifiesto á vd., que se declara la pérdida de la propiedad de la citada mina Sin nombre, núm. 3,169 ubicada en la Municipalidad de Matehuala, Distrito de Catorce, del Estado de San Luis Potosí, y perteneciente al Sr. Sotero Martínez.

"Sírvase vd. ordenar que se recoja y remita á esta Secretaría el título respectivo."

Tengo el honor de transcribirlo á vd. para los fines consiguientes.

México, 8 de Marzo de 1895.—*J. Y. Limantour.*—Rúbrica.—Al Secretario de Fomento.—Presente.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Es copia. México, 8 de Marzo de 1895.—El Oficial mayor 2º, *M. Necoechea.*

"Diario Oficial."—Núm. 66.—Marzo 18 de 1895.

NÚMERO 212.

Cónsul general del Japón en esta capital.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección Consular.

El Señor Presidente se ha servido expedir con fecha de hoy, el Exequátur de estilo á la patente que acredita al Sr. Murota Yoshibumi como Cónsul general del Japón con residencia en esta Capital.

México, Marzo 16 de 1895.—*M. Azpíroz*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 67.—Marzo 19 de 1895.

NÚMERO 213.

FUNDO MINERO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4ª

Hoy digo al Administrador Principal del Timbre en San Luis Potosí, lo siguiente:

"Se recibió el oficio de vd., núm. 147, fecha 20 de Febrero último, en que informa que oportunamente se hizo la citación de acreedores de la mina "El Refugio de San Juan," según lo previene el art. 23 del Reglamento de 30 de Junio de 1892, y que á pesar de dicho trámite, no fué satisfecho el impuesto correspondiente al 2º tercio del presente año.

"En respuesta manifiesto á vd., que se declara la pérdida de la propiedad de la citada mina "El Refugio de San Juan," núm. 3,206, ubicada en la Municipalidad de Matehuala, Distrito de Catorce, del Estado de San Luis Potosí y perteneciente á la Compañía "El Refugio."

"Sírvase vd. ordenar que se recoja y remita á esta Secretaría el título respectivo."

Tengo el honor de transcribirlo á vd. para los fines consiguientes.

México, 8 de Marzo de 1895.—*J. Y. Limantour.*—Rúbrica.—Al Secretario de Fomento.—Presente.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Es copia. México, 8 de Marzo de 1895.—El Oficial mayor 2º, *M. Necoechea.*

"Diario Oficial."—Núm. 68.—Marzo 20 de 1895.

NÚMERO 214.

FUNDO MINERO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección.—4ª

Hoy digo al Administrador Principal del Timbre en San Luis Potosí, lo siguiente:

"Se recibió el oficio de vd. núm. 147, fecha 20 de Febrero último, en que informa que oportunamente se hizo la citación de acreedores de la mina "El Refugio de San Juan," según lo previene el art. 23 del Reglamento de 30 de Junio de 1892, y que á pesar de dicho trámite, no fué satisfecho el impuesto correspondiente al último tercio del presente año.

"En respuesta manifiesto á vd., que se declara la pérdida de la propiedad de la citada mina "El Refugio de San Juan," núm. 3,157, ubicada en la Municipalidad de Matehuala, Distrito de Catorce, del Estado de San Luis Potosí, y perteneciente al Sr. Márcos Sifuentes.

"Sírvase vd. ordenar que se recoja y remita á esta Secretaría el título respectivo."

Tengo el honor de transcribirlo á vd. para los fines consiguientes.

México, 8 de Marzo de 1895.—*J. Y. Limantour.* —Rúbrica.—Al Secretario de Fomento.—Presente.

Es copia. México, 8 de Marzo de 1895.—El Oficial mayor 2º, *M. Necoechea.*

"Diario Oficial."—Núm. 68.—Marzo 20 de 1895.

NÚMERO 215.

FUNDO MINERO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4ª

Hoy digo al Administrador Principal del Timbre en San Luis Potosí:

"Se recibió el oficio de vd., núm. 137, fecha 20 de Febrero último, en que informa que oportunamente se hizo la citación de acreedores de la mina "San Joaquín," según lo previene el art. 23 del Reglamento de 30 de Junio de 1892, y que á pesar de dicho trámite, no fué satisfecho el impuesto correspondiente al último tercio del presente año.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

"En respuesta manifiesto á vd., que se declara la pérdida de la propiedad de la citada mina "San Joaquín," núm. 3,732, ubicada en la Municipalidad de Reyes, Distrito de Santa María del Río, del Estado de San Luis Potosí, y perteneciente al Sr. Manuel A. de Sierra.

"Sírvase vd. ordenar que se recoja y remita á esta Secretaría el título respectivo."

Tengo el honor de transcribirlo á vd. para los fines consiguientes.

México, 8 de Marzo de 1895.—*J. Y. Limantour.*—Rúbrica.—Al Secretario de Fomento.—Presente.

Es copia. México, 8 de Marzo de 1895.—El oficial mayor 2º, *M. Necoechea.*

"Diario Oficial."—Núm. 68.—Marzo 20 de 1895.

NUMERO 216.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 5 Marzo 1895."—República Mexicana.—Armas nacionales.

"PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—A todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Thomas Craney, ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, patente de privilegio por veinte años, por un aparato secador, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, su expresado aparato.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 5 de Marzo de 1895.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal.*—Rúbrica.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de privilegio núm. 670, expedida á favor del Sr. Thomas Craney.

Queda registrada esta patente bajo el núm. 670 en la Sección 2ª de esta Secretaría y devueltos al interesado conforme al art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de los dibujos de un aparato secador, por lo que se le ha concedido privilegio.

México, 5 de Marzo de 1895.—El Jefe de la Sección 2ª, *José Iglesias.*—Rúbrica.—Un sello que dice: "Sección 2ª"

Otro más que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 14 Marzo 95."

Anotada á fojas 25 del libro respectivo con el núm. 91.

México, Marzo 14 de 1895.—*M. Aspíroz.*—Rúbrica.

Es copia. México, 18 de Marzo de 1895.—P. o. del señor O. m.: El Jefe de la Sección 2ª, *José Iglesias.*

"Diario Oficial."—Núm. 71.—Marzo 23 de 1895.

NÚMERO 217.

FUNDO MINERO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4ª

Hoy digo al Administrador Principal del Timbre en San Luis Potosí, lo siguiente:

"Se recibió el oficio de vd., núm. 147, fecha 20 de Febrero último, en que informa que oportunamente se hizo la citación de acreedores de la mina "El Santo Niño Perdido (á) Mina Blanca," según lo previene el art. 23 del Reglamento de 30 de Junio de 1892, y que á pesar de dicho trámite, no fué satisfecho el impuesto correspondiente al 2º tercio del presente año.

"En respuesta manifiesto á vd., que se declara la pérdida de la propiedad de la citada mina "El Santo Niño Perdido (á) Mina Blanca," núm. 3,969 ubicada en la Municipalidad de Ahualulco, Distrito de San Luis Potosí, del Estado de San Luis Potosí, y perteneciente al Sr. Manuel Ramírez del Prado.

"Sírvase vd. ordenar que se recoja y remita á esta Secretaría el título respectivo."

Tengo el honor de transcribirlo á vd. para los fines consiguientes.

México, 8 de Marzo de 1895.—*J. Y. Limantour.*—Rúbrica.—Al Secretario de Fomento.—Presente.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Es copia. México, 8 de Marzo de 1895.—El oficial mayor 2º, *M. Necoechea.*

"Diario Oficial."—Núm. 68.—Marzo 20 de 1895.

NUMERO 218.

FUNDO MINERO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4ª

Hoy digo al Administrador Principal del Timbre en San Luis Potosí, lo siguiente:

"Se recibió el oficio de vd. núm. 147, fecha 20 de Febrero último, en que informa que oportunamente se hizo la citación de acreedores de la mina "Angustias," según lo previene el art. 23 del Reglamento de 30 de Junio de 1892, y que á pesar de dicho trámite no fué satisfecho el impuesto correspondiente al 2º tercio del presente año.

"En respuesta manifiesto á vd., que se declara la pérdida de la propiedad de la citada mina "Angustias," núm. 2,889, ubicada en la Municipalidad de Guadalcázar, Distrito de Guadalcázar, del Estado de San Luis Potosí, y perteneciente al Sr. Martín Toscano.

"Sírvase vd. ordenar que se recoja y remita á esta Secretaría el título respectivo."

Tengo el honor de transcribirlo á vd. para los fines consiguientes.

México, 8 de Marzo de 1895.—*J. Y. Limantour.* Rúbrica.—Al Secretario de Fomento.—Presente.

Es copia. México, 8 de Marzo de 1895.—El Oficial mayor 2º, *M. Necoechea.*

"Diario Oficial."—Núm. 69.—Marzo 21 de 1895.

NÚMERO 219.

FUNDO MINERO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4ª

Hoy digo al Administrador Principal del Timbre en San Luis Potosí, lo siguiente:

"Se recibió el oficio de vd., núm. 147, fecha 20 de Febrero último, en que informa que oportunamente se hizo la citación de acreedores de la mina "San Sebastián," según lo previene el art. 23 del Reglamento de 30 de Junio de 1892, y que á pesar de dicho trámite, no fué satisfecho el impuesto correspondiente al 2º tercio del presente año.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

"En respuesta manifiesto á vd., que se declara la pérdida de la propiedad de la citada mina "San Sebastián," núm. 1,658, ubicada en la Municipalidad de Charcas, Distrito de Moctezuma, del Estado de San Luis Potosí, y perteneciente al Sr. Nereo Sescosse.

"Sírvase vd. ordenar que se recoja y remita á esta Secretaría el título respectivo."

Tengo el honor de transcribirlo á vd. para los fines consiguientes.

México, 8 de Marzo de 1895.—*J. Y. Limantour.* Rúbrica.—Al Secretario de Fomento.—Presente.

Es copia. México, 8 de Marzo de 1895.—El Oficial mayor 2º, *M. Necoechea.*

"Diario Oficial."—Núm. 69.—Marzo 21 de 1895.

NUMERO 220.

FUNDO MINERO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4ª

Hoy digo al Administrador Principal del Timbre en San San Luis Potosí, lo siguiente:

"Se recibió el oficio de vd. núm. 147, fecha 20 de Febrero último, en que informa que oportunamente se hizo la citación de acreedores de la mina "Santa Rita,"

según lo previene el art. 23 del Reglamento de 30 de Junio de 1892, y que á pesar de dicho trámite, no fué satisfecho el impuesto correspondiente al 2º tercio del presente año.

"En respuesta manifiesto á vd., que se declara la pérdida de la propiedad de la citada mina "Santa Rita," núm. 121, ubicada en la Municipalidad de Charcas, Distrito de Moctezuma, del Estado de San Luis Potosí, y perteneciente á la Negociación Minera Santa Rita.

"Sírvase vd. ordenar que se recoja y remita á esta Secretaría el título respectivo."

Tengo el honor de transcribirlo á vd. para los fines consiguientes.

México, 8 de Marzo de 1895.—*J. Y. Limantour.*—Rúbrica.—Al Secretario de Fomento.—Presente.

Es copia. México, 8 de Marzo de 1895.—El Oficial mayor 2º, *M. Necoechea.*

"Diario Oficial."—Núm. 69.—Marzo 21 de 1895.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

NÚMERO 221.

FUNDO MINERO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4ª

Hoy digo al Administrador Principal del Timbre en C. Lerdo:

"Se recibió el oficio de vd. núm. 422, fecha 14 de Febrero último, en que informa que oportunamente se hizo la citación de acreedores de la mina "El Porvenir," según lo previene el art. 23 del Reglamento de 30 de Junio de 1892, y que á pesar de dicho trámite, no fué satisfecho el impuesto correspondiente á os tercios primero y segundo del presente año.

"En respuesta manifiesto á vd., que se declara la pérdida de la propiedad de la citada mina "El Porvenir," núm. 3,908, ubicada en la Municipalidad de Mapimí, Distrito de Mapimí, del Estado de Durango, y perteneciente á la Compañía "La Bienhechora."

"Sírvase vd. ordenar que se recoja y remita á esta Secretaría el título respectivo."

Tengo el honor de transcribirlo á vd. para los fines consiguientes.

México, 16 de Marzo de 1895.—*J. Y. Limantour.*—rica.—Al Secretario de Fomento.—Presente.

Es copia. México, 16 de Marzo de 1895.—El Oficial mayor 2º, *M. Necoechea.*

"Diario Oficial."—Núm. 72.—Marzo 25 de 1895.

NÚMERO 222.

PROPIEDAD LITERARIA.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección 2ª

Un timbre de á cincuenta centavos, debidamente cancelado.

C. Secretario de Justicia é Instrucción Pública:

Demetrio Mejía, ante vd. respetuosamente expongo:

Que he escrito y publicado un devocionario con el título de "Cadena Católica," y deseando impedir la reproducción que de ella pudieran hacer otras personas, lo cual perjudicaría mis intereses,

Ante vd. declaro, en cumplimiento del art. 1,234 del Código Civil, que me reservo el derecho de propiedad literaria que me corresponde respecto de la obra mencionada, de la cual acompaño los dos ejemplares que el mismo Código exige.

México, Febrero 22 de 1895.—*Demetrio Mejía.*—Rúbrica.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

NÚMERO 221.

FUNDO MINERO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4ª

Hoy digo al Administrador Principal del Timbre en C. Lerdo:

"Se recibió el oficio de vd. núm. 422, fecha 14 de Febrero último, en que informa que oportunamente se hizo la citación de acreedores de la mina "El Porvenir," según lo previene el art. 23 del Reglamento de 30 de Junio de 1892, y que á pesar de dicho trámite, no fué satisfecho el impuesto correspondiente á os tercios primero y segundo del presente año.

"En respuesta manifiesto á vd., que se declara la pérdida de la propiedad de la citada mina "El Porvenir," núm. 3,908, ubicada en la Municipalidad de Mapimí, Distrito de Mapimí, del Estado de Durango, y perteneciente á la Compañía "La Bienhechora."

"Sírvase vd. ordenar que se recoja y remita á esta Secretaría el título respectivo."

Tengo el honor de transcribirlo á vd. para los fines consiguientes.

México, 16 de Marzo de 1895.—*J. Y. Limantour.*—rica.—Al Secretario de Fomento.—Presente.

Es copia. México, 16 de Marzo de 1895.—El Oficial mayor 2º, *M. Necoechea.*

"Diario Oficial."—Núm. 72.—Marzo 25 de 1895.

NÚMERO 222.

PROPIEDAD LITERARIA.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección 2ª

Un timbre de á cincuenta centavos, debidamente cancelado.

C. Secretario de Justicia é Instrucción Pública:

Demetrio Mejía, ante vd. respetuosamente expongo:

Que he escrito y publicado un devocionario con el título de "Cadena Católica," y deseando impedir la reproducción que de ella pudieran hacer otras personas, lo cual perjudicaría mis intereses,

Ante vd. declaro, en cumplimiento del art. 1,234 del Código Civil, que me reservo el derecho de propiedad literaria que me corresponde respecto de la obra mencionada, de la cual acompaño los dos ejemplares que el mismo Código exige.

México, Febrero 22 de 1895.—*Demetrio Mejía.*—Rúbrica.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Un sello que dice: Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección 2ª

Se ha enterado el Presidente de la República del ocurso de vd., fecha de hoy, en el que con arreglo al art. 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde respecto del devocionario que ha escrito y publicado con el título de "Cadena Católica;" declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Dígolo á vd. para su inteligencia, acusándole recibo de los dos ejemplares que acompaña del devocionario expresado, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, Febrero 22 de 1895.—*Baranda.*—Rúbrica.—Al C. Demetrio Mejía.—Presente.

Es copia. México, Febrero 22 de 1895.—*J. N. García*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 72.—Marzo 25 de 1895.

NÚMERO 223.

PROPIEDAD LITERARIA.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección 2ª

Un timbre de á cincuenta centavos, debidamente cancelado.

C. Secretario de Justicia é Instrucción Pública:

Juan Valdez y Cueva, ante vd. respetuosamente expongo: que el autor del libro denominado "Año Infantil Mexicano. Primer libro de lectura. Primer curso L. N. C.," desea sin descubrir su nombre, asegurar la propiedad de su expresado libro, y al efecto el referido autor por mi conducto,

Ante vd. declara, en cumplimiento del art. 1,234 del Código Civil, que se reserva el derecho de propiedad literaria de su libro, del cual acompaña los dos ejemplares correspondientes y á la vez el pliego cerrado que previene el art. 1,241 del mismo Código, pliego que lleva por contraseña una circunferencia con dos diámetros perpendiculares entre sí y terminados por dos puntos.

Libertad y Constitución. México, Enero 25 de 1895.—*Juan Valdez y Cueva.*—Rúbrica.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Un sello que dice: Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección 2ª

Se ha enterado el Presidente de la República del ocurso de vd., fecha de hoy, en que manifiesta que el autor de la obra titulada "Año Infantil Mexicano. Primer libro de lectura para los niños. Primer curso L. N. C.," desea sin descubrir su nombre, asegurar la propiedad de la referida obra, y al efecto, declara por conducto de vd., con arreglo al art. 1,234 del Código Civil, que se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde respecto de la obra de que se trata; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Dígolo á vd. para su inteligencia, acusándole recibo de los dos ejemplares que acompaña de dicha obra y del pliego cerrado que previene el art. 1,241 del mismo Código.

Libertad y Constitución. México, Enero 28 de 1895.—*Baranda.*—Al C. Juan Valdez y Cueva.—Presente.

Es copia. México, Enero 28 de 1895.—*J. N. García*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 72.—Marzo 25 de 1895.

NÚMERO 224.

FUNDO MINERO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4ª

Hoy digo al Administrador Principal del Timbre en C. Lerdo:

"Se recibió el oficio de vd., núm. 422, fecha 14 de Febrero último, en que informa que oportunamente se hizo la citación de acreedores de la mina "La Arizona, según lo previene el art. 23 del Reglamento de 30 de Junio de 1892, y que á pesar de dicho trámite, no fué satisfecho el impuesto correspondiente á los tercios primero y segundo del presente año.

"En respuesta manifiesto á vd., que se declara la pérdida de la propiedad de la citada mina "La Arizona," núm. 3,857, ubicada en la Municipalidad de Mapimí, Distrito de Mapimí, del Estado de Durango, y perteneciente á los Sres. Adolfo Oldoerp y socio.

"Sírvase vd. ordenar que se recoja y remita á esta Secretaría el título respectivo."

Tengo el honor de transcribirlo á vd. para los fines consiguientes.

México, 16 de Marzo de 1895.—*J. Y. Limantour.*—Rúbrica.—Al Secretario de Fomento.—Presente.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Es copia. México, 16 de Marzo de 1895.—El Oficial mayor 2º, *M. Necoechea.*

"Diario Oficial."—Núm. 72.—Marzo 25 de 1895

NÚMERO 225.

FUNDO MINERO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4ª

Hoy digo al Administrador Principal del Timbre en C. Lerdo:

"Se recibió el oficio de vd., núm. 422, fecha 14 de Febrero último, en que informa que oportunamente se hizo la citación de acreedores de la mina "La Colorada," según lo previene el art. 23 del Reglamento de 30 de Junio de 1892, y que á pesar de dicho trámite, no fué satisfecho el impuesto correspondiente á los tercios 1º y 2º del presente año.

"En respuesta manifiesto á vd., que se declara la pérdida de la propiedad de la citada mina "La Colorada," núm. 3,962, ubicada en la Municipalidad de

Mapimí, Distrito de Mapimí, del Estado de Durango, y perteneciente al Sr. Miguel Torres.

"Sírvase vd. ordenar que se recoja y remita á esta Secretaría el título respectivo."

Tengo el honor de transcribirlo á vd. para los fines consiguientes.

México, 16 de Marzo de 1895.—*J. Y. Limantour.*—Rúbrica.—Al Secretario de Fomento.—Presente.

Es copia. México, 16 de Marzo de 1895.—El Oficial mayor 2º, *M. Necoechea.*

"Diario Oficial."—Núm. 72.—Marzo 25 de 1895.

NÚMERO 226.

FUNDO MINERO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección.—4ª

Hoy digo al Administrador Principal del Timbre en C. Lerdo:

"Se recibió el oficio de vd. núm. 422, fecha 14 de Febrero último, en que informa que oportunamente se hizo la citación de acreedores de la mina "San Juan," según lo previene el art. 23 del Reglamento de 30 de Junio de 1892, y que á pesar de dicho trámite, no fué

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

satisfecho el impuesto correspondiente á los tercios 1º y 2º del presente año.

"En respuesta manifiesto á vd., que se declara la pérdida de la propiedad de la citada mina "San Juan," núm. 3,404, ubicada en la Municipalidad de Mapimí, Distrito de Mapimí, del Estado de Durango, y perteneciente á la Sra. Maclovia G. de Alvarez.

"Sírvase vd. ordenar que se recoja y remita á esta Secretaría el título respectivo."

Tengo el honor de transcribirlo á vd. para los fines consiguientes.

México, 16 de Marzo de 1895.—*J. Y. Limantour.* — Rúbrica. — Al Secretario de Fomento. — Presente.

Es copia. México, 16 de Marzo de 1895.—El Oficial mayor 2º, *M. Necoechea.*

"Diario Oficial."—Núm. 72.—Marzo 25 de 1895.

NÚMERO 227.

PROPIEDAD LITERARIA.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección 2ª

Un timbre de á cincuenta centavos, debidamente cancelado.

C. Secretario de Justicia é Instrucción Pública:

Julio S. Hernández, Profesor Normalista, ante vd. con el debido respeto expongo: que he escrito y publicado una obra titulada "Nociones de Geometría Instructiva," según los modernos principios de la ciencia pedagógica y arregladas al programa obligatorio de las Escuelas primarias de la República, y como deseo impedir su reproducción ó traducción por otra persona y sin mi permiso,

Ante vd. declaro, en cumplimiento del art. 1,234 del Código Civil, que me reservo el derecho de propiedad literaria, para lo cual adjunto dos ejemplares de la obra mencionada, esperando se digne vd. dictar sus órdenes para que se me dé la constancia correspondiente.

México, Enero 23 de 1895.—*J. S. Hernández.* — Rúbrica.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Un sello que dice: Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección 2ª

Se ha enterado el Señor Presidente de la República del ocurso de vd., fecha de hoy, en el que con arreglo al art. 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde respecto de la obra que ha escrito y publicado con el título de "Nociones de Geometría Instructiva;" declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Dígolo á vd. para su inteligencia, acusándole recibo de los dos ejemplares que acompaña de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, Enero 23 de 1895.—*Baranda*.—Rúbrica.—Al C. Julio S. Hernández.—Presente.

Es copia. México, Enero 23 de 1895.—*J. N. García*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 72.—Marzo 25 de 1895.

NÚMERO 228.

FUNDO MINERO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4ª

Hoy digo al Administrador Principal del Timbre en C. Lerdo:

"Se recibió el oficio de vd., núm. 422, fecha 14 de Febrero último, en que informa que oportunamente se hizo la citación de acreedores de la mina "La Trinidad," según lo previene el art. 23 del Reglamento de 30 de Junio de 1892, y que á pesar de dicho trámite, no fué satisfecho el impuesto correspondiente á los tercios 1º y 2º del presente año.

"En respuesta manifiesto á vd., que se declara la pérdida de la propiedad de la citada mina "La Trinidad," núm. 2,151, ubicada en la Municipalidad de San Pedro del Gallo, Distrito de Nazas, del Estado de Durango, y perteneciente á la Compañía minera Trinidad de Peñoles.

"Sírvase vd. ordenar que se recoja y remita á esta Secretaría el título respectivo."

Tengo el honor de transcribirlo á vd. para su conocimiento y demás fines.

México, 16 de Marzo de 1895.—*J. Y. Limantour*.—Rúbrica.—Al Secretario de Fomento.—Presente.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Es copia. México, 16 de Marzo de 1895.—El oficial mayor 2º, *M. Necoechea.*

"Diario Oficial."—Núm. 72.—Marzo 25 de 1895.

NÚMERO 229.

FUNDO MINERO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4ª

Hoy digo al Administrador Principal del Timbre en C. Lerdo:

"Se recibió el oficio de vd. núm. 422, fecha 14 de Febrero último, en que informa que oportunamente se hizo la citación de acreedores de la mina "San Pedro," según lo previene el art. 23 del Reglamento de 30 de Junio de 1892, y que á pesar de dicho trámite, no fué satisfecho el impuesto correspondiente á los tercios primero y segundo del presente año.

"En respuesta manifiesto á vd., que se declara la pérdida de la propiedad de la citada mina "San Pedro," núm. 3,888, ubicada en la Municipalidad de San Pedro del Gallo, Distrito de Nazas, del Estado de Durango, y perteneciente al Sr. Epigmenio Aguilera.

"Sírvase vd. ordenar que se recoja y remita á esta Secretaría el título respectivo."

Tengo el honor de transcribirlo á vd. para su conocimiento y demás fines.

México, 16 de Marzo de 1895.—*J. Y. Limantour.*—Rúbrica.—Al Secretario de Fomento.—Presente.

Es copia. México, 16 de Marzo de 1895.—El Oficial mayor 2º, *M. Necoechea.*

"Diario Oficial."—Núm. 72.—Marzo 25 de 1895.

NÚMERO 230.

FUNDO MINERO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4ª

Hoy digo al Administrador Principal del Timbre en C. Lerdo:

"Se recibió el oficio de vd., núm. 422, fecha 14 de Febrero último, en que informa que oportunamente se hizo la citación de acreedores de la mina "Veta Madre," según lo previene el art. 23 del Reglamento de 30 de Junio de 1892, y que á pesar de dicho trámite, no fué satisfecho el impuesto correspondiente á los tercios 1º y 2º del presente año.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

"En respuesta manifiesto á vd., que se declara la pérdida de la propiedad de la citada mina "Veta Madre," núm. 724, ubicada en la Municipalidad de San Juan del Río, Distrito de San Juan del Río, del Estado de Durango, y perteneciente al Sr. J. S. Mac. Laughan.

"Sírvase vd. ordenar que se recoja y remita á esta Secretaría el título respectivo."

Tengo el honor de transcribirlo á vd. para su conocimiento y demás fines.

México, 16 de Marzo de 1895.—*J. Y. Limantour.*—Rúbrica.—Al Secretario de Fomento.—Presente.

Es copia. México, 16 de Marzo de 1895.—El oficial mayor 2º, *M. Necoechea.*

"Diario Oficial."—Núm. 72.—Marzo 25 de 1895.

NUMERO 231.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 5 Marzo 1895."—República Mexicana.—Armas nacionales.

"PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—A todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Thomas Craney, ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, patente de privilegio por veinte años, por un aparato evaporador (A.), asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, su expresado aparato.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 5 de Marzo de 1895.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal.*—Rúbrica.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de privilegio núm. 671, expedida á favor del Sr. Thomas Craney.

Queda registrada esta patente bajo el núm. 671 en la Sección 2ª de esta Secretaría y devuelto al interesado, conforme al art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de los dibujos de un aparato evaporador (A.), por lo que se le ha concedido privilegio.

México, 5 de Marzo de 1895.—El Jefe de la Sección 2ª, *José Iglesias.*—Rúbrica.—Un sello que dice: "Sección 2ª"

Otro más que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 14 Marzo 95."

Anotada á fojas 25 del libro respectivo con el núm. 92.

México, Marzo 14 de 1895.—*M. Azpíroz.*—Rúbrica.

Es copia. México, 18 de Marzo de 1895.—P. o. del señor O. m.: El Jefe de la Sección 2ª, *José Iglesias.*

"Diario Oficial."—Núm. 71.—Marzo 23 de 1895.

NÚMERO 232.

PROPIEDAD LITERARIA.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección 2ª

Un timbre de á cincuenta centavos, debidamente cancelado.

C. Secretario de Justicia é Instrucción Pública:

O. P. Rice, ante vd. respetuosamente expongo: Que en mi ocurso de 25 de Julio del año próximo pasado, aseguré la propiedad literaria del título de mi obra denominada "The Rice system for teaching the English language. First book," y habiendo terminado por completo la impresión de mi libro,

Ante vd. declaro, en cumplimiento del art. 1,234 del Código Civil, que me reservo el derecho de propiedad literaria del libro mencionado, al que dí definitivamente por título "The Rice Method of teaching the english language. First book."

México, Enero 8 de 1895.—*O. P. Rice.*

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de privilegio núm. 671, expedida á favor del Sr. Thomas Craney.

Queda registrada esta patente bajo el núm. 671 en la Sección 2ª de esta Secretaría y devuelto al interesado, conforme al art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de los dibujos de un aparato evaporador (A.), por lo que se le ha concedido privilegio.

México, 5 de Marzo de 1895.—El Jefe de la Sección 2ª, *José Iglesias.*—Rúbrica.—Un sello que dice: "Sección 2ª"

Otro más que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 14 Marzo 95."

Anotada á fojas 25 del libro respectivo con el núm. 92.

México, Marzo 14 de 1895.—*M. Azpíroz.*—Rúbrica.

Es copia. México, 18 de Marzo de 1895.—P. o. del señor O. m.: El Jefe de la Sección 2ª, *José Iglesias.*

"Diario Oficial."—Núm. 71.—Marzo 23 de 1895.

NÚMERO 232.

PROPIEDAD LITERARIA.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección 2ª

Un timbre de á cincuenta centavos, debidamente cancelado.

C. Secretario de Justicia é Instrucción Pública:

O. P. Rice, ante vd. respetuosamente expongo: Que en mi ocurso de 25 de Julio del año próximo pasado, aseguré la propiedad literaria del título de mi obra denominada "The Rice system for teaching the English language. First book," y habiendo terminado por completo la impresión de mi libro,

Ante vd. declaro, en cumplimiento del art. 1,234 del Código Civil, que me reservo el derecho de propiedad literaria del libro mencionado, al que dí definitivamente por título "The Rice Method of teaching the english language. First book."

México, Enero 8 de 1895.—*O. P. Rice.*

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Un sello que dice: Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección 2ª

Se ha enterado el Presidente de la República del ocurso de vd., fecha 8 del actual, en el que con arreglo al art. 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde respecto de la obra que ha escrito y publicado con el título de "The Rice Method of teaching the english language. First book;" declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Dígolo á vd. para su inteligencia, acusándole recibo de los dos ejemplares que acompaña de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, Enero 8 de 1895. —*Baranda.*—Al Sr. O. P. Rice.—Presente.

Es copia. México, Enero 8 de 1895. —*J. N. García*, Oficial mayor.

NUMERO 233.

FUNDO MINERO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4ª

Hoy digo al Administrador Principal del Timbre en Hidalgo del Parral:

"Se recibió el oficio de vd. núm. 67, fecha 18 de Febrero último, en que informa que oportunamente se hizo la citación de acreedores de la mina "La Bóveda," según lo previene el art. 23 del Reglamento de 30 de Junio de 1892, y que á pesar de dicho trámite no fué satisfecho el impuesto correspondiente al primer tercio del presente año.

"En respuesta manifiesto á vd., que se declara la pérdida de la propiedad de la citada mina "La Bóveda," núm. 2,474, ubicada en la Municipalidad de Santa Bárbara, Distrito de Hidalgo, del Estado de Chihuahua, y perteneciente al Sr. David Green.

"Sírvase vd. ordenar que se recoja y remita á esta Secretaría el título respectivo."

Tengo el honor de transcribirlo á vd. para los fines consiguientes.

México, 16 de Marzo de 1895.—*J. Y. Limantour.* Rúbrica.—Al Secretario de Fomento.—Presente.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Es copia. México, 16 de Marzo de 1895.—El Oficial mayor 2º, *M. Necoechea.*

"Diario Oficial."—Núm. 73.—Marzo 26 de 1895.

NÚMERO 234.

FUNDO MINERO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4ª

Hoy digo al Administrador Principal del Timbre en Fresnillo:

"Se recibió el oficio de vd., núm. 18, fecha 18 de Febrero último, en que informa que oportunamente se hizo la citación de acreedores de la mina "El Naranjo," según lo previene el art. 23 del Reglamento de 30 de Junio de 1892, y que á pesar de dicho trámite, no fué satisfecho el impuesto correspondiente al primer tercio del presente año.

"En respuesta manifiesto á vd., que se declara la pérdida de la propiedad de la citada mina "El Naranjo," núm. 3,471, ubicada en la Municipalidad de Sombrerete, Distrito de Sombrete, del Estado de Zacatecas, y perteneciente al Sr. Yra Taylor.

"Sírvase vd. ordenar que se recoja y remita á esta Secretaría el título respectivo."

Tengo el honor de transcribirlo á vd. para los fines consiguientes.

México, 16 de Marzo de 1895.—*J. Y. Limantour.* Rúbrica.—Al Secretario de Fomento.—Presente.

Es copia. México, 16 de Marzo de 1895.—El Oficial mayor 2º, *M. Necoechea.*

"Diario Oficial."—Núm. 73.—Marzo 26 de 1895.

NUMERO 235.

FUNDO MINERO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4ª

Hoy digo al Administrador Principal del Timbre en Culiacán:

"Se recibió el oficio de vd. núm. 27, fecha 18 de Febrero último, en que informa que oportunamente se hizo la citación de acreedores de la mina "Patrocinio de Aquincuari," según lo previene el art. 23 del Reglamento de 30 de Junio de 1892, y que á pesar de dicho trámite, no fué satisfecho el impuesto correspondiente al primer tercio del presente año.

"En respuesta manifiesto á vd., que se declara la pérdida de la propiedad de la citada mina "Patrocinio de Aquincuari," núm. 1,951, ubicada en la Munici-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

palidad del Fuerte, Distrito del Fuerte, del Estado de Sinaloa, y perteneciente al Sr. Roberto Orrantia.

"Sírvase vd. ordenar que se recoja y remita á esta Secretaría el título respectivo."

Tengo el honor de transcribirlo á vd. para los fines consiguientes.

México, 16 de Marzo de 1895.—*J. Y. Limantour.*—Rúbrica.—Al Secretario de Fomento.—Presente.

Es copia. México, 16 de Marzo de 1895.—El Oficial mayor 2º, *M. Necoechea.*

"Diario Oficial."—Núm. 73.—Marzo 26 de 1895.

NÚMERO 236.

FUNDO MINERO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4ª

Hoy digo al Administrador Principal del Timbre en Culiacán:

"Se recibió el oficio de vd., fecha 28 de Febrero último, en que informa que oportunamente se hizo la citación de acreedores de la mina "La Hedionda," según lo previene el art. 23 del Reglamento de 30 de Junio de 1892, y que á pesar de dicho trámite, no fué satisfecho el impuesto correspondiente á los tercios primero y segundo del presente año.

"En respuesta manifiesto á vd., que se declara la pérdida de la propiedad de la citada mina "La Hedionda," núm. 2,071, ubicada en la Municipalidad de Cosalá, Distrito de Cosalá, del Estado de Sinaloa, y perteneciente al Sr. Clemente Hernández.

"Sírvase vd. ordenar que se recoja y remita á esta Secretaría el título respectivo."

Tengo el honor de transcribirlo á vd. para los fines consiguientes.

México, 16 de Marzo de 1895.—*J. Y. Limantour.*—Rúbrica.—Al Secretario de Fomento.—Presente.

Es copia. México, 16 de Marzo de 1895.—El Oficial mayor 2º, *M. Necoechea.*

"Diario Oficial."—Núm. 73.—Marzo 26 de 1895.

NÚMERO 237.

MARCA DE FABRICA.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

De conformidad con lo que solicitan vdes. en su ocurso fechado el 24 de Septiembre de 1894, y en

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

en atención á que han llenado los requisitos prevenidos en los arts. 5º y 6º de la ley de 28 de Noviembre de 1889, y efectuado el pago de la cuota que fija la ley de ingresos vigente, esta Secretaría declara, con arreglo á los arts. 9º y 10º de la primera ley citada, que se han reservado vdes. bajo su responsabilidad y sin perjuicio de tercero, los derechos de propiedad á la marca que usan en las telas que elaboran en su fábrica denominada "Fábrica Linera de México," establecida en esta capital en la Colonia de Morelos, calle Norte 25 núm. 913; declaración que ya se manda publicar en el *Diario Oficial*, para los efectos consiguientes.

Dígolo á vdes. para su conocimiento y en respuesta á su citado ocurso, devolviéndoles dos ejemplares de la expresada marca con el sello de esta Secretaría.

Libertad y Constitución. México, 20 de Marzo de 1895.—*Fernández Leal.*—Rúbrica.—A los Sres. Hamer y Cª—Presentes.

Es copia. México, 20 de Marzo de 1895.—P. o. d. O. m.: El Jefe de la Sección, *José Iglesias.*

"Diario Oficial."—Núm. 75.—Marzo 28 de 1895.

NÚMERO 238.

MARCA DE FABRICA.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

De conformidad con lo que solicita vd. en su ocurso fecha 16 de Agosto del año próximo pasado, y en atención á que ha llenado los requisitos prevenidos en los arts. 5º y 6º de la ley de 28 de Noviembre de 1889, y efectuado el pago de la cuota que fija la ley de ingresos vigente, esta Secretaría declara, con arreglo á los arts. 9º y 10º de la primera ley citada, que la Droguería Universal, Sociedad anónima, de que es vd. Director, se ha reservado bajo su responsabilidad y sin perjuicio de tercero, los derechos de propiedad á la marca que usa en los frascos en que expende la "Emulsión Almaraz" que elabora en su fábrica establecida en esta ciudad en la Calzada de San Antonio Abad; declaración que ya se manda publicar en el *Diario Oficial*, para los efectos consiguientes.

Dígolo á vd. para su conocimiento y en respuesta á su citado ocurso, devolviéndole dos ejemplares de la expresada marca, con el sello de esta Secretaría.

Libertad y Constitución. México, 21 de Marzo de

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

1895.—*Fernández Leal.*—Rúbrica.—Al Sr. Emilio A. Braubach.—Presente.

Es copia. México, 21 de Marzo de 1895.—P. o. d. O. m.: El Jefe de la Sección, *José Iglesias.*

"Diario Oficial."—Núm. 75.—Marzo 28 de 1895.

NÚMERO 239.

MARCA DE FABRICA.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

De conformidad con lo que solicitan vdes., en su ocurso fechado el 6 de Noviembre de 1894, y en atención á que han llenado los requisitos prevenidos en los arts. 5º y 6º de la ley de 28 de Noviembre de 1889, y efectuado el pago de la cuota que fija la ley de ingresos vigente, esta Secretaría declara, con arreglo á los arts. 9º y 10º de la primera ley citada, que se han reservado vdes., bajo su responsabilidad y sin perjuicio de tercero, los derechos de propiedad á la marca "La Bella Jardinera," que usan en las cajetillas de los cigarros que elaboran en su fábrica denominada "El Modelo," ubicada en esta capital en la 2ª calle del Puente Blanco; declaración que ya se manda publicar en el *Diario Oficial*, para los efectos consiguientes.

Dígolo á vdes. para su conocimiento y en respuesta á su citado ocurso, devolviéndoles dos ejemplares de la expresada marca, con el sello de esta Secretaría.

Libertad y Constitución. México, 20 de Marzo de 1895.—*Fernández Leal.*—Rúbrica.—A los Sres. Ampudia y Compañía Sucesores.—Presentes.

Es copia. México, 20 de Marzo de 1895.—P. o. d. O. m.: El Jefe de la Sección, *José Iglesias.*

"Diario Oficial."—Núm. 75.—Marzo 28 de 1895.

NÚMERO 240.

MARCA DE FABRICA.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

De conformidad con lo que solicitan vdes en su ocurso fechado el 29 de Septiembre del año próximo pasado y en atención á que han llenado los requisitos prevenidos en los arts. 5º y 6º de la ley de 28 de Noviembre de 1889, y efectuado el pago de la cuota que fija la ley de ingresos vigente, esta Secretaría declara, con arreglo á los arts. 9º y 10º de la primera

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

ley citada, que se han reservado vdes. bajo su responsabilidad y sin perjuicio de tercero, los derechos de propiedad á la marca "La Jardinera," que usan en los cigarros que elaboran en su fábrica denominada "El Modelo," establecida en esta capital, en la 2ª calle del Puente Blanco; declaración que ya se manda publicar en el *Diario Oficial*, para los efectos consiguientes.

Dígolo á vdes. para su conocimiento y en respuesta á su citado ocurso, devolviéndoles un ejemplar de la expresada marca, con el sello de esta Secretaría.

Libertad y Constitución. México, 20 de Marzo de 1895.—*Fernández Leal.*—Rúbrica.—A los Sres. Ampudia y Compañía Sucesores.—Presentes.

Es copia. México, 20 de Marzo de 1895.—P. o. d. O. m.: El Jefe de la Sección, *José Iglesias.*

"Diario Oficial."—Núm. 75.—Marzo 28 de 1895.

NÚMERO 241.

PROPIEDAD LITERARIA.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección 2ª

Un timbre de á cincuenta centavos, debidamente cancelado.

C. Secretario de Justicia é Instrucción Pública:

Rafael Miranda, natural y vecino de la ciudad de Puebla, ante vd. respetuosamente expongo:

Que á solicitud mía y para mi uso mi finado hermano el Dr. D. Francisco Javier Miranda, escribió una obrita titulada "La vida ó la muerte ó la primera comunión," y habiéndola yo encontrado muy útil para su objeto, resolví publicarla obteniendo previamente, conforme á mis principios religiosos, la censura y licencia del Metropolitano.

Conseguido este permiso, la imprenta de D. Felipe Escalante la publicó; y deseando yo impedir la reproducción que de ella pudieran hacer otras personas, lo cual perjudicaría mis intereses,

Ante vd. declaro, en cumplimiento del art. 1,234 del Código Civil del Distrito Federal, que me reservo el derecho de propiedad literaria que me correspon-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

de respecto de la obra referida, de la cual acompaño los dos ejemplares que el mismo Código exige, sin perjuicio de hacer también en su oportunidad, igual depósito de la nueva edición que próximamente se publicará.

Puebla, Enero 12 de 1895.—*Rafael Miranda.*—Rúbrica.

Un sello que dice: Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección 2ª

Se ha enterado el Presidente de la República del ocurso de vd., fecha 12 del actual, en el que con arreglo al art. 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde respecto de la obra que ha publicado con el título de "La vida ó la muerte ó la primera comunión," escrita por su finado hermano el C. Dr. Francisco Javier Miranda; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Dígolo á vd. para su inteligencia, acusándole recibo de los dos ejemplares que acompaña de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, Enero 17 de 1895.—*Baranda.*—Rúbrica.—Al C. Rafael Miranda. —Puebla.

Es copia. México, Enero 17 de 1895.—*J. N. García*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 72.—Marzo 25 de 1895.

NÚMERO 242.

Vicecónsul de los Estados Unidos de América en Mazatlán (Sinaloa).

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección Consular.

Esta Secretaría ha autorizado con fecha de hoy, al Sr. John P. de Cima, Jr. para que, con sujeción á los preceptos de la ley de 26 de Noviembre de 1859, pueda desempeñar las funciones de Vicecónsul de los Estados Unidos de América, en Mazatlán (Sinaloa).

México, Marzo 19 de 1895.—*M. Azpíroz*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 73.—Marzo 26 de 1895.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

NÚMERO 243.

PROPIEDAD LITERARIA.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección 2ª

Un timbre de á cincuenta centavos, debidamente cancelado.

C. Secretario de Justicia é Instrucción Pública:

Luis C. Simonds, vecino de esta capital, con habitación en la casa núm. 19 de la calle de Cadena, ante vd. respetuosamente expongo:

Que según puede verse por los documentos, que en cuatro fojas útiles acompaño, tengo poder especial de los Sres. Huben y Moore, domiciliados en Springfield, Estado de Ohio, E. U. A., para asegurar ante esa Secretaría de su digno cargo la propiedad literaria y artística de la obra en español é inglés titulada: "Railway Guide of the Republic of México" ó sea "Guía Ferrocarrilera para la República Mexicana," y cumpliendo con dicho encargo,

Ante vd. declaro, en cumplimiento del art. 1,234 del Código Civil, que dichos señores mis poderdantes, se reservan en esta República, la propiedad literaria y artística, de su citado libro y del sistema especial que han seguido en su compilación. Acompaño los cuatro ejemplares que el Código exige, en la inteligencia que los citados ejemplares son de la primera edición de la obra y que se presentarán dos ejemplares de las subsiguientes ediciones mejorados y revisados, conforme vayan publicándose.

México, Diciembre 5 de 1894.—*Luis C. Simonds.*—Rúbrica.

Un sello que dice: Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección 2ª

Se ha enterado el Señor Presidente de la República del ocurso de vd., fecha 5 de Diciembre del año próximo pasado, en que manifiesta que según puede verse por los documentos que en cuatro fojas útiles acompaña, tiene poder especial de los Sres. Huben y Moore, para asegurar la propiedad literaria y artística de la obra escrita en español é inglés, con el título de "Railway Guide of the Republic of México" ó sea "Guía Ferrocarrilera para la República Mexicana," y declara con arreglo al art. 1,234 del Código Civil, que los expresados señores, se reservan el derecho de propiedad literaria y artística que les corresponde respecto de la referida obra; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Dígolo á vd. para su inteligencia, acusándole recibo de los cuatro ejemplares que acompaña de la obra

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

mencionada y que hasta esta fecha se han presentado en esta Secretaría, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, Febrero 5 de 1895.—*Baranda.*—Rúbrica.—Al Sr. Louis C. Simonds.—Presente.

Es copia. México, Febrero 5 de 1895.—*J. N. García*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 73.—Marzo 26 de 1895.

NÚMERO 244.

FUNDO MINERO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4ª

Hoy digo al Administrador General del Timbre:

"Se recibió el oficio de vd., núm. 3,360, fecha 8 del actual, en que informa que oportunamente se hizo la citación de acreedores de la mina "Nicolás Bravo," según lo previene el art. 23 del Reglamento de 30 de Junio de 1892, y que á pesar de dicho trámite, no fué satisfecho el impuesto correspondiente al primer tercio del presente año.

"En respuesta manifiesto á vd., que se declara la pérdida de la propiedad de la citada mina "Nicolás

Bravo," núm. 3,330, ubicada en la Municipalidad de Chilapa, Distrito de Alvarez, del Estado de Guerrero, y pertenecienteá Luis Ibarra y socio.

"Sírvase vd. ordenar que se recoja y remita á esta Secretaría el título respectivo."

Tengo el honor de transcribirlo á vd. para los fines consiguientes.

México, 16 de Marzo de 1895.—*J. Y. Limantour.*—Rúbrica.—Al Secretario de Fomento.—Presente.

Es copia. México, 16 de Marzo de 1895.—El oficial mayor 2º, *M. Necoechea.*

"Diario Oficial."—Núm. 74.—Marzo 27 de 1895.

NÚMERO 245.

FUNDO MINERO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4ª

Hoy digo al Administrador General del Timbre:

"Se recibió el oficio de vd. núm. 3,111, fecha 11 de Febrero último, en que informa que oportunamente se hizo la citación de acreedores de la mina "Los Libres," según lo previene el art. 23 del Reglamento de 30 de Junio de 1892, y que á pesar de dicho trá-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

mite, no fué satisfecho el impuesto correspondiente al primer tercio del presente año.

"En respuesta manifiesto á vd., que se declara la pérdida de la propiedad de la citada mina "Los Libres," núm. 2,473, ubicada en la Municipalidad de Veta Grande, Distrito de Zacatecas, del Estado de Zacatecas, y perteneciente á Vicente Urista.

"Sírvase vd. ordenar que se recoja y remita á esta Secretaría el título respectivo."

Tengo el honor de transcribirlo á vd. para los fines consiguientes.

México, 16 de Marzo de 1895.—*J. Y. Limantour.*—Rúbrica.—Al Secretario de Fomento.—Presente.

Es copia. México, 16 de Marzo de 1895.—El Oficial mayor 2º, *M. Necoechea.*

"Diario Oficial."—Núm. 74.—Marzo 27 de 1895.

NÚMERO 246.

FUNDO MINERO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4ª

Hoy digo al Administrador General del Timbre:

"Se recibió el oficio de vd., núm. 3,111, fecha 11 de

Febrero último, en que informa que oportunamente se hizo la citación de acreedores de la mina "La Sorpresa" (ampliación), según lo previene el art. 23 del Reglamento de 30 de Junio de 1892, y que á pesar de dicho trámite, no fué satisfecho el impuesto correspondiente al primer tercio del presente año.

"En respuesta manifiesto á vd., que se declara la pérdida de la propiedad de la citada mina "La Sorpresa" (ampliación), núm. 2,909, ubicada en la Municipalidad, Distrito y Estado de Zacatecas, y perteneciente á la Compañía Ramón G. Ortiz Sucesores.

"Sírvase vd. ordenar que se recoja y remita á esta Secretaría el título respectivo."

Tengo el honor de transcribirlo á vd. para los fines consiguientes.

México, 16 de Marzo de 1895.—*J. Y. Limantour.*—Rúbrica.—Al Secretario de Fomento.—Presente.

Es copia. México, 16 de Marzo de 1895.—El oficial mayor 2º, *M. Necoechea.*

"Diario Oficial."—Núm. 74.—Marzo 27 de 1895.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

NUMERO 247.

FUNDO MINERO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4ª

Hoy digo al Administrador General del Timbre:

"Se recibió el oficio de vd. núm. 3,111, fecha 11 de Febrero último, en que informa que oportunamente se hizo la citación de acreedores de la mina "La Pureza de María," según lo previene el art. 23 del Reglamento de 30 de Junio de 1892, y que á pesar de dicho trámite no fué satisfecho el impuesto correspondiente al primer tercio del presente año.

"En respuesta manifiesto á vd., que se declara la pérdida de la propiedad de la citada mina "La Pureza de María," núm. 1,773, ubicada en la Municipalidad, Distrito y Estado de Zacatecas, y perteneciente á Silvestre González.

"Sírvase vd. ordenar que se recoja y remita á esta Secretaría el título respectivo."

Tengo el honor de transcribirlo á vd. para los fines consiguientes.

México, 16 de Marzo de 1895.—*J. Y. Limantour.* Rúbrica.—Al Secretario de Fomento.—Presente.

Es copia. México, 16 de Marzo de 1895.—El Oficial mayor 2º, *M. Necoechea.*

"Diario Oficial."—Núm. 74.—Marzo 27 de 1895.

NÚMERO 248.

FUNDO MINERO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4ª

Hoy digo al Administrador General del Timbre lo que sigue:

"Se recibió el oficio de vd., núm. 3,111, fecha 11 de Febrero último, en que informa que oportunamente se hizo la citación de acreedores de la mina "La Concordia," según lo previene el art. 23 del Reglamento de 30 de Junio de 1892, y que á pesar de dicho trámite, no fué satisfecho el impuesto correspondiente al primer tercio del presente año.

"En respuesta manifiesto á vd., que se declara la pérdida de la propiedad de la citada mina "La Concordia," núm. 3,092, ubicada en la Municipalidad de Sauceda, Distrito y Estado de Zacatecas, y perteneciente al Sr. Rafael Sescosse.

"Sírvase vd. ordenar que se recoja y remita á esta Secretaría el título respectivo."

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Tengo el honor de transcribirlo á vd. para los fines consiguientes.

México, 16 de Marzo de 1895.—*J. Y. Limantour.* Rúbrica.—Al Secretario de Fomento.—Presente.

Es copia. México, 16 de Marzo de 1895.—El Oficial mayor 2º, *M. Necoechea.*

"Diario Oficial."—Núm. 74.—Marzo 27 de 1895.

NUMERO 249.

FUNDO MINERO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4ª

Hoy digo al Administrador General del Timbre lo siguiente:

"Se recibió el oficio de vd. núm. 3,160, fecha 18 de Febrero último, en que informa que oportunamente se hizo la citación de acreedores de la mina "Valenciana," según lo previene el artículo 23 del Reglamento de 30 de Junio de 1892, y que á pesar de dicho trámite, no fué satisfecho el impuesto correspondiente al primer tercio del presente año.

"En respuesta manifiesto á vd., que se declara la pérdida de la propiedad de la citada mina "Valenciana," núm. 3,442, ubicada en la Municipalidad de Cu-

yuaco, Distrito de San Juan de los Llanos, del Estado de Puebla, y perteneciente al Sr. Cayetano Zorrilla.

"Sírvase vd. ordenar que se recoja y remita á esta Secretaría el título respectivo."

Tengo el honor de transcribirlo á vd. para los fines consiguientes.

México, 16 de Marzo de 1895.—*J. Y. Limantour.*—Rúbrica.—Al Secretario de Fomento.—Presente.

Es copia. México, 16 de Marzo de 1895.—El Oficial mayor 2º, *M. Necoechea.*

"Diario Oficial."—Núm. 75.—Marzo 28 de 1895.

NÚMERO 250.

FUNDO MINERO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4ª

Hoy digo al Administrador Principal del Timbre en C. Lerdo:

"Se recibió el oficio de vd., núm. 422, fecha 14 de Febrero último, en que informa que oportunamente se hizo la citación de acreedores de la mina "El León," según lo previene el art. 23 del Reglamento de 30 de Junio de 1892, y que á pesar de dicho trámite, no fué

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

satisfecho el impuesto correspondiente á los tercios primero y segundo del presente año.

"En respuesta manifiesto á vd., que se declara la pérdida de la propiedad de la citada mina "El León," núm. 1,129, ubicada en la Municipalidad de Coneto, Distrito de San Juan del Río, del Estado de Durango, y perteneciente al Sr. Roberto N. Burton.

"Sírvase vd. ordenar que se recoja y remita á esta Secretaría el título respectivo."

Tengo el honor de transcribirlo á vd. para los fines consiguientes.

México, 16 de Marzo de 1895.—*J. Y. Limantour.*—Rúbrica.—Al Secretario de Fomento.—Presente.

Es copia. México, 16 de Marzo de 1895.—El Oficial mayor 2º, *M. Necoechea.*

"Diario Oficial."—Núm. 75.—Marzo 28 de 1895.

NÚMERO 251.

FUNDO MINERO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4ª

Hoy digo al Administrador Principal del Timbre en Todos Santos:

"Se recibió el oficio de vd., núm. 282, fecha 5 del actual, en que informa que oportunamente se hizo la citación de acreedores de la mina "San Francisco," según lo previene el art. 23 del Reglamento de 30 de Junio de 1892, y que á pesar de dicho trámite, no fué satisfecho el impuesto correspondiente al primer tercio del presente año.

"En respuesta manifiesto á vd., que se declara la pérdida de la propiedad de la citada mina "San Francisco," núm. 3,896, ubicada en la Municipalidad de Ensenada, Distrito Norte de la Baja California, y perteneciente á Santiago Barreño.

"Sírvase vd. ordenar que se recoja y remita á esta Secretaría el título respectivo."

Tengo el honor de transcribirlo á vd. para los fines consiguientes.

México, 16 de Marzo de 1895.—*J. Y. Limantour.*—Rúbrica.—Al Secretario de Fomento.—Presente.

Es copia. México, 16 de Marzo de 1895.—El Oficial mayor 2º, *M. Necoechea.*

"Diario Oficial."—Núm. 75.—Marzo 28 de 1895.

NÚMERO 252.

FUNDO MINERO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección.—4ª

Hoy digo al Administrador Principal del Timbre en Monterrey:

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

"Se recibió el oficio de vd. núm. 635, fecha 4 de Febrero último, en que informa que oportunamente se hizo la citación de acreedores de la mina "Guadalupe," según lo previene el art. 23 del Reglamento de 30 de Junio de 1892, y que á pesar de dicho trámite, no fué satisfecho el impuesto correspondiente al primer tercio del presente año.

"En respuesta manifiesto á vd., que se declara la pérdida de la propiedad de la citada mina "Guadalupe," núm. 2,864, ubicada en la Municipalidad de Lampazos, 10 Distrito del Estado de Nuevo León, y perteneciente á M. N. Vanflet.

"Sírvase vd. ordenar que se recoja y remita á esta Secretaría el título respectivo."

Tengo el honor de transcribirlo á vd. para los fines consiguientes.

México, 16 de Marzo de 1895.—*J. Y. Limantour.* —Rúbrica. —Al Secretario de Fomento. —Presente.

Es copia. México, 16 de Marzo de 1895.—El Oficial mayor 2º, *M. Necoechea.*

"Diario Oficial."—Núm. 75.—Marzo 28 de 1895.

NÚMERO 253.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 5 Marzo 1895."—República Mexicana.—Armas nacionales.

"PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—A todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Thomas Craney, ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, patente de privilegio por veinte años, por un aparato evaporador (B.), asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, su expresado aparato.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 5 de Marzo de 1895.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal* —Rúbrica.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de privilegio núm. 672, expedida á favor del Sr. Thomas Craney.

Queda registrada esta patente bajo el núm. 672 en la Sección 2ª de esta Secretaría y devueltos al interesado, conforme al art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de los dibujos de un aparato evaporador (B.), por el que se le ha concedido privilegio.

México, 5 de Marzo de 1895.—El Jefe de la Sección 2ª, *José Iglesias.*—Rúbrica.—Un sello que dice: "Sección 2ª"

Otro más que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 14 Marzo 95."

Anotada á fojas 25 del libro respectivo con el núm. 93.

México, Marzo 14 de 1895. — *M. Azpíroz.* — Rúbrica.

Es copia. México, Marzo 18 de 1895.—P. o. del señor O. m.: El Jefe de la Sección 2ª, *José Iglesias.*

NÚMERO 254.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 12 Marzo 1895."—República Mexicana.—Armas nacionales.

"*PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos. —A todos los que la presente vieren, sabed:*

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Elías Ancira, ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, patente de privilegio por veinte años, por una máquina para encajillar cigarros á la que denomina "Rápida," asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, su expresada máquina.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 12 de Marzo de 1895.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal.*—Rúbrica.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de privilegio número 673, expedida á favor del Sr. Elías Ancira.

Queda registrada esta patente bajo el número 673 en la Sección 2ª de esta Secretaría y devueltos al interesado, conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de los dibujos de una máquina para encajillar cigarros, por la que se le ha concedido privilegio.

México, 12 de Marzo de 1895.—El Jefe de la Sección 2ª, *José Iglesias*.—Rúbrica.—Un sello que dice: "Sección 2ª"

Otro más que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 14 Marzo 95."

Anotada á fojas 25 del libro respectivo con el número 94.

México, 14 de Marzo de 1895.—*M. Azpíroz*.—Rúbrica.

Es copia. México, 18 de Marzo de 1895.—P. o. del señor O. m.: El Jefe de la Sección 2ª, *José Iglesias*.

"Diario Oficial."—Núm. 71.—Marzo 23 de 1895.

NÚMERO 255.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 12 Marzo 1895." República Mexicana.—Armas nacionales.

"*PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—A todos los que la presente vieren, sabed:*

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Olney Newel, ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por una máquina para extraer oro de los placeres, arenas, polvo, etc., sin ayuda del agua ni de sustancias químicas, asegurándole por la presente el derecho exexclusivo de usar en toda la República, su expresada máquina.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 12 de Marzo de 1895.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*.—Rúbrica.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de privilegio número 673, expedida á favor del Sr. Elías Ancira.

Queda registrada esta patente bajo el número 673 en la Sección 2ª de esta Secretaría y devueltos al interesado, conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de los dibujos de una máquina para encajillar cigarros, por la que se le ha concedido privilegio.

México, 12 de Marzo de 1895.—El Jefe de la Sección 2ª, *José Iglesias*.—Rúbrica.—Un sello que dice: "Sección 2ª"

Otro más que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 14 Marzo 95."

Anotada á fojas 25 del libro respectivo con el número 94.

México, 14 de Marzo de 1895.—*M. Azpíroz*.—Rúbrica.

Es copia. México, 18 de Marzo de 1895.—P. o. del señor O. m.: El Jefe de la Sección 2ª, *José Iglesias*.

"Diario Oficial."—Núm. 71.—Marzo 23 de 1895.

NÚMERO 255.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 12 Marzo 1895." República Mexicana.—Armas nacionales.

"*PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—A todos los que la presente vieren, sabed:*

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Olney Newel, ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por una máquina para extraer oro de los placeres, arenas, polvo, etc., sin ayuda del agua ni de sustancias químicas, asegurándole por la presente el derecho exexclusivo de usar en toda la República, su expresada máquina.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 12 de Marzo de 1895.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*.—Rúbrica.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de privilegio número 674, expedida á favor del Sr. Olney Newell.

Queda registrada esta patente bajo el número 674 en la Sección 2ª de esta Secretaría y devueltos al interesado conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de los dibujos de una máquina para extraer oro de los placeres, arenas, etc., por la que se le ha concedido privilegio.

México, 12 de Marzo de 1895.—El Jefe de la Sección 2ª, *José Iglesias.*—Rúbrica.—Un sello que dice: "Sección 2ª"

Otro más que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 14 Marzo 95."

Anotada á fojas 25 del libro respectivo con el número 96.

México, 14 de Marzo de 1895.—*M. Azpíroz.*—Rúbrica.

Es copia. México, 18 de Marzo de 1895.—P. o. d. señor O. m.: El Jefe de la Sección, 2ª, *José Iglesias.*

NÚMERO 256.

FUNDO MINERO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4ª

Hoy digo al Administrador Principal del Timbre en C. Laredo:

"Se recibió el oficio de vd., núm. 422, fecha 14 de Febrero último, en que informa que oportunamente se hizo la citación de acreedores de la mina "La Huérfana," según lo previene el art. 23 del Reglamento de 30 de Junio de 1892, y que á pesar de dicho trámite, no fué satisfecho el impuesto correspondiente á los tercios primero y segundo del presente año.

"En respuesta manifiesto á vd., que se declara la pérdida de la propiedad de la citada mina "La Huérfana," núm. 1,885, ubicada en la Municipalidad de Pánuco, Distrito de San Juan del Río, del Estado de Durango, y perteneciente al Sr. G. T. Martín.

"Sírvase vd. ordenar que se recoja y remita á esta Secretaría el título respectivo."

Tengo el honor de transcribirlo á vd. para los fines consiguientes.

México, 16 de Marzo de 1895.—*J. Y. Limantour.*—Rúbrica.—Al Secretario de Fomento.—Presente.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Es copia. México, 16 de Marzo de 1895.—El oficial mayor 2º, *M. Necoechea.*

"Diario Oficial."—Núm. 75.—Marzo 28 de 1895.

NÚMERO 257.

FUNDO MINERO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4ª

Hoy digo al Administrador Principal del Timbre en C. Laredo:

"Se recibió el oficio de vd. núm. 422, fecha 14 de Febrero último, en que informa que oportunamente se hizo la citación de acreedores de la mina "La Candelaria," según lo previene el art. 23 del Reglamento de 30 de Junio de 1892, y que á pesar de dicho trámite, no fué satisfecho el impuesto correspondiente á los tercios primero y segundo del presente año.

"En respuesta manifiesto á vd., que se declara la pérdida de la propiedad de la citada mina "La Candelaria," núm. 2,769, ubicada en la Municipalidad de Pánuco, Distrito de San Juan del Río, del Estado de Durango, y perteneciente al Sr. Dionisio Herrera.

"Sírvase vd. ordenar que se recoja y remita á esta Secretaría el título respectivo."

Tengo el honor de transcribirlo á vd. para los fines consiguientes.

México, 16 de Marzo de 1895.—*J. Y. Limantour.*—Rúbrica.—Al Secretario de Fomento.—Presente.

Es copia. México, 16 de Marzo de 1895.—El Oficial mayor 2º, *M. Necoechea.*

"Diario Oficial."—Núm. 75.—Marzo 28 de 1895.

NÚMERO 258.

FUNDO MINERO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4ª

Hoy digo al Administrador Principal del Timbre en Chihuahua:

"Se recibió el oficio de vd., núm. 821, fecha 28 de Enero último, en que informa que oportunamente se hizo la citación de acreedores de la mina "El Durazno," según lo previene el art. 23 del Reglamento de 30 de Junio de 1892, y que á pesar de dicho trámite no fué satisfecho el impuesto correspondiente al primer tercio del presente año.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

"En respuesta manifiesto á vd., que se declara la pérdida de la propiedad de la citada mina "El Durazno," núm. 2,587, ubicada en la Municipalidad de Moriz, Distrito de Rayón, del Estado de Chihuahua, y perteneciente á los Sres. Frac Dearte y Socio.

"Sírvase vd. ordenar que se recoja y remita á esta Secretaría el título respectivo."

Tengo el honor de transcribirlo á vd. para los fines consiguientes.

México, 16 de Marzo de 1895.—*J. Y. Limantour.* Rúbrica.—Al Secretario de Fomento.—Presente.

Es copia. México, 16 de Marzo de 1895.—El Oficial mayor 2º, *M. Necoechea.*

"Diario Oficial."—Núm. 75.—Marzo 28 de 1895.

NÚMERO 259.

FUNDO MINERO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4ª

Hoy digo al Administrador Principal del Timbre en Chihuahua:

"Se recibió el oficio de vd., núm. 821, fecha 28 de Enero último, en que informa que oportunamente

se hizo la citación de acreedores de la mina "Providencia," según lo previene el art. 23 del Reglamento de 30 de Junio de 1892, y que á pesar de dicho trámite, no fué satisfecho el impuesto correspondiente al primer tercio del presente año.

"En respuesta manifiesto á vd., que se declara la pérdida de la propiedad de la citada mina "Providencia," núm. 2,605, ubicada en la Municipalidad de Carretas, Distrito de Iturbide, del Estado de Chihuahua, y perteneciente al Sr. Anastasio Porras y Socios.

"Sírvase vd. ordenar que se recoja y remita á esta Secretaría el título respectivo."

Tengo el honor de transcribirlo á vd. para los fines consiguientes.

México, 16 de Marzo de 1895.—*J. Y. Limantour.* Rúbrica.—Al Secretario de Fomento.—Presente.

Es copia. México, 16 de Marzo de 1895.—El Oficial mayor 2º, *M. Necoechea.*

"Diario Oficial."—Núm. 75.—Marzo 28 de 1895.

NUMERO 260.

FUNDO MINERO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4ª

Hoy digo al Administrador Principal del Timbre en C. Lerdo:

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

"Se recibió el oficio de vd., núm. 422, fecha 14 de Febrero último, en que informa que oportunamente se hizo la citación de acreedores de la mina "La Descubridora," según lo previene el art. 23 del Reglamento de 30 de Junio de 1892, y que á pesar de dicho trámite, no fué satisfecho el impuesto correspondiente á los tercios primero y segundo del presente año.

"En respuesta manifiesto á vd., que se declara la pérdida de la propiedad de la citada mina "La Descubridora," núm. 1,855, ubicada en la Municipalidad de Pánuco, Distrito de San Juan del Río, del Estado de Durango, y perteneciente á Jesús Veloz y Socio.

"Sírvase vd. ordenar que se recoja y remita á esta Secretaría el título respectivo."

Tengo el honor de transcribirlo á vd. para los fines consiguientes.

México, 16 de Marzo de 1895.—*J. Y. Limantour.* —Rúbrica.—Al Secretario de Fomento.—Presente.

Es copia. México, 16 de Marzo de 1895.—El oficial mayor 2º, *M. Necoechea.*

"Diario Oficial."—Núm. 75.—Marzo 28 de 1895.

NÚMERO 261.

FUNDO MINERO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4ª

Hoy digo al Administrador Principal del Timbre en C. Lerdo:

"Se recibió el oficio de vd., núm. 422, fecha 14 de Febrero último, en que informa que oportunamente se hizo la citación de acreedores de la mina "La Paz," según lo previene el art. 23 del Reglamento de 30 de Junio de 1892, y que á pesar de dicho trámite, no fué satisfecho el impuesto correspondiente á los tercios primero y segundo del presente año.

"En respuesta manifiesto á vd., que se declara la pérdida de la propiedad de la citada mina "La Paz," núm. 1,727, ubicada en la Municipalidad de Coneto, Distrito de San Juan del Río, del Estado de Durango, y perteneciente á The Eva Cº

"Sírvase vd. ordenar que se recoja y remita á esta Secretaría el título respectivo."

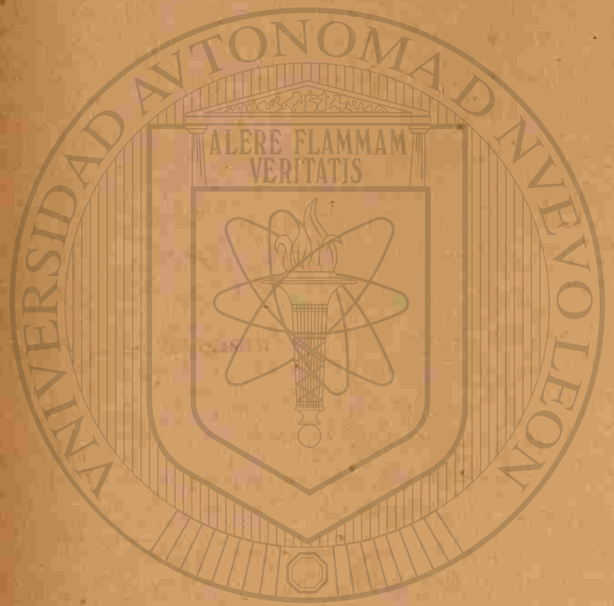
Tengo el honor de transcribirlo á vd. para los fines consiguientes.

México, 16 de Marzo de 1895.—*J. Y. Limantour.*—Rúbrica.—Al Secretario de Fomento.—Presente.

Es copia. México, 16 de Marzo de 1895.—El Oficial mayor 2º, *M. Necoechea.*

"Diario Oficial."—Núm. 75.—Marzo 28 de 1895.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



ÍNDICE CRONOLÓGICO

DE LAS LEYES, DECRETOS Y PROVIDENCIAS QUE CONTIENE EL TOMO LXIII.

1894.

	Páginas
Abril 19.—Ferrocarril de Jiménez á Hidalgo del Parral: contrato ajustado para su construcción, con Andrés Horcasitas y David Shaw.....	281
Junio 22.—Vapor-correo para hacer el servicio entre los puertos de Guaymas y La Paz: contrato con Manuel Thomas y Terán, celebrado con ese objeto.....	184
Julio 14.—Colonización de terrenos en la Baja California: contrato ajustado con ese objeto, con la "Compañía Mexicana de Terrenos y Colonización," representada por el Lic. Emilio Velasco...	414

UANL
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Páginas

Julio 14.—Colonización de terrenos en la Baja California: anexo al contrato de esta fecha, celebrado con la "Compañía Mexicana de Terrenos y Colonización," representada por el Lic. Emilio Velasco..... 415

Septiembre 19.—Ferrocarril entre los Estados de Puebla y Veracruz: contrato para su construcción, celebrado con Emilio Robioú y Compañía..... 370

Octubre 16.—Ferrocarril en el Estado de Oaxaca: contrato para su construcción, celebrado con Fernando de Teresa..... 63

„ 17.—Ferrocarril en el Estado de Guanajuto: contrato para construirlo, celebrado con Ignacio Bejarano, por sí, y á nombre de Juan J. Farías. 89

„ 23.—Código Postal de los Estados Unidos Mexicanos..... 571

„ 30.—Ferrocarril de Guadalajara á Chamela y á San Luis Potosí: contrato para su construcción, celebrado con Mariano Bárcena..... 111

Páginas

Octubre 31.—Declaración de propiedad literaria, en favor de Eduardo Rodríguez y Compañía.... 137

Noviembre 1º—Conducción de correspondencia, impresos y bultos postales á bordo de los vapores de la línea "Johnston," que hará el tráfico entre Nueva York ú otro puerto de los Estados Unidos, en el Atlántico, al puerto de Tampico, en la República Mexicana, pudiendo tocar en otros del Golfo de México: contrato ajustado para ese fin con William Johnston y Compañía.. 491

„ 1º—Correspondencia pública y oficial, impresos y bultos postales: contrato celebrado con William Johnston y Compañía para su conducción en los vapores de la "Johnston Line." 520

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

		Páginas
Noviembre	12.—Ferrocarril de San Márcos, Estado de Puebla, á Huajuápam de León, Estado de Oaxaca: contrato para su construcción, ajustado con Luis García Teruel.....	339
„	19.—Declaración de propiedad artística en favor de Gustavo Nubert.....	139
„	19.—Navegación de Ambéres y Glasgow á Progreso, Veracruz y Tampico: contrato celebrado con ese objeto, con L. Joublanc, representante de la "Knott's Prince Line".	460
„	20.—Patente de privilegio expedida en favor de D. R. Miller.....	34
„	20.—Patente de privilegio expedida en favor de José Valdés.....	36
„	20.—Patente de privilegio expedida en favor de Domingo Ruiz.....	86
„	22.—Patente de privilegio en	

		Páginas
	favor de Phineas Spalding Whiting.....	60
Noviembre	22.—Declaración de propiedad artística y literaria, en favor de Francisco Herrera.....	141
„	23.—Declaración de propiedad literaria en favor de Juan Manuel Díaz Barreiro..	157
„	23.—Declaración de propiedad literaria, hecha en favor de Delfina Ruiz Dávila.	456
„	24.—Ferrocarril de Tultenango, Estado de México, á Angangueo, Estado de Michoacán: contrato celebrado con Elisa Meyer de Verástegui, para construirlo.....	13
„	24.—Ferrocarril de Tultenango, Estado de México, á Angangueo, Estado de Michoacán: aprobación del contrato celebrado con Elisa Meyer de Verástegui, para construirlo...	11
„	24.—Ferrocarril en el Estado	

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

		Páginas
	de Oaxaca: se aprueba el contrato para su construcción, celebrado con el Sr. Fernando de Teresa.	62
Noviembre	24.—Fundo minero: se declara la pérdida del derecho de propiedad del adjudicado á favor de Cesáreo Peralta.....	162
,,	24.—Ferrocarril que partiendo de un punto conveniente entre los kilómetros 62 y 89 del Ferrocarril Nacional de Tehuantepec, llegue al "Paso del Río de San Juan:" contrato para su construcción, ajustado con Manuel Gama y Compañía.	310
,,	26.—Ferrocarril en el Estado de Tabasco: aprobación del contrato celebrado con S. Carter, para su construcción.....	38
,,	26.—Ferrocarril en el Estado de Tabasco: contrato celebrado con S. Carter para construirlo.....	39

		Págs.
Noviembre	27.—Ferrocarril en el Estado de Guanajuato: se aprueba el contrato para su construcción, celebrado con Ignacio Bejarano, por sí, y á nombre de Juan J. Farías.....	88
,,	27.—Fábricas de dinamita y otros explosivos: contrato celebrado con Jorge L. Loope, para establecerlas	234
,,	27.—Agencia Agrícola y Comercial en Kansas City: contrato ajustado con Rafael P. Serrano para su establecimiento.....	237
,,	28.—Marca de fábrica: declaración de propiedad en favor de los Sres. Ketelson y Degetau.....	84
,,	28.—Declaración de propiedad literaria á favor de Agustín Alfredo Núñez.....	133
,,	28.—Marca de fábrica: declaración de propiedad en favor de Ketelson y Degetau, para el uso de la ti-	

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

		Págs.
	tulada jabonería "La Juárez.".....	153
Noviembre	28.—Declaración de propiedad literaria en favor de Eusebio Sánchez.....	412
,,	28.—Marca de fábrica: declaración de propiedad en favor de los Sres. Ketelson y Degetau, para el uso de "La Juárez Cactus."...	144
,,	29.—Ferrocarril de Guadalajara al puerto de Chamela ú otro entre el de este nombre y el de San Blas, así como también á la ciudad de San Luis Potosí: se aprueba el contrato para construirlo, celebrado con Mariano Bárcena.....	110
	30.—Ordenanza general de aduanas marítimas y fronterizas de 12 de Junio de 1891: lista de las mercancías cuya asimilación ha sido aprobada por la Secretaría de Hacien-	

		Págs.
	da, en el mes que termina en la fecha.....	8
Noviembre	30.—Marca de fábrica: declaración en favor de Clemente Cepeda Villajuana para el uso de la denominada "La Fe," que emplea en las cajetillas de los cigarros que fabrica.	145
,,	30.—Fundos mineros: se declara la pérdida del derecho de propiedad de los llamados "Santa Basilisa," "San Rafael" y "El Refugio," ubicados en el Estado de Durango....	161
Diciembre	1º—Navegación entre Liverpool y Veracruz: contrato celebrado con Juan Ritter para ese fin.....	204
,,	3.—Compañías de vapores: se autoriza al Ejecutivo Federal para concederles permiso, á fin de que las maderas de construcción y ebanistería que por ellos se exporten, paguen los derechos que impone la ley de 12 de	

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

		Págs.
	Diciembre de 1893, por la medida que de ellas se practique en las aduanas de altura y cabotaje.....	5
Diciembre	3.—Fundo minero: declaración de pérdida del derecho de propiedad de los que se adjudicaron á C. Terman...	159
„	3.—Navegación de los ríos Grijalva y González, en los Estados de Tabasco y Chiapas: se aprueba el contrato celebrado con el Sr. Mauricio Horner, con ese objeto.	163
„	4.—Derecho de toneladas: se faculta al Ejecutivo para imponer un derecho hasta de veinticinco centavos por tonelada de mercancías, á las que se descarguen é introduzcan al país por Veracruz.....	7
„	4.—Patente de prilvilegio expedida en favor de Carlos F. de Landero.....	167
„	6.—Correos: aprobación del uso hecho por el Ejecutivo, de la facultad que se le dió,	

		Págs.
	para reformar la legislación del ramo.....	151
Diciembre	6.—Marca de fábrica: declaración de los derechos de propiedad para el uso de la denominada "Genuina Agua Florida Mexicana," en favor de Juan Vicente Sálias.....	155
„	6.—Declaración de propiedad en favor de Jesús Díaz León.	181
„	6.—Navegación entre Nueva York y Veracruz: contrato justado con Juan Ritter para ese objeto.....	218
„	7.—Exención de derechos: se concede al Ayuntamiento de Pinos, Estado de Zacacas, para la importación de una lámpara destinada al kiosco de la plaza principal	149
„	7.—Márca de fábrica: declaración de propiedad para el uso de la que emplea el Sr. Antonio S. Basoco.....	156
„	8.—Vapor-correo para hacer el servicio entre Guaymas y La Paz: se aprueba el con-	

UANL
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

		Págs.
	trato celebrado con Manuel Thomas y Terán para ese objeto.....	183
Diciembre 10.—	Declaración de propiedad literaria en favor de Juan N. Contreras.....	261
„ 11.—	Declaración de propiedad literaria en favor de Eduardo Murguía.....	153
„ 12.—	Compañías de seguros marítimos. autorización al Ejecutivo de la Unión para que las exima de aquellos requisitos ó formalidades que establece la ley de 16 de Diciembre de 1892....	147
„ 12.—	Deuda Nacional: se aprueba el uso hecho por el Ejecutivo, de las facultades que se le concedieron, en la ley de 29 de Mayo de 1893, para el arreglo de aquella.	150
„ 12.—	Fábricas de dinamita y otros explosivos: se aprueba el contrato ajustado con Jorge L. Loope, para establecerlas.....	233
„ 12.—	Agencia Agrícola y Comercial en Kansas City: exitativa á los Gobernadores de Estados para que promuevan la remisión de muestras de los productos nacionales que convenga dar á conocer en el extranjero..	235
Diciembre 14.—	Fundos mineros: se declara la pérdida de propiedad de las minas siguientes: "La Cruz" y "Dulces Nombres," perteneciente al Sr. Alfredo W. Lilliendhall; "El Balcón," perteneciente al mismo; "La Maravilla," perteneciente á la Compañía Zertuche y Fuentes; "El Véspero" y "La Sierra," pertenecientes al mismo señor; "Arámbulo," de que era poseedor Ricardo Núñez; "San José," adjudicada á Luis K. Freeze, y "Santa María," que perteneció al mismo Luis K. Freeze y J. M. Cupp.....	176
„ 14.—	Licencia concedida al C. Gilberto Crespo y Martí-	

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

		Págs.
	nez, para que acepte las condecoraciones que le han conferido el Emperador de Alemania y el Rey de Portugal	170
Diciembre	14.—Fundos mineros: se declara la pérdida de propiedad de las minas denominadas "La Sorpresa," "Esperanza," "La Estrella," "Casualidad," "El Porvenir," "La Fe," "La Caridad," "Santa Ana" y otras que se mencionan	179
„	15.—Líneas férreas: el Ejecutivo Federal, el Ayuntamiento de la ciudad de México y los demás del Distrito Federal se sujetarán á las reglas que se establecen para otorgar concesiones que tengan por objeto construirlas en las plazas, calles y calzadas	208
„	15.—Ferrocarril de Jiménez á Hidalgo del Parral: aprobación del contrato para su construcción, celebrado con	

		Págs.
	Andrés Horcasitas y David Shaw	279
Diciembre	17.—Licencia concedida al C. Manuel Azpíroz, para que pueda aceptar la condecoración que le confirió el rey de Portugal	169
„	18.—Declaración de propiedad literaria en favor de Rafael Rodríguez Jiménez	465
„	17.—Cónsul de Venezuela en Veracruz: nombramiento de Louis G. Dozal con tal carácter	172
„	17.—Cónsul del Ecuador en Veracruz: exequátur concedido á Alejandro Valdés Flaquer	173
„	17.—Fundo minero: declaración de la pérdida del derecho de propiedad del intitulado "El Carmen," que perteneció á José Irigoyen Olace.	178
„	17.—Ejército y Armada nacionales: la autorización concedida al Ejecutivo para su arreglo y para la reforma de la administración de	

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

		Págs.
	justicia militar; se prorroga hasta el 31 de Diciembre de 1895.....	191
Diciembre	18.—Ampliación de plazo señalado en el art. 3º de la ley de 8 de Noviembre de 1892..	165
„	18.—Marina nacional mercante: la autorización concedida al Ejecutivo para expedir el Código y demás leyes concernientes á su creación y fomento; se prorroga hasta el 31 de Marzo de 1895...	174
„	18.—Almacenaje y conservación de material de guerra: reglamento relativo.....	265
„	19.—Condecoraciones á los generales, jefes, oficiales y tropa, que concurrieron al asalto y toma de la plaza de Puebla, y al sitio y toma de la de Querétaro, el 2 de Abril y 15 de Mayo de 1867: las juntas creadas para discernir esas condecoraciones sólo funcionarán durante un año, contado	

		Págs.
	desde la publicación de esta ley.....	193
Diciembre	19.—Mensura y deslinde de terrenos baldíos: se amplía la prescripción del art. 22 del Reglamento de 5 de Junio del presente año.....	408
„	20.—Ferrocarriles, obras en los puertos y canalización de ríos: se autoriza al Ejecutivo de la Unión para que hasta el 31 de Marzo de 1895 pueda reformar ó rescindir los contratos respectivos.....	195
„	20.—Patente de privilegio á favor de Leandro F. Payró.....	197
„	20.—Patente de privilegio á favor de Tomás Carandente Tartaglio.....	199
„	20.—Patente de privilegio en favor de "The Pauly Jaill Building and Manufacturing Cº".....	201
„	20.—Navegación entre Liverpool y Veracruz: se aprueba el contrato celebrado con el Sr. Juan Ritter con ese fin	203

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

		Págs.
Diciembre 20.	—Patente de privilegio concedida en favor de Juan Y. Parkman	211
„ 20.	—Navegación entre Nueva York y Veracruz: se aprueba el contrato ajustado con Juan Ritter con ese objeto	217
„ 20.	—Ferrocarril que partiendo de un punto conveniente entre los kilómetros 62 y 89 del Ferrocarril Nacional de Tehuantepec, llegue al "Paso del Río de San Juan:" se aprueba el contrato para su construcción, celebrado con Manuel Gama y Compañía	309
„ 21.	—Colonización en los Estados de Oaxaca y Veracruz, en sus límites con Tabasco y Chiapas: se aprueba el contrato celebrado con Manuel Ramírez Varela y José Mora, con ese objeto	277
„ 21.	—Ferrocarril entre los Estados de Puebla y Veracruz: se aprueba el contrato para su construcción, celebrado con Emilio Robioú y Compañía	352

		Páginas
Diciembre 22.	—Ferrocarril de San Márcos, Estado de Puebla, á Huajuápam de León, Estado de Oaxaca: aprobación del contrato para su construcción, celebrado con Luis García Teruel	337
„ 22.	—Navegación desde Ambéres y Glasgow hasta Progreso, Veracruz y Tampico: se aprueba el contrato celebrado con ese objeto, con L. Joublan, representante de la "Knott's Prince Line."	459
22.	—Conducción de correspondencia, impresos y bultos postales á bordo de los vapores de la línea "Johnston," que hará el tráfico entre Nueva York ú otro puerto de los Estados Unidos, en el Atlántico, al puerto de Tampico, en la República Mexicana, pudiendo tocar en otros del Golfo de Mé-	

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

		Páginas
	xico: se aprueba el contrato celebrado con ese objeto con William Johnston y C.ª	490
Diciembre 26.—	"Caja de ahorros y préstamos de los empleados federales del ramo de Hacienda:" se autoriza su creación.	245
„ 28.—	Marca de fábrica: declaración del derecho de propiedad para el uso de la que emplea José Castillo.....	263
„ 28.—	Declaratoria hecha por la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, sobre quiénes son los Magistrados propietarios del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Magistrados supernumerarios del mismo, Jueces de lo civil, Jueces de lo criminal, Jueces correccionales y demás del propio Distrito Federal, en virtud de las elecciones celebradas los días 16, 17 y 18 del mes de la fecha.....	399
„ 29.—	Fundos mineros: se concede	

		Páginas
	á Guillermo Hagelsieb, por dos años, el amparo extraordinario que solicitó para sus propiedades.....	410
Diciembre 30.—	Cónsul general interino de Suecia y Noruega: queda encargado del desempeño de esas funciones Francisco Suinaga.....	264
„ 31.—	Ordenanza general de aduanas marítimas y fronterizas vigente: lista de las mercancías cuya asimilación ha sido aprobada por la Secretaría de Hacienda, en el mes de la fecha.....	406
„ 31.—	Cartas de naturalización mexicana en favor de las personas que se indican.....	275

1895.

Enero 3.—	Patente de privilegio en favor de Guillermo Portilla, por su preparación medicinal para curar las calenturas intermitentes.....	213

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

		Páginas
Enero	3.—Patente de privilegio en favor de Guillermo Portilla, por su preparación para curar la tos.....	215
„	3.—Patente de privilegio concedida en favor de Macario M. Machaen.....	225
„	5.—Ferrocarril entre la ciudad de México y el puerto de Zihuatanejo: rescisión del contrato para su construcción, celebrado con Juan B. Caamaño.....	436
„	7.—Fundo minero: declaración de la pérdida de propiedad del adjudicado á José Díaz Cázares.....	442
„	7.—Fundo minero: se declara la pérdida de propiedad del adjudicado al Sr. Alejandro R. Shepherd	443
„	7.—Fundo minero: declaración de pérdida de los derechos de propiedad, del adjudicado á Ismael Palomera.....	444
„	7.—Fundo minero: pérdida de la mina "La Americana," que perteneció á W. H. Vaugham.....	479
„	8.—Marca de fábrica: declaración de los derechos de propiedad para el uso de la que emplean Murguía y Compañía, en Oaxaca...	411

		Páginas
Enero	8.—Marca de fábrica: declaración de los derechos de propiedad para el empleo de la que usa Arcadio H. Orozco, en las envolturas de los cigarros que elabora.....	435
„	8.—Declaración de propiedad literaria en favor de O. P. Rice.....	807
„	9.—Exposición Nacional de Industria y Bellas Artes: contrato para su celebración en la capital de la República, ajustado con Igna- Bejarano.....	449
„	10.—Patente de privilegio concedida en favor de Iwan Sternefeld...	227
„	10.—Patente de privilegio concedida en favor de William Henry Dixon.....	229
„	11.—Marca de fábrica: declaración de los derechos de propiedad para el empleo de la que usa el Sr. Lambert Violet.....	454
„	11.—Marca de fábrica: declaración de los derechos de propiedad para la que usan los Sres. Fred Grédy y Compañía.....	439
„	15.—Patente de privilegio en favor de Carlos Patricio de Laval.....	231

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

		Páginas
Enero	15.—Patente de privilegio en favor de José Huberto Boeken.....	243
„	15.—Patente de privilegio en favor de Elihu Thomson.....	255
„	15.—Tabacos labrados: se ordena la inspección de las fábricas y expendios, para cerciorarse de si se cumple con lo que previene el art. 11 del reglamento de la ley de 10 de Diciembre de 1882	438
„	15.—Tarifa de precios á que deberá sujetarse en el próximo año fiscal de 1895 á 1896, la enajenación de los terrenos baldíos, ubicados en los Estados, Distrito Federal y Territorios de Tepic y Baja California.....	473
„	15.—Declaración de propiedad literaria en favor de Manuel Romero Palafox.....	556
„	15.—Declaración de propiedad literaria en favor de Amado González Avila.....	569
„	16.—Tabacos labrados: se dispone que por cada 25 gramos de peso se use la estampilla del Timbre que corresponda.....	440
„	17.—Tarifa de la ley del Timbre: se adicionan las fracciones relativas á *papeles* de abono y fianzas que se indican.....	447
Enero	16.—Agente Consular de los Estados Unidos de América, en Sierra Mojada (Coahuila): su exequátur.....	458
„	17.—Declaración de propiedad literaria á favor de Rafael Miranda....	819
„	20.—Censo general de habitantes de la República: remisión de documentos é instrucciones para hacerlo.....	501
„	21.—Cigarros extranjeros: se concede á los expendedores de ellos un plazo de dos meses para poner á la venta las existencias que tuvieren con envolturas ó cajetillas de un sólo fondo, á condición de que, además de estar timbradas con arreglo á la ley, se les adhiera una estampilla por valor de medio centavo, que abrace la parte descubierta de la envoltura.....	471
„	22.—Patente de privilegio concedida á Agustín Ruiz.....	257

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Págs.

Enero 22.—Patente de privilegio en favor de Alicia Macdonald..... 259
„ 23.—Fundo minero: pérdida de la propiedad de la mina "Santa Gertrudis," adjudicada á Jaime C. Sepúlveda..... 476
„ 23.—Fundo minero, se declara la pérdida de propiedad de la mina "Plateros," perteneciente á Antonio Aranga..... 477
„ 23.—Fundo minero: se declara la pérdida de propiedad de la mina "El Porvenir," perteneciente á Andrés Tovar y socios..... 478
„ 23.—Fundo minero: se declara la pérdida de propiedad de la mina "Dulces Nombres," adjudicada á Julio Rodríguez y socios.... 480
„ 23.—Fundo minero: se declara la pérdida del intitulado "Benito Juárez," que perteneció á Concepción Coronel..... 482
„ 23.—Fundo minero: se declara la pérdida del derecho de propiedad del "Manzanillas," adjudicado á Sabás Lozoya y socios..... 496
„ 23.—Fundo minero: pérdida del derecho de propiedad al intitulado "La Amistad," adjudicado á José María de la Rocha..... 498
Enero 23.—Fundo minero titnlado "Jesús," adjudicado á José María de la Rocha: se declaran caducos sus derechos de propiedad..... 499
„ 23.—Declaracion de propiedad literaria en favor de Julio S. Hernández. 799
„ 24.—Patente de privilegio en favor de Víctor Manuel Braschi..... 467
„ 28.—Marca de fábrica: se declara el derecho de propiedad para el uso de la "K C. 25 Grammes," que emplean Clark y Cª en los hilos que elaboran..... 85
„ 28.—Vicecónsul de España en Celaya: su exequátur..... 475
„ 28.—Marca de fábrica: se declara la propiedad de la que usan Clark y Cª en los hilos que elaboran en su fábrica de Faisley, Escocia..... 483
„ 28.—Marca de fábrica: se declara que conservan los derechos de propiedad para la que usan los Sres. Clark y Cª..... 484
„ 28.—Declaración de propiedad litera-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

		Págs.
	ria en favor de Juan Valdés y Cueva	793
Enero 29.—	Maderas de exportación: reglas para la concesión y uso de los permisos que el Ejecutivo está autorizado á conceder á las líneas de vapores establecidas, á fin de que hagan esa exportación	512
„ 29.—	Marca de fábrica: se declara el derecho de propiedad de la que usan Clark y Compañía en los hilos que elaboran	517
„ 30.—	Marca de fábrica: se declara el derecho de propiedad para el empleo de la denominada "Ancla-extra quality" que usan Clark y Compañía en los hilos que elaboran	546
„ 30.—	Marca de fábrica: se declara el derecho de propiedad para el uso de la denominada "Atlas glacé cotton," que emplean Clark y Compañía en los hilos que manufacturan	547
„ 30.—	Muelle fiscal en el puerto de Frontera, Tabasco: se aprueba el contrato para su construcción, celebrado con Juan Falero	551
Enero 30.—	Canalización del Río Tempoal: se aprueba el contrato celebrado con Emilio Robioú y Samuel Morales Pereira	553
„ 30.—	Seguros marítimos: exención de reglas, requisitos y formalidades que exige la ley de 16 de Diciembre de 1892, á las compañías ó personas que hagan en el país esa clase de operaciones	487
„ 31.—	Junta de Vigilancia de Cárceles: se reforman los arts. 72 y 74 del reglamento del 19 de Noviembre de 1880	567
„ 31.—	Naturalización Mexicana de Matías López, Jesús Maldonado y Teófilo B. Calderón	523
„ 31.—	Tarifa de la Ordenanza General de Aduanas Marítimas y Fronterizas vigente: lista de las mercancías que han sido asimiladas por la Secretaría de Hacienda en el mes que termina	525
„ 31.—	Patente de privilegio concedida á Manuel Mondragón	469
Febrero 1º—	Fondos municipales: se adicio-	

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

		Págs.
	na el art. 12 del decreto de 1º de Julio de 1890.....	548
Febreto	1º—Ferrocarril de Monterrey al Golfo de México: se aprueba la modificación hecha al art. 28 de la concesión primitiva...	530
„	1º—Declaración de propiedad artística, en favor de Miguel Cervantes Noreña.....	506
„	4.—Tanques, pailas y evaporadoras que se importan por las aduanas, como parte de una maquinaria ya introducida, se admitirán al despacho pagando la cuota de un centavo kilo bruto y siempre que se justifique aquella circunstancia.	228
„	5.—Declaración de propiedad literaria en favor de Huben y Moare.....	822
„	6.—Cónsul general de Guatemala en México: por renuncia del Sr. de Chapeaurouge, queda encargado de ese puesto Don Víctor Sánchez Ocaña.....	543
„	7.—Agente comercial público de México en Bisbee, Arizona: su exequátur	544

		Págs.
Febrero	8.—Cónsul general de la República de El Salvador en México: su exequátur	545
„	8.—Compra-venta y colonización de un terréno del Estado de Chiapas: contrato ajustado con ese objeto con Julio Bacmeister.....	729
„	8.—Exportación de frutos nacionales: con el objeto de facilitarla se modifica la Ordenanza General de Aduanas, en lo relativo al recibo y despacho de buques de altura, por ciertas secciones aduanales.....	539
„	9.—Comercio de exportación: desde el 1º de Marzo próximo queda autorizado el de productos nacionales por los puertos de Alvarado y Tlacotálpam....	558
„	9.—Comercio de exportación de productos nacionales por los puertos de Alvarado y Tlacotálpam: reglamento para hacerlo.....	559
„	11.—Tarifa vigente de la Ordenanza General de Aduanas Marítimas y Fronterizas: se refor-	

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

		Págs.
	ma y adiciona en las fracciones y de la manera que se expresa	573
Febrero 11.	—Ferrocarril de Villa Lerdo á San Pedro de la Colonia: se aprueba el contrato celebrado con la Compañía del Central Mexicano, reformando el anterior aprobado por decreto de 3 de Junio de 1893	579
„ 12.	—Patente de privilegio en favor de Ricardo Gómez Ramos y Pedro Castera	535
„ 12.	—Patente de privilegio concedida á Juan Reuse	533
„ 12.	—Patente de privilegio en favor de Martín Wanner	510
„ 13.	—Vicecónsul de los Países Bajos en Veracruz: su exequátur	669
„ 18.	—Fundo minero: pérdida de la mina "El Porvenir," adjudicada á Manuel G. Montaño	743
„ 18.	—Fundo minero: pérdida del llamado "Tepeyac," adjudicado á Francisco Arenas y Hermanos	742
„ 18.	—Fundo minero: pérdida del intitulado "Buenavista," que perteneció á Enrique B. Cota	740
Febrero 18.	—Fundo minero: pérdida del derecho de propiedad de la mina "María," que perteneció á Enrique B. Cota	739
„ 18.	—Fundo minero: declaración de pérdida del derecho de propiedad á la mina "Hidalgo," adjudicada á Jesús Ontiveros	725
„ 18.	—Fundo minero: pérdida de propiedad de la mina "Marcelina, adjudicada á Enrique B. Cota	724
„ 18.	—Fundo minero: pérdida de la mina "Accidente," adjudicada en favor de Angelo Cremonesi y Socios	720
„ 18.	—Fundo minero: se declara la pérdida del llamado "La Romana," perteneciente á la Compañía Unida de Minas Mexicana, de Guanajuato	726
„ 18.	—Fundo minero: pérdida del derecho de propiedad del que perteneció á Roberto Fernández	727
„ 18.	—Fundo minero: pérdida de la mi-	

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Págs.

na "Pinitos," adjudicada á Federico Hermann Furke... 719

Febrero 18.—Fundo minero: pérdida de la mina "San Lorenzo," adjudicada á Salomé Botello..... 718

„ 18.—Fundo minero: pérdida de la mina "San Gregorio," adjudicada á Federico Hermann Furke..... 716

„ 18.—Fundo minero: pérdida de la mina "Yerbanis," adjudicada á Federico Hermann Furke... 715

„ 18.—Fundo minero: pérdida de propiedad del adjudicado á Eliseo Guzmán y Socios..... 706

„ 18.—Fundo minero: declaración de pérdida del derecho de propiedad del perteneciente á Manuel Orozco y Peña..... 705

„ 18.—Fundo minero: se declara la pérdida del adjudicado á Gregorio Rodríguez..... 704

„ 18.—Fundo minero: se declara la pérdida de propiedad de la mina adjudicada á Vicente Arias. 703

„ 19.—Saludo militar: se fija la manera de hacerlo por la clase de

Págs.

tropa de las tres armas del ejército, cuando se halle sin ellas..... 761

Febrero 19.—Patente de privilegio en favor de Tomás García..... 508

„ 20.—Marca de fábrica: declaración de los derechos de propiedad para el empleo de la que usa Justino Bazax en las aguas gaseosas que elabora..... 571

„ 20.—Marca de fábrica: se declara el derecho de propiedad para el empleo de la que usa Justino Bazax, en las aguas gaseosas que elabora..... 576

„ 20.—Marca de fábrica: declaración del derecho de propiedad para usar la que emplean en los vinos que fabrican en Turin los Sres. Francisco Cinzano y Compañía..... 538

„ 20.—Marca de fábrica: declaración del derecho de propiedad para usar la que emplean en los cerillos que elaboran Scheel y Moral..... 537

„ 21.—Ferrocarril de Jalapa á Teoce-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

		Págs.
	lo: se aprueba el contrato, reformando la concesión para construirlo, otorgada á Felipe Mazarraza.....	762
Febrero	21.—Patente de privilegio en favor de P. C. Du Bois.....	708
„	21.—Patente de privilegio á favor de Peter C. Forrester.....	696
„	21.—Patente de privilegio en favor de Juan Hinojosa.....	694
„	21.—Patente de privilegio en favor de Antonio de la Torre.....	692
„	22.—Declaración de propiedad literaria en favor de Demetrio Mejía.....	791
„	26.—Marca de fábrica: derecho de propiedad para el uso de la que emplean Scott y Bowne.....	577
„	28.—Patente de privilegio expedida en favor de Lemichel y Comñía.....	722
„	28.—Patente de privilegio en favor de Ciriaco Riegas.....	712
„	28.—Patente de privilegio en favor de Evaristo de J. Padilla...	710
„	28.—Ordenanza General de Aduanas Marítimas y Fronterizas: lista de las mercancías asimiladas en este mes, en el arancel	699
Febrero	28.—Naturalización Mexicana de Manuel Urdapilleta y de Hugo Doormann.....	698
Marzo	4.—Fundo minero pérdida de la mina "Candelaria," ubicada en la municipalidad y distrito de Cosalá, Estado de Sinaloa.....	638
„	5.—Patente de privilegio expedida en favor de Thomas Craney.....	783
„	5.—Patente de privilegio en favor de Thomas Craney.....	805
„	5.—Patente de privilegio en favor de Thomas Craney.....	835
„	7.—Maíz en grano ó en harina que se introduzca al Estado de Yucatán: se prorroga hasta el 30 de Septiembre del presente año el plazo concedido por decreto de 29 de Noviembre de 1894 otorganda una rebaja de cincuenta por ciento en los derechos del que se importe.....	714
„	7.—Marca de fábrica: declaración del derecho de propiedad para el empleo de la que usan B. García y Compañía.....	744

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

		Págs.
Marzo	8.—Fundo minero: pérdida del "San Joaquín," adjudicado á Manuel A. de Sierra	781
„	8.—Fundo minero: pérdida del intitulado "El Santo Niño Pérdido, (á) Mina Blanca," adjudicado á Manuel Ramírez del Prado	785
„	8.—Fundo minero: pérdida del "Angustias," adjudicado á Martín Toscano	786
„	8.—Fundo minero: pérdida del adjudicado á Nereo Sescosse	787
„	8.—Fundo minero: pérdida del intitulado "Santa Rita," perteneciente á la negociación del mismo nombre	788
„	9.—Marca de fábrica: declaración del derecho de propiedad para la que emplean B. García y Cª	745
„	9.—Marca de fábrica: propiedad para el empleo de la que usa Joaquín Arriaga	759
„	9.—Servicio militar en el Castillo de Chapultepec: reglamente para hacerlo	775
„	11.—Marca de fábrica: se declara el derecho de propiedad para la que usa Alfredo Bourlon	747
Marzo	11.—Marca de fábrica: derecho de propiedad para la que usan J. Hamer y Cª	748
„	12.—Marca de fábrica: derecho de propiedad para el empleo de la que usa Pedro N. Hellin	768
„	12.—Patente de privilegio á favor de Elías Ancira	837
„	12.—Patente de privilegio en favor de Olney Newel	839
„	16.—Cónsul general del Japón en esta capital: su exequátur	778
„	16.—Fundo minero: se declara la pérdida de "El Porvenir," perteneciente á la compañía "La Bienhechora"	790
„	16.—Fundo minero: pérdida del intitulado "La Arizona," adjudicado en favor de Adolfo Aldoerp y socios	795
„	16.—Fundo minero: pérdida del llamado "La Colorada," perteneciente á Miguel Torres	796
„	16.—Fundo minero: pérdida del intitulado "San Juan," pertene-	

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

		Págs.
	ciente á Maclovia G. de Alvarez	797
Marzo 16.	—Fundo minero: pérdida del intitulado "La Trinidad," perteneciente á la Compañía minera Trinidad Peñoles	801
„ 16.	—Fundo minero: pérdida del intitulado "San Pedro," perteneciente á Epigmenio Aguilera	802
„ 16.	—Fundo minero: pérdida del conocido con el nombre de "Veta Madre," perteneciente á J. S. Mac. Laughan	803
„ 16.	—Fundo minero: pérdida del intitulado "La Bóveda," que perteneció á David Green	809
„ 16.	—Fundo minero: pérdida del intitulado "El Naranjo," adjudicá á Ira Taylor	810
„ 16.	—Fundo minero: pérdida del llamado "El Patrocinio de Aquincuari"	811
„ 16.	—Fundo minero: pérdida del conocido con el nombre "La Hediondа," adjudicado á Clemente Hernández	812
, 16.	—Fundo minero: pérdida del conocido con el nombre de "Nicolás Bravo," adjudicada á Luis Ibarra y Socio	824
„ 16.	—Fundo minero adjudicado á Vicente Urista: se declara la pérdida de su propiedad	825
„ 16.	—Fundo minero adjudicado á Ramón G. Ortiz y Compañía: pérdida de su propiedad	826
„ 16.	—Fundo minero adjudicado á Silvestre González: pérdida de su propiedad	828
„ 16.	—Fundo minero adjudicado á Rafael Sescosse: pérdida del derecho de propiedad	829
„ 16.	—Fundo minero adjudicado á Roberto N. Burton: pérdida del derecho de propiedad	831
„ 16.	—Fundo minero adjudicado á Santiago Barreño: pérdida del derecho de propiedad	832
„ 16.	—Fundo minero adjudicado á M. N. Vanflet: pérdida del derecho de propiedad	833
„ 16.	—Fundo minero adjudicada á G. T. Martin: pérdida del derecho de propiedad	841
„ 16.	—Fundo minero adjudicado á Dio-	

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

		Páginas
	nisio Herrera: pérdida del derecho de propiedad.....	842
„	16.—Fundo minero adjudicado á Frac Dearte y Socio: pérdida del derecho de propiedad.....	843
„	16.—Fundo minero que se había adjudicado en favor de Anastasio Porras y Socios: su pérdida....	844
„	16.—Fundo minero que perteneció á Jesús Veloz y Socio: su pérdida	845
„	16.—Fundo minero adjudicado á The Eva Cº: su pérdida.....	847
„	19.—Vicecónsul de los Estados Unidos en Mazatlán: su exequátur.	821
„	20.—Marca de fábrica: derecho de propiedad para la que usan Ampudia y Compañía, Sucesores....	817
„	20.—Marca de fábrica: derecho de propiedad para el uso de la que emplean Ampudia y Compañía, Sucesores.....	816
„	20.—Marca de fábrica: derecho de propiedad para la que usan Hamer y Compañía.....	813
„	21.—Marca de fábrica: derecho de propiedad para la que usa Emilio A. Braubach.....	815

ÍNDICE ALFABÉTICO

DE LAS LEYES, DECRETOS Y PROVIDENCIAS QUE CONTIENE EL TOMO LXIII.

A.

Almacenaje y conservación del material de guerra: reglamento relativo, pág. 265.

Agencia Agrícola y Comercial en Kansas City: exitativa á los Gobernadores de los Estados para que promuevan la remisión de muestras de los productos nacionales que convenga dar á conocer en el extranjero, pág. 235.

Agencia Agrícola y Comercial en Kansas City: contrato ajustado con Rafael P. Serrano para su establecimiento, pág. 237.

Agente comercial público de México en Bisbee, Arizona: su exequátur, pág. 544.

Agente Consular de los Estados Unidos de América, en Sierra Mojada (Coahuila): su exequátur, pág. 458.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

		Páginas
	nisio Herrera: pérdida del derecho de propiedad.....	842
„	16.—Fundo minero adjudicado á Frac Dearte y Socio: pérdida del derecho de propiedad.....	843
„	16.—Fundo minero que se había adjudicado en favor de Anastasio Porras y Socios: su pérdida....	844
„	16.—Fundo minero que perteneció á Jesús Veloz y Socio: su pérdida	845
„	16.—Fundo minero adjudicado á The Eva Cº: su pérdida.....	847
„	19.—Vicecónsul de los Estados Unidos en Mazatlán: su exequátur.	821
„	20.—Marca de fábrica: derecho de propiedad para la que usan Ampudia y Compañía, Sucesores....	817
„	20.—Marca de fábrica: derecho de propiedad para el uso de la que emplean Ampudia y Compañía, Sucesores.....	816
„	20.—Marca de fábrica: derecho de propiedad para la que usan Hamer y Compañía.....	813
„	21.—Marca de fábrica: derecho de propiedad para la que usa Emilio A. Braubach.....	815

ÍNDICE ALFABÉTICO

DE LAS LEYES, DECRETOS Y PROVIDENCIAS QUE CONTIENE EL TOMO LXIII.

A.

Almacenaje y conservación del material de guerra: reglamento relativo, pág. 265.

Agencia Agrícola y Comercial en Kansas City: exitativa á los Gobernadores de los Estados para que promuevan la remisión de muestras de los productos nacionales que convenga dar á conocer en el extranjero, pág. 235.

Agencia Agrícola y Comercial en Kansas City: contrato ajustado con Rafael P. Serrano para su establecimiento, pág. 237.

Agente comercial público de México en Bisbee, Arizona: su exequátur, pág. 544.

Agente Consular de los Estados Unidos de América, en Sierra Mojada (Coahuila): su exequátur, pág. 458.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Ampliación del plazo señalado en el art. 3º de la ley de 8 de Noviembre de 1892, pág. 165.

C.

"Caja de ahorros y préstamos de los empleados federales del ramo de Hacienda:" se autoriza su creación, pág. 245.

Canalización del Río Tempoal: se aprueba el contrato celebrado con Emilio Robioú y Samuel Morales Pereira, pág. 553.

Cartas de naturalización mexicana en favor de las personas que se indican, pág. 275.

Censo general de habitantes de la República: remisión de documentos é instrucciones para hacerlo, pág. 501.

Cigarros extranjeros: se concede á los expendedores de ellos un plazo de dos meses para poner á la venta las existencias que tuvieren con envolturas ó cajetillas de un sólo fondo, á condición de que, además de estar timbradas con arreglo á la ley, se les adhiera una estampilla por valor de medio centavo, que abrace la parte descubierta de la envoltura, pág. 471.

Colonización en los Estados de Oaxaca y Veracruz, en sus límites con Tabasco y Chiapas: se aprueba el contrato celebrado con Manuel Ramírez Varela y José Mora, con ese objeto, pág. 277.

Colonización de terrenos en la Baja California: contrato ajustado con ese objeto, con la "Compañía Mexicana de Terrenos y Colonización," representada por el Lic. Emilio Velasco, pág. 414.

Colonización de terrenos en la Baja California: anexo al contrato de esta fecha, celebrado con la "Compañía Mexicana de Terrenos y Colonización," representada por el Lic. Emilio Velasco, pág. 415.

Código Postal de los Estados Unidos Mexicanos, pág. 571.

Comercio de exportación: desde el 1º de Marzo próximo queda autorizado el de productos nacionales por los puertos de Alvarado y Tlacotálpam, pág. 558.

Comercio de exportación de productos nacionales por los puertos de Alvarado y Tlacotálpam: reglamento para hacerlo, pág. 559.

Compra-venta y colonización de un terreno del Estado de Chiapas: contrato ajustado con ese objeto con Julio Bacmeister, pág. 729.

Compañías de vapores: se autoriza al Ejecutivo Federal para concederles permiso, á fin de que las maderas de construcción y ebanistería que por ellos se exporten, paguen los derechos que impone la ley de 12 de Diciembre de 1893, por la medida que de ellas se practique en las aduanas de altura y cabotaje, pág. 5.

Compañías de seguros marítimos. autorización al Ejecutivo de la Unión para que las exima de

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

aquellos requisitos ó formalidades que establece la ley de 16 de Diciembre de 1892, pág. 147.

Condecoraciones á los generales, jefes, oficiales y tropa, que concurrieron al asalto y toma de la plaza de Puebla, y al sitio y toma de la de Querétaro, el 2 de Abril y 15 de Mayo de 1867: las juntas creadas para discernir esas condecoraciones sólo funcionarán durante un año, contado desde la publicación de esta ley, pág. 193.

Conducción de correspondencia, impresos y bultos postales á bordo de los vapores de la línea "Johnston," que hará el tráfico entre Nueva York ú otro puerto de los Estados Unidos, en el Atlántico, al puerto de Tampico, en la República Mexicana, pudiendo tocar en otros del Golfo de México: contrato ajustado para ese fin con William Johnston y Compañía, pág. 491.

Conducción de correspondencia, impresos y bultos postales á bordo de los vapores de la línea "Johnston," que hará el tráfico entre Nueva York ú otro puerto de los Estados Unidos, en el Atlántico, al puerto de Tampico, en la República Mexicana, pudiendo tocar en otros del Golfo de México: se aprueba el contrato celebrado con ese objeto con William Johnston y C.ª, pág. 490.

Cónsul del Ecuador en Veracruz: exequátur concedido á Alejandro Valdés Flaquer, pág. 173.

Cónsul de Venezuela en Veracruz: nombramiento de Louis G. Dozal con tal carácter, pág. 172.

Cónsul general interino de Suecia y Noruega. queda encargado del desempeño de esas funciones Francisco Suinaga, pág. 264.

Cónsul general de Guatemala en México: por renuncia del Sr. de Chapeaurouge, queda encargado de ese puesto Don Víctor Sánchez Ocaña, pág. 543.

Cónsul general de la República de El Salvador en México: su exequátur. pág. 545.

Cónsul general del Japón en esta capital: su exequátur, pág. 778.

Correos: aprobación del uso hecho por el Ejecutivo, de la facultad que se le dió, para reformar la legislación del ramo, pág. 151.

Correspondencia pública y oficial, impresos y bultos postales: contrato celebrado con William Johnston y Compañía para su conducción en los vapores de la "Johnston Line," pág. 520.

D.

Declaración de propiedad artística y literaria en favor de las personas qua en seguida se expresan:

Eduardo Rodríguez y Compañía, pág. 137.
Gustavo Neubert, pág. 139.
Francisco Herrera, pág. 141.
Juan Manuel Díaz Barreiro, pág. 157.
Delfina Ruiz Dávila, pág. 456.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Agustín Alfredo Núñez, pág. 133.
Eusebio Sánchez, pág. 412.
Jesús Díaz de León, pág. 191.
Juan N. Contreras, pág. 261.
Eduardo Murguía, pág. 153.
Rafael Rodríguez Jiménez, pág. 465.
O. P. Rice, pág. 807.
Manuel Romero Palafox, pág. 556.
Amado González Avila, pág. 569.
Rafael Miranda, pág. 819.
Julio S. Hernández, pág. 799.
Juan Valdés y Cueva, pág. 793.
Miguel Cervantes Noreña, pág. 506.
Huben y Moare, pág. 822.
Demetrio Mejía, pág. 791.

Declaratoria hecha por la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, sobre quiénes son los Magistrados propietarios del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Magistrados supernumerarios del mismo, Jueces de lo civil, Jueces de lo criminal, Jueces correccionales y demás del propio Distrito Federal, en virtud de las elecciones celebradas los días 16, 17 y 18 del mes de la fecha, pág. 399.

Derecho de toneladas: se faculta al Ejecutivo para imponer un derecho hasta de veinticinco centavos por tonelada de mercancías, á las que se descarguen é introduzcan al país por Veracruz, página 7.

Deuda Nacional: se aprueba el uso hecho por el Ejecutivo, de las facultades que se le concedieron, en la ley de 29 de Mayo de 1893, para el arreglo de aquella, pág. 150.

E.

Ejército y Armada nacionales: la autorización concedida al Ejecutivo para su arreglo y para la reforma de la administración de justicia militar; se prorroga hasta el 31 de Diciembre de 1895, pág. 191.

Exención de derechos: se concede al Ayuntamiento de Pinos, Estado de Zacacas, para la importación de una lámpara destinada al kiosco de la plaza principal, pág. 149.

Exportación de frutos nacionales: con el objeto de facilitarla se modifica la Ordenanza General de Aduanas, en lo relativo al recibo y despacho de buques de altura, por ciertas secciones aduanales, pág. 539.

Exposición Nacional de Industria y Bellas Artes: contrato para su celebración en la capital de la República, ajustado con Ignacio Bejarano, página 449.

F.

Fábricas de dinamita y otros explosivos: se aprueba el contrato ajustado con Jorge L. Loope, para establecerlas, pág. 233.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Fábricas de dinamita y otros explosivos: contrato celebrado con Jorge L. Loope, para establecerlas en la República, pág. 234.

Ferrocarril en el Estado de Oaxaca: contrato para su construcción, celebrado con Fernando de Teresa, pág. 63.

Ferrocarril en el Estado de Guanajuto: contrato para construirlo, celebrado con Ignacio Bejarano, por sí, y á nombre de Juan J. Farías, pág. 89.

Ferrocarril de Guadalajara á Chamela y á San Luis Potosí: contrato para su construcción, celebrado con Mariano Bárcena, pág. 111.

Ferrocarril de Tultenango, Estado de México, á Angangueo, Estado de Michoacán: aprobación del contrato celebrado con Elisa Meyer de Verástegui, para construirlo, pág. 11.

Ferrocarril de Tultenango, Estado de México, á Angangueo, Estado de Michoacán: contrato celebrado con Elisa Meyer de Verástegui, para construirlo, pág. 13.

Ferrocarril en el Estado de Oaxaca: se aprueba el contrato para su construcción, celebrado con el Sr. Fernando de Teresa, pág. 62.

Ferrocarril en el Estado de Tabasco: aprobación del contrato celebrado con S. Carter, para su construcción, pág. 38.

Ferrocarril en el Estado de Tabasco: contrato celebrado con S. Carter para construirlo, pág. 39.

Ferrocarril que partiendo de un punto conveniente

entre los kilómetros 62 y 89 del Ferrocarril Nacional de Tehuantepec, llegue al "Paso del Río de San Juan:" contrato para su construcción, ajustado con Manuel Gama y Compañía, página 310.

Ferrocarril de San Márcos, Estado de Puebla, á Huajuápam de León, Estado de Oaxaca: contrato para su construcción, ajustado con Luis García Teruel, pág. 393.

Ferrocarriles, obras en los puertos y canalización de ríos: se autoriza al Ejecutivo de la Unión para que hasta el 31 de Marzo de 1895 pueda reformar ó rescindir los contratos respectivos, página 195.

Ferrocarril entre los Estatados de Puebla y Veracruz: contrato para su construcción, celebrado con Emilio Robioú y Compañía, pág. 370.

Ferrocarril de Jiménez á Hidalgo del Parral: contrato ajustado para su construcción, con Andrés Horcasitas y David Shaw, pág. 279.

Ferrocarril en el Estado de Guanajuato: se aprueba el contrato para su construcción, celebrado con Ignacio Bejarano, por sí, y á nombre de Juan J. Farías, pág. 88.

Ferrocarril que partiendo de un punto conveniente entre los kilómetros 62 y 89 del Ferrocarril Nacional de Tehuantepec, llegue al "Paso del Río de San Juan:" se aprueba el contrato para su

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

construcción, celebrado con Manucl Gama y Cª., pág. 309.

Ferrocarril entre los Estados de Puebla y Veracruz: se aprueba el contrato para su construcción, celebrado con Emilio Robioú y Cª, pág. 352.

Ferrocarril entre la ciudad de México y el puerto de Zihuatanejo: rescisión del contrato para su construcción, celebrado con Juan B. Caamaño, pág. 436.

Ferrocarril de Monterrey al Golfo de México: se aprueba la modificación hecha al art. 28 de la concesión primitiva, pág. 530.

Ferrocarril de Jalapa á Teocelo: se aprueba el contrato, reformando la concesión para construirlo, otorgada á Felipe Mazarraza, pág. 762.

Ferrocarril de San Márcos, Estado de Puebla, á Huajuápam de León, Estado de Oaxaca: aprobación del contrato para su construcción, celebrado con Luis García Teruel, pág. 337.

Ferrocarril de Jiménez á Hidalgo del Parral: aprobación del contrato para su construcción, celebrado con Andrés Horcasitas y David Shaw, pág. 279.

Ferrocarril de Guadalajara al puerto de Chamela ú otro entre el de este nombre y el de San Blas, así como también á la ciudad de San Luis Potosí: se aprueba el contrato para construirlo, celebrado con Mariano Bárcena, pág. 110.

Ferrocarril de Villa Lerdo á San Pedro de la Colonia:

se aprueba el contrato celebrado con la Compañía del Central Mexicano, reformando el anterior aprobado por decreto de 3 de Junio de 1893, pág. 579.

Fondos municipales: se adiciona el art. 12 del decreto de 1º de Julio de 1890, pág. 548.

Fundos mineros: se declara la pérdida del derecho de propiedad de los llamados "Santa Basilisa," "San Rafael" y "El Refugio," ubicados en el Estado de Durango, pág. 161.

Fundo minero: se declara la pérdida del derecho de propiedad del adjudicado á favor de Cesáreo Peralta, pág. 162.

Fundo minero: declaración de pérdida del derecho de propiedad de los que se adjudicaron á C. Terman, pág. 159.

Fundos mineros: se declara la pérdida de propiedad de las minas siguientes: "La Cruz" y "Dulces Nombres," pertenecientes al Sr. Alfredo W. Lilliendhall; "El Balcón," perteneciente al mismo; "La Maravilla," perteneciente á la Compañía Zertuche y Fuentes; "El Véspero" y "La Sierra," pertenecientes al mismo señor; "Arámbulo," de que era poseedor Ricardo Núñez; "San José," adjudicada á Luis K. Freeze, y "Santa María," que perteneció al mismo Luis K. Freeze y J. M. Cupp, pág. 176.

Fundos mineros: se declara la pérdida de propiedad de las minas denominadas "La Sorpresa," "Es-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

peranza," "La Estrella," "Casualidad," "El Porvenir," "La Fe," "La Caridad," "Santa Ana" y otras que se mencionan, pág. 179.

Fundo minero: declaración de pérdida del derecho de propiedad del intitulado "El Carmen," que perteneció á José Irigoyen Olace, pág. 178.

Fundos mineros: se concede á Guillermo Hagelsieb, por dos años, el amparo extraordinario que solicitó para sus propiedades, pág. 410.

Fundo minero: declaración de la pérdida de propiedad del adjudicado á José Díaz Cázares, pág. 442.

Fundo minero: se declara la pérdida de propiedad del adjudicado al Sr. Alejandro R. Shepherd, página 443.

Fundo minero: declaración de pérdida de los derechos de propiedad, del adjudicado á Ismael Palomera, pág. 444.

Fundo minero: pérdida de la mina "La Americana," que perteneció á W. H. Vaugham, pág. 479.

Fundo minero: pérdida de la propiedad de la mina "Santa Gertrudis," adjudicada á Jaime C. Sepúlveda, pág. 476.

Fundo minero: se declara la pérdida de propiedad de la mina "Plateros," perteneciente á Antonio Uranga, pág. 477.

Fundo minero: se declara la pérdida de propiedad de la mina "El Porvenir," perteneciente á Andrés Tovar y socios, pág. 478.

Fundo minero: se declara la pérdida de propiedad de

la mina "Dulces Nombres," adjudicada á Julio Rodríguez y socios, pág. 480.

Fundo minero: se declara la pérdida del intitulado "Benito Juárez," que perteneció á Concepción Coronel, pág. 482.

Fundo minero: se declara la pérdida del derecho de propiedad del "Manzanillas," adjudicado á Sabás Lozoya y socios, pág. 496.

Fundo minero: pérdida del derecho de propiedad al intitulado "La Amistad," adjudicado á José María de la Rocha, pág. 498.

Fundo minero titulado "Jesús," adjudicado á José María de la Rocha: se declaran caducos sus derechos de propiedad, pág. 499.

Fundo minero: pérdida de la mina "El Porvenir," adjudicada á Manuel G. Montaño, pág. 743.

Fundo minero: pérdida del llamado "Tepeyac," adjudicado á Francisco Arenas y Hermanos, página 742.

Fundo minero: pérdida del intitulado "Buenavista," que perteneció á Enrique B. Cota, pág. 740.

Fundo minero: pérdida del derecho de propiedad de la mina "María," que perteneció á Enrique B. Cota, pág. 739.

Fundo minero: declaración de pérdida del derecho de propiedad á la mina "Hidalgo," adjudicada á Jesús Ontiveros, pág. 725.

Fundo minero: pérdida de propiedad de la mina "Marcelina, adjudicada á Enrique B. Cota, pág. 724.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Fundo minero: pérdida de la mina "Accidente," adjudicada en favor de Angelo Cremonesi y Socios, pág. 720.
Fundo minero: se declara la pérdida del llamado "La Romana," perteneciente á la Compañía Unida de Minas Mexicana, de Guanajuato, pág. 726.
Fundo minero: pérdida del derecho de propiedad del que perteneció á Roberto Fernández, pág. 727.
Fundo minero: pérdida de la mina "Pinitos," adjudicada á Federico Hermann Furke, pág. 719.
Fundo minero: pérdida de la mina "San Lorenzo," adjudicada á Salomé Botello, pág. 718.
Fundo minero: pérdida de la mina "San Gregorio," adjudicada á Federico Hermann Furke, página 716.
Fundo minero: pérdida de la mina "Yerbanis," adjudicada á Federico Hermann Furke, pág. 715.
Fundo minero: pérdida de propiedad del adjudicado á Eliseo Guzmán y Socios, pág. 706.
Fundo minero: declaración de pérdida del derecho de propiedad del perteneciente á Manuel Orozco y Peña, pág. 705.
Fundo minero: se declara la pérdida del adjudicado á Gregorio Rodríguez, pág. 704.
Fundo minero: se declara la pérdida de propiedad de la mina adjudicada á Vicente Arias, pág. 703.
Fundo minero: pérdida de la mina "Candelaria," ubicada en la municipalidad y distrito de Cosalá, Estado de Sinaloa, pág. 738.

Fundo minero: pérdida del adjudicado en favor de Agustín Freeze, pág. 749.
Fundo minero: pérdida del adjudicado á favor de Agustín Freeze, pág. 750.
Fundo minero: pérdida del "Esperanza," adjudicado en favor de Antonio Morales, pág. 757.
Fundo minero: pérdida del adjudicado á Rafael Meneses, pág. 752.
Fundo minero: pérdida de la mina "San Pablo," adjudicada á Guadalupe Bermudez, pág. 753.
Fundo minero: pérdida del llamado "La Providencia," que se ha adjudicado á Caralampio García, página 756.
Fundo minero: pérdida del derecho de propiedad al "San Lorenzo," adjudicado á Fernando Córdova, pág. 755.
Fundo minero: pérdida del llamado "San Juan del Sur," que pertenecía á Cleofas Monjeau, página 765.
Fundo minero: pérdida del intitulado "La Tordilla," que pertenecía á Cleofas Monjeau, pág. 766.
Fundo minero: pérdida del intitulado "San José de Teopari del Sur," que perteneció á Aristeo P. Antúnez, pág. 767.
Fundo minero: pérdida del llamado "San Pedro," que perteneció á Florencio Escobosa y Socios, página 770.
Fundo minero: pérdida del intitudo "Providencia,"

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

que perteneció á Manuel Avila y Socios, página 771.
Fundo minero: pérdida del "Santa Rita," adjudicado á Benito Zorrilla, pág. 772.
Fundo minero: pérdida del "Esperanza," adjudicado á Girisen y Socio, pág. 773.
Fundo minero: pérdida del adjudicado á Sotero Martínez, pág. 777.
Fundo minero: pérdida del llamado "El Refugio de San Juan," adjudicado á la Compañía del mismo nombre, pág. 779.
Fundo minero: pérdida del derecho de propiedad del que se adjudicó á Márcos Sifuentes, pág. 780.
Fundo minero: pérdida del "San Joaquín," adjudicado á Manuel A. de Sierra, pág. 781.
Fundo minero: pérdida del intitulado "El Santo Niño Pérdido, (á) Mina Blanca," adjudicado á Manuel Ramírez del Prado, pág. 785.
Fundo minero: pérdida del "Angustias," adjudicado á Martín Toscano, pág. 786.
Fundo minero: pérdida del adjudicado á Nereo Sescosse, pág. 787.
Fundo minero: pérdida del intitulado "Santa Rita," perteneciente á la negociación del mismo nombre, pág. 788.
Fundo minero: se declara la pérdida de "El Porvenir," perteneciente á la Compañía "La Bienhechora," pág. 790.
Fundo minero: pérdida del intitulado "La Arizona,"

adjudicado en favor de Adolfo Oldoerp y Socios, pág. 795
Fundo minero: pérdida del llamado "La Colorada," perteneciente á Miguel Torres, pág. 796.
Fundo minero: pérdida del intitulado "San Juan," perteneciente á Maclovia G. de Alvarez, página 797.
Fundo minero: pérdida del intitulado "La Trinidad," perteneciente á la Compañía minera Trinidad de Peñoles, pág. 801.
Fundo minero: pérdida del intitulado "San Pedro," que perteneció á Epigmenio Aguilera, pág. 802.
Fundo minero: pérdida del conocido con el nombre de "Veta Madre," adjudicado á J. S. Mac. Laughan, pág. 803.
Fundo minero: pérdida del intitulado "La Bóveda," que perteneció á David Green, pág. 809.
Fundo minero: pérdida del intitulado "El Naranjo," adjudicado á Ira Taylor, pág. 810.
Fundo minero: pérdida del llamado "El Patrocinio de Aquincuari," pág. 811.
Fundo minero: pérdida del conocido con el nombre "La Hedionda," adjudicado á Clemente Hernández, pág. 812.
Fundo minero: pérdida del conocido con el nombre de "Nicolás Bravo," adjudicado á Luis Ibarra y Socio, pág. 824.
Fundo minero adjudicado á Vicente Urista: se declara la pérdida de su propiedad, pág. 825.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Fundo minero adjudicado á Ramón G. Ortiz y Compañía: pérdida de su propiedad, pág. 826.
Fundo minero adjudicado á Silvestre González: pérdida de su propiedad, pág. 828.
Fundo minero adjudicado á Rafael Sescosse: pérdida del derecho de propiedad, pág. 829.
Fundo minero adjudicado á Roberto N. Burton: pérdida del derecho de propiedad, pág. 831.
Fundo minero adjudicado á Santiago Barreño: pérdida del derecho de propiedad, pág. 832.
Fundo minero adjudicado á M. N. Vanflet: pérdida del derecho de propiedad, pág. 833.
Fundo minero adjudicada á G. T. Martin: pérdida del derecho de propiedad, pág. 841.
Fundo minero adjudicado á Dionisio Herrera: pérdida del derecho de propiedad, pág. 842.
Fundo minero adjudicado á Frac Dearte y Socio: pérdida del derecho de propiedad, pág. 843.
Fundo minero que se había adjudicado en favor de Anastasio Porras y Socios: su pérdida, pág. 844.
Fundo minero que perteneció á Jesús Veloz y Socio: su pérdida, pág. 845.
Fundo minero adjudicado á The Eva Cº: su pérdida, pág. 847.

L.

Licencia concedida al C. Gilberto Crespo y Martínez, para que acepte las condecoraciones que le

han conferido el Emperador de Alemania y el Rey de Portugal; pág. 170.
Licencia concedida al C. Manuel Azpíroz, para que pueda aceptar la condecoración que le confirió el rey de Portugal, pág. 169.
Líneas férreas: el Ejecutivo Federal, el Ayuntamiento de la ciudad de México y los demás del Distrito Federal se sujetarán á las reglas que se establecen para otorgar concesiones que tengan por objeto construirlas en las plazas, calles y calzadas, pág. 208.

M.

Marca de fábrica: derecho de propiedad para la que usan Hamer y Compañía, pág. 813.
Marca de fábrica: derecho de propiedad para la que usa Emilio A. Braubach, pág. 815.
Marca de fábrica: derecho de propiedad para el uso de la que emplean Ampudia y Compañía, Sucesores, pág. 816.
Marca de fábrica: derecho de propiedad para la que usan Ampudia y Compañía, Sucesores, pág. 817.
Marca de fábrica: derecho de propiedad para el empleo de la que usa Pedro N. Hellin, pág. 768.
Marca de fábrica: se declara el derecho de propiedad para la que usa Alfredo Bourlon, pág. 747.
Marca de fábrica: derecho de propiedad para la que usan J. Hamer y Cª, pág. 748.

UANL
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Marca de fábrica: declaración del derecho de propiedad para la que emplean B. García y C.ª, página 745.

Marca de fábrica: propiedad para el empleo de la que usa Joaquín Arriaga, pág. 759.

Marca de fábrica: declaración del derecho de propiedad de la que usa José María Landeros, página 758.

Marca de fábrica: declaración del derecho de propiedad para el empleo de la que usan B. García y Compañía, pág. 744.

Marca de fábrica: derecho de propiedad para el uso de la que emplean Scott y Bowne, pág. 577.

Marca de fábrica: declaración del derecho de propiedad para usar la que emplean en los cerillos que elaboran Scheel y Moral, pág. 537.

Marca de fábrica: declaración del derecho de propiedad para usar la que emplean en los vinos que fabrican en Turin los Sres. Francisco Cinzano y Compañía, pág. 538.

Marca de fábrica: se declara el derecho de propiedad para el empleo de la que usa Justino Bazax, en las aguas gaseosas que elabora, pág. 576.

Marca de fábrica: declaración de los derechos de propiedad para el empleo de la que usa Justino Bazax en las aguas gaseosas que elabora, página 571.

Muelle fiscal en el puerto de Frontera, Tabasco: se aprueba el contrato para su construcción, celebrado con Juan Falero, pág. 551.

Marca de fábrica: se declara el derecho de propiedad para el uso de la denominada "Atlas glacé cotton," que emplean Clark y Compañía en los hilos que manufacturan, pág. 547.

Marca de fábrica: se declara el derecho de propiedad para el empleo de la denominada "Ancla–extra quality" que usan Clark y Compañía en los hilos que elaboran, pág. 546.

Marca de fábrica se declara el derecho de propiedad de la que usan Clark y Compañía en los hilos que elaboran, pág. 517.

Marca de fábrica: se declara que conservan los derechos de propiedad para la que usan los Sres. Clark y C.ª, pág. 484.

Marca de fábrica: se declara la propiedad de la que usan Clark y C.ª en los hilos que elaboran en su fábrica de Faisley, Escocia, pág. 483.

Marca de fábrica: se declara el derecho de propiedad para el uso de la "K C. 25 Grammes," que emplean Clark y C.ª en los hilos que elaboran, página 85.

Marca de fábrica: declaración de los derechos de propiedad para la que usan los Sres. Fred Grédy y Compañía, pág. 439.

Marca de fábrica: declaración de los derechos de propiedad para el empleo de la que usa el Sr. Lambert Violet, pág. 454.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Marca de fábrica: declaración de los derechos de propiedad para el empleo de la que usa Arcadio H. Orozco, en las envolturas de los cigarros que elabora, pág. 435.

Marca de fábrica: declaración de los derechos de propiedad para el uso de la que emplean Murguía y Compañía, en Oaxaca, pág. 411.

Marca de fábrica: declaración del derecho de propiedad para el uso de la que emplea José Castillo, página 263.

Marca de fábrica: declaración de propiedad para el uso de la que emplea el Sr. Antonio S. Basoco, página 156.

Marca de fábrica: declaración de los derechos de propiedad para el uso de la denominada "Genuina Agua Florida Mexicana," en favor de Juan Vicente Sálias, pág. 155.

Marca de fábrica: declaración en favor de Clemente Cepeda Villajuana para el uso de la denominada "La Fe," que emplea en las cajetillas de los cigarros que fabrica, pág. 145.

Marca de fábrica: declaración de propiedad en favor de los Sres. Ketelson y Degetau, para el uso de "La Juárez Cactus," pág. 144.

Marca de fábrica: declaración de propiedad en favor de Ketelson y Degetau, para el uso de la titulada jabonería "La Juárez," pág. 143.

Marca de fábrica: declaración de propiedad en favor de los Sres. Ketelson y Degetau, pág. 84.

Maderas de exportación: reglas para la concesión y uso de los permisos que el Ejecutivo está autorizado á conceder á las líneas de vapores establecidas, á fin de que hagan esa exportación, página 512.

Maíz en grano ó en harina que se introduzca al Estado de Yucatán: se prorroga hasta el 30 de Septiembre del presente año el plazo concedido por decreto de 29 de Noviembre de 1894 otorgando una rebaja de cincuenta por ciento en los derechos del que se importe, pág. 714.

Marina nacional mercante: la autorización concedida al Ejecutivo para expedir el Código y demás leyes concernientes á su creación y fomento; se prorroga hasta el 31 de Marzo de 1895, página 174.

Mensura y deslinde de terrenos baldíos: se amplía la prescripción del art. 22 del Reglamento de 5 de Junio del presente año, pág. 408.

N.

Naturalización Mexicana de Manuel Urdapilleta y de Hugo Doormann, pág. 698.

Naturalización Mexicana de Matías López, Jesús Maldonado y Teófilo B. Calderón, pág. 532.

Navegación desde Ambéres y Glasgow hasta Progreso, Veracruz y Tampico: se aprueba el contrato celebrado con ese objeto, con L. Joublanc, representante de la "Knott's Prince Line," pág. 459.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Navegación entre Nueva York y Veracruz: se aprueba el contrato ajustado con Juan Ritter con ese objeto, pág. 217.

Navegación entre Liverpool y Veracruz: se aprueba el contrato celebrado con el Sr. Juan Ritter, con ese fin, pág. 203.

Navegación entre Nueva York y Veracruz: contrato ajustado con Juan Ritter para ese objeto, página 218.

Navegación de los ríos Grijalva y González, en los Estados de Tabasco y Chiapas: se aprueba el contrato celebrado con el Sr. Mauricio Horner, con ese objeto, pág. 163.

Navegación entre Liverpool y Veracruz: contrato celebrado con Juan Ritter, para ese fin, pág. 204.

Navegación de Ambéres y Glasgow á Progreso, Veracruz y Tampico: contrato celebrado con ese objeto, con L. Joublanc, representante de la "Knott's Prince Line," pág. 460.

O.

Ordenanza general de aduanas marítimas y fronterizas: lista de las mercancías asimiladas en este mes, en el arancel, pág. 699.

Ordenanza general de aduanas marítimas y fronterizas vigente: lista de las mercancías cuya asimilación ha sido aprobada por la Secretaría de Hacienda, en el mes de la fecha, pág. 406.

Ordenanza general de aduanas marítimas y fronterizas de 12 de Junio de 1891: lista de las mercancías cuya asimilación ha sido aprobada por la Secretaría de Hacienda, en el mes que termina en la fecha, pág. 8.

P.

Patentes de privilegio en favor de las personas y Compañías siguientes:

Guillermo Portilla, pág. 213.

Guillermo Portilla, pág. 215.

Tomás Carandente Tartaglio, pág. 199.

Leandro F. Payró, pág, 197.

"The Pauly Jaill Building and Manufacturing Co.," pág. 201.

Juan I. Parkman, pág. 211.

Macario M. Machaen, pág. 225.

Iwan Sternefeld, pág. 227.

William Henry Dixon, pág. 229.

Carlos Patricio de Laval, pág. 231.

José Huberto Boeken, pág. 243.

Elihu Thomson, pág. 255.

Agustín Ruiz, pág. 257.

Alicia Macdonald, pág. 259.

Elías Ancira, pág. 837.

Olney Newel, pág. 839.

Tomás García, pág 508.

P. C. Du Bois, pág. 708.

Peter C. Forrester, pág. 696.

UANL
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Juan Hinojosa, pág. 694.
Antonio de la Torre, pág. 692.
Lemichel y Compañía, pág. 722.
Ciriaco Riegas, pág. 712.
Evaristo de J. Padilla, pág. 710.
Thomas Craney, pág. 783.
Thomas Craney, pág. 805.
Thomas Craney, pág. 835.
Víctor Manuel Braschi, pág. 467.
Manuel Mondragón, pág. 469.
Ricardo Gómez Ramos y Pedro Castera, página 535.
Juan Reuse pág. 533.
Martín Wanner, pág. 510.
Carlos F. de Landero, pág. 167.
D. R. Miller, pág. 34.
José Valdés, pág. 36.
Domingo Ruiz, pág. 86.
Phineas Spalding Whiting, pág. 60.

R.

Reglamento de la Junta de Vigilancia de Cárceles: se reforman los arts. 72 y 74 del reglamento del 19 de Noviembre de 1880, pág. 567.

S.

Saludo militar: se fija la manera de hacerlo por la clase de tropa de las tres armas del ejército, cuando se halle sin ellas, pág. 761.

Servicio militar en el Castillo de Chapultepec: reglamento para hacerlo, pág. 775.
Seguros marítimos: exención de reglas, requisitos y formalidades que exige la ley de 16 de Diciembre de 1892, á las compañías ó personas que hagan en el país esa clase de operaciones, pág. 487.

T.

Tarifa vigente de la Ordenanza General de Aduanas Marítimas y Fronterizas: se reforma y adiciona en las fracciones y de la manera que se expresa, pág. 573.
Tarifa de precios á que deberá sujetarse en el próximo año fiscal de 1895 á 1896, la enajenación de los terrenos baldíos, ubicados en los Estados, Distrito Federal y Territorios de Tepic y Baja California, pág. 473.
Tarifa de la ley del Timbre: se adicionan las fracciones relativas á *papeles* de abono y fianzas que se indican, pág. 447.
Tarifa de la Ordenanza General de Aduanas Marítimas y Fronterizas vigente: lista de las mercancías que han sido asimiladas por la Secretaría de Hacienda en el mes que termina, pág. 525.
Tabacos labrados: se ordena la inspección de las fábricas y expendios, para cerciorarse de si se cumple con lo que previene el art. 11 del reglamen-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

to de la ley de 10 de Diciembre de 1882, página 438.

Tabacos labrados: se dispone que por cada 25 gramos de peso se use la estampilla del Timbre que corresponda, pág. 440.

Tanques, pailas y evaporadoras que se importan por las aduanas, como parte de una maquinaria ya introducida, se admitirán al despacho pagando la cuota de un centavo kilo bruto y siempre que se justifique aquella circunstancia, pág. 228.

V.

Vapor-correo para hacer el servicio entre Guaymas y La Paz: se aprueba el contrato celebrado con Manuel Thomas y Terán para ese objeto, página 183.

Vapor-correo para hacer el servicio entre los puertos de Guaymas y La Paz: contrato con Manuel Thomas y Terán, celebrado con ese objeto, página 184.

Vicecónsul de los Estados Unidos en Mazatlán: su exequátur, pág. 821.

Vicecónsul de los Países Bajos en Veracruz: su exequátur, pág. 569.

Vicecónsul de España en Celaya: su exéquátur, página 475.

FIN DEL TOMO LXIII.

UANL
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

